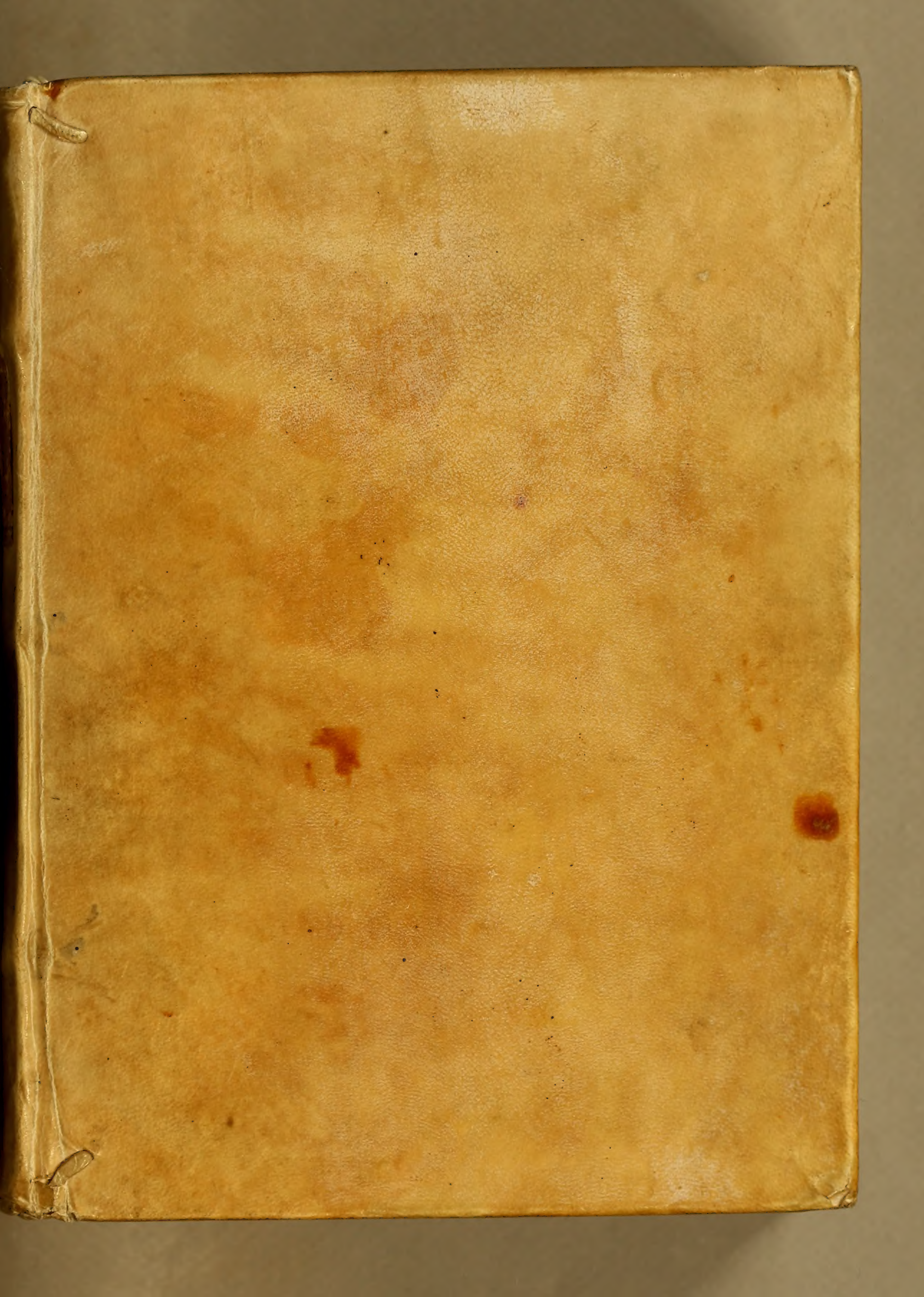


Medina, Lima,
I, no. 73.

LABYRINTHO
DE COMERCIO TERRESTRE Y NAVAL.

DONDE BREVE Y COMPENDIOSAMENTE SE trata de la Mercancia y Contratacion de tierra y mar, vtil y prouechoſo para Mercaderes, Negociadores, Nauegantes, y ſus Conſulados, Miniſtros de los Iuyzios, profeſſores de Derechos, y otras perſonas.

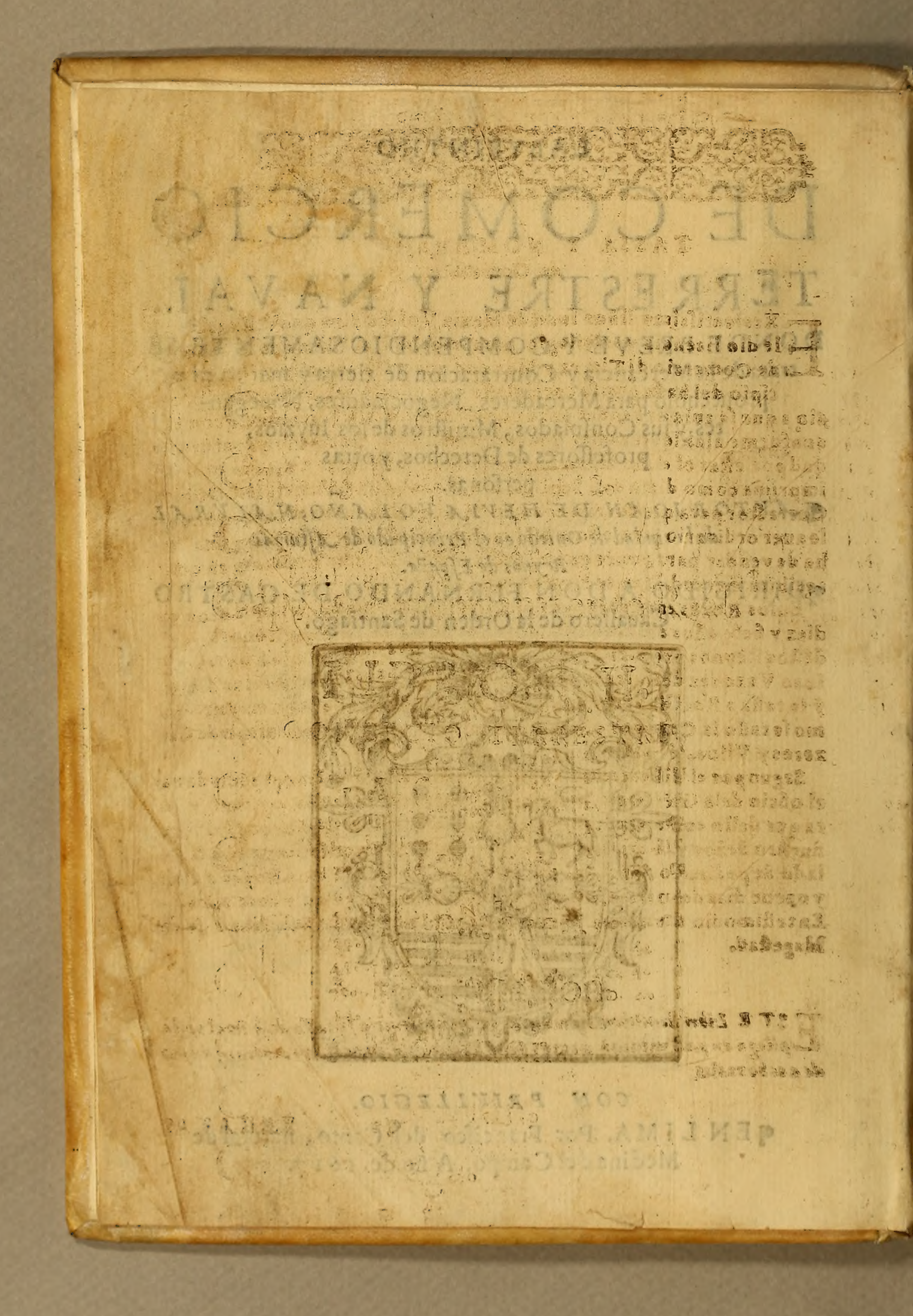
¶ *AVTOR IOAN DE HEVIA VOLAÑO, NATVRAL de la ciudad de Ouiedo en el Principado de Aſturias Reynos de Eſpaña.*

¶ DIRIGIDO A DON FERNANDO DE CASTRO Cauallero de la Orden de Santiago.



CON PRIVILEGIO.

¶ EN LIMA. Por Franciſco del Canto, natural de Medina del Campo. A ño de. 1617.





TASSA Y NOMBRAMIENTO de Correctòr.

EXcelentissimo señor Iuan de Heuia Volaño dize que V. Excelécia le dio licencia y priuilegio para imprimir el libro que compuso de Comercio de Tierra y Mar con que no se imprimiesse el principio del hasta que se corrigiesse con el original, y se tasse el precio a que se auia de vender para que se imprimiesse juntamente con el conforme a las leyes reales que sobre esto disponen en cuya conformidad por estar el dicho libro impresso sin el principio del para que se imprima como dicho es. Suplica a V. Excelencia le sirua de nombrar Correctòr para que corrija el dicho libro y salue las enmiendas por no le auer ordinario para esto: y assi mismo máde tassar el precio a que se ha de vender para que vaya impresso en el como esta ordenado en que recibira merced. Iuan de Heuia Volaño.

Enlos Reyes en veynte y vn dias del mes de junio de seycientos y diez y siete años el Excelécissimo señor Principe de Esquilache Virrey destos Reynos proueyo. Que nombra por Correctòr a el Licenciado Iuan Vazquez de Aguero abogado en esta Real Audiencia delos Reyes y se tassa a Real de a treynta y quatro marauedis el pliego en papel, como se tassò la Curia que compuso el mismo Autor. Don Ioseph de Cazeres y Vlloa.

Segun por el dicho decreto y memorial que originalmente queda en el oficio dela Gouernacion destos Reynos del Piru cósta y parece, y para que dello conste yo Francisco Brauo de Laguna escriuano del Rey nuestro Señor y oficial mayor de la dicha Gouernacion saque este traslado de pedimiéto del dicho Ioá de Heuia Volaño. Enlos Reyes a diez y nueue dias del mes de Iulio de mil y seyscientos y diez y siete años. En testimonio de verdad. Francisco Brauo de Laguna Escriuano de su Magestad.

ESTE Libro tiene ciento y ocho pliegos, y conforme a su tassa de a Real cada pliego en papel montan ciento y ocho Reales, que son treze patacones y medio de a ocho reales.

¶ 2 ERRATAS

ERRATAS.

Lib.	Ca.	Nu.	Scol.	Linea	error.	diga.
1.	1.	18.	i.	3.	271.	270.
1.	1.	23.	z.	3.	vol.1	3.
1.	1.	27.	m.	2.	tit.12.	21.
1.	3.	16.	q.	1.	in.l.	l.13.
1.	3.	30.	z.	10.	n.13.	3.
1.	4.	3.	e.	2.	tit.	tit 5.
1.	4.	5.	g.	5.	n.20.	26.
1.	4.	16.	m.	2.	l.9.	l.19
1.	4.	17.	†.	5.	ei qua.24.	ei quem.
1.	4.	20.	c.	pen.	cõs.43.	53.
1.	4	19.	6.	2.	l 45.	l.48.
1.	4.	24.	†.	pen.	l.39.	l.37.
1.	4.	25.	m.	2.	l.2.	l.21.
1.	4.	51.	r.	2.	pauet.	pauper.
1.	7.	16.	l.	3.	221.	228.
1.	7.	17.	m.	fi.	l.singul.41.	451.
1.	10.	5.	e.	6.	tit.1.	tit.7.
1.	10.	5.	e.	fi.	tit.26.	tit.20.
1.	12.	9.	c.	2.	l.40.	l 46.
1.	12.	21.	n.	2.	lin.3.	lin.5.
1.	12.	31.	i.	1.	&.6.	&.65.
1.	13.	13.	x.	4.	nu.35.	36.
1.	14.	2.	e.	fi.	nu.8.	18.
1.	14.	18.	l.	2.	tit.17.	18.
1.	14.	39.	fi.	1.	tit.	tit.7.
1.	14.	45.	p.	6.	n.1.	n.17.
1.	14.	75.	†.	4.	q.4.	q.45.
1.	15.	13.	f.	fi.	n.50.	n.56.
1.	15.	17.	h.	fi.	vbi su.	añade 37.n.
2.	2.	6.	f.	4.	conc.33.	933.
2.	3.	13.	z.	2.	par.	par.5.
2.	3.	24.	v.	2.	par.	par 5.
2.	3.	34.	3.	tex.	enello.	enella.
2.	6.	37.	6.	2.	&.	&.6.
2.	7.	10.	f.	fi.	nu.8.	n.8.9.
2.	7.	25.	p.	1.	tit.19.	16.

Lib.	Ca.	Nu.	Scol.	linea.	error.	diga.
2.	8.	10.	f.	1.	lib.1.	5.
2.	8.	15.	g.	pen.	lib.6.	2.
2.	8.	17.	i.	5.	177.	187.
2.	9.	12.	y.	1.	58.	53.
2.	9.	20.	†.	1.	tit.	tit.5.
2.	9.	31.	o.	6.	cap 16.	10.
2.	9.	36.	c.	fi.	nu.35.	15.
2.	10.	1.	a.	fi.	tit.2.	tit.11.
2.	11.	7.	†.	2.	dist.	1.
2.	11.	37.	d.	1.	l.	l.7.
2.	11.	48.	g.	6.	nu.19.	16.
2.	11.	51.	q.	2.	gloa.	glo.1.
2.	11.	65.	z.	1.	nu.25.	23.
2.	13.	4.	h.	2.	par.	6.
2.	13.	30.	n.	fi.	26.	nu.22.
2.	15.	5.	i.	2.	tit.	tit.18.
2.	15.	5.	q.	5.	cap.	21.
2.	15.	38.	p.	2.	lib.1.	2.
2.	15.	39.	†.	6.	cons.	6.
2.	15.	39.	†.	7.	cons.2.	27.
2.	15.	42.	q.	2.	dist.	9.
2.	15.	10.	r.	5.	nu.10.	16.
2.	15.	10.	s.	2.	nu.4.	14.
2.	15.	42.	v.	fi.	nu.112.	122.
3.	1.	23.	h.	1.	n.295.	197.
3.	4.	44.	p.	fi.	nu 278.	178.
3.	4.	46.	x.	2.	l.31.	35.
3.	4.	56.	a.	3.	nu.1.	16.
3.	6.	16.	g.	1.	tit.16.	18.
3.	6.	26.	d.	1.	l 9.	8.
3.	6.	27.	e.	fi.	n.104.	106.
3.	6.	28.	l.	l.	sea.	l.2.
3.	7.	8.	a.	fi.	part.9.	5.
3.	7.	12.	l.	3.	tit.8.	18.
3.	7.	14.	v.	1.	l.1a.2.ibi.	tit.2.22.
3.	7.	15.	y.	3.	l.19.	10.

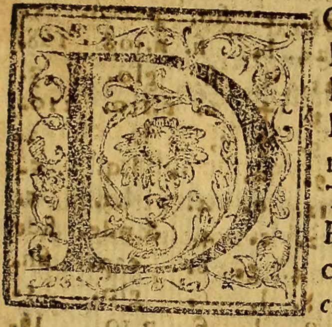
3.7.27.

Lib.	Cap.	Nu.	Scol.	Lin.	Error.	diga.
3.	7.	27.	b.	8.	part.3.	5.
3.	7.	27.	d.	fin.	cit.	7.
3.	7.	28.	h.	fin.	nu.	17.
3.	8.	3.	d.	4.	∫.	5.
3.	9.	3.	g.	2.	191.	añade.195.
3.	9.	4.	l.	3.	nu.150.	156.
3.	9.	4.	m.	1.	nu.156.	154.
3.	9.	15.	c.	1.	nu.211.	212.
3.	9.	20.	n.	1.	l.	35.
3.	10.	5.	m.	1.	l.15.	5.
3.	10.	9.	y.	6.	nu.243.	113.
3.	10.	10.	c.	3.	l.filius.	si filius.
3.	10.	32.	p.	2.	l. &	11.
3.	10.	8.	o.	1.	91.	9.

Lib.	Cap.	Nu.	Scol.	Lin.	Error.	diga.
3.	12.	18.	z.	fin.	part.1.	5.
3.	12.	24.	h.	fi.	n.108.	168.
3.	12.	25.	l.	fi.	glo.	3.
3.	13.	3.	†	6.	n.120.	220.
3.	13.	5.	†	1.	l.	2.
3.	13.	9.	m.	1.	l.q.	5.
3.	13.	12.	q.	4.	l.3.	5.
3.	14.	2.	c.	4.	& nde.	fide
3.	14.	4.	g.	6.	cap.	fin.
3.	14.	8.	l.	6.	glo.	5.
3.	14.	8.	l.	fi.	n.10.	16.
3.	14.	8.	l.	fi.	cósuet.4.	64.
3.	14.	18.	a.	2.	n.4.	21.
3.	15.	11.	t.	fi.	decis.39.	389.

Con estas Erratas concuerda este libro con su original.

El Licenciado Vazquez de Aguero



ON Francisco de Borja Principe de Esquilache, Cõde de Mayalde, gentilhombre de la Camara del Rey nuestro señor, su Virrey lugar theniẽte, Gouernador y Capitã general en estos Reynos y prouincias del Peru, Tierra firme, y Chile, &c. Por quanto Ioã de Heuia Volaño me hizo relaciõ q̃ el auia escrito vn libro intitulado *Labyrinto de comercio terrestre y naual*, en q̃ auia tenido ocupacion de tiempo, estudio, y trabajo, y era vtil y prouechoso para la Republica, mayormente destos Reynos donde tanto se frequentaua el comercio, me pidio y suplico le hiziesse merced de darle licencia, y priuilegio para que el, y no otra persona le pudiesse imprimir y vender en estos Reynos por tiẽpo de diez años, o los que me pareciessen. Y por mi visto lo suso dicho, y en conformidad del parecer y aprobacion que el señor Doctor Ioan de Solorzano Pereyra Oydor desta Real Audiencia dio, en virtud dela remission que por mi se hizo para que lo viesse y examinasse conforme a las leyes y pragmaticas de su Magestad, acorde de dar y di la presente, por la qual en su Real nombre, y en virtud de los poderes y cõmissiones que de su persona Real tengo, doy licencia y facultad a vos el dicho Ioan de Heuia Volaño para que por tiempo y espacio de seys años cumplidos primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta vos solo, o la persona que vuestro poder tuuiere, y no otra alguna podays imprimir y vender el dicho libro que de suso se ha hecho mencion en todos estos Reynos y prouincias de el Peru. Y mando a qualquier impressor destos dichos Reynos q̃ nõbraredes, que durante el dicho tiempo le pueda imprimir por el original que va rubricado y firmado al fin de Miguel de Medina secretario de la gouernacion deste dicho Reyno. Y mãdo al dicho impressor que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego del, ni entregue mas de vn solo libro a la persona a cuya costa lo imprimiere hasta que este corregido y tassado por la persona que para el dicho efecto por mi se nombrare, y estando hecho esto,

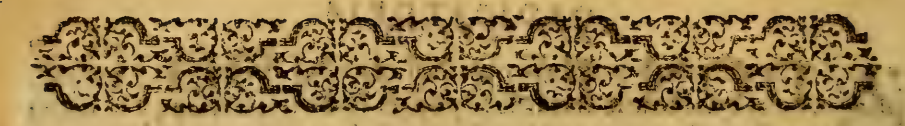
y no

y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, en el qual immediatamẽte põga esta mi licencia, y la dicha aprobacion, tassa y erratas. Y no lo aueys de vender ni vendays vos ni otra persona alguna en vuestro nombre hasta que este el dicho libro en la forma suso dicha, so pena de caer e incurrir en las penas cõtenidas en la pragmatica de su Magestad, y leyes que sobre ello dispone. Y durãte el dicho tiẽpo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender, so pena que el q̃ lo imprimiere y vendiere aya perdido y pierda qualesquier libros, moldes, y aparejos q̃ tuuiere, y mas incurra en pena de mil pesos por cada vez que lo contrario hiziere, la qual dicha pena se ha de aplicar por tercias partes, Camara, juez, y denunciador. Y encargo a los señores Alcaldes de el crimen desta Real Audiencia, y de las demas destos dichos Reynos, y a las justicias de todas las ciudades, villas, y lugares, y repartimientos de Indios a cada vno en su jurisdicion, assi a los que al presente son, como a los que adelante fueren, guarden y cumplan esta mi prouision y lo en ella contenido, y no vayan, ni passen, ni consientã yr ni passar cõtra ella en manera alguna, so pena a las dichas justicias de cada mil pesos de oro para la Camara de su Magestad. Fecha en los Reyes a treze dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y diez y seys años.

El Principe Don Fran cisco de Borja.

Por mandado del Virrey.

Miguel de Medina.



APROBACION

DEL DOCTOR IOAN DE

SOLORZANO PEREYRA DEL CONSEIO DEL Rey nuestro señor, y su Oydor en la Real Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de los Reyes del Reyno del Peru, Cathredatico de Visperas de Leyes que fue en la insigne Vniuersidad de Salamanca, a quien se remitio la vista, y examen deste libro.



VESTRA Excelencia se siruio de remitirme este libro del *Labyrintho de comercio terrestre y naual*, q̃ ha escrito y dessea imprimir Ioan de Heuia Volaño, y auiendole visto con todo cuydado no hallo que poder censurar en el sino el titulo: porque Labyrintho significa cosa intrincada y confussa. Y lo que tiene mejor es la claridad y distincion, cõq̃ entra, y sale en materias tan graues y dificultosas como las que recoje, tocando, y resoluiendo en ellas los puntos mas sustanciales y praticables, y haziendo tan manual y suaue la inteligencia de los contratos como hizo antes la de los juyzios en el otro libro que compuso llamado Curia Philippica, que en todas partes ha sido bien recibido, y asi me parece que se le podra hazer la merced que suplica. En los Reyes a.20. de Iulio de.1616. años.

Doctor Ioan de Solorzano Pereyra.

DEDICA-

A DON FERNANDO DE CASTRO CAVALLERO DE LA ORDEN DE SANTIAGO.

IOAN DE HEVIA VOLAÑO.



OS Cosas me obligan a dedicar a v. m. esta obra. La primera la mucha calidad y partes de v.m. Y la segunda las obligaciones que tẽgo en su seruicio. La primera es notoria, pues desciende v. m. de la esclarecida sangre de Riba de Neyra y Volaño, q̃ della viene. Riba de Neyra, procediente de aquel Infante hermano de la Reyna Loba de Galicia, q̃ sacando a martyrizar dos discipulos del Apostol Santiago, porq̃ predicauan la Fe Christiana, y a vna donzella que los seguia ribera del rio Neyra, apareciendoles en el ayre vna Cruz colorada, y en ella cinco beneras o conchas (armas de Santiago y sus romeros o peregrinos) se conuirtio y caso con esta donzella, de quien viene el linaje de Riba de Neyra, tomando el nombre de aquesta ribera de rio do esto acaescio: y por armas aquella Cruz colorada cõ las cinco beneras de oro, y la donzella abraçada con ella en campo de plata. Y Volaño porque quando la destruycion de España por los Moros, teniendo ellos cercada la ciudad de Lugo en Galicia, y siendo alcayde della vn cauallero Riba de Neyra, sin tener ya mas mantenimiento q̃ vn bollo y vn cordero (para darles a entender que tenia abundãcia del) se lo echo en su campo, por lo qual alçaron el cerco sin ganar la ciudad ni Reyno. Y este alcayde, y sus descendientes tomaron el nõbre de Volaño, por el bollo, y el agno, que es el cordero de plata en campo verde, añadiendole por armas a las de Riba de Neyra. Y en memoria de que en este cerco estuuo el Santissimo Sacramento descubierto en Lugo, despues aca lo ha estado, y esta assi alli, tomãdole el Reyno de Galicia por sus armas, y el linaje de Volaño por su deuoto.

Y aſsi en el Cebrero, en tierra y ſeñorio deſta caſa, que oy poſſee dō Pedro de Volaño hermano de v. m. eſtando vn Sacerdote diziendo Miſſa, dudando al tiempo del conſagrar de aquel myſterio ſe conuirtio la Hoſtia en carne, y el vino en ſangre viſsible, y aſsi quedo, y eſta haſta oy, y ſe vee en dos vaſos de vidrio. Demas de deſcender v. m. tambien delos nobiliſsimos Caſtros, caſa y Condes de Lemos de Galicia y los primeros Condes que vbo en Caſtilla, cuyas armas ſon ſeys roeles azules en campo blanco, o dorados en campo azul. Y de los muy antiguos Das Mariñas deſcendientes de los Reyes Sueuos de Galicia, que traen por armas tres vandas y vna eſtrella en campo blanco. Y de los muy nobles Sotomayores deſcendientes de vn cauallero del linaje de Saabedra, que viuiendo con vn Rey de Galicia eſtando tirando en vn Soto, paſſando acaſo vn Infante hijo del Rey le acerto y mato alli, por cuyo ſentimiento ſe fue ante el Rey, y dādole noticia del caſo, y pueſto de rodillas, tomando la eſpada de la punta, y poniendoſela en la mano le dixo, que le ſuplicaua que con ella le cortaſſe la cabeça pues auia muerto al Infante ſu ſeñor, aunque ſin intencion de lo hazer, y el Rey ſatisfecho dello le perdono: y llamādoſe eſte cauallero Saabedra, y trayē do por armas vnas vandas doradas, que ſon las deſte nombre, le dexo llamādoſe de alli adelante el y ſus deſcendientes Sotomayor, por aquel ſoto donde eſto acaeſcio, y trayendo las vandas negras por armas deſte apellido en memoria y ſentimiento de aquel caſo deſgraciado. Y deſcendiendo aſsimiſmo v. m. de otros muchos nobles apellidos, acudiendo ſiempre a la obligacion dellos, a imitacion de ſus paſſados, y en eſpecial de aquel valeroſo, y por ſus hechos de memoria digno, ſu tio Gomez Perez Das Mariñas Cauallero de la Orden de Santiago, Corregidor que fue de Leon, Murcia, y Logroño, y Gouernador de las Filipinas, y muerto aleuoſamente por vnos forçados de galera, que ſe alçaron con ella, yendo a conquiſtar las Malucas, con quien paſſo v. m. a aquellas partes, en las quales, y en la Nueua Eſpaña, y el Peru en los cargos que ha tenido de gouierno, juſticia, y guerra en mar y tierra ha acudido ſiempre al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y de ſu Mageſtad, augmento de ſu Real hazienda, bien publico, y adminiſtracion de juſticia, con la limpieza, rectitud, fidelidad, y diligencia

gencia deuida, y muestra de su ingenio, prudencia, valor, virtud, y Christiandad, sufrimiento, y paciencia en los trabajos. Y la segunda cosa que a esto me obliga, que son las obligaciones que tengo de seruir a v.m. por las muchas mercedes recibidas, son tan grandes que no puedo significar con palabras, ni satisfazer con obras. Y assi suplico a v.m. reciba esta y mi voluntad por mayor que la oferta. A quien Dios nuestro Señor guarde muchos y felices años, &c.



AL LECTOR.

EL AVTOR.

EN El fin de la Curia Philippica suplique al Lector la tratasse como cosa suya, en cuya recōpēsa prometi de le seruir cō otra obra. Y hallandome obligado a ello, por lo biē q̄ aq̄lla fue recibida en España, y en las Indias, segun los muchos volumines della, que se han gastado y gastan, le siruo aora con esta, que entiendo no le sera inferior, por ser del comercio praticable y frequente, y no lo auer visto escrito ex professo y junto sino por vno, Benuenuto Straccha Anconitano (aunque docta cortamente) Suplico al Lector perdone la dilacion que he tenido en esto, porque no ha sido por falta de volūtad (q̄ esta siempre ha estado y estara dispuesta a seruirle) sino de comodidad para poder hazerlo: y continue el suplir mis faltas pues me somero a mejor parecer, y sobre todo al de la Santa Sede Apostolica y su correccion.

LOS

LOS CAPITVLOS QVE
EN ESTE LIBRO SE CONTIENEN.

LIBRO. I.

COMERCIO TERRESTRE.

CAP. 12.

LIBRO. II.

COMERCIO TERRESTRE.

Cap. 10.

LIBRO. III.

COMERCIO NAVAL.

LIBRO PRIMERO
COMERCIO TERRESTRE.

SVMMARIO.

Cap. 1. Mercaderes.

SVMMARIO.

1 *Inuocacion Diuina.*
2 *Explicacion del nombre de Labyrintho de comercio terreſtre, y naual.*
3 *Mercaderes y negociadores quanto a ſu diffinicion.*
4 *Si los Cambios y Bancos ſon mercaderes.*
5 *Si lo ſon los que compran y venden bienes rayzes?*
6 *Si lo ſon los que compran y venden eſclauos?*
7 *Si los recatones, o reuendedores ſon mercaderes, o negociadores.*
8 *Si los peſcadores y caçadores ſon negociadores?*
9 *Si los que compran o arriendan, y venden algunos frutos o rentas ſon negociadores?*
10 *Si lo ſon los alquiladores de cauallos, o mulas y nauios?*
11 *Differencias entre el mercader y negociador?*
12 *Si para ſer vno mercader ſe requiere tener ocupada enella la mayor parte de ſu hazienda?*
13 *Si es mercader el que no exerce la mercancia por ſu perſona, ſi no por ſus factores y moços?*
14 *Si lo es el factor y moço del mercader?*
15 *Si ſe dize mercader el que lo fue y dexo de ſerlo?*
16 *Differencia entre el mercader y artifice?*
17 *Si el que compra cauallos o mulas rudos, y los induſtria en ſu vſo y vende, es negociador o artifice?*
18 *Si vno vſa de negociador, y artifice, qual dello es viſto ſer, y qual dello ſon los libreros y boticarios.*
19 *Si para ſer vno artifice es neceſſario vſarlo por ſu perſona o por*

otros,



A DIOS Nuestro Señor, cuyo sancto nombre inuoque en el principio dela Curia Philip-

 pica,

pica,[a] inuoco asi mismo enel desta obra, pues como alli dixe ninguna sin el puede ser hecha, por ser principio, medio, y fin de todas las cosas, y asi en qualquiera se deue primero inuocar.

2 Labyrintho, es vocablo Griego, que significa vna casa, o carcel de tantas calles y bueltas, que el que enel entra se pierde, sin acertar a salir por donde entro: como lo fue aquel famoso de Creta, y otros que refiere Plinio.[b] Comercio es el tracto dela mercancia segũ Stracha.[c] Y por ser intrincado, auiendo de tratar del en esta obra, la intitulo deste nombre de Labyrintho de comercio terrestre, o de tierra, y naual, o de mar, y empieço por los mercaderes que le exercitan.

3 Mercaderes, son los que compran y venden las mercaderias (mayormente en mercados) por ganar enellas, asi lo diffine vna rubrica[d] y ley de partida. Negociadores son los q̃ exercen negocios de mercancia suyos o de otros, y asi esta palabra, negociador, es mas larga y general que la de mercader, y se puede estender a otros aquien el nombre del no conuenga, como lo dize Rebufo.[e]

4 De que se sigue, que los Cambios, y Bácos q̃ cambian reciben y pagan la moneda cõforme vnas

a. In Curia Philippica. 1. p. §. 1. num. 1.

b. Plinij. 2. de naturali historia libr. 36. cap. 3.

c. Stracch. d̃ mercatura. 1. p. n. 94

d. Rubr. & l. 1. tit. 7. p. 5.

e. Rebuf. in l. mercis. 207. ff. de verbor. signifi.

vnas leyes[f] dela Recopilació, son mercaderes, pues no solo lo son los que compran y venden sino tambien los que cambian vna cosa por otra segun[g] Paulo de Castro, y vna rubrica de Partida; aunque lo contrario tiene Straccha,[h] diziendo no ser mercaderes, sino negociadores, sino es que el vulgo los tenga por mercaderes.

5 Tambien se sigue, no ser mercader el que trata en comprar y vender bienes rayzes; porque las mercaderias no pueden ser en ellos, si no en cosas muebles conforme vn texto[i] y en especie enel Cepola.

6 Siguesse mas, que los que tratan en comprar y vender esclauos no son mercaderes, sino Mangones o venaliciarios, que es recatones, o reuendedores; porque enel nombre de mercaderias no se comprehenden los hombres racionales segũ vn texto,[k] y vna glosa en terminos.

7 Y de aqui es, que los recatones, o reuendedores, q̃ son los que cópran las cosas por junto y menor precio, y las vendé por menudo y mas caro, de que trata vn titulo de la Recopilacion[l] no son mercaderes, sino negociadores cõforme vn texto[m] Straccha y Mariēnço.

8 De que se sigue, que los pescadores, y caçadores no son negociadores, como lo trae[n] Seuastian

f l. 1. tit. 18 lib. 5. Re. l. 9. tit. 20 lib. 9. Reco.

g Paul. de Cast. in l. in eum. ff. de insti. per l. vnic. C. nego. nemilit. lib. 11. Rubr. in prin. tit. 7. p. 5.

h Stracch. d̃ mercat. 1. p. n. 67. 68

i l. mercis. 66. ff. de verb. signific. vbi Cepola. n. 2.

k l. mercis. 207. ff. de verb. signi. gloss. in l. 1. §. 1. ff. de tributo.

l ll. Tit. 14 lib. 5. Recop.

m l. 1. ff. de tribut. Stratch. de mercat. 1. p. nu. 19. 20. Matienzo in l. 1. glos. 1. per totã tit. 14. lib. 5. Recop.

n Seuast. de Medi. in tract. d̃ Venatio sub tit. de piscatio q. 59.

uastiã de Medicis; sino es q̃ vẽdẽ la pesca y caça q̃ cogen, q̃ entonces lo son segun Azeuedo.[o]
9 Tãbiẽ se sigue, q̃ los q̃ cõprã, o arriẽdã algunos frutos, o rẽtas, y lo vẽdẽ por ganar en ello, son negociadores; pues no solo lo son los que desta manera compran y vendẽ las cosas, sino tambien los que las arriẽdan y venden conforme vn texto[p] expresso, y vna ley de Partida.
10 Siguese asi mismo, que los alquiladores de cauallos y mulas son negociadores, pues lo son los q̃ alquilan las cosas por ganãcia, como los que las compran y venden por ella segun en especie lo dizẽ[q] Bartolo, Alberico, Straccha, y Rebufo, y asi lo son los que alquilã carretas y nauios, pues se equiparan alos cauallos.[†]
11 Differen el mercader, y negociador, en q̃ el mercader no se entiende serlo por vn solo acto o vez que lo exerça; porque se requiere para ello mas frequencia de actos segun[r] Bartolo, y Baldo, sino es que al vnico acto preceda auerse matriculado por mercader enla matricula dellos, y jurado de lo vsar fielmente, como lo dize Straccha:[s] empero el negociador se dize serlo por solo vn acto o vez que negocie. Y asi el estatuto que trata del mercader no ha lugar enel negociador segun[t] Baldo, y vn texto; aunque le ha enel que segun el comũ

vso

o Azeu. in l. 10. nu. 2. tit. 8. lib. 7 Recop.

p l. legatis seruis 65. in princ. ff. de leg. 3. l. 4. versic. Esso mismo seria tit. 6. p. 7.

q Bart. & Alber in dict. l. legatis seruis. Strach. de merca. 2. p. n. 38 39. Rebuf. ad ll. Gallic. 2. tom. in tract. de mercat. min. art. 1. gloss. 15. in fine.

† lei. 8. tit. 24. p. 2.

r Bart. in l. mariti. §. 1. ff. de adul Bald. in rubr. C. de consil it. pecuni. q. vltim. n. 15

s Strach. de merca. 1. p. n. 9. 10. 11

t Bald. vbi supra & l. semper. §. negotiatores. ff. de iure immunitatis.

vso de hablar es auido por mercader puesto q̃ se impropriе la propria significacion del, como lo dize Straccha.[u]

12 Para ser vno mercader y gozar de los priuilegios concedidos a los tales, es necessario q̃ ocupe en la mercancia la mayor parte de su hazienda, conforme vn texto[x] Bartolo, Decio, y Alexandro, aunque Straccha dize no ser necessario lo suso dicho.[†]

13 Aunq̃ parece q̃ no es mercader el q̃ no exerce la mercãcia por si mismo, sino por sus factores, o moços: porq̃ pa serlo es menester q̃ lo exerça por su persona y no por otro segun[y] Alciato y lo contrario se ha de dezir, porq̃ de otra suerte se exercitara la mercãcia sin auer mercader; como lo dize[z] Rebufo, y assi se practica y esta recebido en vso.

14 Lo qual se cõfirma, porq̃ el factor o moço d̃ tiẽda q̃ acude por el mercader al exercicio de su mercãcia, no es mercader, y assi el estatuto q̃ trata del q̃ lo es se entiẽde d̃l q̃ lo exerce ẽ su ꝓprio nõbre, y no en el ageno, segũ[a] Angelo, Decio, y Aymõ Craueta: aunq̃ el tal factor o moço de tienda es negociador; mas no lo es el q̃ solo escriue las cuentas della, conforme vn texto.[b]

15 El q̃ fue mercader y lo dexo de ser, despues de dexado no se dize serlo, ni goza d̃los priuile

u Stracch. vbi supr. an. 13. 14. 15

x dict. l. semper. §. negotiatores. vbi Bart. in. §. negotiatio Deci. in c. 1. nu. 29. extra de iudicijs. Alex. cons. 108. viso themate. libro. 4.

† Stracch. vbi supra nu. 60. & seqq.

y Alci. in l. mercis ff. de verb. signi. Ias. in l. scriniarios. n. 8. C. de testa. mil.

z Rebuf. 2. tom. ad ll. Gallic. in tract. de mercat. minu. art. 1. glo. sa. 1. n. 8. 9.

a Angel. in l. quãuis. ff. d̃ acq. poss. Dect. cons. 268. cõclusio. in prin. Aymõ Crauet cons. 100. in prin. lib. 1.

b l legatis seruis in prin. ff. d̃ leg. 3

gios de tal: porq̃ para ello es necessario vsarlo, como se dize enel Derecho,[c] sino es enlo contratado quando lo fue segun vna ley [d] Recopilada, y Castro.

16 Differen el mercader, y artifice, en que el mercader, es el que compra las mercaderias y obras hechas, y las vende dela forma q̃ las compro, sin mudarla en otra. Y artifice, es el que cõpra las mercaderias y cosas, y haze dellas obras y las muda en otra forma diuersa de la que tenian quando las compro, y assi las vende, como lo diffine y distingue vn texto Canonico.[e] Y assi lo dispuesto enel mercader no se entiẽde enel artifice conforme vna ley [f] de Partida.

17 De que se infiere, que el q̃ compra cauallos o mulas rudos, y los industria en su vso, e industriados enel los vende, no se dize negociador, sino de artifice, segun [g] Soto, y Lasarte.

18 Si vno vsa de mercader o negociador, y de artifice, aq̃llo es visto ser que mas vsa y exerce: porq̃ enlas cosas mixtas como esta, para esto se ha de cõsiderar la q̃ mas preualece, cõforme a Derecho,[h] y en terminos Bartolo, y Alciato. Y cõforme a esto se hade entẽder lo q̃ es visto ser los libreros, q̃ en quãto alos libros q̃ cõprã y vẽdẽ sin enquadernarse porellos, son mercaderes o negociadores: mas ẽquadernãdose por ellos

no

c l. 3. §. negotiatores. ff. de iure immunit. & l. qui supre textu. C. de sacros. eccl.

d l. 2. tit. 13. lib. 8. Reco. versic. Y despues. Paul. de Castr. in l. fin. C. de iur. omn. ind.

e c. eyciens. 88. distin.

f l. 46. tit. 6. p. 1.

g Soto de iustit. & iure lib. 6. q. 2 art. 2. Lasart. de decima vẽditio. c. 19. nu. 56.

h l. legatis. §. si vnus. ff. de leg. 3. l. quaeritur. ff. de estatu. homi. vbi Bart. Alciat. in l mercis ff. de verb. signifi.

lo ſon, ſi no artifices ſegun [i] Derecho Canonico y Real, y lo miſmo ſe ha de dezir delos boticarios, que en quãto alas medezinas q̃ cõprã y vendẽ, ſiẽdo ſimples, ſon mercaderes, o negociadores: mas ſiẽdo cõpueſtas por ellos no lo ſon, ſino artifices, cõforme al miſmo Derecho [k]. Aũq̃ cada miniſterio ſe cõſidera de por ſi. [†]

19 Para ſer vno artifice y gozar del priuilegio de tal, es neceſſario vſarlo por ſu perſona, y no por otros, ſegun vn texto [l] y Ludouico Romano, porq̃ ſi por otros lo vſa, es negociaciõ, como lo dizen [m] Sylueſtro, y Nauarro. Ni los que por el lo vſan ſon artifices, pues para ſerlo y cõprehenderles el eſtatuto que trata dellos, es neceſſario vſarlo en ſu proprio nombre, y no en el ageno ſegun Straccha. [n]

20 El clerigo no puede ſer mercader ni negociador por ſu perſona; mas puede por ella ſer artifice en coſas honeſtas, como en eſcriuir, o hazer arcas, caxas, redes, o ceſtos, o otras coſas ſemejantes, que lo ſean y venderlo, ſiendo neceſſario para ſu viuienda, y no de otra ſuerte, como lo dize vna ley [o] de Partida y ſu gloſa Gregoriana probandolo en derecho Canonico; a exemplo de ſan Pablo, [p] que dize auer biuido de labor y arte de ſus manos, y ſegun lo hizieron los Apoſtoles y les fue licito, conforme vn

i c. eijciens. 88. diſtin. & l. 21. 23. 24. 271. tit. 7. li. 1. Recop.

k dict. c. eijciens & l. 14. titu. 17. lib. 9. Recop.

† Stracch. d mercat. 1. p. n. 49. vſq; ad nu. 59.

l l. fin. ff. de eſcuſatio. tuto. Ludoui. Roma. ſingulari. 566.

m Sylueſtr. in ſũma. verb. excomunicatio 9. verſic. 21. n. 46. Nauarro in manual c. 27. n. 128.

n Stracch. d mercat. 1. p. n. 69. 70. 71. 72.

o l. 46. vbi gloſ. Greg. tit. 6. p. 1.

p Diui Pauli 1. ad Corinth. 4. & Actuum Apoſtolor. cap. 20.

q c.1.21.q.1.

texto q Canonico: Y en caso desta necessidad puede el clerigo negociar y tratar por tercera o interposita persona, como consta de vn texto r y lo tienen Alberico, y Salzedo, segũ los quales no lo puede hazer sin ella.

r Clem. 1. de vita & honest. cleri. Alber. in l. humilem. C. de incest. nup. Salz. in add. ad Diaz in pract. crimi. canon. c. 55. litte- ra. A.

21 La causa porq̃ el clerigo no puede ser mercader ni negociador, y puede ser artifice, es por q̃ el fin del vso del mercader, o negociador, no es de virtud, sino solo de ganancia, cõtra la naturaleza dela cosa, por solo arte ymaginado de augmẽtar la hazienda, cõ incõmodo de otros, por lo qual, esta negociaciõ en qualquiera hõbre honesto vitupera Aristoteles, s como lo trae Soto. Y el fin del vso del artifice es de virtud, y no de solo arte de ganancia contra la naturaleza dela cosa, sino segun ella, y por sudor y labor suyo, como fue mandado al primer hõbre, segun t Alciato, Soto, y Lasarte.

s Aristo. lib. 1. Polit. cap. 6. & 7. Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 2. arti. 2. in prin.

t Alciat. in leg. mercis. 207. ff. de verb. signi. Soto vbi supra. Lasarte de decima vẽd. c. 19. n. 52.

22 El origen delos mercaderes fue que como antiguamente se permutauan vnas cosas por otras, con dificultad se podia vno probeer de lo que auia menester, y assi se busco otra negociacion mas capaz para ello, que fue el cõprar y vender por medio de la moneda como precio y valor de todas las cosas, de que procedio los que enello tratauan ser mercaderes segun vn Iurisconsulto. u Y el vso dellos fue antiguo

u l. 1. ff. de contrah. emptio.

enla

en la Isla de Rhodas, dela qual tomaron nombre las leyes del comercio naual, conforme vn texto [x] Canonico.

23 Y assi el vso d̃los mercaderes es vtil y necessario ala Republica, como cõsta d̃ dos textos [y]. Y los mercaderes y Cãbios son vna massa d̃ sũmo bié, y quinto eleméto, puesto q̃ en estos tiẽpos cometen cosas atroces segun [z] Baldo.

24 El qual tãbié escriue en otra parte, [a] q̃ está en grã peligro las animas d̃los mercaderes por las fraudes q̃ vsan en sus cõtrataciones, en q̃ como lo dize Sã Leõ Papa referido enel decreto [b] dificultosa cosa es q̃ no interuẽgã pecados. De dõde vino a dezir Sã Iuã Chrisost. cuya autoridad asi mismo se refiere en otro texto d̃l decreto. [c] Que los hombres dados a negociaciones y mercãcias, cõ dificultad puedé seruir y agradar a Dios. Pero esto mas es por el vicio y abuso de los q̃ ciegos cõ la cudicia, q̃ es rayz de todos los males, como dize S. Pablo, [d] se atreuẽ a vẽder y arresgar hasta las ꝓprias almas segũ aq̃llo d̃l Eclesi. ca. 10. *Auarus habet animã suã venalẽ.* Que no por defeto d̃la misma ocupaciõ, q̃ exercitãdose como due, es la mas importãte d̃ todas pa la conseruacion delas Republicas, y assi deue ser y a sido siempre muy fauorecida y preuilegiada como consta de graues autores. [e]

[x] c. Rhodia. 2. distin.

[y] l. mercatores C. d̃ comer. & mer. & l. semper. §. negotiatio. ff. de iure. immunit.

[z] Bald. cõs. 348 facta fuerũ. nu. 4. vol. 1.

[a] Bald. c. cum causam de testibus

[b] c. qualitas de pænit. distin. 5. c. e. eyciens distinctio. 88.

[c] ...

[d] Diu. Paul. 1. Thim. cap. vlt.

[e] l. 2. ff. de nundinis. leg. semper. §. negotiatores. de iure immunit. l. 1. vbi dd. C. de nauicu. late Tiraq. d̃ nobil. q. 33. n. 13. Pet. Greg. de Republ. lib. 4. c. 7. Auẽda. tit. dela excep. n. 56. Botero d̃ razõ d̃ estado li. 38. dela dust. Ribaden Princip. Christ lib. 2. c. 11.

25 El ſer mercader no es officio publico, por no ſer eligido por autoridad publica, como ſe requiere para ſerlo ſegũ Matiẽzo[f] y Azeuedo.

26 De q̃ ſe ſigue, q̃ la muger puede ſer mercader y exercer la mercãcia, por no ſer officio publico q̃ le es prohibido vſar, como lo tienẽ[g] Straccha, y Matiẽzo: ſaluo ſiẽdo caſada, q̃ entõces no lo puede hazer ſin licẽcia eſpreſſa de ſu marido, o por ſu defecto dela juſticia con conocimiẽto de cauſa neceſſaria o vtil, ſin ſer ſuficiẽte la licẽcia tacita de eſtar el marido preſente ala cõtrataciõ de ſu muger, y ſauerla y no la cõtradezir; como conſta de vnas leyes[h] dela Recopilacion explicadas por Matienzo, y Azeuedo, y lo dixe enla Curia Philippica. Y noteſe, que deſpues de vna vez dada por el marido, o juez ala muger eſta licencia no la puedẽ reuocar, como por vn texto[i] lo tienen Caſſaneo, y Tyraquelo, alegando muchos.

27 El ſer mercader o negociador, es officio q̃ ſegun la coſtumbre de differentes prouincias y naciones, ſe a tenido y ſuele tener por mas, o menos honeſto, las leyes Romanas[k] parece q̃ le reputã por bajo y humilde. Y en q̃ ſolo deuẽ entender y ocuparſe los hombres plebeyos, en tanto que aun priuan del priuilegio dela nobleza al que enel ſe exercita.

f Matien. in l. 1 glo. 7. n. 1. 2. tit. 8. lib. 5. Recop. vbi Azeue. n. 8.

g Stracch. d̃ mercat. 3. p. nu. 38. Matien. vbi ſupra.

h l. 1. 2. 4. 5. 6. titu. 3. lib. 5. Recopi. vbi Matien. & Azeue. & in Curia Philippica. 1. p. §. 10. nu. 9. 10.

i text. notab. in l. 1. §. prodeſt ff. quorũ legatorũ Caſſan. in conſuetu. Burg. tit. des trois. rubr. 4. §. 17. in text. ſans licence n. 3. 4. Tiraq. in ll. cum nubialis gloſ. 6. de ſonmary. n. 123.

k l. nobiliores. C. de com. & mer. & l. humilẽ. C. d̃ inceſt. nup. l. 1. C. de natur. lib. l. nequis. C. de dignit. lib. 12.

28 Pero

28 Pero esto lo entendio Ciceron[l] enlos mercaderes que venden por menor, mas no enlos grandes y caudalosos. Y nuestras leyes Reales[m] enlos que venden por si enlas tiẽdas, mas no si lo vsan por otros. Y de qualquier suerte que sea se limita auiendo costumbre en contrario como la ay en Genoua, o Venecia, o donde ay necessidad de vsarlo, por no tener otro modo de viuir (como eneste Reyno del Peru) en que siguiendo a Tiraquelo lo limita y aduierte Matienzo.[n]

l. Cicer. 1. offic.

m. l. 12. 25. tit. 12 p. 2. l 3. tit 1. lib. 6. recopil.

n. Tiraq. d. trac. de nob. q. 33. in fine. Matiẽzo in l. 1. glo. 7. nu. 3. tit. 14 lib. 5. Recopilat.

29 Siguese mas delo dicho, que el milite o soldado no puede ser mercader ni negociador por su persona, y siendolo no puede ser eligido ala milicia, y pierde el priuilegio della como se dize enel Derecho[o] Ciuil y Real.

o. l. 1. C. negotiatione mili. lib. 12 & l. 12. 25. tit. 21. p. 2. & l. 3. tit. 1. lib. 6. Reco.

30 Assi mismo no pueden ser mercaderes, ni negociadores los juezes en su districto, mientras lo son, por si ni interpositas personas conforme a Derecho Real.[p] Ni los Regidores, jurados, ni escriuanos en recatoneria de mantenimientos segun vna ley[q] Real, ni los officiales reales, segun ordenança de nauegacion.[†]

p. l. 5. tit. 5. p. 5. & l. 2. tit. 6. lib. 3 Recopila.

q. l. 20. tit. 3. lib. 7. Recopi.

† Ord. n. 27.

31 Regularmente todos los que quisieren puede ser mercaderes, sin poderles ser prohibido segun vna ley[r] dela Recopilacion, y enella Matienzo, en vno y varios y diuersos generos de mer-

r. l. 1. vbi Mati. gles. 1. & 2. tit. 18. lib. 5. Reco.

caderias, y se dizen serlo del que mas vsaren y exercieren conforme vn texto, [s] saluo que los que no pueden comprar y vender, o permutar mercaderias no pueden ser mercaderes, como lo dize Straccha.[t] Y siendolo en diuersos generos cada vno se considera de por si.[†]

32 Y de aqui es, que no pueden ser mercaderes los que fueren priuados de serlo, porque lo pueden ser por culpas cometidas en sus contrataciones y vso dela mercancia conforme vnas leyes [u] dela Recopilacion.

33 Si el mercader jurare de no serlo, no es obligado a guardarlo si de otra suerte no puede viuir; porque eneste caso ya la cosa viene a tal estado que si fuera considerado al principio y lo jurara era illicito el juramento, segun [x] el Arcediano Panormitano, y Selua.

34 Los mercaderes forasteros de vn pueblo que estan enel no pueden de alli ser echados, por ser el Mundo comun patria de todos; si no es con causa tal porque puedan ser desterrados. Mas antes de entrar en el pueblo bien se les puede prohibir que no entren enel, como lo dize [y] Straccha, y en parte Rebufo, y en todo Matienzo.

35 Y de aqui es, que los estatutos, o ordenanças de vn pueblo ligan y obligan alos forenses o fo-

s l. legatis seruis §. si vnus. ff. de leg. 3.

t Stracch. de mercat. 3. p. n. 2.

† Stracch. d̃ mercat. 1. p. n. 49. vsq; ad. 59.

u l. 2. & 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

x Archid. in ca. animaduertẽdũ 22. q. 2. Panor. in c. si vero, n. 3. de iure. Selua de iure. 3. p. nu. 18. tom. 9.

y Stracch. d̃ mercat. 2. p. nu. 33. 34. Rebuf. 2. to. ad ll. Gallic. in tract. de mercat. art. vlt glo. vnica. n 28. Mati. in l. 1. glo. 1. n. 5 tit. 12. lib. 5. Re.

o forasteros del, quando alli estan tal tiempo en que verissimilmente las puedan saber, y no de otra manera, sino es que sean conformes al Derecho comun, segun[z] Bartolo, Iason, Ripa, y Matienzo.

36 Ningun estrangero del Reyno puede tratar enlas Indias, por euitar la saca dela moneda del segun vnas leyes[a] de la Recopilacion. Mas por cessar esta razon enlos estrangeros que estan enlas Indias, enellas bien pueden tratar, y no ha lugar enesto su dispusicion por argumento de razon cessante conforme a derecho.[b] Ni los estrangeros del Reyno pueden tener enel carnicerias, ni pescaderias, ni panaderias, ni otras cosas semejantes segun vna ley[c] dela Recopilacion. Aunque los estrangeros del Reyno conuiene que no esten, ni traten enel, porque no deprauen las costumbres delos naturales suyos, ni vsen de monipodios, ni de vsuras ꝓhibidas, ni de nueuo genero de ganancia porque les lleuen su pecunia y haziẽda, y se les siga otros incommodos y males que dello se les siguen, como la experiencia muestra, y porque no sepan sus secretos y cosas, segun por estas causas lo prohibieron los Cartaginenses, y Griegos, como lo refieren[d] Straccha y Matienzo.

z Bart. in l. cũctos populos. n. 21 C. de summ. trini. vbi Ias. n. 12 Ripa de peste. tit. de rem. ad cons. vbert. n. 115. & seq. Mat. vbi supra. n. 1. 2. 3.

a l. 12. tit. 10. li. 5. & l. 5. tit. 18. lib. 6. Reco.

b c. cum cessante, de appella.

c l. 2. in fine. tit. 3. lib. 7. Recopil.

d Strach. d̃ mercat. 2. p. nu. 16. Matien. in. l. 1. glos. 1. nu 4. tit. 12. lib. 5. Recop.

37 Natu-

e.l.19.tit.3.lib.1.Reco vbi Azeue. Salze.in additio.ad Diaz in pract. crimi. canon c.54.n.23. & seqq. vsq; ad fin.c.

Vna cedula real del año de 1562 impressa con las de Indias, dize q̃ pa poder estar en ellas el estrangero, ha de auer estado enellas diez años cõ vecindad hazienda y casa aunq̃ no sea casado, no siendo mercader, porq̃ siẽdolo demas de lo dicho ha de ser casado y tener en aquellas partes su muger. In.1.tom.

f.Azeue.vbi supr n.7. & seqq. Salz. vbi supra. nu.38.

g. Grego Lop.in l.5.gl.2.tit 24.p.4. Azeu vbi supra n.3.4 5.6. Salze. vbi supra. nu.36.37.

37 Natural se dize el nacido enel Reyno, e hijo de padre nacido enel, o que en el aya cõtraydo domicilio, y demas dello viuido alli diez años, con que si el padre siendo nacido y natural enel Reyno estando fuera del ocupado en seruicio del Rey, o por su mandado, o de passo y sin contraer domicilio, vuiere algũ hijo, este tal sea auido por natural del Reyno: y esto se entienda enlos hijos ligitimos, o naturales: pero enlos espurios las calidades que conforme alo suso dicho se requiere enlos padres, han de concurrir enlas madres, assi lo dize vna ley e Recopilada, que explican Azeuedo, y Salzedo. Y nota que si el estrangero del Reyno enel vuiere algun hijo antes de constituyr alli domicilio y viuir los diez años, despues de constituydo, y cumplidos, el tal hijo se dize natural del Reyno, como lo aduierten f Azeuedo, y Salzedo. Y si el natural del Reyno, o auido por tal, se fuere del a viuir a otro estraño, donde constituyere domicilio, si despues pretendiere ser natural del Reyno, no se dize serlo segun g Gregorio Lopez seguido por Azeuedo, y Salzedo. Notese mas, que los nacidos enel Reyno de Nauarra se reputã por naturales del Reyno, por particular concessión real hecha en el Pardo a 28 de Abril, año de mil y quiniẽtos y cinquẽta y tres

que

que refieren [b] Olano, Burgos de Paz, y Salzedo diziendo assi auer sido juzgado, y praticarse. Aunque los nacidos enel Reyno de Aragõ son estrangeros, porque aũque fue puesto enla Corona Real y juntado a ella, no fue en modo de natural, sino de su proprio y primero estado y fuerça en que quedo, rigendose por sus proprias leyes y costumbres, como en proprios terminos lo dize [i] Diego Perez diziendo assi auer sido juzgado, a quiẽ enellos sigue Salzedo alegando muchos, conforme alo qual, lo mismo que delos Aragoneses, por la misma razõ se ha de dezir delos Portugueses, enlos quales se pratico asi enla composicion de los estrangeros delas Indias, en que fueron compuestos como tales.

b Olan. in antinomi. iuris com. ni & Regy. in prefa. n. 20. Burg. de Paz in leg. 1. Tauri. nu. 41. Salz. vbi supra. nu. 24.

i Didacus Perez in l. 18. tit. 3. lib. 1. ordinam. veteris. in gloss. que ninguno es estrangero. Salz. vbi supra nu. 24.

38 No pueden ser mercaderes los que no tienen la administracion de sus bienes, por estarles prohibida por falta de capacidad suya, como los locos, furiosos, mẽtecaptos, freneticos, y prodigos, ni el menor de hedad de veynte y cinco años que tiene curador, sin su licencia, aunque si con ella, o no le teniendo, sin que tẽga restitucion, por la pericia del arte, como lo resuelue [k] Straccha, y en quanto a no tener el menor restitucion eneste caso, lo mismo tienẽ Rebufo, y Sforcia, alegando otros.

k Strach. de mercat. in. 3. p n. 18. & plures seqq. Rebuf. 2. tom. ad ll. Galli. in tract. de mercat. artic. vltim. gloss. 2 ni ca. n. 24. Sfortia in tract. de restitutione. 1. par. q. 23. art. 6. n. 22.

39 Assi mismo los hijos familias que estan en el poderio paternal de sus padres, no pueden ser mercaderes, ni exercitar la mercancia, sin licencia suya; saluo negando tener padres, no se sauiendo que los tenian, o si en caso que los tuuieren; los tales hijos publicamente negociarẽ como mercaderes y personas que no los tenian, y estuuieren en opinion dello, segun Derecho Real.[l]

[l] l. 4. tit. 1. p. 5. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

40 El esclauo no puede ser mercader ni tratar en mercancia, sino es con consentimiento de su dueño, o siendo auido y tenido, y comunmente reputado por tal mercader o tratante, y tratando como tal conforme vna ley[m] dela Recopilacion, y otra de partida.

[m] l. 16. tit. 11. li. 5. Recop. & l. 7. tit. 21. p. 4.

Cap. 2. Cambios y Bancos.

SVMMARIO.

1 *Cambios quanto a su diffinicion.*
2 *Diffinicion delos Bancos.*
3 *Si dela moneda que se da al Cambio, y Banco se le trasfiere dominio, y es a su cargo su riesgo?*
4 *Regla delos que pueden ser Cambios y Bancos.*
5 *Quien nombra los Cambios, y Bancos publicos.*
6 *Si enlas Indias los pueden nombrar y confirmar el Virrey?*
7 *Si se pueden arrendar y lleuar algo por ellos?*
8 *Partes, abono, juramento, y fianças suyas.*

9 *Quando*

9 Quando losque los eligen son obligados por ellos.
10 Si estos officios son publicos, y no viles?
11 Si los puede tener la muger, y el esclauo?
12 Si el estrangero del Reyno los puede tener
13 Quantas personas han de vsar estos officios, y quātos ha de auer.
14 Si el Cambio, y Banco publico puede tratar en otros tratos, y ser cō trafie y fiel publico.
15 Quantas maneras ay de Cambios.
16 Si por el Cambio menuto se puede lleuar algo?
17 Si el que por mandado de otro trueca con alguno la moneda, puede lleuar algo del que se la dio para trocar?
18 Si se puede dar a Cambio por letras para lugar o feria dentro del Reyno.
19 Si de España alas Indias, y dellas a ella se puede dar a Cambio por letras
20 Si se puede dar a Cambio por letras enlas Indias de vn Reyno a otro.
21 Para que ferias o termino se puede dar a Cambio por letras.
22 Si eneste Cambio se puede concertar de entretener el dinero por algunas ferias a daño del que le tomare?
23 Si eneste Cambio se puede lleuar algo por dar antes la moneda, que se de y buelua.
24 Si es licito eneste Cambio concertarse de que se de la pecunia a vn plazo sin pagar el precio que auia de auer el Cambio por el.
25 Precio que se puede lleuar por el cambio por letras, y pena lleuando mas.
26 Cuyo es el mas o menos valor dela moneda porque se haze el Cambio por letras?
27 Como se han de prouar los requisitos del Cambio Real.
28 Cambio seco y su pena
29 Si lo es no teniendo dinero, credito, ni correspondiente enla parte para que se toma.
30 Si el Banco puede concertarse con sus factores de que le paguen las faltas y sobras dela pecunia?
31 Si el Banco puede lleuar algo por serlo
32 Si puede el Rey tomar la moneda delos Cambios, y Bancos.
33 Cuenta que los Cambios, y Bancos han de dar ala justicia, y si pueden ser compelidos a exercer los officios.

CAmbios son los trueques de vnas cosas por otras segun vna ley [a] de partida. Y quanto a mi proposito son las permutaciones de vnas monedas por otras conforme otra ley [b] dela Recopilacion.

a l. 1. in prin. titu. 6. p. 5.

b l. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.

2 Bancos son vn genero de Cambios, a quien se da la moneda en guarda, para que dispongan della segun les ordenaren los que se la dieren, como se dize enel Derecho.[c]

c l. Argentarius §. 1. & l. quædam. §. nummularios ff. de edendo. & l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop

3 Y de aqui es, que dela moneda q̃ se da contada al Cambio, o Banco se le transfiere el dominio segun vna ley [d] de partida. Y assi es a su cargo el riesgo della conforme vn texto,[e] y la practica y vso comun.

d. l. 2. tit. 3. p. 5. e l. incendium. C. si certum petat. & l. 10. tit. 1. p. 5.

4 Regularmente todos los que quisieren pueden ser Cambios, y Bancos, sin pena, ni impedimento alguno, sin embargo de qualquiera merced que a vno se haga de que el solo lo sea como lo dize vna ley [f] Real.

f l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

5 Aunque los que quisieren tener Cambio, y Banco publico, y vsar dello publicamente, enla Corte ha de ser con nombramiento del Rey. Y enlos demas pueblos con el del Cócejo dellos, y licencia del Cósejo Real, assi lo dizen vna ley [g] dela Recopilacion, y vna pragmatica nueua.

g l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. & pragma. de. 8. de Septiembre año de 1602. publicada a. 10. del.

6 Y enlas Indias enel lugar en que residiere el Vir-

el Virrey, el los puede nombrar, y en los demas pueblos dar la licencia que el Cōsejo Real puede dar: pues el Virrey tiene el mismo poder q̃ el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido, como lo dize vna ley [b] de partida.

7 El officio del Cambio y Bāco publico no se puede arrendar, ni lleuar por el y su elecciō cosa alguna, aunque se prometa y de de voluntad de los que lo dierē, so las penas puestas por vna ley [i] recopilada.

8 Los Cambios y Bancos publicos, para serlo, han de ser personas llanas y abonadas, y de buena fama, y han de jurar de vsar fielmente sus officios, y dar fianças abonadas para ello, y de corresponder a las personas que les dieren moneda con todo lo que les deuieren dar: y antes desto no pueden vsar los oficios, segun la dicha ley [k] y pragmatica nueua de suso referidas. Y las fianças han de ser en cantidad, poco menos de ciento y cinquenta mil ducados, a satisfaciō del Consejo Real, conforme otra ley [l] Recopilada, o como se ordenare.

9 Los que eligieren los Cambios y Bancos publicos quedan obligados a pagar por ellos lo que deuieren, en defecto de bienes suyos y de sus fiadores, no los teniendo quando los eligieron, como lo dize la ley [m] de la Recopila-

b l. fin. versic. Evicarios. tit. 1. p. 2.

i l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

k dict. leg. 1. & pragmat. vbi supra.

l l. 9. tit. 21. lib. 9 Recop.

m dict. l. 1. titu. 18. lib. 5. Recop.

cion que sobre ello trata.

10 Por ser nombrado el Cambio, y Banco publico por publica autoridad de la republica, es officio publico. Y por requerirse que el que le vsare sea de buena fama, no es officio vil, segun la dicha ley [n] Real, y en ella Matienzo.

n dict. l. 1. rli. Math. glos. 6.

11 De que se sigue, que por ser officio publico el del Cambio y Banco, no le puede tener la muger, segun vn texto [o]. Ni por la misma razon el sieruo en su nombre, sino en el del señor, y por su mandado, conforme a otro texto [p].

o l fœmina. ff. de edendo.

p l prætor. §. sed & si seruus ff. de eden.

12 El estrangero del Reyno, no puede tener Cambio ni Banco publico en el, aunque tenga carta de naturaleza, so las penas puestas por la ley [q] Real que lo prohibe.

q l. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.

13 Ninguno por si solo puede tener Cambio, ni Banco publico, sino que han de ser dos a lo menos, obligados in solidum a ello, conforme vna ley [r] Recopilada. Ni puede auer en el Reyno vn Cambio o Banco publico solo, sino dos o mas, segun vna pragmatica nueua [s].

r l. 12. tit. 18. lib. 5. Recop.

s pragm. de. 8. de septiembre de 1602. años publicada a 10. del

14 El Cambio, y Báco publico, no puede por si ni otro tratar, ni entender en otros tratos, ni mercancias, ni compañias, si no solo en lo tocáte al Cambio o Banco, so las penas puestas por vna ley [t] de la Recopilacion. Ni puede ser con-

t l 12 tit. 18. libr. 5. Recop.

tralte

traste, ni fiel publico, segun otra ley [u] della.

15 Tres maneras ay de Cambios. El primero, minuto, en q̃ se trueca la moneda menuda por la gruessa, o al cõtrario, estando entrãbas presentes, segun vna ley [x] de la Recopilacion. El segũdo, por letras, q̃ es quãdo se trueca la moneda q̃ esta presente por la ausente que esta en otro lugar, dando letras para q̃ en el se de, conforme otra ley [y] Recopilada. El tercero, seco, q̃ es quãdo se trueca la moneda presente por la ausente no en otro lugar, sino por q̃ se ha de dar en tiẽpo diferente, q̃ es Cambio fingido y ageno del Real y verdadero, segun el Extrauagante [z] del Sumo Pontifice Pio 5. despachado sobre los Cãbios, y vna pragmatica nueua.

16 En quãto al Cãbio minuto se aduierte, q̃ aũ q̃ por el se podia lleuar por el Cãbiador publico o particular q̃ le hiziesse, lo q̃ estaua dispuesto por vnas leyes [a] Recopiladas, despues dellas se mãdo, q̃ no lleuassẽ sino lo q̃ por prouisiones Reales estuuiesse permitido de lleuar, y no mas, segũ otra ley [b] destas: y la carta acordada Real q̃ en la margẽ suya se refiere, y assi se pratica y vsa.

17 Y de aqui es, q̃ el que por mandado de vno trueca con otros vna moneda por otra, en este Cãbio minuto puede lleuar del que se la mãdo trocar algo por hazerlo, pues no le lleua por

u l. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.

x l. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.

y l. 8. tit. 18. lib. 5. Recop.

z Extrauag. Pij 5 de Cambijs. anno. 1571. pragm. de 21. de Iulio año de 1598. publicada a. 24. del

a l. 4. tit. 18. lib. 5 Recop. & l. 6 in fine tit. 18. lib. 6 Recop.

b l. 5. in fine titul. 18. lib. 5 Re-

el Cambio, sino por el alquiler del trabajo y ocupacion que en ello tiene, que es justo, segun derecho [c] Ciuil y Real.

c l. 1. 2. ff. locat. §. 1. instit. de locat. l. 1. tit. 8. p. 5.

18 En quanto a la segunda manera del Cambio por letras, se deue notar, que no se puede dar a el ninguna moneda por interes, de vn lugar ni feria para otro ni otra, q̃ sea dentro de los Reynos de la Corona Real de Castilla y Leon, si no para fuera dellos, so las penas de la vsura, conforme vna ley [d] de la Recopilacion, en la qual dize Matienzo siguiendo a Soto, que la razon de diferencia en esto es porque dentro del Reyno, no ay la justa causa de peligros de guerras, ladrones, y perdidas de nauios que ay para fuera del, que es a cargo del Cambio.

d l. 8. tit. 18. lib. 5. Reco. vbi Matien. gloss. 1. Soto. de insti. & iure lib. 6. q. 10. arti. 1. & q. 13. arti. 1.

19 De lo dicho se sigue, que se puede dar a Cãbio por letras, con interes licito de España a las Indias, porque aunque ellas son de la misma Corona Real de Castilla, y Leon, y se gouiernan por sus leyes, milita la misma razõ de peligros que para las demas partes fuera del Reyno: demas de q̃ la ley [e] referida q̃ le prohibe para dẽtro del, trata en España, y no della para las Indias, q̃ es vtil y necessario, como lo dize Molina [f] Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon de las Indias a España, segun vna ordenãça Real de la nauegacion dellas; [g] y asi se suele hazer.

e dict. l. 8.

f Molina de iustitia. 2. tom. de contractibus. disputatione. 507. q. vltim.

g orden. n. 158.

20 Mas,

20 Mas se sigue de lo dicho, que se puede dar a Cambio por letras con interes licito en las Indias de vn Reyno a otro remoto y apartado en que ay nauegacion de por medio, como del de la Nueua España al del Peru, o al contrario, y otros semejantes, por auer la misma razon y justas causas que de España a las Indias, y dellas a ella, y de vn reyno a otro.

21 Por euitar ocasiones de vsura con dilatar la paga, no se puede dar dinero a cãbio por letras con interes, a mas largo termino q̃ a las primeras ferias del lugar donde se vuiere de pagar; y si en el no las vuiere al primero termino, segun la costũbre q̃ vuiere de darse a Cambio para el lugar donde se diere, y no para las segundas, o demas ferias, o terminos siguiẽtes, como se dispone por el Extrauagante [b] del Sũmo Pontifice Pio.5. despachado en razon de los Cambios. Sobre lo qual se note, que si desde que se toma a cãbio hasta las primeras ferias vuiere tan poco tiẽpo q̃ en el no se pueda lleuar la letra a ellas, para alli hazerse la paga, no se entiẽde dellas, sino de las siguientes en q̃ se pueda hazer. Notese mas, q̃ tampoco se prohibe darse a cãbio para las segundas o demas ferias, quando por la mayor dilacion dellas no se augmenta mas su precio e interes que si se concediesse a las primeras,

b Extrauag. Pij. 5. de Cambijs. anno. 1571.

meras, por cessar la razon dellas, como lo explica Nauarro, [i] y el fraude de vsura que puede auer.

i Nauarro in Manual c. 17. nu. 301.

22 De que se sigue, que no se puede concertar al tiempo que el dinero se tomare a Cambio, q̃ se pueda entretener por algunas ferias, o termi nos, a daño de los que le tomaren, pues no se lleua el interes por el Cambio, sino por la dilacion del tiempo, y es vsura segun el dicho Extrauagante, [k] y vna pragmetica nueua.

k dict. Extrauaga ubi supra & pragm. de 21. de Iulio año de 1598. publicada a. 24. del.

23 Tambien se sigue, que ningun Cambio puede lleuar mas de lo que como tal le pertenece, por razon de dar el antes su dinero que el otro le de el suyo, y esperar por la paga del hasta vn plazo o otra feria, como lo dizen [l] Hostiense, y Nauarro; el qual assimismo dize, que ni por el contrario, otro puede dar licitamente al Cábio dinero, con pacto de que de ay a cierto tiempo, o otra feria, se le buelua con algo mas, o haga por el alguna cosa estimable a precio: pues en el vno y otro caso el interes no se lleua por el Cambio, sino por la dilacion del tiempo Y do quiera que por razon della, y por adelan tar, o esperar la paga se toma algo mas de lo principal, es vsura, (a lo menos paliada, o encubierta) como se prueua en el Derecho [m] Canonico, que sobre esto dispone.

l Hostien. in summa de vsu. §. an aliquo sub finem versicul. quid si quis pecuniam Nauarro in comentario de Cãbiis sobre el c. final. de vsuris. nu. 14. 24. 25.

m c. ad nostram de emptio. & c. illo vos de pigno.

24 Sigue-

24 Siguese mas, ser illicito dar al Cambio dineros con pacto de que los ha de hazer dar en otra parte a vn plazo, sin precio de Cambio alguno, pues por adelãtar la paga se la quita, y queda con el, y es vsura segun Nauarro.[n]

25 Por razon del Cambio por letras permitido se puede lleuar el justo precio de la trasportació, traspasso, o lleua de la moneda adõde se ha de dar, formal de lleuarla, o virtual de darla, o hazerla dar alla, e interes licito q̃ en esto fuere, y corriere comũmẽte, cõ q̃ no exceda de a diez por ciento por año, y a esta razon, so las penas de las leyes; como lo dize vna de la recopilació o, q̃ son las de vsura, segun otras leyes della.[p]

26 Y de aqui es, q̃ pagãdo el q̃ da la moneda al Cambio el precio justo q̃ mereciere, por la trasportació o lleua suya, en quãto al mas o menos valor q̃ tuuiere la moneda en el lugar donde se recibe q̃ en el dõde se ha de dar, para la justificacion del Cambio, se ha de dar mayor cantidad donde menos vale, por la menor que se ha de boluer donde mas vale: y al contrario se ha de dar menos cantidad donde mas vale, por mayor cantidad que se ha de boluer donde menos vale, o baxarse o subirse assi de la cantidad que se recibe en la cantidad q̃ fuere este mas, o menos valor, ygualãdose desta manera con ella

n Nauarro vbi supra, n. 24. 27.

o l. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

p l. 4. & 5. tit. 6. lib. 8. Recop.

para que aya en el la ygualdad deuida, como lo traen q Soto Nauarro, Mercado, y Molina, prouandolo y alegando otros.

27 Ninguno delos requisitos que son necessarios paaa que los Cambios sean Reales y verdaderos, se puede prouar por juramento, o declaracion diferido enlas personas que dierē el dinero a Cambio, sino que se ha de probar por otro modo de prueba aprouado por derecho, por euitar ocasiones de vsura segun vna pragmatica nueua. r

28 En quanto ala tercera manera de Cābio seco, este es vsurario, y los Cambios publicos y personas que le hizieren y contraxeren incurren enlas penas dela vsura, conforme el Extrauagante s del Summo Pontifice Pio Quinto que trata sobre los Cambios, y la dicha pragmatica nueua, que sobre ello dispone.

29 De que se sigue ser Cambio seco y vsurario si los que tomaren el dinero a Cambio, no tuuieren dinero, o credito, o correspondiente suyo, que por ellos le de y pague enlas plaças y lugares fuera del Reyno, para donde le tomaren con interes, como lo tienē todos segū t Cayetano, Siluestro, y Nauarro, y lo dizen el dicho Extrauagante, y pragmatica nueua de suso referida.

q *Soto de iustitia & iure lib. 6. q. 12. artic. 2. & seqq. Nauarro in comētario de Cābios sobre el cap. fin. de vsuris nu. 51. 59. 65. & seqq. Mercado in tract. de Cambijs c 5. & seqq. Molina. de iustitia. 2. tom. de contractibus. disputatio. 410.*

r *pragm. de. 21. de Iulio de 1598 años publicada a. 24. del.*

s *Extrauag. Pij 5. de Cambijs anno. 1571. dict. pragm. vbi supra.*

t *Caiet. in tract. de Cambijs. c 1. Syluest. in summa. verbo vsura 4. q. 9. Nauarr. vbi supra n. 25. dict. Extrauag. vbi supra. & dicta. pragm. vbi supra.*

30 El Banco no puede hazer concierto con los factores o personas por quien le exercitare de que le ayan de pagar las faltas q̃ vuiere en la moneda contada que les entregare para hazer las pagas, y que las sobras della sean para el, si no es compensandose las faltas con las sobras, pues segun Derecho natural, y Reglas del Canonico * Ciuil, y Real, el aquien toca el commodo y prouecho de la cosa deue tocar y sentir el daño della que se ofreciere.

ac. qui sentit. & c. rationi. de regul. iur. libr. 6. & l. secūdum naturā. ff. de regul. iur. leg. 29. tit. fin. eod. tit. p. 7. & l. 4. tit. 10. p. 5.

31 Assi mismo el Banco no puede lleuar ninguna cosa delas personas que enel poné la moneda, ni delas aquien haze pagas por librāças enel hechas, assi librandose al contado como en otra qualquiera manera, ni por pagarles en moneda escogida, como lo dize vna ley * de la Recopilacion confirmada y mandada guardar por la carta acordada Real que enla margé della se refiere; saluo quando pagare en reales de contado alas personas con quien tuuiere cuenta, y a quien fuere deudor en su libro lo q̃ vuieren de auer conforme a el, que entonces puede cobrar dellas a medio por ciento por la diferécia dela librança, o mala moneda ala buena de los reales, sin que pueda lleuar otra ninguna cosa mas por gratificacion ni interes, ni por otra via, como lo dize otra ley y Real Recopilada,

x l. 5. tit. 18. lib. 5. Recop.

y l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

da, sino es que otra cosa este ordenado.

32 Puede el Rey tomar la moneda delos Cambios y Bancos publicos y particulares para las necessidades que se le offrecieren, voluiendo sela despues de passadas, como lo dize vna ley[z] dela Recopilacion, con los interesses licitos y justos, segun otra ley[a] della.

33 Los Cambios y Bancos son obligados de dar cuenta ala justicia con juraměto y por sus libros ciertos y verdaderos, cada quatro meses y antes, y todas las vezes que les fuere pedido, delo que vuieren cambiado para fuera del Reyno, para q̃ se sepa y entienda si se ha sacado moneda del, y se pueda aueriguar y castigar, assi lo dize vna ley[b] dela Recopilacion. Y pueden ser compelidos a exercer estos officios ora seā publicos o particulares.

z l. 1. in fine. tit. 13. lib. 5. Recop.

a l. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

b l. 3. tit. 18. lib. 5. Recop.

† Azev. in l. 13. n. 2. tit. 9. lib. 3. Recop.

Cap. 3. Compañeros.

SVMMARIO.

1 Compañeros quanto a su diffinicion.

2 Como se contrae la compañia espressa, y tacitamente, y con persona cierta.

3 Porque tiempo se puede hazer la compañia, y si passa alos herederos delos que la hazen.

4 Sobre que cosas se puede hazer.

5 Si se puede hazer vniuersal, y singularmente?

6 Bienes que vienen y se comunican enla compañia vniuersal?

7 Si el dominio dellos se transfiere en cada compañero, y puede conuenir, y ser conuenido sobre ellos?

8 Ex-

8 Expensas y gastos que se cuentan enla compañia vniuersal.
9 Como se han de diuidir entre los compañeros los bienes y ganancias desta compañia vniuersal.
10 Pactos que se pueden hazer o no enla compañia singular sobre las cosas della.
11 Pactos que valen, o no, enesta compañia singular sobre la perdida y ganancia della.
12 Si vale el pacto de que el capital de vno sea saluo, y sacar el capital, y ganancias dela compañia antes de cumplida.
13 Si la perdida del capital de pecunia e industria se comunica entre los compañeros sin pacto, o con el.
14 Como se entiende ser celebrada la compañia quando no se hizo pacto sobre ello.
15 Diuision de ganancias y perdidas, no auiendo pacto ni costumbre sobre ello, y consideracion para el valor del capital.
16 Si se presume que el compañero que administra gano y no perdio, y como se ha de regular.
17 Si el capital se presume ser saluo, y por el y las ganancias ha lugar execucion.
18 Si se comunica con todos los compañeros el daño causado por dolo, o culpa del vno dellos, y se compensa con las ganancias que el hizo.
19 Si el compañero que va a emplear a parte donde no podia deue comunicar las ganancias con los demas, o pagarles el interes
20 Si lo mal adquerido por el vno delos compañeros se comunica con los demas, y deuen restituyrlo.
21 Si tomando el compañero algo dela compañia se presume delito en ello, y lo ha de restituyr?
22 Si el que administra los bienes dela cōpañia da parte dellos a vn compañero, este lo ha de voluer a ella, y comunicar con los demas?
23 Como se comunican las ganancias, y cosas de que proceden quādo no se dize las sobre que se haze la compañia, o es de juridiciones.
24 Si en esta precedente compañia vno compra alguna cosa en su nōbre, se comunica alos demas?
25 Si enla compañia singular vno compra alguna cosa en su nombre se comunica alos demas?
26 Si vno delos compañeros puede tener otra compañia y negociacion y la deue comunicar alos otros.
27 Si el compañero puesto en vna negociacion puede obligar alos demas en otra.

28 Quando

28 Quando el compañero en lo q̃ negocia es visto obligar alos demas.
29 Porque parte dela deuda es visto obligar.
30 Como el compañero es obligado, y puede ser conuenido por la deuda d'la compañia.
31 Como el compañero puede conuenir a otros que no lo son sobre cosas dela compañia.
32 Quando el compañero por si solo puede administrar las cosas de la compañia.
33 Si el dominio del capital y ganancias del es del que le puso, y por su deuda ha lugar execucion enello durante la compañia
34 Si se acaba la compañia por muerte natural, o ciuil, o quiebra de vno delos compañeros?
35 Si se acaba por ser el compañero rixoso, o ocupado en cosas publicas, o no guardar lo conuenido?
36 Si se acaba por perderse el capital o mudar su calidad o estado.
37 Si se acaba la compañia por renunciarla, y se deue pagar el daño dello?
38 Si esta renunciacion se haze con dolo, si se comunica la ganancia y perdida?
39 Si vno delos compañeros puede ceder el derecho dela compañia en otro estraño?
40 Si se acaba la compañia por ser passado el tiẽpo, porque se hizo.
41 Si se acaba por ser fenecida la negociacion porque se hizo?
42 Si acabada, dura su efecto hasta que lo tocante a ella sea fenecido, y se comunican las ganancias e interesses dello.
43 Como se acaba la compañia tacitamente?
44 Como se renueua tacitamente, y si es exequible.
45 Si se deue dar la cuenta dela compañia despues de fenecida, y antes de serlo?
46 Expensas, gastos, y deudas que se han de sacar dela compañia.
47 Si el compañero quando empeço a administrar la compañia era pobre, y dada la cuenta queda rico se presume que lo adquirio della?
48 En que se ha de pagar el capital dela compañia.
49 Lo que se ha de hazer para la diuision y paga delo que no se puede diuidir, y delas deudas.
50 Como ha de ser conuenido el compañero que no tiene de que pagar alos demas compañeros.

Compa-

COmpañeros son los que hazen compañia en las cosas en que la contraen por causa de ganācia, como la hazen los mercaderes por ella, segun vna Rubrica [a] y ley de partida.

2 La compañia se contrae expressamēte por palabras, o tacita o calladamente sin ellas, por hazer acto que la induzga, o por vsar della como si se vuiera hecho, respecto de contraerse por el consentimiento de los que la hazen, cōforme vna ley [b] de Partida. Y assi se presume compañia si el libro de cuētas es intitulado en nombre comun de algunos, segun [c] Bartulo, Baldo, y Sozino. Y lo mismo es si en las partidas del á algunos se llamen y nombren compañeros, como lo dizen [c] Baldo y Riminaldo. Y tambien siempre se presume compañia, si entre algunos en nombre comun dellos alguna cosa fuere comprada, segun [d] Corneo, Sozino, y Guido Papa. Y lo mismo se entiende si dos, tres, o mas, en nombre comun dellos pusieren alguno para que por ellos administre alguna negociacion, como se dize en el Derecho, y su glossa [e], y Doctores, y Bartulo, y Paulo de Castro Y ha de ser con persona cierta.†

3 Puedese hazer la compañia por cierto tiēpo, o

a Rubr. & l 1. ti tu. 10 p. 5.

b L. 1. ti. 10. p. 5.

c Bart. & Bald. in l. si patruus. C. cōmu. vtriusq; iud. Soci. cons. 87. col. fi. vol. 1.

c Bald. vbi sup. Riminald. senior in cōs. 245. vol. 2

d Corneus cōs. 1. col 2. vol. 3. Soci. cons. 160. col. 2. in princip. Guido Papa cons. 20. nume. 12.

e L. in eum. ff. de instit. act. & l. 1. & 2. & ibi glos & DD. ff. de exercit. act. l. si tamen, & ibi Bart. & Paul. ff. eod. tit.

† Greg. Lop. in l. 1 glos. 4 tit. 10 p. 5. Morq. de de nis. bon. lib. 2. c. 1. n. 5.

po,o por toda la vida delos compañeros. Y aũ que digan que pase a sus herederos, no pasa a ellos, si no es siendo hecha sobre arrendamiento de cosas del Rey, o de algun Concejo de pueblo, como lo dize vna ley [f] de Partida, o quando por testamento se manda a los herederos q̃ permanezcã enella hasta cierto tiempo, pues por el se les puede prohibir la diuision delos bienes, segun [g] Baldo, Angelo, y Decio, y Gregorio Lopez, el qual con Oldrado assi mismo dize que los mayores pueden renunciar esto siẽdo en su fauor, aunque no los menores. Y tambien siẽdo la compañia delos compañeros hecha por ellos y sus herederos passa a ellos si es jurada, no se nombrando su nombre, mas no, si se nombra, como lo dizen [h] Ioan Fabro, Capicio, Gregorio Lopez, y Aymon. Y siendo jurada no solo passa alos primeros herederos, si no tambien alos demas vlteriores in infinito, como lo resuelue Gutierrez. [i]

f l.1.tit.10.p.5.

g Bald. in l.4. in prin. ff. de condi. inst. & ibi Angel. Deci. cons. 441. Greg. Lop. in l. 9 glos. 1 versic. secũdo limita tit. 10. Part. 5. Oldrad. in cõs. 241 Factum tale est.

h Ioann. Faber. in. §. soluitur. instit. de societ Capic. decis. Neapoli. 174. n. 5. cum seqq. Greg. Lop. vbi supra. versi. limita tamẽ. Aymõ. cons. 375. n. 13.

i Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 48. n. 7. cũ seqq.

4 La compañia se ha de hazer sobre cosas licitas como sobre negociacion de mercaderias, y otras cosas en que se pueda ganar justamente, y no sobre cosas illicitas, como sobre dar a vsura, o delinquir, o otras que lo son, y haziendose sobre ellas no vale conforme vna ley [k] Real.

k l.2. tit. 10. p. 5.

5 Pue-

5 Puedese hazer la compañia vniuersal sobre todos los bienes y cosas, como lo sera diziendo que lo adquirido por qualquiera causa se comunique entre los compañeros. Y singular sobre alguna cosa, o negociacion particular segun vna ley[l] de Partida, y su glosa Gregoriana. De cada vna delas quales se tratara.

6 Enla compañia vniuersal no solo bienẽ los bienes presentes, sino tambien los futuros; saluo si quando se constituye se haze solo mencion delos presentes, y no delos futuros, que entonces estos no bienen enella cõforme vna ley[m] de partida, y enella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende aunque sean los bienes castrenses, o casi castrenses, como lo dize vna ley[n] de Partida, que son los ganados enla guerra, o officio publico segun otras leyes della.[o] Y lo mismo la herencia, legado o manda conforme otra ley[p] de Partida. Y lo que se consigue del delito cometido contra vno delos compañeros segun vn texto.[q] Y el padre por la injuria del hijo, y lo que adquiere por el; o sus criados y familia, como se dize enel Derecho.[r] Y la dote que por pacto, o ley o otra causa se ganare segun vna glosa.[s]

7 Luego que es hecha la compañia vniuersal se transfiere el dominio delos bienes presen-

l L. 3. vbi glos. Grego. 1. tit. 10. p. 5.

m L. 3. tit. 10. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 2.

n L. 6. tit. 10. p. 5.

o l. 6. 7. tit. 17. p. 4.

p L. 12. in princ. tit. 10. p. 5.

q L. societatem vniuersorum. ff. pro socio.

r L. sicut. ff. de oper. libert. l. cũ duobus. §. sociũ. ff pro socio.

s Glos. in l. quod si eo tempore. ff. pro socio.

tes, y futuros, que vienen en ella del vno de los compañeros al otro, aunque en su nombre los aya adquerido y adquiera, como lo dize vna ley [t] de partida, y su glossa Gregoriana, saluo los derechos incorporales, como de señorio o jurisdicion, o deudas que a vno de los compañeros se deuan, que no passan a los demas sino es con cessión del, el qual esta obligado a darla. Y assi qualquiera de los compañeros desta cõpañia vniuersal puede vsar de los bienes della, demandarlos como suyos, conuenir y ser conuenido sobre ellos, segun dos leyes [u] de partida que sobre ellas disponen.

8 Las expensas y gastos, deudas, y cargas desta compañia vniuersal, se cuentan y son comunes en ella, conforme a derecho [x], como es lo que vno de los compañeros gasta en honor de sus hijos, segun vn texto [y]. Y gastos que haze en dotarlos, o darles estudio, o hazerlos soldados, caualleros, Doctores, o clerigos, o en su casamiento, como lo dizen [z] Pedro de Vbaldo, y Menochio. Y la dote de la hija, segun vn texto [a] y su glossa. Y los alimentos de la familia de cada vno de los compañeros, segun [b] Baldo, y Pedro de Vbaldo. Y la deuda contrayda por alguno dellos con la Republica, por ocasion de algun Magistrado della, conforme vn texto [c]. Y

la con-

t. L. 47. vbi glos. Greg. 4. 5. tit. 28. part. 3.

u L. 6. tit. 10. p. 5. & l. 47. tit. 28. par. 3.

x L. societatem vniuersorum. ff. pro socio, l. cum duobus. §. per cõtrariũ, & §. quidam sagariam. ff. eod.

y Dict. l. societatem vniuersorũ, §. Maxime.

z Petr. de Vbal. in tract. de duob. fratrib. p. 6. q. 7. Menoch. consil. 375. n. 8.

a L. si socius pro filia. glo. 1. vers. verũ. ff. pro soc.

b Bald. in l. cum duobus. §. si fratres. ff. pro soc. Petr. de Vbal. in tract. societ. q. 18. 6. par.

c L. ex parte. §. si filius. ff. de fam. Erciscund.

la condenacion que al vno delos compañe-ros se haze sin su culpa segun otro texto.[d]

9 Los bienes y ganancias desta compañia vniuersal son comunes entre los compañeros, y se han de diuidir ygualmente entre ellos, sin considerarse, que el vno gano, gasto, o consumio mas que el otro, segun vna ley[e] de Partida, y su glosa Gregoriana.

10 En quanto ala compañia singular de alguna negociacion o cosa, se han de guardar los pactos que sobre ello fueren hechos por los compañeros, segun vnas leyes[f] de Partida, sino es que el pacto sea cõ dolo o engaño, o de que el vno no quede obligado por el que hiziere, que entonces no vale por darse con ello ocasion a delinquir conforme otra ley[g] de Partida. Y aunque vale el pacto que se hiziere enla compañia sobre alguna herencia futura, no nõbrando la persona a quien se ha de heredar: no vale empero nombrandola, sino es de su consentimiento, porque no se de ocasion a procurarle la muerte, como lo dize otra ley[h] de Partida, que sobre esto trata.

11 Assi mismo vale el pacto que se haze en que el compañero que pone mayor industria obra o peligro enla compañia, aya mas ganancia, y y menos daño y perdida que el otro que puso

d L. cum duobus §. per contrariũ ff. pro socio.

e L. 6. vbi glos. Grego. 1. tit. 10. p. 5.

f L. 3. & 7. tit. 10. p. 5.

g L. 5. in princi. tit. 10. p. 5.

h L. 9. tit. 10. p. 5.

menos. Y ſi el capital es in ygual en que vno pone mas que otro, vale el pacto que ſe haze de que la ganancia ſea ygual entre ellos: aunque no vale el que ſe hiziere ſiendo los pueſtos yguales, y la ganancia in ygual en que lleue mas vno que otro. Ni el que ſe hiziere de que el vno aya toda la ganancia, y el otro toda la perdida, por ſer compañia Leonina reprouada por derecho ſegun vna ley [i] de partida, y en ella Gregorio Lopez.

i L.4. tit.10. p.5 ubi Gregor. Lop. gloſ. 2.

12 Y de aqui es, que no vale el pacto de que el capital del vno ſea ſaluo, y el del otro no, por ſer contra la naturaleza de la compañia conforme vn texto [k] y Baldo. Y por pacto ni ſin el, ſiendo celebrada la compañia por cierto tiempo, durante el no es licito a ninguno delos compañeros diminuyr ni ſacar ninguna coſa del capital en ella pueſto, ni de las ganancias que ſiguen la naturaleza del, como lo tienen [l] Bartolo y Ioan de Platea.

k c. per veſtras de donatio. inter vir. & vxor Baldus in l.1 n.11. C. pro ſoc.

l Bartul in l.2. per illum text. C. de fru. vrb. conſtan. libr. 11. ibi Ioã. de Platea

13 Quando en la compañia el vno de los compañeros pone pecunia, y el otro induſtria y trauajo, perdiendoſe lo vno, o lo otro, eſte daño no ſe comunica entre los compañeros, ſino ques a cuenta de cada vno lo que perdio, ſaluo ſi de que ſe comunique entre ellos

ay

ay costumbre, o pacto expresso, o por lo menos se haga de que el vno y otro puesto se communique efectual y comunmente entre ellos, como lo resueluen [m] Gregorio Lopez, y Morquecho refiriendo las varias oppiniones que sobre ello ay, y los que sobre ellas tratan.

[m] Greg. Lop. in l. 10. glos. 5. tit. 10. p. 5 Morq. de deuisio. bonor. lib 2. c. 3. nu. 6. & seqq.

14 Si no consta del pacto con q̃ se celebro la compañia, se entiende ser celebrada segun la costumbre de aquella region entre los que no son mercaderes, y entre los que lo son segun la costumbre dellos, como con [n] Baldo lo tiene Gregorio Lopez, y assi se ha de guardar.

[n] Bald in l. 1. col 2. C. pro soc. Grego. Lop. in l. 3. glos. 4. tit. 10. p. 5.

15 No auiendo pacto ni costumbre del modo como se han de diuidir las ganancias y las perdidas dela compañia entre los compañeros, se han de diuidir entre ellos ygualmente. Y si hizieron pacto de las ganancias y no delas perdidas, se entiende tocarles tanto dellas como de las ganancias. Y lo mismo es auiẽdole hecho sobre las perdidas y no sobre las ganancias, assi lo dize vna ley [o] de partida. Lo qual se entiende siendo los puestos en precio, o industria y trauajo yguales, porque siendo desiguales, cada vno ha de lleuar en la perdida y ganancia la parte correspondiente

[o] L. 3. tit. 10. p. 5.

p L.5. tit. 10.p. 5. diente a su puesto, segun otra ley[p] de Partida, que se ha de considerar por lo que valia quando se puso.✝

✝ Gut.de Gabellis q.73.n.9.14.

16 El mercader perito en el exercicio de la negociacion se presume ganar, sino es que en fin del año proteste y prueue por verisimiles argumentos e indicios lo contrario, o lo prueue, porque le incumbe la prueua respecto de auer esta presumpcion contra el de que gano, y no perdio. Y auiendola ha de dar al compañero la parte dela ganancia, segun que otros mercadereres del mismo exercicio communmente ganan en aquel tiempo, ocasion, y lugar, como lo trae Gregorio Lopez.[q]

q Greg. Lop.in l. 12.glos.2.tit.10. p. 5.& in leg.29. glos.5.tit.11.p.4.

17 Y assi el capital dela compañia en dubda de presume ser saluo, y no perdido, si no es que se prueue la perdida, como lo dize vna decision de Genoua,[r] aunque subjecto a que de su perdida expensas y gastos se trate en la dacion dela cuenta, segun otra delas dichas decisiones.[s] Por lo qual aunque de la compañia aya instrumento publico no ha lugar execucion por el capital hasta que se liquide, sino es que se hizo enel pacto expresso dello. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon en quanto a la execucion por las ganancias, saluo

r Decis.Genuen. 124.n.2.

s Decis.Genuen. 39.n.5.

no quando al principio fueron estimadas por precio cierto, o se difirio la estimacion dellas enel juramento o declaracion del otro compañero, que la haze, por ser valida y executiua esta conuencion, aunque opponiendo ser excessiua, se ha de arbitrar y moderar por el juez a lo justo, como lo dixe enla Curia Philippica.[t]

[t] In Curia Philippica. 2. p. §. 8. n 3. & 4.

18 El daño que sucede enla compañia por dolo, engaño, o culpa de vno delos compañeros, a el solo se ha de imputar, y no a los demas segun vna ley [u] de partida. Y assi el daño que sucede por dolo no se ha de compensar con la ganancia que hizo el que le tuuo conforme otra ley [x] della, ni el que sucede por culpa lata o grande, o lebe, de no poner en las cosas dela compañia el cuydado que pusiera si fueran suyas proprias, aunque si, sucediendo el daño por culpa lebissima de no hazer lo que el diligentissimo suele, como lo dize vna ley [y] de Partida. Y assi se entiende y declara otra ley [z] della que sobre esto trata y Gregorio Lopez en ella segun Morquecho.[a]

[u] L. 7. tit. 10. p. 5

[x] L. 13. tit. 10. p. 5.

[y] L. 7. tit. 10. p. 5

[z] L. 22. tit. 14. p. 5. vbi Greg. Lopez.

[a] Morq. de deuis. bonor. lib. 2. c. 5. n. 3. 4. 5.

19 Si vno de los compañeros sin consentimiento delos demas fuere a emplear a tierra de infieles o estraños, o a otra no acostumbrada, o fuera de la donde podia conforme

ala compañia, de la ganancia que hiziere no deue dar parte alos demas, porque asi, como por exceder fue solo del el peligro, lo es la ganancia, segun [b] Bartolo, Alexandro, Decio, Hypolito Riminaldo, y Morquecho, aunque les deue pagar el interes de no negociar para la compañia. †

b Bart. in l. quia poterat. in fine. ff. ad Treb. & ibi Alex. Decius in l. secundum naturam. ff. de regul. iur. Hypolit Riminald. cons. 508. n. 15. Morque. vbi supra n. 6.

† L. si quis societatē. ff. pro socio.

20 Lo que vno delos compañeros adquiere por hurto delito, o en otra manera mal adquerido, no lo deue partir con los demas. Y si con ellos ignorantes de sauer ser mal adquerido lo partiere, si el que lo adquirio fuere condenado a voluerlo, los demas le han de voluer las partes que recibieron. Mas sauiendo ser mal adquerido, cada vno esta obligado a restituyrle delos bienes dela compañia la parte que de todo ello le toca conforme a ella, aunque sea mas dela que recibio, porque por recebirla consintieron en el delicto, asi lo dize vna ley [c] de Partida.

c L. 8 tit. 10. p. 5

21 El compañero que toma alguna cosa de la compañia sin que lo sepan los demas, no se presume que la hurta, ni en ello comete delito, ni se le puede pedir por tal, sino es auiendo contra el presumpciones ciertas dello, aun que es obligado a restituyr el, o sus herederos,

alos

alos demas,o los suyos lo que desto les tocare, como lo dize vna ley [d] de partida. d L. fin. tit. 10. p 5.

22 Si el que tiene a cargo los bienes dela cõpañia diere alguna parte dellos a vno delos demas sus compañeros, sin saberlo los demas y sin su mandado, y el que lo diere biniere despues a pobreza, de suerte que no tenga de que dar sus partes alos demas, el que recibio los bienes tiene obligacion de voluerlos a la compañia para que todos lleuen sus partes dellos: saluo si los que no los recibieren despues de sauer auerlos dado al otro fueren negligentes en pedirlo en tiempo que el que los dio los pudiera pagar, y aguardaron a hazer lo quando no podia, que entonces no lo pueden hazer por la culpa dela negligencia que enello tuuieron, assi lo dize vna ley [e] de partida. e L.15.tit.10.p 5.

23 Si la compañia se haze sin expressar las cosas en que, se entiende que los compañeros deuen partir entre si ygualmente todas las cosas que ganaren del arte, o mercaderia que vsaren. Y si dixeren que haz en compañia de lo que ganaren, se entiende comunicarse entre ellos toda las ganancias que hizierõ en qualquier manera, aunque sean castrenses y casi castrenses, y aunque no prouengan del

arte o mercaderia que vſaren, mas el capital o coſa de que probinieren las ganancias, y frutos, no es viſto comunicarſe entre ellos ſegun vna ley [f] de Partida, y ſu Gloſa Gregoriana. Y ſiendo la compañia de juriſdiciones, todo lo que por cauſa della ſe adquiere ſe ha de communicar entre los compañeros, aunque ſean las penas pecuniarias probenientes de delitos conforme vn texto, [g] ſino es que la pena peccuniaria ſe impone por la injuria hecha a alguno de los compañeros, porque lo que a vno enuindicta dela propria injuria ſe deue, no ſe confiere al otro, como ſe dize enel Derecho [h]

f L.7.in princi. tit.10 p.5. vbi gloſ Greg.1.

g L.creditor in prin ff.de actio. empt.

h L.1.§.ſi emancipatis.ff. de col lat bonor.l. ad vbi ff de pet.hared l. Bohem.§. ſiquis ſeruo ff.de ed:l.edict.

24 Si en eſta precedente compañia vno de los compañeros en ſu proprio nombre compra alguna coſa ſe communica entre ellos, ſi no es, que la compro con ſu ciencia, y paciencia, por ſer viſto en eſto apartarſe de la compañia, como lo dize Gregorio Lopez.[i]

i Greg. Lop in l. 7.gloſ.2 tit.10. p.5.

25 En la compañia ſingular de vna negociacion, ſi vno delos compañeros compra en ſu proprio nombre alguna coſa, no es obligado a comunicarla con las demas, ſino la pecunia con que la compro ſi era de la compañia ſegun vn Texto. [k] Y en dubda ſe pre-

k L ſi vnus §.1 ff pro ſoc.

se presume auerla comprado de su propria pecunia, como diziendo ser mas comun opinion lo tiene Alexandro [l]. El qual assimismo dize, q̃ procede aũque se haga la compra en nombre comun de la compañia, sino es que en su instrumento se diga que la pecunia era della.

l Alex. cons. 134 n. 7. lib. 5.

26 Qualquiera de los compañeros de la compañia de vna negociacion puede tener otra diferente della, y son del sus ganãcias, sin ser obligado a comunicarlas con ellos, conforme vna ley [m] de partida, sino es que se hizo pacto de q̃ no la tenga, segun otra ley [n] della, sobre que se le puede poner en el pena no lo cumpliendo, conforme otras leyes [o] de partida. Y assimismo se puede hazer pacto, de que si otra compañia, o negociacion tuuiere, comunique su parte de ganancias della a los demas compañeros, con que ellos por ella participẽ de su perdida, y no de otra manera, segun Derecho [p] Ciuil y Real.

m L. 7. versicu. Mas si 10. p. 5.
n L. 3 vers. E to dos tit. 10 p. 5.
o L. 34 & fi. tit. 11. p. 5.
p L. secundũ naturam. ff. de reg. iur. & regul. 29. tit. fi. p. 7 & l. 4. tit. 10. p. 5.

27 El compañero puesto en vna negociacion no puede obligar a los demas compañeros en otra, segun Ancharrano: [q] porque no es visto tener facultad de obligarlos, si no es en la negociacion de la compañia en que es puesto por ellos, como se prueua en vn texto [r]. Y assi si el vno de los compañeros hiziere segunda compañia, diuersa en lugar o contratacion, por las

q Anchar. cons. 332. n. 5.
r L. de pupillo. §. si plurium. ff. de nou. oper. nunc.

deudas

deudas della no es obligado el otro compañero con quien no se contrajo, por no retrotraerse la vna a la otra, ni al diuerso contrato por vno de los compañeros hecho, como lo dizen [s] Ancharrano, Raphael Cumano, y Paulo parisio.

s Ancharr. cons. 400. Rapha. Cuman. cons. 172. Paul. Paris. cõs. 94. n. 27. & in fine vol 1.

28 En lo que el vn cõpañero en su mismo nõbre negocia no obliga al otro; porque para hazerlo requiere que lo haga en nombre de la cõpañia, como lo dizen los Doctores [t]. Y en lo q̃ toca a la vtilidad della. Y assi se entiende vna glossa [u] que sobre esto trata, segun Romano, y Crauecta. La qual vtilidad no se presume si no se prueua, aunque el acto se haga en nombre dela compañia, segun Alexandro [x], puesto que el cõpañero que negocia lo confiesse: y se puede prouar por conjeturas, conforme a vn texto [y], y Ancharrano.

t DD. in l si socius. ff si cert. petat.

u glos. in l. nemo ex socijs ff. pro soci. Rom. cõs 291 n. 3. Crauet 4 cõs. 129. n. 1.

x Alex. cõs 134. n. 7. lib. 5

y l fin. ff de exercit. Ancharr. cõsi. 302. n. 9.

29 Vn compañero no puede obligar al otro, si no es por la parte que le toca respecto de la cõpañia: saluo auiendo pacto entre ellos dello, o quando los dos exercen vna negociacion en diuersos pueblos, cada vno en el suyo; que entonces por lo que cada vno dellos negocia o contrata quedan entrambos obligados insolidum; porque el vno fue puesto por el otro para ello, y por el cõtrario. Y lo mismo por la mis

ma

ma razon es, quando el vno es puesto por los demas para vna negociacion, y de lo que se puso en la bolsa o caxa comun de la compañia, segã vnas Decisiones de Genoua [z], Aluaro Vaez, y Morquecho.

30 En la redhibitoria de esclauos o animales, cada vno de los compañeros que los vendierõ o por cuya cuenta se hizo la venta dellos, son obligados, y pueden ser cõuenidos insolidum; si los demas no fueren hallados, como consta de vn texto [a]. Y el compañero que administra solo es obligado, y puede ser conuenido en nõbre de la compañia y por ella, y no en el suyo proprio ni por el, segun [b] Angelo y Decio. Y durante el tiempo della y no despues, sino es que fue hecha sin el, segun [c] Paulo de Castro y Decio. Y qualquiera de los demas compañeros por si mismo, no es obligado ni puede ser conuenido sino solo por el puesto que puso en la compañia, como lo dizen [d] Decio, Ancharrano, y Alexandro. Y el vno de los compañeros q̃ no administra, no puede cõuenir a otro dellos, sino es haziendo primero excusion contra el que administra, conforme vn texto [e], Folgosio, y Socino.

31 Cada vno de los compañeros puede conuenir a otros que no lo sean sobre cosas pertene-

cientes

z Dec ſ. Conuẽ. 14.n. 10. & decis. 15. n 1. & decis. 30 n. 6. & decis. 161. n. 8. Aluar. Vaez cõsultatione. 98. per totam. Morq. de deuisione bonor. lib. 2. c. 4 n. 32 19. 20. 21.

a l. Iustissime. §. 1. ff. de ædil. edict.

b Angel. in l. eãdem. ff de duob. reis. Decius cõs. 510. nu. 5. vol. 4.

c Paul. Castren. in l. 1. § nõ autẽ n. 3. ff. de exerc.

d Deci. in regul. qui cum alio. de reg. iur. & in l. si socius. nu. 6. ff. si cer. petat.

d Deci. vbi supra. Anchar. cõsi. 332. Alex. in l. si vnus. ff. de pact.

e l. actione. §. si communis & ibi Folgos. ff. pro soc. Socin consil 24. nu 42.

cientes a la compañia, en ſu proprio nombre, por la parte que le toca della; y en nombre de los demas ſus conſortes por la ſuya, preſtando caucion de rato de que lo abran por firme, conforme vna ley *f* de partida. Y aun ſin ella lo puedé hazer cada vno inſolidum, ſi los demas no lo contradizen y lo conſienten, o ſi entre ellos aſsi fue conuenido, ſegun *g* Boerio, y Morquecho.

f L.2.ti.32.p.3.

g Boer. conſ.45. n.2. Morq. de diuiſ. bonor. lib.2. c.4 n.27.

32 El compañero puede adminiſtrar por ſi ſolo las coſas de la compañia, quando es de calidad que por parte no ſe puede adminiſtrar, como el alquiler de la caſa que por parte no ſe puede arrendar, y aſsi la puede arrendar cada vno de los compañeros, como lo dize Morquecho *h*.

h Morq vbi ſup. n.16.17.

33 Porque el dominio y poſſeſsion del capital y ganancias de la compañia es del que le puſo en ella por la parte que le toca, en ella por deuda ſuya ha lugar execucion durante ella, como lo dixe en la Curia Philippica *i*.

i In Curia Philippica. 2.p. §. 11. n.6. in fin.

34 La compañia ſe acaba antes del tiẽpo por que ſe hizo, por la muerte natural de vno delos compañeros en quanto a todos, ſino es q̃ vuo pacto entre ellos, de que aunque el vno muera dure entre los demas que quedaren viuos. Y lo miſmo es por muerte ciuil de deſtierro perpetuo de

tuo de alguno dellos, o por cesion de bienes que haga segun vna ley [k] de partida. Mas no se acaua por solo la prision, fuga, o quiebra de alguno delos compañeros, como lo dizen [l] Parisio, vna decision, y Morquecho.

k L. 10. tit. 10. p. 5.

l Paris cons. 82. n. 4 lib. 1. decis. Genuen. 13. n. 21 Morq. de deuis. bonor. lib. 2. c. 7. nu. 5.

35 Asi mismo se acaua la compañia antes del tiempo porque fue hecha, si el vno delos compañeros es rijoso o insufrible, o es ocupado por el Rey, o republica en cosas de su seruicio, o no guarda el pacto que fue puesto, conforme vna ley [m] de partida.

36 Acauase asi mismo la compañia antes del tiempo porque se hizo, perdiendose el capital della, o mudandose su calidad, o estado, o embargandose de suerte que no se pueda vsar del que tenia quando se hizo, asi lo dizẽ dos leyes [n] de partida.

m L. 14. tit. 10. p. 5.

n L. 4. & l. 14. vers. la quarta, tit. 10. p. 5.

37 Tambien se acaua la compañia antes del tiempo porq̃ fue hecha si la renuncia y se aparta della el vno delos compañeros; que lo puede hazer contra la voluntad delos demas, aunque haziendolo es obligado a pagarles el daño y menoscauo que dello les viniere; saluo si quando se hizo la compañia fue cõuenido entre ellos que se pudiesse hazer esta renunciacion segun vna ley [o] de partida; aunque eneste caso no se puede apartar dela compañia hasta

o L. 11. tit. 10. p. 5.

fin de vn año de como se hizo. Y assi el que da la pecunia al mercader o Cambio para tratar en su arte por entrambos a perdida y ganancia no puede pedirle el principal e interes hasta fin de vn año de como se la dio, como lo resuelue Escobar.p

p Escobar de ratiocinijs.c.6.nu.83.

38 Si vno de los cōpañeros, antes de fenecido el tiēpo dela cōpañia la renunciare y se apartare della cō dolo o malicia, sabiendo que le venia alguna ganancia de alguna cosa, por auerla el solo por esta causa engañosamente, es obligado a dar a los demas sus cōpañeros sus partes de la ganancia, y si vuiere perdida a el solo toca, y no a los demas, de los quales es lo que ellos ganarō, sin ser obligados a darle a el parte alguna dello, por el dolo y engaño que les hizo, assi lo dize vna ley q de partida.

q L.12.tit.10.p.5.

39 No puede vno de los compañeros contra la voluntad de los demas, ceder ni traspassar por ninguna enagenacion, el derecho que tiene enla compañia en otro ningun estraño della; por ser visto ser eligida para ello la fee e industria del compañero, y el derecho social ser actiuo y passiuo, y como tal no poderse ceder contra la voluntad del consorte, aunque enel contra ella puede nombrar vn factor que por el le administre, como lo tiene r Baldo, y

Gre-

Gregorio Lopez en quanto se remite a el.

40 La compañia celebrada por cierto tiempo aquel passado se acaba conforme vn texto. *s* Y aunque sea conuenido que el capital no se pueda pedir antes de ser fenecido este tiempo, se puede hazer por muerte de vno delos compañeros; pues con ella cessa la causa dela dilacion y no esta la cosa enel mismo estado segun *t* Ancharrano, y Morquecho.

41 Siendo hecha la compañia sobre alguna negociacion, ella fenecida es acabada, pues se acabo la causa porque se hizo, y no dura mas de durante ella, como lo dizen *u* Pedro de Vbaldo, y Morquecho.

42 Aunque sea fenecida la compañia dura su effecto hasta que lo perteneciente a ella se acabe y sea fenecido, conforme vna decision de Genoua, *x* Corneo, y Bursato. Y se deuen communicar entre los compañeros las ganancias q̃ vuiere delo q̃ q̃dare dela cõpañia despues de fenecida, mas no el interes dellas aũq̃ el cõpañero negocie cõ el en su propria negociacion, como lo dize Gregorio Lopez, *y* sino es dspues dela mora en dar la cuẽta y comunicar los bienes, porq̃ entõces se deuẽ pagar los frutos y comodos prouenientes delas cosas dela cõpañia, e intereses dellos segun Morquecho. *z*

r Bald in l. 1. n. 8. C. qui testam. face. posunt Grego. Lop. in l 14. glos. 2. in fine ti tu. 10. p 5.

s L. actionẽ. §. item qui societatẽ in tẽpus ff. pro soc.

t Ancharr. cons. 394. per totum. Morq. de deuis. bonor. lib. 2. c. 7. n. 16. & seqq.

u Petr. Vbal. in tract. de duobus fratr. 11. p. prin. n. 10. Morq. vbi supra. n. 25.

x Decis. Genuẽ. 71. n. 7. 8. Corne. cons. 134. n. 11. vol. 1. Bursa cons 321. n. 59. versi. 2. lib. 3.

y Greg. Lop. in l. 10. glos. 1. in versic. tercio limita in fine. tit. 10. p. 5.

z Morq. de deuisi. bonor lib. 2. c. 9. n. 11.

43 Assi mismo se acaua la compañia tacitamẽte, por tacito o callado consentimiento delos compañeros, como lo dizen [a] Angelo, y Riminaldo. Y assi es visto apartarse della y acauarse si el compañero muda la forma del escreuir de los libros de cuentas, no haziendo menciõ en ellos, ni enlos negocios que contrae, delos cõpañeros segun [b] Alexandro, y Menochio: Y lo mismo quando alguno delos compañeros separadamente deporsi negocia en su nombre sauiendolo los demas conforme lo dizen [c] Riminaldo, y Boerio. O tratando de diuersos negocios delos primeros, y apartandose del primero exercicio dellos, por lo qual tambien es visto ser acauada la compañia segun [d] Decio, y Ludouico.

44 Renueuase tacita o calladamente la compañia, quando despues de fenecida el compañero, o su heredero, la continua con los demas enlas cosas y segun y como antes de ser acauada lo solian hazer, por poderse renouar desta suerte, como lo dizen [e] Baldo, Gregorio Lopez y Morquecho alegando muchos, y lo mismo se entiende por el titulo del libro de cuentas haziendose enel mencion de que es dela compañia, o compañeros segun [f] Stracha, y Barbacio. Y renouandose desta manera, se entiende ser con

a Angel. in §. soluitur. instit. de societ. Riminald. cons. 144. nu. 12. vol. 1.

b Alex. cõs. 132 n. 2. & 10. lib. 5. Menoch cõs. 121 n. 92. vol. 2.

c Rimin. cõs. 201 n. 6. vol 2. Boery decis 57. n. 6.

d Deci. cõs. 36. n. 53. lib. 1. Ludouicus. conclus. 53. vers. 2. & 5.

e Bald in l. mandatum. versi. tertio oppono C. mã dat. Greg. Lop in l 10. glos. 1 vers. tertio limita. tit. 10 p. 5. Morq. de denisione bonor lib. 2. ca. 8. nu. 2.

f Stracch. de mercatura. 2 p. n. 4 Barbat. cons. 10 n. 18. vol. 4.

con el mismo modo, tiempo, y condiones, con que al principio fue cótrayda, segun g Mascardo, y vna decision de Genoua. Mas aunque de su primera constitucion aya instrumento publico y executiuo, por esta renouació no trae aparejada execucion, pues no se comprehendio enel, ni le ay della, como en especie lo dize Morquecho. h

g Mascard. de prob. cócl. 1311 n 18. decis Genuen. 71. n. 2.

h Morq. vbi supra. n. 14.

45 Fenecida la compañia, el compañero que administro los bienes della esta obligado a dar cuenta de su administracion alos demas compañeros que no administraron, como se dize enel Derecho. i Y si todos ellos administraron cada vno dellos la deuedar delo que administro segun k Socino, y vna decision de Genoua. Y aun antes de disuelta la compañia amigablemente se deuen ver las cuentas della entre los cópañeros de año en año y antes y quádo quiera que sin calumnia se pida, segun l Baldo, Salicceto, y Gregorio Lopez.

i L. quedam in prin. ff. de eden. l. 1. §. officio. ff. de tutel. & ratio. d. strah.

k Socin. cons. 24. vol 1. decis. Genuen. 29. n. 3.

l Bald. & Salycet. in rubric. C. pro soc. Greg. Lopez. in l 13. glos. 1. tit. 10. p. 5.

46 Aunque las expensas y gastos hechos por el compañero dela compañia singular, en honor del, no se han de sacar della, han se empero de sacar antes de su diuision los hechos en su vtilidad, o por persona del compañero en seruicio dela compañia, como en cura de su enfermedad, y sus alimétos, estádo ocupado enella,

y no en sus negocios proprios, y no en otra manera. Y las deudas que vuiere cõtraydo en vtilidad dela compañia se han de sacar del comũ della, antes de su diuision: saluo siendo de plazo, o condicion por cumplir, que entonces sin embargo se ha de hazer la particion, dandole los demas caucion de indemnidad de pagar cada vno la parte que le tocare dela deuda al plazo della, sin poder vsar de retencion delas partes delos compañeros, sino es, que es ya condenado sobre ello por sentencia executable, o obligado ala paga por instrumento executiuo como lo dize vna ley [m] de partida, y enella Gregorio Lopez.

47 Si el compañero que administra la compañia, en tiempo que empeço a administrarla era pobre, y despues que dio la cuenta queda rico, se presume q̃ delos bienes comunes lo adquirio, como lo dizen [n] Ludouico Romano, y Curcio, sino es que el compañero que administra es industrioso, y diligente, que entonces delos proprios bienes suyos se entiende auerlo adquerido, segun [o] Ruyno, y Iuan Croto. Y lo mismo se ha de dezir si dio buena cuenta, como enel official del fisco lo tienen [p] Guillelmo de Cugno, y Baldo, que dize ser digno de notar Francisco Lucano.

m L. 16. tit. 10. p. 5. vbi Greg. Lopez.

n Ludouic. Romã. cons. 346. n. 17. & cõs. 273. Curti. Iun. in l. 1. n. 12. C. de fur.

o Ruinus. cõs. 23 n. 37. vol. 5. Ioan. Crot. in l. frater a frate. n. 119. ff. de condi. in deb.

p Guill. de Cu. in auth. licentiã. C. de Episc. & cler. Bald. in. c. 1. de cõtẽ interdomi. & fideius. in vsi feud. Frã. Luca. de fisci. 1. p. in prin. n. 30.

48 Dela

48 Dela naturaleza dela compañia es, que el capital se pague enlas cosas que estuuieren en la compañia, y no en pecunia, segun q Socino, Iason, y Bursato, sino es que los negocios della ayan sucedido prosperamente, que entonces en pecunia se ha de pagar, conforme vn texto r Baldo, y Bursato.

q Socin. cōs. 265. libr. 2. Ias. cons. 174. Burs. cons. 321. n. 19. vol. 3.

r L. 1. C. pro soc. Bald. cons. 453. n. 2. in fin. vol. 3. Bursat. vbi supra n. 45.

49 Diuidiēdose entre los cōpañeros alguna cosa indiuidua que comodamente no se pueda diuidir, se ha de estimar por el juez el valor della, y adjudicarla al vno que le pareciere, para que el de sus partes del precio alos demas, en pecunia segun vna ley s de partida. Y puede qualquiera delos compañeros el precio estimado augmentar y ofrecer, y si es pobre suponer persona que lo haga, conforme vn texto t y en el comunmente los Doctores, haziendolo luego incōtinēte q̄ es hecha la estimaciō como lo dize Ayora. u Y la deuisiō delas deudas se ha de hazer por cessiō d̄los d̄rechos y acciones d̄llas segū vn texto x y su glosa, y Doctores enel.

s L. fin. tit. 15. p. 6.

t L. ad officium. vbi comm. DD. C. cōmu. diuid.

u Ayora. de partitio. 1. p. c. 3. n. 30.

x L. 3. vbi glos. & DD. ff. pro soc.

50 Si el compañero que administro los bienes dela compañia, aunque ella no sea vniuersal, si no singular, no tiene de q̄ poder pagar alos demas sus partes d̄lla, no puede ser cōuenido sobre ello en mas d̄lo q̄ puede hazer. Y assi no puede ser preso por ello, y d̄ tal suerte se ha de cobrar

del que se le dexe lo necessario para su biuienda: sino es que niega la compañia, o renuncia este beneficio, o promete de pagar enteramente la cantidad dela deuda sin embargo de ninguna excepcion de derecho, o hecho, o si tiene arte o menester de que pueda viuir, o el compañero que le pide tiene la misma pobreza, que entonces no goza deste priuilegio, y en caso que goze del, ha de ser dando caucion o promissiõ de que pagara teniendo de que lo poder hazer, conforme vna ley y de partida, Gregorio Lopez, y Gutierrez. Todo lo qual se entiende, aunque sea conuenido por otra accion diferẽte que la dela compañia, como proceda della, segun vn texto. z.

y l. 15. tit. 10. p. 5. vbi Greg. Lop. Gut. de iuram. confirm. 3. p. ca. 130.

z L. Socium qui ineo. §. fin. ff pro socio

Cap. 4. Factores.

SVMMARIO.

1 *Factores quanto a su diffinicion y de su nombramiento.*
2 *Si se pueden nombrar expressa y tacitamente?*
3 *Si vno exhibe algun instrumento para algun effecto sin poder, es visto tenerle para ello?*
4 *Si no es conocido el que exhibe el poder o instrumento, es visto ser el contenido en el?*
5 *Si el que abona a otro para algun effecto queda obligado por el?*
6 *Como se puede de hazer la paga sin poder al factor que administra, juez o alguazil que executa.*
7 *Dela paga que se haze al adjecto, y de su poder.*

9. *Si el*

8 Si el procurador puede confessar la paga dela deuda, nouarla, permutarla, hazer quita o espera della?

9 Quando es visto aceptar o repudiar el mandato, e interes de no le executar, y el adiecto?

10 Si es a cargo del administrador el riesgo dela deuda siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo?

11 Si cumple el administrador exhibiendo las escripturas de deudas que tenia para cobrar, diziendo no lo auer podido hazer, sin mostrar mas diligencias?

12 Como se ha de probar la negligencia del administrador en la cobrança dela deuda para pagarla?

13 Si por culpa del administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar del todo el daño e interes?

14 Quando el administrador puede pagar, o no, las deudas deuidas por el señor, y no lo haziendo le deue pagar el daño dello.

15 Si el mãdatario que no vende o compra lo que se le manda es obligado al interes?

16 Si el que vende la cosa de otro, es visto ser en su nombro, y la puede comprar, y la suya.

17 Si el que tiene poder para vender y comprar, puede permutar, y recibir la cosa y el precio y vender al fiado.

18 Quando el mandatario es obligado o no al riesgo delas ditas que vende al fiado.

19 Precio a que puede vender, y comprar.

20 Si el mandatario que excede del mandato obliga al mandante? y quando se excede, o no?

21 Si uno delos compañeros manda a alguno comprar la cosa, y la cõpra mala, cada vno dellos le puede pedir el principal e interes?

22 Si en el mandato para comprar y traer alguna cosa se comprehẽde el hazer la costa della?

23 A quien incumbe la prueua quando el mandatario dize no auer hallado las mercaderias que se le mando comprar.

24 Si el mandatario para comprar vnas mercaderias, puede cõprar otras, y si es suyo el riesgo, o no, y fletar otra naue dela q se le mãda.

25 Si deue pagar el interes el mãdatario que tardo en hazer o traer el empleo, y a quien incumbe la prueua dela tardança?

26 Si el mandatario para comprar la cosa en que el tiene parte, compra de otros las demas, esta obligado a vender la suya.

27 Si el mandatario para comprar mercaderias, las compra ſimplemente, o en ſu nombre, es viſto ſer para el mandante, y ſer ſuyas?
28 Si el mandatario puede tomar dineros a Cambio, o daño con interes, y hazer barata?
29 Si el mandato para eſto, ſe entiende del primero interes, o barata y no delos demas.
30 Como ſe ha de probar la toma delos dineros a Cambio, o daño con interes, o barata, y de quien?
31 Si el mãdatario para recibir alguna coſa para alguna cauſa baſta dezir auerla recuido para ella aunque enella no la ocupe para obligar al mandante?
32 Como y quando el factor queda obligado, y obliga al ſeñor enlo q̃ contrata.
33 Quando ſe dize contraer el factor enlo tocante a ſu officio, o no o en coſa, o parte diuerſa.
34 Porque tiempo puede ſer conuenido el factor, y como ha de ſer executado como tal.
35 Quando el factor que ſe obliga como tal es viſto obligarſe a ſi miſmo.
36 Si la obligacion del ſeñor que pone el factor ſe quita por ſer ſu fiador, o nouacion della.
37 Siendo dos o mas ſeñores, o factores, en que y como quedan obligados por lo que hizieren.
38 Si el inſtrumento dela deuda otorgado por el factor, es exequible contra el ſeñor.
39 Enlos caſos que el ſeñor y el factor quedan obligados, ſi puede el acreedor cobrar de vno dellos, y por el contrario, y como, y perjuyzio dela ſentencia eneſto.
40 Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, lebe, o lebiſsima, y no por caſo fortuyto?
41 Quando el mãdato general ſe extiẽde para enjuyciar, y quãdo no
42 Quando el mandatario es obligado, o no, al daño de litigar, o no litigar en juyzio.
43 Si el mandatario para coſas fuera de juyzio, y enel, puede ſoſtituyr en otro.
44 Quando el mandatario queda obligado o no, por lo hecho por el ſoſtituto que ſoſtituye.
45 Si el mandatario puede reuocar o no los ſoſtitutos que ſoſtituyo?

46 Si

46 Si puede o no el mandatario cobrar del sostituto lo que uviere cobrado, o un procurador de otro?
47 Si se acaba el mandato por muerte del mandante, mandatario, o sostituto, o por prescripcion.
48 Si se acaba por revocacion del hecha por el mandante, y renũciacion del mandatario?
49 Si vale lo hecho y cobrado por el mandatario despues de revocado el mandato, y quien ha de tener sciencia dela revocacion.
50 Como el mandato se revoca, y entiende ser revocado tacitamẽte.
51 Si se acaba el mandato fenecido el tiempo, causa, y negociacion porque fue hecho.
52 Como el administrador es obligado a dar la cuenta bienes, y papeles de su cargo.
53 Como se le han de recibir en cuenta los gastos, y con que recaudos, y retencion por ellos.
54 Si enel mãdato despues dela mora o tardãça se deuẽ los interesses.
55 Si ha lugar execucion entre el administrador y señor por lo tocante a la administracion, y si el mandato ha de ser gracioso, o por precio?



Actores se dizen los institores que insisten en hazer qualquiera negociacion en nombre de otro, y no enel suyo, segun vn texto [a] y su glossa. Y el nõbramiẽto dellos y delos procuradores y adjectos ha de ser en persona cierta y nombrada, y no incierta diziẽdo a qualquiera persona. [†]

[a] *L. 3. vbi gloss. ff. de inst. actio.*

[†] *L. 13. tit. 5. p. 3. vbi glos. 1. & l. 5. tit. 14. p. 5.*

2 El factor se puede nombrar por el señor expressamente por palabras, o ratificando por ellas lo que hiziere. Y tacitamente administrandolo con sciencia y paciencia del señor, sin el lo contradezir, como se dize en

Vna decision de Genoua,[b] y lo tiene Mozio alegando muchos. Y esta sciencia y paciencia le prueua por la notoriedad o fama publica que della ay enel pueblo, sin poderse pretender ignorancia della segun la dicha decision de Genoua.[c]

3 Delo dicho se sigue, que aunque parece, q̃ si vno como procurador exhibe algun instrumẽto o escriptura para algũ efecto, aunq̃ no cõste de poder q̃ tẽga para el, es visto tenerle tacito por solo exhibir el tal instrumẽto, como alegãdo muchos lo tienẽ[d] Mocio, y Stracha, y aunq̃ esto tẽgã assi por derecho comũ, empero por el del Reyno, y costumbre dello cõtrario se ha de dezir, como lo tiene Gregorio Lopez.[e]

4 Siguesse tambiẽ, que aunq̃ no sea conocido el q̃ exhibe el poder o instrumẽto, o vẽga de lejos tierras, se entiẽde ser el enel cõtenido, y assi se presume, no cõstãdo delo cõtrario, como lo dizẽ[f] Cyno, Baldo, Paulo, y Salyceto, y otros muchos q̃ refiere Stracha, y lo tiene Grego. Lopez.

5 Quãdo vno por escrito o de palabra abona a alguno para cõ otro, diziẽdo q̃ le de o preste alguna cosa, o q̃ haga cõtracto cõ el a riesgo dl q̃ lo dize y mãda, el tal haziẽdole q̃da obligado por ello; mas no lo queda por dezir se le de plena fee, o que es fiel persona de quien se puede confiar

b Decis. Genuẽ. 14. n. 3. 4. 6. Mozius de contract. in tract. de mandato de diuisione mandati. n. 70. & 71.

c Dicta decision Genuen. 14. n. 5.

d Mozius vbi supra n. 73. Stracch. in tract. de adiecto 4 p. 5. quaero. 8. n. 6. 7. 8. 9.

e Greg. Lop in l. 21. tit. 5. p. 3. glossa. 1.

f Cyn. Bald. Paulus & Salicet. in l. si qua per calũniam. C. de Epis. & cleric. Stracch vbi supra. n. 10 & de merca in tit. mandati. n. 30. Greg. Lop. vbi supra.

confiar, o afirmando que es rico, o ydoneo y abonado, ſino es que lo haze con dolo y malicia ſauiendo no ſer aſsi para engañar al otro, como reſueluen Antonio Gomez,[g] y Stracha.

6 Puede ſe hazer la paga dela deuda deuida al ſeñor o acreedor, al factor ſuyo que publicamẽte haze ſus negocios, aunque no tenga ſu poder ſegun Guido.[h] Y lo miſmo al criado, o hijo del acreedor por el pueſto en alguna negociacion en lo tocante a ella, como ſe dize enel Derecho.[i] Y tambien ſin poder, ſe puede pagar la deuda al juez o alguacil que por ſu mandamiento por ella executa conforme vn texto[k] Fabro, y Auendaño. Y al adiecto nombrado enla paga aunque no lo ſea enla obligacion.†

7 Quando vno ſe obliga de pagar la deuda al acreedor, y a otro que nombra en ſu nombre, que ſe llama adjecto o añadido, eſte tal la puede cobrar aunque ſea contra la voluntad del acreedor, ſino es deſpues que el la aya demandado en juyzio ſegun vna ley[l] de partida. Y nota q̃ el adiecto no puede pedir la deuda en juyzio, ni nouarla, ni hazer quita della, ſino ſolo reciuirla ſegun vn texto,[m] ni puede permutarla, ni donarla como lo dize[n] Straccha, el qual dize[o] que en quanto a no poder pedir en juyzio ſe entiende, ſaluo teniẽdo poder del acreedor,

g Ant. Gom. 2. tomo var. c. 13. n. 5. Stracch. de aſſecuratione. glo. 11. n. 26. & ſeqq.

h Guido. deciſ. 173.

i L. ſolutam. ff. ſolut. l. ſolutum. §. ſolutam. ff. de pignorat. actio.

k L. quaeſitũ. ff. de diſtract. pig. Faber. in l. ſi eo tẽpore. C. eod. titu. Auend. in c. correct. 1. p. c. 17. n. 10.

† Gloſ. in l. pe. ff. de conſtit. pecu. Strach. in tract. de adiecto. 3. p. n. 9.

l L. 5. tit. 14. p. 5.

m L. quod ſtipulatus. ff. de ſolut.

n Straech. in tractato de adiecto. 1. p. n. 5. 52.

o Straech. vbi ſupra. n. 48.

dor,y da por cautela q̃ ſe le d̃ por el en el inſtru mento dela deuda. Y ſin el procede el no poderlo hazer, aunque enel miſmo inſtrumento della ſe obligue el deudor a pagar al adjecto,o aquien ſu poder vuiere, porque ſolo ſirue de darle facultad de nombrar otro adjecto en ſu lugar como ſe puede hazer y nõbrar muchos y a cada vno pagar ſegun el miſmo Straccha.p Nota mas que por la ley q Real en que ſe da la forma dela obligacion,no ſe quita la que que da dicho tocante al adjecto, como lo aduierte r Gregorio Lopez. Y ſe paga bien al adjecto nõ brado enla obligacion y no enla paga, ſi no es diziendo que ſe haga ſolo al acreedor.✝

p Stracch ubi ſupra.3.p.n. 127.
q L.2 tit.16.libr.5.Recop.
r Greg. Lop.in l. 7.gloſ. 2. tit.13. p.5.
✝ L. ſi ita ſtipulatus ſim mihi aut Titio. ff. de ſolut.l.ſi vero. ff. de conſt. pecun. Strach.ubiſupra n.5.3.p.
ſ L.61. titu.18. p.3.ubi gloſ. Grego.

8 La confeſsion del procurador que tiene poder para cobrar no perjudica al ſeñor enlo que confeſſare auer receuido, no teniendole para confeſſarlo,ſino ſe prueua el reciuo, o parece preſente ante el eſcriuano y teſtigos cõ fee del ſegun vna ley ſ de partida y ſu gloſa Gregoriana. O teniendo clauſula de libre y general adminiſtracion,y de poder hazer lo que el ſeñor podia ſiendo preſente; que entonces le perjudica la confeſsion hecha del reciuo dela deuda por el procurador,pues tãbien puede nouarla, permutarla,y hazer quita della,como no ſea donádo,y prorrogar ſu plazo, o hazer eſpera por ella,

ella, por tener vinculo, o fuerça de especial mã dato esta clausula, mas no lo puede hazer no la teniédo, conforme vna ley [t] de partida, Gregorio Lopez y Gutierrez, el qual dize q̃ en esto la cõfisiõ del procurador hecha en juyzio como testigo haze fee cõ otro testigo, cõtra el señor.

9 El que en recibiédo las letras del mandato o poder luego no cõtradize o repudia, es obligado, o es visto aceptarle segun vn texto [u] y Gregorio Lopez, por el y vna ley de partida. Y no le cũpliendo ni executando es obligado a satisfacer al mandante o señor el interes que dello le resultare conforme vnas decisiones de Genoua.[x] Y lo mismo es enel adjecto.[y]

10 Si el administrador fuere negligẽte en cobrar las deudas de su administració y en el inter los deudores dellas q̃braren y vinieré a faltar enla paga, es obligado alas pagar, por ser por su culpa, segũ drecho,[z] sino es q̃ prueue no poder cobrarlas por justo impedimẽto, cõforme vn texto, [z] y Bartolo, o q̃ enla cobrança de alguna deuda auia de gastar mas q̃ ella monta segũ vnos textos [a] Bartolo, y Iason. Y se presume q̃ enesto el administrador fue deligente, y no negligẽte, sino se prueua lo contrario, como lo dizẽ [b] Socino, y vna decisiõ de Genoua.

11 De q̃ se sigue, que si el administrador entre

gare

t L.7. tit. 14. p. 5. ibi Greg. Lo. Gutier. de iuramẽti confirm. 1. p. ca. 50. n. 1. & seqq.
u Clementi. 1. de procurato. Greg. Lop. in l. 6. glos. 2. tit. 1. p. 5. & in l. 20. glos. 3. tit. 12. p. 5. perdict. clemẽ. & d. l. 20
x Decis. Genuẽ. 9. nu 5. 6. 15. & decis. 68. n. 5. & decis. 110. n. 1. & decis. 177. n. 3.
y Strach. intra cta. de adiecto. 3 p n. 82 & seqq.
y L. periculũ. ff. si cer. petat. & l. si tutor la. 2. ff. d. admi. tut.
z text. & Bart. in leg. tutores, in prin. ff. de admi. tut.
a L. mediterranea. & ibi Bart. C. de annonis, & trib lib. 11. l. pactũ curatoris, & ibi Ias. C. de pactis.
b Socin. cõs. 149. n. 1 lib. 1. decis. Genuẽ. 76. n. 9.

gare las escrituras o recaudos de deudas que tenia para cobrar, diziédo no lo auer podido hazer, aunque no muestre mas deligencias, satisface a su obligacion por tener fundada su intécion, y estar por el la presumcion de auerlas hecho, no se le prouando lo contrario, como cósta del Derecho [c] y lo tienen Bartolo, Socino, y Escobar.

12 Y vasta para probar la negligencia del administrador enla cobrança dela deuda parapoderla cobrar del por ello, prouando se tenia el deudor de que pagar al tiempoque se cumplio su plazo, y despues del, y que pudiendo cobrarlo en tiempo conueniéte lo dexo de hazer sin procurarlo, y enel inter el deudor quebro y falto, y vino a faltar enla paga segú vn texto [d] Bartolo, Baldo, Iason, y Escobar.

13 Y asi no se cobrando la deuda por dolo, negligécia y culpa del administrador, el tal tiene obligacion de pagar al señor todo el daño e interes que dello se le siguiere conforme vna ley [e] de partida, sin descontarle dello salario alguno pues no se deue pagar al que mal administra, segun vn texto, [f] y Bartolo.

14 Puede el administrador pagar alos a quien se deue, y asi mismo deuiendosele, las deudas justamente deuidas, aunque sea de su salario, delos

c L. tutor constitutus ff. de admi. tut. Bart. in l. tutor qui repertorium. §. si post depositioně, & in l cum plures. §. fin. ff. de admi. tut Socin. dict. cons. 149. Escobar ð ratiocinijs c. 19. n. 22.

d l. quirographis ff. de admi. tut. vbi Bart. per textu & glos. in. l. 2. C. de arbi. tutel. Bald. & Ias. in l periculum. ff. si cert. petat. Escobar vbi supra. n. 27.

e L. 20. tit. 12. p. 5.

f L. iudicis. ibi Bart. C. de anon & tribu. lib. 10.

de los bienes que tuuiere del señor, segun Derecho g. Mas no lo puede hazer no siendo justamente deuidas, o sabiendo tenia cõpensacion, cõ otras conforme vn texto h y su glossa, y Bartolo. Y no las pagando segun y al tiempo que se deue, es obligado a pagar al señor el daño perdida y costas que en razon dello se le siguiere, como se prueua en el derecho i y en Bartolo.

15 El mandatario que recibe la cosa de otro para vender, no la vendiendo es obligado a le satisfazer todo el interes q̃ dello le resultare, segun Paulo Parisio k. Y lo mismo se entiende no comprando lo que se le manda comprar, sino es que aya justa causa de escusacion que vuo de no lo poder hazer, conforme vn texto l.

16 El que vende la cosa diziendo que es de otro que nombra, no es visto vẽderla en su proprio nombre, sino en el procuratorio del cuya dize que es, como lo dize Gregorio Lopez m. Y el que tiene a cargo bienes agenos para vẽder no los puede comprar por si, ni por otro, ni vale la compra que dellos hiziere, demas de incurrir en las penas puestas por la ley n de la Recopilacion que lo prohibe por euitar frudes. Y lo mismo se entiende en los ministros de justicia, en lo que se vende en almoneda por la misma razon, segun otras leyes o Recopiladas, confor-

g L. si procuratorem. § signatores. ff. mand

h Text & glos. & Bart in l. tut. 2. § in soluendis versic. quero si in debitum. ff. de adminis. tut.

i L. si tutor. la 2 & ibi Bart. ff. de admi. tut. & l. qui negotiationẽ § pupilo eod. tit. & l. si vero nõ remunerãdi. § si tibi. ff. manda.

k Paul. Paris. cõ si. 9. n. 12 vol 1.

l L. si mãdauero. § fin. ff. mand.

m Grego. Lop in l. 19. glos. 1. versi cu. & nota. tit. 5. p. 5.

n L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.

o L. 24. tit. 9. libr. 2 & l 33. tit. 4. lib. 3. Recop.

me a lo qual no puede comprar de si y sus bienes lo que se le mandare comprar, por militar la misma razon. Y porque entre el vendedor y cōprador ha de auer diuersidad de personas ✝.

17 En el mandato para vender o comprar mercaderias o cosas, no se cōprehende el permutarlas o trocarlas por otras, como lo dize vna decision de Genoua p, sino es que en el aya clausula de libre y general administracion, y de poder hazer lo que el señor puede, segun vn texto q, y Gutierrez. Y el que tiene poder para vender o comprar, aunq̄ no tenga la dicha clausula, puede recibir la cosa y el precio, por tenerle para ello puesto que en el no se espresse y assi se entiende vn texto r que sobre esto trata, conforme Bartolo, Decio, Gregorio Lopez, y Straccha el qual satisfaze y responde a los contrarios, y al texto q̄ parece serlo. Mas no puede vēder ni comprar al fiado, sino es que se expresse en el poder, o aya costumbre dello, o con la dicha clausula de libre y general administracion, y de poder hazer lo q̄ el señor puede, como lo trae s Batolo, Alexandro, y Iason. Aunque el acreedor que vende la prenda, o hypoteca por derecho de tal, en q̄ es visto vēderla como procurador del deudor la puede vender al fiado, cōforme vn texto t y Bartolo. Y lo mismo el factor ✝.

✝ L. pupillus. §. fin. ff. de autorita. tuto.
p Decis. Genuē. 9. n. 7.
q L. procurator cui generaliter. ff. de procur. Gutier. de iuramē. confirm. 1. p. ca. 50 nu 9.
r L. quod seruus ff. de solutt. vbi Bart. & in l. filia eod. tit. Deci. consi. 330. n. 3. Gregor. Lop. in l. 61. glos. 2. tit. 18. p. 3. Stracch. de mercat. in titu. mādati. n. 23. & 24. vbi respōdit. ad l. 1 §. igitur. ff. de exer.
s Bart. in l. adiuopio. § sed si emptor. ff. de rei. udica. ibi. Alexā. & Iason.
t L. elegantor. §. si vendiderit. & ibi Barto. ff. de pign. act.
✝ L. cuicūq; §. nō tamen versi. si eiquera. ff. de instito.

18 No

18 No pudiendo el mandatario vender al fiado, si lo hiziere, es obligado al riesgo de las ditas q̃ hiziere, aunq̃ sea por caso fortuyto, por hazer lo q̃ de derecho se le prohibe, como se nota en vnos textos [u] y su glossa, y en vna decisiõ de Genoua. Mas pudiẽdolo hazer no es obligado al riesgo dellas, sino es q̃ conste q̃ al tiẽpo q̃ las hizo no eran abonadas, conforme a Derecho [x] o q̃ se obligasse a ello segun el [y]. Y lo mismo se ha de dezir del acreedor q̃ vẽde la prẽda, o hypoteca al fiado, como lo dize vna glossa y segui da por Bartolo [z], aunque si la vendiere al fiado, pudiendola vender comodamente al contado, es a su cargo el peligro de la dita q̃ hiziere, como lo nota Paulo de Castro [a]. Y vendiẽdola ha de mostrar ser acreedor [†].

19 En el mãdato para vẽder o compar, se deue señalar precio, y es visto ser señalado si se comete a arbitrio del mãdatario: y si ningũ precio se señalare, es visto mandar q̃ se haga por el q̃ fuere justo, como lo dize Gregorio Lopez [b].

20 Si en la venta o compra el mandatario excediere en el precio o cantidad de la cosa que se vendiere o comprare, o su deterioriacion, o diminucion en perjuyzio del mandante, no le obliga, si no es que a la forma deuida se reduzga, y lo mesmo es si en otra manera se ex-

u L. adiuopio. §. si emptor. ff. de re iud. l. si procurator. §. 1. & ibi glo ff. de iure fisci. Decis. Genuẽ. 202. n. 3.

x L. qui sub cõditione. ff. de cõdi. & demõstr. & l. si tutor. constitutus. ff. de admi. tut.

y L. litis. §. pecunia. ff. de neg. gesto. & l. negotiũ. C. de neg. gest.

z Glos. in l. elegãter. §. si vendiderit. ibi Bart. ff. d pign. act.

a Paul. de Castr. in dict. §. si vendiderit.

† L. 1. C. creditorem euic. pig. non debere

b Greg. Lop. in l. 48. glos 5 tit. 5. p. 5.

cediere del mandato; saluo si el mandante lo ratifica, como lo tiene Mocio [c] con vn texto, Bartolo, Salizeto, Alexandro, y Rolando. O lo sabe y no lo contradize, por ser visto consentirlo segun Stracch [d], aunque se puede exceder en poco precio sobre lo necessario, en consequencia de lo comprado, como en gastos y costas dello, conforme el mismo Straccha [e] Y no excede vendiendolo, o comprandolo en su proprio nombre. ✝

21 De que se sigue, que si vno de los compañeros que tienen compañia mandare a otro que compre alguna cosa para ella, y este mandatario la cõpra deteriorada, o mala, o dañada, puede pedir el principal e interes contra el, no solo el compañero mandante, el todo, sino tambien el otro compañero que no lo mando por la parte que le toca, como cõsta de vna ley [f] de partida, y lo resuelue Morquecho, diziẽdo assi auer sido determinado.

22 Siguese mas, que no solo viene en el mandato lo en el expresso, sino tambiẽ todo lo que viene en consequencia del y de su cumplimiento, sin lo qual no se puede expedir, como quando alguno da dinero a otro para que vaya a alguna parte, o se lo embia alla para comprar algunas mercaderias, y que se las trayga o embie, en que

c Mozius de contractibus. in tracta. de mãdato. de diuisione mãdati n. 68. 69. cũ tex. in l. diligẽter, & ibi Bart. & Salycet ff mand. Alexã cons. 45. in fine. vol. 2 Rolãd. cons. 53. nu. 29. vol. 4

d Stracch. de mercatura in tit. mãdati. n. 18.

e Stracch. de assecuratio. glos. 11 nu. 4.

✝ Angel. in l. si quis prohibuerit alias Papiniano lib. 6. ff de publi act. Iass. in l. si ita quis in. §. Se in n. 5. ff. de verbo. oblig. Strach. in tract. de adiecto. 4. p. n. 3.

f L. 21. versi. la tercera tit. 12. p. 5. Morq. de diui sio. bonor. lib. 2. c. 4. n. 28. & seqq. vsq; ad fine cap

en que es visto assimismo tener mandato para fletar la naue, o alquilar arriero có que se vaya o buelua a ello, y hazer la costa necessaria, pues sin ello no se puede expedir lo principal, como alegádo otros lo tienen *g* Paulo, Parisio, y Mozio.

23 Si vno máda a otro que en alguna parte le compre algunas mercaderias, y el mandatario dize que no las hallo, basta alegarlo sin ser necessario probarlo, porque assi se presume no se prouando lo contrario: como consta de lo q̃ a este proposito trae *h* Bartolo, y lo tienen Decio Alexandro, Fuluio Paciano, y Straccha. Y la prouança que se diere en contrario, de q̃ auia las mercaderias, se puede excluyr con otra de que aunq̃ las busco có diligencia no las hallo, pues có esto se cúple, y no es contrario sino diuerso.

24 Si el mádatario no hallare las mercaderias que se le mando comprar, aunque no tenga poder puede comprar otras de las en que el mandante auia acostumbrado a cóprar, y son para el, y sus ganácias, o negociar las cosas q̃ el solia, y no de las q̃ no auia acostumbrado hazerlo, como basos, bino, animales, o esclauos que facilmente se alteran y dañan, o otras cosas que no vuiesse vsado, y si lo hiziesse esta obligado a le pagar el daño e interes que dello se le siguiere,

g Paul Paris. cō si 90. vol 1 Mozius. de contractibus in tract. de naturalibus mādati. n. 14. 15. 16

h Bart in l idē erit. ff. pro soc & in l si ab hostibus ff de solut. matrimo. & in l tutor qui repertoriū ¶ si post depositionē in fine ff de admi. tut. Deci. cōs. 430. & cōs. 632. Alex cōs 52. volu. 6. & cōs. 41 vis sopuntio in fine volu. 3. Fului. Paciano. de probat. lib. 1. c 46. n. 23 Stracch. de mercat. in tit mādati. n. 39 & in tractatu de nauigatione n. 19.

aunque suceda por caso fortuyto, segũ vna ley [i] de partida y su glossa Gregoriana: saluo si de la misma manera y modo que el daño sucedido en estas que no podia traer auia de suceder en las que podia traer, conforme lo dize [k] Gregorio Lopez alegando otros, diziendo proceder assi en el fuero judicial como en el de la cõciencia, como si se auiã de traer en algun nauio q̃ se perdio con ellas, segũ vn texto [l]. Y assi aunq̃ se le mande fletar en cierta naue, si es impedida, lo ha de hazer en otra. [✝]

i L. 33. vbi glos. Greg. tit. 12. p. 5.

k Grego. Lop. in l. fin. glos. 6. tit. 2. p. 5.

l L. fin. § si ea cõditione, versic. Pauls ff. ad leg. Rhod. de iactu.

✝ Ioan. de Plat. in l. cum nauarcorum. C. de nauicula. lib. 11. per illã leg. Greg. Lopez in l. 30. glos. 5. tit. 11. p. 5.

25 Si el mandatario fue moroso, o tardio en hazer, o venir con el empleo de mercaderias que se lo mando comprar en alguna parte, o de embiarle no le haziendo, trayendo, o embiando al tiempo que deuia, esta obligado a pagar al mandante los daños e interesses que dello se le siguieren, por la mora tardança y culpa que en ello tuuo, conforme vnas leyes [m] de Partida, sino es que para ello vuo justo impedimento, segun vn texto [n], y Bartolo. Y en dubda se presume que el mandatario no le pudo hazer traer, ni embiarle, si no se le prueua lo contrario, por la presuncion que ay por el no se prouando de que fue deligente, y no negligente, segun [o] Socino, y vna decision de Genoua.

m L. 13. tit. 11. & l. 20. 2. titu. 12. p. 5.

n Text. & Bart. in leg. tutores. in prin. ff. de adminis.

o Socin. cons. 149 lib. 1. & decis. Genuẽ. 76. n. 9.

26 Si vno manda a otro q̃ le compre vna naue o otra cosa en q̃ tiene parte el mandatario, y el cõpra las partes a los demas, el tal es obligado a vender la suya al mandante, por el precio q̃ le toca del en que la mando cõprar, y si no fue señalado, como fuere estimada a arbitrio de buẽ varon, conforme vn texto [p] y Straccha.

27 Teniendo el mandatario mandado general para negocios, o para contraer, contrayendo simplemente, es visto ser en su proprio nombre, y no en el del mandante, si no lo expressa, como lo traen [q] Alexandro, Iason, y Alciato. Y assi, aunque tenga el mandato general para comprar qualesquiera cosas, o mercaderias, sin espressarlas, y señalarlas en generos, comprandolas simplemente, es visto ser en su proprio nombre, y no del mandante, si no se espressa, como lo resuelue Menochio [r] en especie: Empero teniendo el mandato especial para comprar alguna cosa, o mercaderias espressadas, y señaladas especialmente en generos nombrados, comprandolas el mandatario simplemente, o en su proprio nombre, no es visto ser en el, ni para el; sino en nombre del mandãte, y para el, como lo tiene [s] Angelo despues de Bartolo, encomendandolo contra los mandatarios que viendo ganancia en las mercaderias,

p L. si fundũ cum l. seq. ff. mandati Stracch. de assecuratio. glos. 11. nu. 7.

q Alex. & Ias. in l. post dotem. ff. de solu. matrimo. Alciat. de presumptio. regul. 2 presumptio 24. n. 5. vers. limitatur secundo.

r Menoch. de presum. 1. par. lib. 3. presump. 49.

s Angel. post Bartol. in l. qui in aliena. in. §. si is qui putabat. ff. de acquir. hered. & ibidem Ias. & Alexã. & Alexã. in cons. 25. n. 10. & seqq. vol. 2. Bal. in l. si litteras C. mãd. & in l. 1. col. pen. ad l. C. si seruus extero. Greg. Lop. in l. 49. glos. 1. tit. 5. p. 5. Strach. de assecuratio. glos. 11. n. 9. decis. Genu. 67. in l. Iosepo. Ludo. Sarrego op. Pinelli. de procurator. cl. 2. Menoch. vbi supra.

rias, por gozarla las compran en su proprio nõbre, deuiendolas comprar en el del mandante. Y lo mismo tienen Baldo, Iasson, Alexandro, y los Doctores traydos por ellos, a quien siguen Gregorio Lopez, Straccha, vna decision de Genoua, Iosepho Ludouico, y Menochio alegando muchos, aunque lo assi comprado no se haze del mandante sino es despues que le fuere entregado, segun vn texto [t], o quando en nombre del mandante se entrego al mandatario, o le fue entregado, que entonces luego el mandante, aunque sea ignorante dello adquiere su dominio, como se prueua en el Derecho [u] ciuil y Real, y vna decision de Genoua.

t L. si res ex mandato meo. ff. de acquirenda rerum dominio.

u l. si procurator. 13. ff. de acq. rer. domi. l. qui mihi donatum. ff. de donatio. & l. 1. tit. 30. p. 3. decis. Genuen. 13. n. 17. 18.

28 En el general mandato no viene ni se comprehende el tomar dineros a Cambio o daño, con interes, sino es que se expresse, o el mandãte lo acostũbra a tomar, o aya costumbre en aquel pueblo de que semejantes mãdatarios los tomen, segun [x] Romano seguido por Straccha o en caso de necessidad, por no se poder de otra suerte despachar lo que se administra, segũ Paulo Parisio [y]. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en quanto al tomar mercaderias para hazer barata con perdida del precio dellas.

x Roman. cons. 114. visis. Stracch. de mercatura in tit. mãdat. n. 19. & de assecuratione gloss. 11. n. 21.

y Paul. Paris. cõs. 90. n. 27. vol. 1.

29 Y en

29 Y en caso que el mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad del mandante o deudor, para tomar dineros a Cambio o daño, con interes, para hazerse pago de la deuda, o en otra manera, se entiende solo del primero Cambio, daño, e interes, y no de los demas, segun [z] Paulo Parisio, referido por Straccha, sino es que tambien aya mandato para ellos, segun Escobar [a]. Y assi se ha de entender Decio [b] contrario en esto a Paulo Parisio, como consta de vna pragmatica [c] nueua. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en lo tocante a las baratas y perdidas que se mandaren hazer.

30 Y de aqui es, que si vno manda a otro q̃ tome cãtidad de dineros a Cãbio o daño, con interes, y q̃ dello pague alguna deuda que deua el mandante, para cobrarlo del el mãdatario, ha de prouar auerlo assi tomado y pagado al q̃ se lo vuiere dado, sin ser necessario prueua de mas requisitos. Y si se difirio la prouãça dello en el juramento o declaraciõ del mandatario, se puede prouar por ella, sino es que es acostumbrado a prestar con vsuras, q̃ entonces por presumirse q̃ de lo suyo lo presto con ellas, no se puede prouar desta manera por euitar su fraude, como lo dizen [d] Afflictis, y Straccha. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion

z Paul. Paris. consil. 91. vol 1. Stracch. vbi supra dict. tit. mãdati n. 20.

a Escobar de ratiociniys c. 15. nu. 27.

b Decius. consil. 562.

c Pragm. de 21. d' Iulio año d' 1598 publicada a 24. del.

d Afflitis. decis. 91. Stracch. vbi supra. nu. 31. & seqq.

se ha de dezir en la barata, o perdida que para la paga de alguna deuda se hiziere por el mandatario para cobrarla el del mandante. Mas no lo puede tomar ni comprar de si mismo, por si, ni por otro supuesto ✝.

31 Si vno tiene mandato o poder de otro para recibir de alguno alguna pecunia, o cosa para alguna causa, basta que el mandatario diga auerla recibido para ella, aūque no la ocupe en esto, para quedar como queda por ello obligado el mandante, como se prueua en vn texto e notable, y lo tienē Bartolo y Decio, el qual f cō Baldo dize, que si algun mercader vende al Abbad de algun monasterio algunos paños para bestuario de los religiosos, queda obligado el monesterio por el precio, aunque el Abbad despues mudada la voluntad los conuierta en otros diferentes vsos, citando para ello a Inocēcio, y Romano, constando a lo menos por conjeturas ser necessario para el dicho bestimento los paños, y en cōgrua cantidad, y creyēdo quādo se dieron que fue para aq̄l efecto, y a quien para el se podian dar, cōforme vn texto g, y Paulo de Castro, y Straccha.

32 El factor, siempre queda obligado por si mismo en el contracto que hiziere en lo tocāte a su officio, no le haziēdo por mandado del

señor,

✝ L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. & l. pupillus. §. fin. ff de autorit. tuto.

e l. 1 in. §. nōn autem versic. vnde queret, o filius. ff. de exercit. Bart. in authēt. hoc ius porrectū nu. 17. C. d sacros. eccles. Deci. cons. 330. nu. 3.

f Deci. vbi supr. Bal. in dict. authent. hoc ius porrectū citat Inoc. in. c. 1. depo. Roman. cons. 440.

g L. fin. ff. d exercit. Paul. Castrē in dict. §. non autē strach. d mercatura in tit. mādati. n. 28.

señor, o no siendo en vtilidad del, mas haziendole por su mandado, o en vtilidad suya, aunque sea sin el, queda obligado el señor y no el factor, sino solo como tal, durante el tiempo q̃ lo fuere, y no despues, sino es que el factor especialmente se obliga por si mismo, o debajo de su misma fee lo promete, que entonces queda obligado por si mismo, no solo durante su officio, sino tambien despues de acabado, assi lo dize vna ley [h] de Partida, y su glossa Gregoriana.

h L. 7. tit. 1. p. 5. vbi glos. Greg.

33 De lo qual se sigue, que quando el factor cõtrae, o haze cõtrato simplemente, sin hazer mẽcion del officio, siendo sobre cosa perteneciente a el, es visto y se dize contraer en lo tocante al officio y por su razon: mas contrayendo, o haziendo contracto sobre cosa diuersa, lo contrario se ha de dezir segun [i] Bartolo, Baldo, Angelo, y Socino. Y assi siendo el factor nombrado y puesto por el señor para vna sola manera de negociacion o cosa, o para vsarla en vna parte solamente, en ella y no en otra le puede obligar conforme vn Iurisconsulto [k].

i Barto. Bald. & Angel. in l. procurator qui pro euictione ff. de procurator. Socin. cons. 154. n. 11. vol 2.

k L. 1 §. igitur prapositio. ff. de exercit.

34 Assi mismo de lo dicho se sigue, que obligandose el factor como tal, y en cosa tocante a su oficio, solo puede ser conuenido por razon del, y mientras lo vsare, sin poder el mismo ser

executa-

executado por las deudas del señor, ni de lo que administro, sino es en caso q̃ no exhibe los bienes que tiene a cargo de su administracion, en que se ha de executar en quanto a ellos, y no mas, como lo dixe en la Curia Philippica[l].

l In Curia Philippica. 2 p. §. 16. nu. 12.

35 Tambien se sigue de lo dicho, q̃ si el factor en el contracto que como tal haze en cosa tocante a su officio se obliga a si y a sus herederos y bienes, por exceder en esto los terminos del, es visto obligarse y quedar obligado por si mismo, segun[m] Socino, y Gutierrez, los quales dizen ser lo mismo, quando el factor que contrae como tal, en lo tocante a su officio a ello se obliga en su proprio nombre, por ser visto ser debajo de su fee, y obligarse especialmente por si mismo.

m Socin. cōs. 154 n. 9 vol. 2 Gut. de tutelis. 2. p. c. 13. n. 20.

36 La obligacion del señor que pone el factor no se quita ni extingue por otra añadida a ella como fiado el señor al factor, por ser mixta cóforme vn texto[o], aunq̃ se quita por nouació della transfiriendola en otra, segun otro texto[p].

o L. penul. §. tabernam ff. de inst. actio
p L. habebat §. meminisse ff de instit. actio

37 Quando dos o mas señores nóbran vn factor, cada vno dellos esta obligado in solidum, por lo por el fecho, como se dize en el Derecho[q]. Y lo mismo se entiéde en los mádantes, segú vn texto[r]. Y siendo dos o mas factores o mádatarios, cada vno es obligado por su administracion, y

q L. habebat. §. si duo ff. de insti. actio.
r L. si mandatū §. paius ff. mād.

cion y no mas. Y assi si a cada vno es concedida la administracion in solidum, cada vno dellos queda obligado por ella por el todo, conforme vn texto *f*, mas si no le es concedida in solidum, qualquiera dellos es obligado solo por su parte, segun Derecho *t*, Saliceto, Bartolo, y los Doctores.

f l. pen. ff. de cura. dan.

t l. si pluribus ff. de neg. gest. Saly cet. & D. D. in l. creditor. §. duobus ff. mand. vbi Bart.

38 El instrumento publico de la deuda cōtrayda por el factor en su administracion, aunque por ella sea obligado el señor, y por el le obligue, cōtra el señor no trae aparejada execuciō, sino es que aya instrumento publico de poder para obligarle, pues este es necessario para ello conforme vna ley *u* de la Recopilacion: o que por lo menos del nōbramiento del factor aya instrumento publico; pues en el se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento publico no solo trae aparejada execucion por lo en el expresso, sino tambien por lo que en el tacitamente se entiende y comprehēde, segun *x* Bartolo, Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro. Porque lo que se colige tacito del se deue auer por expresso, segun *y* Antonio Galesio, y Boerio.

u L. 2. titu. 21. lib. 4. Recop.

x Bart. Bal. Angel. Imol. in l. 1. ff. de his qui in testam. delentur. Deci. cons. 507. n. 6. vol. 4. Alexā. cons. 126. volu. 6.

y Ant. Gallesi. ad formul. camer. 2. p. consider. 2. Boer. decis. 313. n. 15.

39 Siendo obligados el señor y el factor, puede el acreedor cobrar de cada vno dellos in solidum, por ser a su eleccion el conuenir sobre

ello al vno o al otro. Y al contrario el ſeñor no tenia accion contra los que contraian con el factor, ſino ſolo cõtra el, conforme a Derecho ciuil [z]; aunque oy la tiene ſegũ Derecho [a] Real Y aſsi ſi al vno dellos ſe pide no ſe puede pedir al otro, ſino es que ſe proteſte. Y por el conſiguiente con la paga que el vno hiziere queda libre el otro de la obligacion, conforme vn texto [b]. Y la ſentencia ſobre ello dada en contra o fabor del vno perjudica y aprouecha al otro, como mancomunados, ſegun vna ley [c] de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana.

z L. 1. §. eſt autẽ ff. de exercit.
a L. 2 tit. 16 libr. 5. Recop.
b l. 1. §. hæc actio ff. de exercit.
c L. 20. ibi gloſ. Greg. 5. 6. tit. 22 p. 3.

40 El mandatario, por lo que hiziere, queda obligado al mandante, no ſolo por dolo o engaño que tenga, ſino tambien por qualquiera culpa que cometa, aunque ſea leuiſsima, de no hazer lo que el diligentiſsimo haze, ſi requiere el mandato exactiſsima induſtria o diligencia, ſin que ſe libre de la obligacion de la paga del daño que ſucediere, ſino ſolo por caſo fortuyto, conforme a Derecho [d]. Ni el que le viniere por el pueda recuperar del mandante [†].

d L. in re mandata & l. a procuratore. C. mand.
† l. inter cauſas §. non omnia. ff. mand.

41 Siendo el mandato dado con libre adminiſtracion general de todos los negocios ſe eſtiende a los judiciales en juyzio, aunque no lo diga ſegun vn texto [e], mas ſiendo dado cõ libre y general

e c. qui generaliter. de procurat. lib. 6.

nerla

neral administracion de todas las cosas y bienes, lo contrario se ha de dezir, sino es que se espresse conforme vnos textos f.

f L. nam & neco re. ff de pact. leg. procurator. cum ff. de procu.

42 El administrador que en algun pleyto pleyteare temerariamente, o contra justicia conocida, deue pagar las costas al señor, conforme vna ley g de Partida. Y assimismo le deue pagar el daño que se le siguiere de no seguir o proseguir los pleytos suyos q̃ se entendia ser justos, o coludiendo, o haziendo engaño, o teniendo culpa en ellos, segun otra ley h della.

g L. 25. tit. 5. p. 3.

h L. 26. tit. 5. p. 3.

43 Aunque el adjecto no puede nombrar ni sostituyr otro en su lugar sin tener poder para ello, conforme vn texto ✝, y Straccha: empero el mãdato dado para cobrar o hazer cosas fuera de juyzio, puede ser sostituydo por el mandatario en otros, aũque no se le de facultad para ello por el mandáte, mas no lo puede hazer sin ella siendo dado para negocios en juyzio, sino es despues q̃ con el mismo mandatario, y no el mandante se aya contestado la causa, segũ vna ley i Real y su glossa.

✝ L. cum quis. ff. de verb. oblig. Strach. in tratt. de adiecto. vltima. p. n. 24.

i L. 19. tit. 5. p. 3. vbi glos. Greg. 10. 11. 12. 13.

44 Y de aqui es, que no teniendo el mandatario facultad del mandante para sostituyr en otro, aunque la tenga por ley, como queda dicho, si sostituyere en alguno el mandato, es obligado por el sostituto, y como el a lo que

hiziere

hiziere en daño del mandante, como lo dize vna ley [k] de partida, empero sostituyendo en virtud de facultad que tenga del mandante para sostituyr, aunque no sea en persona cierta, lo contrario se ha de dezir por no ser obligado a esto, respecto de que el mandato del sostituto es de hombre, y es visto ser dado por el mandāte mediante la persona del mandatario, y no por el, como se dize en el Derecho [l] y en vnas glossas, saluo si en ello tuuo culpa el mandatario, haziendo la sostitucion en persona no idonea, sufficiente ni abonada, o despues de hecha le consintio vsar della no lo siendo, pudiendo la reuocar, y no de otra manera, que entonces queda obligado a ello por ser por su culpa, como consta del Derecho [m]. Y en especie y proprios terminos assi lo tienen [n] Saliceto, Philippo Franco, y Vicencio de Franchis. Y en dubda sobre si el mādatario sostituye por facultad de la ley, o del mandante se entiende y es visto hazerlo por la del; porque la prouision del hombre regularmente haze cessar la de la ley, conforme vn texto [o]. Y quando se da la accion mādati q̃ nace del mādato, no ha lugar la acciō negociorū gestorū q̃ procede de la administraciō q̃ se tiene de los bienes agenos, sin mādato del dueño dellos, como se dize en el Derecho [p].

k L. 19. versi. Pero. tit. 5. p. 3.

l L. item eorū. §. deurionis ff quod cuiusque vni. & glos. in cap. 1. in verbo, sostituēdi de procurator. libr. 6. & glos. in c. isque. 3. in verbo. vsus non fuerit. in fine. sed. iii tit. de procurator. lib. 6.

m L. 1. & 2. C. de peri. nomi. libr. 11.

n Salycet. in l. quod quis in. 5. q. C. de procurat. Philipp. Frāc. in dict. c. 1. §. licet. 3. colū. vers. tertio aduerto. de procurat. lib. 6. Vicētij de Franch decisi. 212.

o L. fin. C de pactis conuen. super dote.

p §. igitur. instit. de oblig. quae ex quasi contractu nascunt.

45 Lo qual se confirma, porque no teniẽdo el mandatario facultad del mandante para sustituyr sino de ley, haziendolo es por potestad de lla, y assi puede reuocar el sustituto; mas no lo puede hazer teniẽdo la facultad de sustituyr dl mãdãte, sino es q̃ la tẽga para ello suya, por hazerlo por potestad de hõbre, si el sustituto accepto la sustituciõ, y no de otra suerte, por fenecer el poder del mandatario cõ hazerla, si no se expressa en el, q̃ aunq̃ le sustituya quede siẽpre en el. Y si el mãdato fuere para muchas cosas, y le sustituyere en alguna, en las demas queda procurador, segun vn texto q y su glossa.

q c. isqui. §. vbi glos. de procu. lib. 6.

46 Cõfirmase mas, porq̃ aunq̃ el mãdatario q̃ puede reuocar el sostituto, haziendolo puede cobrar del lo q̃ vuiere cobrado, y el pagarselo; pues despues de hecha la reuocaciõ el mãdatario q̃da procurador, y el sustituto no, cõforme a Derecho r y su glossa: empero porq̃ darlo no pudiẽdo reuocarle, o quedandolo entrãbos, lo cõtrario se ha de tener; porq̃ vn procurador no puede pedir al otro lo tocante a lo en q̃ lo son, ni cobrarlo del, sino es que para ello tenga especial poder, segun Derecho s.

r vt indict. c. is qui. & ibi glos.

s L. qui duos. & l. itaque. ff. de procur.

47 Tambien se confirma, porq̃ puesto que el poder del adjecto no acaba por muerte del acreedor, segũ vn texto t, como acaba por muerte del

t L. Gaius vers. sed dicendũ. ff. de solut. matrim.

te dl miſmo adjecto, cõforme otro texto [ſ]. Y aũ q̃ el mádato regularméte ſe acaba por muerte del mádáte o mádatario, ſegũ derecho [t], ſino es q̃ ſe aya aceptado, cóforme vn texto [u], y Antonio Gabriel. Y lo miſmo por muerte del ſuſtituto, o ſuſtituyéte quádo ſuſtituye por drecho de facultad q̃ téga por ley, mas ſuſtituyédo por de derecho de poder q̃ para ello le dio el mãdãte, no ſe acaba por muerte del ſuſtituyéte, ſino por la del mádáte, ſegũ [y] el Cardenal, Decio, Felino, Bellamera, Ruyno, y vna deciſió de Rota. Tambiẽ ſe entiẽde lo miſmo por muerte ciuil de deſtierro perpetuo, como lo tienen los Doctores [z] comunmẽte. Y noteſe q̃ ſe puede hazer el mádato que dure deſpues de la muerte, o para deſpues della, eſpreſſandole aſsi, o haziẽdoſe en teſtaméto, cõforme a Derecho [a]. Noteſe mas, que por la muerte del ſeñor no fenece el officio del factor, ſegun vn texto [b]. Ni ſe preſcribe el poder por no vſar del por tiempo [†].

48 Aſsimiſmo ſe acaba el mandato por reuocacion del hecha por el mandáte, el qual la puede hazer, aunque ſea hecha con pacto jurado d̃ no le reuocar, como ſea antes de auerſe aceptado, o empeçado a vſar del, y no deſpues, ſegun [c] Bartolo, y comunmente los Doctores, ſino es con juſta cauſa, deſpues ſuperueniente, como

ſ L. cum quis. ff. de verb. oblig. l. ſi ſtipulatus. ff. d ſolut.
t L. inter cauſas. ff. mand.
u L. mandatum. C. mãd. Ant. Gabr. in tit. de procu. concluſ. 3.
y Card. in clem. fin. q. 15. de procu. Deci. & Feli. in c. relatum. de offic. delegat. Bellame. deciſ. 6. Ruy. conſ. 74. volu. 3. Rota, deciſ. 414.
z DD. cõmu. in l. poſt litem. ff. de procu.
a L. ſi vero nõ remunerãdi. §. fin. ff. mand. l. mortis cauſa. §. Titia. ff. de dona. cauſ. mort.
b L. ſi quis. 17. § impubes ff. de inſtit. act.
† L. viam publicam. ff. de via publica.
c Bart. in l. ſi vero. §. mãdauero. ff. mand. & in l. cũ precario. ff. de

como de enemiſtad, furor, o mudança de la cõdicion, o eſtado del mandatario en menos de lo que era, o de otra manera, conforme a Derecho[d]. Y lo miſmo con la miſma diſtincion ſe ha de dezir por renunciacion, o repudiacion que del mandato haga el mandatario, ſegun vna ley[e] de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana. Y nota que el adjecto no ſe puede reuocar eſpreſſamente, conforme vn texto[f]. Nota mas, que aunque el mandato ſea reuocable, o renunciable, no lo es ſi con el concurre otro contracto inreuocable, como de alquiler, o otro que lo ſea.[†].

49 Aunque no vale la venta hecha por el mandatario en nombre del mandante, deſpues de reuocado el mandato, ſabiendo el mandatario la reuocacion, pueſto que no la ſepa el comprador, ſino es que el mandato fue eſpecial para vender a cierta perſona nombrada en el, que entonces la ha de ſaber ella, ſegun vna ley[g] de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana. Empero vale la paga hecha al mãdatario deſpues de reuocado el mandato, aunq̃ el lo ſepa ignorandolo el deudor, mas no ſi lo ſabe, ſegun otra ley[h] de Partida. Y lo miſmo q̃en la paga ſe ha de dezir de los demas contractos y obligaciones hechas por el mãdatario reuocado, como lo reſuelue[i] Strac-

procurio. DD cõmu. in ea. ſin. de procu. n. 0.

d L. qui ſeruũ. § ſi quis alicui ff. de acquir. hæred. l. mandatum C. mand. l. item cũ ſeq. ff de procu.

e L. 20. tit. 12. p. 5. vbi gloſ. Greg. 3.

f L. vero ff. de ſolu.

† L. ad emptione. ff. de pact.

g L. 51. in fineti tu. 5. p. 5. vbi gloſa. Greg. 4.

h L. 6. tit. 14. p. 5

i Stracch. de decoctoribus. 3. p. n. 52.

cha. Tābien se entiende lo mismo q̃ en la paga en la que se hiziere al adjecto reuocado, segun el mismo Stracchak [k], y en todo Matienzo.

k Stracch. intracta. de adiecto 3. p. n. 110. Matiē. in l. 16. glos. 10. n. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 5. Recop.

50 El mandato se reuoca, y entiende ser reuocado tacitamente, por la mudança de estado del mandante o mandatario, en hazerse de libre sieruo, o de reglar religioso, o siendo desterrado perpetuamente a alguna parte, o en otra manera que salga de su poder, o en otras cosas en que mudare su condicion y estado en otro peor. Y lo mismo se entiende en quanto al adjecto, como se dize en el Derecho [l], o por furor superueniente de alguno dellos, segun [m] Bartolo, y Baldo. Tambien es lo mismo compareciendo el mandante, y tomando en si la administracion del mandato, y dexandola el mandatario, y no de otra suerte, segun vn texto [n], y su glossa, y Bartolo: sino es que se proteste por el mandante, diziendo, que por ello no sea visto reuocar el mandato, como lo dize Ioan Andres [o]. Entiendese tambien lo mismo quando en el caso del mandato se nombra despues otro segundo mandatario, aunque este no lo acepte, sino es en caso que no se pueda reuocar el primero, o se proteste que no sea visto reuocarle, conforme vna ley [p] de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

l L. si cum. & l. cum quis ff. de solut. l. 5. tit. 14. p. 5.

m Bart. in l. qui seruum. ff. de acqir. hered. Baldus. in l. fin. §. 1. ff. de amit. tuto.

n L. qui mutuā. §. non ideo. ff. mā da. vbi glos. & Bart.

o Ioann. And. in c. si quem. de pro cu. in 6.

p L. 24. tit. 5. p. 3. vbi Grego. Lop. glos. 1.

51 Acaba

51 Acabase assimismo el mandato acabado el tiempo por que fue hecho, conforme a Derecho [q]. Y lo mismo fenecida la causa porque se hizo, segun vna glossa [r] y Doctores. Y tambien por fenecer la negociacion, cosa, o ocasion por que se hizo, segun [s] Morquecho.

52 El administrador tiene obligacion de dar cuenta de su administracion al señor della, como lo dizen vnas leyes [t] de Partida. Y entregarle todas las cosas della, sin q̃ en su poder quede cosa alguna, conforme vn texto [u], y Paulo Parisio. Y assi es obligado a restituyrle todos los instrumentos y escrituras que tuuiere tocantes a esto, segun otro texto [x], Bartolo, y Saliceto. Y de las deudas q̃el administrador contraxere en fauor del señor ha de exhibir instrumentos solemnes q̃ hagan fee, y no simples q̃ no la hagan segũ [y] vn texto, Baldo, y Nata. Y lo mismo de las q̃ por el pagare, [z] y ha de hazer verdaderas las dichas deudas y pagas [†].

53 Hanse de recibir en cuenta al administrador los gastos que vuiere hecho en beneficio de la administracion, y los puede cobrar del señor, como lo dizen vnas leyes [z] de Partida, mostrando, o prouando el administrador auerlos hecho, y no de otra manera, como lo tiene Baldo [a], saluo en los gastos menudos, y en poca cã-

q ca. si quem. de procu. lib. 6.
r los. & DD. in ca. si pater. de preb. in 6.
s Morq. de diuisione bonor. lib. 2. c. 7 n. 25.
t L. 26. in fine. & 27. & 31. tit. 2. p. 5.
u L. ex mandato. ff. mãd. Paul. Paris. cons. 91. vol. 1. in fi.
x L. si procuratorem. ff. mand. vbi Bart. & Salicet.
y L. dissoluta. C. de condi. ex leg. Bald. consi 152. lib. 3. Natta cõsi 152. lib. 3. Natta. cons. 134.
z L. 12. titul. 16. lib. 9. Recop.
† L. si nomen. ff. de hered. vel act. vend.
z L. 20. 21. 26. 28. 31. 32. tit. 12. p. 5.
a Bald. in l. fin. § in computatione. C. de iure deliber.

tidad, en que se ha de estar al juramento del administrador, conforme a Derecho [b]. Y lo mismo aunque no lo sean sino en mucha cantidad, siendo verisimiles y euidentes, como lo tienen [c] Socino, Castillo, y Escobar. Y por los dichos gastos compete al administrador retencion en las cosas del señor en que se hizieron, segun vna ley [d] de Partida, y vna decision de Genoua.

54 En el mandato despues de la mora o tardança vienen y se deuen los interesses, assi por el señor en lo que el administrador pago y gasto en en lo tocante a la administracion, como por el administrador en lo q̃ deue al señor de lo perteneciente a ella, segun vn texto [e].

55 El instrumento publico de Fatoraje o mandato otorgado entre el señor y factor, o mãdatario entre ellos no tiene aparejada execucion hasta que se haga la cuenta y liquide la administracion del, sino es que en el se haga estimaciõ de lo no liquido, o se difiera en la declaracion del que la hiziere, como lo dixe en la Curia Philippica [f]. Y si los bienes estan en especie, deue el administrador entregarlos al señor, y ponerle en possession dellos, como lo tiene Castillo [g]. Y notese q̃ no es mãdato sino es el q̃ se haze gratiosamente, porque haziendole por precio antes es alquiler, segun Derecho [+].

b l. Scimus. §. in computatione. C. de iure deliber. l. si quis pro redẽptione C. de dona. l. facid. l. diuus. ff. si cui plusquã

c Socin. consi. 46. lib. 1. Castell. in tract. de cuentas part. 8. versic. lo mismo Escobar. de ratio. c. 25. n. 9.

d l. 29. versic. Pero tit. 12. p. 5. decis. Genuen. 1. & nu. 6.

e l. si vero nõ remunerandi. §. si ti. 1. ff. mand.

f In Curia Philippica 2. p. § 8.

g Castell. in tract. de cuetas parte. 4. versi. lo trecena & part. 12. in prin.

+ l. 1. ff. mand. & insti. eodem. §. fin.

Cap. 5.

Cap.5.Corredores.

SVMMARIO.

1 *Corredores quanto a su diffinicion.*

2 *Si lo son los sastres y tundidores, mojones de bino, y bedeles de la Uniuersidad.*

3 *Si el estrangero puede ser corredor? y pena en ello.*

4 *Si en la Corte puede auer corredores de baratos de rentas, mercedes, y raciones?*

5 *Si puede auer corredores de ganados?*

6 *A quien pertenece la eleccion de los corredores, y quantos han de ser? y su juramento.*

7 *Si su officio es publico y vil?*

8 *Si el corredor puede nombrar otro en su lugar, y queda obligado por el?*

9 *Si son obligados los contrayentes a contratar por medio de corredor, o no?*

10 *Si el corredor puede hazer contrato ilicito, y pena dello. y si del se le deue corretaje del?*

11 *Si el corredor que affirma que el contrayente es idoneo y abonado, no lo siendo, queda obligado por el?*

12 *En que caso por esto lo quedara?*

13 *Si en el contracto doloso en que interuienen dos o mas corredores queda cada vno obligado in solidum, y puede cobrar el vno que lo pagare la parte de los demas.*

14 *Si el contrato en que vuo dolo respecto del corredor, se anula en quanto al contrayente?*

15 *Pena del corredor que haze falsedad en lo que vende, o lo hurtare, o hiziere auer a mas o menos precio?*

16 *Si haziendolo queda obligado a la satisfacion dello?*

17 *Si el corredor que vende la cosa por menos precio le deue satisfazer al dueño?*

18 *Si se vende por mas precio le deue satisfazer al comprador?*

19 *Si haziendo el corredor la venta por mayor precio por error, lo deue restituyr el vendedor?*

20 Si en la venta o compra hecha por medio de corredor, ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio?

21 Si el corredor puede tomar para si compradas las cosas que le dieren a vender? y pena en ello.

22 Si puede comprar lo que se da a vender a otro corredor, o darle a vender lo que a el se le dio para ello? y pena en esto.

23 Si el corredor puede tratar en mercaderias, o las puede tener para vender siendo suyas? y pena en ello.

24 Si el corredor puede hazer seguros, y si se pueden hazer por medio suyo? y pena en esto.

25 Noticia, que han de dar los corredores y terceros de las ventas y trueques al alcavalero, y pena no lo haziendo.

26 Si sobre la alcavala y contrato de que procede haze plena provãça el dicho del corredor o comprador?

27 Si el corredor puede ser apremiado a dezir su dicho sobre el contrato, en que lo fue, y si vale?

28 Por quien y como se ha de pagar al corredor el estipendio del corretaje?

29 Si el corredor puede llevar estipendio de corretaje de cõtrato que no se haga por el, aunque se haga por medio de otras personas?

30 Si el corredor que lleva mas del estipendio del corretaje lo deve restituyr? y pena dello.

Corredores son los que corren y andan de vna parte a otra cõcertando los que quieren contratar, y vender y comprar, como consta del Derecho [a] civil y Real.

a L. 3. ff. de proxeneticis & l. 33. in prin. tit. 26 p. 2. & leg. 28. in prin. tit. 19. lib. 9. Recop.

2 De que se sigue ser corredores los sastres, y tundidores que para otros sacaren y compraren de los mercaderes algunos paños, Y los mojones de vino que intervinieren en su compra

en

en quanto a ello, conforme vna ley [b] de la Recopilacion. Y lo mismo los Bedeles de las Vniuersidades, que llaman los Doctores y estudiãtes para cosas tocantes e ellas: y les dizen sus fiestas, e interuienen en la compra que hazen de libros, en quanto a ello, segun vna ley [c] de Partida.

b L. 28. titul. 19. lib. 9. Recop.

c L. 10. tit. 31. p. 2.

3 Ningun estrangero del Reyno puede vsar en el officio de corredor de Cambios, ni de mercaderias, sopena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reyno, assi lo dize vna ley [d] Real recopilada.

d L. 7. tit. 18. lib. 5. Recop.

4 En la Corte no puede auer corredores de baratos d'las rẽtas, y mercedes, raciones, y quitaciones que el Rey da, ni lo pueden ser dello los contadores y officiales de la contaduria, so las penas alos vnos y los otros puestas por vna ley [e] dela Recopilacion.

e L. 7. tit. 4. lib. 9. Recop.

5 Ni puede auer corredores de ganados en las ferias y mercados, y en otras partes dõde se vendierẽ, ni las justicias los hã de dexar vsar los dichos oficios, cõforme vna ley [f] Real recopilada

f L. 8. in prin. tit. 14. lib. 5. Recopil.

6 Assimismo ninguno puede vsar el oficio de corredor de mercaderias o de Cambios, sino es siendo eligido y nõbrado para ello por el concejo, o Cabildo del pueblo que esta en costumbre de le elegir y nõbrar. Y no puede nombrar

mas numero de corredores del que suele auer, y assi lo dize vna ley [g] de la Recopilacion. Y ha de jurar de vsar bien y fielmente su officio, segun otra ley [h] de Partida.

g L.13.tit.18.libr.5.Reco.

h L. fin. in fine. tit. 26.p.2.

7 De lo qual se sigue, que el officio de corredor nombrado por la Republica es officio publico, como lo son los desta manera nombrados por ella, segun vna glossa [i]. Y el officio de corredor es vil, conforme vn texto [k], y Matiēzo

i Glos in l. quedā § nummularios. versi. q̄ cur: itur. ff. de edendo.

k L. vltim. ff. de proxeneticis Matien. in l. 8. glos. 1. titu. 14. lib. 5. Recop.

8 Siguese mas que el corredor que assi fuere nombrado, no puede nombrar ni sostituyr otro en su lugar, sino es con licencia de quien le nombro, y por el aprouado: como en otros officios publicos lo disponen vnas leyes [l] de la Recopilacion. Y por el sostituto desta manera nōbrado queda obligado a lo q̄ el, el que le nombro, conforme vn texto [m].

l L. 18.19 tit. 3. lib. 7. Recop.

m L. 2. ff. si mensor falsum modo dixerit.

9 El contratar por medio de corredor no es precisso, sino a voluntad de los contrayētes. Y assi lo pueden hazer sin el, aunque en ello interuengan por parte dellos otras personas que los concierten, conforme vnas leyes [n] de la Recopilacion.

n L. 9. §. 11. in fine. tit. 30. lib. 9. Reco. & l. 2. §. y porq̄ nos. tit. 22. lib. 9. Re. & l. 7. tit. 4. lib. 9. Rec.

10 No puede el corredor hazer cambio de los prohibidos, o ilicitos, so las penas puestas por vna ley [o] de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende interuiniendo en contratos de venta de

o L. 11. in fine. titu. 18. lib. 5. Rec.

trigo.

trigo a mas precio del en que estuuiere tassado conforme otra ley p della. Y si interuino en contrato vsurario deue restituyr la vsura, segũ q Baeça y Gutierrez. Y del contrato prohibido o ilicito que hiziere no se le deue el estipendio del corretaje, como no se deue al administrador q̃ administra mal, culpable, o dolosamente su oficio, segun los mismos r Baeça y Gutierrez.

p L. 4. in princ. tit. 25. lib. 5. Re.

q Baeça. de decima tutor. ca. 26. n. 6. Gutier. de tutelis. 3. p. c. 3. n. 12.

r Baeza vbi supra c. 3. Guti. vbi supra c. 14.

11 El corredor que afirma que el contrayente es idoneo y abonado para el contrato, no lo siendo, aunque lleue el estipendio del corretaje, no queda obligado a satisfazerlo, sino es q̃ de su parte interuiene dolo o engaño, segun vnos textos f, o culpa lata, o grande, que se equipara a el, conforme vno dellos t, lo qual procede en el corredor de casamiento, como lo dize Cepola u.

f L. 2. ff. de proxeneticis & l. & eleganter. § fin. & l. seqq. ff de dolo malo. & l. 1. § hac actio. ff. si mẽsor falsum modo dixerit.

t Dict. l. 1. § hac actio

u Cepola. in l. 1. § aiũt aediles n. 26. ff. de edil. edict.

12 De que se sigue, que si el corredor sabiẽdo que el contrayente no era idoneo, ni abonado afirmo serlo, por causa de alguna ganancia suya, queda obligado a satisfazerlo, por el dolo q̃ en ello comete, segun vn Iurisconsulto x. Y se entiende cometerle lleuando en este caso la ganancia, como consta de otro Iurisconsulto y, la qual ha de ser demas del estipendio del corretaje, porque este no se considera para ello, cõforme vnos textos z.

x L. quod si cum scires. ff. de dolo malo

y L. serans tuus ff de dolo malo.

z L. 2. ff. de proxen. l. 1. § hac actio & § sed & si mercedem. ff. si mens. fal. mod. dixerit.

13 Si en el contracto en que interuinieren dos o mas corredores de parte suya interuiniere dolo o engaño, cada vno dellos esta obligado in solidum por el todo, a la satisfacion del, y con la paga que el vno hiziere dello quedan libres los demas sin poder cobrar dellos sus partes, como lo dize vn Iurisconsulto [a].

a L. si duobus in prin. ff. si mensor falsum modum dixerit.

14 En el cōtracto que se celebra por medio de corredor o otro tercero, en que vuo dolo o engaño de su parte, solo el es obligado por el, y no el contrayente principal aquien no perjudica ni anula el contracto en quanto a el, sino es que sea participe o sabidor del dolo, segū vn texto [b], y vna glossa que dize ser notable Iason.

b L. 2. ff. de proxeneticis glos. in l & eleganter. §. hoc enim. in verbo. si in hoc ipso, in medio ff. d dolo malo. Ias. in. § actionum. n. 44. de actio.

15 El corredor que a sabiendas haze falsedad en alguna de las cosas que vendiere, hurtandolas, o haziendolas auer a alguno por menos de lo que valen, demas de la restitucion dello, siendo en cosas de guerra, en daño de la gente della, incurre en pena de muerte, segun vna ley [c] de Partida. Mas siendo en cosas de paz, la pena es arbitraria, segun la culpa y cosa en q̄ fue hecha, conforme otra ley [d] de Partida, la qual lo dispone, ora las aya hecho auer por menos, o por mas de lo que valieren, haziendolo a sabiendas.

c L. 32. tit. 26. p. 2.

d L. 8. tit. 7 p. 7

16 Y de aqui es, que si el corredor, delo que vē

de, o

de o contrata por su medio a sabiendas, dicre mas o menos a alguno de los contrayentes de lo que viniere de auer, no se pudiendo cobrar del contrayente queda obligado a la satisfació dello el corredor, por la falsedad que en esto co metio, conforme vna ley [e] de Partida. Y lo mesmo es si lo hizo por culpa lata, o grande suya, mas cessante esto lo contrario se ha de dezir, segun vn texto [f].

e L. 8. tit. 7. p. 7.

f L. 1. §. hac ac-tio. ff. si mẽsor falsum modo dixerit.

17 De que se sigue, que si el corredor a sabiendas, o por su culpa, o negligencia grande, vendiere la cosa que se le da a vender por menos precio de lo que podia, como seria dandosela al que diesse menos de lo que otro daua, o dexar de hazer la diligencia deuida por augmentar el precio, o dezir el que se da, o de inquirir compradores, hasta que no aya buenamente quien de mas por ella, queda obligado a suplir lo, conforme vna ley [g] de Partida, y otra de la recopilacion, no se pudiendo cobrar del que la compra, y no de otra manera, segun otra ley [h] de Partida.

g L. 33. tit. 26. p. 2. & l. 9. §. 11 tit. 30. lib. 9. Recop.

h L. 8. tit. 7. p. 7.

18 Siguese mas, que si el corredor para vender por mas la cosa, a sabiendas afirmare a alguno, que ay otro que de mas por ella de lo que verdaderamente se da, no le auiendo, queda obligado por esta demasia al que la compra, por el

crimen

crimen estelionato que en ello comete, assi lo dize vna glossa Gregoriana de Partida [i]. Y lo mismo es vendiendo la cosa por mas de lo que vale por dolo, engaño, o culpa lata, o grande suya, segun [k] Pedro de Nauarra: todo lo qual se entiende no se pudiendo cobrar del que la vende y no de otra manera, conforme vna ley [l] de Partida.

i Glos. Greg. 2. in prin. in l. 33. tit. 26. p. 2.

k Petr. Nauarr. lib. 3. de restitutio. c. 2. n. 144.

l L. 8. tit. 7. p. 7.

19 Si el corredor por error afirmare a alguno q̃ ay otro q̃ de mas precio por la cosa de lo que verdaderamẽte se da, no le auiendo, q̃da obligado el vendedor a satisfazer y boluer esta demasia al comprador que sobre ella cõpra, por ser en su daño esta erronea assercion del precio faltando la verdadera del, que fue condicion o causa de darle, como por este fundamento y otros prouandolo en derecho [m] lo nota Gregorio Lopez, a quien siguen Auẽdaño, y Azeuedo.

20 En la venta o compra de la cosa que se haze por medio de corredor, ha lugar contra el contrayente principal el engaño de mas de la mitad del justo precio, como le ha en la hecha en almoneda, segun vna ley [n] de la recopilaciõ. Y lo mismo la redhibitoria [†].

m Greg. Lop. in l. 33. glos. 2. tit. 26. p. 2. Auend. in c. 12. prat. n. 6. in fine. libr. 2. Azeu. in l. 1. nu. 3. titu. 13. lib. 9. Recop.

n L. 1. in fine. tit. 11. lib. 5. Recop.

† Maranth. in Specul. 4. p. distin. 9. nu. 145.

21 Ningun corredor puede tomar para si compradas las cosas que se le dieren a vender, por poco precio ni por mucho, por si ni interpositas

tas personas, so las penas puestas por vna ley [o] d la Recopilacion: y assi conforme a esto no las puede tomar por el tanto de lo que otro diere que se las de en el, ni por mas, por euitar el fraude en que esta ley se funda.

o L. 14. tit. 12 libr. 5. Recop.

22 Assimismo ni de la dicha manera, ningun corredor, por si ni interposita persona, puede comprar ni tomar en si compradas ningunas cosas de las que se dieren a vender a otro corredor. Ni puede dar a vender vn corredor a otro las que se le vuieren dado para que el venda, so las penas puestas por otra ley [p] Real Recopilada.

p L. 26. tit. 11. libr. 5. Reco.

23 Tambien ningun corredor puede comprar ni vẽder, ni tratar en mercaderias de qualquier calidad que sean, por si ni interpositas personas, ni las puede tener siendo proprias suyas para vender, so las penas puestas por vna ley [q] d la Recopilacion.

q L. 26. tit. 11. lib. 5. Reco.

24 Tampoco ningun corredor puede hazer seguros de naues, mercaderias, ni cosas, ni firmarlos por si ni por otro. Y ninguna persona puede hazer estos seguros por ningun corredor, so las penas puestas por vna ordenança del consulado Seuillano [r].

r Ord. nu. 31.

25 Los corredores y personas que interuinierẽ en las ventas, y compras, y trueques que se ha-

zen, son obligados a lo hazer saber al recaudador de la alcauala, hasta segundo dia despues q̃ se hizieren, so las penas puestas por vna ley [f] recopilada.

[f] L.28.tit.19.libr.9.Recop.

26 Sobre la alcauala, en fauor della, contra el vendedor o comprador haze plena prouança el dicho con juramento del Corredor, o comprador, siendo hombre de buena fama, y prouandose serlo, por ser calidad que se requiere prouar, aunque no aya otro testigo: mas fuera desto, y contra la alcauala, y sobre el contracto, lo contrario se ha de dezir, segũ vna ley [t] singular de la Recopilacion, y en ella Azeuedo.

[t] L.28. circa finem. tit.19.lib.9 Recop. ibi Azeuedo.

27 El corredor, sobre caso en que lo fuere, no puede ser apremiado a dezir su dicho como testigo, ni vale sino diziendole de consentimiento de ambos los contrayentes, y no del vno solo, saluo si el corredor le quiere dezir de su voluntad, assi lo dize vna ley [u] de Partida.

[u] L.36.tit.16.p.3.

28 Hase de pagar al corredor el estipendio del corretaje de lo que vendiere del precio dello, lo que fuere costumbre, o concertado con el vendedor, el qual solo lo ha de pagar y no el comprador, conforme vna ley [x] de Partida, y otra de la Recopilacion. Y de los demas contractos se le ha de pagar por entrambos los contra

[x] L.33.tit.26.p.2.& l.9.§.11.tit.30.lib.9.Re.

contrayentes, cada vno la mitad, segun otra ley [y] de Partida. Y si entre ellos no se conformaren en lo que ha de ser, el juez lo ha de tassar segũ la calidad del negocio, como lo dize vn texto [z], aunque la Republica como ya este officio es nombrado por ella le tiene tassado, y como y por quien se ha de pagar: y assi parece se guardara donde lo estuuiere, y donde no lo que queda dicho, por ser conforme a Derecho.

29 Y de lo dicho se sigue, que ningun corredor puede lleuar estipendio de corretaje de cõtracto que no se haga por el, porque el Derecho [a] que le concede es por el trabajo que en ello tiene, y no le teniendo no se puede lleuar. Y procede aunque otras personas intercedan por medianeras en el contracto, como lo pueden hazer no lleuando paga por ello, conforme vnas leyes [b] de la Recopilacion, y vna cedula Real impressa con las de Indias.

30 El corredor que directa o indirectamente lleuare mas de lo que monta el estipendio de su corretaje, lo deue restituyr con las penas puestas por vna ley [c] de Partida que las pone en las cosas de guerra; mas siendo en cosas de paz la pena es la que vuiere puesta por estatuto, y no la auiendo es arbitraria.

y L. 7. tit. 17. p. 3.

z L. 3. ff. de proxenetricis.

a L. 3. ff. de proxenetricis. & l. 33. tit. 26. p. 2. & l. 2. §. y porque nos tit. 22. lib. 9. Re.

b Dict. l. 2. §. y porq̃ nos. tit. 22. lib. 9. Re. & l. 9. §. 11 in fine. tit. 30. lib. 9. Rec. & l. 7. tit. 4. libr. 9. Recop. & cedula Real del año de 1567.

c L. 33. tit. 26. p. 2.

Cap.6.Mercaderias.

SVMMARIO.

1 *Mercaderias quanto a su diffinicion.*
2 *Si los libros son mercaderias?*
3 *Si se pueden imprimir y vender los libros?*
4 *Si las mercaderias pueden ser en cosas muebles, y rayzes?*
5 *Si el que tiene muchas mercaderias, o deudas que le deuen puede ser arraygado?*
6 *Si los esclauos son mercaderias?*
7 *Si es mercaderia el oro, o plata en masa o por labrar, marcado o no o labrado, o en moneda?*
8 *Si las joyas, perlas, o piedras preciosas son mercaderias?*
9 *Si es mercaderia el dorado, o plateado, o guarnecido de plata batida?*
10 *Si el beneno simple o mixto con otra cosa es mercaderia?*
11 *Si son mercaderia las cosas sagradas, y dedicadas al culto diuino?*
12 *Si la ropa y corona del Principe es mercaderia?*
13 *Si las armas son mercaderias?*
14 *Si la sal es mercaderia?*
15 *Si son mercaderias el pan del posito, o exercito, y cosas de la Republica, y las medicinas?*
16 *Si se puede ordenar por la Republica, que por causa de mercãcia no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender?*
17 *Si vale el estatuto que probibe sacar las cosas necessarias a la vida humana, de vn pueblo, y meterlas en el de fuera?*
18 *Si por causa de la mercancia se pueden sacar los marmoles, y otras cosas de los edificios, y cortar los arboles probibidos?*
19 *Si la mercancia es cuerpo vniuersal en que vna cosa se subroga en lugar de otra?*
20 *Si en el legado de la mercancia se comprehenden las deudas della, y en el de los bienes ella?*

Mercade-



Mercaderias son las cosas que los mercaderes compran y venden por ganar en ellas, sin mudarse por ellos, o su obra la forma de llas en otra: porque mudandola en quanto a ellos no lo son, sino obras, aunq̃ lo son en quanto a los demas que hechas las cōpraren para vēder, como cōsta de vn texto [a].

2 De que se sigue, que los libros que tienen los libreros para vender, no siendo enquadernados por ellos, son mercaderias: mas si ellos los enquadernaron en quāto a ellos no lo son, sino obras, aunque en quanto a los demas que los compraren para vender son mercaderias, conforme a Derecho [b].

3 Regularmente no se pueden imprimir, ni vender ningunos libros de molde, aunque seā traydos impressos de otro Reyno, sin preceder para ello el examen, aprobacion, y licēcia Real y demas diligencias requeridas, ni comunicarse libros de mano, so las penas puestas por vnas leyes [c] de la Recopilacion. Y en las Indias pueden dar estas diligēcias y priuilegios dellos los Virreyes, pues regularmente tienen el poder q̃ el Rey, segun vna ley [d] de Partida, y assi se acostumbra.

4 Las mercaderias solo pueden ser regularmē

a c. eijciens. 88. distin.

b Dict. c. eijciens & l. 21. 23. 24. 27. tit. 7. lib. 1. Recop.

c L. 24. 27. tit. 7. lib. 1. Reco.

d L. fin. in fine tit. 1. p. 2.

te en las cosas muebles, porq̃ en las rayzes no lo pueden ser conforme a Derecho [e].

5 Y de aqui es q̃ si el mercader o otro tuuiere muchas mercaderias, o cosas muebles, o deudas q̃ se le deuã q̃ cõ dificultad se puedã mouer, cobrar y ocultar, por equipararse a las rayzes, aũq̃ no las tenga, no puede ser arraygado de fianças, como sospechoso de fuga, sobre alguna causa q̃ le conuengan, por cessar esta sospecha mediante esto, como lo tiñe [f] Ioan Baptista Seuerino, y Straccha, y Maranta.

6 Los esclauos o sieruos no son mercaderias, porq̃ en el nombre dellas no se comprehendẽ los hombres racionales, segun vn texto [g].

7 El oro, o plata en pasta o massa, o en barras, o tejos, por labrar o labrado, aũq̃ sea moneda, es mercaderia si se tiene o trae para vender por trato della, como cõsta de vnas leyes [h] de la Recopilaciõ, aunque no se puede cõtratar lo que no estuuiere marcado y quintado, segun vnas leyes [i] de la misma Recopilacion. Ni compraise por estrangero, morisco, ni arriero, conforme otra ley [k] della.

8 Tambien las mercaderias pueden ser en joyas, perlas, o piedras preciosas, por consistir en ellas, como se prueua en vn texto [l], y en el contra Acursio lo nota Paulo de Castro, y se confir

ma

e L. si in emptione. §. omnem. ff. de contrah. emp. & l. mercis. 66. ff. de verb. signif.

f Ioann. Bapt. Seuer. in tract. de debitore suspecto & fugitibo. quæstio. 1. n. 10. Stracch. de mercatura. 2. p. n 25 Maranth. in specul. 4. p. distin. 9. n. 25.

g L. mercis. 207 ff. de verb. significa.

h L. 18. tit. 17. libr. 9. Re. & l. 2. §. de qualquier oro de tibar. & §. el marco de la plata. tit. 22. libr. 9. Recop.

i L. 2. 3. titu. 24. lib. 5. Reco.

k L. 5. tit. 18. libr. 6. Reco.

l L. 2. §. cũ eadẽ ff. ad leg. Rhod. de iact. ibi Paul. Castr. l. 3. tit. 9. p. 5.

ma por vna ley de Partida.

9 Aũq el dorado o plateado ſobre cobre, hierro, y latõ no es mercaderia, ni ſe puede cõtratar como lo dize vna ley [m] de la Recopilaciõ, ſino es q̃ ſea para el ſeruicio y ornato de las yglesias o para todo genero de armas ofenſiuas y defenſiuas, y guarniciones y jaezes de cauallo, de la brida o de la gineta, o de la baſtarda, y eſpuelas y eſtriueras de cauallo, y las tachuelas q̃ ſe hiziesen para clauar las coraças, conforme otra ley [n] de la Recopilaciõ modificatiua de otra ley [o] della, que ſobre eſto trata. Ni es mercaderia, ni ſe puede contratar por tal los bufetes, eſcritorios arquillas, braſeros, chapines, meſas, cõtadores guarnecidos de plata batida, ſegun otra ley [p] de la miſma Recopilacion.

10 El beneno ſimple malo con q̃ ſe puede matar o hazer mal, no es mercaderia, ni ſe puede enello exercer: mas ſi es mixto cõ otra coſa para la medicina lo contrario ſe ha de dezir, ſegũ vna vna ley [q] de Partida.

11 Ni ſon mercaderias ni ſe puedẽ exercer por tales las coſas ſagradas y al culto diuino diputadas, como ſe dize enel Derecho, [r] ciuil y Real.

12 La purpura, o ropa del Principe, de que por el ſe vſa, no es mercaderia, ni ſe puede cõtratar por tal, ſino es cõ ſu licencia, ſegun vn texto [ſ], y Baldo

m L.6.titul.24. lib.5.Recop.

n L.9.tit.24.libr.5.Recop.

o L.5.tit.24.libr.5.Recop.

p L.10.tit.24. lib.5.Recop.

q L.17.tit.5.p.5

r L.inter ſtipulã tem..§.ſacram. ff.de verb.oblig. l.15.tit.5.p.5. & l.7.& 10.tit.2.lib.1.

ſ L.1.C.quæ res ven.nõ poſ.Bal. in rubr.eiuſdem tit.

Baldo. Y lo mismo es en la Corona Real o Imperial suya, conforme o tro texto [t].

13 Aunque conforme a Derecho [u] ciuil las armas no eran mercaderias, ni se podian vender, ni comprar por tales por ninguna persona priuada, sino solo los cuchillos menores que no eran del vso de guerra; empero esta constitucion no fue recibida por costumbre, sino antes lo contrario, como lo dize Bartolo [x], y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

14 Porque la sal es del fisco Real, ninguno la puede vender sino es el, o el que la aya comprado del: y assi en quanto al fisco no es mercaderia, aunque lo es en quanto al que la compro del para vender, vendiendola, como lo dizen [y] Alciato, y Straccha: conforme los quales lo mismo es en quanto a los segundos y demas compradores que la compraren para vender y vendieren.

15 El pan publico del posito, o de algun exercito, no es mercaderia, ni se puede exercer en ello, segun vn texto [z], y Angelo, segun el qual [a] y otro texto, lo mismo es en las demas cosas publicas de la Republica. Y las medicinas de las boticas, siendo simples son mercaderias; mas no lo son las compuestas por los boticarios q̃ las hizieron en quáto a ellos, aunque si en quã-

to a

t L. sacri affat. 9 C. de diuer. res.
u Auth. de ar. & glos. rubr. de fabri. lib. 11.
x Bart. in l. 1. ff. ad legem Iuliam de vi pub. l. 2. §. de los arneses. tit. 22. lib. 9. Reco.
y Alciat. in l. inter publicas. ff. de verb. signif. Straach. de mercatura 4. p. n. 30.
z L. pen. & fin. C. quæ res ven. nõ pos. Ang. in ead. l. pen.
a Angel. vbi supra. & l. 2. C de naui. lib. 11.

ro a los demas que las compraren para vender como consta de vna ley [b] Recopilada, y de vn texto.

16 Puedese ordenar por la Republica y ministros della a quiẽ toca, que por causa de la mercancia y negociacion no se compre el pan, sino es en la forma que se ordenare, y dar orden en lo que se ha de vender, y quanto en cada mes o dia, y vale el decreto que sobre esto se hiziere, porque por la mala administracion en ello crece su falta segun [c] Bartolo y Straccha.

17 Vale el decreto o estatuto hecho por la Republica de vn pueblo, q̃ prohibe sacar las mercaderias y cosas necessarias a la vida humana del, y meterlas en el de fuera, como lo dizẽ [d] Baldo, y Straccha.

18 Por causa de la mercancia y negociaciõ, no no se pueden demoler ni deshazer los edificios ni sacar dellos los marmoles y cosas para venderse, porque no se disformen, conforme a Derecho [e] ciuil y Real. Ni por esta causa se pueden cortar los arboles prohibidos de cortarse, como dize en el Derecho [f].

19 La mercãcia es vn cuerpo vniuersal, en que se contiene muchas cosas, y en que la vna se subroga en lugar de la otra, y assi si la vna se muda la renouada sucede en lugar della, como en el

b L.14.tit.17.libr.9.Recop.& c. eyciẽs.88.distin.

c Bart.in l.cætera.§.fin.ff.de lega.1.& in l.1.C.d fruct.vi.cõsti. Strach.de mercatura.4.p.n.44.45.46.47.

d Bald.respõ.92 statutũ ciuitatis Tergesti.lib.2. Stracha.vbi supra.n.48.49.

e L.negotiandi. C.de ædific.priua.l.16.tit.5.p.5

f L.1.& 2.C.de cupres.

ganado, y peculio, segun vnos textos [g] Baldo, y Bartolo.

20 De que se infiere, que si el mercader legare, o mandare su mercancia, es visto compreenderse en ella las deudas que deue y le deuen por razon della, como la misma mercancia, o mercaderias en que se contienen, por ser todo vn cuerpo vniuersal, como se prueua en el Decho [h], y por Negusancio. Aunque en el legado que vno haze de sus bienes, no es visto legar, ni mandar las cosas que ha y tiene por causa de de venderse, y de mercancia, por no comprehenderse en ella segun vn texto [i].

g L.grege. ff de pigno. l.proponebatur. ff. de iud. Bald.in l.vbi ad huc.nu.18. C.de iure dot. Bart.in l. cum pater. §. mēse.ff.de leg.2

h L.procuratoris §.mercis. & l.si propter. & §. si pluros. ff. de tribut. Neguſ. de pign.2.membro. 2.p.n.17.& seq.

i L.generali.§.secuti. ff. de vsur. leg.

Cap.7.Marcas.

SVMMARIO.

1 *Marcas quanto a su diffinicion y nombre.*

2 *Marcas de canallos bueyes, y otros animales.*

3 *Marcas de esclauos, y si se les pueden poner en el rostro?*

4 *Si cada vno puede marcar sus cosas, mudar las marcas, y poner otras agenas, y ageno nombre?*

5 *Si se puede vsar de agena marca con injuria de aquel cuya es, y de ageno nombre, arma, e insinia?*

6 *Si el mercader falido puede vsar de la marca de otro acreditada, y de buena fama?*

7 *Si se puede vsar de agena marca siendo con interes de mercader, o artifice experto y aprobado?*

8 *Si se puede vsar de la insinia publica, y subtraer las cosas necessarias*

farias a la publica vtilidad?

9 *Para euitar confusion si se puede prohibir que vno vse de la marca de otro?*

10 *Si los paños, sedas, y brocados han de estar con los sellos y señales hasta acabar la pieça?*

11 *Si se pueden señalar los paños con letras y señales doradas, y nombre y armas del que los haze?*

12 *Pena del que de la marca vsa falsamente, y la quita.*

13 *Si las mercaderias y cosas se presumen ser del de cuya marca estã marcadas?*

14 *Si por la marca de vno puesta en vna cosa se prueua plena o semiplenamente ser suyo su dominio?*

15 *Casos en que por la marca se prueua plenamente el dominio de la cosa.*

16 *Si la cosa tiene dos marcas de dos personas, a qual dellos se ha de adjudicar?*

17 *Si el que prueua con vn testigo ser suyas las mercaderias q̃ otro possee con su marca, se le ha de differir el juramento in litem?*

18 *Si las mercaderias tienen la marca de vno, y el las demanda a otro que las possee, se le pueden sacar?*

19 *Si la cosa esta marcada con la marca de vno, y otro muestra el titulo della, qual dellos ha de ser preferido?*

20 *Si vno vende a otro alguna cosa, y el comprador la marca, tiene fuerça de tradicion.*

21 *Vtilidad que se sigue a los compañeros de tener marca comun de la compañia.*

22 *Si de las cosas perdidas y robadas se salua alguna con marca comun, como se comunica?*

23 *Acabada la compañia a quien se ha de aplicar la marca della, que de antes era del vno de los compañeros?*

24 *Que se ha de hazer de la marca de la compañia acabada, que se hizo para ella de nueuo?*

25 *Auiendo entre dos mercaderes contienda sobre la marca, si durante la litis se puede por el que la pide vsar della?*



Arcas ſon las ſeñales que ſe ponẽ a las mercaderias y coſas, para por ellas demoſtrarſe y conocerſe, ſegun Derecho [a] ciuil y Real, ſegun para eſte effecto ſe pone nombre a las coſas, conforme dos textos [b].

2 Y aſsi eſta recibido en vſo marcar, los cauallos, bueyes, y otros animales con marcas, para por ellas demonſtrarſe y conocerſe, ſegun [c] Bartolo, y Philippo Franco.

3 Y de aqui procede la coſtumbre que ſe tiene de marcar con marcas los eſclauos, para demonſtrarſe y conocerſe; ſaluo que no ſe puede hazer en la cara, por ſer hecha a ſemejança de Dios nueſtro Señor, que no es juſto ſer afeada. Porq̃ pues mediante eſto por delito no ſe puede dar pena en ella, ſegun vna ley [d] de Partida por mas fuerte razon ſin el no ſe puede marcar el eſclauo en la cara para ſolo ſer conocido por tal. Ni indios, aunque ſean eſclauos [†].

4 Regularmente, qualquiera puede marcar con marca ſus mercaderias y coſas, ſegun [e] Acurſio recibido. Y la puede mudar y poner otra diferente y agena de otro, como lo puede hazer en el nombre, ceſſante dolo o fraude: porque ſi interuiene comete falſedad, ſegun [f] Baldo, y vnos textos, y Bartolo confirmado por vna ley de

a L. ſtigmata. C. de fabricen. lib. 11. & l. 6. tit. 12 lib. 5. & l. 12. titu. 16. lib. 7. Re.
b L. ad recognoſcẽdos. C. de inge. & manumiſ. l. labeo. ff. de ſupel. leg.
c Bart. in dict. l. ſtigmata. Philipp. Franc. in c. ſi iudex. § item de ſent. excõm. lib. 6.
d L. 6. tit. 31. p. 7
† Ced. Real del año de 1532. impreſſa con las de Indias. 4. 10 n.
e Acurſ. in l. 2. vt nemini liceat
f Bald. in l. 1. C. quæ res vendi nõ poſſ. l. 1. & vnic. C. de mutatio. nomi. & l. falſi in prin. C. de falſis. l. eos. ff. de falſ. Bart in tract. de inſigni & armis n. 5. & ſequenti & l. 6. ibi. Matienz. tit. 12. lib. 5. Recop.

de la Recopilacion, en que lo nota Matienzo.

5 De que se sigue, que no puede vno vsar de agena marca, haziẽdose en ello injuria a aquel cuya es, como vsando della ignominiosamente, por ser en dolo y fraude suyo, como por esto no lo puede hazer del ageno nombre, arma, e insinia de familia principal y noble, como se prueua en el Derecho,[g] y citando otros lo dizẽ Paulo Parisio, y Matienzo.

6 Siguese assimismo, que el mercader falido y quebrado por su culpa, no puede vsar de la marca de otro mercader de buen credito y fama, pues por ella se demuestra la fee y calidad de la persona: y porque vsando della, con facilidad puede hazer fraude. Y assi se le puede por el juez prohibir que no lo haga, segun [h] Pedro de Vbaldo, y Stracha.

7 Tambiẽ se sigue de lo dicho, que no se puede vsar de agena marca quãdo dello resulta interes a aquel cuya es, o puede ser defraudado en ella, como si fuesse artifice experto y aprobado, o fidedigno mercader, que la tiene peculiar y no el que quiere vsar della para que comprẽ del, creyendo que la cosa es del otro: y lo puede prohibir y castigar el juez. Y lo mismo siendo interes de la Republica, como (alegãdo otros) lo dizen [i] Alberico, Pedro de Vbaldo, Ioan de Platea,

g Arg. l. nemine C. de episcopa. audi. & c. dilecta. de excess. præla. l. Iudæos quosdã C. de Iudæ. Paulo. Paris. cons. 29 n. 8. lib. 1. Matiẽ. vbi supra glossa. 2. n. 3.

h Petr. Vbald. in tract. de duobus fratrib. q. 11. n. 7. Strach. de mercatura 2. p. n. 95

i Alber. in l. quæro ff. de iure patro. Petr. Vbal. vbi supra, Ioan. de Platea in l. Stigmata. C. de fabricen. lib. 11. Stracch. vbi supra n. 96. Auenda de exequen. 1. p. c. 19. n. 32. Matiẽ. vbi supra dicta glos. 2. nu. 4. l. 49. tit. 13. lib. 7. Reco. & l. 19. tit. 14 lib. 7. Reco.

Platea, Straccha, Auendaño, y Matienzo, y ſe cõfirma por vna ley Recopilada, en que ſe manda que en los paños ſe heche la marca del pueblo donde ſe hizieren, y del maeſtro que los hiziere, y no de otros pueblos ni perſonas, ſo las penas en ella contenidas. Y lo miſmo diſpone otra ley de la Recopilacion, en quanto a la marca o nombre del maeſtre de hazer paños, que ſe pone en ellos.

8 Mas ſe ſigue de lo dicho, que ninguno puede vſar de la marca, ſeñal, o inſignia por publica autoridad conſtituyda, para demonſtrar o ſignificar la calidad o eſtado de la coſa o officio de alguno, ſino es el a quien fuere concedido por la miſma publica autoridad, ſegun [k] Baldo, poniẽdo los exemplos dello en las obras o monedas publicas, o inſtrumẽtos de eſcriuanos, o la bara o inſignia de juſticia del juez, cõforme vn texto [l], o de los milites o ſoldados, ſegun otro texto [m], o del habito delos Religioſos, clerigos, y Obiſpos, como ſe prueua en vn texto [n] ſegun Baldo. Ni es licito a las perſonas priuadas, ſo titulo y nombrediuerſo, ſubtraer las coſas neceſſarias a la publica vtilidad, ſopena de perderlas, ſegun vn texto [o], y Bartolo, y en todo Straccha.

9 Y para euitar la confuſion que puede ſuceder

k Bald. in l. 1. C. quæ res vend. non poſſunt.

l L. 1. ff. de offic. proconſ.

m L. milites C. locat.

n Dict. l. 1. C. quæ res ven. non poſ. vbi Bald.

o L. 1. C. de naui. non excu. ibi Barto. Stracch. de mercatura. 2. p. nu. 93.

der en el conocimiento dela cosa marcada por vno con la marca de otro, y disensiones y escandalo, puede el juez de officio prohibir que vno no pueda vsar de la marca de otro, como lo dizen [p] Bartolo, y Auẽdaño, Azeuedo, y Straccha.

10 Los mercaderes son obligados a tener los paños, sedas y brocados sellados con los sellos, marcas y señales verdaderas y conocidas de los lugares donde son, sin poderlos quitar ni mudar hasta ser vendida toda la pieça, so pena de incurrir en pena de falsarios, assi lo dize vna ley [q] de la Recopilacion.

11 No se puede señalar los paños con letras, ni señales doradas por las falsedades, engaños, e inconuinientes que dello pueden resultar, so pena de la mitad del valor dellos para la Camara Real, segun vna ley [r] Recopilada. Y aunque en los paños se ha de poner el nombre, armas, y señales del maestro que los haze, conforme vnas leyes [s] de la Recopilacion; no se puede empero poner el nombre, arma, ni señal del mercader hazedor dellos, como lo dize otra ley [t] della.

12 El que vsa de marca o nombre falsamente incurren en pena de falso, segun Derecho [t] ciuil y Real, que assi lo dispone auiendo malicia y fraude en ello. La qual pena es arbitraria segũ la calidad del caso que ocurriere, cõforme vna

ley

p Bart. in tract. de insignijs & armis, n.6.7.8 Auẽda. in c.19. prat. n.32. lib.1. Azeue. in l.8. nu. 3. tit.1. lib.4. Rec. Stracch. vbi supra. n. 80.

q L. 6, tit. 12. libro. 5. Reco.

r L.13. tit.12. libro. 5. Recop.

s L. 49. tit. 13. & l. 19. tit. 14. & l. 8. tit. 15. libr. 7. Recop.

t L. 12. tit. 16. libro. 7. Reco.

t L. eos. ff. de falsis. & l. falsi nominis. ff. eod. & l. 2. tit. 7. p. 7.

ley [a] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y lo mismo el que quita la marca de otro [†].

13 Las mercaderias y cosas se presumen ser de aql de cuya marca estan marcadas ellas y sus caxas y fardos, como lo dizen [x] Afflictis y Boerio. Y lo mismo se entiende en las naues, segun [y] Iason. Y en los cauallos, bueyes, y otros animales segun [z] Straccha en esto y en lo demas.

14 Aunque parece que prouando vno que las mercaderias y cosas estan marcadas con su marca, es visto prouar el dominio dellas y ser suyas como lo afirma Lucas de Pena [a]: empero lo contrario es mas prouable, porque esto solo es presumpcion y semiplena prouança, y no legitima ni plena, porque no se de ocasion a fraudes; mayormente pudiendo vno vsar de la marca de otro, como se prueua en vn texto [b] y lo resueluen Straccha y Matienzo.

15 Mas en tres casos prouádo vno que las mercaderias y cosas estan marcadas con su marca, es visto prouar plenamente el dominio dellas y ser suyas. El primero auiendo costumbre dello, segun [c] Dominico y Decio. El segundo auiédo diferencia entre dos o mas mercaderes sobre mercaderias perdidas en nauios, o robadas por piratas, como lo traen [d] Baldo, Straccha, y Matienzo, y se prueua en vna ordenança Real de la

a L.6. vbi glos. Gregor. 2. tit. 7. p. 7.

† Marãt. in spe cul. 4. p. distin. 11 nu. 52.

x Afflit. decis. 23. n. 3. & 4 Boeri. decis. 103. n. 9 y Ias. cons. 170. n. 2. in fine. lib 2

z Stracch. d̃ mercatura. 2. p. n. 71 72. 73.

a Luc. de Penna in l. stigmat. n. 8 C. de fabri cens. lib. 11.

b c. si iudex. de sent. excommu. libr. 6. Stracch. vbi supra. n. 80. 81. Matien. in l. 6. glos. 1. n. 3. tit. 12 lib. 5. Recop.

c Domi. in c. quã uis. cõl. 3. de pro cu. in 6. Deci. in c. post cessionem n. 14 de probat.

d Bald cõs. 416. libr. 3. Stracch. vbi supra. n. 89. 90. Matien. vbi supra. n. 4. ordẽ. n. 202.

de la nauegacion de las Indias. El tercero siendo la cosa de la Republica, y estando marcada cō su marca: porque no se puede vsar della por otro de su authoridad, segun [e] vnos textos, Lucas de Pena, y Baldo.

16 Si las mercaderias o cosas estuuieren marcadas con dos marcas semejantes o diferentes de dos personas, y vuiere diferencia entre ellos sobre de qual son, se han de adjudicar al que las possee por ser de mejor condicion, segū vn texto [f]. Y porque la vna presumpcion por la otra se quita, conforme otros textos [g] Y todas las cosas por la misma causa que nacen se disueluen, segun otro texto [h]. Y no siendo ninguno dellos posseedor dellas se han de diuidir entre ellos, como se colige de lo que trae Baldo [i]. Y porque el rustico parte por medio la cosa dudosa, como lo dize Accursio [k], que es gran exemplo para los sabios y prudentes, segun [l] Boerio, y Decio.

17 Y assi si vno possee las mercaderias marcadas con su marca, porque se presume ser suyas, y otro se las pide diziendo pertenecerle, y prouandolo con vn solo testigo, no se ha de diferir en el juremēto del por falta de prueua; porque siendo la presumpcion contra el prouante cessa este juramnnto, segun [m] Baldo, Iason, y Marsilis

e L. pē. C. d aquaduc. lib. 10. & l. stigmata. C. de fabricens. libr. 11. vbi Luc. de Penna. & Bald. in l. 1. C. quæ res vēd. non pos.

f §. cōmodum. instit. de interdi.

g L. diuus. ff. de restitu. in integ. l. nō solum. ff. de ritu nuptia. c. transmissa. qui fi. ly sint legi.

h L. prout quisq; ff. de solut.

i Bald. cons. 416 lib. 3.

k Accurs. in l. nen senius. ff. de neg. gest.

l Boeri. decis 42 n 39. Deci. cōs. 228. vol 2.

m Bald. in l fin. ff. quod met. causa. Ias. in l. admonendi. n 252. ff. de iureiur. Marsi. singular. 41.

lis

lis, sino es que el posseedor es salido y quebrado por su culpa, por dubdarse de su fee, conforme vn texto [n] notable.

[n] Arg. in l. si quis ex argentarys. § cogentur. ff. de edendo.

18 Si las mercaderias y cosas estan marcadas cō la marca de vno, y este las demanda a otro que las possee, no se pueden sacar al reo posseedor, porque el actor no prouo plenamente ser suyas, segun [o] Straccha seguido por Matienzo.

[o] Stracch. de mercatura. 2. p. n. 86 Matien. in l. 6. glos. 1. n. 4. tit. 12 lib. 5. Reco.

19 Prouando el actor que las mercaderias y cosas estan marcadas con su marca, y auerlas marcado con ella: y prouando el reo el titulo por donde las vuo y possee, como por compra, permutacion, o otro semejante, se ha de absoluer al reo por la buena fee que el titulo presume, segun Straccha [p].

[p] Stracch. vbi supra. n. 85.

20 Vendiendo vno a otro mercaderias o cosas, si el comprador las marca con su marca y señal, tiene fuerça de tradicion o possessiō, y por ello es visto transferirse en el el dominio dellas conforme vnos textos [q], y Saliceto.

[q] L. 1. §. si delinq̃ ff. de peri. & commo. rei vend. & l. quod sine q; in fine. cod. titu. ibi Salycet.

21 Es vtil a los mercaderes que tienen compañia tener marca comun determinada della, cō que se sellen y marquen las mercaderias y cosas que le pertenecen para q̃ se conozca la contratacion que se haze por su cuenta, y para de diuersas contrataciones no hazer confusion y mixtura, ni della resulte incertidumbre, como

lo escriue Pedro de Ancharrano [r].

22 Si de las mercaderias y cosas de compañia que se perdieron en la mar por tormenta, o robo de piratas, se saluaren o recuperaren algunas marcadas con la marca comun de la compañia, en duda es visto pertenecer y comunicar se a ella; porque por la postura de la marca en todo lo comun se entiende auer mutua tradicion y possessión, segun Baldo [s].

23 Quando al tiempo que se haze la compañia se recibe por marca della el que antes tenia el vno de los compañeros, por su fee, dignidad, o fama, acabada o diuisa la compañia, queda la la marca por de cuya era antes que se hiziesse la compañia, conforme vn texto [t]; porque la equidad persuade a que lo que en ella pone el vno de los compañeros lo saque como suyo, y no se diuida entre el y los demas, segun vn texto [u].

24 Empero si al tiempo que se haze la compañia, de consentimiento de los compañeros, se elige nueua marca, acabada la compañia o diuisa se disuelue la marca della, y se ha de deshazer: porque faltando, la compañia falta la marca como su accessoria, y porque no se de ocasió a vsar falsamente della, como contra otros lo resuelue Straccha [x].

25 Si entre dos mercaderes vuiere contienda

r Petr. de Anchar. cons. 332. proclariore decisione. col. 3.

s Bald. cōsil. 416 lib. 3.

t L. si fratres. §. item si incommunem riuum. & §. si quis ex socijs. ff. pro soc.

u L. si vnus. §. si quid. ff. pro soc.

x Stracch. de mercatura. 2. p. n. 99

sobre la marca, el que pide, durante la litis, no puede vsar della, segun y Baldo, Alexandro, y Pedro de Vbaldo.

y Bald. in. l. 1. C. vt nemi. liceat si ne iudi. auto. vbi Alex. Petr. Vbal. intract. de duobus fratrib. q. 11. nu. 77.

Cap. 8. Moneda.

SVMMARIO.

1 *Moneda en quanto a su diffinicion, y por cuyo mandado se puede hazer?*
2 *Origen de la moneda.*
3 *Quien primero fabrico moneda, y qual fue la que primeramente se hizo?*
4 *Si la moneda es mercaderia o no?*
5 *Si la moneda y pecunia publica se puede ocupar en mercaderia?*
6 *Si el que deue la cosa en especie la puede pagar en moneda? y si es lo mismo siendo en genero?*
7 *En que moneda se puede pagar la deuda, y genero?*
8 *Si la paga se ha de hazer en la moneda que corre al tiempo del cõtracto, o al de la paga, y su valor?*
9 *Con que moneda se puede contratar, y de que valor ha de ser, y si se puede lleuar mas por ella?*
10 *Pena de los que cercenan la moneda, y la falsean, y deshazen?*



Oneda es la medida o precio de las cosas vẽdibles, y no la puede ninguno mandar hazer sino es el principe, o quiẽ para ello tenga facultad suya, como lo dize vna ley a de Partida. Y assi aunq̃ en el nombre de pecunia se comprehenden todas las cosas q̃ la valen, segun vn texto b, y los Doctores, propria-

a L. 9. tit. 7. p. 7.
b L. pecunia. 4. ff. de verb. signifi ca. vbi. DD.

priamente lo es solo la moneda amonedada, conforme vna ley [c] de la Recopilacion.

c L.34.tit 18.libr.9.Recop.

2 El origen de la moneda fue, porque como se permutauan vnas cosas por otras, por la dificultad desta contratacion se busco otro mas capaz de negociar por medio de la moneda, dandole para ello ser, precio, y valor de todas las cosas, segun vn Iurisconsulto [d].

d L.1.ff.de contrah.empt.

3 Y el primero que fabrico moneda en el mũdo fue Thare padre de Abrahan, que era gran artifice, a pedimiento del Rey Nino que entõces Reynaua. Y la primera que hizo fueron los mismos treinta dineros porq̃ despues Iesu Christo nuestro Redemptor y Señor fue vendido a los Iudios por Iudas y su traycion, como lo dize [e] Alberico de Rosate, diziẽdo auerlo visto en escritura authentica, a quien para ello refiere Cepola y otros Feliciano de Solis.

e Alber.d̃ Rosat. in l.1.ff. de contrah.empt. Cepo. in com.tit.de verbo. & rer.signi. in l.4 & 5.n.11 & Felic. de Solis de cens.2.tom.c.vnico lib.4.n.16

4 Y assi la moneda no es mercaderia, ni se entiende ni incluye en ella ni en su nombre, sino precio y valor suyo, y de las cosas, segun [f] Baldo y vnos textos y vna ley de la Recopilacion, sino es que se trae por trato della †.

f Bald in l. cum proponas.C.d̃ naut.fœno.n.3 l.1 ff.de rer.permut. & l.Sichorus.§.1.ff.de leg.3.& l.34.tit.18.lib.5.Recop.

† L.2.§.el marco de plata.titu.22.lib.9.Recop.

5 La moneda y pecunia publica de la Republica no se puede ocupar, emplear, ni conuertir en mercaderia, ni otro vso ni menester sino en el publico para q̃ esta destinada, para lo qual

ha de estar presta y aparejada, como con otros lo dize g Straccha.

g Stracch. de mercatura.2.p.nu.37.& seqq.

6 El que deue vna cosa en especie no la puede pagar en moneda cõtra la voluntad del acreedor, por ser diferente cosa, sino es no hallandola en ninguna manera, como lo dixe en la Curia Philippica h Y lo mismo es siendo la cosa en genero q̃ consista en numero, peso, y medida✝.

h In Curia Philippica.2 p.§.22.n.15.

✝ L.8.tit primero.part.5.

7 Empero el que deue moneda puede pagar en qualquiera genero della, como sea vsual y corriente, por mala y ruyn que sea, aunque no sea de oro ni plata y se pague mala por buena y por el contrario ✝. Y por moneda se puede pagar en plata quebrada, es a saber en oro o plata rudo en masa o labrado, aunq̃ no este marcado: todo lo qual se entiende saluo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda, o de pagar en el mismo genero de la deuda y no en otro, porq̃ entõces no se puede pagar enel, como lo dixe en la Curia Philippica i. Y la cosa en genero que consista en numero peso y medida, se puede pagar en otra tanta del mismo ✝.

✝ L.6.tit.21 libro.5.& l.6.titu.14.lib.6.Recop.

i In Curia Philippica vbi supra.

✝ L.8.tit.1 p.5.

8 Si al tiẽpo de la paga corriere diuersa moneda de la q̃ corria al tiẽpo q̃ se hizo el cõtracto, por auerse mudado en el peso o materia, o valor y precio della, la paga se hade hazer en la moneda

neda nueua conforme al valor q̃ tenia la anti-
gua al tiempo que se hizo el contracto y no al
de la paga, segun vna ley [k] de la Recopilacion,
y en ella Matienzo siguiendo a Couarruuias; y
se confirma por otra ley della, sino es pagando
se el precio por la cosa [†].

9 No se puede cõtratar ni tener ninguna mo
neda de oro, plata, ni bellõ que no sea labrada
en las casas para ello diputadas, y cõ el cuño de
llas, ni estrangera, so las penas puestas por vna
ley [l] Recopilada. Y la moneda que se ha de con
tratar ha de ser de la ley y valor que corre, y po-
nen otras leyes [m] de la Recopilacion. Y no se
puede lleuar por monedas de oro mas precio
de lo en q̃ estã tassadas, segun otra ley [n] della.

10 El que haze moneda falsa, o lo manda, o a-
conseja, o da fauor a ello, incurre en pena de
muerte de fuego, como lo dize vna ley [o] de Par-
tida. Y por ser alebe en confiscaciõ de la mitad
de sus bienes para la Camara Real, segun otra
ley [p] de la Recopilaciõ. Y es della la casa en que
se hiziere, sino es que el dueño suyo este ausen-
te donde no lo pueda saber, o en sabiendolo lo
manifiesta, o fuere de viuda, o menor de cator-
ze años, segun otra ley [q] de Partida. Y el que la
tuuiere en su poder y no la entregare luego cor
tada por medio a la justicia paraque la queme,

k L. 2. §. 4. ibi Matien. glos. 8. n. 1. 2. tit. 12. lib. 5. Recop. Couarr. de vete. colla. nũ. c. 7. §. vnico. n. 2. 3. & l. 3. tit. 9. lib. 9. Recop.

† L. 8. tit. 1. p. 5.

l L. 64. tit. 21. libr. 5. Recop.

m L. 13. 14. 15. tit. 21. & las declaraciones, & lib. 5 Recop.

n L. 6. tit. 18. libr. 6. Recop.

o L. 9. tit. 7. p. 7.

p L. 5. tit. 17. libr. 8. Reco.

q L. 10. tit. 7. p. 7

o no dixere quien se la dio incurre en otras penas puestas por vna ley [r] de la Recopilacion. Y el que la deshaze o cercena incurre en pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes, segun otras leyes [f] della.

r L.64.tit.21 libr.5.Reco.

f L.67.tit.21.libr.5. & l.6.tit.17.lib.8. Recop.

Cap.9. Pesos, y Medidas.

SVMMARIO.

1 *Diffinicion de los pesos y medidas.*
2 *A quien pertenece la constitucion y confeccion de los pesos y medidas?*
3 *Con que sellos se han de sellar?*
4 *Si han de ser yguales en todo el Reyno?*
5 *Siendo diversos en vn pueblo, si se ha de vsar del que fuere conuenido?*
6 *Si no auiendo en este caso conuencion se ha de estar al q̃ mas conuiene con el precio?*
7 *Y si conuiene entrambos con el precio de qual dellos se ha de vsar?*
8 *Si en los pesos y medidas de las cosas se ha de considerar el lugar donde estan, o el del contracto.*
9 *Si la paga se ha de hazer por el que corriere al tiẽpo della, o el del contracto.*
10 *Como se han de medir las mercaderias?*
11 *Como se han de pesar las monedas?*
12 *Quien ha de nombrar el contraste y fiel publico, y como ha de vsar su officio?*
13 *Si el contraste puede ser Cambio o Banco?*
14 *Si el contraste medidor o pesador no lo vsa justamente esta obligado a satisfazerlo? y su pena.*
15 *Si es precisso o no el dar y recibir la moneda y mercaderias por cõtraste y fiel?*

16. Pesos

16 *Pesos y medidas vsuales por donde se ha de contratar y determinar, y pena no lo haziendo.*
17 *Como se han de visitar y conferir los pesos y medidas, y quando.*
18 *Pena en el hazer y vsar de medidas falsas.*



Esos son los conque se pesan las cosas que consisten en peso. Y medidas son las con que se miden las cosas que consisten en medida, segun vna ley[a] de la Recopilacion.

2 El constituyr dar y ordenar el modo de los pesos y medidas pertenece al Principe. Y a los Regidores de los pueblos la confeccion y hechura dello segun la manera por el dada, como lo dizen[b] Ioan Regnando, y Matienzo.

3 Y assi los pesos y medidas se han de sellar con el sello publico del lugar donde se vsare dellos y dellas, conforme vna ley[c] de la Recopilacion, y Matienzo, y otra ley della.

4 Los pesos y medidas han de ser todos yguales y vnos en todo el reyno, y no vnos mayores y otros menores que otros, por los engaños, lites, diferencias, y daños que dello resulta, como se dizé en el Derecho[d] ciuil y Real.

5 Quãdo los pesos o medidas en vn lugar son diuersos, y mayores y menores vnos que otros en la contratacion se ha de vsar del que por los

a L. 1. tit. 13. libr. 5. Reco.

b Ioann. Regnando in tract. de mensur n. 1. 2. 3 Matien. in l 1. glos. 1. n 2. tit. 13 lib 5. Recop.

c L. 2 n. 4 inmedia. tit. 13. lib. 5. Reco. ibi. Matiē. glos. 4. & in l. 1. glos. 1 n. 3. eod. tit & l. 1. tit. 23. lib. 5. Reco.

d L. modios C. de susceptori. & archar. lib 10 l. 1. 2. 3. tit. 13. lib. 9 Recop.

contrayentes fue conuenido, segun vn texto [e].

6 Mas si por los contrayentes esto no fue cõuenido, se ha de vsar del peso o medida mayor o menor que mas conuiene con el precio concertado, como se prueua en el Derecho [f].

7 Y si entrambos pesos o medidas conuienen con el precio concertado: (como si vna vale diez y otra veinte, y el precio conuenido fue de quinze) se ha de vsar de la menor, como se dize en el Derecho [g].

8 En los pesos o medidas en las cosas muebles se ha de considerar el lugar donde se hizo el cõtracto, segun dos textos [h], sino es q̃ se prometio hazer el entrego de la cosa en otra parte; porq̃ alli es visto cõtraer conforme otros dos textos [i]. Mas en las cosas rayzes se ha de considerar el lugar dõde estan, segun otro texto [k].

9 Si al tiempo que se hizo el contracto se vsaba de diuerso peso o medida de la que se vsare al tiẽpo que se ha de hazer la paga, se ha de pagar por el peso o medida nueua al respecto de como sale conforme a la antigua, assi lo dize vna ley [l] de la Recopilacion.

10 Vẽdiẽdose el paño liẽço y sayal, y otras cosas q̃ se vendẽ medidas a bara, en cada vna se ha de dar mas vna pulgada al traues, y se ha de medir por esquina, tẽdido sobre tabla, sin tapete alhõbra,

e L. imperatores ff. de contrah. empt.

f Arg. l. qui solidum. §. 1. ff. de legat. 3. & in l. 1. ff. de reb. dub.

g L. semper in obscuris ff. de regul. iur. l. nummis. ff. de legat. 3.

h L. septem diebus. C. de eroga. milita. anno. lib. 12. l. si fundus. ff. de euictio.

i L. contraxisse. ff. de act. & oblig. l. datio. §. vltim. ff. de act. empt.

k L. si patre. C. de pradi. mino.

l L. 2. §. 4. tit. 13 lib. 5. Recop.

bra, ni paño q̃ este sobre ella, sin lo tirar, poniẽdo la bara encima del paño vn palmo debajo del lomo, y señalando con vn jabon o otra cosa cada vna bara. Y de la misma manera se han de vẽder las frisas vna mano dẽtro de la orilla. Y los brocados y sedas se hã de medir vn dedo dentro de la orilla, so las penas sobre ello puestas y aplicadas por vnas leyes[m] dela recopilaciõ

m L.1.2.3.5.tit. 12. & l.1.tit.13. lib.5. Reco. & l. 115. tit.13. liq.7. Recop.

11 Los Cãbios, Bancos, mercaderes, y plateros, hã de pesar las monedas cõ pesos justos, puestos en guindaleta. Y no puedẽ tener mas de vn peso, y con aquel y no otro han de pesar lo que reciben y pagan, so las penas sobre ello puestas por vna ley[n] Recopilada, y otra dellas.

n L.2.tit.18. & l.13.tit. 22. lib. 5. Recop.

12 En cada pueblo del Reyno enque aya disposicion para ello, ha de auer contraste y fiel publico, que tenga a cargo vna persona nombrada por el Cabildo y Regimiento en cada vn año, que sea idonea y la pueda al fin del reeligir por otro año mas, y ha de jurar de vsarlo fielmente: y lo ha de vsar por su persona, y no por otro por el, pesando con el peso q̃ ha de tener la moneda, y oro, y plata que vnas personas recibieren y dieren a otras: y ha de tener libro en que lo asiente, y hazer la cuenta dello, y asistir de ordinario a hazerlo en el lugar publico que le señalare la justicia y Republica, el qual y

los pesos,y su salario que por ello se le ha de señalar ha de ser acosta de sus proprios,sin poder llevar otra cosa alguna de las partes,aunque se lo den de voluntad;assi lo dize vna ley [o] de la recopilacion.

o L.1.tit.23.libr.5.Recop.

13 Y el dicho contraste y fiel publico,no puede ser Cambio ni Banco de moneda, para trocarla, cambiarla, ni guardarla, ni tenerla para ello en el dicho contraste ni fuera del, ni vsar dello en ninguna manera, conforme la dicha ley [p] Recopilada.

p Dicta l.1.tit.23.lib.5. Reco.

14 El contraste medidor o pesador que no pesare y midiere justa y fielmente, dando a alguna de las partes mas o menos de lo que le viniere por dolo o engaño o culpa lata o grande suya,y no lebe,aunque se le pague su trabajo por ello,tiene obligacion de pagarlo al damnificado si el no lo pudiere cobrar del que lo recibio y hecha escusion contra el, demas de incurrir en pena arbitraria:assi lo dize vna ley [q] de Partida y su glossa Gregoriana.

q L.8.ibi glos. Grego.tit.7.p.7.

15 Si qualquiera de las partes q̃ vuiere de dar y recibir moneda quisiere que sea por contraste,y apartar los cruzados de la otra moneda,y pesarlos a su parte sin contraste, se ha de hazer aunque la otra parte no quiera, conforme vna ley [r] de la Recopilacion. Mas en lo que toca al

r L.2 tit.23.libr.5 Recop.

peso

peso o medida de las mercaderias no se puedẽ pesar ni medir sino en el fiel o contraste, sino es de consentimiento de ambas las partes, que en tõces se puede hazer sin el, aunque se pesen en casa de otros mercaderes o personas, segun otra ley [s] Recopilada.

[s] L.2. §. Y porq̃ nos in fine. tit. 22 lib. 9. Recop.

16 Los pesos y medidas vsuales y corrientes por donde se ha de contratar y determinar, assi en monedas como en mercaderias y cosas, han de ser conforme vnas leyes [t] Recopiladas q̃ sobre ello disponen, y no por otros, so pena de no valer los contractos, aunque sean jurados, ni las sentencias y mandamientos, y otras penas a las partes, juezes y escriuanos que hizieren lo contrario, aunque para poder executarse es necessario que las justicias al principio de sus officios hagan pregonar que todos vengan a corregir sus pesos y medidas, segun las dichas leyes.

[t] L. 1.2.3.4. tit. 13. lib. 5. Recop. & ll. tit. 20. eod. lib. 5. Recop.

17 Los pesos de oro y plata, y monedas, se han de requerir y ver por los diputados del Regimiento cada vn mes, o alo menos dos vezes en el año, y si son justos y sellados, y tales quales conuiene, paraque no lo siendo se executen las penas sobre ello dispuestas conforme vnas leyes [u] de la Recopilacion. Y los pesos y medidas de las demas mercaderias y cosas, se han de re-

[u] L. 11 tit. 22. & l. 1. ad finẽ titu. 23. lib. 5. Recop.

querir y ver por las justicias al tiempo que fueren recibidos a sus officios, pregonando que todos los traygan para este effecto, porque de otra suerte no se pueden executar las penas, segun otras leyes [x] de la Recopilacion. Y los vnos y los otros se han de corregir y concertar cõ el marco y padron que para ello ha de auer diputado por el Regimiento y personas a cuyo cargo fuere, conforme otras leyes [y] della.

x L.19. tit.5. lib. 3. & l.4. tit.13. lib.5. Recop.

y L.1. tit. 13. lib. 5. & l.4. tit. 22. ead. lib.5. Recop.

18 El que haze pesos o medidas falsas, o vsa dellas, o de las por sellar, o diferẽtes de las que deuen ser, demas de la satisfacion que deue hazer del daño a la parte, y quebrarselas publicamente, y ponerse en la picota, incurre en las penas que refiere vna ley [z] Recopilada, y Matienzo: conforme a lo qual se entiende otra ley [a] de Partida que sobre esto trata.

z L.25. 4. tit. 13. lib.5. Rec. vbi Matien. glos.6. nu.2.

a L.7. tit.7. p.7.

Cap. 10. Ferias y Mercados.

SVMMARIO.

1 *Diffinicion de las ferias y mercados.*
2 *Con que orden se han de hazer las ferias y mercados francos.*
3 *Si los señores de vassallos o pueblos las pueden hazer en su tierra francamente?*
4 *Y si pueden lleuar algo por razon dellas?*
5 *Si los señores de vassallos o pueblos pueden hazer ferias y mercados no siendo francos?*

6 *Cuydado*



FErias y mercados son las de los lugares en que vsan los mercaderes, y otras personas hazer las ventas, compras, cambios, y contractos que celebran sobre su mercancia y trato, segun vna ley [a] de Partida.

2 No se puede hazer feria ni mercado franco de alcauala, ni derechos Reales, ni de alguna franqueza en ningun lugar realengo ni de señorio, sino es con priuilegio del Rey, o costumbre inmemorial que se le equipara conforme a derecho [b] ciuil y Real de Partida, y su glossa Gregoriana, y vnas leyes mas nueuas de la Recopilacion: las quales en quanto a la franqueza de alcaua-

a L. 3. in principio tit. 7. p. 5.

b L. 1. ff. & C. de nundinis. & l. 2. tit. 1. p. 2. & l. 3. tit. 7. p. 5. vbi Grego. Lop. & l. 1. & per tot. tit. 20. lib. 9. Reco.

alcauala excluyen la costumbre inmemorial, para que por ella no valga, sino solo priuilegio Real assentado en los libros de lo saluado.

3 Y asi sino es de la manera dicha no puedẽ los señores de vasallos, ni pueblos hazer ferias ni mercados francos, ni en que se haga alguna quita o gracia de las alcaualas o derechos, ni otra franqueza, so las penas puestas a ellos y a los que fueren o vinieren a ello, puestas por las leyes [c] Recopiladas que lo prohiben.

c L. 1. 2. 3. 4. 5. 6 tit. 20. lib. 9. Re.

4 Ni en las ferias y mercados francos legitimamente constituydos, los señores o pueblos donde se hizieren pueden hazer ningun apremio a los mercaderes y personas que a ellas vinieren, demandandoles ningun tributo de las cosas que traxeren por razon de la feria o mercado ni otra cosa, sino es aquellas que les estuuiere otorgado en la concessión della o del, segun vna ley [d] de Partida.

d L. 3. tit. 7. p. 5.

5 Mas quando las ferias o mercados no son francos ni con franqueza, sino sin ella, bien los puede hazer el señor o pueblo en su tierra, sin que el vno lo pueda impedir al otro, y sin priuilegio Real ni costumbre inmemorial: porque el comercio es de derecho de las gentes, conforme vn texto [e]. Y en terminos Baldo, Gregorio Lopez, Gironda, y Azeuedo.

e L. ex hoc iure. ff. de iust. & iur. Bald. in l. 1. C. de nundinis. Greg. Lop. in l. 3. glos. 2. tit. 7. p. 5. Gironda de Gabllis 7. p. 6. 2 n. 18. Azened. in l. 1. n. 1. tit. 26. lib. 9. Re.

6 Y asi

6 Y assi se ha de procurar por los que gouiernan los pueblos que vengan mercaderes y negociadores a ellos y a sus mercados y ferias a vender lo que tuuieren, procurando que sean bien tratados y despachados, sin compelerles a ello, ni a venderlo a menos precio, ni hazerles molestia, ni detenerlos, por la vtilidad publica del comercio y que no se consuma, segun f Platon entre los Griegos estimado por de mucha prudencia y autoridad, referido y loado por vn Iurisconsulto.

f Plato lib. 2. l. 2. ff. de nundinis.

7 Las ferias y mercados francos se han de hazer en el sitio y parte del lugar y sus arrauales q̃ por el concejo y Regimiento del fuere señalado para ello, segun vna ley g de la Recopilaciõ. Y puntualmente en los dias y tiempo para esto diputados, y durante el solamente, sin poder se dilatar ni prorrogar por ninguna causa, conforme otra ley h de la misma Recopilaciõ. Mas no en la Yglesia ✝.

g L. 10. tit. 20. lib. 9. Recop.

h L. 9. tit. 20. libr. 9. Recop.

✝ L. 1. tit. 11. p. 1.

8 Los Gitanos no pueden vender cosa alguna en ferias ni fuera dellas, sino fuere trayendo testimonio signado de escriuano publico de su vezindad y parte dõde viuen de assiẽto, y de las cosas y señales dellas q̃ de alli salierẽ a vender, so la pena dl hurto, assi lo dize vna ley recopilada. i

i L. 14. tit. 11. libr. 8. Recop.

9 En las ferias y mercados francos durante el tiempo que duraren en los lugares donde se hi hizieren los mercaderes y personas que a ellas fueren, o dellas boluieren a su vso, aunque sean del mismo lugar en que se hazen, y a pedimiento de otros del, no pueden ser demandados ni conuenidos judicial ordinaria ni executiuamẽte, ni ser presos prendados ni executados, ni embargados en sus personas y bienes por ninguna deuda y causa ciuil, saluo por cosas alli contraydas durante la feria o mercado, o prometidas de pagar o hazer en ella o el, o procediendo de delito, o por rentas o derechos Reales, segun vnas leyes [k] de Partida y su glossa Gregoriana, y otras de la Recopilacion: o renunciando este beneficio, (que se puede renunciar por ser introduzido en fauor del que le renuncia) conforme a Derecho [l]. Y por pagas prometidas en ferias, aunque no vayan a ellas ✝.

10 Los mercaderes que con sus mercaderias o por razon dellas vinieren a los pueblos donde ay ferias o mercados, o donde no los vuiere en la yda estada y buelta, son saluos y seguros con sus personas y bienes, debajo del seguro Real, y ninguno les puede hazer fuerça, robo, ni toma dello, ni otro mal ni daño, y si lo hiziere y le fue reprouado por prueua plena o presumpcion cierta,

k *L. 3. tit. 7. p. 5 vbi gl. Greg. 5. 6. & l. 4. eod. tit. & l. 8. & 10. tit. 20 lib. 9. Reco.*

l *L. si quis in cõscribendo. C. de pactis.*

✝ *Ias. in l. si cõuenerit. n. 36. ff. de iur. omn. iudic. Maranth. in Specul. 4. p. 9. distin. n. 115.*

ta, aunque no se prueue en que cosas, quantas, ni de que valor, lo ha de pagar por lo q̄ el dueño dellas jurare con tassacion del juez, con todos los daños que dello se le siguieren, demas de la pena del delito, como lo dize vna ley [m] de Partida.

m L. 4. tit. 7. p. 7

11 Y si los que hizieren la fuerça, robo, o daño, no pudieren ser auidos, ni tubieren bienes para lo pagar, el Concejo, señor, o juezes de aquel districto lo han de pagar pudiendo prohibirlo y no lo haziendo, segun vna ley [n] de Partida, y su glossa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

n L. 4. in fine vbi glos. Greg. 7. 8. tit. 7. p. 5. & l. 4. tit. 4. lib. 3. & l. 4. & 20. tit. 23. lib. 4. Recop.

12 El priuilegio o concession de ferias o mercados francos de que se aya vsado, se prescribe por dexarse de vsar por tiempo de treinta años: empero si el priuilegio es para que se hagā nueuamente se pierde no vsando del hasta diez años despues de su fecha, y cessante esto es perpetuo, segun vnas leyes [o] de Partida y su glossa Gregoriana.

o L. 42. tit. 18. p. 3. vbi glos. Greg. 1. 2. & l. 3. in fine tit. 7. p. 5. vbi glos. Greg. fin.

13 Assimismo el priuilegio de franqueza de ferias y mercados francos se pierde por vsar mal del, como excediendo de su tenor, o haziendo mas de lo que por el se concede, conforme vna ley [p] de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

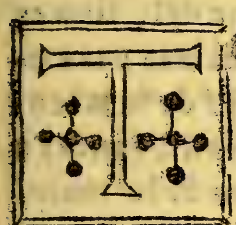
p L. 42. tit. 18. p. 3. vbi Gregor. Lop.

Cap.11. Tiendas.

SVMMARIO.

1 *Diffinicion de las tiendas.*
2 *Si los sastres y tundidores pueden tener tablero o tienda de su oficio ala par de la del mercader?*
3 *Si los sastres y tundidores pueden tener tiendas de mercaderias, y venderlas, y tener dos officios?*
4 *Si los sastres y tundidores pueden recibir algo de los mercaderes por yr a sus tiendas con los que van a sacar dellas mercaderias?*
5 *Si los çapateros o officiales de obras de cuero pueden ser curtidores y tener tenerias?*
6 *Donde y como se ha de vender la saluagina y pelliteria que se traxere para vender?*
7 *Si el official cerero o candelero puede vender cosas destos officios, sin tener tienda dellos?*
8 *Si para tener tienda de sus officios los candeleros y pellejeros han de ser examinados?*
9 *En que parte del pueblo han de estar las tiendas de los mercaderes, y mesones, y ventas?*
10 *Donde han de tener sus tiẽdas los buhoneros y caldereros, y si pueden andar a vender por las calles?*
11 *Como han de estar las vistas y ventanas de las tiendas, y luzeros dellas.*
12 *Como han de ser y estar los paños en las tiendas para venderse en ellas.*
13 *Como han de ser y estar las sedas en las tiendas para venderse en ellas.*
14 *Como ha de ser y estar el herraje, candeleria, y pellejeria en las tiendas para venderse en ellas.*
15 *Si los mercaderes son obligados a dezir a los que vienen a comprar paños a sus casas y tiendas la cuenta y tinta dellos?*
16 *Si son obligados a dezirles donde son los paños, brocados, y sedas que les vendieren en sus tiendas?*
17 *Si son obligados a dezirles los defectos dello.*

18 Si



Iendas son los aposentos, almacenes, casas o partes en q̃ estan las mercaderias para venderse, conforme vna ley [a] Recopilada. a L.1.tit.12.lib. 5.Recop.

2 Los sastres ni tundidores no pueden tener tablero ni tienda de su officio a la par de la del mercader, so las penas puestas por vna ley [b] de la Recopilacion. b L.10 titu.12. lib.5. Recop.

3 Assimismo los sastres y tundidores no pueden tener tienda de mercaderias ni venderlas, y solo han de vsar del vn officio o del otro que quisieren, y no de dos officios juntamente, segun vna ley [c] Recopilada. c L.12.tit. 12.libr.5. Recop.

4 Los mercaderes ni tratantes no puedẽ dar a sastres, ni tundidores, ni jubeteros, ni calceteros, ni ellos recibir dellos ninguna cosa por yr a las tiendas con los que van a sacar dellas mercaderias, so las penas puestas por vna ley [d] de la Recopilacion. d L.11.tit.12.libr.5.Recop.

5 Ni los çapateros ni officiales de hazer obras de cuero pueden ser curtidores, curtir, ni tener a su cargo tenerias algunas, so la pena puesta por vna ley [e] Recopilada.

e L. 1. tit. 11. lib. 7. Recop.

6 La saluagina, corambre, y pellejeria que se traxere a vender a algun pueblo, no se puede descargar ni vender en otra parte del, sino es en la casa que en el ha de auer señalada para ello, so la pena puesta por vna ley [f] de la Recopilacion. Y los que assi lo traxeren a vender a ella, no pueden apartar lo bueno de lo malo, para lleuar lo bueno a otra parte y traer lo malo al dicho pueblo, sino que como lo traxeren en las cargas lo vendan sin hazer apartamiento para lo lleuar a otra parte, segũ otra ley [g] Recopilada.

f L. 6. tit. 19. lib. 7. Recop.

g L. 7. tit. 19. lib. 7. Recop.

7 Ningun official o obrero del officio de cerero ni cãdelero puede vender cosa q̃ a este officio pertenezca a otro official ni persona, aunque sea examinado en ello, sino tuuiere tienda publica dello a su puerta, so la pena puesta por vna ley [h] de la Recopilacion.

h L. 3. tit. 18. libr. 7. Recop.

8 Los cereros y cãdeleros no puedẽ poner ni tener tiẽda deste oficio sin ser primero examinados en el, segũ vna ley [i] de la Recopilaciõ. Y lo mesmo es en los pellejeros en lo tocante al officio de pelliteria, conforme otra ley [k] della.

i L. 2. tit. 18. lib. 7. Recop.

k L. 2. tit. 19. libr. 7. Recop.

9 Las

9 Las tiendas y aposentos en que los mercaderes y joyeros venden sus mercaderías y joyas, han de estar dentro de los pueblos en lugar conueniente y diputado para ello por la justicia, y no en sus arraoales, ni las pueden sacar a vender a ellos, como lo dize vna ley [l] de la Recopilacion, con que no sea en la Yglesia, cimenterio, ni lugar sacro, en que no se puede hazer, segun [m] san Matheo, y vn texto canonico. Ni en despoblado puede auer mesones ni ventas sin licencia Real, segun vna ley [n] de la Recopilacion.

l L. 9. tit. 1. lib. 7. Recop.

m Matthæi 21. c. decet. de immunit. eccles. lib. 6.

n L. 2 tit. 18. libr. 9. Reco.

10 Los buhoneros no pueden andar por las calles, ni entrar en las casas a vender sus mercaderias de buhoneria, aunque sean de las que licitamente se pueden vender, sino que han de assentar sus tiendas en las calles y plaças publicas, y alli venderlas, so las penas puestas por vna ley [o] de la Recopilacion. Aunque los caldereros naturales del Reyno pueden andar por las calles y plaças, y mercados a vender la obra nueua que hiziren de su officio, segun vna ley [p] de la Recopilacion: mas no los estrangeros cõforme otra ley [q] della.

o L. 3. tit. 20. lib. 7. Recop.

p L. 2. tit. 20. libr. 7. Reco.

q L. 1. tit. 20 lib. 7. Recop.

11 Las vistas y vẽtanas y de las casas y tiendas donde se vendieren las mercaderias, han de estar libres y claras, sin poner en ellas tenda-

les, ni otra cobertura, ni hazer otra maeſtria por donde parezcan mejor delo que ſon, ſo las penas pueſtas por vna ley [r] de la Recopilacion. Y los luzeros de las ventanas de las tales caſas o tiendas há de ſer a lo menos tan altas como vna bara de medir, y tan anchas como tres palmos ſo las dichas penas, ſegun otra ley [ſ] Recopilada.

r L.1.tit.12.lib. 5.Recop.

ſ L.4.in fine.tit. 12.lib.5. Recop.

12 Los paños que eſtuuieren en las tiendas para ſe vender en ellas han de eſtar y venderſe túdidos y mojados a todo mojar, ſegun vnas leyes [t] de la Recopilacion. Y no ſe pueden tirar ſino ſolo para ygualarlos, ſo las penas pueſtas por otra ley [u] della. Y los paños que de fuera de el Reyno ſe traxeren a el ſe han de vender deſliados conforme otra ley [x] recopilada. Y los paños que ſe vendieren han de ſer desliados, y de la bondad y ſuerte que diſponen las leyes [y] de la recopilacion que ſobre eſto tratan.

t L.3.4.5.tit.12 lib.5. & l.115. tit.13. & l.16. tit 14.lib.7. Re.

u L.9.tit.12.lib. 5.Recop.

x L.10.tit.12.libr. 5 Recop.

y L.l.titulos.13 & 14.& 15.& 16. & 17.lib.7.Re.

13 No pueden eſtar ni venderſe en las tiendas ſedas texidas cõ ſedas crudas, porque no ſe pueden texer con ellas, y haziendoſe ſon falſas, y ſe incurre en las penas pueſtas por vna ley [z] de la recopilacion. Y han de ſer de la bondad beneficio y peſo que declaran otras leyes [a] della.

z L.1.tit.12.libr.5.Reco.

a L.21.22.23. tit.12.lib.5.Re.

14 Para eſtar y venderſe el herraje en las tiendas ha de ſer de la calidad y peſo que diſponen

vnas

vnas leyes [b] de la recopilacion. Y las candelas de la suerte y manera que poné [c] otras leyes de lla. Y la pellejeria y pellejos conforme otras leyes [d] assimesmo della.

b Ll.5.6.7.tit.13 lib.5.Recop.
c Ll. tit.18.lib.7.Recop.
d Ll.tit.19.lib.7 Recop.

15 Los mercaderes son obligados a dezir a las personas que vinieren a comprar paños a sus casas o tiendas la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana o en paño, como lo dize vna ley [e] de la recopilacion.

e L. 115.tit.13. lib.7.Recop.

16 Assimismo los mercaderes que vendieren los paños, brocados, o sedas en sus tiendas, son obligados a dezir a los compradores la verdad donde son, conforme vna ley [f] Recopilada.

f L.6 tit.12 lib.5.Recop.

17 Son assimesmo obligados los mercaderes a dezir a los que les compraren paños, brocados, y sedas, lo que estuuiere rozado, o borrado, o defectuoso al tiempo que lo venden, y si no se lo dixeren, aunque este hecho ropas, antes que las traygan bestidas, se lo pueden boluer y lo han de recibir segun vna ley [g] de la Recopilacion. Y lo mismo si el paño es engrassado porque no se puede vender, conforme otra ley della [h]. O si es zurcido, respecto de no se poder zurcir, so las penas puestas al mercader o persona que lo diere a zurcir: y zurcidor o persona q̃ lo zurciere, por vna ley [i] Recopilada.

g L.6.tit.12.lib.5.Recop.
h L.7.tit.12 libr.5.Recop.
i L.13.tit.16 libr.7.Recop.

18 Para lo qual los sastres donde lleuaren a cor

tar el paño, brocado, o sedas antes que lo corten, lo han de requerir dbara, y mirar, y dezir a sus dueños la falta que trae, segun vna ley [k] de la Recopilacion. Y lo mismo es obligado a hazer el tundidor en los paños q̃ para tũdir ha de mojar primero, cõforme otra ley [l] della.

k L.6.in fin.tit.12.lib.5.Recop.

l L.10.tit.12.libr.5.Recop.

19 Los ropabejeros no pueden comprar por si ni interposita persona cosa alguna de almoneda, so las penas puestas por vna ley [m] de Recopilacion. Ni pueden vender ni deshazer la ropa que vuieren comprado sin la tener primero colgada a su puerta diez dias, so las penas que pone otra ley [n] della.

m L.17.tit.12.lib.5.Recop.

n L.16.tit.12.libr.5.Recop.

20 Las justicias y veedores delos mercaderes y officiales, han de visitar las tiendas dellos y de sus officios al tiempo que pareciere conuenir, para ver y saber si las mercaderias y obras suyas estan y son tales quales deuen, y acuden a lo demas que les toca, o exceden en ello y castigarlo, conforme vnas leyes [o] de la Recopilació. Y las justicias Eclesiasticas y seglares, pueden y deuen visitar las tiendas, y librerias de libros de libreros, mercaderes, y otras personas que los tubieren para saber si ay alguno prohibido segun otra ley [p] de la Recopilacion. Y las ventas y mesones los han de visitar las justicias, como lo dizen otras leyes [q] della. Y el cobrador

o L.13.tit.15.libr.7.&.l.10.& 16.in fine.tit.18 lib.7.& l.11 tit.19.lib.7.Rec.

p L.24.§.6.tit.7.lib.1.Reco.

q L.21.tit.6 libr.3.& l.7.tit.11.lib.7.Reco.

de la

de la alcauala puede visitar las tiendas almacenes y bodegas, y poner guardas a sus puertas †. † L. 15. & 22. tit. 19. lib. 9. Re.

Cap. 12. Venta.

SVMMARIO.

mercaderias vendidas en genero determinado.
45 *A quien toca esto vendiendose en especie.*
46 *Casos en que el riesgo de lo vendido toca al vendedor.*
47 *Quando le toca por culpa que tuuo.*
48 *A quien toca por mora y tardança, y consignacion del precio.*
49 *Si por la mora del comprador puede el vendedor vender lo vendido, y derramarlo?*
50 *Siendo entrambos morosos cuya mora es nociua, y frutos a quien pertenecen?*
51 *Quando se transfiere el dominio de lo vendido.*
52 *Si la cosa se vende a dos, qual es preferido?*
53 *Como el vendedor es obligado al saneamiento de lo vendido, o no.*
54 *Si en la venta de lo vendido ha lugar el retracto de sangre y parcionero?*
55 *Quando las mercaderias vendidas se pueden tomar por el tanto por otros.*



Enta es dar vna cosa cierta por precio cierto. Y compra es recibirla por el; porq̃ siendo incierto no vale, como lo dizen vnas leyes [a] de Partida. Y assi difiere del trueque o cãbio, en que por el no se da precio sino vna cosa por otra, segun vna Rubrica, [b] y ley de Partida, y otra ley de la Recopilacion. Y difiere mas en que aunque es valida la venta de la cosa agena, conforme vna ley [c] de Partida no lo es el trueque o cambio della, sino antes nulo, segun vn texto [d], Baldo, y Fortuno Garcia.

a L.19.20.tit.5.p.5.

b Rubr. & l.1.tit.6.p.5. & l.2 tit.17.lib.9.Re.

c L.19. tit.5.p.5.

d L.1.versi.ideo pedius.ff de rer. permut. vbi Bal. n.3.Fort.Gar.in l.iuris gentium. in prin.ff de pact.

2 Para ser vendidos los esclauos como tales, es menester que lo seã. Y lo puedé ser por vno

de cinco titulos. El primero, los que ſe cautiuã en tiempo de juſta guerra que ſe tiene con los enemigos de la Fee, mas no entre Chriſtianos vnos contra otros. El ſegundo los que nacé de eſclauas, aunque los padres ſean libres, porque en eſto ſiguen la condiciõ de la madre y no del padre: y aſsi el hijo de eſclauo no lo es ſiendo la madre libre. El tercero, ſi el libre (ſabiendo ſerlo) ſe dexa vender de ſu voluntad, y toma parte del precio, ſiendo mayor de veinte años, y creyendo el que lo compra que es ſieruo, como lo dizen dos leyes de Partida[e]. El quarto, quando en pena de delito digno della alguno es condenado por ſentencia dada por quien tiene poteſtad para ello, en que ſea ſieruo; como por lleuar armas o naues a los enemigos de la Fee, o guiar o gouernarlas dellos: y otros caſos en que eſtuuiere diſpueſto, conforme otras leyes [f] de Partida. El quinto, quando el padre, mas no la madre, por eſtrema neceſsidad de hambre, o de otra que le cauſe la muerte, ſin poderſe librar de otra ſuerte della, para euitarla vende o empeña al hijo, como lo puede hazer no ſiendo clerigo: aunque dandoſe por el el precio q̃ valiere al tiempo del reſcate ſe haze libre y buelue a ſu antigua ingenuydad: eſto es que ſea libre y no libertino, como ſi nunca fuera eſclauo,

e L. 1. 2. tit. 21. p. 4.

f L. 3. 4. titu. 21. & l. 9. tit. 22. p. 4.

uo, porque no lo fue, sino solo obligado a servir, segun vnas leyes [g] de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, De lo qual resulta, que lo mismo que queda dicho sobre la venta que el padre puede hazer del hijo, se ha de dezir por la misma razon de los que estando presos, y para matar por sus enemigos se venden, o consienten vender y quitar la libertad por saluar la vida q̃ es mas preciosa: por lo qual lo pueden hazer, como lo dize Nauarro [h]. Y de los dichos titulos de la seruidumbre de esclauos trata Molina, [i] el qual [k] en conformidad dellos trae quando los esclauos del comercio de Portugal lo son licitamente, o no; sobre lo qual se note, que no basta a vno posseer el sieruo como tal, o dezir que assi posseyendole se le huyo si el negare ser lo, para que sea suficiente possessión del y se le entregue, sino es que muestra el titulo porque le tiene por sieruo, como de vẽta o donacion q̃ como de tal le fue hecha, segun vnas leyes [l] de Partida. Ni pueden ser esclauos los Indios †.

g *L. 8. 9. tit. 17. p. 4. vbi Gregor. Lop.*

h *Nauarro in manual. c. 23. n. 95. 96. 97.*

i *Molina de iustitia. 1. tom. disput. 33.*

k *Molina vbi supra. disput. 34. 35. 36.*

l *L. 5. tit. 14. p. 3. & l. 27. tit. 14. p. 7.*

† *Cedulas Reales impressas contas de Indias. 4. tom.*

3 No solo se pueden vender las mercaderias y cosas que ya son en acto, sino tambien las que aun no son en el, sino en habito, o potencia de poder ser, y la esperança dello, como el empleo dellas que se embia a hazer. Y los frutos de la tierra, y partos de esclauos, ganados, y

animales

animales que estan por nacer, si nacieren y no de otra suerte. Y la pesca y caça que esta por coger, aunque despues no se coja, por ser el riesgo y ventura dello del comprador, conforme vnas leyes [m] de Partida: aunque si en el vendedor interuiniere dolo o engaño, en saber que no podia suceder lo que se esperaua, o en impedirlo, esta obligado a pagar al comprador la estimacion de lo que podia valer, y los daños, que le vinieron por ello, segun otra ley [n] de Partida.

m L. 11. 13. tit. 5. p. 5.

n L. 12. tit. 5. p. 5.

4 Y de aqui es que se puede vender la deuda y accion que contra otros se tenga, y passa en el comprador ipso iure la accion directa en nombre del cediente con cessión, y sin ella por solo la venta la accion vtil del contracto della, mediante la qual se puede pedir y cobrar, como lo dize Antonio Gomez [o] limitandolo quando se haze la venta en el poderoso, por no se poder hazer en el. Y assi el que tiene juros Reales los puede vender y enagenar sin licencia Real, cō que no sea a Yglesia, ni monasterio, orden, ni religion, ni persona della, ni fuera del Reyno, segun vna ley [p] Recopilada.

o Ant. Gom. 2. tomo. var. c. 2. n. 6.

p L. 17. tit. 15. lib. 9. Recop.

5 Quando simplemente se venden esclauos, o ganados, aunque no se espresse es visto ser vēdidos con ellos los hijos que tuuieren por nacer,

cer y nacidos si mamaren, por juzgarse por vna cosa: mas si ya pacieren yerba y se alimentaren de por si no es visto ser vendidos con ellos si no se expressa, por juzgarse por cosa distinta y separada. Y si simplemẽte se vendierẽ caualgaduras, si al tiempo de la venta estauan cõ sillas, aluardas, o otros ornamentos, aunque seã preciosos, es visto ser vendidos ellos con ellas aunque no se expresse, empero si no teniã puestos los dichos ornamentos, aunque sean dellas, lo contrario se ha de dezir: como prouandolo en derecho, y alegando otros lo resueluen q Antonio Gomez, y Lasarte. Y lo mismo con la misma distinciõ se ha de dezir en quanto a los bueyes, mulas, y azemilas, y aparejos de las carretas que se vendieren, conforme vna ley r de la Recopilacion y otra de Partida.

6 De que se sigue, que vendiendose simplemente las armas, aunque no se expresse, es visto venderse con ellas los aparejos suyos que al tiẽpo de la venta tuuieren puestos, como la guarnicion, bayna y talauartes de la espada, mas no lo teniendo puesto, aunque sea dellas, lo contrario se ha de dezir si no se expressa, segun vna ley s de la Recopilacion y en ella Azeuedo. Y assi vendiendose las mercaderias y cosas que estã en sacos, caxas, o vasos, es visto ellos ser vendidos

q *Ant. Gom. 2. to mo. var. c. 2. n. 14 15. Lasart. de decima venditio. c. 20. n. 24. vsq; ad 30.*

r *L. 52. ibi. y las carretas. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 42. tit. 9. p. 6.*

s *L. 40. tit. 18. libr. 9. Recop. vbi Azeued.*

dos

dos con ellas, aunque no se expresse; conforme vna ley [t] de Partida.

7 Aunque regularmente ninguno puede ser compelido a vender sus mercaderias, lo puede ser en tiempo de necessidad que aya dellas en la Republica, conforme vna ley [u] de Partida, y en ella Gregorio Lopez y Couarruuias, o para el seruicio Real, segun vna ley [x] Recopilada. Y por la misma razon se puede prohibir auiendo falta de mercaderias, que vno no compre mas de las que le fueré necessarias para q̃ otros no carezcan dellas, como lo dize Antonio Gomez [y]. Y los mercaderes y officiales que sin causa se abstienen de negociar en fraude dela alcauala, pueden ser compelidos a que lo hagan, segun vna ley [z] Recopilada, y Gironda. Y lo mesmo a los que lo vsaren [✝].

8 Assimismo regularmente, ninguno puede ser compelido a comprar mercaderias, segun vna ley [a] de Partida; sino es quando se venden por deudas fiscales no auiendo quien las compre o de el justo precio por ellas, y entonces nombrando para el apreciadores que las tassen conforme dos leyes [b] de la Recopilacion, o sié do la compra en fabor del fisco o republica, como lo dize Gironda [c]: mas esto no se entiende en salario de juezes, costas, y gastos de justicia,

confor-

[t] *L. 5. ad finẽ versic. otrosi. tit. 33. p. 7.*

[u] *L. 3 tit. 5. p. 5. vbi Gregor. Lop. glos. 1. in medio. Couarr. lib. 3. vari. c. 14. n. 1. & seqq.*

[x] *L. 25. §. 7. 8. 9 tit. 21. lib. 4. Re.*

[y] *Anto. Gom. 2. tom. var c. 2. n. 51. versic. secundus casus.*

[z] *L. 5. tit. 8 lib. 9. Recop. Girõ. de Gabellis. 12. p. n. 24.*

[✝] *Azeue. in l. 13 n. 20. tit. 9. lib. 3 Recop.*

[a] *L. 3. tit. 5. p. 5.*

[b] *L. 18. 20. tit. 7 lib. 9. Recop.*

[c] *Giron. de Gabellis. 12. p. n. 25.*

conforme vn capitulo de Cortes [d] que anula la venta.

9 En los casos en que el mercader o otro fuere compelido a vender o comprar mercaderias o cosas, ha de ser a pagar el precio dellas de contado y no al fiado, como lo dize vna glossa [e] Gregoriana de Partida, y vna ley de la Recopilacion.

10 No se puede vender ni prestar al fiado a ningun estudiante estando en algũ estudio, sin voluntad de su padre o dela persona que alli le tiene a su costa, y haziendose lo contrario no se puede cobrar della deuda procedida dello, segun vna ley [f] Recopilada. La qual por cessar su razon no se entiende quãdo no tiene el tal padre o persona que dicha es.

11 Ni se puede vender ni prestar al fiado a los hijos familias, ni menores sin licencia de sus padres o curadores, y no valẽ los contractos y fianças que sobre ello se hizieren, aunque sean jurados, demas de incurrir en las penas puestas por vna ley [g] de la Recopilacion; saluo negando tener padre o curador, no se sabiẽdo que le tenia, o si teniendole publicamente negociasse como mercader o persona que no le tenia, y estuuiesse en esta opinion, conforme vna ley [h] de Partida. Y lo mismo se ha de dezir por la misma

d c. 4. delas cortes dl año d 1598 fenecidas enel de 1602. y publicadas el de. 1604.

e Glos. Greg. 1. in fine in l. 46. tit. 28. p. 3. & l. 25. §. 7. 9. tit. 21. lib. 4. Recop.

f L. 4. tit. 7. lib. 1. Recop.

g L. 22. tit. 11. libr. 5. Recop.

h L. 4. tit. 1. p. 5.

razon en quanto a las mugeres casadas, segun vnas leyes [i] de la Recopilacion explicadas por Matienzo y Azeuedo.

i L. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 3. lib. 5. Recop. vbi Matienz. & Azeued.

12 Assimismo no se puede vender ni dar al fiado a ninguna persona mayor ni menor, ninguna mercaderia, oro, plata, dinero, ni otra cosa para pagar quando se casare, o heredare, o sucediere en algun mayorazgo, o para quando tuuiere mas renta o hazienda, y otros tiempos inciertos: y no valen los contractos y fianças que sobre ello se hizieren, aunque sean jurados, demas de incurrir en las penas sobre ello puestas, por vna ley [k] de la Recopilacion.

k L. 22. tit. 11. libr. 5. Recop.

13 Ninguno puede comprar paños en hilaza, ni en xerga, ni batanados para los tornar a reuender en la misma especie y forma que los cõprare, aunque los que tienen tiendas publicas pueden comprar los paños hechos y acabados para los vender en ellas a la bara, y no de otra suerte, so las penas dispuestas por vna ley [l] Recopilada, ni se pueden comprar paños en las ferias para reuender en ellas, so las penas sobre ello puestas por vna ley [m] de la Recopilacion: mas puedense comprar lanas para reuender a los que hazen paños para dentro del Reyno, y no fuera del, segun otra ley [n] della.

l L. 18. tit. 12. libr. 5. Recop.

m L. 14. tit. 16. lib. 7. Recop.

n L. 45. tit. 18. libr. 6. Recop.

14 Assimismo los arrendadores de rentas Rea-

les

les de ſedas,y ſus officiales y fiadores, no puedẽ cõprar por ſi ni interpoſitas perſonas ninguna ſeda en mazo, madeja, ni de otra manera, para lo boluer a reuẽder ſo las penas pueſtas por vna ley[o] de la Recopilacion; ni qualquiera que cõprare ſeda en capullo, o en mazo, o madeja, o en otra qualquier manera la puede tornar a reuender por ſi ni interpoſitas perſonas, ſino fuere auiendola teñido o hecho teñir, o texer, ſo las penas diſpueſtas por vna ley[p] de la Recopilacion, y vna pragmatica nueua.

o L. 19. tit. 12. libr. 5. Recop.

p L. 20. tit. 12. libr. 5. Recop. & pragm. de ſan Lorenço a. 2. de Iunio, año de 1600. publicada en Madrid, a. 3. del.

15 No ſe puede comprar pan en grano para lo boluer a reuender de la propria manera en los pueblos donde ſe comprare, ſino en otros, y en ellos vendiendolo ſin entroxarlo, ni enſilarlo para guardarlo por lo encarecer, ſino es en la Corte, o comprandolo los pueblos para vẽderlo en ellos en tiempo de neceſsidad, cõ alguna ganancia, como en los poſitos, o los arrẽdadores, q̃ pueden vender el pan q̃ vuieren auido de ſus arrendamientos, y el que lo vuiere comprado para el ſuſtento de ſu familia, que vende lo q̃ le ſobra, y el que vende por venta neceſſaria de apremio del juez para la paga de ſus acreedores, conforme vna ley[q] de la Recopilacion y en ella Azeuedo.

q L. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. vbi Azeued.

16 Ni ſe pueden cõprar carnes viuas para las

tornar a reuender en las mismas ferias y mercados, y rastros donde se vbieren comprado, ni salirse a comprar a los caminos las que a ellos se vinieren a vender, segun leyes[r] de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en las garrobas e yeros, segun otra ley[s] della. Y en la sal segun otra ley[t] Recopilada. Y en la corambre, conforme otra ley[u] de la Recopilacion. Y en la Corte en otros mantenimientos, segũ otra ley[x] della; aunque no se entiende en los q̃ se vendẽ en los melones y ventas para su proueymiento, conforme dos leyes[y] recopiladas. Y ninguno puede vender pan cozido sino fuere panadero que acostumbra a amasarlo, segũ otra ley[z] dela misma Recopilacion.

r L.7.8. tit.14. lib.5.Reco.

s L.24.tit. 11.libr.5.Reco.

t L.25.tit. 11. lib.5.Reco.

u L.8.tit. 19.libr.6. Reco.

x L.2.tit.14.lib.5.Recop.

y L.5.7. tit.11. lib.7.Reco.

z L.7.tit.25.libr.1.Reco.

17 Y de aqui es, que si vno en su proprio nombre o simplemente, por algun precio, compra alguna cantidad de trigo o cosa que no se pueda comprar para reuender, y despues da y cede en otro la misma cantidad o parte della al mismo precio, diziendo y declarando auerla comprado para el, y en su nombre, y de su dinero, sin constar de otra segunda numeracion del, ni del mandato precedente, por no constar del precio no se puede dezir venta ni reuenta la dicha dacion y cession, sino es que se prueue a lo menos por conjeturas que se dio el precio, o

otra

otra cosa oculta y simuladamente, como lo dize Lasarte[a].

18 No se puede vender vna cosa por otra segũ vna ley[b] de Partida, como vendiendo mercaderias de vna especie y naturaleza por otras de otra diferẽte, o de la misma vendiendo lo peor por lo mejor, como el bino o cosa de vn lugar o genero que es peor por otro mejor: y demas de no valer la venta, como lo dize vna ley[c] de Partida, haziendose a sabiendas se comete en ello dolo y delito, conforme otras leyes[d] de ella, y se incurre por el en pena arbitraria segun la culpa, conforme otra ley[e] de Partida.

19 De que se sigue, que no vale la venta hecha de los sieruos vendiendo muger por hombre, o el por ella, o muger por virgen no lo siendo, sabiendo el vendedor que no era virgen, aunq̃ vale si lo ygnoraua, segun vna ley[f] de Partida. Y siendo el sieruo hermafrodito que tiene naturaleza de hombre y muger, se ha de juzgar ser del sexo que es mas potente en el, conforme a a Derecho[g] ciuil y Real Y siendo yguales se presume ser varon como mas potente y digno, y sobre ello se ha de estar a su eleccion y dicho, porque ninguno lo puede saber tan biẽ como el, como lo dizen[h] Baptista de Santo Blosio, y Blanco.

a Lasart. de decima vend. ca. 13. n. 13. vsq; ad 18 inclusiue. Gutie. de Gabellis. q. 60.

b L. 1. tit. 7. p. 5.

c L. 21. tit. 5. p. 5.

d L. 7. 8. tit. 16. p. 7.

e L. 12. tit. 16. p. 7.

f L. 21. tit. 5. p. 5

g L. quæritur. ff. de sta. homi. & l. 10. tit. 1. p. 6.

h Bapt. de santo Blosio. In tract. de arbitris. q. 5. Blanco. de compromissis. q. 2. n. 40.

20 Siguese assimismo, que haze dolo y engaño, e incurre en la dicha pena el que enseñando las mercaderias que vende entrega otras del mismo genero peores, y no de la misma bondad y sustancia de las q̃ enseño, segũ vna ley [i] de Partida, o si teniẽdo algunas mercaderias en saco o caxa pone debajo las malas y encima las buenas para q̃ parezcã q̃ todas lo son conforme otra ley [k] de Partida. Y lo mismo es vsando de otra maestria para q̃ las mercaderias parezcan mejor de las q̃ son, segun vna ley [l] Recopilada.

i L. 7. tit. 16. p. 7.

k L. 8. tit. 16. p. 7.

l L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.

21 Tambien se sigue, que haze dolo y engaño e incurre en la dicha pena el que vende las mercaderias corruptas o dañadas, por buenas, o las mezcla con las que no lo estan o con otras cosas, diziendo ser puras y vendiendolas por tales, como el bino, azeyte, cera, miel, o otras cosas; o las falsas por finas y verdaderas, segun vnas leyes [m] de Partida; o el pan mojado, o con mezcla de otras cosas, por enjuto y limpio, cõforme otras leyes [n] de la Recopilacion.

m L. 1. tit. 7. p. 5. & l. 8. tit. 16. p. 7.

n L. 3. tit. 5 lib. 1. & l. 3. 6. 7. 8. tit. 25. lib. 5. Reco.

22. No vale la venta de las mercaderias que al tiẽpo q̃ se haze estan perdidas, o destruydas, o la mayor parte dellas, no lo sabiẽdo el comprador, aunq̃ vale siẽdo las perdidas la menor parte, y se le ha de quitar el precio dellas, cõforme vna ley [o] de Partida.

o L. 14. tit. 5. p. 5.

23 Quã-

23 Quando el dolo o engaño dio causa al contracto de la venta o compra de las mercaderias de suerte que si no interuiniera no se contraxera, es nula ipso iure; mas no dando causa a el, sino q̃ interuino enel modo suyo, auiendo voluntad de la celebrar no es nula, sino que se ha de reduzir y recindir a lo justo, conforme vna ley p de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, q̃ si el que fue engañado quisiere estar por el cõtrato lo puede hazer, y lo deue declarar †.

p L. 57. tit. 5. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 1.

† Gut. lib. 1. de Gabell. q. 9. n. 10.

24 De que se sigue, que haze dolo y engaño, e incurre en la pena del, el que con malicia para vender mejor las mercaderias les impone mayor precio del q̃ corre, fingiendo para ser creydo que corre a el cõ suponer otro que se lo daua, o que el lo compraua a el, segun vn texto q, Bartolo, y Gregorio Lopez; o disfamandolas, porque valgan menos †.

q L. 3. §. si quis. ff. de crim. stell. vbi Bart. Greg. Lop in l. penult. tit. 26. p. 2. & in l. 7. glos. 2. titu. 16. p. 7.

† Maranth in Specul. 4. p distin. 11. n. 51.

25 Los mercaderes y officiales no pueden hazer entre si liga, ni monipolio de no vender sus mercaderias o obras sino por cierto precio, y aunque le hagan no vale: y han de ser castigados ellos y los juezes q̃ lo consintieren con las penas sobre ello dispuestas por vna ley r de Partida, y otras de la Recopilacion, que assimismo lo prohiben quando se haze en fraude delas rẽtas Reales y su arrendamiento.

r L. 2. tit. 7. p. 5. & l. 5. 7. 8. tit. 8. lib. 9. Reco.

26 Tambien son prohibidos los estancos para que solo vnos puedan vender las mercaderias y cosas, y los demas no, cóforme vnas leyes [f] de la Recopilacion, saluo quando los pueblos los ponen por publica vtilidad, como los obligados de los abastos y mantenimientos, que se obligan a darles a cierto precio; o quando no los ay nombrando persona que los de a el, segũ vnas leyes [t] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo: segun lo qual no se puedé atrauessar por algunos todas las mercaderias de vn genero, comprandolas para boluerlas a vender caras.

f L. 19. tit. 6. lib. 3. Re. & l. 12. tit. 11. lib. 6. Re.

t L. 20. tit. 11. libr. 5. Recop. vbi Azeued. n. 34.

27 De que se sigue, que en las mercaderias necessarias a la vida humana del hombre, puede el Regimiento, juezes, y administradores de la Republica tassar el precio y valor de las que se vendieren, segun [u] Baldo, Salizeto, Francisco Marco, Couarruuias, y Azeuedo, como lo deuen hazer en lo que se vende en los mesones y ventas para su proueymiento, conforme vnas leyes [x] de la Recopilacion, mudando aranceles quando es necessario, y no por lleuar derechos dellos, segun otra ley [y] della. Mas no siendo necessarias a la vida humana no se puede hazer, porque cada vno es moderador y arbitro de la cosa suya, como se dize en el Derecho [z]. Y a los forasteros se les hã de dar al precio que a los

u Bald. in l. 1. C. de Episc. aud. & ibi Salycet. Frã. Marc. desis. del ph. 540. nu. 42. 43. Couarr. lib. 2. var. c. 3. n. 5. Azeu. vbi supra n. 4.

x L. 21. tit. 6. libr. 3. & l. 6. 7. titu. 11. lib. 7. Re.

y L. 45. tit. 4. lib. 8. Recop.

z L. in commanda. ta C. mãdati, & l. dudum. C. de cõtrah. empt.

a los vezinos, segun otra ley [a] Recopilada.

28 Y assi el justo precio de las mercaderias es en dos maneras: vno legitimo, y otro natural; Legitimo es el que por ley, principe, o Republica es constituydo, como lo prueuan [b] Cagnolo y Pinelo, y assi consiste en punto indiuisible. Natural se dize el que assi no es constituydo, por lo qual no consiste en punto indiuisible, sino arbitrario, como corre y tiene latitud por grados, segun Aristoteles [c].

29 Y por ello este precio natural se diuide en medio, supremo, é infimo, como el medio es de diez, supremo onze, infimo nueue, y a este respecto, segun [d] Nauarro y Couarruuias. Y para esto no se ha de considerar lo que costo al vendedor la cosa, ni los gastos ni trabajos que en ello tuuo, sino la comun estimacion del precio que al tiẽpo de la venta corriere en el lugar dõde se hiziere, ora gane o pierda mucho, como lo dize Matienzo [e].

30 De que se sigue que siendo el precio legitimo y tassado, aunque se exceda del en vn solo numero, se ha de restituyr en el fuero interior de la conciencia y exterior judicial: mas siendo natural arbitrario, a qualquiera de los precios del se puede vender sin obligacion de restitucion en ninguno de los dichos fueros, y procede

a L.15.tit.13.libr.8.Reco.

b Cagnol.in l.2. C.de recind. vendi n.269. vbi Pinell.c.vltimo.n. 35.

c Arist.2.Ethicor.c.6.

d Nauarro in c. qualitas de pœnitentia. dist.in.5.n. 45. Couarr.lib.2.variar.c.3.n. 1.

e Matien.in l.1. glos.2.n.3.tit.11 lib.5.Reco.

cede aunque se venda al fiado, segun Matienzo [f].

31 En la venta y compra de las mercaderias regularmente ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, para suplirle o deshazer el contracto como en las demas cosas, conforme vna ley [g] Recopilada, no auiendo perecido, ni mucho empeoradose lo vendido, segun otra ley [h] de Partida. Y se puede renunciar, y renunciandose no se puede pedir, conforme otras leyes [i] della, aunque la renunciacion se haga en el mismo instrumento de la venta, segun otra ley [k] de Partida.

32 Este engaño de mas de la mitad del justo precio, no se puede pedir de parte del mercader, por ser perito en este arte, conforme vna ley [l] ley Recopilada. Ni quando la venta se haze contra voluntad del vendedor, y el comprador es apremiado a comprar por apreciadores conforme otra ley [m] de la Recopilacion, como en las cosas que se venden por deudas fiscales, segun otra ley [n] della.

33 En los casos en que no ha lugar la lessió en mas de la mitad del justo precio, se puede pedir siendo enormissima, aunque se aya renunciado y con juramento, por no se poder hazer, respecto de interuenir dolo en la misma cosa, como

f Matien. vbi supra. n. 9. & ibi glos. 1. n. 8.

g L. 2. tit. 11. lib. 5. Recop.

h L. 56. tit. 5. p. 5

i L. 56. & 6. tit. 11. p. 5. & l. 66. tit. 5. p. 5.

k L. 9 in fine tit. 1. p. 5.

l L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.

m L. 4. tit. 11. libr. 5. Recop.

n L. 18. 20. tit. 7 lib. 9. Recop.

como alegando muchos lo tienen o Gregorio Lopez, Couarruuias, y Molina. Y aunque sea quitada por el Principe o ley, por no ser visto quitarse, segun p Bellamera, Thomas Gramatico, Molina, y Parladorio.

34 Demas de lo qual difieren la lesion enorme de la enormissima, en que la enorme, que es la que excede poco de la mitad del justo precio, se puede pedir dentro de quatro años, conforme vna ley r de la Recopilacion. Y la enormissima que es la que excede mucho della, como el dos o tres tanto, segun s Parladorio, y otros por el alegados, y vna ley de Partida, se prescribe por veinte años, como accion personal, que es segun las demas que lo son, conforme vna ley t de la Recopilacion.

35 Aunque siendo el engaño en menos de la mitad del justo precio se deue restituyr en el fuero de la conciencia, segun u Matienzo: empero en el fuero exterior judicial no se puede pedir, saluo si sucedio por dolo o malicia del vendedor o el comprador, conforme vnas leyes x de Partida y Recopilacion, que por ello procede aunque el que lo pidiere sea mercader o perito en el arte, o quando el precio se hizo por tercero, aunque lo sea a quien se remitio el señalarle siendo en cantidad crecida, segun y Gregorio Lopez

o Greg. Lop. in l. 56. glos. fin. tit. 5. p. 5. Couarr. libr. 2. var. c. 4. n. 5. Molin. de primog. libr. 2. c. 3. nu. 19.

p Bellam. decis. 502. Tho. Gram. decis. 64. nu. 50. 51. 52. 53. Moli. de primog. lib. 4. c. 9. n. 33. Parla. lib. 3. quot. differentiar. differit. 44. n. 8. 9.

r L. vlt. tit. 11. lib. 5. Recop.

s Parlad. lib. 2. rerum quot. c. 4. nu. 41. & libr. 3. quot. differentiar. different. 114. n. 9. & l. 16. in fine tit. 11. p. 4.

t L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

u Matien. in l. 1. glos. 1. n. 6. 9. 10 & seqq. tit. 11. libr. 5. Recop.

x L. 57 & 62. titu. 5. p. 5. & l. 2. tit. 11. lib. 5. Rec.

y Greg. Lop. in l. 9. glos. 5. tit. 5. p. 5. per text. in l. vade fineraa. ff. pro socio.

Lopez por vn texto, como en la sexta parte de todo el valor, segun Bartolo [z], o en la estimacion de los bienes dotales que se dan en dote, como lo dixe vna ley [a] de Partida.

36 De lo dicho se sigue, que si el mercader o otro sabe que por el Regimiento o justicia se ha ordenado que se baje el precio de los mantenimientos, y que valgan menos de lo que valian, y a los demas es oculto por no saberlo, y vende los que tiene a como solian valer antes desta baja, sin certificar della al comprador que la ignoraua, el tal le puede pedir lo que va a dezir de lo vno a lo otro por el dolo que tuuo en encubrirselo, como prouandolo en derecho, y alegando muchos lo dizen [b] Montaluo, Auiles, y Cepola contra Folgosio.

37 Assimismo de lo dicho se sigue, que si alguno tiene nueua de que no pueden venir las mercaderias que se esperauan de algũ puerto o parte, por auerse perdido o robado de enemigos, o otra causa superueniente, ignorandolo los demas, y compra otras del mismo genero, al precio que corriere, si lo auian de encarecer cõ esta nueua que ignoraua el que las vende, sin auisarsela el que las compra, el tal le deue restituyr lo que va ha dezir a lo que mas se encarecio por esto, por el dolo que tuuo en no auisarselo,

z Bart. in l. societatem. §. arbitratorum. n. 25. ff. pro soc.

a L. 16. tit. 11. p. 4.

b Mont. in l. 4. glos. que no quiere vender. tit. 10 de las vendidas y compras. libr. 3. fori. Auiles in c. 17. prætor. glossa. verbo. a razonables precios. n. 28, 29. Cepol. in coment. tit. ff. de ædil. edict. in l. quæritur. §. si nominatim. n. 11. & seqq. aduersus Folg. in l. quero. ff. de act. empt.

clo; mas por no le tener si lo ignoraua el comprador lo contrario se ha de dezir, como cõtra Folgosio [c] lo tiene Cepola. [d]

38 Tambien se sigue de lo dicho al contrario, que si alguno teniendo nueua de que de algun puerto o parte vienen algunas mercaderias, sin saberlo los demas, vende las que tenia del mismo genero al precio que corrieren, porq̃ auian de bajar del con esta nueua, ignorandola el que las compra, y no le auisando della el que las vẽde, el tal no esta obligado a restituyrle lo que va a dezir al precio que bajaron, porque pudo ser que antesque llegassen se perdiessen y no viniessen, y por esta dubda no cometio dolo, como lo dize [e] Cepola, y lo traen Pinelo, Aluaro Vaez, y Molina.

39 Mas se sigue de lo dicho, que si el administrador de algunas rentas arrendare a otro los reditos dellas, y para ello le muestra el libro dellos, aunque no le certifique ser verdadero, auiendo despues en ellas diminucion, se le deue restituyr, como contra [f] Alexandro lo dize Pinelo [g].

40 En el instrumento de la obligacion que se haze del precio de las mercaderias que se compran, se ha de declarar las que son por menudo y extenso, y su precio, y no lo haziendo assi, los escriuanos

c Folgos. vbi supra.

d Cepol. vbi supra. n. 13. vsq; ad 23.

e Cepol. vbi supra n. 25. Pinell. in l. 2. C. de recind. vend. 3. p. c. 2. n. 24. Albar. vaez consulta. 64. n. 8. Molina de iusti. 2. tom. disput. 354.

f Alex. cons. 248 lib. 6.

g Pinell. vbi supra, n. 25.

eſcriuanos incurren en pena arbitraria y el interes de la parte, aunque no ſe anula el inſtrumento, conforme vna ley [h] de la Recopilacion y en ella Azeuedo contra Matienzo. Lo qual ſe entiende vendiendoſe por menudo a numero peſo o medida, ſegun vna ley [i] de Partida, y no ſi ſe venden ſin eſto, ſino por junto en partida y eſpecie, en q̃ no es meneſter declararlas por menudo ni extenſo, conforme otra ley [k] della. Y el precio dellas no ſe puede pedir por reales ſino por marauedis, ſo la pena pueſta por vna ley [l] Recopilada, ſaluo donde no ay marauedis como en las Indias.

h L.4.tit.11.lib.5.Reco. ibi. Azeued. & Matien.

i L.24.tit.5.p.5.

k L.25.titu.5.p.5.

l L.5.tit.11.lib.5.Recop.

41 Luego que los contrayentes ſe concertaren en el trueque y cambio que hizieren de vnas coſas por otras queda perfecto el cõtracto del, y produze accion y obligacion, ſin que aya lugar poderſe arrepentir ninguna de las partes, aunque ſea antes de cumplirſe por la otra, conforme vna ley [m] de la Recopilacion, y en ella Matienzo, y Azeuedo con otros q̃ alegan, diziendo ſer verdadero y recibido.

m L.2.tit.16.libr.5. Recop. vbi Matien. gloſ. 2. n.7. & Azeued. nu.13.

42 Aſsimiſmo luego que el vendedor y el comprador ſe auienen en las mercaderias y ſu precio queda perfecta é indiſſoluble la venta, antes del entrego dellas, como lo dizen vnas leyes [n] de Partida. Y aſsi aunque el vendedor haga

n L.6.23.24.25 tit.5.p.5.

ga la venta, hasta que el comprador consienta enella, puede disponer de lo vendido, por no quedar hasta entonces perfecta segun Gregorio Lopez[o]. Y lo mismo es remitiẽdose el señalar el precio a vn tercero, hasta que le señale, cõforme vna ley[p] de Partida. Y hasta que se otorgue la escritura della si fue conuenido quando se hizo de que se otorgasse, segun vna ley[q] de Partida y su glossa Gregoriana, o perdiendo la prenda que se dio de la cumplir, sino es que se dio por prenda y parte de precio, como lo dize otra ley[r] de Partida.

o Greg. Lop. in l. 8. glos. 1. tit. 5. p. 5.

p L. 9. tit. 5. p. 5.

q L. 6. tit. 5. p. 5. ubi glos. Greg.

r L. 7. tit. 5. p. 5.

43 Quando se venden las mercaderias en genero generalissimo, sin señalar lugar ni cosa dõde estan o proceden, despues de celebrada la vẽta, antes que se entreguen al comprador, el riesgo y perdida dellas es del vendedor; aunque las que tuuiere perezcan, por ser en genero tal en q̃ no puede caer el tratarse de su perdida, pues no se puede perder, como se dize en el Derecho[s].

s L. in rasione la 2. §. in certa. ff. ad leg. falcid. & & l. incendium. C. si cert. petat.

44 Mas vendiendose las mercaderias en genero determinado, señalando lugar o cosa donde estan o proceden, y a gusto, numero, peso, o medida, antesque se haga, y luego como es celebrada la venta, el augmento o diminucion del precio dellas pertenece al comprador, y el riesgo

de

de perderse al vendedor, sino es despues de contadas, gustadas, pesadas, o medidas, que entonces pertenece al comprador, como lo dize vna ley[t] de Partida y su glossa Gregoriana: porque la venta desta manera hecha es condicional de que se gusten, cuenten, pesen, o midan por condicion tacita induzida expressamente por Derecho[u]. Y si en esta cuenta vuiere error se ha de boluer a hazer y suplir su defecto segun vna glossa[x] y Doctores, mayormente Imola.

t L. 24. tit. 5. p. 5 vbi glos. Greg.

u L. quod sæpe. § in his ff. de contrah. emp.

x Glos. in c. per tuas. de donatio. vbi DD. maxime Imol.

45 Estas mercaderias en genero determinado aunque consistan en numero, gusto, peso, o medida, no se vendiendo a ella sino en partida por junto, el riesgo dellas y su perdida, augmento y diminucion de su precio, despues de perfecta la venta, aunque sea antes de su entrego pertenece al comprador, segun vna ley[y] de Partida, por ser la venta en especie, conforme dos textos[z] como en las demas que lo son esta dispuesto por otra ley[a] de Partida.

y L. 25. tit. 9. p. 5

z L. Vina. in prin. ff. de peri. & com. rei vend. & l. si quis vina. eodem. tit.

a L. 23. tit. 5. p. 5

46 Assimismo es a cargo del vendedor el riesgo de las mercaderias vendidas despues de celebrada la venta, aunque sea en especie, y antes de entregarse si el le toma a su cargo, o si dixo al comprador que lo vẽdido era de tal calidad o lugar que se podia guardar mucho tiẽpo sin dañarse y se danare, o sabiendo que era tal que

se

se dañaria, se lo callasse y no se lo dixesse, assi lo dize vna ley [b] de Partida. b L. 59. tit. 5. p. 5.

47 Y de aqui es, q̃ no solo el riesgo de las mercaderias despues de la venta celebrada, y antes de su entrego pertenece al vendedor sucediendo por su culpa, conforme vna ley [c] de Partida, sino tambien despues del entrego, mensuracion, o gustacion, si en ello se le puede imputar culpa, como si los vasos, o cosas en que estuuiessen fuessen mal ligados, defectuosos, o viciosos, o otra cosa semejante de que no preuino al cõprador, como lo dizen [d] Baldo, y Gregorio Lopez. c L. 23. tit. 5. p. 5 d Bald. in l. sicut C. de actio. empti. Grego. Lop. in l. 24 glos. 3. tit. 5. p. 5.

48 El peligro de las mercaderias vendidas despues de la mora o tardança del comprador en no recibirlas, gustarlas, cõtarlas, pesarlas, o medirlas al dia para ello señalado, o no le auiendo despues de auer sido requerido para ello, es del comprador, como lo dize vna ley [e] de Partida. Y lo mismo se entiende siendo la mora y tardã ça en el vendedor en no entregar la cosa vendida, por ser suyo el peligro, respecto de ser por su culpa, ofreciendole y consignandole el precio el comprador; porque de otra suerte no es obligado a entregarsela, sino es que es vendida al fiado. Y diferenciando en qual se ha de entregar primero, el precio o la cosa, le e L. 24. tit. 5. p. 5

ha de depositar el, y ella despues entregarse, segun vna ley *f* de Partida, y su glossa Gregoriana.

f L. 27. tit. 5. p. 5 vbi glos. Greg.

49 Auiendo la dicha mora o tardança en el comprador, puede el vendedor vender las mercaderias a otro, para hazerse pago de el precio, y cobrar lo que del se perdiere en ellas del comprador, o auiendo menester los vasos, o cosas en que estan, puede alquilar otros en que ponerlas a costa del comprador, y no los hallando las puede derramar y echar en la calle publica, pesandolas, o midiendolas primero, para la qual echazon es menester, que el comprador antes sea requerido para venir a medir o pesar las mercaderias, aunque aya termino señalado para ello, cõforme vna ley *g* de Partida, y en ella Gregorio lopez.

g L. 24. tit. 5. p. 5 ibi Gregor. Lop. glos. 6. 7. 8.

50 Si despues de cõstituydo el vẽdedor en mora quisiere dar la cosa vẽdida al cõprador, antes de ser perdida o menoscabada, y tardare en la recibir, si despues deesso se perdiere o empeorare, el peligro es dl cõprador, porq̃ la vltima mora vino por su culpa y le perjudica, assi lo dize vna ley *h* de Partida. Y la culpa de la mora en cada vno dellos, assi en el fuero judicial como en el de la conciẽcia, se entiende saluo si de la misma manera la cosa auia de perecer en poder dl

h L. 27. tit. 5. p. 5.

vno

vno q̃ en el del otro, que entõces no es a cargo del q̃ la tubiere el peligro por ella. Y en caso de duda se presume contra el moroso, q̃ no se auia de perder la cosa, como diziẽdo ser verdadero en derecho cõ otros, y cõtra la comũ opiniõ cõtraria lo tiene Gregorio Lopez [i]. Y los fructos de lo vendido despues de perfecta la venta, son del comprador, segun vn texto [k].

51 El dominio delas mercaderias se trãsfiere en el cõprador por el entrego y possessiõ dellas pagando el precio, mas no, no le pagãdo, sino es q̃ sea al fiado, segun vna ley [l] de Partida. Y lo mismo por el entrego de las llaues de la casa o almacẽ en q̃ estubieren haziẽdose delante della, aunque ellas no se vean, cõforme otra ley [m] de Partida. Y por la vista dellas, diziendo el vendedor al cõprador q̃ se las entrega, aunq̃ el no las reciba, segun otra ley [n] della. Y por gustarlas, cõtarlas, pesarlas, o medirlas consistiẽdo en esto, y vendiẽdose a ello, conforme a vn texto [o]. Y por ponerles el cõprador su marca y señal, como cõsta del Derecho [p], y de Salyceto. Y por el entrego de la escritura del titulo de lo vendido, o de la venta q̃ se haze dello, como lo dizen vnas leyes [q] de Partida y Recopilacion. Y por clausula de cõstituto, esto es, diziendo el vendedor que tenia la possession de lo vendido en nõbre del compra-

i Greg. Lop. in l. fin. glos. 6. tit. 2. p. 5.

k L. fructus. ff. de actio. empt.

l L. 46. tit. 28. p. 3.

m L. 7. tit. 30. p. 3.

n L. 6. tit. 30. p. 3.

o L. quod saepe. §. in his. ff. de contrah. empt.

p L. 1. §. si deliũ ff. de peri. & com. rei vendi. & l. quod sine q; in fine eod. tit. ibi Salycet.

q L. 8. tit. 30. p. 3. & l. 1. tit. 6. & l. 4. titu. 7. lib. 5. Recop.

comprador, teniendola el vendedor y no de otra suerte, como lo dize vna ley [r] de Partida y la glossa Gregoriana, estando presente a ello y aceptandolo el comprador y no de otra manera segun Antonio Gomez [s].

52 Quando se venden vnas mercaderias o cosas a dos en diuersos tiẽpos, es preferido en ellas el q̃ primero q̃ tomo la possessiõ dellas, aũq̃ sea postero en la cõpra, como lo dize vna ley [t] de Partida. Y si entrãbos la tomaron sin saberse qual fue el q̃ antes la tomo se prefiere el primero q̃ las cõpro segũ Iason [u], y Antonio Gomez. Y lo mismo es si el vẽdedor hizo la vẽta al segũdo cõ dolo o fraude de que el fue participe, sabiendo la venta primera, como lo dizen [x] Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y quãdo ninguno dellos tomo la possession se han de dar al primero comprador, y el vendedor que las vendio dos vezes comete delito e incurre por el en pena arbitraria, y ha de boluer el precio al segũdo, conforme vna ley [y] de Partida, con los daños y menoscabos que le vinieren sobre esto, conforme otra ley [z] della.

53 El vendedor de las mercaderias, es obligado al saneamiento dellas saliendo inciertas al cõprador, y le ha de voluer el precio cõ los intereses y costas, segun vnas leyes [a] de Partida. Y pro

ceda

[r] L. 9. in fine tit. 30. p. 3. vbi glos. Greg. 4.

[s] Ant. Gom. in l. 45. Tauri. n. 82. 83.

[t] L. 50. tit. 5. p. 5.

[u] Ias. in l. quotiens n. 37. C. de rei vend. Anton. Gom. 2. tom. uari c. 2. n. 30.

[x] Grego. Lop. in l. 50. glos. 1. in medio. tit. 5. p. 5. Ant. Gom. vbi supra. versic. 2. limita.

[y] L. 7. tit. 7. p. 7.

[z] L. 50. tit. 5. p. 5.

[a] L. 32. 36. 37. tit. 5. p. 5.

cede aunq̃ no salgan inciertas todas las de vnã partida vendidas por junto en vn precio, sino alguna dellas, conforme otra ley [b] de Partida, y aunque la que saliere incierta sea agena, segun otra ley [c] della, Y porque el que vende la cosa en que otro tiene parte no lo sabiendo el comprador, como se presume, es visto venderla toda, y saliendo incierta alguna parte es obligado al saneamiento della, y procede en qualquiera otro contracto oneroso, como la permutacion y otros que lo fueren; mas no en el lucratiuo como la donacion, legado, o manda graciosa, y otros semejantes en que es visto solo donar y legar el derecho o parte que se tiene en ella y no mas, aunque el donatario, o legatario lo ignore, como lo resuelue Antonio Gomez [d]. Mas en la venta general de alguna rẽta no queda obligado el vẽdedor al saneamiẽto della, sino es que salga incierta toda, o la mayor parte suya, como lo dize vna ley [e] de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que saliendo incierta la renta de algun territorio se deue sanear, pues si se augmẽta de nueuo se deue augmentar la pinsion dello. Y quando vno vende los frutos de vna heredad o cosa que esta por dezmar sin saberlo el comprador, y le sacan el diezmo, le queda obligado al saneamiento del

b L.35. tit.5.p.5.

c L.19. tit.5.p.5.

d Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2. nu. 12.

e L.34. tit.5.p.5 vbi Greg. Lop.

segun vna ley f de Partida y su glossa Gregoriana. Y nota que no vale el pacto de que el vendedor no quede obligado al saneamiento, siendo general de qualquiera causa o persona, aunque si, si es particular de alguna, cōforme a Derecho g y su glossa;

54 Aunque en la venta de las mercaderias no ha lugar el retracto de sangre de patrimonio y abolengo, para sacarlas el pariente por el tanto, por no ser bienes rayzes, como para ello se requiere, segun vnas leyes h de la Recopilacion; empero ha lugar el retracto y tanteo de parcionero y comunero que en ellas tiene qualquiera parte pro indiuiso, por ser bienes muebles en que se concede, conforme vna ley i de Partida, Gregorio Lopez, Matienzo, y Azeuedo, pidiendose dentro de los nueue dias, y consignando el precio, y segun y con las demas solemnidades que en el retracto de sangre se requieren, por otra ley k Recopilada. Y contra el tercero possedor †.

55 La seda que los mercaderes compraré la pue de tomar por el tanto dentro de diez dias el q̃ tubiere trato de texerla para la boluera vender texida, como lo dize vna ley l de la Recopilació Y los obligados a dar a los pueblos mantenimientos son preferidos en la compra dellos a

los

f L. fin. tit. 20. p. 2. vbi glos. Greg.

g L. emptorem. §. fin. ff. de act. empt. iuncto tex. in l. qui libertatis. ff. de euict. & ibi glos.

h L. 7. & seqq. titu. 11. lib. 5. Re.

i L. 55. tit. 5. p. 5. vbi Greg. Lo. glos. 1. Matien. in l. 12. glos. 3. titu. 11. lib. 5. Reco. & ibi Azeued.

k L. 14. tit. 11. lib. 5. Reco.

† Ant. Gom. in l. 70. Tauri. in fin.

l L. 20. tit. 12. libr. 5. Recop.

los que los compraren para reuéder, y dos dias despues de comprados se los puedé tomar por el tanto por la orden que pone vna ley [m] Recopilada, y en ella Azeuedo. Y las alhondigas publicas son preferidas en comprar pan adelantado para ellas que no estuuiere comprado. Y lo mismo los vezinos de los pueblos a los de fuera del Y procede aunque ya este comprado, si no esta entregado conforme otra ley [n] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y pueden las tales alhondigas tomar a los arrendadores del pā la mitad del de su arrendamiento para su prouision al precio a como les saliere, no excediendo de la tassa, y para ello pueden ser compelidos los ricos a prestar su pecunia, segũ otra ley [o] de la Recopilacion y Azeuedo. Y de las lanas q̃ se compraren para fuera del Reyno se pueden tomar la mitad por el tanto, para las labrar en el y no para otro efecto, conforme otra ley [p] recopilada. Y los cereros y candeleros que compraren cosas tocantes a sus officios en sus pueblos, son obligados a dar por el tanto del precio parte dellas a los demas officiales de su officio, y para ello manifestarlo dentro de tercero dia, segun otra ley [q] Recopilada. Y lo mismo se entiende en los mercaderes que las compraré para con los officiales del dicho officio que las

m L.20.tit. 11. lib.5. Recop. vbi Azeued. n. 2.

n L.18. titu. 11. lib.5. Recop. ibi Azeued.

o L.21. tit. 11. lib. 5. Reco. ibi Azeued.

p L.46. tit. 18. libr.6. Recop.

q L.4. tit. 18. libr.7. Recop.

quisieren por el tanto, conforme otra ley [r] de la Recopilacion. Y esta parte se entiende la mitad, pues quando se dexa parte a alguno en alguna cosa se entiende que deue hauer la mitad della sino es que otra cosa se declare, como lo dize vna ley [s] de Partida. Y el official pellejero puede tomar por el tanto la saluagina o pellejeria que vbiere menester de qualquiera mercader o official, o persona que lo vbiere comprado para fuera del Reyno. Y si dello le sobrare algo al tal official y lo quisiere vender para dentro o fuera del Reyno, queriendolo comprar los otros officiales de su officio por lo que fuere justo lo pueden hazer, conforme vna ley [t] de la Recopilacion. Y si à algun official deste officio faltare pellejeria y otro del tubiere demasiado, es obligado a darle la tal demasia por lo que fuere justo, segun otra ley [u] de la misma Recopilacion.

r L.5.tit.18.libr.7.Recop.

s L.9.versic.otro si.tit.33.p.7.

t L.9.tit.19.lib.7.Recop.

u L.10.tit.19.libr.7.Recop.

Cap.13.Redhibitoria.

SVMMARIO.

1 *Redhibitoria, y quanto minoris, en quanto a su diffinicion y differencia.*

2 *Si contra la voluntad del vendedor puede el comprador intentar la vna destas acciones, y retener en si la cosa viciosa.*

3 Si

Si pidiendose el quanto minoris se puede determinar sobre la redhibitoria?
4 Si pidiendose la redhibitoria se puede determinar sobre el quanto minoris?
5 Si intentandose la redhibitoria o quanto minoris, por vn vicio o tacha, se puede despues pedir por otro?
6 Si por pedirse la redhibitoria o quanto minoris se quita la euiciõ y engaño del precio, y se pueden intentar todas en vn libelo?
7 En que contractos han lugar la redhibitoria y quanto minoris?
8 Si han lugar en las cosas del fisco, republica, pupilo, y otros?
9 En que cosas han lugar estas acciones.
10 Porque vicios corporales han lugar con ciencia o ignorancia del vendedor?
11 Si han lugar en el esclauo mudo, sordo, o ciego, o tuerto, o que tiene vn miembro mayor que otro?
12 Si han lugar en el esclauo, mulo, o jumento, o cauallo capado, o falto de miembros genitales?
13 Porque defectos de miembros han lugar estas acciones.
14 Porque enfermedades han lugar.
15 Porque defectos han lugar en la esclaua.
16 Si han lugar en el esclauo por vicio del animo?
17 Si han lugar en el sieruo ladron: y de sus complices, y pena dellos, y de pagar el hurto?
18 Si han lugar en el fugitiuo, y de sus complices?
19 En que otros vicios del animo han lugar, y de sus complices.
20 Si han lugar por delito que ayan cometido?
21 Si han lugar no manifestando la tierra, casta, o linage del esclauo?
22 Si cõpeten vendiendo el esclauo ladino por boçal, y quales lo son, y chapetones y baquianos?
23 Si por los vicios de animo de los animales se da redhibitoria?
24 Si ha lugar la redhibitoria o quanto minoris por otro qualquiera defecto que asegure el vendedor?
25 En que tiempo se ha de tener el defecto para competer estas acciones.
26 Dentro de que tiempo se pueden pedir, y desde quando y como corre.
27 Si estas acciones edilicias duran despues de perecida y extinta la

cosa de que proceden?

28 *Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha y vicio, y como? Y el hurto hecho por el esslauo ladron.*

29 *Si competen sabiendola el comprador, o siendo aparente?*

30 *Si competen estas acciones renunciandolas, o por costumbre que aya de no se pedir?*

31 *Si vendiendose dos o mas cosas juntamente, se puede redhibir la vna sin las otras?*

32 *Siendo dos o mas vendedores o compradores como hã de conuenir, y ser conuenidos.*

33 *Si estas acciones son transmisibles a los herederos y tercero posseedor singular?*

34 *Siendo dos o mas herederos del comprador o vendedor, como han de conuenir y ser conuenidos.*

35 *Si la confession o dicho del sieruo que se trata de redhibir, haze plena o semiplena prouança enello?*

36 *Si cessa la redhibitoria haziendose sana la cosa viciosa.*

37 *Como se ha de hazer la redhibitoria con fructos, interesses, accessiones, y costa.*

38 *Si redhibiendose la cosa al vendedor dura la hypoteca della que hizo el comprador?*



Edhibitoria es boluer la cosa cõprada el comprador al vendedor, y el boluerle el precio que dio por ella, por vicio, tacha, o defecto que ella tenga porque valga menos, aunque no sea en mas de la mitad del justo precio. Quanto minoris es boluer lo que por esto vale menos solamẽte, sin recindir regularmente el contracto como la redhibitoria, segun vna ley [a] de Partida.

a L. 65. tit. 5. p. 5.

2 De que se sigue, que si el comprador quiere

re intentar la vna destas acciones, redhibitoria o quanto minoris, y el vendedor dize que no quiere que intente sino la otra que el pide, no ha de ser oydo el vendedor, conforme vn texto [b] y Cepola, porque no tiene tal eleccion, segun otro texto [c]. Y si el comprador quiere retener en si la cosa viciosa lo puede hazer cõtra la voluntad del vendedor, segun vna glossa [d], y Cepola. Y procede aunque el vendedor este ya condenado por sentencia passada en cosa juzgada conforme otra glossa [e] y Cepola: porque este remedio fue introduzido en fabor del cõprador codtra el vendedor, segun vn texto [f].

3 Siguese tambien de lo dicho, que siendo la cosa vendida de ninguna vtilidad, como el esclauo lunatico o furioso, aunq̃ se pida el quanto minoris, porque aquel menos es nada conforme a derecho [g], consigue el cõprador el precio boluiendo la cosa, segun vn texto [h], pidiendose dẽtro del termino de la redhibitoria, y no despues, conforme vna glossa [i].

4 Assimismo se sigue de lo dicho, que al contrario pidiendose la redhibitoria, no se puede determinar sobre el quanto minoris, como no se puede hazer sobre lo que no se ha intentado segun Derecho [k], aunque acabado el litigio sobre la redhibitoria, se puede empeçar otro so-

bre

b L. bobem. §. aliquãdo ff. de ædil. edict. vbi Cepol. n. 10.
c L. illud sciẽdũ ff. de ædil. edict.
d Glos. in l. si hominem. §. audiẽdus. ff. de ædil. edict. vbi Cepol. n. 2.
e glos. in l. illud sciendum. §. condenatiõ. ff. d' ædil. edict. vbi Cepol. nu. 7.
f L. 1. §. causa. ff. de ædil. edict.
g L. illud. §. siminus ff. de tributo
h L. bobem. §. aliquando. ff. d' ædil. edict.
i Glos. in l. si hominem. §. nõ nocebit ff. de ædil. edict.
k L. vt fundus. ff. de commu. diui. c. licet Heli. extra de Simon. cum simi.

bre el quanto minoris, por no obstar para ello excepcion de cosa juzgada, como se dize en el Derecho [l], pidiendose dentro de su termino y no despues, segun vn texto [m], lo qual se entiende de quando fue absuelto por ser passado el tiẽpo de la redhibitoria, mas no si lo fue por no prouar la tacha q̃ propuso, por causar para ello excepcion de cosa juzgada, conforme vna glossa [n] y Cepola.

5 Tambien se sigue de lo dicho, que si la accion redhibitoria o quanto minoris se intenta por vna tacha, aunque sobre ello se determine, se puede pedir despues por otra, como se dize en el Derecho [o], pues en las acciones personales por diuersa causa de la sobre que se litigo se puede pedir de nueuo, conforme a Derecho [p], aũque es consejo protestar, que por pedir por vna tacha no sea visto perjudicar el poderlo hazer por otra, como lo dize vn texto [q].

6 Siguese mas de lo dicho, que por pedirse la acciõ redhibitoria o quanto minoris, no se quita la acciõ de la euicciõ y saneamiento de la cosa, por ser diuersa, ni por ella ellas, segũ vn texto [r]. Ni tãpoco por lo mismo se quita la accion del engaño en mas de la mitad del justo precio ni por ella ellas, porque esta se da por la iniquidad del precio, conforme vn texto [s], y aquellas por

l L. Cum queritur cum l. seq. C. d' execut. rei iud.
m L. si hominem ff. de adil. edict.
n glos. in dict. l. si hominem. §. non nocebit. vbi Cepol. n. 1. 2. 3.
o L. quod si nolit §. si quis egerit. ff. de adil. edict. l. quia dicitur. ff. de euict.
p L. & anedẽ. §. actiones. ff. de except. rei iud.
q L. cum redhibitoria. ff. de adil. edict.
r L. iustissime. §. in redhibitoria. ff. de adil. edict.
s L. 2. C. de rescind. vend.

por la tacha de la cosa porque vale menos, segũ vnos titulos del Derecho [t]. Y assi se pueden in tentar en vn libelo o demanda las acciones red hibitoria y quanto minoris, segũ vna glossa [u], y Cepola, y por lo mismo todas las demas dichas.

t ff. & C. de adil. edict.

u Glos. in l. sciendum. §. dictum. ff. de adil. edict. vbi Cepol. n. 8. 12

7 La redhibitoria o quanto minoris no solo han lugar en las cosas vendidas sino tambiẽ en las semejantes, como en las permutadas o trocadas vnas por otras, segun vn texto [x]. Y en la dacion in solutum, esto es, quando la cosa se da en pago de alguna deuda, conforme a Derecho [y]. Y en la cosa que se da en dote estimada por estimacion que cause venta, segun vna glossa [z], y Doctores, y vn texto; mas no ha lugar en las cosas alquiladas, conforme otro texto [a], ni en las donadas, sino es que en la donacion interuino dolo o engaño respecto del donante, conforme otro texto [b].

x L. sciẽdum. §. deinde. ff. d. adil. edict.

y L. si predium. C de euict. cũ simil.

z Glos. & DD. in l. si inter. C. de iure dot. l. 3. ff. locat.

a L. sciendum. 2. ff de adil. edict.

b L. ad res donatas ff. de adil. edict.

8 Aunque ha lugar la redhibitoria o quanto minoris en las cosas vendidas por la republica o pupillo, no ha lugar empero en las cosas vendidas por el fisco Real, como se dize en el Derecho [c], sino es que el administrador del fisco q̃ las vende sabe el vicio o defecto, que entonces contra el mismo administrador se puede intentar por el dolo que en ello cometio, segun Derecho

c L. 1. §. illud sciendum. ff. de adil. edict.

recho

d L.ita vulneratus ff. ad leg. Aquil.
e L. si hominem. §. non solum. ff. de ædil. edict.
f L.latinus. ff de ædil. edict.

recho d Y asimismo compete al vsufructuario por el esclauo o animal en que solo tiene el vsufructo, segun vn texto e, y al fiador del comprador en la paga, y cõtra el del vendedor en la vẽta, conforme otro texto f.

9 La redhibitoria, o quanto minoris, no solo compete por bienes rayzes viciosos, como heredad que tenga malas yeruas, o que deua alguna seruidumbre; sino tambien por bienes muebles o semouientes, como esclauos, animales, mercaderias, paños libros, y otras cosas semejãtes, aunque sean minimas, que tubieren vicios o tachas, como se dize en el Derecho g y sus glossas.

g L. 1. vbi glos. & DD. ff. d. ædil. edict. l. 63. 64. 65. vbi glos. Grego. tit 5. p. 5.
h Glos. in l. 1. §. aiunt ædiles. & in. §. sed sciendũ ff. de ædil. edict. & per text. ibi.
i Dict. l. 1. §. causa vbi Cepol. n. 4. 14. 15. 16.
k Dict. l. 1. §. proinde. & l. cuidẽs ff. de ædil. edict.
l L. sicui lingua. ff. de ædil. edict.

10 Esta redhibitoria o quanto minoris ha lugar en los vicios o defectos corporales de la cosa porque se impide su vso, segun vna glossa h y texto: y procede ora sea consciencia o ignorancia que dellos tenga el vendedor, conforme vn texto i y Cepola, no siẽdo el vicio pequeño, porque siendolo no ha lugar, como se dize enel derecho k.

11 De que se sigue, que ha lugar la redhibitoria o quãto minoris en el esclauo por defecto corporal de no tener lengua, segun vn texto l, o por ser mudo o sordo que no puede hablar ni oyr, mas no si habla, o oye tarde, conforme vn

texto

texto [m]. Y tambien ha lugar siendo ciego que no vee segun otros textos [n]. O siendo tuerto q̃ no tiene mas de vn ojo, o no vee sino es con el vno, mas no si tiene en vn ojo mas vista que en el otro, o vn ojo, mexilla, braço, o pierna, o miẽbro mayor que otro, si por ello no se impide su vso, conforme otro texto [o].

21 Siguese mas auer lugar la redhibitoria o quanto minoris en el esclauo por defecto corporal de ser capado que no tiene ningun testiculo, o ni verga; mas no en el cielan, que tiene vn testiculo solo, como se dize en vn texto [p]. Ni en el mulo castrado, porque no puede engendrar, ni en el jumento que lo fuere, o cauallo q̃ lo sea, sino es que sea de casta para hazer generacion, conforme otro texto [q].

23 Tambien se sigue auer lugar la redhibitoria y quanto minoris en el esclauo por defecto corporal de tener cortado algun miembro, o ser manco del, o tener pocos o muchos dedos en las manos o pies, si por ello tiene impedimẽto en el vso dellos, y no de otra manera segun Derecho [r]. Y lo mismo es con la misma distincion teniendo los dedos pegados vnos con otros, conforme vn texto [s]. Tambien se ha de dezir lo mismo con la misma distincion por la debilidad de los miembros, o en el çurdo que vsa de la mano

m *L. mutum. ff. de ædil. edict.*

n *L. 1. §. sed sciẽdum. ff. de ædil. edict. l. idem o filius. §. idem. eod. tit.*

o *L. euidens §. qui clauum. ff. de ædil. edict.*

p *L. Pomponius. §. Spadonem. ff. de ædil. edict.*

q *L. ædiles aiunt § iumentorum. ff. de ædil. edict.*

r *L. idem o filius ff. de ædil. edict.*

s *L. quæritur. §. si quis. ff. de ædil edict.*

la mano siniestra o yzquierda, por la diestra o derecha, segun vn texto[t], mas no ha lugar por la falta de los dientes, sino es que por ello no no puede comer, conforme a Derecho[u]. Ni por la herida que tenga por curar, sino es que es peligosa, o causa deformacion o fealdad en el sieruo, segun vn texto[x], y Cepola, y vna ley de Partida que trata sobre esto.

14 Assimismo se sigue auer lugar la redhibitoria, o quanto minoris en el esclauo por defeto corporal de tener alguna mala enfermedad, segun vnas leyes[y] de Partida, como calétura gráde, y no pequeña, como se dize en el Derecho[z]. Y la terciana o quartana, segun vn texto[a]. O hidropesia, conforme otro texto[b]. O el que se orina en la cama por enfermedad de la bexiga, y no por sueño, mas no por el mal olor de la boca, sino es que procede del pulmon, segun Derecho[c], aunque si, si tiene alguna apostema, como se dize en el[d]. O si es leproso, segun Cepola[e]. Todo lo qual se entiende perseuerando en la enfermedad, y no si por cura se puede sanar della, conforme vn texto[f]. ni quando ya esta sana, sino es q̃ se reincide o recae en ella misma, y no en otra nueua, segun vn texto[g] del derecho ciuil, y en el Cepola.

15 Siguese tambien auer lugar la redhibitoria o quan-

t L. cuidens. §. si quis natura. ff. de adil. edict.
u L. cuidens. ff. de adil. edict.
x L. 1. §. sed sciendum. ff. de adil. edict. vbi Cepol. n. 35. 36. 37. & L. 2. tit. 25. p. 2.
y L. 64. 65. tit. 5. p. 5.
z L. 1. §. sed sciendum. vers. proinde & l. ob quæ vitia. §. fin. ff. de adil. edict.
a L. ob quæ vitia §. fin. & l. quæ tertianã. ff. de adil. edict.
b L. idem & filius §. idẽ. ff. de adil. edict.
c L. quæritur. §. item de eo. ff. de adil. edict.
d L. cuidens. §. qui clauum. ff. de adil. edict.
e Cepol. in l. labeo §. idem Iulianus n. 47. ff. eod.
f L. quæritur §. idem pedius. ff. eod.
g L. quod si ita sanatũ. ff. de adil. edict. vbi Cepol.

o quanto minoris en la esclaua por defecto corporal de baxarle y purgarle su mẽstro y costũbre ordinaria dos vezes cada vn mes, o no le baxãdo vna vez en el, sino es q̃ es muy moça o vieja, o esta preñada a quiẽ no baxa, segũ vn texto [h], o por ser de su natura o vaso tã cerrada o abierta q̃ no se pueda tener cõ ella copula o acceso carnal, cõforme otro texto [i], o si siẽpre pare los hijos muertos por vicio de su natura o vaso o es esteril por vicio de su cuerpo; mas no ha lugar si es preñada o recien parida, que no tiene otro vicio, o siendo esteril de su naturaleza, segun el mismo texto [k], sin ser de mas valor por estar preñada [†].

16 Empero la acciõ redhibitoria no se da en el esclauo por vicio o defeto del animo, segun vn texto [l], y Baldo, sino es q̃ el vendedor asseguro o dixo que no le tenia, conforme otro texto [m], por ser en el hombre accidental, y poderse curar por contraria voluntad, segun Baldo [n]; saluo por dolo del vẽdedor en saber el vicio y callarle, segun vna ley [o] de Partida en cuyo caso todas las acciones degeneran, y assi puede ser conuenido por esta a que reciba la cosa y buelua el precio, segun Baldo [p], mas aunque lo ignore ha lugar el quãto minoris, segun la dicha ley [q] de Partida.

h L. quabis inmũdo se. ff. de edil. edict.
i L. quaeritur. §. mulierem. ff. de adil. edict.
k Dict. l. quaeritur.
† L. in falcidia placuit. § ff. ad l. falcid. ubi Angel.
l L. ob qua vitia §. animi. ff. de adil. edict. Bald. in l. 1 C. eod. tit.
m L. quod si nolit §. si venditor. ff. de adil. edict.
n Bald in l. 1. col. 4. C. eod. tit.
o L. 64. tit. 5. p. 3.
p Bald. vbi supra
q L. 64. tit. 5. p. 5.

17 De que se sigue ser vicio de animo para este effecto el ser el sieruo ladron, segun vna ley [r] de Partida, y procede aunque aya hecho solo vn hurto, saluo auiendole hecho al señor, sino es que el dixo que no era ladron, segun vnos textos [s]. Y el que da ayuda o consejo a los esclauos para hazer el hurto, o los encubre en su casa, comete delito de hurto, e incurre en la pena del, segun vna ley [t] de Partida. Y procede en el que haconseja al esclauo a que hurte a su su señor, aunque el tal para cogerle en el hurto diga al esclauo que le lleue la cosa que le aconsejauan que hurtasse, o hiziesse para ello trato doble, conforme otra ley [u] de Partida. Y segun ellas ha de pagar el hurto.

r L.64.tit.5.p.5.

s L. quod si nolit. §. si venditor. ff. de ædil. edict. & l. si furtum. ff. eod.

t L.20. tit. 14. p.7.

u L.8.tit.14.p.7

18 Assimismo se sigue, ser vicio de animo para este effecto el ser el esclauo fugitiuo acostũbrado a huyrse, como lo dize vna ley [x] de Partida, huyendose con animo de no boluer; mas no si se huye sin el boluiendose, o huyendose por crueldad o ira de su señor, o alguna noche saliendo a dormir fuera de su casa, o el niño que se huye a la madre porque el maestro o señor no le maltrate, segun Derecho [y]. Y puede ser buscado por mandado del juez en las casas donde se sospecha que esta, y el juez que no lo haze, y el que le tiene en su casa a sabiendas, o le

x L.64.tit.5.p.5.

y L. quis sit fugitiuus per totam. ff. de ædil. edict.

ſoſaca, o hurta, incurre enlas penas pueſtas por vnas leyes [z] de Partida.

19 Sigueſe tambien ſer vicio de animo para eſte effecto, el ſer el eſclauo facil en creer qualquiera coſa, inconſtante, y mudable en ella, ſuperſticioſo, o hypocrita, o que finge tener enfermedad que no tiene, o iracundo, o ſoberuio, o furioſo, o contumaz, o inobediente a ſu amo, jugador, borracho, o goloſo de vicio de gula, mentiroſo, litigioſo, inquieto, timido, o pereçoſo, o holgazan, acoſtumbrado a ello por lo menos por tres vezes, porque por dos dos no ſe dize ſerlo, ſegun Derecho [a]. O ſiendo ſimple, bouo ſin entendimiento; mas no el tenerle corto, como ſe dize en el [b]. Y nota que el que corrompe el ſieruo en enſeñarle o aconſejarle malos vicios o coſtumbres, es obligado a pagar al ſeñor el daño o menos valor que por ello tubiere con ſus intereſſes, conforme vna ley [c] de Partida.

20 Aunque es vicio de animo para el dicho effecto en el ſieruo el auer cometido delito capital por donde ſe le pueda imponer pena de muerte, o perdimiento de la tierra, o que ſe hirio, o quiſo matar a ſi miſmo, ſegun Derecho [d]. O ſi el ſieruo es entregado por la noxa, quiero dezir por el daño que ſe haze por de-

z L. 22. 24. tit. 14. p. 7.

a L. 1. §. exempli. & §. interdũ & §. idem Iulianus ff. de ædil. edict.

b L. ob quæ vitia §. idem Pomponius. ff. de ædil. edict.

c L. 29. tit. 14. p. 7.

d L. cum autem. §. excipitur. 1. & 2. ff. de ædil. edictis.

lito priuado, que comete a quien le hizo, empero no lo es auiédole solo cometido, conforme a Derecho [e].

e L. quis sit fugitibus. §. quod a[...] sunt adiles. & §. noxas. ff. de adil. edict.

21 Assimismo compete redhibitoria contra el vendedor que no manifiesta al comprador la tierra, casta, o linage del esclauo, o animal: porque esto le incita o detiene en la compra del y su precio, en ser de buena o mala parte, por la presumpcion buena, o mala que causa, mayormente siendo de tierra o casta infamada, porque valga menos, como se dize en el Derecho [f].

f L. quod si nolit. §. qui mancipia. ff. de adil. edict.

22 Cópete tambien redhibitoria contra el vendedor q̃ vẽde el esclauo veterano o ladino por boçal o nouicio, porque este vale mas q̃ aquel, respecto de ser mas apto y reduzible a la voluntad y costũbre del señor, o a qualquiera ministerio que el otro, como se dize enel Derecho [g]. Y nota que ladino es el que ha vn año que esta en la tierra, y boçal el q̃ ha menos del que esta en ella, segũ Derecho [h]. Lo qual se note para saber se quales son los q̃ en las Indias llaman chapetones y bachianos. Y por lo mismo tambien ha lugar la redhibitoria del esclauo, vendiendose por menos edad de la que tiene.

g L. precipium. ff. de adil. edict.

h L. fin. §. quotiẽs ff. de public. & vect.

23 Assimismo ha lugar la redhibitoria en los cauallos, mulas, jumentos, bueyes, y otros animales

males por vicio dellos, q̃ no consiste en el cuerpo, sino enel animo, como por turbarse sin causa, o por ser brauos, ariscos, o timidos, o otros defectos semejantes, segun Derecho [i], porque en ellos estos vicios son naturales, como lo declara Baldo [k]. Y lo mismo es por no se dexar vñir con el yugo, si es natural en ellos, mas no, si es por algun accidente, o por no dexarse vñir el vno, sino es a la mano derecha o yzquierda del otro, segun vn texto [l].

24 Tambien ha lugar la redhibitoria o quanto minoris en otro qualquiera defecto de la cosa que el vendedor prometa o assegure no tener, aunque no se ha de entender en sumo grado, saluo obligandose a el, sino moderadamente con temperaméto, segun vn texto [m]: lo qual se entiende quando esta promesa o seguro es especial de algun defecto que se nombra, y no general, aunque diga de todos, conforme vnas leyes [n] de Partida.

25 Para auer lugar la redhibitoria o quanto minoris, ha de ser el vicio o defecto en que se funda nacido antes de la venta y no despues della, sino es que fue concebido y engendrado antes, y despues empeço a parecer, que entonces tambien ha lugar, conforme vn texto [o], y Cepola, el qual alegando otros dize, que en dubda si es na

i L. Bobem. ff. de edil. edict.

k Bald. in l. 1. col. 4. C. de edil. edict.

l L. ediles aiūt. §. questitum ff. de edil. edict.

m L. si quis venditor. ff. de edil. edict.

n L. [illegible] 18. p. 5. p. 3 & l. 66. tit. 5. p. 5.

o L. actioni. ff. de edil. edict. vbi Cepol. n. 1. 2. Iacob Nouell. regul. 236. Boerius decis. 323. n. 22. Iosephus Ludouicus, decis. Perusina. 118.

cido el vicio in continente, o tres dias despues de la venta, se presume ser auido antes della y se puede pedir, y lo mismo dizen Iacobo Nobelo, Boerio, y Iosepho Ludouico.

26 Assimismo para auer lugar se ha de pedir la redhibitoria dentro de seys meses, y el quanto minoris dentro de vn año desde el dia de la fecha de la venta, assi lo dize vna ley [p] de Partida en la qual dize Gregorio Lopez, que esto se entiende si el mismo dia que se hizo la vẽta el cõprador supo el vicio, porque por derecho comun no corren estos terminos hasta que se tenga sciencia del, segun otro texto [q]. Y esta sciencia no se presume si no se prueua, conforme vnos textos [r]. Y siendo la venta condicional no corre hasta que se cumpla la condicion, segun vn texto [s]. Ni corre al impedido mientras lo estuuiere por su persona o hecho del vendedor o juez, segun vna glossa [t]. Y se perpetua por la cõtestacion, segun [u] Baldo y Acursio. Y esta prescripcion procede con mala fee del vendedor en las acciones edilicias como estas son, por ser pretorias, aunque auiendo dolo en ellas la accion del que vbo en la venta no se quita por el tiempo dellas, antes queda salua por ser ciuil y perpetua, como (con muchos) lo tiene Couarruuias [x].

p L. 65. tit. 5. p. 5. vbi Greg. Lo. glos. 11.

q L. 2. C. de aedil. act.

r L. verius. ff de proba. l. penult. C. de is qui sibi ascribunt, in testa ment.

s L. bobem. §. qui sub conditione. ff. de adil. edict.

t Glos. in rubr. ff. de diuers. & tem po prescript.

u Bald. in l. cum proponas. C. de adil act. Acurs. per l. omnes actiones de regul. iur.

x Couarr. in regul. possessor. p. 2. §. 11. n. 15.

27 Las

27 Las acciones edilicias de redhibitoria, o quanto minoris, duran despues de perecida y extinta la cosa por que se tiené para recuperar el precio, segun vn texto[y]. Y lo mismo despues de la muerte del esclauo o animal sucedida sin culpa del comprador; mas no si sucedio por ella o le dio libertad, conforme vn texto[z]. Y procede por qualquiera culpa aun que sea lebissima, y assi no lo puede pedir quando la muerte sucedio por falta de cura, o por no curarle con medico auiédole en el pueblo, o si auiendo muchos en el no se llamo para ello a vno de los mas sabios y peritos en esta ciencia, segun vn texto[a]. Y assimismo duran estas acciones despues de la enagenacion de la cosa hecha por causa honerosa, conforme vn texto[b], mas no si es hecha por causa lucratiua y graciosa, segũ vn texto[c]. Y en estos casos en que assi duran estas accoines, aunque se intente el quanto minoris se ha de voluer todo el precio, segun otro texto[d].

28 No se puede pedir la redhibitoria o quanto minoris quando el vendedor dize y declara al comprador la tacha o vicio de la cosa manifiesta y clara, y especialmente, y no escura, ni cõfusa, ni generalmente, como si dixesse que se la vendia con todos sus vicios, o el que tenia le

y L. ædiles. §. sciendum. ff. de ædil. edict.

z L. si hominem ff. de ædil. edict.

a L. quod si nolit. §. si mancipium ff. de ædil. edict.

b L. cum mihi. ff. de ædil. edict.

c L. si hominem. ff. de ædil. edict.

d L. bouem. §. aliquãdo. ff. de ædil. edict.

embuelue y expressa juntamente cõ otros que no tenia, porque entonces la puede pedir como si ningun vicio le vbiera expressado, assi lo dizen dos leyes [e] de Partida. Y el hurto que le hizo el esclauo ladron si no le declaro q̃ lo era [†].

e L. 65. tit. 18. p. 5. & l. 66. tit. 5. p. 5.

† L. fin. tit. 3. p. 5. & l. 6. tit. 2. p. 5.

29 De que se sigue, que no se puede pedir la redhibitoria o quanto minoris sabiendo el cõprador el vicio de la cosa que compra al tiempo de la venta, o siendo aparente en ella, aunq̃ el vendedor no se lo diga, segun vn texto [f], como siendo el vicio o defecto de tal calidad que a todos puede aparecer, segun el esclauo ciego o que tenga alguna cuchillada euidente, o defecto en otra parte de su cuerpo en que se pueda ver, conforme dos textos [g].

f L. 1. §. si intelligatur. ff. de edil. edict.

g L. quaeritur. §. fin. ff. de edil. edict. l. si tamen versic. si emptor. eod. tit.

30 Siguese assimismo, que no se pueden pedir estas acciones de redhibitoria o quanto minoris quando el comprador las renuncia, o dize enla venta que por tacha que vbiere la cosa no las pedira, aunque la ignore: assi lo dizen vnas leyes [h] de Partida. Lo qual se entiende quando el vendedor ignora el vicio de la cosa, porque si lo sabe y no lo dize al comprador lo contrario se ha de dezir, como alegando otros lo tiene Gregorio Lopez [i], ni se puede pedir auiendo costumbre de que no se pida, que es valida segun [k] Cyno y Cepola.

h L. 65. tit. 18. p. 5. & l. 66. tit. 5. p. 5.

i Gregor. Lop. in dict. l. 66. glos. 2. tit. 5. p. 5.

k Cyn. in l. 2. in 2. oppon. in prin. C. quae sit lon. consue. Cepol. in l. 1. n. 22. ff. de edil. edict.

31 Si

31 Si en vn tiempo y contracto se venden dos o mas esclauos, o animales, o cosas juntas, y la vna es viciosa, y las demas no, no siendo por alguna causa y razon conjuntas, sino cada vna distincta y separada y vendida por distincto precio, aquella sola se ha de redhibir por el, que es viciosa y no las demas que no lo son, segun vn texto [l] notable y expresso, porque cada vna dellas es vn contracto conforme otro texto [m]. Y lo mesmo si por vn mesmo precio son todas vẽdidas, estimando el juez el precio de la que se redhibiere a su arbitrio, conforme a Derecho [n]. Mas siendo las cosas vendidas por alguna causa o razon conjuntas, tal que es dura la separacion dellas, como si es vendida la madre y el hijo o hija, o marido y muger, o sieruos o animales de vn artificio o officio, q̃ no se pueden vsar sino juntos, como musicos de algun genero de musica, o animales de vna arada, o de vn carro, o de otro ministerio semejante, ora sean vendidas todas por vn precio mismo, o cada vna por el suyo distincto, no se puede redhibir la vna sin las otras, sino que por la viciosa se han de redhibir todas aunque las demas no lo sean, o ninguna, por el incomodo que dello resulta, sino es de consentimiento de las partes en la redhibicion de la vna, que entonces ella sola se pue-

l L. si plura mancipia. ff. de ædil. edict.

m L. scire debemus. ff. de verb. oblig.

n Dict. l. si plura mãcipia. ibi glos. & l. ædiles lu. 2. §. fin. & l. penultim. ff. de ædil. edict.

de redhibir, como se dize en el Derecho [o], y su glossa y Doctores. Y en quanto a no poderse redhibir vna cosa sin otras, por la misma razō lo mismo se ha de dezir quando se venden muchas cosas juntas en vna partida y venta, para mas comodamente venderse surtidas vnas con otras buenas y malas, y vnas mejores que otras por vn mismo precio todas, o cada vna por el suyo, ygual en todas tanto por las vnas como por las otras, pues milita la misma incomodidad y razon della, mayormente haziendose pacto expresso dello, que es valido conforme vna ley [p] de Partida. Y porque la estimacion se deue hazer de toda la cosa integralmēte y no por partes, porque por ellas se diminuye el valor della [†].

o L. cum eiusdē. cum. l. seq. ff. de ædil. edict. vbi gloss. & DD. l. ædiles. la. 2. §. fin. cum. l. seqq. vbi comm. DD. eod. tit. Azo in summa. C. de ædil. act. n. 24. Bald. in l. si preliū. C. eod. titul. 2. col. versic. sed pone. Anton. Gom. 2. tom. var. c. 2. nu. 49. versic. dubiū tamen est.

p L. 66. tit. 5. p. 5.

† Pinell. in l. 2. C. de recind. vēd. 3. p. c. 4. & vltimo. n. 36.

32 Quando son dos o mas vendedores, o compradores in solidum, puede cada vno desta manera conuenir y ser conuenido por la redhibitoria o quanto minoris; mas si no lo son sino simplemente no lo pueden hazer sino todos jūtos y no el vno de por si sin los demas, ni el vno en la vna accion y el otro en la otra, sino que todos juntamente han de consentir en la misma accion. Y siendolo por parte separada cada vno puede cōuenir y ser cōuenido solo por ella y no mas, y vno en la redhibitoria y otro en el

quanto

quanto minoris, conforme vn texto q, y Cepola por el. Y siendo compañeros en lo tocante a la compañia, cada vno dellos sobre esto puede conuenir y ser conuenido in solidum, segun vn texto r, y Cepola.

33 Estas acciones edilicias d redhibitoria o quá to minoris se dan a los herederos del comprador y contra los del vendedor actiua y passiuamente, segun vn texto s; aunque no passan al tercero o singular successor o posseedor. Y assi si el comprador a quien competian por la cosa la vendiere o donare a otro, el tal no las puede pedir contra el primero vendedor, conforme otro texto t, sino es que su comprador le ceda sus acciones, que entonces lo puede hazer por succeder en ellas, como se dize en el Derecho u.

34 Siendo dos o mas herederos del comprador, no puede el vno sin los demas intentar la redhibitoria o quanto minoris sino todos juntos, ni puede el vno pedir la redhibitoria, y el otro el quanto minoris, como se dize en el Derecho x. Y si se deterioro o menoscabo la cosa por culpa de vno de los herederos del comprador o su familia, o procurador, es obligado el tal heredero in solidum por ello, segun vn texto y. Y siendo dos o mas herederos del vendedor puede el comprador pedir cótra cada vno por

q L. quod si nolit §. si venditori. ff. de ædil. edict. vbi Cepola per. dict. §. & per. §. Marcellus. & §. idem Marcellus eadem. l.

r L. Iustissime. §. proponitur. ff. de ædil. edict. vbi Cepol.

s L. si tum. §. ædilitiæ. ff. de ædil. edict.

t L. sciendum. §. de inde ff. de ædil. edict.

u L. per diuersas & l. ab Anastasio. C. mandati.

x L. quod si nolit §. si plures ff. de ædil. edict.

y Dict. l. quod si nolit. §. Pomponius ait.

por la porcion o parte hereditaria, y contra vno la redhibitoria y contra otro el quanto minoris, conforme vn texto [z], y Cepola.

z Dict. l. quod si nolit. §. si venditori. vbi Cepola.

35 La confessiõ o responsion del sieruo que se trata de redhibir, hecha en juyzio o fuera del en presencia de honestas personas sobre la redhibitoria o quanto minoris, cõ otros indicios, prueua plenamente sobre ello, conforme vn texto [a]: y assi esta sola confessiõ o responsion haze semiplena o media prouança.

a L. quæro an. §. seruum dupla. ff. de ædil. edict.

36 Si durante la litis del juyzio redhibitorio la cosa viciosa se haze sana, cessa la redhibitoria pagando las costas de la litis el vendedor, estando ignorante del vicio al tiempo de la venta, y no en dolo; mas estando en el, o aunque no lo este, si despues de la sentencia executable se haze sana, lo contrario se ha de dezir, como lo resuelue Cepola [b].

b Cepola. in l. actiani. ff. de ædil. edict.

37 Redhibiendose la cosa ha de ser voluiendola al vendedor, con mas lo que se vbiere deteriorado o diminuydo, y su augmento accessiones, partos, frutos, y reditos, y alquileres causados despues de la venta, y todo lo demas q̃ por ella vuiere adquerido el comprador, al qual se ha de voluer el precio que vuiere pagado con sus interesses, y la costa que en la cosa vbiere hecho, y por ello le compete retencion della, por

que

que el vendedor y el comprador sobre esto há de ser puestos en el mismo estado del tiempo q̃ se hizo el contrato de venta, por ser la redhibitoria vna restitucion in integrum, como se dize en el Derecho [c]. Y se libra el comprador de los daños de la cosa boluiendola, como tambien se dize en el [d]. Y se han de boluer el comprador y el vendedor el vno al otro, el corretaje de corredor, o derechos de pregonero, y la alcauala que vbiere pagado, conforme a vn texto [e]. Y se ha de pagar lo que se gasto en la cura de la cosa, mas no en sus alimentos, segun otro texto [f].

38 Resoluiendose el contracto de la venta por la redhibitoria de la cosa, no se resuelue ni extingue la hypoteca que della vbiere hecho el comprador en el tiẽpo que fue suya, antes queda en su fuerça, y dura, ora se haga la resolucion de la venta por causa nocida antes o despues della, siendo la tal causa voluntaria, porque si es necessaria es lo contrario: y voluntaria es resoluiendose por voluntad del comprador: y necessaria es si se resuelue contra ella por necessidad de sentencia o apremio del juez, o de otra suerte que lo sea; y lo mismo es resoluiendose en otros casos, segun vnos textos [g], y sus glossas y Doctores.

c L. 1. §. aiunt aediles & l. cum autem. §. iubent aediles & §. Iulianus ait, & §. cum redhibetur, & l. aediles, & l. redhibere in prin & l. facta, & l. illud sciendum. §. condenatio. & l. debet autem. ff. de adil. edict.

d L. quod si nolit. ff. de aedil. edict.

e Dict. l. debet autem. ff. de adil. edict.

f L. item si serui §. quas impensas ff. de adil. edict.

g L. bovem. §. si pignus ff. d adil. edict, l. vbi. §. sed Marcellus. ff. de indiem adiect. l. si res distracta. & l si debitor. ff. quib. mod. pig. vel hyp. solu. & l. si res ita distracta. ff. de pign. vbi gloss. & DD.

Cap.14 Alcauala.

SVMMARIO.

1 *Alcauala quanto a su diffinicion, y en que se ha de pagar, y si se deue en las Indias?*

2 *A quien pertenece la alcauala, y si se puede adquirir por priui-legio o prescripcion.*

3 *Si la paga de la alcauala incumbe al vendedor, y quando la po-dra cobrar del comprador?*

4 *Quando la paga y retencion de la alcauala toca al comprador, y la podra cobrar del vendedor.*

5 *Si de lo vendido por el Rey, o Reyna, o pueblos, o señores se deue alcauala?*

6 *Si deue pagar alcauala el arrendador della que la vendiere a o-tro, y el arrendador mayor que la arrendare por menor a otro*

7 *Si de las cosas que se tomaren y vendieren para la administraciō de la santa Cruzada se deue alcauala?*

8 *Si se deue alcauala de las cosas que se tomaren para la casa de la moneda, y si sobre alcauala se puede proceder contra sus officia-les por los juezes ordinarios?*

9 *Si deuen alcauala las Yglesias y lugares pios, y clerigo y el lego de la cosa comun con el?*

10 *Si las Yglesias y clerigos deuen alcauala de lo que vendieren por via de mercaderia, y ante quien han de ser conuenidos sobre ella?*

11 *Si el clerigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro le ha de pagar la alcauala della?*

12 *Si de la venta de los fructos del beneficio vaco, o litigioso, se deue alcauala?*

13 *Si la deuen pagar los que venden por otros?*

14 *Si se deue de los bienes del clerigo, o obispo difunto?*

15 *Si se deue de los bienes o frutos eclesiasticos que vendieren los cō-pradores o arrendadores dellos?*

16 *Si se deue de los bienes de los frayles nouicios, sorores de san Fran-cisco, y hermitaños?*

17 S

17 *Si se deue de los bienes de los Comendadores de Santiago, Alcantara, Calatraua, y san Iuan?*
18 *Lugares y personas priuilegiados de no pagar alcauala, y vezindad.*
19 *Quando se deue o no por los que lo son de labrança y criança.*
20 *Si se deue del pan en grano.*
21 *Si se deue del pan cozido, y del de sal, harina, o massa, buñuelos, y vizcochuelos?*
22 *Si se deue del pan que se da a las panaderas para amassar, y pueden ser compelidas a hazerlo?*
23 *Si se deue de los potros, cauallos, y yeguas, mulas, y machos de silla y sin ella?*
24 *Si se deue de la cria destas bestias, sillas y ornamentos dellas?*
25 *Si se deue del jumento y bueyes de arada?*
26 *Si se deue de la moneda, oro, y plata.*
27 *Si se deue de los libros en blanco y escriptos, y premiar a sus autores?*
28 *Si se deue de las aues de caça y para comer.*
29 *Si se deue de las cosas dadas en casamiento.*
30 *Si se deue de los bienes de la herencia y compañia que se diuiden entre herederos y compañeros.*
31 *Si se deue de los bienes del difunto, que se venden.*
32 *Si se deue de lo que se saca de tierra de moros, y de pinos para las ataraçanas, y herraje de herradores?*
33 *Si se deue de las armas y su materia y aparejos?*
34 *Si se deue de las naues y sus bateles y barcas.*
35 *Si se deue del sepulcro, patronazgo, y cosas del seruicio de la Yglesia.*
36 *Si se deue de las medicinas compuestas y simples.*
37 *Si se deue de las cosas de que no se acostumbra pagar, y de las q̃ se lleuan a las ferias?*
38 *Si los artifices y officiales deuen alcauala de las obras que hazen.*
39 *Si se deue de lo que se haze de la cosa propria y comun, y se coge della.*
40 *Si se deue del vsofruto, frutos, y reditos.*
41 *Si se deue de los frutos pendientes de heredad, prado, campo, o monte.*
42 *Si se deue alcauala de la dacion de la cosa a censo predial o em-*

phyteosi

phyteosi, y de boluerla al dueño.

43 *Si se deue de la imposicion de los censos que se haze por pecunia, y de la venta dellos, y jures Reales.*

44 *Si se deue de las ventas de las seruidumbres vrbanas y rusticas, y officios publicos.*

45 *Si se deue de la cession o venta de acciones.*

46 *Si se deue de la venta de la herencia, pesca, y caça?*

47 *Si se deue de la venta en que el vendedor es compelido a vender, y de la judicial, y dacion in solutum, o paga voluntaria?*

48 *Si se deue de la libertad del sieruo, y donacion.*

49 *Si se deue de las fianças y del pā que venden las albondigas, y de la cosa estimada que se da para vender?*

50 *Si se deue de la estimacion de la litis, transacion, compromisso, cō pensacion, y seguro?*

51 *Si se deue quando se finge que las ventas fueren donaciones, o po nen menor precio del que se recibe, o se hazen otros fraudes?*

52 *Quando y como se deue alcauala de los trueques.*

53 *Si se deue dandose vna cosa por otra del mismo genero?*

54 *Si se deue de la cātidad de dinero que interuiene en los trueques?*

55 *Como se han de apreciar las cosas trocadas para cobrar de su va lor el alcauala?*

56 *Si de la promission de vender se deue alcauala?*

57 *Si se deue dos vezes de la cosa q̄ se vende a dos en diuersos tiēpos?*

58 *Si se deue del traspasso de la venta o remate que vno haze en o tro, y traspasso de renta?*

59 *Si se deue de sacar el deudor por el tāto los bienes que le fueron vē didos?*

60 *Si se deue de la venta y retracto de sangre, y parcionero?*

61 *Si se deue de las ventas hechas intermedias entre la venta prime ra y su retracto?*

62 *Quando y como se deue alcauala de la venta, y distracto que de lla se haze in continente, o con interualo, aunque sea condicional*

63 *Si se deue de la venta y resolucion della que se haze por pacto de la ley commissoria a addictionis in diem, y retro vendendo, y su pro rogacion?*

64 *Si se deue de la redempcion de los censos perpetuos o redemibles consignatiuos o reseruatiuos?*

65 *Si se deue de la venta y resolucion della por redhibitoria, engañ*

en el precio, restitucion de menor, reuocacion de sentencia, dolo, fuerça, o fraude?

66 *Si se deue de la venta ipso iure nulla? y su resolucion.*

67 *Si se deue de las ventas intermedias entre la nulla y dissoluble, y como se ha de pagar?*

68 *Si la sentencia dada entre el vendedor y el comprador sobre la vẽta perjudica al alcaualero por la alcauala?*

69 *Si contra el alcaualero puede alegar el vendedor la nulidad de la venta?*

70 *Quando se deue pagar la alcauala?*

71 *Quando y como se deue pagar la alcauala de las yeruas del maestrazgo de Calatraua?*

72 *Si el alcauala se deue pagar de todo el precio aunque sea injusto sin descontar del las costas y grauamenes, o prometido, o censo cõ cuyo cargo se vende? Y de la alcauala vendiendose horro della, y como en los trueques, Y traspasso de renta?*

73 *Donde se ha de pagar la de los bienes muebles y rayzes*

74 *Donde se ha de pagar la de los censos, y pensiones, y cessión de acciones.*

75 *Ante q̃ escriuanos han de passar las ventas de los bienes rayzes?*

76 *Hasta que tiempo se puede pedir la alcauala, y penas: y si ellas passan a los herederos?*

77 *Si el mandante o compañero del que defrauda el alcauala incurre en las penas del?*

78 *Quando ay escusa destas penas confessando el fraude.*

79 *Como se prueua el fraude o caso de alcauala.*

80 *Como se ha de proceder judicialmente sobre la cobrança de las alcaualas.*

ALcauala es el derecho Real que se paga al Rey del precio de lo que se vende o trueca, segun vnas leyes a de la Recopilacion. De que se sigue, que la alcauala se deue pagar en dinero. Siguese mas que se de- *a L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recop.*

ue en las Indias como en España, por ser de su Corona Real, y gouernarse por sus mismas leyes. Y porque quando despues de hecha la ley en el Reyno, alguna ciudad o prouincia que no le era subdita, se le subjeta, lo es a la ley del, conforme vna dotrina de [b] Bartolo y Baldo, seguida por Matheo de Afflictis, y en especie Lasarte.

2 Y assi esta alcauala pertenece al Rey, sin poderse por otro alguno adquerir, ni escusarse de la pagar, sino es por priuilegio Real suyo assentado en los libros de lo saluado, y no por costúbre y possessió, aúq̃ sea inmemorial, segú dos leyes [c] recopiladas; sino es siédo ella có sciécia y paciécia del Principe o su Cósejo, como lo dizé [d] Giróda y Azeuedo. Aunq̃ contra otro a quien pertenezcan las alcaualas basta la prescripció ordinaria, aunque no sea inmemorial, segun Rodrigo Suarez y Azeuedo.

3 Regularmente el pagar la alcauala incumbe al vendedor y no al comprador, segun vnas leyes [f] de la Recopilacion, aunque el comprador sea essento de pagarla, y le haga el vẽdedor la venta libre o horro de su paga, conforme otra ley [g] Recopilada, y el vendedor que vendio horro de alcauala, pagandola, la puede cobrar del cóprador a quien hizo desta manera la venta, pues fue con cargo de que la pagasse, y la paga

ga

b Bart. in l. si cõuenerit. §. nuda. ff. de pign. acti. & ibi Bald. & in l. cunctos populos C. de summa trinitate. Mattheus de Afflictis in tit. quæ sint Regalia verb. portus. n. 15 in vsibus feudorũ. Lasart. de decima venditio. in additio in præfatione. n. 20.

c L. 2. tit. 15. lib. 4. & l. 5. tit. 18. lib. 9. Recop.

d Girond. de Gabellis. 8. p. n. 38. 39. Azeued. in dict. l. 1. n. 16. tit. 18. lib. 9. Re. e Roder. Suarez. in quæstioni maioratus. n. 24. cũ suis repetitionibus posita. Azeu. vbi supra. n. 8.

f L. 1. 3 tit. 17. lib. 9. Reco.

g L. 8. tit. 18 libr 9. Reco.

ga por el, que es el que la deuia por este pacto pagar, segun Azeuedo [h].

4 Empero la dicha regla se ha de limitar en la venta de los azeytes que se vendieré en Seuilla en q̃ el vendedor ha de pagar la mitad de la alcauala, y la otra mitad el cõprador, segũ vna ley [i] de la Recopilacion. Y los cõpradores de plata la han de pagar de la q̃ cõpraré en la forma y cãtidad q̃ pone otra ley [k] della. Y los carnizeros de Seuilla y su Arçobispado, y Obispado de Cadiz, hã de retener en si el alcauala de la carne viua q̃ cõpraré, y pagarla, demas de la q̃ hã de pagar de la carne muerta, segũ otra ley [l] Recopilada. Y lo mismo se ha de dezir siendo el vẽdedor o cõprador forastero y no del lugar dõde se haze la vẽta, o poderoso, o official publico del, cõforme otra ley [m] de la Recopilaciõ. Y assimismo el cõprador es obligado a pagar el alcauala de la venta, si no auiso della al alcaualero dentro de tres dias despues de hecha, segũ otra ley [n] della, aunque el comprador q̃ assi la pagare la puede recuperar del vendedor a quien incumbe el pagarla, pues la paga por el, como lo dizen Azeuedo [o], y Gutierrez.

De las cosas vendidas por el Rey, no se deue alcauala por el, ni por el cõprador dellas, sino es de los azeytes q̃ vẽdiere en Seuilla, en q̃ aun que

h Azeu. in l. 1. n. 79. tit. 17. lib. 9. Recop.

i L. 3. tit. 17. libr. 9. Reco.

k L. 18. tit. 17. lib. 9. Recop.

l L. 7. tit. 17. lib. 9. Reco.

m L. 32. tit. 19. lib. 9. Reco.

n L. 31. tit. 19. libr. 9. Recop.

o Azeu. in l. 1. n. 76. tit. 17. lib. 9. Reco. Gutierrez de Gabell. q. 127 per totã.

que por el Rey no ſe deue alcauala dellos, ſe deue la mitad della por el cōprador q̃ los cōprare como lo dizē dos leyes p de la Recopilacion; en vna de las quales dize Azeuedo que lo ſobre eſto diſpueſto en el Rey ſe entiēde en la Reyna. Y en los pueblos o ſeñores, ſiendo ſuyas proprias las alcaualas, y no quādo ſon del Rey, y por el ſe les dan por cabeçon o renta, q̃ entonces ſi ellos las traſpaſſaren o cedieren, o arrendarē a otros de lo que deſpues vendieren ſuyo les deuen la alcauala, ſino ſe expreſſo lo contrario en el traſpaſſo, ceſsion, o arrendamiento.

p L.4.tit.17.& l.3.tit.18.lib.9. Recop.vbi Azeu.

6 De lo qual ſe ſigue, q̃ ſi el arrēdador de la alcauala la vēdiere a otro, o el arrēdador por mayor la arrendare a otro por menor, de lo q̃ deſpues vendiere ſuyo le deue pagar el alcauala, ſi en la vēta o arrēdamiēto no ſe expreſſo lo cōtrario, como lo dizē Parladorio q, y Laſarte.

q Parladorij lib. 1. rer. quot. c. 3. § 1. nu. 37. 39. Laſſart. de deci. ma. vend. in addit. c. 18. n. 92.

7 No ſe deue alcauala de las coſas q̃ ſe tomarē para la adminiſtracion de la ſanta Cruzada, por ſus miniſtros, ni de las q̃ ſe vendieren por ellos para la paga de ſus bulas, o para otras coſas a ella tocantes: mas deueſe, aunque las coſas que ſe tomaren ſean para ella, ſi ſe toman por otros que no ſean ſus miniſtros, o por ellos para otras coſas diferentes, ſegun vna ley r de la recopilacion, y en ella Azeueudo.

r L.5.tit.18.lib. 9. Reco. vbi Azeued.

8 Ni ſe

8 Ni se deue alcauala de la plata, vellon, co-
bre, rasuras, y cosas que se compraren o vendie
ren para las casas de la moneda, conforme vna
ley[f] de la Recopilacion. Y sobre alcaualas se procede por los juezes ordinarios cõtra los of
ficiales de la casa de la moneda, aunque sean es
sentos de su jurisdicion, segun otra ley[t] della.

[f] L. 4. tit. 18. lib. 9. Recop.

[t] L. 11. tit. 7. lib. 9. Recop.

9 Regularmẽte las Yglesias, monasterios, hospitales, y cofradias, y lugares religiosos y pios q̃ como tales gozã del priuilegio de la Yglesia, y los prelados y clerigos, aunque seã de menores ordenes, teniendo los delas menores beneficio ecclesiastico, y no de otra manera, puesto que gozen de priuilegio del fuero de la Yglesia, no deuẽ alcauala de las ventas y trueques q̃ hizieren de sus bienes por lo que a ellos toca y puede tocar: y assi si la Yglesia o clerigo, y el lego, venden o truecan la cosa que tienẽ en comun, el lego ha de pagar el alcauala que le tocare de su parte, como lo dize vna ley[u] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo.

[u] L. 6 tit. 18. libr. 9. Recop. vbi Azeu.

10 Empero la dicha regla se ha de limitar en q̃ las yglesias o clerigos han de pagar alcauala como si fueran legos en lo que vendieren o trocaren por via de mercaderia, o negociacion, no del primer acto o vez, que no lo es sino de las demas que loson, y sobre ello pueden ser con-

uenidos ante el juez seglar, sin ser necessario para esto amonestarlos primero que se dexen de la negociacion, segun vna ley x Recopilada, y Azeuedo. Y de la dubda que vbiere en ello (sobre si la negociació lo es o no) ha de conocer y determinar el juez ecclesiastico, como lo dize Parladorio y. Aunque basta para esto el primer acto o vez, segun Gutierrez †.

11 De lo dicho se sigue, q̃ si el clerigo saca por el tanto la cosa que tenia otro comprada con cargo de pagar la alcauala, le ha de pagar la q̃ vbiere pagado, por no serlo respecto dellos, sino parte de precio de lo comprado, conforme vna ley z de la Recopilacion, y en especie Parladorio.

12 Siguese tambien de lo dicho, que si por estar vaco o litigioso algun beneficio, sus frutos estubieren secrestados o depositados en alguno, (aunque sea lego) si el los vende, no deue alcauala de la venta dellos, por no la hazer en su nombre, sino del ageno de la Yglesia que es essenta della, cuyo negocio haze, segun Parladorio a, y Lasarte.

13 Lo qual se confirma, porque no deue alcauala el que vende la cosa en nombre de otro q̃ sea essento de pagarla, segun vna ley b Recopilada. Confirmase mas, porque aunque el q̃ vẽde

x L. 7. tit. 18. libr. 9. Recop. ibi. Azeue.

y Parlad. lib. 2. rer. quot. c. 8. §. 1. n. 12. in fine.

† Gut. de Gabellis. q. 93. n. 40. & seqq.

z L. 9. tit. 11. libr. 5. Reco. Parlad. vbi supra. n. 13.

a Parlador. vbi supra. n. 25. Lassart. de decima vend. c. 19. n. 9. & cap. 19. n. 41.

b L. 10. tit. 18. libr. 9. Recop.

de la cosa agena como suya deue el alcauala, y no el dueño si no lo aprueua, mas aprouandolo, o vendiendola en nombre del dueño, el tal y no el que la vende la deue pagar regularmente sino es no la reteniendo los taberneros y otras personas del bino que vendieré en nombré de otros que deuan alcauala, que entonces de los vnos o los otros se puede cobrar, segun vna ley [c] de la Recopilacion. Y lo mismo es de los que pesaren la carne muerta, aunque la pesen por otros, conforme otra ley [d] della.

c L.8 tit.17.li.9. Recop.
d L.16. tit.17 libr.9. Recop.

14 Assimismo de lo dicho se sigue, que de la vẽta de los bienes del clerigo difunto hecha despues de su muerte (antes que por su heredero se acepte la herencia) se deue alcauala, por ser hereditarios, y el priuilegio que de no pagarla el clerigo tenia ser personal, que se extinguio por la muerte suya, segun [e] Gironda, y Lasarte, el qual dize [f], que en lo que toca a los espolios y bienes que dexa el Obispo por su muerte, lo contrario se ha de dezir, por pertenecer a la Yglesia, o Camara Apostolica, y no ser hereditarios, sino es que sean patrimoniales, o aya testado dellos con licencia del Summo Pontifice en que es lo mesmo que los del clerigo.

e Gyrond. de Gabellis. 11.p.n. 8. Lasart. de deci. ma venditio ca. 19.n.39 & seqq.
f Lasart. vbi supra. nu. 48.49. Gnt de Gabellis. q.88.n.12. & seqq.

15 Siguese mas de lo dicho, que de los bienes de la Yglesia o clerigos, o fructos de beneficios

ecleſiaſticos, que ſe compraren o arrendaren por algun lego, ſi deſpues por el ſe vendieré, ſe daue alcauala del precio dellos, porque mudada la perſona ceſſo el priuilegio della, como prouandolo en derecho y alegando otros lo dizen Parladorio g, y Gutierrez.

g Parladorij lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 1. n. 14. Gut. lib. 7. de Gabell. q. 44. per totam.

16 Los nouicios que entran en los monaſterios y religiones en el tiempo del nouiciado, y antes de la profeſsion o de recibir el orden ſacro, ſi vendieré, o ſe vendieré en ſu nombre alguna coſa, del precio della ſe deue alcauala, porque haſta entonces no ſon eſſentos della, como lo dize Lafarte h. Y lo miſmo ſe ha de dezir de los ſorores o hermanos de la tercera orden de ſan Franciſco, y de los hermitaños, ſegú Gironda i. Y en todo Gutierrez.

h Lafart. de decim. vendi. c. 19 nu. 30.

i Girond. de Gabellis 7. p. in princi. n. 41. & 44. Gut. de Gabellis q. 91.

17 Los comendadores de las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y ſan Ioan, han de pagar la alcauala de lo que vendieren o trocaren, ſaluo de los frutos y rentas de ſus encomiédas, de que no la deuen ſino es de las yeruas dellas adonde vbiere coſtumbre de pagarla: aſsi lo dize vna ley k de la Recopilacion. Y ſobre los demas ver ſus priuilegios †.

k L. 9. tit. 18. lib. 9. Reco.
† Gut. de Gabellis q. 95. n. 16. 17.

18 Aſsimiſmo no ſe debe alcauala por los lugares y perſonas priuilegiadas de no pagarla, ſegun y como y en la manera que ſe contiene en

ſus

fus priuilegios,y en las leyes *s* de la Recopilació que sobre ello disponen,y con la distincion dellas. Y para ser vezino ha de tener casa poblada la mayor parte del año †. Y puede vno tener dos domicilios *.

19 Las personas que fueren essentas de pagar alcauala de lo que vendieren de su labrança y criança, lo son de la del esclauo que nacio y se crio en su casa,y de lo que desta calidad heredaren los herederos forçosos,y no los estraños;ni de lo adquerido por dote,ni de lo que despues de vendido se bueltie a recuperar y se buelue a vender,sino es que la recuperacion se haze por pacto para ella puesto en el primero contracto de venta,o resoluiendose ella por causa necessaria de sentencia y apremio de juez,y no voluntaria de consentimiento de las partes,sino es q̃ se resuelue antes de la tradicion,entrego,o possessió de la cosa hecha en el comprador. Y procede aunque la essencion sea solo de la primera venta,pues se entiende de la perfecta con entrego de la cosa,y satisfacion del precio, como lo resuelue Gironda *m*.

20 Regularmente de todas las cosas se deue alcauala,segun vnas leyes *n* de la Recopilacion, y assi se deue de todo genero de pan en grano, conforme otra ley *o* della, sino es de lo que los

s L.1.& seqq.vsq; ad.25.tit.17. lib.9. Reco.

† L.8.tit.27.libr.9.Reco.

* L. Labeo.ff. de admunicip.

m Gironda de Gabellis.9.p.8 vnico. & in additionis huius. §. per totum. Gut. de Gabellis.q.95.n.46.& seqq.

n L.1.&.8. tit. 17 lib.9. Recop.

o L.34.tit.15.libr.9.Reco.

los eſtrangeros del Reyno traẽ de fuera del por la mar a vender a Seuilla, ſegun otra ley [p] Recopilada, en la qual tiene Azeuedo con Laſarte, q̃ no ſe entiende trayendolo a Seuilla por tierra, ni por ella ni mar a otros pueblos. Y de lo que aſsi a Seuilla ſe traxere ſe entiende de la primera venta y no de las demas, conforme otra ley [q] de la Recopilacion.

p L.36.tit.18. libr.9. Recop. vbi Azeu. cum Laſart. de decim. vend.c.20.n.64

q L.10.tit.18.libr.9. Recop.

21 De todo genero de pan cozido no ſe deue alcauala, ſegun vna ley [r] de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo ſiguiendo a Laſarte y Caſtillo de Bouadilla, que no ſe entiende en el pã de ſal cozido, por no ſer pan, ni en el trigo en harina o maſſa, antes de cozerſe, por no ſer cozido, ni en el que lo fuere hecho buñuelos, o fruta de ſarten, vizcochuelos, o de otra manera ſemejãte mixto, de ſuerte que mude ſu calidad y eſpecie.

r L.34.tit.18. lib 9. Recop. vbi Azeu. n.2.3.4. Laſart. vbi ſupra.n.4.5.6. Bobadilla in Politica.lib.3.c.3.nu.88.

22 Y de aqui es que del pan en grano, que ſe da por el dueño a las panaderas para amaſſar y cozer para la caſa del y ſu ſubſtẽto, o por el poſito publico para venderſe por el para la ſubſtẽtacion publica del pueblo, no ſe deue alcauala por el tal dueño, o poſito, ni panaderas, por no ſer venta: como al contrario ſe deue por ellos por ſerlo, y no por ellas, dandoſelo a ellas por cierto precio paraque amaſſado y cozido lo vẽdan

dan publicamente como suyo, y no lo haziendo assi puedan ser pressas y compelidas a lo hazer, por el delito que cometen de inobediencia y fraude en ello en daño de la Republica, como lo resueluen [s] Azeuedo, Lasarte, y Castillo de Bouadilla.

23 Los criadores de cauallos de casta no deuē alcauala de la primera venta que hizieren de los potros dellos que vendieren, aunque sea en cerro sin silla ni freno en las partes y conforme vna ley [t] Recopilada. Ni se deue de otros qualesquiera cauallos, yeguas, o mulas, o machos de silla que se vendieren o trocaren ensillados y enfrenados: mas no siendo assi vendidos, aunque sean de silla, y aunque se vendā ensillados, si no son della, lo contrario se ha de dezir, segū otra ley [u] de la Recopilacion.

24 De que se sigue, que si con la yegua ensillada y enfrenada se vendiere alguna cria que tenga al pecho mamando, en razon del valor de la cria no se deue alcauala, por ser conjunta de la madre, aunque se deue si ya paçe yerua por ser separada. Siguese tambien, que en razon del valor de la silla, freno, y ornamento con que alguna destas bestias se vendiere, ora sea precioso o no, no se deue alcauala por ser anejo suyo, segū Lasarte [x], sino es que la tal cria o ornamento se

vende

s Azeu. vbi supra. n.5.6.7.8. Lasart. vbi supra n.8. vsq; ad. 15. Castillo. de Bobadilla vbi supra dict. n.58.70.71

t L.2.§.fin. tit. 17. lib. 6. Reco.

u L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

x Lasart. de decima vend. c.20 n. 24. vsque ad 30.

vende de por si separado por serlo, conforme vna ley[y] Recopilada.

25 Siguese tambien de lo dicho, que del jumēto aunque sea de silla, y se venda ensillado y enfrenado, se deue alcauala, como contra[z] Diego Perez lo tiene Lasarte, el qual dize que fuera justo que no se pagara de los bueyes de arada que se venden con su yugo, por otros priuilegios semejantes que les son concedidos por fauor del agricultura y labrança, aunque en esto no le tienen.

26 De la moneda amonedada no se deue alcauala, segun vna ley[a] de la Recopilacion: aūque se deue del oro, o plata por hazer moneda que se comprare y vendiere por los cambios, mercaderes, y plateros, y no otras personas, en la cantidad, y como lo disponen otras leyes[b] Recopilacion.

27 Assimismo no se deue alcauala de la venta d'los libros escriptos en qualquiera facultad o lengua que sean, assi del Reyno como fuera del venidos de otro estraño, por la vtilidad que dello se sigue a la Republica, mas siendo en blanco lo contrario se ha de dezir por cessar esta razon, como lo dizen dos leyes[c] de la Recopilacion, en vna de las quales dize Azeuedo, q̄ por la misma razō se auia de conceder esta prerogatiua

y L. 38. tit. 18. libr. 9. Reco.

z Didac. Perez in L. 1. tit. 7. libr. 5. ordinam. pag. 192. col. 1. Lasart. vbi supra n. 29. 30. & L. 15. tit. 18. lib. 9. Recop.

a L. 34. tit. 18. libr. 9. Reco.

b L. 18. tit. 17. & l. 2. §. de qualquier oro q̄ se [illegible] tit. 22. lib. 9. Re.

c L. 21. tit. 7. lib. 1. Reco. & l. 34. tit. 18. lib. 9. Re. vbi Azeu. n. 32.

rogatiua a sus authores que los componen, y
premiarlos de su trabajo, y no a otros que no
lo han hecho ni intentado, echando en ello los
authores en oluido, como en estos tiempos se
haze, deuiendo premiarlos, como en los anti-
guos tiempos se hazia, segun las autoridades y
lugares que para ello refiere.

28 Item, no se deue alcauala de la venta de los
alcones, azores, ni otras aues de caça con que
se haze, ora se ayan traydo de fuera del Rey-
no o no, como lo dize vna ley [d] de la Recopila-
cion, aunque se deue de las que se caçaren que
se vendieren segun otra ley [e] della.

29 No se deue alcauala de las cosas que se die-
ren en casamiento, segun vna ley [f] de la Recopi
lacion, en la qual dize Azeuedo, que procede
aunque se den estimadas por aprecio que cau-
se venta: y aunque al principio se aya prometi-
do pecunia, y despues en lugar della se de la cosa
estimada, o si dandose por estimar, despues cō
interualo de tiēpo se estima, o si despues de di-
suelto el matrimonio, por la pecunia dada en
casamiento se da la cosa estimada, o el marido
elige boluer la cosa estimada, y no el precio.

30 Ni se deue alcauala de los bienes de la herē
cia que se diuiden entre los herederos, aunque
interuengan dineros o otras cosas entre ellos,
para

d L. 34. in fine. tit. 18. lib. 9. Rec.
e L. 2. §. de todas las cosas. tit. 22. lib. 9. Recop.
f L. 35. in. 1. p. tit. 18. lib. 9. Rec. vbi Azeu. nu. 1. vsq; ad. 140.

g L.35.2.p. tit. 18.lib.9. Recop. vbi Azeu. n.15. & ſeqq. vſque ad finem legis.

para ſe ygualar, ſegun vna ley g de la Recopilacion; en la qual dize Azeuedo que procede en qualquiera otra diuiſion de bienes comunes que ſe haga entre compañeros, por militar la miſma razon. Y que tambien procede, ſi para eſto entre ellos ſe traé en almoneda, ſino es que en ella ſe admite otro eſtraño, de quien alguno dellos los compra, o quando por ſer indiuiſa la coſa el vno la da al otro, o la toma en algun precio ſin fraude, como lo ſera ſiẽdo diuiſa, que entonces ſe deue. Y lo miſmo ſi deſpues de hecha la diuiſion, de nueuo venden o permutan entre ellos la coſa; mas no ſi por error, leſsion, o agrauio, o en otra manera, de ſu conſentimiẽto ſe buelue a hazer la diuiſiõ, ora ſea la primera incierta, inualida, o no, ceſſante en ello el fraude.

31 Aſsimiſmo no ſe deue alcauala de los bienes del difunto que ſe venden por deſcargo de ſu anima y conciencia, para diſtrribuyr y gaſtar en miſſas y ſacrificios diuinos, limoſnas, alimentos, y dotes de pobres, redempcion de captiuos y otros vſos pios, quando el difunto expreſſa, eſpecial o generalmente, los bienes que para ello ſe han de vender, gaſtar, o diſtribuyr, por ſer en ſu comodo; y no quãdo aſsi no ſe expreſſa ſino que manda, que deſpue de ſu anima y voluntad

luntad cumplida, de lo que quedare se distribuya vna cierta cantidad en los dichos effectos pios, por no ser en su comodo sino del heredero, como lo dizen [b] Parladorio, y Lasarte.

32 Item, no se deue alcauala dela primera venta de los cautiuos, ganados, y otras cosas q̃ qualesquier personas sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra y las vendieré en el reyno, ellos y otros por ellos despues de sacado y puesto en saluo, assi lo dize vna ley [i] de la Recopilacion. Ni se deue de los pinos que se vendieren para las ataraçanas de Seuilla, jurando el comprador ser para ellas y no para otro, conforme otra ley [k] Recopilada. Ni la deuen los herradores del herraje que gastaren en los reales y exercitos con la gente de guerra, aunq̃ la deuen del q̃ gastaren en todas las otras partes, segun otra ley [l] de la Recopilacion.

33 De qualesquier armas de poluora, hierro, y otras ofensiuas, y defensiuas, en que no se comprehenden los cuchillos domesticos del seruicio de casa, sino los de que se vsa en rija, que se vendieren estando hechas y acabadas como se suele vsar dellas, no se deue alcauala: mas deuese dellas no estando assi acabadas, y delas cosas de que se hazen, y de los aparejos para vsar dellas, aunque seá tocantes o anejos a las mismas

armas

[b] Parlad. lib. 1. rerum quot. c. 3. §. 1. n. 15. & seqq. vsq; ad. 19. Lasart. de decim. vend. c. 20. n. 55 & seqq. vsq; ad 63.

[i] L. 10. tit. 18. libr. 9. Recop.

[k] L. 37. tit. 18. lib. 9. Recop.

[l] L. 38. tit. 18. libr. 9. Recop.

armas, como vendiendose la espada separadamente sin guarnicion ni talabarte, o ello sin ella: mas vendiendose todo junto, de ninguna cosa dello se deue alcauala, segun vna ley [m] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y otra ley [n] della, que para esto pone el exemplo de las armas. Y aunque no se deue de los jubones de malla, se deue de los demas, conforme otra ley [o] recopilada.

m L. 40. tit. 18. libr. 9. Recop. vbi Azeu.
n L. 2. §. de los arneses. tit. 22. lib. 9. Recop.
o L. 41. tit. 18. libr. 9. Recop.

34 Y de aqui es, que de qualquiera genero de Naue o vagel que se vendiere, siendo de armada, y diputada para ella, no se deue alcauala, por comprehenderse en genero de armas, mas deuese por no cõprehẽderse en el, siẽdo de merchãteria o cargazon de passaje de mercaderias, o de passajeros, o de pescacion, aunque en ella aya armas de pelea para su defensa con que se pelee; porque esto no se considera sino el principal effecto de la mercancia para que es destinada. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir del batel o barca de la tal naue, vendiendose junto con ella; porque si se vende separado, indistintamente se deue alcauala, como en terminos lo resuelue Gironda [p] por derecho, y vna ley de la recopilacion, en la qual en esto le sigue Azeuedo. Y se confirma porque la naue de armada se equipara al

p Gironda de Gabellis. 7. p. 6. 2. n. 20. 27. 28. l. 40. tit. 18. lib. 9. Recop. vbi Azeue.

al cauallo de silla ensillado y enfrenado, segun vna ley q de Partida, de q̃ no se deue alcauala cõforme otra ley r de la Recopilacion.

35 No se deue alcauala del sepulcro q̃ se tiene en la Yglesia pues no se puede vender, como lo tiene Parladorio s, cõtra Lasarte. Ni del derecho de patronazgo q̃ se tiene en ella por ello, segun el mismo Parladorio. t Ni por lo mismo se deue de las cosas sagradas de la Yglesia, diputadas para el culto diuino, cõforme vnas leyes de la u recopilaciõ, aũq̃ se deue d̃ las q̃ no estã sagradas ni diputadas para el culto diuino, q̃ se traẽ a vẽder para el vendiẽdose, segũ otra ley x recopilada.

36 Itẽ, no se deue alcauala de las medicinas q̃ se vẽdierẽ cõpuestas por los boticarios, aũq̃ se deue de las q̃ se vẽdierẽ simples, como lo dize vna ley y de la recopilaciõ, en q̃ esta recopilada vna pragmatica q̃ la distingue y declara assi, cõforme a la qual se entiẽde, no solo vẽdiẽdose para los enfermos, sino tambiẽ para los q̃ no lo estã, por menudo y junto, y vnos boticarios a otros ora seã simples o cõpuestas, por la razõ della q̃ dize en los compuestos, por el trabajo que en ellos ponen los boticarios por el bien general de todos, y porque no se encarezcan, que milita en quanto a todos los susodichos.

37 Assimismo no se deue alcauala de las cosas

q L.8.tit.24 p. 2.
r L.34.tit.15.lib.9.Recop.
s Parlad. lib. 2. rer.quot.c.3.§. 3.n.35.aduersus Lasart. de decima.vend c.14. n.5.
t Parlad. vbi supra.§.7.n.8.
u L.7.10.tit.2. lib.1. Recop.
x L.2.§.de quales quiera cruzes tit.22.lib.9. Reco.
y L.14 tit. 17 lib.9. Recop. ibi pragm. del año de 1493.

de que no se acostumbra pagar, conforme vna ley [z] de la Recopilacion, sin que lo resista otra ley [a] della, que manda que se pague la alcauala aunque no se aya acostumbrado a pagar, por no ser derogatoria, sino interpretatiua suya la primero citada, segun Lasarte [b], aunque se deue de las cosas que se lleuan a las ferias y mercados a vender; sino es que de no la pagar tengan priuilegio Real assentado en los libros de lo saluado, conforme a las leyes [c] de vn titulo de la Recopilacion.

z L. 2. §. de qualquiera carga & §. de todas las cosas tit. 22. lib. 9. Recop.
a L. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.
b Lasart. de decima vendit. c. 2. n. 24. Gut. lib. 7. de Gabel. q. 5. n. 2. c.
c L. 1. tit. 20. lib. 9. Recop.

38 La alcauala solo se deue de la venta y trueque, y no de los demas contractos, conforme dos leyes [d] de la Recopilacion. De que se sigue, que los artifices, officiales, o personas que venden las obras que hazen de materia o cosa suya, aunque sean para el ornato de las Yglesias, deuen alcauala dellas por ser venta, mas por no serlo sino alquiler, no la deuen si dandoles el recaudo hazen del obras o cosas para sus dueños por precio que por ello les dan, segun vnas leyes [e] de la Recopilacion, Parladorio, Lasarte, y Gironda, el qual dize que los tintoreros no deuen alcauala, de lo que tiñeren para sus dueños, aun que se deue de los instrumentos, y recaudos de teñir que se vendieren.

d L. 1. 2. tit. 17. lib. 9. Recop.
e L. 18. vers. y en quanto tit. 17. libr. 9. Recop. & L. 2. §. de qualesquiera cruzes tit. 22. lib. 9. Re. Parladory lib. 2. rer. quot. c. 3. §. 2. nu. 6. & seqq. Lasart. de decima vend. c. 2. n. 3. & seqq. Girond. de Gabellis. 7. p. §. 2. n. 10. & seqq. vsq; ad 16.

39 Si-

39 Siguese mas de lo dicho, que el que en cosa suya, o en lugar publico o comun haze teja, ladrillo, adoues, cal, o vasos, o cosas de barro, o de otra cosa, o coge leña, o yerua, ortaliza, o fruta, o madera, o onimales saluajes, o pezes, o aues, o agua, o nieue, o atras cosas semejantes, y despues de adquerido por suyo, en su nombre lo vende, deue alcauala dello, por ser venta; no auiendo costumbre en contrario: mas por no serlo (sino alquiler) no la deue, si lo haze por cierto precio q̃ otro le da para que lo haga para el, y en su nombre, como en dubda se presume dandole, o prometiendole primero el precio para que lo haga, segun vna ley f Recopilada, Lasarte, y Gironda, y Gutierrez.

40 Assimismo se sigue de lo dicho, que de la venta del vsofruto se deue alcauala, por serlo, como lo dize Gironda g, mas por no serlo sino arrendamiento no se deue, quando los frutos o reditos se conceden por cierto precio paraq̃ en algunos años se goze dellos, ora sea por vn precio ora el se distribuya por los años a vn tãto cada vno, como lo resuelue Parladorio h refiriendo las diuersas opiniones q̃ sobre esto ay, y diziendo esta prouarse en vna ley de Partida.

41 Tambiẽ se sigue, que si se da por alguno pre

f L. 7. tit. 7. lib. 9. Reco. Lasart. vbi supra. n. 23. & seqq. Girond. vbi supra. n. 13. 14. Gut. lib. 7. de Gabell. q. 35. n. 25. & seqq.

g Girond. de Gabell. 1. p. n. 30.

h Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 3. n. 15. & seqq. & per l. 1. tit. 8. p. 5.

cio por los frutos pendientes de alguna heredad de sementera, viña, prado, o campo, o monte, o otra cosa semejante, sin que sea a cargo del que da precio por ello su cura y cultiuació, mas de cogerlos, por ser venta, se deue alcauala: mas no se deue por no serlo, sino arrendamiento, quando es a su cargo su cura y cultiuacion, y procede, ora por los contrayentes se diga en el contracto que es venta, ora que arrendamiento, porque las palabras dellos no mudan la naturaleza del, conforme vnas leyes [i] de la Recopilacion, Azeuedo, Parladorio, y Gironda.

[i] L. 12. 13. tit. 17 & l. 6. tit. 8. lib. 9. Reco. vbi Azeud. Parla. vbi supra. n. 20. 21. 22. Girõd. de Gabell. 8. p. n. 21. & seqq.

42 Item se sigue, que si vna cosa se da a censo predial por vn tanto cada año de renta, ora para ello se aprecie o no, o sea perpetuo o redimible, no se deue alcauala por no ser venta, sino es que por ello se da pecunia, en quanto a ella, segun [k] Lasarte. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon dandose la cosa a emphyteosi, o largo tiempo de mas de diez años. Y procede aunque por ella se de pecunia, si por ello no se desminuye la pẽsion; mas no, si se desminuye, q̃ entonces se deue la alcauala, en quanto a la cãtidad de la pecunia, por ser venta: y se entiende serlo si la pension no es cõpetente, segun Parladorio [l]. Y assi si despues desta constitucion se

[k] Lasart. de decim. vend. c. 10. nu. 41. & seqq. Gut. lib. 7. de Gabellis. q. 58. & 59.

[l] Parladorij. lib. 1. rer. quot. ca. 3. § 2. n. 31. 32.

da, ce-

da, cede, o buelue al señor, o otro por pecunia, se deue alcauala della: mas no si se da o cede sin ella, segun Lasarte [m].

43 Assimismo se sigue, que de la nueua imposicion de los cẽsos perpetuos, redimibles, de por vida o temporales, que se imponen por pecunia y precio que se da por ellos sobre otros bienes o censos, por ser en quanto a ellos ventas de acciones a cosas y bienes corporales, se deue alcauala. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir si despues de constituydos e impuestos se dan por precio; saluo si se imponen sobre juros y reditos reales, que se tengan sobre los derechos del Rey, que entonces de la tal imposicion, ni de la venta de los mismos juros (por lo que a ellos toca) no se deue alcauala, por no ser venta de accion a bienes corporales, de que solo se deue, sino a incorporales de que no se deue, como lo resuelue Lasarte [n].

44 Siguese tambien, que de la venta de las seruidumbres vrbanas, que vnas casas o edificios deuen a otros, o rusticas, que deuen vnos predios o heredades a otras, no se deue alcauala, por no ser venta de cosas corporales, ni accion a ellas. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de la venta de los officios publicos, mayormente por hazerse por via de renunciaciõ,

m *Lasart. vbi supra. n. 75. Gut. vbi supra. n. 23.*

n *Lasart. de decim. vẽd. cap. n. 4. 5. 3. & 3. 8. vsq; ad. 41. & 76. & 77. Gut. lib. 7. de Gabellis. q. 54. 56. 87. & q. 61. n. 8. 9.*

que no es propriamente venta, pues se consigue el officio de mano del Rey, segun [o] Lasarte y Azeuedo.

o Lasart. de decima. vend. c. 9. n. 41. 42. 43. 44. Azeu. in l. 4. n. 9. 10. tit. 17. lib. 9. Recop.

45 Item se sigue, que de la cession, o venta de deudas derechos y acciones que se haze en virtud del contracto precedente, o de ley, porque ay obligacion a hazerse, como el acreedor al fiador, que le paga la deuda en que fio, o en otros casos semejantes, no se deue alcauala, por no ser propriamente venta si no execucion del primer contracto: mas si se haze por otro nueuo por precio que por ella se da, por ser verdadera vẽta, se deue alcauala si de la cosa a que se tiene la accion se paga, mas no si no se paga della, como teniendose a pecunia, libros, cauallos, y otras cosas essẽtas de alcauala, de lo qual no se deue, porque todas las acciones se juzgan ser tales quales son las cosas a que competen, segun alegando otros lo tienen [p] Gironda, Lasarte, y Azeuedo.

p Gironda de Gabell. 9. p. in princ. n. 16. Lasart. vbi supra. n. 32. cum seq. Azeued. in l. 4. n. 8. 11. 12. 13. tit. 17. lib. 9. Re.

46 Siguese assimismo de lo dicho, que de la vẽta de la herencia se deue alcauala, como assimismo se deue de la venta que el pescador o caçador haze del pescado o caça que pescare o cogiere, por ser propriamente vẽta, segun [q] Lasarte y Azeuedo.

q Lasart. vbi supra. n. 38. & 40 Azeu. vbi supra n. 14. 15.

47 Quando el vendedor es compelido por el

juez

juez a vender la cosa por vtilidad o necesidad publica de la republica, en que lo puede ser, no se deue alcauala de la venta della, como lo dize [r] Parladorio contra Lasarte. Y lo mismo se entiende quando por execucion o assentamiento se entregã los bienes por el juez al acreedor en pago de su deuda: mas si en otros se rematã, o venden se deue alcauala dellos, segun [s] Parladorio y Lasarte. Y no se deue alcauala de la dacion in solutum voluntaria, esto es, de los bienes que voluntariamente el deudor da al acreedor en pago de la deuda que le deue, como lo lo tiene [t] Parladorio, y lo contrario Lasarte.

48 De la libertad que se da al sieruo no se deuo no se deue alcauala, sino es que por ella se da precio en quanto a el, segun [u] Gironda. Y lo mismo se ha de dezir con la misma distincion de la donacion, como lo dize el mismo [x] Gironda. Y assi no se deue de la donacion remuneratoria de seruicios o buenas obras, aunque se deue de la reciproca en que se dona vna cosa por otra, segun [y] Lasarte. Ni se deue de la donacion que vno haze de todos sus bienes, para que el donatario substente al donador, como lo dize [z] Parladorio.

49 No se deue alcauala de la fiança que vno haze de la venta, si no es que en ella finge ser fia

r Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 2. n. 17. & seqq. aduersus. Lasarte. de decim. e con. c. 15. in fine.

s Parlad. vbi supra. n. 33. & seqq. Lasart. vbi supra c. 7. n. 52. & seqq.

t Parlad. vbi supra n. 41. 42. 43. Lasart. vbi supra. n. 48. & seq.

u Gironda de gabellis. 9. p. §. vnico. n. 1. & seqq.

x Giron. vbi supra. 11. p. nu. 10. & seqq.

y Lasart. de decima vend. ca. 17. n. 52. 54.

z Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 2. n. 49.

dor, siendo el vendedor, segun Azeuedo [a]. Ni se deue de las demas fianças que se hazen, aũque por hazerlas se de precio; ni del pan que vendẽ las alhondigas comunes delos pueblos a los de llos, aunque se deue del que vendieren a los forasteros, como lo dize Parladorio [b]. Ni se deue de la estimacion de la cosa que se da estimada, para que se venda, aunque si, dela venta que della se haze, segun el mismo Parladorio [c].

50 Tambien no se deue alcauala de la estimacion de la litis, o transacion que se haze, aũque se haga cessiõ del derecho de la cosa litigiosa, sino es que el cobrador de la alcauala prueue verdaderamente auer el tal derecho; ni se deue del compromisso, como alegando otros lo tiene Azeuedo [d]; ni de la compensacion de vna deuda con otra, como lo dize Parladorio [e]; ni se deue del seguro del riesgo que vno haze a otro de sus cosas por precio que le da por ello, por ser contrato innominado o sin nombre, de hago por que des, que assimila con el de alquiler, segun [f] Menchaca, Azeuedo, y Gironda.

51 Quando algunas personas fingida y simuladamente hazen vnos contratos por otros, en fraude de la alcauala, como de donaciones (de que no se deue) siendo ventas (de que se deue) o otros semejantes, o ponen en ello menor precio

a Azeued. in l. 2 nu. 26. vsq; ad 33. tit. 17. lib. 9. Recop.

b Parlad. vbi supra n. 52. 53.

c Parlad. vbi supra n. 48. Gut. libr. 7. de Gabellis q. 25. nu. 16. & 17.

d Azeu. vbi supra n. 20. 21.

e Parlad. vbi supra n. 47.

f Menchac. controue. vsu. fre. ca. 11. n. 21. Azeu. in l. 2. n. 11. tit. 17. lib. 9. Recop. Girond. de Gabellis. 9. p. in prin. n. 3.

cio del que reciben, o hazen otros fraudes para encubrirla, la deuen pagar de todo lo que montare, respecto del verdadero precio que interuino, con la pena puesta por vna ley [f] de la recopilacion.

f L. 11. tit. 17. libr. 9. Recop.

52 Regularmente de las permutaciones y trueques que se hizieren de vnas cosas por otras semejantes o no semejantes, como vna especie por otra, o vn genero por otro semejante o no semejante, o el por ella, o ella por el, y el cierto por el incierto, y por el contrario: se deue alcauala del valor de entrambas cosas que se dan por entrambas partes, conforme vna ley [g] de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, que si la cosa fuere inestimable, como el derecho de la sepultura que por ser sacra y religiosa, no recibe estimacion, o de persona essenta de alcauala, no se deue pagar della, sino de la otra que no es desta calidad o persona; aunque en quanto al exemplo del derecho de la sepultura dize Lasarte [h] que de la cosa que se da por el no se deue alcauala por no poderse vender, y ser la venta nula.

g L. 2. tit. 17. libr. 9. Recop. vbi Azeued. nu. 46. 47.

h Lasart. de decim. vend. c. 17. nu. 18.

53 De lo dicho se sigue, que si se da vna cosa por otra del mismo genero, como vino por vino, o otras cosas semejantes que estan presentes, aunque esten en diuersos lugares, se deue

alcauala, por ſer trueque: mas no ſe deue por no ſerlo ſino empreſtido, quando ſe da para q̃ ſe buelua deſpues al fiado, ſino es que es de diuerſo genero. Ni ſe deue de la renta que ſe paga en eſpecie y no en pecunia, por no ſer trueque ſino arrendamiento, como lo dize [i] Parladorio.

[i] *Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 3. n. 12. 13. 14.*

54 Aſsimiſmo de lo dicho ſe ſigue, que aunque ſe deue alcauala del trueque y cambio, ora interuenga en el dinero o no, ſegun vna ley [k] Recopilada, no ſe entiende deuerla de la cantidad que montare el dinero que en el interuiniere, pues de la moneda amonedada no ſe deue alcauala, conforme otra ley [l] dela Recopilacion, aunque ſe trueque vna por otra [†].

[k] *L. 2. tit. 17. libr. 9. Recop.*

[l] *L. 34. tit. 18. libr. 9. Reco.*

[†] *Laſart. de decim. vend. c. 17. n. 24. Gut. de Gabell. q. 61. n. 3.*

55 Para effecto de cobrarſe la alcauala delas coſas trocadas, ſe ha de apreciar cada coſa por lo que vale, por el juez o otro hombre bueno a quié el lo cometiere, como lo dize vna ley [m] de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, que ſe ha de hazer con juramento que haga el aſsi nombrado para hazer la taſſacion, y la ha de hazer juſtamente por lo que vale, y ſi no lo hiziere ſe puede pedir della reduccion a aluedrio de buen varon para ante el juez: y ſi el la hiziere injuſtamente ſe puede apelar del.

[m] *L. 2. tit. 17. libr. 9. Recop. vbi Azeued nu. 48. & ſeqq. vſq; ad finem legis.*

56 La alcauala no ſolo ſe deue de la primera

venta

venta y trueque, sino tambien de los demas q̃ se hizieren, como lo dizen vnas leyes [n] de la recopilacion. De que se sigue que de la promessa que se haze de vender o trocar no se deue alcauala hasta que se venda o trueque, y si se hiziere dello solo se deue alcauala y no de la promission precedente: y si della se vbiere pagado no se deue despues dello, y assi esta alcauala se deue pagar al alcaualero del tiempo de la venta y no de la promission, segun [o] Lasarte, y Azeuedo.

57 Siguese mas de lo dicho, que si vno vendiese la cosa dos vezes a dos en tiempo diuerso de cada vna de las ventas se deue alcauala, por ser la vna distinta de la otra, conforme vna ley [p] de Partida. Lo qual se entiende quando el contracto de la venta postrero es de por si, sin preceder del primero por ser distinto, mas no, quando procede del, y es su execucion o exercicio, como quando el procurador le cede al señor, segun lo resuelue Baldo [q], a quien sigue Bertachino.

58 De todo lo qual se sigue, que si vno en su proprio nombre, o simplemente, compra alguna cosa por algun precio, y despues dize y declara auerla comprado en nombre de otro y para el y de su dinero, y se le da, cede, y traspassa por el mismo precio que la compro, sin constar

de

n L.1.2. tit. 17. & l. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.

o Lasart. de decima. vend. c. 17. n. 42. 43 & seqq. & in c. 13. n. 4. Azeu. in l. 2. n. 17. 18. 19. tit. 19. lib. 9. Reco.

p L. 50. tit. 5. p. 5.

q Bald. in l. eum per eos. C. si quis alteri vel sibi. Bertachin. de Gabellis. 7 p. q. 11. 18.

de otra ſegunda numeracion del, ni del precedente mandato, no ſe deue alcauala dela tal ceſſion y traſpaſſo, por no ſer venta en que ſe requiere interuenir el precio y la coſa, ſino exercicio dela primera: ſino es que por conjeturas conſte que por ella ſe dio el precio o otra coſa oculta y ſimuladamente, ſegun Laſarte[r]. Y lo miſmo ſe ha de dezir por la miſma razon y con la miſma diſtincion, quando el en quien ſe remata la coſa por execucion en almoneda, para la paga de alguna deuda la cede y traſpaſſa deſta ſuerte en el acreedor, como lo trae[ſ] Laſarte y lo tiene Parladorio y Gutierrez. Y lo miſmo es en el traſpaſſo dela renta con la miſma diſtincion.[t]

r Laſart. de decim. vend. c. 13. n. 13. & ſeqq. vſq; ad. 18. Gut. de Gabellis. q. 60. n. 3. vſq; ad. 7.

ſ Laſart. de decim. vend. c. 14. n. 19. 20. 21. Parlad. libr. 1. rer. quot. c. 3. §. 2. n. 29. Gut. de Gabellis. q. 60. n. 11 12.

t Gut. de Gabellis. q. 62.

59 Aſsimiſmo ſe ſigue de lo dicho, que ſi el deudor dentro del termino en que puede ſacar por el tanto la coſa ſuya que ſe vendio en almoneda, la ſacare, no ſe deue alcauala de la venta y remate della, ni de ſacarla, y ſi la vbiere pagado la puede recuperar, como lo tienen[v] Caſtillo, y Parladorio.

v Caſtell. in l. 80 Tauri. verb. del remate. Parlad. vbi ſupra. n. 48.

60 Siguele tambien, que aunque ſe deue alcauala de la venta de la coſa a que compete retracto de ſangre, de patrimonio, y abolengo, o de parcionero; empero no ſe deue del retracto q̃ ſe haze del ſacarla por el tanto, por no ſer reſolucion

ucion del primer contracto, sino subrogacion le otra persona en lugar del primer compra- dor, inducida por ley, sin su consentimiento, ni l del vendedor, como lo tiené *Montaluo, Ma tienzo, y Lasarte. Y lo mismo se ha de dezir quã do el comprador antes de ser passado el tiem- po del retracto cede su venta en el a quien cõ- pete por el mismo precio y condiciones; mas no si lo haze despues de passado aquel tiempo, o aunque no lo sea le haze otra venta, q̃ enton tes deue otra alcauala desto, segun *Lasarte, y Gutierrez.

u Montal. in l. 61 glos. vnicain fine. titul. 5. p. 5. Matien. in l. 7. glos. 3. n. 12. 17. tit. 11. lib. 5. Recop. Lasart. de decim. vẽd. c. 13 n. 22. 23.

x Lasart. vbi supra. n. 28. 29. 30 Gutier. lib. 7. de Gabellis. q. 11. n. 7. vsq; ad 13.

61 Y de aqui es, que si entre la primera venta y retracto della (en el tiempo del) se hizieren o- tras ventas de cada vna dellas se deue nueua al cauala, porque estas no se resueluen ni recindẽ en quanto a los contrayentes dellas, ni entre ellos. Y lo mismo por la misma razõ se ha de de zir de las ventas que se hizieren intermedias, de las hechas con pacto de retro vendendo, o de la ley comissoria, o addicionis in diem, y re- solucion dellas en el intermedio suyo, segun La sarte y, y Gutierrez.

y Lasart. vbi supra. n. 24. vsq; ad 27. Gut. vbi supra nu. 14. & seqq. vsq; ad finem q.

62 Si despues del contracto de la venta ya per fecto, se dissoluiere por consentimiento de las partes in continente, que es antes que los con- trayentes se diuiertan a otros actos estraños de lla,

lla no se deue alcauala del cõtrato, ni distracto suyo por ser como si no se vbiesse hecho nada. Y lo mismo por la misma razõ es, si se resoluiere en interualo, q̃ es despues de auerse diuertido los cõtrayentes a estraños actos de la vẽta, siendo por pacto al principio en ella puesto, si es tal que resuelue el contracto ipso iure; y se podra repetir la que se vuiere pagado: mas si no le resuelue assi, sino por accion, se deue alcauala solo del contracto y no del distracto. Y tambien lo mismo se ha de dezir no se resoluiendo por pacto al principio puesto, sino por nueua conuencion hecha de nueuo despues, sino es q̃ por ella se haga nueuo contracto, como lo sera haziendole por dessemejantes y diuersos actos del primero de la venta, en el precio, modo o forma antes de ser hecho el entrego de la cosa y satistacion del precio; o despues de hecho, aunque se haga por los actos retrosemejantes, y mismo precio, modo o forma, que entonces se deue tambien otra nueua alcauala del distracto, por ser nueua venta, como lo traen z Parladorio, Lasarte, Gironda, y Azeuedo; mas no se deue disoluiendose la venta condicional antes de cumplirse la condicion, aunque aya auido tradicion de la cosa †.

z Parlad. lib. 2. rer. quot. c. 3. §. 4. n. 1. vsq; ad. 9 Lasart. d. decim. venditio. c. 14. n. 6. & seqq. Giròd. de Gabellis. 5. p. in prin. n. 11. & seqq. Azeu. in l. 2. n. 34. & seqq. tit. 17. lib. 9. Re.

† Lasart. de decim. ven. c. 5. n. 1. & 4. Gut. lib. 9. de Gabellis. q. 8 n. 3. & 4.

63 De lo dicho se sigue, que quando la vẽta es

hecha

hecha con pacto al principio en ella puesto de ley comissoria, que es, que si no se pagare el precio de la cosa no sea vendida, o de addiction in diem, que es, que no sea vendida si se hallare quien de mas precio por ella, no se deue ninguna alcauala de la venta y resolucion della, resoluiendose, por resoluerse con este pacto el cōtracto ipso iure. Y lo mismo por la misma razō se ha de dezir resoluiendose por pacto de retrovendendo al principio en ella puesto, si se haze por palabras directas, de que si se boluiere el precio de la cosa no sea vendida, mas haziendole sin ellas, y solo de que boluiendose el precio se torne la cosa, aunq̃ se deue el alcauala de la venta, no se deue de la resolucion della, por no resoluerse ipso iure sino por accion, conforme lo traen [a] Parladorio, Gironda, y Matienzo sino es que se resuelue despues de passado el termino para ello puesto, aunque sea en el de su prorrogacion; porque esta no se entiende en quanto al tercero qual es el fisco por la alcauala, segun Lasarte [b].

4 Assimismo de lo dicho se sigue, que de la redempcion del censo redimible no se deue alcauala, por hazerse en virtud del pacto dello al principio en el puesto; mas deuese de la redēpcion que se hiziere del censo perpetuo, porque no

a Parladorij. vbi supra. Girōd. vbi supra. nu. 29. & seqq. Matien. in l. 7. glos. 3 n. 14. 21. 22. 23. tit. 11. lib. 5. Reco.

b Lasart. de decim. vend. c. 14. n. 43. Gut. lib. 7. de Gabellis. q. 10. n. 26.

no se haze en virtud del pacto precedente, sino por nueua conuencion de las partes, como lo dize [c] Parladorio. Lo qual se se entiende quanto a los censos que se imponen por pecunia, q̃ por ellos se da, que se llaman consignatiuos, porque siendo reseruatiuos, quales son los prediales de los predios y cosas que se dan a censo por vna pinsion cada año, o emphiteosi por ella perpetua, o redimiblemẽte, por precio que se estima o no, redimiendose por el en virtud de pacto procedente, o sin el despues por nueuo consentimiento de las partes, de la redempcion se deue alcauala, por ser venta en que interuiene la cosa y el precio perfecta entonces por ello y no antes de que se deue: y mediante esto al alcaualero del tiempo de la redempciõ y no el de la dacion a censo o emphiteosi, como lo resueluen [d] Lasarte, Gironda, y Azeuedo.

65 Quando la venta se resuelue por la redhibitoria de la cosa viciosa, no se deue alcauala de la resolucion, ni se puede repetir la pagada de la venta por ser deuida, segun [e] Parladorio y Lasarte. Y lo mismo se ha de dezir resoluiendose por el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun los mismos Parladorio [f] y Lasarte. Tãbien se entiende lo mismo resoluiẽdose por la restitucion del menor, segun [g] Lasarte contra Parlado-

c Parlad. vbi supra. n. 10. 11. Gutier. vbi supra. q. 64. n. 10. & 11.

d Lasart. de decim. venditio. c. 10. n. 44. & seqq. Girond. de Gabellis. 5. 7. §. 1. n. 1. & seqq. Azeu. in l. 1. n. 103. & seqq. tit. 17. lib. 9. Recop.

e Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 5. n. 1. 2. 3. Lasart. de decim. vend. c. 14. n. 10. 11. 12.

f Parlad. vbi supra. n. 5. & seqq. Lasart. vbi supra. n. 13. & seqq.

g Lasart. vbi supra. n. 44. aduersus Parlad. vbi supra. n. 17.

Parladorio. Y es tābiē lo mismo quādo se resuelue por sentēcia del juez superior, reuocādo ydādo por ninguna la sentēcia de remate dada en la causa executiua por el inferior, segū [b] Paz, y Azeuedo. O si se resuelue por nullidad de acciō de dolo, o fuerça, temor, o miedo, como lo dizen [i] Parladorio, y Lasarte, o por fraude q̄ vbo en la venta, segun [k] Parladorio.

66 No se deue alcauala dela venta ipso iure nula por derecho y su resolucion, assi en razon de la cosa prohibida de vēder, como por defecto de las solēnidades dela venta, o dela autoridad o licencia requerida de alguno para hazerse, o de la incapazidad de la persona para vender, o por dolo que dio causa al contracto, o por fraude cometido en la ley, o por ser simulada o imaginaria, y otros casos semejantes en que es nula ipso iure, como lo dize Lasarte [l]. Y lo mismo se entiende en el trueque desta manera nulo, segun el mismo Lasarte [m], saluo si el en cuyo fauor es la nulidad (sin embargo della) quiere estar por la venta o trueque, o lo ratifica, que entonces (aunque dello no se deue alcauala) se deue de su ratificacion o aprouacion, y al alcaualero del tiempo della, por cobrar su fuerça desde entonces y no antes, segun Lasarte [n], y Azeuedo.

b Paz in pract. tom. 4. p. 6. 17. n. 13. Azeu. in l. 1. n. 134. tit. 17. libr. 9. Recop.

i Parlad. vbi supra. n. 11. Lasarte. vbi supr. n. 55

k Parlad. vbi supra. §. 3. n. 37.

l Lasart. de decima. vend. c. 14. n. 1. 2. 3. 4.

m Lasart. vbi supra. c. 17. n. 5.

n Lasart. de decim. vend. c. 14. n. 47. 57. 58. 60 Azeu in l. 1. n. 131. & 148. tit. 17. lib 9. Recop.

67 Y de aqui es, que si despues de vendida la cosa por venta nula, o que se puede resoluer, el comprador y los que del compraren, hiziessen otras ventas della; de cada vna dellas se deue alcauala, porque estas no se resueluen en quanto a los cõtrayentes dellas, ni entre ellas, y son validas y suficientes para cobrarla, aunque despues se recinda o anule la primera venta nula o recisible, y haziendose cada comprador (excepto el primero) la puede cobrar de su vendedor de grado en grado: de suerte que vẽga a caer todo el daño y suma de todas las alcaualas sobre el primer comprador, como lo dize Lasarte o.

o Lasart. vbi supra. dict. c. 14. n. 24. & 54.

68 Quando por nulidad o resolucion de la vẽta de que no se deue alcauala, y se puede repetir la pagada vbiere litis entre los contrayentes, la sentencia dada en ella entre ellos, no perjudica al fisco o alcaualero por la alcauala, siendo la sentẽcia arbitraria o judicial dada por cõtumacia o rebeldia de alguna de las partes, mas si, le perjudica (aunque para ello no sea citado) siendo dada en contraditorio juyzio, y con pleno conocimiento de causa, sin poder apelar della, ni oponerse, sino es por colusion de los contrayentes, segun p Lasarte.

p Lasart. de decom. vend. c. 14. n. 62.

69 Siendo la venta nula por dolo, o miedo o si

mulaciõ del vendedor, porque no se deue alcauala, si el alcaualero se la pidiere tiene para ello fundada su intencion por la venta sin poder ser oydo el vendedor, alegando nulidad del dolo, miedo, o simulacion, por alegar torpeza suya, que ni pidiendo, ni defendiendo es licito, porque a ninguno deue patrocinar su delito, sino es estando ya dada la sentencia del juez entre las partes formales de la venta en que la da por nula por constar ya ser indeuida. Y lo mismo se entiende quando por esto se pide al alcaualero la alcauala ya pagada, por indeuida, como lo dize Lasarte q.

q *Lasart. vbi supra. n. 64.*

70 Deuese la alcauala de la venta luego que es hecha, por quedar perfecta, quedandolo en modo que lo sea, aunque la cosa ni precio suyo no se aya entregado ni pagado, y se dilate por algun tiempo o plazo: porque esto no pertenece a su substancia, sino a su execucion; saluo si la venta fue condicional, que entonces no se deue la alcauala hasta verificarse la condicion, y verificada se retrotrae al tiempo de su otorgamiento, y assi se deue al alcaualero que lo era en el, y no al de la verificacion de la condicion, como lo dizen r Lasarte, y Azeuedo. Y de la venta no liquida no se deue alcauala hasta que se liquide, segun Lasarte s. Ni de la liti-

r *Lasart. de decim. vend. c. 3. & 5. & 6. per tot. Azeued. in l. 1. nu. 82. & seqq. tit. 17 lib. 9. Rec.*

s *Lasart. in additio ad c. 3. n. 19.*

litigiosa hasta que se acabe la litis, segun el mismo Lalarte [t].

t Lalarte. de decima vendi. c. 14. n. 63.

71 De que se sigue, que la alcauala delas yeruas y pastos de los ganados del Maestrazgo de Calatraua, se deue y ha de pedir el año que los ganados entraren a heruajar en las dehessas, aunque la auenencia del alcauala se haga enel otro año siguiente o al salir de los ganados, puesto q̃ se cumpla el año de la entrada dellos, o téporada q̃ han de heruajar en el otro año siguiente, y que las ygualas y pagas se hagan a la salida de los ganados, segun vna ley [u] de la Recopilació, por la qual dize Azeuedo, que en el pedir la alcauala y recuperarla se ha de considerar el tiempo del contracto, y ha de ser preferido en ella el alcaualero del al del tiempo que la alcauala se conuiene.

u L. 12. tit. 17. libr. 9. Recop.

72 El alcauala se deue a razon de todo el precio porque la cosa fuere vendida, ora sea justo, o injusto, sin descontar para ella del las costas del corretaje ni almoneda, ni otras costas semejantes, ni otro grauamen ni cargo, porque no diminuyen el precio: mas por diminuyrle no se deue de la cantidad del prometido que se diere porque se cópre, ni por lo mismo se deue de la cantidad del censo impuesto sobre la cosa q̃ se vende con cargo del, pues ya se pago quando

do se impuso, y no se ha de duplicar, conforme vna ley x de la Recopilacion, y en ella Azeuedo De que se sigue, que no solo se ha de pagar el alcauala del precio principal, sino tābien de lo que ella monta quando se vende horro y libre de alcauala, por ser parte de precio, y lleuarse por el y no por ella, segun y Parladorio, Lasarte, y Gironda. Siguese tambiē que en los trueques cada parte ha de pagar el alcauala del precio de la cosa que da, y no del de la que recibe, como contra Lasarte z lo tienen Parladorio y Azeuedo. Y lo mismo es en el traspasso de la renta que se haze por precio demas del della. †

73 Hase de pagar la alcauala de los bienes muebles en el lugar donde se haze la venta entregādose alli lo vendido, o estando alli al tiempo della, aunque despues se entregue en otro. Pero si en vn lugar se vende la cosa que esta en otro, entregandose en el donde estubiere se ha de pagar alli la alcauala. Y si en este vltimo caso vbiere condicion de que se entregue en otro lugar diferente destos dos, se ha de pagar en el donde estaua quando se hizo la vēta, saluo siendo franco de alcauala, que entonces se ha de pagar en el realengo donde se entregare. Y si fuere de señorio (de que el Rey no la cobra) se ha de pagar en el realengo mas cercano del de se-

x L. 1. tit. 17. libr. 9. Recop. vbi Azeued. n. 152. & seqq.

y Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 7. nu. 8. & seqq. Lasart. de decima vend. c. 15. n. 19 Girond. de Gabell. 5. p. in princip. n. 41.

z Lasarte. vbi supra c. 17. nu. 3. versic. nota. Parlad. vbi supra. n. 6. Azeued in l. 2. n. 4. tit. 17. lib. 9. Recop.

† Gut. de Gabel. lit. q. 62.

ñorio donde se entregare, con el quatrotanto de la alcauala de pena, por el fraude que en ello se presume, como lo dize vna ley [a] de la Recopilacion explicada por Azeuedo. Y lo mismo se entiende vendiendose en la mar; pues de lo en ella vendido se deue alcauala, segun [b] Gironda, la qual es del distrito mas cercano y adjacente de la tierra mas circunstante a que se atribuye; como en su lugar (que es el capitulo della) se dira: saluo que de los paños que se lleuaren por la mar a Seuilla se ha de pagar en ella la alcauala, aunque se vendan o entreguen en otra parte, segun vna ley [c] de la Recopilacion. Y la de los ganados viuos que compraren los carniceros del Arçobispado de Seuilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los lugares dellos donde lo fueren, aunque en ellos no se aya celebrado la venta, ni entregado el ganado conforme otra ley [d] Recopilada. Y la alcauala de los bienes rayzes que se vendieren, o trocaren se ha de pagar en el lugar donde ellos estuuieré saluo la de las heredades que los vezinos de Seuilla vendieren o trocaren en ella y en su tierra y en los señorios del Axarafe y Ribera, que se ha de pagar en Seuilla y no en los otros lugares donde estuuieren, conforme otra ley [e] de la Recopilacion. Y estando lo vendido en el confin de

a L.5.tit.17.lib.9.Re. vbi Azeued.

b Girond. de Gabellis.6 p. n.6.0. Gut. de Gabellis. q.108.n.4.&. 5.

c L.6.tit.17.lib.9.Reco.

d L.7.tit.17.lib.9.Recop.

e L.9 tit. 17.libr.9. Reco.

de dos terminos, en cada vno se paga la mitad r.

r Gut. de Gabel lib. q. 108.

74 De que se sigue, que la alcauala de los censos y pensiones se ha de pagar en el lugar donde estan los bienes sobre que estan impuestos porque alli es visto estar, y si estan en diuersos lugares y territorios, en cada vno se ha de pagar por lo que le toca de los bienes que alli estan pro rata, por ser assi diuidua, segun f Parladorio, y Lasarte. Y de la cession de venta de deudas derechos y acciones, siendo personales, se ha de pagar el alcauala dellas donde estaua el cediente quando la hizo, porque alli es visto ser hecha la tradicion y translacion de la acciõ por la cession hecha en el comprador. Y siendo la accion real a la cosa o herencia, se deue pagar donde estan los bienes della siendo rayzes, y si es a cosa mueble, dõde es hecha la cession, si entonces esta alli la cosa, y si no esta alli adõde fuere entregada, como en los bienes muebles, segun g Lasarte y Azeuedo.

f Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 8 Lasart. de decim. vend. c. 4. n. 31. 32. & c. 10. n. 14.

g Lasart. de decim. vend. c. 4. n. 36. cũ seqq. Azeued. in l. 5 n. 16 tit. 17. lib. 9. Rec.

75 Las ventas, trueques y enagenamientos de bienes rayzes, de que puede interuenir alcauala, se han de hazer ante los escriuanos publicos del numero del lugar en cuyo termino estuuieren, y no le auiendo alli ante el que lo fuere del lugar realengo mas cercano, como sea del partido

tio donde entrare el arrendamiento del lugar donde no vbiere el tal escriuano. Y el ante quien passaren ha de dar al fiel o arrendador de alcauala fee de todos los contractos que sobre esto hiziere cada que se le pida, a lo menos vna vez cada mes, con juramẽto de no auer passado ante el otros contractos a esto tocãtes, dãdola dẽtro de dos dias de como se la pidieren. Y no puedẽ passar los dichos cõtractos ante otro escriuano Real ni Apostolico, so las penas puestas por vna ley [h] de la Recopilació. Y por ser este caso especial procede aunq̃ sea en las partes y casos en q̃ los contractos pueden passar ante los escriuanos reales, conforme otra ley [i] della, porque la ley general no corrige el caso especial de otra, segun vn texto [k] y su glossa.

h L.10.tit.17.lib.9.Recop.

i L.1.tit.25.lib.4.Recop.

k L.3. vbi gloss. C. de silentiar. lib.10.

76 La alcauala se puede pedir por el Rey y su administrador en qualquiera tiempo, segun vnas leyes [l] Recopiladas. Y por sus arrendadores, la de bienes muebles, el año de su arrendamiento, y vn año y dos meses despues, y la de bienes rayzes de q̃ se hizo escriptura de venta ante los escriuanos del numero, donde estan, en vn año despues de cumplido el año de su arrendamiento, y si fuere ante otro escriuano, o sin el, dentro de dos años despues de otorgado el contracto de venta y no despues, saluo en lugares

l L.20.tit.17.& L.1.tit.18.lib.9. Recop.

gares de señorio, ordenes, o Abbadengo, en que se puede pedir en qualquiera tiempo. Y lo mismo con la misma distinciõ se entiende en quanto a las penas puestas contra los q̃ defraudan la alcauala, assi lo dize vna ley [m] de la recopilaciõ. Las quales penas ponẽ otras [n] leyes della. Y son transmissibles a los herederos de los que las cometieron, en quanto les vino por ello, aunque no se aya contestado litis sobre ello con el difunto, auiendo interuenido de su parte dolo, demas de las quales se puede cobrar dellos la alcauala, como lo dize Gironda [o]. Y este tiempo se interrumpe pidiendose dentro del [†].

m L. 19. tit. 17. lib. 9 Recop.

n L. 1. tit. 18. & l. 11. tit. 17. & l. 31. tit. 19. lib. 9. Recop.

o Gironda de Gabellis. 12. p. n. 4. 5.

† L. 20. tit. 17. lib. 9. Recop.

77 Y de aqui es, que si el mandatario a quien se dio facultad para contraer y vender, vendiere sin pagar la alcauala, o la defraudare, no incurre en pena dello el mandante, segun [p] Guido, y Auiles. Ni por la misma razon incurre en ella el compañero ignorante de la venta de la cosa comun que vende el otro compañero, en que interuino fraude de la alcauala, segun [q] Bartolo, Firmiano, y mas en especie Gironda en entrambos casos referidos.

p Guido Papa. in singulari. 21. Auiles in c. 52. prat. glos. verb. en la tierra. n. 3.

q Bart. in l. fraudati. 9. de publican. & vectigal. Firmian. de Gabellis. 9. p. n. 36. Giron. de Gabellis. 12. p. n. 12. 13.

78 Si el que defraudo la alcauala, despues de ser constituydo en mora, y antes de serle prouado lo confessare por juramento decissorio judicial, diferido o hecho a pedimiento del

cobrador della, solo la ha de pagar sencilla y no mas. Y si sin este juramento lo confessare antes de la contestacion de la litis, solo ha de pagar la alcauala y mas la mitad de lo que montare y no mas. Y confessandolo despues de la contestacion ha de pagar la alcauala con otro tanto mas de lo que mõtare, y no mas, assi lo dize vna ley [r] de la Recopilacion.

r L. 8. tit. 7. lib. 9. e Reop.

79 El fraude de la alcauala y caso para cobrarla se puede prouar por presumpciones y conjeturas, como lo dize Gironda [s]. Y assi si alguno promete dar o da alguna cosa en genero, diziẽdo que la dio y que no la vendio, deue el alcauala della, segun [t] Francisco Lucano y Gironda. Y para cobrar la alcauala basta prouarse el contracto por vno de los contrayentes, o del corredor, conforme vna ley [u] de la Recopilacion. Y es fraude tratar en vn lugar de la venta de la cosa, y salir con ella a otro a perficionarla y entregarla [†].

s Gyrond. de Gabellis. 12. p. n. 42 & seqq.

t Frrnc. Luc. in tract. de fisco. & eius priuileg. 4. p. n. 43. q. 45. Girond. vbi supra. n. 48.

u L. 28. tit. 19. libr. 9. Recop.

† L. 30. tit. 19. lib. 9. Re. Lasar. de decim. vend. in additio. c. 21. nu. 58. & seqq. Gut. de Gabellis. q. 107.

80 Si del cõtracto de que se deue la alcauala consta por instrumẽto executiuo ha lugar execucion por ella. Y cessante esto se ha de proceder sobre ello breue y sumariamente de plano, sin estrepitu ni figura de juyzio, sabida solamẽte la verdad, conforme vna ley [x] de la Recopilacion, Azeuedo, y Gironda. Y la sentencia dada

x L. 5. tit. 7. lib. 9. Re. vbi Azeu. n. 2. Girond. de Gabellis. 4. p. in prin. n. 7.

sobre

ſobre ello ſe ha de executar ſin embargo de ape lacion, ſegũ vna ley y de Partida, que no corrigen otras de la Recopilacion z que ſobre ello tratan.

y L. 13. tit. 23. p. 3.
z L. 2. §. 12. tit. lib. 1. Recop.

Cap. 15 Arrendamiento Real.

SVMMARIO.

1 *Diffinicion del arrendamiento Real, y quantas maneras ſon del, y como y de que ſe entiende?*

2 *Qual ſe dize arrendamiento por mayor.*

3 *Qual lo es por menor?*

4 *Si pueden arrendar rentas Reales perſonas poderoſas, y officiales publicos, y haziendolo es nulo. Y ſi los arrendadores ſe eſcuſan de officios y cargas publicas?*

5 *Si las pueden arrendar clerigos, menores, muger caſada, eſtrangeros, y curadores?*

6 *Por que tiempo ſe pueden arrendar las rentas Reales.*

7 *Si en eſte arrendamiento vienẽ las penas de los que las defraudã y de que arrendador ſon?*

8 *Ante quien, y como, y con que forma ſe hã de hazer eſtos arrendamientos?*

9 *Si es eſſencial el dar los pregones, y ſu termino ſe puede alargar y diminuyr, é interpelar?*

10 *Ligas, fraudes, y eſtornos en arrendar las rentas Reales, y ſus penas?*

11 *Como ſe ha de declarar las condiciones con que ſe arriendan eſtas rentas, y de ſu modo?*

12 *Con que condiciones no ſe pueden arrendar.*

13 *Si en eſtas rentas ha lugar el engaño de mas de la mitad del juſto precio, por dolo, o enormiſsima leſion, y en la venta dellas?*

14 *Si ha lugar deſcuento, o augmento de la renta por caſo fortuyto?*

15 Si le

15 *Si le puede auer por salirse la Corte del pueblo, o venir a el o el, comercio o trato?*

16 *Si ay saneamiento de las rentas que se sacan por pleyto, y de que parte dellas?*

17 *Si ay descuento de la renta por diminuyrse parte del partido della e augmento por augmentarse?*

18 *Si entran en el arrendamiento los derechos Reales que se augmen encataron, y si baxandose se ha de baxar del su precio, y los de nueuo impuestos?*

19 *Si despues de arrendadas las rentas Reales se pueden por el tanto beçar en ellas los pueblos, sin passar por los arrendamientos e ygualas?*

20 *Como se han de cobrar las rentas encabeçadas, y orden sobre ello.*

21 *Si se deue augmentar o diminuyr el precio en que uno se concierta con el cabezon o alcaualero, si crece o mengua su negocicaion inmoderadamente?*

22 *Quien puede conceder prometidos y quando?*

23 *Ante quien y como se han de admitir las posturas y pujas, y si vale la hecha con iracundia?*

24 *Como y quando se han de dar las fianças de posturas y pujas, y sus abonos, y como se entienden?*

25 *De que parte han de ser los fiadores y abonadores dellas, en tierra realenga, y de señorio.*

26 *Si no las dando se pierde el prometido y parte de pujas, y se puede tomar la renta, o hazer torno?*

27 *Quando se ha de hazer y es visto quedar hecho el remate?*

28 *Si antes o despues del termino assignado para el remate se puede admitir postura?*

29 *Si se ha de admitir la puja hecha con condicion de que se dilate, o no el dia del remate?*

30 *En que postura y precio se ha de hazer el remate?*

31 *Si vale la postura o puja hecha por alguno a sabiendas, o por error del pregonero, o otro sobre que se haze? y delito y pena en ello.*

32 *Como se ha de hazer el repartimiento de los partidos o rentas?*

33 *Como y quando se han de hazer las rentas por menor?*

34 *Si los arrendadores y sus compañeros diuidiendo las rẽtas queda cada uno dellos obligado al fisco?*

35 *Si hecha esta diuision entre los arrendadores la ganancia del uno se comu-*

se comunica al otro, y su heredero?

36 *Si el que traspassa la renta a otro queda obligado al fisco?*

37 *Quando se ha de admitir la puja del diezmo, o medio diezmo, y rematarla, y en mas cantidad?*

38 *Como y quando se ha de admitir la puja del quarto, y si vale la puja hecha con prometido sin el?*

39 *Si se pueden hazer muchas pujas del quarto?*

40 *Requisitos que se requieren para admitirla.*

41 *Si se puede purgar la mora de no retificar ni afiançar la puja en el termino deuido?*

42 *Si el arrendador del año precedente puede ser compelido a serlo el siguiente?*

43 *Si el arrendador precedente puede tomar por el tanto al siguiente la renta?*

44 *Si el en quien se remato la renta la puede tomar por el tanto al q̃ se la puja?*

45 *Si el que quedare con la renta por la puja ha de pagar al arrendador las costas, y el darle las cosas della?*

46 *Si el pujador que quedare con la renta ha de passar por los arrendamientos e ygualas hechas? y su prueua.*

47 *Si puede concertarse en secreto de que le paguen mas de lo que en publico se concertare? Y concertar el alcauala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse el presente con baja della, y lleuar mas?*

48 *Quando el arrendador por la puja puede ser desapoderado de la renta, y orden dello.*

49 *Si el fisco puede cobrar su deuda antes del plazo?*

50 *Si el remate y abonos de la renta Real son exequibles y traen aparejada execucion?*



ARRendamiento Real, quanto a mi proposito, es el que se haze de las rentas reales. Y es en dos maneras: vno por mayor, y otro por menor, assi lo dize vna ley [a] de la Recopilacion

a *L.1.tit.11.lib. 9.Recop.*

pilacion. Y ora sean del Rey o de otros, mas no de las demas rentas dellos *.

2 Arrendamiento por mayor, se dize el q̃ se haze en la Corte ante los contadores mayores, o de algun partido, que incluya en si muchos lugares: o de algun lugar o renta, que incluya en si muchos miembros de rentas diferentes, segun la dicha ley [b] de la Recopilacion.

3 Y arrẽdamiento por menor, es el q̃ hazẽ los arrẽdadores q̃ arrẽdarõ por mayor, o los q̃ hizieren los pueblos encabeçados diuidiendo lo que arriendan por mayor, y arrendandolo por miembros o lugares. Y los que hazen las personas que embian los contadores mayores a que hagan los que se suelẽ hazer ante ellos por mayor, que no se hizieron por defecto de arrendador o otra causa, segun la dicha ley [c] Recopilada.

4 Regularmente todos pueden ser arrendadores por mayor o menor, y sus fiadores, abonadores, y asseguradores de las rentas Reales: saluo los prohibidos de serlo, que son las personas poderosas, officiales y ministros publicos, que no lo pueden ser por si ni interpositas personas, so las penas sobre ello puestas por las leyes [d] de la Recopilacion que lo prohiben, demas de ser el arrendamiento nulo, como lo di-

* L. 16. tit. 10. lib. 5. Recop. Lasart. de deci. vendi. in addit. ad c. 18. n. 23.

b Dicta. l. 1.

c Dict. l. 1.

d L. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 2. 4. 5. 7. 9 tit. 10. lib. 9. Re.

ze expressamente vna dellas [e], por la qual se ha de tener assi contra Azeuedo que en ella tiene lo contrario. Y estos arrendadores no pueden ser compelidos a aceptar officios y cargas publicas [✝].

Ni lo pueden ser los clerigos y personas ecclesiasticas, sino es dando fiadores legos y abonados, conforme vna ley [f] de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo que sobre ello no pueden ser cõuenidos los ecclesiasticos ante el juez seculár. Y el que sobre ello, siendo de corona, reclamare o se llamare a ella incurre en las penas puestas por otra ley [g] de la Recopilacion. Ni lo puedẽ ser los menores de veinticinco años sino es jurando el contrato, segun otra ley [h] de ella. Aunque lo puede ser sin juramento la muger casada mancomunada con su marido, conforme otra ley [i] recopilada. Y lo pueden ser los estrangeros del Reyno, aunque les son preferidos en ello los naturales del, conforme otra ley [k] de la Recopilacion. Mas no lo pueden ser los curadores de menores, hasta dar cuenta cõ pago de su administracion, segun [l] Gironda, y Azeuedo. Ni los arrendadores pueden ser compelidos a aceptar tutelas de menores [✝].

6 Aunque por derecho Real antiguo las rentas Reales no se podian arrendar por vna vez

sino

e Dict. a l. 2. insi ne. vbi Azeued. n. 3.

✝ L. semper vers. cõductores. ff. de iur. immunit.

f L. 8. tit. 10. lib. 9. Reco. vbi Azeued.

g L. 14. tit. 16. libr. 9. Recop.

h L. 6. tit. 10. libr. 9. Recop.

i L. 9. tit. 3. lib. 9. Recop.

k L. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.

l Girond. de Gabellis. 3. p. n. 16. 17. Azeued. in l. 5. n. 14 tit. 10. libr. 9. Recop.

✝ Gut. lib. 7. de Gabellis q. 175. n. 2. & 3.

ſino ſolo por tres años, ſegun vna ley[m] de Partida; empero por derecho real mas nueuo parece ſe pueden arrendar por mas tiempo q̃ ellos, ſin auerle para ello limitado, conforme vnas leyes[n] de la Recopilacion; aunque Azeuedo[o] tiene q̃ ſolo ſe han de arrendar por tres años, mas por eſtas leyes ſe ha de eſtar.

7 En el arrendamiẽto de las rentas Reales bienen y ſe comprehendẽ las penas de los que las defraudan, aunque no ſe expreſſe, no ſe expreſſando en ello contrario, ſegun[p] Bertachino, y Azeuedo. Y ſon del arrendador del tiempo en que ſe cometẽ, aunque deſpues ſe ſentenciẽ[†].

8 El arrendamiento de las rentas Reales por mayor ſe ha de hazer en almoneda publica en lugar publico, ante los contadores mayores, o ſus tenientes, o officiales Reales a cuyo cargo fuere, por pregonero y con pregones haſta quarenta dias, ſegun vnas leyes[q] de la Recopilaciõ. Y ſiendo por menor, ſe ha de hazer por el arrẽdador mayor en almoneda por pregones, haſta ſeys dias conforme otras leyes[r] della, y ante los officiales del cabildo y regimiento, ſegũ vn texto[ſ] Baldo, Bertachino,[ſ] y Azeuedo. Y en el vno y otro caſo ante los eſcriuanos de rentas o ſus tenientes, y no otros, ſino es por falta ſuya, ſegun las dichas leyes[t] Reales.

9 Si las

m L. 7. tit. 7. p. 5.

n L. 15. & 18. titu. 11. & l. 4. tit. 15. lib. 9. Reco.

o Azeu. in l. 2. n. 7. tit. 11. lib. 9. Recop.

p Bertachi. de Gabellis 2. p. n. 36. Azeuez. in dict. l. 2. n. 11. tit. 11. lib. 9. Recop.

† Franc. Luc. de priuileg. fiſci. in 4. queſito. q. 48. Ioan de Amicis. conſil. 220. n. 25

q L. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 9. Recop.

r L. 5. & 13 tit. 12. lib. 9. Reco.

ſ L. fin. C. de nou. vectig. inſtit. nõ poſ. & ibi Bal. Bertbach. de Gabell. 2. p. nu 17. Azeu in l. 3. tit. 11. lib. 9. Recop.

t Dict. ll. reg.

9 Si las dichas rẽtas reales no se arriendã por pregones no vale su arrendamiento, por viciar se y anularse por su omissiõ, assi arrendandole por mayor, como por menor, como lo dizen vnas leyes [w] dela Recopilacion. Y aunq̃ el termino de los pregones se puede alargar, no se puede diminuyr ni acortar, segũ [x] Auendaño, y Azeuedo, el qual dize, que pues se puede alargar no es de sustancia que cada dia successiuamente se de vn pregon, sino que es suficiente que se den interpoladamente, como se den el numero de los que se requiere, conforme a los dias que ha de durar la almoneda.

w L. 4. tit. 11. & l. 13. tit. 12. lib. 9. Recop.

x Auend. in. ca. 12. prat. n. 2. lib. 2. Azeued. en l. 4. n. 15. 16. tit. 5. lib. 7. & in l. 2. n. 10. tit. 11. lib. 9. Recop.

10 No se puedẽ hazer ligas fraudes ni estoruos por ninguna via para q̃ no se arriẽdẽ, pongã ni pujẽ en renta, ni hazer cosa porq̃ se arriendẽ en menos las rẽtas reales, antes libremẽte se hã de dexar arrẽdar, poner y pujar en los q̃ quisieren, sin impedimẽto alguno, so las penas sobre ello dispuestas, por vnas leyes [y] de la Recopilacion que sobre ello disponen.

y L. 7. 8. 9. tit. 8. libr. 9. Recop.

11 Antes que se reciba ninguna postura se han de publicar las condiciones con que se arrienda la renta, demas de las generales delas leyes [z] della, que estan en vn titulo de la Recopilaciõ. Y si alguno hiziere puja o pujas, en que diga, con las condiciones que yo declarare, no se en-

z L l. tit. 9. lib. 9. Recop.

tiẽde hazerla hasta que las declare, como lo dize vna ley [a] Recopilada. Y son nullas siendo cõtra el modo acostumbrado [†].

12. Ningun arrendador mayor puede arrendar renta alguna por menor con condiciõ que no aya puja mayor, ni menor del quarto, cõforme vna ley [b] de la Recopilacion, ni de que la alcauala que se deue en vn lugar se pague en otro, segun otra ley [c] della.

13. Entre las cõdiciones generales cõ q̃ se arriẽdan las rentas reales, es que enel arrendamiẽto dellas, no ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio de la renta de parte del Rey, ni de los arrẽdadores, como lo dizẽ dos leyes [d] de la Recopilaciõ: mas esto no se entiẽde en la venta y cõpra de las dichas rẽtas, ni enel arrẽdamiẽto dellas, auiẽdo en el dolo o malicia, segũ Azeuedo [e], ni siendo la lesion enormissima, que se equipara a el, segun Gironda [f].

14. Assimismo es vna de las cõdiciones generales cõ q̃ se arriendã las rentas reales, q̃ no pueda auer descuẽto dellas y su precio por ningũ caso fortuyto q̃ sucediere, aunq̃ no sea pẽsado, ni jamas acaescido, y vẽga por causa o hecho de los Reyes, assi lo dize vna ley [g] de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo cõ Lasarte, que por lo mismo por esto no puede auer aumẽto y crecimiento

[a] L. 15. tit. 11. libr. 9. Recop.
[†] Lass. de decima vendi. ad alia. c. 14. n. 20.
[b] L. 17. tit. 12. libr. 9. Recop.
[c] L. 18. tit. 12. libr. 9. Recop.
[d] L. 14. 15. tit. 9. lib. 9. Recop.
[e] Azeu. in dict. ll. 14. 15.
[f] Gironda de Gabellis. 2. p. §. 1. n. 50. & seqq.
[g] L. 2. tit. 9. lib. 9. Recopil. vbi Azeu. n. 26. in fi. ne. Lasart. de decim. vend. c. 15. n. 84. Gut. lib. 7. de Gabell. q. 136. n. 9.

miento del precio de la rēta, aunque ella se aumente. Y lo mismo tiene Gutierrez.

15 De lo dicho se sigue, que el que arrienda las rentas reales de algun pueblo, en que reside la Corte Real con esperança de que residira en el aūque del se vaya, no puede pedir se le diminuya el precio: como tāpoco no se le deue aumentar, por superuenir la Corte Real al pueblo en q̄ tenia arrendada la renta antes de venir a el, por la variedad y mudança a que esto esta subjeto, como consta de lo que sobre ello traen [b] Pinelo, Gutierrez, y Giroda. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, por venir el comercio o trato al pueblo, o salir del de nueuo.

16 Siguese tambien de lo dicho, que no puede auer descuento del precio del arrendamiento de las rentas Reales, aunque salgan inciertas por pleyto que a ellas se ponga, sino es que lo sale la mayor parte dellas, conforme vna ley [i] de Partida.

17 Mas se sigue de lo dicho, que si se disminuye alguna parte del partido en que se arrendaron las rentas Reales por diuision del, se deue diminuyr el precio dellas pro rata; como tambien se ha de aumentar si el se aumenta por vnion con otro, y desta manera, segun [k] Gregorio Lopez, Firmiano, y Gironda.

b Pinel. in l. 2. C. de rescind. vend. 1 p. c. 3. n. 32. Gutier. de iuram. cōfirm 1. p. c. 24. n. 9. Giron. de Gabell. 12 p. n. 56.

i L. 54. tit. 5. p. 5.

K Greg. Lop. in dict. l. 54 Firmian. de Gabellis. 2. p. n. 30. Girōd. vbi supra.

18 Lo qual se confirma, porque no es visto entrar en el arrendamiento de las rentas Reales, los derechos Reales que se acrecentaren por el Rey de nueuo, demas de los que se pagauan al tiempo que se hizo, como lo dize vna ley *l* de la Recopilacion. Y por lo mismo no es visto entrar en el los que de nueuo impusiere despues que el se hizo. Y si diminuyere y bajare los que arrendo de como entonces se pagauan, se ha de diminuyr y bajar del precio de la renta dellos. Y lo mismo es vendiendolos, o donandolos †.

l L. 1. versic. yso mo quiera. tit. 22 lib. 9. Recop.

† L. 17. 18. 19. tit. 9. lib. 9. Reco.

19 Es tambien condiciõ general con que se arriendã las rentas Reales, que despues de hecho el arrendamiẽtodellas por mayor o menor, durante el se puedẽ encabeçar en ella los pueblos donde fueren por el mismo precio del arrendamiento. Y lo mismo pueden hazer por menos del, si el Rey quisiere que sea por menos, sin tener obligacion a passar por los arrendamiẽtos e ygualas que los arrendadores vbieren hecho assi lo dizen vnas leyes *m* Recopiladas: por las quales se ha de tener assi contra Parladorio *n* q̃ tiene lo contrario por las leyes de las pujas, en que dize que se manda dar la renta al que mas diere por ella, sin considerar otra cosa, pues esto es respecto delos arrẽdadores, y no dela merced

m L. 6. 7. 8. 9. 10 24. tit. 9. lib. 9. Recop.

n Parlad. lib. 3. rer. quot. differẽtiarum. differẽt. 109. §. 1 n. 11. per ll tit. 13. libr. 9. Recop.

ced del tanteo del cabeçon, que por ellas no
se deroga, antes se declara y manda, que si des-
pues del arrendamiento se vbieré encabeçado
algunos lugares no se eche la puja dl quarto so
bre el precio de lo encabeçado, y est e se descué
te della, sino que solo se eche sobre el precio
que quedare del arrendamiento por encabe-
çar, como lo dize vna de las mismas leyes[o] de
las pujas.

o L.20.tit.19.li br.9.Recop.

20 Y de aqui es, que por el cabeçon que hazé
los pueblos, tomando las rentas Reales en si
por cierto precio, solo queda obligada la co-
munidad y no las personas singulares, y assi si
ellas no quieren contribuyr en ello lo pueden
hazer ofreciendose a pagar la alcauala de lo q̃
causaren como los forasteros, y si no la causaré
no la deuen pagar: por lo qual los pueblos en-
cabeçados suelen arrendar algun miembro de
renta, y lo que mas resta de toda la cantidad del
cabeçon se reparte entre los que quieren go-
zar del. Y si alguno dellos se sintiere agrauiado
se ha de rever y desagrauiar, sola vna vez y no
mas, y aquello se ha de pagar, aunque los jue-
zes supremos (sobre lo mismo) pueden de nue
uo conocer, como lo dizen Lasarte[p], y Gu-
tierrez.

p Lasart. de decim. vend. c. 18. n. 89 90. 91. Guti. lib. 7. de Gabellis. q. 162. per totam.

21 Si algun mercader se conuiniere cõ el cabe

çon o alcaualero en cierto precio por la alcauala de lo que negociare, y despues desto crece o se disminuye su negociacion inmoderadamente, deue assimismo aumentarse o diminuyrse el precio en que se concerto la alcauala: porque lo que se añade o quita al primero contracto, se haze cosa nueua, conforme lo resuelue Gironda q, mas no en el concierto hecho por cosa particular †.

22 Los contadores mayores, y sus tenientes, y semejantes officiales reales en las rentas reales de su administracion pueden conceder y prometer prometidos por ponerlas y pujarlas, y los pueden y han de mandar pagar, dexando el quinto para el Rey, como lo dizen vnas leyes r de la Recopilacion. Y le puede tãbien cõceder el arrendador mayor en las rentas que arrendare por menor, conforme otras leyes dellas ſ, antes del primero remate, y no despues †.

23 La postura se puede hazer ante el escriuano o pregonero, y queda obligado el que la haze, como lo dizen t Bartolo, Bertachino, y Carrocio. Y las pujas se han de hazer ante los officiales realas de rentas, segun vna ley u de la Recopilacion. Y se puede hazer en poca o en mucha cantidad hasta que sean rematadas de primero remate, conforme otra ley x della. Y de dos

q Gironda de Gabellis. 12. p. n. 28. & seqq.

† Lasart. de decim. vidit. in additio. c. 18. n. 92. §. Rursus.

r L. 22. 23. 25. titu. 13. lib. 9. Rec.

ſ L. 5. tit. 12. & l. 26. tit 13. lib. 9. Recop.

† L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop.

t Bart. in l. licitatio. in prin. ff. de publi. & vectig. Berthachin. de Gabell. 2. p. nu. 22. Carroci. in tract. locati. 3. p. q. 3. n. 4.

u L. 1. tit. 13. lib. 9. Recop.

x L. 2. in princ. tit. 13. lib 9. Rec.

dos posturas o pujas yguales se ha de admitir la hecha primero, segun y Peregrino, y Azeuedo, y vale la hecha con iracundia †.

24 El que hiziere postura o puja de las rentas reales en arrendamiento por mayor, ha de dar fiadores para la paga y seguridad della, y abonadores dellos, todos llanos y abonados de bienes rayzes en el tiempo y forma que poné vnas leyes z de la Recopilacion. Y tambien desta manera ha de dar fiadores el que hiziere la postura o puja en arrendamiento por menor, segun otra ley a della. Y procede en entrambos casos, aunque el que haze la postura o puja sea abonado, como lo dize Gironda b. Y lo sean los fiadores al tiempo del dicho de los abonadores †.

25 Y basta que los fiadores y abonadores que se dieren sean de qualesquiera partes del reyno saluo en Galicia, Asturias, y Vizcaya, que no se pueden recibir sino en las rentas de aquellos partidos, segun vna ley c recopilada. O en arrendamientos por menor, que han de ser del Arçobispado, Obispado, o merindad, o Saçada, o Arzedianazgo, o partido dõde fuere la renta, y no de otras partes, conforme otra ley d de la Recopilacion. Y siendo de señores en su señorio †.

26 Si los arrendadores de rentas reales en el arrendamiento por mayor o menor no dierẽ los

y Peregri. in tra&t. de priuileg. fisci. lib. 6. tit. 5. n. 7. Azeu. in l. 1. n. 2. tit. 13. lib. 9. Recop.

† Gut. lib. 7. de Gabell. q. 144.

z L. 7. 8. 9. 16. titu. 11. lib 9. Re.

a L. 8. tit. 12. libr. 9. Recop.

b Gironda de Gabellis. 2. p. in prin. n. 26.

† Gutierrez de Gabellis. q. 135. n 4. 5. 6. 7.

c L. 1. tit. 10. lib. 9. Recop.

d L. 8. in fine titu. 12. lib 9. Re.

† Lasart. de decim vend. c. 18. n. 19. Gut. de Gabell. q. 133. n. 20.

dichos fiadores y abonadores, segun y como deuen, no ganan el prometido, ni quarta parte de pujas que se les vbiere concedido, segun vnas leyes [e] recopiladas. Y se les puede tomar la renta, o hazer torno al ponedor precedente, y cobrar del por cuya causa se haze la quiebra y menos precio, y assi a los demas sucessiuamente de grado en grado, por no quedar libre el ponedor precedente por el siguiente, para lo qual primero se ha de tornar la renta a la almoneda sin mudar las condiciones cō que antes estaua puesta, conforme vnas leyes [f] de la Recopilació. Si no es que otra cosa se aya conuenido [✝].

e. L. 10. tit. 11. & l. 9. tit. 12. lib. 9. Recop.

f. Ll. 11. 12. 13. 14. tit. 11. & l. 10. 11. tit. 12. lib. 9. Recop.

✝ Gut. de Gabel. lib. q. 134. n. 8.

27 Hase de señalar dia, y hora en que se haga el remate, y hasta entonces y no despues se puede admitir puja o pujas, y en este dia y hora se ha de hazer el remate, y si fuere feriado el siguiente, y passado aunque no se haga, queda hecho como si actualmente se hiziera, assi lo dize vna ley [g] de la Recopilacion.

g. L. 5. tit. 11. lib. 9. Recop.

28 De lo qual se sigue, que si el remate se hiziere antes del termino para el assignado, si dētro del pareciere alguno ofreciendo mas precio se ha de admitir, conforme vn texto [b], Bartolo, y los Doctores, y vna ley Recopilada: mas despues de passado el dicho termino, aunque sea

b L. si tempora C. de fide instru. & iur. hast. fisci. libr. 10. & ibi Bart. & omnes, & l. 2. circa finē tit. 13. lib. 9. Re.

luego

luego in continente, lo contrario se ha de dezir, como lo dize Azeuedo [i].

29 Siguese mas, que si dentro del termino assignado para el remate alguno hiziere puja cõ condition de que no se haga en aquel dia, sino otro, despues de algunos passados, se ha de admitir, segun [k] Auendaño, y Azeuedo. Y en aquel dia se ha de rematar que fue prorrogado, segun [l] Bartolo, y Azeuedo.

30 Este remate se ha de hazer en la mayor postura, como se dize en el Derecho [m], sino es que otra es de mejor condicion y vtilidad, como en ser mas breue o facil la paga, o ser mas idoneo el ponedor, segun Bartolo [n], y vn texto. De suerte que no se exceda del verdadero valor y precio, de que no es licito exceder, y en dubda el de la postura se presume serlo, como lo dizẽ [o] Auendaño, y Azeuedo.

31 Si andando las rentas reales en pregon, el pregonero (a sabiendas, o por error) dixere y pregonare que se daua mas por ellas de lo que verdaderamente se daua, y alguno por este error, pensando que el primero ponedor lo auia puesto en ello, sobre esta postura hiziere otra mayor, no es obligado por la demasia de lo que verdaderamente se daua a lo en que penso estaua puesto, como lo tienen [p] Gregorio Lopez,

i Azeued. in l. 5. n. 4. tit. 11. lib. 9. Recop.

K Auend. in c. 12. prat. nu. 2. in medio. libr. 2. Azeued. vbi supra. n. 9.

l Bart. vbi supra n. 4. Azeue. vbi supra n. 6.

m L. penes. C. de vectig. & comiss.

n Bart. in dict. l. si tempora. n. 4. & l. cumqui. §. melior cũ duobus seqq. ff. de in diẽ addit.

o Auend. in c. 12 prat. n. 8. versic. & nota libr. 2. Azeu. in l. 4. n. 28. tit. 5. libr. 7. Recop.

p Greg. Lop. in l. 33. glos. 2. tit. 26 p. 2. Auen. in c. 12. prat n. 6. in fine. lib. 2. Azeu. in l. 1. n. 3. tit. 13 lib. 9. Reco. Gut. lib. 7. de Gabell. q. 147. per totã.

Auendaño, y Azeuedo. Y el que pone la renta por mas de lo justo, no para arrendarla sino para induzir a otros a arrendarla en mas, comete crimen estelionato de pena arbitraria, segũ vn texto q notable. Y el simulado ponedor, aũque offrezca el precio no gana el prometido ✝.

q L. 3. §. item si quis in posturã. ff. de crimin. stelliona.

✝ Auend. in ca. 12. pret. n. 8. in principio libr. 2. Azeu. in l. 14. n. 2. tit. 12. lib. 5. Recop.

32 Arrendandose por mayor o menor, dos o mas partidos o rentas, juntamente por vn precio, es obligado el arrendador dello a hazer repartimiento de cada renta o partido sobre si, nombrando en cada vno el precio y prometido de por si: y no lo haziendo en el termino q̃ se le señala, lo pueden hazer los juezes y officiales de la renta, para que sobre cada cosa se pueda hazer puja cierta, y hasta hazerse assi no corren los terminos de los remates, cõforme vnas leyes r Recopiladas.

r L. 17. tit. 11. & l. 15. tit. 12. & l. 24. tit. 13. lib. 9. Recop.

33 El arrendador mayor tiene obligacion de dar fechas y arrendadas las rentas de su partido por menor, en el tiempo y como se ordena por la ley s Real que lo dispone. Y si fueren muchos arrendadores por mayor, de vn partido, las han de diuidir entre ellos y hazerlas por menor cada renta entera de por si, y no por partes por la orden que pone vna ley t de la Recopilacion.

s L. 24. tit. 11. libr. 9. Recop.

t L. 6. tit. 12. lib. 9. Recop.

34 De q̃ se sigue, que si dos o mas arrẽdadores

de

de rentas reales las diuidieren entre si, sin consentimiento del fisco, cada vno es obligado in solidum por ellas, y el vno por el otro: mas si cō su consentimiento lo hizieren, solo cada vno por su parte, segun [u] Bertachino, y Azeuedo. Y assi mismo puede el fisco pedir contra los compañeros en la renta nombrados por los arrendadores sin mandato del fisco, como si al principio arrendaran, segun lo puede hazer contra los principales arrendadores, assi lo dizen Ancharrano [x], Auendaño, y Azeuedo. Aunque no puedē dar parte a los que no puedē arrēdar †.

35 Si los arrendadores de las rentas reales diuidieren entre si la renta con animo de diuidirla la ganancia del vno no se ha de comunicar al otro como al contrario se hade hazer si solo hizieron la diuision para el comodo del vso de la renta, segun [y] Pedro de Vbaldo, y Azeuedo. Y el heredero del muerto sucede en su parte †.

36 El arrendador mayor o menor que traspassare la renta en otro, siempre queda obligado a la paga de lo que assi traspassare, por si y sus bienes y fiadores y abonadores, hasta que el en quien se haze el traspasso aya dado fianças del a contento de los contadores mayores o sus lugares tenientes, en las rentas por mayor. Y en las por menor a contento de los arrendadores mayores

u Bertachin. de Gabell. 2. p. n. 28 Azeue. in l. 6. n. 2. tit. 12. libr. 2. Recop.

x Anchar. consil. 332. Auend. in c. 12. prat. n. 16. Azeued. in l. 4. n. 34. tit. 5. libr. 7. Recop.

† L. 4. ad finem tit. 10. lib 9. Re.

y Petr. Vbald. in tract. de societ. 1. p. q. 19. Azeu. in l. 6. n 3. titu. 12. lib. 9. Recop.

† Cassan. in consuet. Burg. in tit. ordinationes Chācellariæ. n. 27. Girond. de Gabellis 2. p. §. 1. n. 25. & §. 2. n. 40.

mayores que se las traspassarõ, mas despues de dadas quedan libres dello, conforme vnas leyes [z] Recopiladas. Si no es que otra cosa se aya conuenido ✝.

z L. 18. tit. 11. & l. 7. tit. 12. lib. 9. Recop.
✝ Gut. de Gabellis q. 135. nu. 18. in fine.

37 Despues que las rentas reales fueren rematadas de primero remate, por mayor o menor, no se puede admitir en ellas puja, sino fuere del diezmo entero, o medio diezmo de su precio, por el año o años en que fueren rematadas, haziendose del primero remate hasta el postrero, que ha de ser hecho quince dias despues del, y no menos, como lo dize vna ley [a] de la Recopilacion: la qual puja se ha de entender segun otras leyes [b] della. Y admitirse en mas cantidad ✝.

a L. 2. tit. 13. lib. 9. Recop.
b L. 3. 4. & 23. tit. 13. lib. 9. Re.
✝ Lassart. de decim. vend. in addit. c. 18. n. 2.

38 Y despues de rematada del dicho postrero remate, la renta real por mayor o menor, no se puede admitir puja en ella, sino es del quarto de todo el precio que montare, con los prometidos que se vbieren otorgado, haziendose dẽtro de tres meses desde el postrero remate, si le vbiere auido, y no le auiendo desde el primero y no despues, aunque sea por via de restituciõ, so pena de ser nula, segun vnas leyes [c] de la Recopilacion. Y el mes se entiende de treinta dias sin contarse el dia del postrero remate ✝.

c L. 5. 6. 8. 15. 18. 19. 21. tit. 13. libr. 9. Recop.
✝ Lassar. de decim. vend. in addit. a l. c. 18. n. 22.

39 Puedese hazer por vno muchas pujas del quarto

quarto,y se han de admitir, como sea en el tiẽpo y con la solemnidad que se requiere,confor me vna ley [d] de la Recopilacion. Y lo mesmo es haziendose por diuersas personas,como lo tiene Lasarte [e],aũque Azeuedo, y Parladorio sienten lo contrario.

40 Para auer lugar la puja del quarto es necessario que el que la haze jure hazerla verdaderamente y sin fraude, y de otra suerte no se ha de admitir,segun vna ley [f] Recopilada. Y la ha de hazer notificar al primero arrendador en el termino,y segun lo dize otra ley [g] de la Recopilaciõ:la qual dize,que si assi no lo hiziere pague al Rey la puja del quarto, y quede la renta con el primero arrendador. Y lo mismo es no afiançandola,y abonando las fianças, y sacando recudimiẽto en el termino que pone otra ley [h] de lla. Y vale la puja hecha con prometido, aũque el no pueda valer [†].

41 Aunque el pujador despues de passado el termino para notificar la puja del quarto al primero arrendador afiançarla y abonarla, y sacar el recudimiento, lo quiera hazer, no se ha de admitir,por auer sido moroso en ello y no poder purgar la mora; porque aunque se puede purgar entre las partes del contracto, que son el arrendador y arrendatario,no se deteriorando

d L.12. in prin. tit.13.lib.9.Re.

e Lasart. de decim.ven ca.18. n.29. Azeued. in l.5.n.5.tit.13 lib.9.Reco. Parlad.lib. 3. different. quot.different.75.n.11.

f L.7.tit.13.lib. 9.Recop.

g L. 10.tit. 13. lib.9.Recop.

h L.11.tit.13.lib. 9.Recop.

† Lasart. de decim. vendit. in addit.c.18.n.21

do el derecho del otro, como con muchos lo trae Gutierrez[i]; empero no se puede purgar en perjuyzio de tercero que es el primero arrendador, respeto del que haze la puja, segun vn texto[k], y Pichardo.

42 No auiendo ponedor en renta de las rẽtas reales, el arrendador dellas del año precedente puede ser cõpelido a arrendarlas el año siguiente por el mismo precio, cõforme vn texto[l], no auiendo ellas venido a menos[†]:

43 Y por la misma razon el arrendador del primero arrendamiento fenecido, puede tomar por el tanto al segundo arrendador del arrẽdamiento siguiente la renta real que se le arrẽdo, y se le ha de dar segun dos textos[m], por los quales se ha de tener assi cõtra parladorio[n] q̃ tiene lo contrario por las leyes delas pujas q̃ dizen se de al que mas diere por ello, sin cõsiderar el primero arrendador, porque por ellas no se deroga el derecho que lo concede.

44 De lo qual se sigue, que si despues de rematada la renta Real de primero o segundo remate vbiere puja, puede por el tanto della el arrẽdador tomar la renta della al que la pujo, pues si no la afiança y cũple cõ los requisitos q̃ deue, puede ser cõpelido a tomarla por el precio en q̃ se le remato, segun vnas leyes[o] Recopiladas.

45 El

i Gut. de iuram. confirm. 3. p. ca. 17. per totum.

K L. sciendum. 12. ff. ex quibus causis maior. Pichard. de mora. n. 141.

l L. cotem. § qui maximos. ff. de public. & vectigal.

† Gut. de Gabellis. q. 140. n. 8.

m L. congruit. & l. fin. C. de locatione fund. ciui. lib. 11.

n Parlad. lib. 3. differẽtiar. quotid. differẽt. 109 § 1. n. 9. 10. per ll. tit. 13. libr. 9. Recop.

o L. 11. 12. 13. 14. tit. 11. & l. 10. 11. tit. 12. lib. 9. Recop.

45 El en quien quedare la renta por la puja del quarto es obligado a pagar al arrendador primero sobre quien se hizo los derechos y costas q̃ sobre ello vbiere pagado, cõforme vna ley p de la recopilaciõ. Y el primero arrẽdador le ha de dar todas las cosas q̃ tubiere para el beneficio de la rẽta, pagandole lo q̃ le vbiere costado con las costas y mermas. Y le ha de dar cuenta cõ pago, cõ juramento, de todo lo q̃ vbiere auido dello y de la renta, segun otra ley q recopilada.

p L. 9. tit. 13. libr. 9. Recop.

q L. 14. tit. 13 libr. 9. Recop.

46 Assimismo el que quedare con la renta por la puja del quarto ha de estar por los arrẽdamiẽtos q̃ el arrẽdador mayor vbiere hecho por menor, segũ vna ley r de la recopilaciõ. Y en los arrendamiẽtos por menor ha de guardar las abenẽcias q̃ vbiere hecho el primero arrẽdador, cõforme otras leyes s della; porq̃ sucede en lugar del primero arrẽdador cõ las cõdiciones, tiẽpo y precio, y pagas de su arrendamiẽto, segũ otra ley t Real, prouãdo las auenencias por juramẽto del auenido y arrendor o vn testigo que no sea su criado ni compañero †.

r L. 14. tit. 13. libr. 9. Recop.

s L. 16. tit. 13. libr. 9. Recop.

t L. 7. tit. 13. lib. 9. Recop.

† L. 14. tit. 12. lib. 9. Recop.

47 El arrẽdador no se puede cõcertar en secreto de q̃ le paguen mas de lo q̃ publicamente cõcertare, so las penas puestas por vna ley u Recopilada. Y haziẽdo cõcierto y baja de la alcauala, porq̃ se vẽda el año presente de su arrẽdamiẽ

u L. 19. tit. 11. libr. 9 Recop.

to lo q̃ se auia de vender el siguiẽte de otro, en fraude del, es obligado a pagarle la alcauala entera dello, conforme vn texto [x], Bartolo, Paulo de Castro, Gregorio Lopez, y Vicencio de Franchis: Y no ha de lleuar mas de la deuida [y].

48 No puede el arrendador sobre quiẽ se vbiere echado la puja del quarto en virtud della, ser desapoderado de la renta de q̃ tubiere recudimiento, hasta q̃ le lleue el q̃ hizo la puja, el qual en el inter puede nõbrar persona q̃ se halle por el al beneficio de la renta, segun vna ley [y] de la Recopilacion. Y auiendo litigio sobre si se ha de admitir, o no la puja, se ha de proceder y hazer lo que se dispone por otra ley [z] della.

49 Teniẽdo necessidad el fisco Real puede cobrar de los arrendadores el precio de la renta, antes de ser cumplido el plazo della: como desta suerte lo puede hazer en la deuda de su deudor, y del deudor del, segun vn texto [a], Bartolo y Baldo, y los Doctores alegados, y seguidos por Gironda, y Gregorio Lopez.

50 Este remate trae aparejada execucion contra los arrendadores, como lo dize Gironda [b]. Y lo mismo los dichos delos abonadores suyos cõtra ellos, segũ el mismo Giroda [c] y Gutierrez.

x L. hec distinctio. §. cum fundũ ff. locat. vbi Barto. & Paul de Castr. Greg. Lop. in l. 7. glos. 2. tit. 8. p. 5. Vicenty. de Franch. decis. 96

✝ L. 8. tit. 7. p. 5. & l. 2. §. fin. titu. 22. lib. 9. Re. y L. 12. tit. 13. libr. 9. Recop.

z L. 17. tit. 13. lib. 9. Recop.

a L. 1. C. de condictione ex lege. vbi Bart. Bald. & D D. Girond. de Gabell. 2 p. in princ. nu. 11. 12. Greg. Lop. in. l. 45 glos. 2. tit. 2. p. 3.

b Girond. de Gabell. 2. p. §. 1. n. 14. & seqq.

c Girond. de Gabell. 3. p. nu. 33. 34. 35. Gut. lib. 7. de Gabellis. q. 164. n. 20.

Fin deste Lib. I.

LIBRO

LIBRO SEGVNDO COMERCIO TERRESTRE.

SVMMARIO.

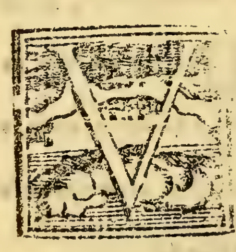
Cap. 1. Vsura.

SVMMARIO.

1 *Vsura quanto a su diffinicion.*
2 *Si se dize vsura lo que se toma al tiempo del emprestido, y despues hasta la paga?*
3 *Si lo es dando algo mas de lo que se dio, quando se paga o despues?*
4 *En que contratos se halla la vsura, y en quales no?*
5 *Si es vsura prestar la moneda baja, para que se buelua en otra mejor?*
6 *Si lo es prestar con pacto de que se preste otro tanto, o fie?*
7 *Si lo es prestando con pacto de que se haga, o de alguna cosa en razon dello?*
8 *Si es vsura lleuar los frutos de la prenda sobre que se presta?*
9 *Si lo es hazer pacto de que no se pagando al plazo se quede el acree-dor con la prenda.*
10 *Si lo es haziendose pacto en la compañia, de que el capital del vn compañero sea saluo?*
11 *Si lo es dar dinero al negociador, para que quedando saluo, de tan-tanto de la ganancia?*
12 *Si es licito lleuar algo por la dote que se pone en poder del negocia-dor para tratar con ella?*

13 S

13 *Si lo es poner ganado en compañia, con pacto de que se restaure lo que se muriere?*
14 *Si lo es hazer compañia con pescadores, sobre la pesca, quedando saluo lo que para ella se da?*
15 *Si es vsura lleuar algo por pagar adelantada la deuda, o por esperar por ella?*
16 *Si es licito vender las mercaderias fiadas por mas del justo precio o comprarlas por menos del pagandolas adelantadas?*
17 *Si es vsura comprar las deudas de plazo por cumplir, por menos de lo que montan?*
18 *Si es licito comprar adelantada la paga o darla por el oro o plata por marcar?*
19 *Si el que da dineros a otro para emplear en mercaderias, se las puede desde luego vender?*
20 *Si se puede comprar el pan en grano adelantado, y como se ha de pagar auiendo carestia al tiempo de la cosecha?*
21 *Si esto procede en el pan por madurar y coger, y de cierto fundo, o simplemente?*
22 *Si tambien procede no se pagando adelantado sino al tiempo de la cosecha?*
23 *Si se puede dar trigo viejo por el nueuo apreciado?*
24 *Si se puede dar por apreciar, para renouarlo, el trigo nueuo por el viejo? y otras cosas.*
25 *Si se pueden comprar los demas frutos antes de cogidos?*
26 *Si en la venta el pacto de retrovendendo se entiende ser vsurario?*
27 *Si es vsura el vendedor comprar de contado las mercaderias que vendio fiadas (para hazer barata) por menor precio del que las dio? Y mohatras y baratas en esto, y en pagas Reales, y otras.*
28 *Si es prohibido al que vende las mercaderias fiadas para barata dar el precio della, y venderlas a el para sacarle, y para quando la aya?*
29 *Si se puede arrendar alguna renta a pagar adelantado, por menos de lo que vale?*
30 *Como se ha de considerar el valor de la renta?*
31 *Si es vsura arrendar lo vendido al vendedor?*
32 *Si lo es arrendandole la cosa vendida al fiado?*
33 *Si lo es arrendar la cosa estimada para que pereciendo se buelua*



Sura es ganancia estimable a dinero, que se toma por razon de emprestido mutuo, de cosas q̃ consisten en numero peso, o medida, claro o encubierto, segun Nauarro [a], y Feliciano de Solis, alegãdo otros.

2 Y assi no solo se dize vsura la que se toma por la suerte principal, por pacto o intencion precedente al emprestido, segun vn texto [b], si no tambien, la que despues del hasta el tiempo que se paga se toma, vltra de la suerte principal por pacto expresso, o tacito, e intencion de ganancia, por prestar o dilatar la paga, porque el Derecho [c] que sobre esto dispone es indistintamente, y assi se ha de entender.

3 Mas si el deudor quando haze la paga de lo que recibio prestado, o despues con interualo demas

a Nauarro in coment. de vsuris sobre el c. 1. 14. q. 3. notabile. 5. n. 5. & 6. Feliciano de Solis. de cẽsibus. lib. 1. c. 8. n. 11.
b c. consuluit. de vsuris.
c c. 1. & 2. & 6. plerique. 14. q. 3.

demas dello da algo al acreedor, sin preceder pacto expresso ni tacito dello, sino espontanea mente por causa de remuneracion, licitamente lo puede recibir como donacion liberal gratuyta, hecha sin obligacion que compela hazerla al deudor, y no por razon de emprestido, pues se le hizo sin ella; porque la remuneracion antidoral, como esta, es licita en el mutuo, como en otro beneficio, quãdo se haze sin preceder obligaciõ dello tacita ni expressa, como lo dizẽ [d] Sãto Thomas, Baldo, Ludovico Romano, y Ioan Anania, alegados y seguidos en esto por Antonio Gomez demas de otros.

4 De lo qual se sigue, q̃ la vsura solo se halla en el cõtrato de emprestido mutuo de cosas q̃ cõsisten en numero, peso o medida; porq̃ por el se hazẽ ellas, y su vso del q̃ las recibe, y dexã de ser del q̃ las da, y assi no le pueden lleuar por ellas ganancia. Y por faltar esta razon no se halla en los demas contratos, sino es que debajo dellos aya emprestido mutuo encubierto, como lo dizen [e] Nauarro, Feliciano de Solis, y Gaspar Rodriguez alegando otros.

5 Siguese tambien ser vsura prestar la moneda baja porque se buelua en otra mejor, y de mas estimacion; como de bellon por de plata, o de plata por de oro, segun [f] Hostiense, Nauarro,

[d] S. Thom. 2. 2. q. 78. art. 2. Bal do. in l. 1. ff pro soc. Lud. Rom. in l. singularia. ff. si cert. petat. n. 2; & Ioã. Anna in regul. pecatũ. de regul. iur. in 6. in mercurialib. q. 2. col. in fine. Ant. Gom 2. tom. varia. c 4. n 5 versic. 4 in fine.

[e] Nauarro in comment. de vsuris sobre el c. 1. 14 q. 3 3. notab. nu. 3. 4. Felician. de Solis de censib. lib. 1. c. 5. n. 14. Gaspar Rodrig. de annuis redditib. lib. 1. q. 4. n. 10.

[f] Hostiẽs. in summa de vsuris. §. Anali quo sub fine. Nauarro in manual. ca. 17. nu. 226. Molina de iustitia. 2. tom. de contractibus. disputatione. 312.

ro, y Molina, y otros por ellos alegados.

6 Assimismo se sigue delo dicho ser vsura prestar vno a otro cantidad, cō pacto que sea obligado a le prestar otro dia otro tanto, sino es q̄ no le obliga a mas de aquello que por derecho natural queda obligado, que es a ser grato al bien que le hazen, conforme vna glossa g singular, Couarrubias, y Nauarro. Y lo mismo es prestandole con pacto de que sea su fiador ✝.

7 Tambien se sigue de lo dicho, ser vsura el prestar vno a otro alguna cantidad con pacto de que muela en su molino, o compre en su tiēda, o trabaje en su hazienda, aunque le pague por ello lo deuido, porque aquella obligacion de hazerlo es ganancia estimable a dinero. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir, si le presta con pacto de que le venda sus cosas por justo precio, o que le de algun officio de ganancia estimable, o al medico porque le cure, o al letrado o procurador, porque le ayude, o a otro por que le enseñe o escriua, o haga otra cosa semejante estimable a dinero, como con otros lo traen h Nauarro, y Molina, o porque se case con su hija, o la muger le de su cuerpo ✝.

8 Quando alguno en prendas de alguna deuda que se le deue recibe alguna cosa frutifera, paraque en el inter que se le pague reciba y lle-

ue

g Glos. 1. & 2. in c. 1. 14. q. 3. Couarr. lib. 3. variar. c. 2. n. 5. Nauarro. in manual. c. 17. n. 223.
✝ Spino in specul. testam. in rubr. glos. 13. n. 40.

h Nauarro vbi supra nu. 220. 222. 223. Molina. de iustitia. 2. tom. de contractibus disputatione 309. & 310.
✝ Spino in specul. testam. in rubric. glos. 13. n. 44. in fine. & 36 in fine.

ue los frutos della, comete vſura, como ſe dize en el Derecho[i] Canonico. Saluo ſiẽdo dada en prendas de dote, q̃ entõces haſta q̃ ſe pague ſe puedẽ lleuar los frutos della, por el interes de no pagarſe, ſegun vn texto Canonico[k], o dãdo ſe en prẽda la coſa feudal, o emphyteota al proprietario del directo dominio, por deuda del feudatario o emphyiteota, con que en el inter no lleue el ſeruicio o penſion, ni los frutos de lo que ellos mejoraron o del precio que dierõ por ello, como conſta de dos textos[l] Canonicos, y en ellos los Doctores, y Nauarro, y Molina, y otros por ellos alegados.

9 Tambien ſe comete vſura haziendo pacto de que no ſe pagando la deuda al plazo ſe quede por ello el acreedor cõ la prenda ſobre que ſe dio, o que no ſe pueda quitar valiendo mas, mas no ſi vale menos; ni aunque valga mas, ſi ſi ſe dize que le quede vendida por ſu juſto precio, conforme vn texto[m], y Molina.

10 Si en el contrato de compañia ſe haze pacto de que el capital en ella, pueſto por alguno de los compañeros (ora ſea en pecunia o en labor, o induſtria ſuya) ſea ſaluo, ſe comete vſura, porque ſe preſume ſer empreſtido mutuo paleado, o encubierto con nombre de compañia, y aſsi es opinion de Theologos y Canoniſtas como

i c.1. & 2. de vſuris & c. ſignificãte. de pigno.

k c. ſalubriter de vſuris.

l c. 1. de feudis & c. conqueſtus de vſur. & ibi DD. Nauarro vbi ſupra n. 218. Molina vbi ſupra diſputatio. 323.

m c. ſignificante. de pigno. Molina vbi ſupra diſputatione. 224.

mo lo resueluen [n] Pedro de Nauarra, Francisco Otomano, y Feliciano de Solis. Si no es que el otro compañero lo assegura por precio †.

11 De que se sigue, que dando vno su dinero a algun mercader, Cambio, Banco, negociador, o official porque le de vn tanto de la ganancia del cada año quedandole saluo y seguro lo que dio, comete vsura; mas no la comete si le dio la pecunia para tratar a perdida y ganancia, por ser compañia licita, segun [o] Nauarro, y Antonio Gomez, el qual assimismo dize, que si simplemente se da a alguno de los susodichos la pecunia, y el da al que se la dio alguna ganancia, sin cuenta, ni computacion de alguna negociacion licita entre ellos hecha, es vsura, todo lo qual se confirma por vna pragmatica nueua [p]

12 Siguese tambien, que si por temor de que el marido desperdiciara la dote de la muger se pusiere en poder de algũ mercader o negociador para que trate y gane con ella, y de la ganancia licita se substenten las cargas matrimoniales que se puede hazer, conforme a Derecho [q] Canonico, y Real, segun Gregorio Lopez, y Nauarro se entiende descontando de la ganancia lo que se mereciere por el riesgo del caudal, porque sin correrle no se puede hazer. Y lo mis-

mo

[n] Petr. Nauarra lib. 3. de restitutione. c. 2. n. 440 vers. secunda dubitatio Frãcisco Ottomanus. lib. 2. de vsuris c. 2. Felician. de Solis de censibus. lib. 1. c. 5. n. 15. in fine.

† Couarr. lib. 3. var. c. 2. n. 4. Nauarro in manual. c. 17. n. 254. & seqq. & de vsuris sobre el ca. 1. 14. q. 3. notab. 14. n. 32. & seqq.

[o] Nauarro in manual. c. 17. n. 244 Ant. Gom. 2. tom. variar. c. 5. n. 5. versic. 3. & versic. 4. in princip.

[p] Pragmati. de Aranjuez. de 1. de Mayo año de 1608. publicada en Madrid a. 8. del.

[q] c. per vestras. de dona. inter vir & vxor. l. 29. tit. 11. p. 4. vbi Gregor. Lop. gloss. 5. Nauarro vbi supra. n. 256.

mo ſe ha de dezir por la miſma razon en los de mas caſos ſemejantes en que ſe pueda lleuar ganancia licita.

13 Mas ſe ſigue de lo dicho, que poner ganado en compañia de otro para que lo trate, y la ganancia ſea comun, con pacto de q̃ el q̃ lo tomare ſea obligado a reſtaurar las cabeças muertas con los frutos o partos de las viuas, o que de ay a cierto tiẽpo torne las q̃ recibio enteramente ſin faltar ninguna es illicito, ſegun [r] ſan Antonino, Monaldo y Nauarro.

14 Aſsimiſmo ſe ſigue de lo dicho, que ſi alguno da dineros a peſcadores q̃ quierẽ yr a peſcar para proueerſe de lo neceſſario para ello, cõ pacto de q̃ le den tanta parte de la ganancia quãta a cada vno cupiere, y que ſea a cargo dellos el rieſgo que vbiere, de ſuerte que aunq̃ ſe pierda todo le paguen los dineros, es illicito, por quedar ellos ſaluos, conforme vna gloſſa [ſ] Baldo y Nauarro.

15 Tambien es vſura a lo menos paliada, o encubierta lleuar algo por pagar la deuda fiada adelantado, antes de ſer cumplido ſu plazo, o por alargarle o hazer eſpera della por alguno, porque ſolo ſe lleua por el tiẽpo, como ſe prueua en el Derecho [t] Canonico; por lo qual ſe prohibe a los arrendadores de rentas Reales,

r S. Antoni. 2. pã tit. 1. c. 7. §. 39. Monalde. in ſumma. verbo. vſura §. in quibus caſibus. fol. 5. Nauarro. in Manual. c. 17. n. 261.

ſ Gloſ. in l. 1. C. pro ſocio vbi Baldus. n. 6. Nauarro vbi ſupra. n. 282.

t c. ad noſtram. de emptio. & vendit. & c. illo vos de pignor.

que por ſi ni interpoſitas perſonas no lleuē coſa alguna a los que fueren deudores dellas, por eſperas de tiempos de las deudas que debieren ſo las penas pueſtas por vnas leyes [a] de la Recopilacion que lo prohiben. Y lo meſmo es en los receptores reales.

[a] L.22.tit.11.libr.9.& l.20.tit.16.eodem lib.9.Recop.

16 Y aſsi es ilicito vender las mercaderias que luego ſe han de entregar, a pagar al fiado por cierto plazo por mas del juſto precio, q̄ al tiempo de la venta corriere, o comprarlas por menos del, pagandole adelantado antes que ſe entreguen, y a entregar deſpues en otro tiempo, ſino es que al tiempo de la vēta aya dubda, que al de la paga de las vendidas al fiado, o del entrego delas compradas adelantado, valdrá mas o menos del precio que ſe dan por ellas quando ſe venden o compran, y no ſe auian de vender ni comprar entonçes, ſino que ſe auian de guardar para vender o comprar al tiempo dela paga de las vendidas fiadas, o del entrego de las compradas adelantadas, que entonçes licitamente ſe puede hazer, aunque ſe exceda del precio riguroſo, o infimo como ſe dize en dos textos [x] Canonicos. Y lo tienen todos, ſegun Couarruuias, y Gutierrez.

[x] c. in ciuitate, & c. nauiganti. de vſuris. Couarru. lib.2. variar. c.3.n.6 Gutierrez.q.canō.lib.1 c.39.nu.1.& 2. & ſeqq.

17 De que ſe ſigue ſer vſura el comprar adelantada la paga las deudas que ſe deuen de plazo

por

por cumplir, por menos cantidad de la que mõtan, porque eſta vale en todo tiempo. Y aũque parezca compra, no lo es, ſino virtualmẽte empreſtido, ſino es que prouablemente ſe eſperá gaſtos, trabajos, o peligros en la eſpera y cobrá ça dellas, que entonces auida ſu conſideracion y de ſu eſtimacion ſe puede hazer, como lo dizen y Medina, y Molina, contra Cayetano y Nauarro, que tienen lo contrario: ſaluo ſi el vendedor de la dita la aſſegura enteramente, que entonces no ſe ha de tener eſta conſideracion de gaſtos, trabajos, y peligros en la cobrança, por ceſſar la razon dellos, ſegun z Palacios, y Gutierrez.

18 Siguese mas ſer ilicito el comprar adelantada la paga, o darla por el oro o plata que ſe ſaca de las minas por marcar, antes que ſe ſaque, por menos de lo que ello monta; porque ſiempre vale vn miſmo precio en todo tiempo. Y aſſi no ay dubda ſi valdra mas o menos al tiẽpo del entrego, por la qual ſe pudiera eſcuſar dello, conforme vn texto a Canonico.

19 Tambien ſe ſigue, que ſi vno da a otro dineros para que le compre en alguna parte mercaderias, y ſe las trayga a ſu rieſgo del que da los dineros, como ellos van, deſde luego q̃ ſe los da para quando las vbiere comprado y traydo ſe

las

y Medina de reſtitut. q. 38. dubitatio vltim. Molina de iuſti. 2. tom. de contractibus. diſputatione 361. aduerſus Caie. in ſumma. verbo. vſura ſub finẽ & Nauarro. in manual. ca. 17. n. 231.

z Palacios lib. 4. de contractos. c. 4. pagi. 269. Gutier. q. canon. lib. 1. c. 59. n. 33.

a c. nauiganti. de vſuris. 2. reſponſo.

las puede vender por vn cierto precio, aunque sea mayor o menor del que al tiempo del contrato valieren, pues no se auian de vender en el sino despues de cõpradas y traydas y ay dubda si entonçes valdran mas o menos, por ser variable su precio, segun dos textos[b] Canonicos. Y se puede vender la esperança de lo que aũ no es sucediendo despues venirlo a ser, conforme vnas leyes[c] de Partida, sin que lo resista el texto[d] Canonico que prohibe lleuar mas de lo que se presta, aunque el que lo da tome sobre si el peligro dello, porque como del consta es quando se da el dinero prestado, y no se entiende en los demas contratos, aunque el interuenga en ellos, segun[e] Santerna y Stracha. Y en el caso propuesto no se da el dinero prestado, sino en diuerso modo para emplear o comprar, por lo qual no es emprestido, sino mandato, y assi se ha de presumir y no lo contrario: pues en dubda el contrato o instrumento, no se presume ser simulado ni vsurario, como lo dize Cepola[f]. Y procede aunque el mandato y venta se haga junto, y respecto vno de otro entre las mismas personas y en vn mismo tiempo, por ser licito, segun Nauarro[g].

20 Mas notese, que no se puede comprar el pã en grano adelantada la paga del, sino es comprando

b c. in ciuitate & c. nauiganti. 2. responso. de vsuris.

c L. 11. 13. tit. 5. p. 5.

d Dist. c. nauiganti. 1. respõso.

e Santer. de assecuratis 1. p. n. 6. Stracch. de assecuratio. in prefatio. n. 30. & 44.

f Cepola in tract. de simulat. contra. n. 85. & 103.

g Nauarro in manual c. 17. n. 255

prandole al precio que valiere y mas durare comunmente en la cabeça del lugar donde se cõprare al tiẽpo de la cosecha del, por euitar vsuras y fraudes, como lo dize vna ley [b] de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de dezir dandose el pan viejo apreciado por precio cierto a pagar en el nueuo, por ser compra del, como lo dizen Nauarro [i], y Gutierrez. Y si al tiempo de la cosecha vbiere carestia insolita, o muy extraordinaria, no es obligado el comprador a pagar la suma inmoderada sino razonable, segun [k] Iason, Auendaño, Azeuedo, y Parladorio. Y asi no se puede comprar a como valiere en el tiempo intermedio del de la venta al del entrego †.

21 La prohibicion de comprar pan en grano adelantado, procede aunque se compre en yerua por madurar y coger, por militar la misma y mas fuerte razon de fraude. Y por lo mismo procede tambien ora se compre el que se cogiere de tal fundo o heredad que se nombrare, o simplemente sin nombrarla, como lo dize Gaspar Rodriguez [l].

22 Asimismo procede la dicha prohibicion, de comprar el pan adelãtado, aunque no se pague el precio ante mano, sino despues al tiempo que se coja: porque aunque en este caso cessa la vsura no cessa la negociacion fraudalenta en

b L. 17. tit. 11. libr. 5. Recop.

i Nauarro in manual. c. 17. n. 225. Gut. q. canon. lib. 1. c. 39. n. 58.

K Ias in l. sed si quis, § quæsitum ff. si quis caut. Auend. responso 33. conclusi. 8. Azeu. in l. 2. nu. 22. tit. 9. libr. 9. Recop. Parlad. libr. 3. quot. differentiar. differen. 5. n. 7.

† Spino. in specul. testam. in rubr. glos. 13. n. 56

l Gaspar Rodrigu. de annuis redditib. lib. 1. q. 12 n. 40. 41. 43. 44

en daño de la Republica,y ocaſion de comprar lo a menoſprecio, ſegun la ley [m] que lo prohibe,y Gaſpar Rodriguez.

m L.17.tit.11.libr.5.Recop.Gaſpar Rodrig. vbi ſupra.n.42.

23 Ni es licito dar el trigo viejo apreciado como entonces vale a pagar en el nueuo por apreciar,o apreciado en el precio en que lo fuere el viejo a eleccion del que lo preſto; porque aſſegura ſu derecho del peligro futuro,y ſe ſubjeta a el el que lo recibe:aunque es licito,ſi eſta eleccion le queda a el, pues no ſe le haze injuria ſino gracia,como lo dize Gutierrez [n].

n Gut.q.canon.libr.1.c.39.n.59

24 Siguele de lo dicho, que ſe puede dar el pã en grano viejo por apreciar para renouarlo, y que ſe buelua otro tanto de lo nueuo porque no ſe pierda lo viejo, y ſe ſocorra al que tiene neceſsidad del,ſi vale o valdra el viejo tanto o mas al tiempo que ſe da o tornara la paga, quãto el nueuo quando ſe boluiere. Y aun ſe puede hazer concierto de que ſe buelua mas grano del que ſe da,ſi veriſimilmente no valiere mas lo que ſe vbiere de dar del nueuo que vale lo q̃ ſe da del viejo quando ſe preſta, o quando ſe vbiera de vender; porque no gana en eſto nada el que lo da por darlo,ni pierde el que lo recibe por recibirlo,y es viſto el vno euitar ſu daño ſin el del otro: mas ceſſante eſto lo contrario ſe ha de dezir, como lo tienẽ [o] Syllueſtro,Nauarro,

o Sylueſtr.in ſumma in verb.vſura.1.q.15.& q.17. Nauarro in Manual.ca.17.n.224.Gut.q.canon.lib.1.c.39.n.50.51, & ſeqq.

uarro, y Gutierrez, el qual dize p, que lo mismo se entiende en el bino, o azeyte, o otras cosas semejantes que se dan para renouar.

p Gut. vbi supra n. 57.

25 Puedense comprar los demas frutos antes q̃ sean cogidos, licitamente, sin cometer vsura, como con Baldo y otros lo traen q Aymon, y Caualcano, el qual dize assi auer sido determinado, sino es que se compran por bajo o vil precio, como lo trae r Bertachino, y lo tienen Baldo y otros que refiere Thomas Gramatico: o si es verisimil ser mas los frutos que la estimació de la pecunia que se da por ellos, segun s Ioan Copo, Gaspar Rodriguez, y Gutierrez, alegando otros que sobre ello tratan.

q Aymonius cõs. 48. in fine & cõs. 145. n. 20. Caualca. decis. 60. in 2 p.

r Berth. in reperto. verb. emptor frutum. in prin. Thomas Gram. consil 119. n. 4.

s Ioan. Copus de frutibus. tit. 2. lib. 1. c. 5. Gaspar Rodrigu. de annuis redditib. libr. 1. q. 2. n. 38. Gut. q. canon. libr. 1. c. 39. n. 60

26 El pacto de retro vendendo puesto en la vẽta, de que dando el precio della el vendedor se le buelua lo vendido, es licito, y los frutos del tiempo desde la venta hasta la redempció son del comprador, sin ser vsura, aunque aya sido otorgada por menos del justo precio, sino es q̃ el vendedor sea acostumbrado a dar vsura, o aya otras circunstancias della, cõforme vn texto t Canonico, o se haze pacto de que hasta cierto tiempo no pueda el vendedor dar el precio, y que el comprador en el inter goze de los frutos, segun vna ley u de la Recopilacion, o de que se buelua mas precio del que se dio, y los

t c. ad nostram. de empt. & vẽd.

u L. 4 in medio tit. 6. lib. 8. Rec.

frutos

frutos se computen en la suerte principal, conforme otro texto [x] Canonico, que sobre esto trata y dispone.

x c. illos vos. de pignor.

27 Assimismo es vsura, a lo menos paliada o encubierta, el vender las mercaderias fiadas para hazer barata, y para ello boluerlas el mismo vendedor a comprar de cōtado por menor precio del que las vendio; que vulgarmente se dize mohatra, como lo dizen [y] Cayetano, Couarruuias, Nauarro, y Gutierrez. Por lo qual ningun mercader, por si ni interposita persona, directa ni indirectamēte no puede tornar a recobrar lo q̄ assi diere fiado, so las penas sobre ello dispuestas cōtra el: y la justicia que no lo castigare por vnas leyes [z] de la Recopilació, en vna de las quales [a] se dize, que lo mismo se entiende en los plateros en razon de lo que para esto vendieren fiado. Y se entiende ser la persona interposita para ello, siendo hijo, esclauo, criado, o familiar del vendedor, segun vna ley [b] de Partida. Ni los administradores de hazienda y rentas real pueden baratar ni comprar las librāças y situaciones que es a su cargo de pagar, ni dar vna cosa por otra en que se mengue la paga, so las penas puestas por vnas leyes [c] de Partida, y Recopilacion. Y assi no lo pueden hazer otros algunos.

y Cayet. in summa. verbo. vsura in. 7. casu. circa finem. Couarr. libr. 2. var c. 3. n. 6. ad finem. Nauarro in manual c. 17. n. 242. Gut. q. canon. lib. 1. c. 39. n. 71. & 72.

z L. 29. tit. 4. libr. 3. & l. 22. tit. 11 lib. 5. Recop.

a Dicta. l. 22.

b L. 40. in fine. tit. 5. p. 5.

c L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14 p. 7. & l. 20. tit. 11 & l. 17. & 19. tit. 16. lib. 9. Re.

28 Do

28 De que ſe ſigue ſer prohibido al mercader que vende las mercaderias fiadas para hazer barata, el dar el luego la pecunia en que ſe han de boluer a vender baratas, y quedarſe el con ellas para las vender por ella, o ſolo el venderlas aſsi, aunque ſea por mandado del dueño que las compro; pues vna ley [d] Recopilada dize, que el que las vendio no las pueda boluer a recobrar, directe ni indirecte, y lo buelue a hazer deſta manera, y cō ella ſe da la ocaſion de fraude de vſuras, que ſe pretende euitar. Y para euitarla, aunque el contracto de ſuplir la pecunia, y del mandato para vender las mercaderias ſea licito para con otra perſona, no lo es para con el que las vendio, como por eſta razō no lo es el del ſeguro de la pecunia con el que la preſta, ſegun vn texto [e] Canonico. Y lo miſmo ſe ha de dezir por la miſma razon del contracto en que el mercader da las mercaderias de contado de barata a bajos precios, para quando de la ſuerte referida deſpues ſe haga en ſu tienda o con el, por la ocaſiō que da de vſar della, y de eſcandalo, y cauſa del en lo vno y en lo otro, que deue euitar, aunque no lo haga con fraude.

d L. 22. tit. 11. libr. 5. Recop.

e Conauiganti. 1. reſponſo. de vſuris.

29 Puedenſe arrendar los frutos y reditos de alguna renta por vna cierta penſion pagada

adelantado, aunque sea mayor o menor de la que valiere al tiempo que se arrienda, si ay dubda verisimil, que al tiempo que se cogiere valdra mas o menos, mas no si no la ay, segun Derecho f Canonico; porque por la incertidumbre que ay de lo que se cogera se dize justo lo que si pareciera ser cierto no lo fuera, como se dize en el Derecho g, y su glossa, y Doctores, y lo trae Gutierrez, diziendo que por esto se justifica la compra de los frutos, alimentos, y censos de por vida.

f c. in ciuitate. & c. nauiganti. 2. responso. de vsuris.

g L. si ea lege. & l. si ea pactione. vbi glos. & DD. C. de vsuris. Gut. q. canon. lib. 1. c. 39. n. 61. & seqq.

30 Auiendo dubda sobre el valor de las rentas de vn año, para saberle se ha de juntar el precio que ha valido los tres años proximos passados y el tercio de todo lo que montaren, es auido por valor suyo, assi lo dize vna ley h Recopilada, que es notable para esto.

h L. 19. tit. 9. lib. 9. Recop.

31 Si el comprador de la cosa vendida la arrendare al vendedor, por menor precio de lo que vale de renta, se presume ser vsura, y la venta simulada para ella, y lo mismo el arrendamiento; porque si fuera verdadero, no es verisimil que la arrendasse por tenua pension, segun i Mascardo, Carrocio, Gaspar Rodriguez, y Nauarro.

i Mascard. de proba. lib. 1. conclus. 442. Carroc. de locat. in rubr. de vsuris. q. 3. n. 20. Gasp. Rodri. de annuis redit. lib. 2. q. 3. n. 63. Nauarro in Manual. ca. 17. nu. 230.

32 Quando la cosa vendida al fiado fuere arrendada por el comprador al vendedor por

cier-

cierta pension cada año mientras le paga el precio della, es licito sin auer vsura, como lo dizen [k] Iosepho Ludouico, y Carrocio, y Gaspar Rodriguez, alegando otros, y diziendo ser esta comun opinion.

33 Es vsurario el contrato en que vno arrienda a otro vna cosa estimada en cierto precio, con pacto de que de qualquiera suerte que perezca, o se deteriore o menoscabe el arrendador que la arrendo consiga y cobre del arrendatario que la recibio arrendada el precio estimado con alguna ganancia, segun [l] Bartolo, Angelo, y Gaspar Rodriguez, citando, y alegando otros.

34 De que se sigue ser ilicito el contracto en que vno arrienda o alquila a otro bueyes, mulas, cauallos, o otros animales, con pacto de que si murieren, o se deterioraren o menoscabaren sea por cuenta del que los recibe alquilados, no siendo por su culpa, como lo traen [m] Nauarro, Carrocio, y Gaspar Rodriguez: Mas no, si es por ella, o por ello se le da o quita precio †.

35 Aunque la vsura es prohibida por todos derechos diuino, natural, y positiuo (como lo dizen [n] dos leyes de la Recopilacion, y en ellas Azeuedo) si alguno haze algun acto o contracto, q̃

k Ioseph. Ludoui. conclus. 56. Carroc. vbi supra. q 1. n. 3. & seq. Gasp. Rodri. vbi supra. n. 62.

l Bart. in l. sicut certo. §. nunc videndũ & l. 1. ff. comodati. Angel in summa. vers. vsura. n. 73. Gaspar Rodrig. vbi supra. n. 64.

m Nauarro in manual. c. 17 n. 260. Carroc. vbi supra q. 7 Gasp. Rodrig. vbi supra. n. 64.

† Nauarro vbi supra.

n L. 1. & 5. tit. 6. lib. 5. Recopi. vbi Azeue.

verdaderamente contiene vsura, y comunmente se tiene y vsa por licito, y se cree no tenerla, no se dize el q̃ le haze ser vsurario, ni lo es, ni la comete, si no es que tenga ignorancia lupina de ser obligado a saberlo y no lo procuro saber, como por vn texto [o], y otros derechos y autores q̃ refieren lo tienẽ Bartolo, y Cepola, diziendo, q̃ es muy notable para los mercaderes, y otros q̃ cada dia hazen muchos contractos semejantes a estos, que aunque son vsurarios comunmente no se tienen por tales.

o L. quis sit fugitibus. §. apud labeonẽ. ff. de edil. edict. & ibi Barto. Cepola. in tractat. de simulat. contract. n. 4. & 97

36 Los contractos e instrumentos publicos en que interuiene vsura son nulos, y no traẽ aparejada execuciõ, y su excepcion la impide, y no se puede vsar dellos, como lo dizẽ vnas leyes [p] de la Recopilacion, y vna pragmatica nueua. Lo qual se entiende en quanto a la ganancia o interes, q̃ es vsura, y no en quãto a la suerte principal, porque en quanto a ella son validos, y exequibles, segun lo distingue vna ley [q] de Partida, y assi se hã de entender las demas referidas que hablan sin distincion, por euitar la correccion della y su distincion, la qual se pratica.

p L. 1. tit. 21. lib. 4. & l. 1. circa finem. tit. 6. lib. 8. Recop. & pragm. de Aranjuez de 1. de Mayo. año de. 1608. publicada en Madrid a. 8. del.

q L. 31. tit. 11. p. 5.

37 Del delito de la vsura, no solo puede conocer el juez Eclesiastico, sino tambien el secular, por ser mixti fori, como lo dixe en la Curia Philippica [r]. Y procede no solo en quãto a la question

r In Curia Philippica. 3. p. §. 2. n. 27.

stiõ del hecho: si se cometio, o no la vsura, sino tambien en quanto a la question del derecho: si el contrato es vsurario, o no? como cõ otros lo resuelue [f] Gaspar Rodriguez, diziendo ser cierto.

38 El delito de la vsura, en quanto a la pena del, se prueua por dos, o tres, o mas testigos singulares, aunque cada vno deponga de su propio hecho de lo que recibio a vsura, siẽdo personas dignas de creer, prouandose serlo, y auiẽdo con esto otras presumpciones y circunstancias a arbitrio del juez: mas para en quanto a la suerte principal que se aplica a la parte que la recibio, es necessario ser la prueua plena y cumplida, assi lo dize vna ley [t] de la Recopilacion. Y lo sera prouandose por prouables presumpciones y conjeturas, segun Cepola [u].

39 Por derecho Canonico en el fuero Ecclesiastico, el vsurero manifiesto, qual es aquel q̃ fue conuencido y condenado de la vsura, o la vsa publicamente, segun [x] Bernardo Diaz y Salzedo, incurre en las penas sobre esto dispuestas por los textos [y] Canonicos que en razon dello disponen. Y siendo el vsurero oculto, en pena extraordinaria a arbitrio del juez, como despues de otros lo cõprueua Menochio [z], a quiẽ sigue Ioan Baptista, aunque no pierde el vsure-

f Gaspar Rodrig. de annuis reddit. lib. 3. q. 3. n. 122 & seqq. vsq; ad finem q.

t L. 4. tit. 6. lib. 8. Recop.

u Cepol. in tract. de simulat. contract. n. 85. 86.

x Bernard. Diaz in pract. crimi. canon. c. 89. nu. 1. ibi addit. Salzedo. littera. A. & B.

y c. quã pernicio sum. de vsuris & c. quamquã. eod. tit. in. 6.

z Menoch. lib. 2. de arbitrarijs ca su. 398. n. 34. & seqq. Ioan. Bapt. de vsuris comẽt. 4. in præfact. n. 18

ro la suerte principal que dio a vsura, segun Nauarro [a]. Y siendo clerigo incurre en pena de infamia, y suspension de officio y beneficio a arbitrio del juez, segun [b] Bernardo Diaz y Salzedo.

a Nauarro cons. 10. n. 2. tit. de vsuris.

b Bernard. Diaz in pract. crimi. canon. c. 88. 89. vbi Addit. Salzed.

40 De Derecho Real (en el fuero secular) la pena del que comete vsura, ora sea oculta o manifiesta, verdadera o presumpta, es de infamia perpetua y perdimiento de la suerte principal aplicada a la parte que la recibio, y assi para adquerirla es necessario que lo acuse, y se le aplique por sentencia, y mas otro tanto mas por la primera vez, y por la segunda perdimiento de la mitad de sus bienes, y por la tercera de perdidos todos ellos, auiendo sido condenado por la primera y segũda vez sobre ello, y no de otra suerte, aplicadas las dichas penas la mitad para la Camara Real, y la otra mitad para el acusador, y edificios publicos por mitad, conforme vnas leyes [c] de la Recopilacion, por las quales se ha de tener assi, aunque en ellas Azeuedo lo tenga diuersamẽte. Aunque por vna pragmatica nueua [d] se altera esta pena y su aplicacion, en quanto a dezir como dize, que por la primera vez el que diere el dinero lo pierda, aplicado por tercias partes, Camara Real, juez, y denunciador. Y el que lo recibiere incurra en pena de otro tanto aplicado de la misma manera, y assi no se aplica

c L. 29. tit. 4. lib. 3. & l. 4. 5. titu. 6. lib. 8. Recop. vbi Azeued.

d Pragmati. de Aranjuez de 1. d Mayo de 1608. publicada en Madrid a 8. del.

aplica la suerte principal al que la recibe, antes se le pone pena de otro tanto, por temor de la qual no lo quiere declarar, y es difícil de aueriguar por por hazerse con secreto y recato encubiertamente para que no se pueda descubrir ni saber, ni aueriguar.

Cap. 2. Interesses.

SVMMARIO.

1 *Interesses quanto a su diffinicion.*
2 *Qual es el interes del daño emergente.*
3 *Qual es el interes del lucro cessante?*
4 *En que ha de ser deuida la deuda de que se puedan lleuar estos dos interesses?*
5 *Si estos dos interesses son licitos?*
6 *Lo que se ha de prouar para poderse lleuar el daño emergente.*
7 *Quando se puede pedir la pena conuencional.*
8 *Si la pena conuencional y judicial se puede pedir vltra del interes de la parte.*
9 *Si es valida la conuencion de que se pueda embiar persona con salario a costa del deudor a cobrar la deuda?*
10 *Quando uno lleuare dos o mas destas cobranças, como ha de cobrar y repartir el salario.*
11 *Lo que se ha de prouar para poderse lleuar el interes del lucro cessante.*
12 *Si le puede pedir el que acostumbra poner su pecunia en cambio en que gana.*
13 *Si le puede pedir el pescador o caçador por su arte.*
14 *Si se puede lleuar del deudor que no puede pagar la deuda.*
15 *Si el que no es mercader puede lleuar el interes del daño emergente y lucro cessante.*

38 *Si se puede llevar este interes por el que presta la pecunia, tomando en si el peligro della?*
39 *Si esto se entiende tomado en si el riesgo despues de aver prestado*
40 *Si se entiende prestando y tomando en si el riesgo en cosa que no sea dinero, y en los demas contractos, aunque el intervenga en ellos.*
41 *Si se puede llevar interes por el que presta dinero corriendo el riesgo del en nave o mercaderias?*
42 *Si se puede llevar prestando pecunia para bolver quando alguna nave venga, y no viniendo se pague el interes.*
43 *Si se puede llevar interes prestando pecunia al mercader, para que ganando en sus mercaderias de parte de la ganancia, o para tratar con ella, corriendo su riesgo?*
44 *Si puede el compañero llevar interes a su compañero, por tomar en si el riesgo del capital y ganancia que el avia de correr.*
45 *Si puede el vendedor llevarle por correr el riesgo del precio de las mercaderias que vendio fiadas al comprador que le corria?*
46 *Si se puede llevar interes por passar la moneda de vna a otra parte, o negociarse con ella.*
47 *Si se puede llevar parte de la libranza por pagarla en otra parte, a ventura del que la paga, y por pagas que assi se hizieren?*
48 *Si el depositario o fator puede llevar interes por tomar a su riesgo la pecunia del dueño que le corria, o el dellos corriendole?*
49 *Si se puede llevar interes en los pactos y conciertos por el riesgo dellos?*
50 *Si el fiador puede llevar interes por fiar, y el acreedor por librarle de la fiança. Y el depositario y receptor estipendio?*



Nteresses son, lo que el acreedor de la deuda mediante ella pierde de su hazienda o ganancia que dexa de ganar, segun vn iurisconsulto [a]. Y lo que se lleua por el riesgo y peligro.†

[a] *L. cōmissa. ff. rem ratam haberi.*
† *L. periculi cā ll. tit ff. de naut. fœno.*

1 De que se sigue, que el interes de lo que se

pierde, que ſe llama daño emergente, es el que reſulta al acreedor en dar la pecunia, o por no pagarle la deuda quãdo ſe le deuia, en lo q̃ pierde para pagar otra q̃ deuia en coſtas o intereſſes que della pagare, o en vender barato ſus coſas, o hazer barata para pagarla, o para el beneficio de ſu hazienda, o en comprar mas caro lo que es meneſter para ella y ſu caſa, como lo dize [b] Nauarro, y ſe prueua en vna ley de Partida.

b Nauarro in cõ. de vſuris ſobre el c. 1. 14. q. 3. n. 44 & 45. & ſeqq. & l. 8. tit. 3. p. 5.

3 Sigueſe mas, que el interes de ganancia q̃ ſe llama de lucro ceſſante, es el que reſulta de lo que ſe dexa de ganar por no pagar la deuda al acreedor al tiempo que ſe le deuia, o por dar el ſu pecunia, en poderle emplear la cantidad della, y ganar en ello ſi ſe empleara, como aſsimiſmo lo dize [c] Nauarro, y ſe prueua en la dicha ley de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana.

c Nauarro vbi ſupra. n. 45. & dict. l. 8. vbi gloſ. Greg. 9. verbo ganado. tit 3. p. 5.

4 En quanto a eſtos dos intereſſes de daño emergente, y lucro ceſſante, no es de conſideracion el ſer la deuda que ſe deue (de que ſe llegan) de pecunia, o de pan, vino, o azeyte, o otra eſpecie en que pueda conſiſtir el empreſtido mutuo de coſas que conſiſten en numero, peſo o medida; porque en quanto a ello no ay diferencia en eſto, por militar en lo vno la miſma razon que en lo otro, como conſta de vnos textos [d], y lo tienen Folgoſio, Alciato, y Gaſpar Rodri-

d l. numis. C. de in litem iur. l. 3. §. penult. & in fine ff. de eo quod certo loco. Folgoſ. in l. 1. in prin. de actio empt. Alciat. in tract. eius quod inter eſt. c. 4. n. 13. Gaſpar Rodrig. de annuis redit. lib. 3. q. 5. n. 27.

Rodriguez, alegando para ello a otros.

5 Estos dos interesses, de daño emergente, y lucro cessante licitamẽte, se puedẽ pedir y lleuar cõcurriẽdo para ello los requisitos q̃ se requierẽ, como lo tienẽ todos, segũ e Nauarro. Y se cõfirma por vna pragmatica nueua, en que se dize que no se pueda lleuar el interes de dinero que se pusiere en poder de alguno, o se le prestare, aunque sea con color de daño emergente, o lucro cessante, o otro que no sea en los casos permitidos por drecho, y estos lo son, y assi no prohibe estos interesses siendo verdaderos y legitimos, sino los fingidos que no lo son. Y se puedẽ lleuar estos dos interesses aunq̃ no se de el dinero por fuerça, y antes de la tardança o culpa en la paga ✝.

e Nauarro. in comment. de vsuris sobre el c. 1. 14. q. 3. n. 40. pragma. de Arãjuez de. 1 de Mayo. de 1608. años publicada en Madrid a. 8. del.

6 Para que el que recibio el daño emergẽte le pueda lleuar y cobrar ha de prouar, que por el dar la pecunia, o no le pagar la deuda al tiempo deuido, tomo dineros a daño con interes, o vendio a menos precio su hazienda para pagar otra deuda que deuia, o para el beneficio de sus cosas y su casa, o compro mas caro lo que vbo menester para ello, en que tubo el daño q̃ pide, y en que cantidad fue, o en otra qualquiera manera que le aya recibido, segun f Alexandro, Mascardo, Moedano, y Peguera, y Nauarro

✝ Nauarro in comẽt. de vsuris sobre el ca. 1. 14. q. 3. notabile 15. nu. 47. vsq; ad. 55. in fine.

f Alex. cons. 141 n. 2. lib. 3. Mascard. de probat. conclus. 433. n. 8. Moedanus decis. 103. Peguera. q. 32. nu. 2. & q. 34. n. 1. Nauarro vbi supra n. 45. & seqq.

7 Y de aqui es, que quando la pena se pone en el contrato por conuencion de las partes, sobre hazer o no algun hecho, o sobre dar alguna cosa en especie, no es visto ser puesta en fraude de vsura, y assi se puede pedir. Y lo mismo se entiende siendo puesta sobre dar alguna cantidad cierta, sino es que se haze y pone en fauor de alguno que es acostumbrado a dar a vsura, o se pone la pena por dinumeracion de los meses o años, como de vn tanto cada vno, o quando se puede pedir, assi la suerte principal, como la pena, o la pena excede a la suerte principal, que entonces por presumirse ser en fraude de vsura no se puede pedir, conforme vna ley [g] de Partida y su glossa Gregoriana, prouandolo, y alegando otros.

g L. fin. tit. 11. p. 5. vbi glos. Gre.

8 Aunque de derecho se deuia la pena conuencional, segun vnas leyes [h] de Partida: empero de estilo de las Cortes de los Principes, y demas tribunales (q̃ tiene fuerça de ley) no se deue sino en quanto al interes de la parte y no mas, segun [i] Matheo de Afflictis, Auendaño, Gutierrez, y Azeuedo. Y Gregorio Lopez dize ser lo mismo, en la curia y consulado de los mercaderes. Y lo mismo se entiende en la pena judicial puesta en caso q̃ no sea digno d̃ pena de sangre, porq̃ siendolo lo cõtrario se ha d̃ dezir, por no

h L. 32. tit. 5. p. 5 & l. 34. tit. 11. p. 5.

i Afflict. decis. 135. Auend. in dictionario verbo. poena conuentionalis. Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 36. nu. 10. Azeued. in l. 4. & 7. cum seqq. tit. 21. lib. 4. Recop. Greg. Lop. in rubr. tit. 7. p. 5.

o recibir eſtimacion, como lo reſuelue[k] Octa
iano Chacherano, diziendo aſsi auer ſido de-
erminado en el Senado del Piamonte.

De que ſe ſigue ſer valida la conuencion q̃
or las partes ſe haze, de que no ſe pagando la
eauda al plazo della, ſe pueda embiar perſona
la cobrança con ſalario ſeñalado a coſta del
leudor demas de la ſuerte principal, y ſe puede
edir y lleuar, como coſta e interes que ſe ſigue
l acreedor en la cobrança de lo que ſe le deue.
ſegun en eſpecie lo dize[l] Gutierrez, y ſe refiere
en vna ley Recopilada: y lo tienen Syluestro, y
Eſpino.

o Y el ſalario de la perſona que fuere a hazer
dos o mas deſtas cobranças, de yda y buelta, aſ-
ſi a vn lugar como a dos o mas, ſe ha de repartir
entre los deudores pro rata, de las cobranças y
de los lugares, ſegun la diſtancia dellos, por no
poder lleuar mas de vn ſalario deſto en vn tiẽ-
po, como en el alguazil q̃ va a hazer dos o mas
execuciones eſta diſpueſto por vnas leyes[m] de
la Recopilacion, que ſobre ello diſponen.

1 Para que el que pretẽde lleuar el interes del
lucro ceſſante le pueda pedir y auer, ha de pro
uar tres coſas. La primera, que el deudor no le
pago al tiempo deuido, y que por ello, o darle
la pecunia no la pudo emplear en mercaderias.

La ſe-

k Octaui. Cacher. in deciſ. Pedemont. per totã que es en. n. 70.

l Gut. vbi ſupra. & l. 20. tit. 21. lib. 4. Recop. Syluest. in ſumma. verbo. vſura. 3. q. 1. Spino. in Specul. teſtam. in rubr. gloſ. 13. n. 46 in fine.

m L. 32. tit. 6. libr. 3. & l. 1. §. 3. tit. 31. lib. 4. & l. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

La ſegunda, que es mercader acoſtumbrado a comprarlas. La tercera, que ſi tubiera aquella pecunia la pudiera emplear en ellas, en que ganara veriſimilmente, por auer ocaſion cierta y preſente entre manos en q̃ lo poder hazer, porque ſin ella no baſta, ni ſer mercader, y acoſtũbrado a ganar, y ofrecerſe de ordinario ocaſiones en que lo pueda hazer, pues pueden acaeſcer coſas por donde no lo haga, como lo reſueluen [n] Paulo de Caſtro, Decio, Afflictis, Stracha, Rolando del Valle, Gutierrez, y Azeuedo, diziẽdo que en eſto los teſtigos deuen dar razon de ſus dichos, aunque no ſean preguntados della. Y aſsi eſta ocaſion es auer tal mercaderia q̃ cõprar, o flota, o nao, harria, o feria en q̃ yr, o embiar a hazerlo.

[n] Paul. de Caſtr. in l. 3. §. nunc de officio. n. 3. ff. de eo quod certo loco. Decius cõſil. 322 n. 5. Afflict. deciſio. Neapol. 20. Stracch. de mercat. in tit. de contractibus. mercato. 4. p. n. 3. Rolãdo. a Valle. conſ. 35. n. 11. 12. 13. 14. lib. 1. Gut. de iuram. cõfirm. 1. p. 6. 2. n. 4. 5. & 8. Azeued. in l. 1. n. 26. 27. 28 ti tu. 6. lib. 8. Re.

12 De lo dicho ſe ſigue, que ſi el acreedor prouare que ſiempre ſolia poner ſu pecunia a cambio donde comunmente ganaua, puede pedir, y lleuar a ſu deudor el interes dello, de todo el tiempo de la mora o tardança que tubiere en pagarle, y aſsi ſe practica, como lo dizen [o] Cagnolo, vna deciſion de Genoua, Burgos de Paz, y Eſcobar, prouandolo, y alegando otros.

[o] Cagno. in l. curabit nu. 67. C. de actio. empt. Deciſi. Genuen 1. nu. 45. & deciſ. 68. n. 6. & deciſ. 134 nu. 3. Burgos de Paz conſ. 49. n. 7. Eſcobar. de ratiocinijs. ca. 15. n. 25.

13 Sigueſe tambien de lo dicho, que el peſcador o caçador (reſpecto de ſu arte) no puede pedir ni lleuar el interes del lucro ceſſante, por ſer

ncierta la pesca y caça, pues pueden acaescer muchas cosas por donde no se pueda coger, como lo dizen [p] Romano, Stracha, y Gutierrez, si no es quando la pesca es ordinaria y cierta, como la de los pescadores de la mar en tiempos y lugares en que se suele coger, segun [q] Couarrubias y Gracian.

14 Assimismo se sigue de lo dicho, que no se puede pedir ni lleuar el interes del lucro cessante del deudor que no puede pagar la deuda por impotencia de pobreça que tenga, o por penuria o otra necessidad que aya, como lo dizen [r] Afflictis, Rolando, y Rebuso, el qual lo limita teniendo el acreedor ygual necessidad, a quien en todo sigue Gutierrez.

15 Aunque el que no es mercader puede pedir y lleuar el interes del daño emergẽte, no lo puede empero hazer del del lucro cessante, conforme vna ley [s] de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y consta de otras leyes della. Aunq̃ en quanto al lucro cessante del que no es mercader, lo contrario tiene Gaspar Rodriguez [t], prouando el acreedor tener la pecunia para comprar algun predio o heredad, o echar a censo, en que ganara, por la frequentacion que ay destas ocasiones; mas esto se ha de entender teniendo alguna presente entre manos, porque sucede mu-

p Rom singular. 631. Strach. vbi supra. n. 5. Gut. vbi supra. n. 8.

q Couarr. in regu l. peccatum. de reg. iur. lib. 6. 2. p. §. 8. n. 12. Gracian. regula. 243 n. 7.

r Afflict. decis. 20. Roland. vbi supra. nu 25. Rebuf. in l. vnica. C. de sent. que pro eo quod inter est glos. fin. nu. 32. 33. Gut. vbi supra. n. 4.

s L. 8. versic. Estos menos cabos, & versic. E los daños. titul. 3. p 5. vbi Greg. Lopez. glos. 9. verbo. ganado: & l. 3. & final. tit. 6 p. 5.

t Gaspar Rodrig. de annuis redditib. lib. 3. q. 5. n. 26.

chas vezes no auerlas en mucho tiempo.

16 Empero el que no es mercader puede pedir y lleuar el lucro cessante quando prouiene de delito, dolo, o maleficio, o daño hecho en la cosa, como en matar al esclauo a quien se auia dexado alguna herécia antes de aceptarla, que se puede pedir el valor della, o otras cosas semejãtes, segun vna ley [u] de Partida.

u L. 15. versic. otrosi dezimos. el 1. & versic. Esto tit. 15. p. 7.

17 De que se sigue, que por mas fuerte razon el que es mercader y acostumbrado a negociar puede pedir y llenar el interes del lucro cessante, quando prouiene de maleficio, dolo, o daño hecho en la cosa, aunque sea pan, vino, azeyte y otras cosas semejantes, en lo que con ellas pudiera ganar, como consta de vn texto [x], y alegando otros lo tienen Ploto, Carrocio, y Escobar.

x L. Iulianus. ff. de act. empt. Plot. in tract. de in litẽ iur n 425. cũ seq. in magna impresione Carroc. de deposito. n. 60 Escobar de ratiocinijs c. 15. n. 9.

18 Asimismo se sigue, que si vno promete de prestar a otro (aunque no sea mercader) alguna cantidad, si no se la presta es obligado a le pagar el interes del daño emergente: mas no el del lucro cessante, por no interuenir de dolo sino de mudança de voluntad del que lo prometio prestar, segun [y] Iason, y Escobar.

y Ias. in l. si penã n. 4. ff. de verb. obliga. Escobar vbi supra. n. 11.

19 Siguese tambien, que podra el que no es mercader lleuar el interes del del lucro cessante quando por ley o estatuto le fuere permitido

do, y tassado, como consta de dos textos [z], y assi se entiende otro texto [a] que sobre esto dispone, como lo dize Escobar.

20 Tambien se sigue de lo dicho, que quando alguno es compelido a prestar, como lo puede ser por necessidad del Principe, segun Vicencio de Franchis [b], o de la de la Republica, segun Gregorio Lopez [c], puede recibir alguna cosa vltra de la suerte principal, como lo dizen [d] Paulo de Castro, y Menchaca. Lo qual se entiende quando por el que empresta, o recibe el emprestido no ay intencion deprauada, como que el que presta no recibe el interes por prestar, sino por daño emergente, o lucro cessante, que de lo hazer se le siga, o el que recibe el emprestido le concede el interes por mera liberalidad suya, como lo explican [e] Laurencio Rodulpho, y Gaspar Rodriguez, el qual con Ioan Baptista, dize que este interes en este caso se deue antes de la mora, o tardança de la paga, por especialidad del emprestido coartado o forçoso. Aunque lo mismo es en el que no lo es ✝.

21 El interes del daño emergente, y lucro cessante, se entiende de parte del acreedor que da la pecunia, como queda dicho, y no de parte del deudor que la recibe, ni por su ne-

z L. Iulianus. §. ibidē. ff. de actio. empt. l. si ponam § ff. de vsuris.

a L. fin. ff. de peri. & cō. rei vēd. Escoba. vbi supr.

b Vicentij de Frāchis decisi. 211. n. 11.

c Greg. Lop in rubri. tit. 1. p. 5. glosa. 1.

d Paul. de Castr. in l. si quis nec causam. in fine prin. ff. si cert. pe ta. & in cons. 19. Menchac. de controu. Illustr. lib. 1. c. 6. n. 7. & de succ. creat. lib. 1. §. 6 n. 21. & seq.

e Laur. Rodul in tract. de vsuris. 3. p. q. 3. n. 27. & seqq. Gaspar. Rodrig de annuis redditib. q. 5. n. 51. libr. 3. Ioan. Bapt. lup. in coment. 1. de vsuris. § 6. n. 111.

✝ Nauarro in comment. de vsuris sobre el c. 1. 14. q. 3. notabile. 15. n 47. & seqq. ad 56 in fine.

ceſsidad ni ganancia; porque como el dar la pecunia deue ſer gratuyto y en vtilidad del que la recibe, y no del que la da, quanto quier que conſte que el deudor gano con ella, o euito gran daño ſuyo, no es juſta cauſa paraque el acreedor pueda lleuar por ello coſa alguna, vltra de la ſuerte principal, como lo aduiertē [f] Sarmiento, y Gaſpar Rodriguez.

f Sarm. ſelect. ar. lib. 7. c. 1. n. 40. verſic. 7. concluſio. Gaſpar Rodriguez de annuis redditib. lib. 3. q. 5. n. 13.

22 De lo dicho ſe ſigue, que aunque el Banco, o depoſitario, trate con la pecunia que en ſu poder ſe depoſito y puſo, numerada y contada, y la conuierta en ſus proprios vſos, y gane en ello; no puede el que en el la puſo lleuar dello ningun interes: porque recibiendola a numeracion y cuenta, ſe le transfirio el dominio della, y ſolo quedo obligado a dar otra tanta cantidad, como conſta de vna ley [g] de Partida. Y lo que el Banco, o depoſitario gana con eſta pecunia es ſuyo, por ganarlo con la ſuya, y no con la del que en ella puſo, como en eſpecie lo reſuelue Gaſpar Rodriguez [h].

g L. 2. tit. 3. p. 5.

23 Siguese mas de lo dicho, que ſi el mandatario a quien ſe dio la pecunia para negociar para el mandante, negociare con ella para ſi miſmo, y la conuirtiere en ſus vſos proprios, ganando en ello, le deue pagar

h Gaſpar Rodriguez de annuis redditib. lib. 3. q. 11. n. 86. 87.

el interes della, por ser suya, y deuer negociar para el, y subsistir para ello la justa causa del daño emergente, y lucro cessante suyo que se requiere, segun vn texto [i]. Y por lo mismo el mandante deue pagar al mandatario el interes de la pecunia que por el gasto en lo tocante al mandato, conforme otro texto [k]. Y lo mismo se entiende por la misma razon en la administracion que se tiene de los bienes agenos sin mandato del dueño dellos, como lo dizen dos textos [l]. Tambien por la misma razon se entiende lo mismo en la compañia entre compañeros, segun otro texto [m], y en todo en terminos lo resuelue Gaspar Rodriguez.

24 Assimismo se sigue de lo dicho, que el comprador de la cosa frutifera, que lleua los frutos della, en recompensa dellos deue pagar al vendedor el interes del precio porque se la vendio, desde que se le deuia pagar hasta que se le pague, y se puede hazer pacto dello, aunque el vendedor no sienta dano, ni ganancia alguna; pues no se lleua por esto, sino por compensacion del comodo recibido de los frutos de la cosa vendida, como se dize en el Derecho [n], y lo tienen Gutierrez y Feliciano de Solis.

i L. idemque.§. 1.ff.mand.

k L. si vero non remunerandi.§. si mihi.ff.mand.

l L. & incõtraria de vsuris, & l. qui sine. de negotijs gestis.

m L. si quis societatem.ff.pro socio. Gasp. Rodri. de annuis redditib. lib. 3. q. 11. n. 17. & 85.

n L. 2. C. de vsuris, & l. curabit. C. de actio. empt. Gut. de iuram. cõfirm. 1. p. c. 2. n. 3. Felician. de Solis de censib. lib. 1. c. 3. n. 13.

25 Y de aqui es, que quando se anula y da por ninguna, y deshaze la venta, execucion, y remate de algunos bienes, aunque sea por falta de las solemnidades requeridas para ello, se há de boluer al vendedor los bienes con los frutos dellos, pagando el precio con los interesses del como lo traen [o] Octauiano Chacherano, Ioan Francisco Bellacomba, y Gaspar Rodriguez, y assi se practica.

26 Aun que el interes del daño emergente se ha de pagar enteramente en todo lo que montare, por recibir ygual recompensa: empero no el del lucro cessante, por no recibirla, sino a arbitrio de buen varon, arbitro, o ordinario, segun [p] Palacios, y Gutierrez, considerandose que no ha de ser toda la ganancia por poder suceder cosas porque no lo fuesse, sino la que pudo ser verisimilmente atento la ocasion, negocio, y persona que la auia de hazer, y su industria, descontando su labor y trabajo, costa que auia de tener, y peligro que auia de correr, y auida moderada recompensa; por no ser cierto lo verisimil, y assi no valer tanto lo mas, que es incierto, como lo menos que es cierto: y ser menos lo que se tiene en habito o potencia de poder ser, que lo que ya se

o Octa. Chacher. decis. Pedemont. 160. Fran. Bellacomba inter communes. 1. p. lib. 5 tit. de praedomin. n. 19. Gaspar Rodrig. de annuis reddit. lib. 1. q. 14. n. 61.

p Palatius. de cõtractibus lib. 4. c. 4. pag. 254 col. 1. Gut. de iur. confirm. 1. p. c. 2. n. 7.

se tiene presente en acto, segun[q] Conrado, Palacios Rubios, y Rebufo que los refiere y sigue, con que no se exceda de a razon de a diez por ciento por año, conforme vna ley[r] de la Recopilacion, segun la qual si fuere menos de los diez por ciento, no ha de ser tanto como ellos, sino lo que fuere.

27 No solo se deue el interes simple y primero y no los demas que corrieren del lucro cessante, como lo dizen[s] Decio y Stracha: sino tambien los demas interesses que corrieren de qual quiera feria o ocasion, segun[t] Cagnolo y vna decision de Genoua, si se protesto o hizo pacto dello, como lo dize Escobar[u], y se prueua en vna pragmatica nueua. Y assi no procede lo q̃ dize Gregorio Lopez[x], de que es improuado el contrato que se haze por los que tienen Cábio en que hazen pacto de que se les paguẽ interesses de ferias a ferias.

28 No se puede hazer pacto de que no pagandose los dineros en la primera feria o ocasion los interesses della entren en la suerte principal para causar otros interesses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y assi en las demas, como lo dize vna pragmatica nueua[y]: porque interesses de interesses no se deuen, segun vn texto[z].

q Conrad de contract. q. 30. conclus. 4. Palac. Rubi. in repet. c. per vestras de donat. inter vir. & vxor col. 2 fo. 108. Rebuf. in l. vnica. C. d̃ sent. que pro eo quod interest. glos. vltima. nu. 13. 14.

r L. 9. tit. 18. libr. 5. Reco.

s Decius in. c cũ benerabilis. de except. Strach. de mercatu. in tit. de contractibus mercatorũ. n. 4.

t Cagn. in l. 1. n. 46. C. de sent. que pro eo. & in l. curabit. n. 69. C. de actio. empt. decis. Genuẽ. 134. n. 4.

u Escobar. de ratiociniys. c. 15. n. 27. pragm. de. 21 de Iulio año de 1598. publicada a 24. del.

x Greg. Lop in l. 51. tit. 11. p. 5. glos. 2. versi. & aduerte.

y Dict. pragm. vbi supra.

z L. eos. C. d̃ vsu.

29 El no deuerse interesses de interesses se entiende entre vn proprio deudor y acreedor, y no quando el interes se haze suerte, como quã do vno paga por otro el principal e interes, q̃ entonces se puede pedir al deudor el interes deste interes como de suerte. Y lo mesmo es quã do el interes no se pide acessorio a la suerte, sino principalmente por si, segun vna decisiõ de Genoua [a], y otra de Napoles de Vicencio de Franchis, y Gaspar Rodriguez.

a Decis. Genuen. 68. n. 16. Vicenty de Franch. decis. 254. nu. 15. Gasp. Rodrig. de annuis redditib. lib. 3. q. 7. n. 28.

30 Y de aqui es, que no se puede lleuar interes de daño emergente y lucro cessante, por el dinero que se da a censo, demas de la pension del, porque ella lo es de lo principal, y de la pensiõ no se deue, como no se deue del interes del interes, segun [b] Gaspar Rodriguez.

b Gaspar Rodrig. vbi supra. q. 8. n. 22.

31 Aunque vale el pacto que al principio quã do se presta se haze, de pagar el interes del daño emergente y lucro cessante en genero, sin expressar ni tassar la cantidad del, segun vna decision de Genoua [c] y Couarruuias: empero no vale quando se expressa y tassa la cantidad suya cierta y determinadamente, sin embargo de lo qual se ha de prouar ser verdadero y justo el interes, como con otros lo tiené [d] Rebufo, y vnas decisiones de Genoua. Y procede aunque el acreedor tome en si el peligro de la pecunia prestada

stada, que no corria por el sino por el deudor, y en compensacion del peligro lleue el interes, por no ser licito. Procede tambien aunq̃ se prometa cõ juramento, por no estenderse a lo impossible, y aunque sea por dote y alimentos de pobres: y ora se deua por contrato, o por vltima voluntad de testamento, mas no procede si al principio puede constar del interesse futuro que entonces vale la tassacion justa del, hecha por conuencion de las partes, como sobre el interes del precio de la cosa vendida al fiado en compensacion de los frutos della hasta que se pague, o quando por ley o costumbre fuere tassado, en cuyo caso no se puede pedir otro interes, como todo lo sasodicho alegando otros lo tiene Rebufo[e].

32 De que se sigue, que aunque vale la obligacion que vno haze por menos cantidad de la que recibio, por no ser vsura: empero por serlo quando se obligo por mas de loq̃ le fue entregado no deue pagar mas de lo que recibio, aun que de la demasia haga donacion, porque lo q̃ se promete de mas de la suerte principal, se entiẽde ser prometido por nombre de vsura, sino es q̃ expressamente se prometa por nombre de interes licito, y se prueue serlo, segũ vna ley[f] de Partida, y su glossa Gregoriana.

e Rebuf. vbi supra. nu. 38. 39. 41. 42. 43. 44. 45. 51.

f L. 31. tit. 11. p. 5. vbi glos. Greg.

33 Lo qual se cõfirma, porque en el interes del emprestido mutuo, como en materia prohibida, no se esta a la confession de la parte durante la causa de la prohibicion y sospecha, como es antes de la restitucion del, segun [g] Gregorio Lopez y Auendaño. Confirmase mas porque tampoco se puede diferir en el juramento del que da la pecunia, sino que ello y sus requisitos se ha de prouar por otro modo de prueua aprouado por derecho, cõforme vna pragmatica nueua [h]. Y lo mismo es en quanto a las costas y salarios de la cobrança de la pension del censo redimible por la sospecha de fraude de vsura, segun Gutierrez [i].

34 Y contra lo dicho no obsta la ley [k] Recopilada, que prohibe poderse lleuar de las contrataciones licitas y permitidas mas interes de a razon de a diez por ciento por año; porque como della consta no se dirige a las partes, sino a las justicias, para que conforme a esto le regulen y tassen, y no tassen ni cõsientan lleuar mas a los mercaderes y los demas, por el lucro cessante, y si mas lleuaren los castiguen con la pena de la vsura, ni quita los requisitos de la prueua que para ello se requiere.

35 Mas quando el interes es deuido por razon de los contratos innominados o sin nombre,

g Greg. Lop. in di cta l. 31. glos. fin. in medio tit. 11. p. 5. Auenda. de exeq. mand. 2. p. c. 29. n. 5. 6.

h Pragm. de. 21. de Iulio. año de 1598. publicada a. 24. del.

i Gut. q. canon. lib. 1. c. 39 n. 34.

K L. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

como son el dar vna cosa por otra, o dar vna cosa por hazer otra, o hazer vna cosa porque se haga otra, se puede prouar por juramento in litem que se ha de diferir en el a quien toca, y ha de auer el interes con tassacion del juez, como lo dizen vnas leyes [b] de Partida, y su glossa Gregoriana; y assi por mas fuerte razon se puede diferir por la vna parte en la otra.

[b] L. 3. vbi glos. Greg. 6. & l. fin. vbi glos. Greg. 5. tit. 6. p. 5.

36 Quando el interes se deue por derecho de accion de le auer prometido la parte (recibiendo el acreedor el principal) no es visto remitir el interes, y sin embargo se puede pedir segú vn texto [m]: mas si el interes se deue de officio del juez, en disponerle la ley accessoriamente del principal, por recibirle, queda remitido el interes sin poderse pedir, conforme a Derecho [n], si no es que quando se recibe el principal se p[...] de el interes, o se protesta pedir, que entonces se puede hazer, por no se remitir, segun vna ley [o] de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y procede anunque la paga se haga por fuerça †.

[m] L. 1. C. de indòcis.

[n] L. 4. C. deposito. & l. cētum Capua. & l. fin. ff. de eo quod certo loco.

[o] L. 3. versi. Pero. vbi Greg. Lo. glos. 6. tit. 11. p. 5.

† Decis. Genuē. 61. n. 8.

37 Aunque regularmente se puede lleuar interes demas de la suerte principal, por correr vno el riesgo y peligro que a otro incumbe y toca, respecto de ser estimable a pecunia, segun vn texto [p]. Y procede ora sea de mar ora de tierra, porque este texto habla generalmente, y assi l[...]

[p] L. periculi pretium. ff. de nautico fœnore.

ha de entender, segun otro q. Y milita en lo vno y en lo otro la misma razon de peligro, la qual militando deue ser el mismo derecho, como lo dizen expresso Baldo, r Paulo, Angelo, y Couarruuias.

38 Empero esto no se entiende en el que prestando el dinero, corriendo el riesgo del, lleua interes, y precio del peligro, porque no le puede lleuar, respecto de que quien presta el dinero (aunque tome sobre si el peligro del) si lleua algo mas de lo que prestare, por vsurario se deue juzgar, segú vn texto s insigne y singular del Derecho Canonico, y su glossa reciuida por todos los antiguos, como lo resuelue Nauarro có tra otros mas modernos, y Couarruuias con ellos que van por otro camino. Y se puede prouar lo contrario por no ser presumpcion iuris, & de iure †.

39 Mas no se entiende esta prohibicion con el acreedor que despues de perfecto el contracto del emprestido del dinero (sin auer auido, ninguna conuencion tacita ni expressa precedente y cessante todo fraude) haze pacto con el deudor de que porque corra el riesgo por el le de interes y precio, por cessar presumpcion de vsura, segun t Stracha, Sarmiento, y Garpar Rodriguez.

q L.1.§.generaliter.deleg.præst.
r Bald.in dict.l. periculi.& in rubr.C.de naut.fœnor. Paul.in.l.1. C.eod. Angel.verbo.vsura.1.q.38 in fine. Couarr. lib.3.var.ca.2. n.5.versi.1.
s c.nauiganti.de vsuris.1.p.ubi glos.in verbo. periculum. Nauarro in comentario de cambios sobre el dicho.ca.nauiganti.n.1. vsq; ad.6. Couarr.libr.3.var.c.2.n.5.
† Nauarro. in manuale latino. c.17.in fine vbi recedit à contraria opinione sua. Stracch. de asse cur. in præfatio. n.41.
t Stracch.de asse curatio. in præfact.n.31. Sarmien.lib.7.selectar.ca.1.nu.10. Gaspar Rodrig. de annuis reditib.lib.3.q.5.n.62.

40 Ni

40 Ni tampoco ſe entiende la dicha prohibicion en el que preſta otra coſa que no ſea dinero, o la recibe preſtada, de que lleua interes y precio por tomar en ſi el rieſgo ſuyo, reſpecto de ſer diuerſa razon en lo vno que en lo otro, como lo dize Nauarro [u]. Y por lo miſmo no ſe entiende en el que contrae, tomando en ſi el rieſgo en los demas contratos que no ſon de empreſtido de pecunia, aunque ella interuenga en ellos, ſegun [x] Santerna, y Stracha.

41 De todo lo qual ſe ſigue, que quando vno preſta a otro dineros obligādoſele el por ellos y mas por cierta cantidad de interes, o al reſpecto de como ganare en las coſas que van en aql viaje en la naue, corriendo en ella o ellas el preſtador rieſgo de lo preſtado, no ſe puede lleuar interes del, por ſer illicito y tenido por vſurario, como lo tienen [y] Innocencio, Laurencio Rodulpho, y Stracha, contra Couarruuias que tiene lo contrario.

42 Siguese mas, que ſi ſe preſta la pecunia para boluerla quando alguna naue viniere de alguna parte, y que ſi no viniere ſe buelua con interes, eſte no ſe puede lleuar por ſer vſurario, reſpecto de q̄ el augmento ſe pone ſobre la ſuerte en caſo de dificiente condicion, ſegun vnos textos [z] Canonicos, y ſu gloſſa, y Santerna

u Nauarro vbi ſupra. dict. n. 6.

x Santerna de aſſecuratio. 1. p. n. 6. Strach. de aſſecuratio in praefactio. nu. 30. & 44.

y Innoc. in c. fi. de vſuris. Laurēti. de Rodul in repet. c. conſuluit. de vſuris. in. 2. p. 24 q. Stracch. vbi ſupra. n. 29. Couarr. lib. 3. vari. c. 2. n. 5. verſi. primo ex his.

z c. conſuluit. & c. fin. de vſuris. vbi gloſ. Santerna vbi ſupra. n. 27.

43 Tam·

43 Tambien ſe ſigue, que el que preſta pecunia al mercader, con pacto de que ſi ganare en ſus mercaderias le de parte de la ganancia, ora tome o no, en ſi el rieſgo dela pecunia, el que la preſto no puede lleuar eſta ganancia, porque por ſer empreſtido en ello comete vſura, conforme vn texto [a], y Stracha: mas ſi le da la pecunia para tratar con ella lo contrario ſe ha de dezir, por no ſer empreſtido ſino compañia, ſegũ Couarruuias [b].

ac. fin. de vſur. Strach. vbi ſupra n. 43.

b Couarr. vbi ſupra n. 2. verſic. ſinal. & n. 4. verſicu. 1.

44 De que ſe ſigue, que puede el compañero de la compañia tomar ſobre ſi el peligro y rieſgo del capital o pueſto y ganancias della, que el otro compañero corria o auia de correr y le toca, por precio e interes que por ello le de como a otro ſe lo auia de pagar, o por lo equiualente, pues no es en empreſtido, ſino en compañia, como lo prueuan [c] Couarruuias y Nauarro contra Soto que tiene lo contrario.

c Couarr. vbi ſupra n. 4. Nauarro. in manual. c. 17. n. 254. vſq. ad. 257. & in comment. de vſuris, ſobre el c. 1. 14. q. 3. notab. 14 nu. 32. & ſeqq. Soto de iuſt. & iure lib. 6. q. 6. art. 2.

45 Mas ſe ſigue, que el vendedor de las mercaderias o coſas, puede tomar ſobre ſi, y correr el rieſgo del precio dellas que vendio al fiado, q̃ corria por el comprador, por interes y precio que por el le de, y le puede lleuar por no ſer en empreſtido, ſino en venta en que ſe puede hazer, ſegun Derecho [d] ciuil y Real.

d L. 1. & l. ſi in venditione. ff. de peri. & cõm. rei ven. & l. 39. tit. 5. p. 5.

46 Aſsimiſmo ſe ſigue ſer licita la conuencion

en

en que vno da a otro pecunia para que se la lleue y passe a otra parte, y por ello le da precio, ora tome en si el que la lleua el peligro della, o no, pues no es emprestido sino alquiler, en que se puede hazer: mas si por esto no se da el precio, sino que le lleua el que da la pecunia del q̃ la recibe para passarla a otra parte, para que cõ ella negocie, no se puede lleuar por ser vsura respecto de ser emprestido, segun [e] Inocencio, Laurencio Rodulpho, Santerna, y Stracha.

[e] Inoc. in c. fin. de vsuris. Lauren. Rhodul in repe. c. consuluit. 2. q. Santerna de asse curatio. 1. p. in fine. Straccb. de assecuratio. in praefatio. n. 42.

47 Tambien se sigue vale la conuencion hecha entre los arrendadores de rentas Reales, y los que tienen librãças en ellas de que los arrendadores den la cantidad dellas puestas a su ventura en los lugares de los librados o otro q̃ fuere conuenido, dandoles parte de la librança con q̃ no exceda de la veintena parte della, por ser alquiler en que se puede hazer, segun vnas leyes [f] de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon en otros casos semejantes que ocurrieren, y pagas que assi se hizieren.

[f] L. 21. tit. 11. & l. 19. versi. Pero tit. 16. lib. 9. Re.

48 Siguese mas ser licito al depositario o factor tomar en si el riesgo de la pecunia que recibe a su cargo del dueño por quien corriere por precio e interes que por ello le da el dueño della, corriendole, por no ser emprestido sino deposi

to

to o mandato, en que ſe puede hazer ſegun Derecho [g] ciuil: mas no el, dellos por hazerſe empreſtido [†].

49 Aſsimiſmo ſe ſigue, que en los pactos y conciertos en que no ay empreſtido de pecunia, aũ que ella interuenga en ellos, puede vno de los contrayentes tomar en ſi el rieſgo que el otro auia de correr, lleuando por ello precio è interes conforme a Derecho [h].

50 Tambien ſe ſigue, que el fiador puede lleuar del principal, interes y precio por le fiar, mediãte el rieſgo en que ſe pone de laſtar y ſer moleſtado, pues no preſta ſino fia, ceſſante fraude y coluſiõ de ſer hechado para ello por el acreedor, como lo reſueluen [i] Nauarro y Couarruuias. Y tambien el acreedor puede lleuar precio è interes del fiador porque le libre de la fiança, ſin computarlo ni contarlo en la deuda, ſegun [k] Gaſpar Rodriguez. Y el depoſitario, o receptor eſtipendio de lo que beneficia, o deuda que cobra y paga, y no de la pecunia, ſino es de lo que gaſtare en conſeruarla [†].

g L. 1. §. ſi conueniat. ff. de poſito. & l. Ariſto. ff. mandati.

† Decius conſ. 116. Greg. Lop. in l. 31. gloſ. 2. titul. 11. p. 5.

h L. Iuriſgentiũ §. item ſiquis pactum. ff. de pactis & l. 1. C. eod. tit.

i Nauarro. in comment. de Cambios ſobre el c. fin. de vſuris. n. 7. Couarrub. lib. 3. variarũ. ca. 2. n. 6. & ſeqq.

K Gaſp. Rodrig. de annuis redditib. libr. 2. q. 12. n. 17. & ſeqq.

† L. 17 circa finem tit. 13 lib. 9 Parlador. lib. 3. quot. differ. different. 130. §. 1.

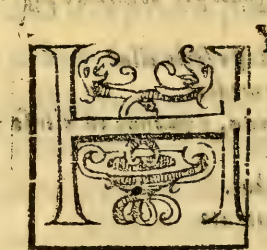
Cap. 3. Hypotheca.

SVMMARIO.

1 *Hypotheca y prenda, quanto a ſu diffinicion y diferencia. Y ſi los*

lo es la cosa affecta?
2 En que cōtractos como y quando se puede interponer la hypotheca?
3 Quantas maneras ay de hypotheca y prenda?
4 Si en la hypotheca general vienen los bienes futuros?
5 Si vendiendose la cosa hypothecada con consentimiento del acreedor, buelta despues a adquerir por el deudor viene en la hypotheca
6 Si en la hypotheca general vienen las acciones?
7 Si en ella viene la pecunia?
8 Si en ella vienen las mercaderias?
9 Que cosas no vienen en la hypotheca general?
10 Si en ella vienen los bienes del heredero, y si se pueden obligar?
11 Si en ella vienen las mercaderias adquiridas por el heredero?
12 Si en ella vienen los bienes adqueridos por el heredero, y frutos de los bienes del difunto?
13 Si vienen en ella los frutos de los bienes cogidos por el tercero posseedor.
14 Si hypothecandose el titulo de la cosa, es visto serlo ella?
15 Si puede el deudor obligar sus obras al acreedor?
16 De la cosa hypothecada a dos, o siendo agena, y quando en ello se comete crimen estelionato?
17 Tacita hypotheca del fisco Real por derechos.
18 Tacita hypotheca del Real fisco por su contrato.
19 Quando la tiene el fisco por delitos?
20 Por qual la tiene en los bienes de la mugre e hyos del delinquēte?
21 Tacita hypotheca de la Yglesia y Obispo.
22 Tacita hypotheca del Ospital.
23 Tacita hypotheca de la Republica.
24 Tacita hypotheca de menores y ausentes contra sus curadores y administradores.
25 Tacita hypotheca de los hijos contra su madre tutriz, y el que con ella se casa.
26 Tacita hypotheca por la dote, bienes parafernales, y alimentos de la muger.
27 Si la tiene por las arras, donacion propter nuncias, y bienes ganaciales.
28 Tacita hypotheca del hijo cōtra el padre por los bienes aduenticios.
29 Tacita hypotheca de los hijos del primero matrimonio por las arras y donaciones del.

30 Tacita



Ypotheca es la obligacion que vno haze de sus bienes al cũplimiento del contrato. Prenda es, dar la cosa en prendas y seguridad del. Y aunque entrambas conuienen en la obligaciõ de quedar obligadas al contrato, difieren en q̃ la prẽda se entrega al acreedor y la hypotheca no, sino que solo le queda obligada en poder del deudor, como lo dize Iustiniano [a]. Y la cosa affecta es hypotheca solo †.

a §. item seruiana. inst. de actio.

† Euerar. cons. 147. Veroiñ. consi. 150. n. 20. vsq; ad 31 vol. 3. Chy lẽ. Pedrochã cõs. 2. nu. 83. 84. 85. 86. 87. Solis de cẽsibus in addit. c. 4. n. 1. 2. 10 m.

2 La hypotheca y obligaciõ de los bienes se puede interponer en qualquiera contrato y obligacion, ora sea pura, o a dia y condicion, y assi en contrato que de presente se celebra como en el que ya esta celebrado, y por todo el debito

debito y parte del, segun vn texto [b]. Y assimismo, no solo se puede interponer por el debito proprio, sino tambien por el ageno, conforme el dicho texto [c].

b L. si res hypotheca. in prin. ff. de pigno.

c Dict. l. res hypotheca. §. fin.

3 Quatro maneras ay de hypotheca, y prẽda. La primera conuencional expressa, que se haze por palabras quando a la deuda se empeñan o obligan especial o generalmẽte los bienes del deudor. La segunda legal o tacita, que es quando aunq̃ no se obliguen los bienes quedan obligados por ley. La tercera pretoria, que es quando el juez por contumacia del reo entrega sus bienes al actor, como se haze en el assentamiẽto. La quarta judical, que es quando por deuda se haze execucion en los bienes del deudor, assi lo dize vna ley [d] de Partida.

d L. 1. tit. 13. p. 5

4 En la general hypotheca y obligaciõ de todos los bienes, no solo vienen y se comprehendẽ los presentes que el deudor tenia al tiempo del contracto, sino tambien los futuros que despues del adquiriere, aunq̃ no se expresse. Y procede assi en la hypotheca expressa como en la tacita, segun vna ley [e] de Partida, y su glossa Gregoriana.

e L. 5. vbi gloss. Grego. 5. tit. 13. p. 5.

5 Y de aqui es, que si el deudor con consentimiento del acreedor vende la cosa hypothecada, aunque despues buelua a ser del deu-

dor, no buelue a reuiuir la hypotheca, ni a entrar, ni se comprehender en ella; porque la accion vna vez extinta nunca reuiue. Y lo que vna vez se haze enagenable siempre lo queda, y permanece, segun vn texto [f] singular, sino es por la misma causa y pacto de la misma venta ✝.

6 En la obligacion general de los bienes del deudor, vienen las deudas, derechos, y acciones que se le deuen, aunque no se expresse, segun Derecho [g], Bartolo, Baldo, Salyceto, y otros. Lo qual procede quando la obligacion se haze solo de los bienes simplemente, y no si se haze de los muebles y rayzes, que entonces no se comprehende en ella las deudas, derechos, y acciones, si no se expressa, por ser tercera especie de bienes que no comprehende el nombre de muebles y rayzes, como lo [h] prueuã Negusancio, y Syluestro.

7 Assimismo en la general obligacion de los bienes viene y se comprehende la pecunia, y cõsiste en ella la hypotheca, conforme a Derecho [i], lo qual se entiende en la pecunia auida de otra parte, y no de la auida del acreedor, porque y en cuyo fauor se haze la obligació por el deudor; porque por el se recibe para hazer y explicar sus negocios, y no los haria si por el acreedor

f L. fin. C. de remissione pignoris.
✝ Glos. magna. in dict. l. fin. vbi Bart. Bald. Salycet. & aly.

g L. 3. vbi Bart. Bald. Salycet. C. de hered. vel actio vend. l. nomẽ. & ibi Bart. & aly. C. quæ res pigno. & oblig. poss.

h Negus. de pign. 2. p. 2. membro. n. 8. 9. Syluest. in summa verbo pignus. q. 4.

i L. cum tabernã ff. de pigno. & l. idemque, in fine. ff. qui potio. in pig. hab. l. si fundus. §. in vendicatione ff. de pig.

dor

dor se le pudiesse impedir con la hypotheca, segũ vn texto [k], Romano, Negusancio, Paulo Parisio, y Stracha.

8 Tambien en la obligacion general de los bienes vienen y se contienen las mercaderias vendibles, segun vn texto [l], Baldo, y Couarruuias. Y lo mismo es si especialmente son obligadas, como lo prueua Alexandro [m] refiriendo otros, aunque obligando los bienes que estan en cierta casa, no son obligadas las mercaderias q̃ no inperpetuo, sino por algun tiempo en ella se ponen y acomodan, conforme vn texto [n], y en todo Negusancio, y Stracha.

9 Empero no vienen en la obligacion general de los bienes el sieruo o sierua q̃ tubiere señaladamente el deudor para seruirle, y guardarle, y criarle sus hijos, ni la cama, bestido ordinario, y otras cosas de su casa necessarias al vso quotidiano de cada dia, ni las armas, ni los libros, ni el cauallo de su vso, ni las demas semejantes, ni las prohibidas de enagenar, sino es q̃ se expressa. Y procede aunque la obligaciõ sea expressa, o tacita, y por dote, segun vna ley [o] de Partida, y su glossa Gregoriana.

10 En la obligacion general de los bienes del contrayente, no vienen los de su heredero, como se dize en el Derecho [p], sino es q̃ en ella se expres-

k Dict. l. cum taberná. §. fin. Roma. singul. 605. Neguf. de pign. 2. p. 2. membro. n. 12. & seqq. Paul. Paris. cõs. 50. n. 24. & seq. volu. 1. Stracch. de mercatura. in titu. de hypothecis n. 5.

l L. cum tabernã ff. d̃ pig. vbi Bald. Couarr. lib. 2. variar. c. 5. n. 2.

m Alex. in l. si cõstante. n. 27 ff. d̃ solut. matrim.

n L. debitor. ff d̃ pig. Neguf. vbi supra. nu. 14. & seqq. Strach. vbi supra. n. 1. & seqq.

o L. 5. tit. 13. p. 5. vbi gl. Greg. 1. 2. 3. 4.

p L. Paulus. ff d̃ pig. l. 1. in fine. C. cõmu. delega.

expresse, porq̃ expressandose puede vno obligar los bienes de su heredero, como lo dizen [q] Bartolo, aflictis, y Vicencio de Franchis.

11 De que se sigue, que en la obligaciõ general de los bienes del deudor no vienẽ las mercaderias adqueridas despues de su muerte por su heredero, segun vn texto [r], y su glossa, y Bartolo, el qual por otro texto y otra glossa lo limita en caso que el heredero las adquiera, explicando el negocio empeçado por el difunto.

12 Lo qual se confirma, porque en la obligacion general de los bienes del deudor no se cõprehenden los adqueridos por su heredero, segun vn texto [s], y Angelo. Y procede aunque sean adqueridos de los bienes del difunto, segun [t] Angelo, y vna glossa: saluo los frutos naturales auidos por el heredero de la cosa por el difunto obligada, que estos vienen en la hypotheca por el hecha, cõforme vnos textos [u], mas no, los industriales, segun [x] Bartolo, y Negusancio. Y frutos naturales se dizen los que vienen sin labor y cultura del hombre, como los de los arboles, e industriales los que vienen por ella, como los de las heredades, cõforme vna ley [y] de Partida.

13 Asimismo en la obligacion de los bienes del deudor, vienen, y se comprehenden los frutos

q Bart. in l. continuus. §. fundus. ff. de verbo. obliga. Afflict. decis. 118 n. 15. & decis. 200 Vicentij de Franch. decis. 53. n. 7

r L. cum taberna in fine prin. ff. de pig. vbi glos. versi. obligata. & ibi Bart. per l. furti §. illud plane & ibi glos vers. succedit. ff. de his qui notatur infamia

s L. Paulus in prin. ff. de pign. vbi Angel.

t Angel. vbi supra & glos. in l. assiduus. C. qui potio. in pig. hab.

u Doct. l. Paulus § si mancipia. ff. de pig. & l. 3. C. quib. cas. pig. vel hyp. taci. cõtrah.

x Bart. in dict. l. assiduus. & Negus. de pig. 2. p. 2. membr. n. 27.

y L. 39. tit. 28. p. 3.

frutos dellos que en poder del se vbieren sembrado y concebido, aunque se ayan cogido por el tercero posseedor a quien se ayan enagenado, sino es que estan consumidos: mas si en poder del tercero se vbieren sembrado o concebido los frutos, no vienen en la hypotheca, sino es que esten pendientes, porque entonces vienen en ella como parte que son de la misma cosa, assi lo dize vna ley [z] de Partida, y su glossa Gregoriana.

z L.36. vbi glos. Greg. tit.13. p.5.

14 Empeñandose o hypotecandose el titulo o escriptura de la cosa, es visto ser ella empeñada e hypothecada, aunque no se expresse, segũ vna ley [a] de Partida.

a L.14. in princ. tit.13. p.5.

15 Puede el deudor obligar todas sus obras a su acreedor hasta q̃ en todo le pague la deuda q̃le deue, como lo dizen [b] Baldo y Parladorio.

b Bald. in l. 1. col. fin. C. qui bonis cedere pos. Parlad. lib. 3. quoti. differentiar. differẽt. 57. n. 10.

16 Si despues de empeñada, o hypothecada la cosa al acreedor especialmente, sin su consentimiento, el deudor desta manera la empeñare o hypothecare a otro, no valiendo la cantidad de entrambas deudas, comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria: mas siendo la hypotheca general, o aunque sea especial, si valia la cantidad de entrambas deudas, lo contrario se ha de dezir. Y el mismo delito se comete empeñandose especial

mente la cosa agena, sin saber el acreedor que lo era. Del qual delito se libra el deudor si antes de intentarle pagare a entrambos acreedores sus debitos, segun vnas leyes [c] de Partida, y su glossa Gregoriana.

c L. 6. tit. 13. p. 5. vbi glos. Greg. & l. 7. tit. 16. p. 7.

17 Tiene tacita hypotheca el fisco Real en la cosa que se vende, o que se passa de vnas a otras partes, por la alcauala y derechos Reales q̃ por razon dello le es deuido, como se dize en el Derecho [d] ciuil y Real. Y por la dicha alcauala y derechos Reales, y otros tributos deuidos al Rey no solo se tiene tacita hypotheca en la cosa de que se deue, sino tambien en todos los demas bienes del deudor: ora sea el tributo Real o personal, desde el dia que es debido, segun vna ley [e] de Partida y su glossa Gregoriana. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir por el tercio del valor de los officios publicos de las Indias, que pertenece al Rey, de renunciarse y venderse.

d L. Imperatores. ff. de public. & vectig. l. 8. tit. 18. lib. 9. Reco.

e L. 25. tit. 13. p. 5. vbi glos. Gregoria. 2.

18 Asimismo tiene tacita hypotheca el fisco Real en los bienes de los q̃ contratan cō el, o cogen, cobran, y arriendan los derechos Reales, o administran sus cosas por ello, desde el dia del contrato, y que tomaron a cargo esta administracio͂, mas no en los bienes de las mugeres dellos, como lo dizen vnas leyes [f] de Partida.

f L. 23. in fine & l. 21. tit. 13. p. 5.

19 En

19 En delitos el fisco Real no tiene tacita hypotheca en los bienes del delinquente por la pena y condenacion, sino es despues de la sentencia executable, o en lo que se delinquiere cerca de la administracion, segun g Bartolo, Ioan de Platea, y Gregorio Lopez. Y aunque algunos dizen que en los bienes del vsurero por las vsuras ay tacita hypotheca no es assi, sino lo cõtrario, como lo dizẽ b Ioan Baptista, y Flores Diaz.

20 Y de aqui es, que tiene el fisco Real tacita hypotheca en los bienes dotales de la muger, y de los hijos del primo Pilario, que es el que tiene a cargo la armada, exercito, pecunia, y cosas destinadas y señaladas para las precipuas mayores y mas vrgentes necessidades del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren, por lo tocante a ello y su mala administracion, respecto del gran peligro que dello resulta, y assi siendo condenado por esto no teniẽdo de que pagar la condenacion se puede cobrar de la dote de la muger, y bienes de los hijos, porq̃ por el amor y gemido della y dellos no vse mal de su administracion, por lo qual vale el estatuto que ay en Florencia, de que los bienes de la muger y hijos se pueden tomar quando el padre falta y se alça, como lo dizẽ dos textos i, Abbad y Gregorio Lopez.

g Bart. & Ioan. de Platea. in l.1. C. de pœnis fiscal. credito. prafe libr. 10. Bart. in l. aufertur. § fisco ff. de iure fisci. & in l. post contractum ff. de dona. Greg. Lop. in l. 25 glos. 8. tit. 13. p. 5.

b Ioan. Bapt. Lupus. in tracta de vsuris. comẽt. 4. §. 6. nu. 39. cũseq. Flores Diaz in pract. q. var. lib. 1. q. 6. art. 3. nu. 7.

i L. sane notum. C. in quib. casib. pig. vel hyp. tacit. contrah. l. fin. C. de primipilo. lib. 12. Abb. in. ca. ex parte de consuet. Grego. Lop. in l. 25. glos. 7. tit. 13. p. 5.

21 Tiene la Yglesia tacita hypotheca por los diezmos en las cosas de que se deuen, segũ vna ley [k] de Partida. Y lo mismo en los predios o heredamientos de que se pagan, segun [l] Ioan Andres, Abbad, y Negusancio. Y en los demas bienes del deudor dellos, como lo dize Gregorio Lopez [m], el qual assimismo dize [n], que tambiẽ la tiene en los bienes del prelado o administrador suyo por la administracion de sus cosas desde que la empeço a vsar: mas no en los bienes de los que contraen, o hazen contrato con ella por razon del, ni en los que contraen con el Obispo sobre la Camara Episcopal, segun [o] Baldo, y Alexandro; aunque en quanto a los que contratan con la Yglesia lo contrario tienen [p] Euerardo, y Flores Diaz, por tenerla como el fisco Real, por valer el argumento della a el, y del a ella.

22 Assimismo tiene tacita hypotheca el Hospital en los bienes de su administrador o hospitalero, en razon de su administracion, y por lo tocante a ella desde que la empeçare a vsar, segun vn texto [q], Baldo, y Negusancio.

23 Tiene tambien tacita hypotheca la Republica por sus bienes en los de sus administradores, desde que empeçaron a vsar de su administracion, como lo dize vna glossa [r], y Ioã de Pla

k L. fin. tit. 20. p. 1.
l Ioannis. Andr. & Abb. in c. cum homines de decimis. Negus. de pig. 2. p. 4. mẽbr. n. 126.
m Grego. Lop. in l. 28. glos. 3. tit. 13. p. 5.
n Greg. Lop. in l. 23. glos. 4. circa finem & in l. 28. glo. 6. tit. 13. p. 5.
o Bald. in rubr. C. de priuileg. fisci. in fine. Alex. cons. 124. in fine vol. 6.
p Euerard. in suis locis legalibus c. de ecclesia ad fiscũ & de fisco ad ecclesiam. Flores Diaz in practi. var. q. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 3.
q L. orphanotrophos C. de epis. & cleri. Bald. in l. si quis presbiter. in prin. eod. tit. Negus. de pign. 2. p. 4. memb. n. 123.
r Glos. in l. fin. C. de bonis debit. ciui

tca. Y afsi los bienes del magiſtrado ſon obligados por lo que adminiſtrare, ſegun ſ Alberico; aunque no la tiene contra otros deudores ſuyos, como con otros lo tiene t Flores Diaz.

24 El menor de edad y ſus herederos por ſus bienes tiene tacita hypoteca en los de ſu tutor y curador y ſus fiadores y herederos, y perſonas q̃ por ellos adminiſtraren la tutela deſde q̃ empeçarõ a vſar la adminiſtraciõ della, y procede en los bienes dotales de la madre o abuela tutriz, y en el tutor o curador ad litem: mas no en los bienes del procurador o actor, ni en los del magiſtrado q̃ nombro el curador, ni el priuilegio que tiene el menor en la acciõ de tutela es tranſmiſible a ſus herederos, aunq̃ ſean ſus deſcendientes. Ni en los bienes del menor tiene ta tacita hypotheca el curador por los alimentos y otras eſpenſas neceſſarias, ſegũ vnas leyes u de Partida y ſus gloſſas Gregorianas, mas no ay hypotheca, ni obligacion tacita de bienes en los del curador dado a los bienes del auſente por ſu adminiſtraciõ, ſino es que los obligue a ella, como lo dize Flores Diaz x.

25 Si la muger viuda ſiendo tutora o curadora de ſus hijos, y de ſu marido difunto, ſe caſare otra vez, deſde entonces los bienes della, y de los del con quien ſe caſare quedã obligados

ni. lib. 11. & Ioã de Platea in l. 2. C. de iure reipub. lib. 11.

ſ Alber. in l. pro officio. C. de admi tut.

t Flores Diaz. in pract. var. q. lib. 1. q. 6 art. 4. n. 3

u L. 23. gloſ. 4. 5. tit. 13. p. 5. l. fin. in fine. gloſ. 6. & 8 tit. 16. p. 6.

x Flores Dias vbi ſupra. n. 4.

tacitamente a sus hijos por los suyos hasta que se les de tutor o curador, y se les de cuenta con pago dellos, como lo dize vna ley [y] de Partida. Y assi para cuadirse desta obligacion el segundo marido, antes de casarse, haga que se les de curador, y se les de cuenta con pago de sus bienes.

26 Tambien tiene tacita hypotheca el marido de la muger por la dote que le es prometida con ella en casamiento enlos bienes del que la promete, desde q̃ haze la promessa: y la misma tiene la muger por la dote en los bienes del marido, conforme vna ley [z] de partida, desde q̃ la recibe. Y lo mismo es por los bienes parafernales que fuera de la dote recibe della, segun otra ley [a] de Partida. Y por los alimentos que el marido le deue dar, segun [b] Bartolo.

27 Assimismo tiene tacita hypotheca la muger en los bienes del marido por las arras y donacion propter nupcias desde que se constituyen, segun vn texto [c] y su glossa: mas no la tiene por los bienes ganànciales adqueridos constãte el matrimonio, por no se le cõceder por ningun derecho, como contra Antonio Gomez [d] lo tienen Gomez Arias, y Gutierrez, el qual dize assi auer sido determinado en la Chancilleria de Valladolid.

y L.26.tit.13.p.5.

z L.23.tit.13.p.5.

a L.17.tit.11.p.4.

b Bart.in l.si cũ dotẽ.§.si n autẽ in seuissimo nu.7.ff.de solut.matri.

c L.vbi adhuc.vbi glos.C.de iure dotium

d Anto.Gom.in l.52.Tauri nu.41.ad finem.Gomez Arias.in.l.14.Tauri n.4.Gut.de iuramẽ.confirm.1.p.c.46.n.6.7.

28 El

28 El hijo por los bienes aduenticios que el padre recibiere suyos de parte de su madre, o de otra que lo sean, tiene hypotheca tacita en los bienes de su padre desde que los recibio y empeço a vsar de su administracion, segun vna ley [e] de Partida, y su glossa Gregoriana.

29 Si el marido o la muger muriere, casandose despues el que quedare viuo, desde entõces los bienes del quedan obligados tacitamente alos hijos del primero matrimonio por las arras, o donaciones que durante el, el vno al otro se vbieren hecho; mas no se casando despues, lo cõtrario se ha de dezir, segun vna ley [f] de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

30 Asimismo tiene tacita hypotheca el legatario por el legado o mãda que le es dexado por el difunto desde que fallece, como lo dize vna ley [g] de Partida.

31 El gasto y costa del funeral de la cura del enfermo y entierro, y la insinuacion y publicaciõ de su testamento e inuentario de sus bienes tiene tacita hypotheca en ellos, segũ [h] Velazquez Azeuedo, matienzo, Angulo, y refiriendolos en especie Flores Diaz.

32 El que presta alguna cosa para comprar algun officio tiene tacita hypotheca en el, como lo dize Flores Diaz [i].

[e] L. 24. vbi glos. 1. vsq; ad. 8. tit. 13. p. 5.

[f] L. 26. tit. 13. p. 5. vbi Greg. Lo. glos. 1. vsq; ad. 5.

[g] L. 26 tit. 13. p. 5.

[h] Velazquez in l. 30. Tauri. Azeue. Matie. & Angul in l. 13. tit. 6. lib. 5. Reco. Flores Diaz in practi. variq. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 8.

[i] Flores Diaz vbi supr. n. 3. in fine.

33 Tiene tambien tacita hypotheca la deuda que procede de lo que se da para faccion, armazon, o refaccion de la naue, casa, o otro edificio en ella o el, dandole para ello y siendo necessario, y conuirtiendose en esto, y constando dello desde que se da y recibe, y por lo mismo los officiales y marineros y siruiétes que en ello trabajaren, y lo traxinaren por su trabajo y alimento, conforme vna ley [k] de Partida Y lo mismo se entiende en los fletes y frutos dello, como accessiones y parte suya, segun otra ley [l] della.

k L. 26. tit. 13. p. 5. vbi glos. Greg. 9. 10.
l L. 16. tit. 13. p. 5

34 Tambien tiene tacita hypotheca la deuda que procede de alquiler de la cosa o daño hecho en ella, en las que en ello estan del arrendatario, ora sea el primero o segundo que arrendo del, y por lo mismo por el flete de la naue en las mercaderias que en ella estan, y compete retencion por ello dellas, conforme vna ley [m] de Partida y su glossa Gregoriana, segú la qual procede ora sea la cosa alquilada, casa, o heredad. Y lo mismo se entiende en los frutos della, conforme dos textos [n].

m L. 5. glos. 2. & 4. tit. 8. p. 5.
n L. in prædijs. ff. in quib. caus. pigno. vel hyp. taci. contrah. & l. quā uis C. in quib. cau. pig. taci. cōtrah.

35 En la hypotheca expressa o tacita desde que es constituyda quedā obligados los bienes del deudor al acreedor, aunque en el no aya tradicion o possession dellos: mas en la hypotheca pretoria o judicial hasta que la aya o se entreguen

guen o haga la execucion en ellos, no quedan obligados: y asi si antes desto y despues de mandados entregar por el juez, el deudor los puede obligar e hypotecar a otro. Y si lo hiziere este sera preferido al a quien el juez los mando entregar y no se le entregarō, ni executaron, segun vna ley [o] de Partida.

36 Y de aqui es, que si despues de vēdida la cosa, antes de entregada y dada possessiō della al comprador, el vendedor la empeñare o hypothecare a otro, es valido el empeño o hypotheca, y por ella el tal acreedor es preferido al comprador en la cosa, segun vna glossa [p].

37 Difierē la hypotheca pretoria y la judicial en que en la pretoria, siendo vno de los acreedores metido en possession de los bienes es visto serlo los demas acreedores; y asi todos tienen ygual antelacion y anterioridad, como se dize en el Derecho [q]. Mas siendo la hypotheca judicial el primero que es metido en possessiō de los bienes, o que executa en ellos se prefiere a los demas que no lo han hecho, segū dos textos [r], y le traen Rodrigo Suarez, y Gregorio Lopez.

38 Si el acreedor pide la prenda al deudor ha de prouar como se la entrego posseyendola, como lo dize vna glossa [s] y Bartolo. Y quando el deudor

o L.23.tit.13.p.5.

p Glos. in l.1. C. de iure fisci. lib. 10.

q L.cum vnus.ff. de bonis autori. iud.possid. & l.final.C.eod.tit.

r L.2.C. qui potio.in pig.hab. l. in iudicati.ff.de re iud. Suarez in l. postrem. q. 7. §. vlterius nota. Greg. Lop. in l.11. tit.14. & in l.6. tit.15. p.5.

s Glos. & Bart. in l.cum res.C. quo res pign. obliga. possunt.

el deudor pide al acreedor se la restituya, ha de prouar como se la empeño, conforme vn texto [t]. Y si no lo pudiere prouar es cautela, que no la pida por auerla empeñado, sino por reivendicacion de que se la entregue por ser suya, y lo prueue: y entonces o ha de prouar el acreedor el empeño, o restituyrla, segun vn texto [u], y Panormitano, la qual cautela se puede acomodar a otros contratos. Y nota, que la hypotheca se puede prouar por testigos, sin que de necessidad se requiera escriptura para ello, segun vn texto [x], y Bartolo.

t §.item seruiana instit. de actio.

u L.1. C. si pignoris conuentione. Panor i. c. ex literis. de iure iur. n. 1.

x L. contrahitur & ibi Bar. ff. de pign.

Cap. 4. Prorrogacion.

SVMMARIO.

1 *Prorrogacion del contrato quanto a su diffinicion.*
2 *Calidades que se requieren para hazerla, y como se presume hazerse.*
3 *Si es visto hazerse con la misma prorrogatiua del dia, prenda, y hypotheca.*
4 *Si es visto hazerse con el mismo juramento?*
5 *Si es prorrogacion del contrato la que se haze de diuersa forma del.*
6 *Quando la prorrogacion del compromisso no lo es, sino renouació, y quantas vezes se puede hazer.*
7 *En que, y por quanto tiempo se puede hazer la prorrogacion del contrato?*
8 *Si la prorrogacion escusa de perjuro, pena, e interes.*
9 *Si escusa de la pena de descomunion.*

10 Si la prorrogacion del contrato temporal hecha entre los principales contrayentes perjudica a su fiador?
11 Si el fiador del arrendamiento queda obligado por la prorrogacion o renouacion del? Y porque tiempo, y quantas vezes, y como se puede hazer?
12 Si el fiador de la tutela y curaduria queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, o renouacion della?
13 Si el fiador del juez queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, o renouacion de su officio?
14 Si el fiador del compromisso prorrogado, o renouado queda obligado por el.
15 Como se entiende la renouacion del contrato temporal fenecido?
16 Si el fiador o principal queda libre por la prorrogacion del contrato perpetuo? Y si la quita y espera hecha al deudor aprouecha al fiador?

PRorrogacion del contrato es la extension suya al tiempo a que no se estiende, conforme a vn texto [a].

2 La prorrogacion del contrato (aunque se haga dentro del primero termino del) para que sea el mismo, se requiere que se haga con sus mismas circunstancias y calidades, como se presume hazerse quando se haze simplemente, aunque sea respecto de la pena e interesse, segun lo dizen [b] Tiraquelo, y Antonio Gabriel, refiriendo muchos.

3 De que se infiere, que la prorrogacion hecha simplemente del contrato, es visto ser con la misma prerrogatiua del dia para la prelacion y ante-

a L. sed & si manente. ff. de precaro.

b Tiraq. de vtroque retractu. 2. p. §. 1. glos. 7. n. 27. Ant. Gabr. libr. 2. com. oppin. conclus. 2. de dilatio. n. 4. & seqq

y anterioridad, prenda, e hypotheca del por hazerse con las mismas calidades y atributos primeros de lo que se prorroga, y ser lo mismo, cōforme a Derecho [c].

c L. sed & si manente. ff. de precario.

4 Mas nota, que siēdo jurado el cōtrato, si se prorroga, no es visto ser con el mismo juramento suyo, aunque en la prorrogacion se haga relacion del; sino es que en ella especialmente se haga o repita el hecho, verbal o mentalmente, segū vn texto [d] insigne del Derecho Canonico.

d c. penult. de iure iurand.

5 Empero si la prorrogacion del contrato (aū que sea hecha dentro del primero termino del) se haze de diuersa forma, natura, y calidad de la suya, no es prorrogacion sino renouacion, assi lo dize expressamente vna glossa [e], y alegando otros Diego Perez.

e Glos. fin. ad finē in. c. 2. qui authoritate. ā prabēd. in. 6. Didac. Perez. in l. 1. tit. 4. lib. 5. ordinam. col. 886. vers. dubitatur.

6 De lo qual se infiere, que si en el compromisso se diere facultad a los arbitros para determinar la causa, solo de derecho, o como arbitros iuris, y prorrogandose, se añadiere o dixere en la prorrogacion que la determinen de hecho a su arbitrio, o como arbitros arbitradores, no es prorrogar sino renouar, como lo dize [f] Boerio. Y notese, que quādo en el compromisso se da simplemente facultad a los arbitros de le prorrogar, se entiende solo por vna vez, y no mas, si no se expressa, o se dize que se pueda

f Boerius decis. 284. n. 5.

hazer todas las vezes que quisieren, como con otros lo tiene Rebufo [g].

7 Tambien la prorrogacion del contrato para que sea el mismo, se ha de hazer durante el primero termino del; porque si se haze despues de passado no lo es, sino nueuo, y renouacion, segun vn texto [b] expresso. Y no se puede hazer por mayor tiempo que el primero, sino por otro tanto o menos, como con muchos lo tiene Antonio Gabriel [i].

8 De lo dicho se sigue, que si alguno jura de dar a otro alguna cosa hasta cierto termino, y dentro del el acreedor le prorroga, no incurre el deudor en perjuro sino la diere en el del primero tiempo, y en el de la prorrogacion; como incurre no la dando en el despues de passado el vno y otro, o el primero si no fue prorrogado, o siendolo si fue despues de acabado, como diziendo ser verdadera y comun opinio lo dize Antonio Gabriel [k]. Y no le escusa de perjuro la prorrogacion o dilacion del termino que le fuere concedida por el Principe de proprio motu, o a su pedimiento, segun [l] Gregorio Lopez, aũque le escusa de la pena e interes, como con otros lo tiene Rebufo [m].

9 Siguese asimismo de lo dicho, que siendo a vno puesta pena de descomunion paraque

g Rebuf. in l. vnica. C. de sent. quæ pro eo quod inter est. 1. notabile. n. 25. 27. 28.

b L. sed & si manente. ff. de precario.

i Ant. Gabr. lib. 2. com. oppin. conclus. 4.

k Ant. Gabr. vbi supra. conclus. 2. de dilatio. n. 11. 12.

l Greg. Lop. in l. 33. glos. 1. tit. 18. p. 3.

m Rebuf. 2. tom. ad ll. Gallic. in tract. de literis dilatoriis. artic. 1. glos. 1. circa finẽ

de a otro alguna cofa dẽtro de cierto termino, y durante el el acreedor le prorroga cõ confentimiento del juez, no incurre el deudor en efta pena fi no lo cumpliere en el primero termino y en el prorrogado, como incurre no lo cũpliẽdo en el defpues de acabado el vno y el otro, o el primero fi no vbo prorrogacion del, o fi la vbo fue defpues de paffado, o aunq̃ no lo fea, fi fe hizo fin confentimiento del juez, lo qual es comun opinion, fegun Nauarro [n].

n Nauarro, in manual. c. 27. n. 14.

10 Siendo el contrato temporal por cierto tiẽpo limitado, como feria hafta tal dia mes y año para que folo durante el dure, y fe fenezca en fiendo paffado, la prorrogaciõ fuya hecha por las partes principales, aunque fea dentro de fu primero termino, no fe entiende refpecto del fiador ni le perjudica, porque quanto a el no es el mifmo contrato y tiempo, fino diuerfo y renouacion, fino es que en ello interuẽga nueuo confentimiento fuyo: y afsi no interuiniendo fe libra de la obligacion del figuiente tiempo prorrogado, y no de la del precedente primero porque como por efte folo fe obligo, vltra del no es obligado, por fer en fu perjuyzio, como diziendo fer comun opinion lo refueluen [o] Iafon, Hypolito de Marfilis, Couarruuias, y Gutierrez, el qual dize fer verifsima. Y por mas fuerte

o Iaf. in l. lecta. n. 9. ff. fi cert. petat. Hypolyt. de Marfilis. in rubr. ff. de fideiuff. in. 6. quaeft. principali. n. 89. Couarr. in c. quamuis pactũ. de pactis. in. 6. in princ. verf. 4. apparet, Gut. de iuram. cõfirm. 1. p. c. 49. n. 12. 13. 14. 15.

fuerte razon se entiende lo mismo prorrogandose el tiempo despues de ser passado el primero, por no ser prorrogacion sino renouacion, segun esta diffinido en el Derecho [p].

11 De lo dicho se infiere, q̃ si por las partes principales se prorrogare el tiẽpo del arrendamiento, dẽtro o fuera del primero termino del, o fuere renouado expressa o tacitamente por reconducion, como lo es quedandose el arrẽdatario en la cosa q̃ tiene arrendada despues de cũplido el tiẽpo de su arrendamiẽto, no queda obligado el fiador del por el tiempo de la prorrogacion o renouacion, sino es que en ella interuenga consentimiẽto suyo, como se prueua en dos textos [q] capitales del Derecho ciuil. Y aunque la reconducion dicha se entiende ser hecha por otro tanto tiempo del arrendamiento, es visto entenderse de la primera reconducion y no de las demas por no proceder en infinito, como con otros lo dize Rebufo [r].

12 Infierese assimismo de lo dicho q̃ si el tiẽpo de la tutela o curadoria fuere prorrogado durãte o despues del, o renouada expressa o tacitamẽte, administrãdola el tutor o curador de nueuo despues de cũplido el tiẽpo della, no es obligado el fiador suyo por el q̃ se prorrogare o renouare, sino es q̃ en ello consiẽta, segun vn tex

p L. sed & si manente. ff. de precario.

q L. item quaeritur. §. qui impleto ff. de locat. l. si eum Hermes. C. de locat. & cõduct.

r Rebuf. in l. vnica. C. d̃ sent. quae pro eo quod interest. 1. notabile. n. 33.

 to,

ro *f*, aũque lo es por el redito e interes de la mora y tardança que despues del primero termino se tubiere por el tutor o curador en no entregar sus bienes al menor, por ser esto de la primera obligacion, conforme otro texto *s*.

f L. Lucius la. 2. §. Paulus. ff. de admin. tuto.

s L. si post en. ff. re pupilus saluam fore.

13 Tambien se infiere de lo dicho, q̃ siendo el juez proueydo al officio por cierto y determinado tiẽpo, siẽdo prorrogado antes, o despues de passado, o renouado expressa o tacitamente vsandole por mas tiempo, no es obligado su fiador por el termino desta prorrogacion o renouacion, sino es consintiendo el en ella, segun *u* Baldo seguido por Auendaño.

u Bald. in l. sicũ Hermes. C. de locat. & conduct. Auend. in. c. 2. prat. n. 16. lib. 1.

14 Mas se infiere de lo dicho, que si en el compromisso fuere dado fiador, y se prorrogare expressa o tacitamente por las partes principales durante o despues de passado su primero termino, no es obligado el fiador por el prorrogado o renouado, saluo si consintiere en ello, como se prueua en el Derecho *x*.

x L. Labeo. la. 2. §. fin. ff. de arbit.

15 Aunque en la prorrogacion hecha despues del termino, y renouacion del contracto temporal, es visto comprehenderse todo lo contenido en el, como lo dize Boerio *y* alegando muchos; empero hasiendose renouacion tacita o expressa, el primero contracto ya fenecido, y su prerrogatiua del dia, para su

y Boerius. decis. 284. n. 13.

prelacion

prelacion y anterioridad,prenda,hypotheca,y fiança,solo se entiende por su tiempo,y no por el del postrero de nueuo renouado, que se entiende solo por el suyo,cuyo dia se cōsidera para su prelacion y anterioridad, y no el del primero,sino es que se expresse,assi lo tiene [z] Parladorio,prouandolo en derecho y alegando otros. Y procede aunque la prorrogacion hecha despues del termino y renouacion sea jurada, porque aunque el juramento haze valer el acto en el mejor modo que puede, en este caso se entiende como renouacion que puede,y no como prorrogacion que no puede, segun Gutierrez [a].

z Parlad. lib.2. rer.quot.c.fin.1. p.§.12.limit.7. n.54.55.

a Gut. de iuram. confirm.1.p.c.49 n.18.19.20.21.

16 No siendo el contrato temporal sino perpetuo,como es no se poniendo en el termino limitado por el qual dure y se fenezca en siendo passado,sino para la execucion del,esto es, poniendose el termino para la paga de la deuda, aunque se prorrogue durante el o despues, o se haga espera della solo por las partes principales,sin consentimiento del fiador, el tal no queda libre por ello, pues no se haze en su perjuyzio,sino antes en su fauor, ni por esto lo queda el principal obligado de la obligacion, por no hazerse por ello renouacion della, respecto de no ser temporal sino perpetua en que el termi-

no no es puesto para fenecerla, sino para su execucion y paga, como por comun opinion con otros lo resueluen [b] Hypolyto de Marsilis, Couarrunias, y Gutierrez, el qual dize ser verissima. Y lo mismo por la misma y mas fuerte razõ se entiende en las esperas cõcedidas por el Principe, o mayor parte de los acreedores al deudor, por no concederse por mera voluntad dellos, sino por necessidad, de las quales y de las quitas trate en la Curia Philippica [c], y por esto no lo hago aqui. Y assi la quita y espera hecha al deudor no aprouecha al fiador [d].

b Hyppolyto, de Mars. in rubr. ff. de fide iuss. in 6 q. principali. n. 89. Couarr. in c. quamuis pactũ de pact. in. 6. in princip. vers. apparet. Gut. vbi supra nu. 12. 13. 14. 15.

c In Curia Philippica. 2. p. §. 24.

d L. si præcedẽte 58 §. lucius. ff. mand. Feliciano de Solis de censi. 2. tom. c. 2. n. 20 versi. ex quibus.

Cap. 5. Nouacion.

SVMMARIO.

1 *Diffinicion y effecto de la nouacion del contrato.*
2 *Si la primera obligacion se noua por la segunda?*
3 *Si se haze en la prerrogatiua del dia.*
4 *Si se haze nouacion del primero instrumento por el segundo.*
5 *Si el que tiene la cosa por dos o mas instrumentos es visto tenerla por todos.*
6 *Si por la delegacion de la deuda hecha del deudor della en otro se causa nouacion, o darla en Banco?*
7 *Si se libran los fiadores de la primera obligacion por darse otros en la segunda.*
8 *Si el acreedor puede ser compelido a librar el fiador dandole otro idoneo.*
9 *Si el fiador puede compelir al deudor principal que le saque de la fiança, y como.*

10 *Si se*



Ouacion del contrato es la transfusion del primero debito en otro, con que se estingue su primera obligacion, y se transfiere en otra nueua, como se dize en el Derecho [a]. Y assi por la nouacion ipso iure se q̃da libre del primero contrato, y de su prenda o hypotheca, sin correr mas el interes del, por transferirse en el en q̃ se noua segun se dize en el Derecho [b].

a L. 1. ff. de noua.

b L. nouatione, ff. de nouatio.

2 La primera y precedente obligaciō del cōtrato no se noua por la segunda y siguiēte que despues sobre el se haze, porque esta nouacion

 nunca

nũca se presume, sino es q̃ se expressa. Y assi no se expressando puede el acreedor vsar de entrambas y qualquiera dellas hasta que por la vna cobre, con que queda libre el deudor della y de la otra, sin que hasta entonces por vsar de la vna se perjudique la otra, assi esta determinado expressamente en el Derecho [c].

c L. fin. ff. de nouat. §. preterea. instit. quib. mod. tolli. oblig.

3 De que se infiere, que la prerrogatiua del dia contenido en la primera obligació para su antelacion, por la segunda no se noua, sino es q̃ se expresse, segun [d] Baldo, y Boerio.

d Bald. cons. 211 vol. 1. Boerius. decis. 13. n. 43.

4 Infierese tambien, que no se haze nouació del primero instrumento de la deuda por el segundo della, no se expressando, lo qual dize ser comun opinion Ioan Baptista [e].

e Ioan. Bapt. in erario comm. opin. litera. N. n. 43.

5 Assimismo se infiere q̃ si alguno tiene dos, o mas instrumentos de diuersos tiempos hechos de vna misma cosa, por todos es visto tenerla si todos cada vno en si son validos, segun Alciato [f].

f Alciat. in l. singularia. n. 19. ff. si cert. pet.

6 Lo dicho procede aunque interuenga nueua persona, y assi en la delegació en que el deudor da en su lugar otro que lo sea suyo, o otro que no lo sea que por el pague la deuda que lo acepta, entrambos quedan obligados por ella, sin librarse el primero deudor, sino es que se expressa, como se libra expressandose, assi lo dize

vna

ey g de Partida, o librando al deudor de la deu la porque se la da en letra de Banco, aunque el quiebre †.

7 Y asi si en la segunda obligacion fuerō da dos otros fiadores diferentes de los de la prime ra, los della no quedan libres, sino es que expre samente sea dicho, asi fue opinion de Bartolo h, y refiriendo a otros lo dize Alberto Bruno.

8 Y de aqui es, que el acreedor no puede ser compelido a librar al fiador de la fiança que le ha sido dada, aunque se le de otro idoneo, pues no lo puede ser a mudar deudor, segun Derecho i, sino es con justa causa: como si por no hallar alguno el fiador que se le manda dar en juyzio para cobrar alguna pecunia o cosa se conuiene con otro que lo sea dandosela en seguridad y resguardo de la fiança hasta que le libre della; que entonces (hallando despues fiador idoneo, y dandole) ha de ser compelido el acreedor a recibirle, y librar al antes dado, por tener seguridad para el, y equidad para el que ha de auer la pecunia o cosa en poderse aprouechar della, y asi se determino en el Senado Napolitano, como lo dize k Vicencio de Franchis, a quien sigue Gaspar Rodriguez.

9 Regularmente el fiador no puede compeler al deudor principal a que le saque de la fian

X 5 ça

g L.15.tit.14.p.5.versic. Eaundezimos.

† Afflictis decis.353.per totā.

h Bart.in l. Valerianus ff de pra to.stipul. Albertus Brunus. Tau gmento. conclus. 4.n.8.

i L. si mandato meo. in princip. versic. ideo sine gotia mea gerit. ff. mandati.

k Vicentij de Franch. decis.202. Gaspar. Rodrig. de annuis reddit. lib. 2 q.12.n.25.

ça que por el hizo hasta pagar y lastar parte de
la deuda en que fio, sino es en vno de cinco ca-
sos. El primero, si se hizo pacto dello entre el fia-
dor y deudor. El segundo, si el fiador fuere ya cō-
denado por sentēcia executable a pagar la deu-
da o parte della, o fuere presso o executado por
ello. El tercero, quando el fiador por cumplirse
el plazo depone y deposita la paga. El quarto, si
el deudor empieça a desipar sus bienes, y sien-
do dos deudores mancomunados empeçando-
los a desipar el vno dellos se puede pedir es-
to contra entrambos. El quinto, quando ha mu-
cho tiempo que el fiador esta en la fiança a ar-
bitrio del juez, conforme vna ley [l] de Partida y
su glossa Gregoriana, el qual tiempo corre des-
pues de la obligacion principal cumplida y no
antes, segun [m] Baldo, Folgosio, y otros Docto-
res. De que se sigue, que si el debito es condi-
cional o a dia no corre este tiempo hasta ser cū-
plida la condicion o plazo: ni en el fiador de la
cosa vendida en la euiccion della hasta ser saca-
da al comprador, ni en el de la tutela o curado-
ria hasta ser fenecida, como lo dize Antonio Go-
mez [n]. Ni en el del censo nunca, por ser la obli-
gacion del succesiua hasta q̃ se redima la suer-
te principal, ni en las demas que fueren succes-
siuas, respecto de ser perpetuas, segun en espe-
cio

l L.14.tit.12.p.5.vbi glos. Greg.

m Bald. & Fulgos. & alij DD. in l.Iutius. Titio ff.mandati.

n Ant. Gom.2. tom.var. c. 13. n 10.vers. ex quo 1.2.3.

cie lo tiene Feliciano de Solis [o]. Y el sacar el deudor al fiador de la fiança es pagar la deuda, o alcançar del acreedor quita della, con que entrãbos principal y fiador quedan libres della, conforme vna ley [p] de Partida. Mas si el deudor se ausenta o es sospechoso de fuga superueniẽdo despues de hecha la fiança, puede el fiador pedirle que le de fianças de que cumplido la condicion o plazo de la deuda la pagara, como cõsta de vna ley [q] de Partida, y su glossa Gregoriana.

o Felician. de Solis. de consibus. lib. 3. c. 3. n. 9.

p L. 1. tit. 14. p. 5.

q L. 17. tit. 13. p. 5. vbi. Glos. Gre.

10 Siendo la vna de las obligaciones condicional, o a dia, y la otra no, no se causa nouacion de la primera por la segunda despues de hecha, hasta cumplirse la condicion o plazo, sino es q̃ se expresse: y lo mismo es si el que renueua la segunda obligacion mudare su estado, de manera que no tubiesse poder de estar en juyzio antes de ser cumplida la condicion o plazo, como lo dizen vnas leyes [r] de Partida. Y lo mismo se entiende siendo vna de las obligaciones penal en que aya pena, y la otra no: y assi se puede pedir por la vna, o por la otra, segun otra ley [s] de Partida.

r L. 15. 16. tit. 14. p. 5. & ibi glossa. Greg. fin.

s L. 35. in prin. tit. 11. p. 5.

11 Procede el no hazerse nouacion sino se expressa, ipso iure ni por via de excepcion, segun la mas verdadera y comun opinion trayda por

Grego

t Greg. Lop. in l. 15. glos. 4. tit. 14. p. 5. Ant. Gabr. in vol. comm. op pin. in tit. de nouatio. conclus. 1. n. 56.

Gregorio Lopez[t], y Antonio Gabriel.

12 Mas notese que expressa nouacion se entiende de hazerse y se haze ipso iure, aunque no se expresse, si por euidencia y manifiestas conjeturas parece que las partes la quisieron hazer, como por la deformidad y diuersidad de las obligaciones transfiriendo la vna en la otra, segun vna ley[u] de Partida y su glossa Gregoriana, en la qual tambien sigularmente se dize, que aun que desta manera se haga nouació no por ella se quita la mora de la primera obligacion.

u L. 15. in prin. ibi glos. Greg. 1. & 6. tit. 14. p. 5.

13 De lo dicho se sigue, hazerse nouacion ipso iure sin expressarse por la segunda obligacion, quando en ella se pone diuersa causa de la deuda que en la primera obligacion vbo, como seria si la primera dixesse que procedia de precio de venta, y la segunda de emprestido, assi lo dize expressamẽte la dicha ley[x] de Partida. Y por la misma razon lo mismo se ha de dezir siendo la primera de mandato y la segunda de venta, y en otros casos semejantes.

x Dict. l. 15. in prin. tit. 14. p. 5.

14 Siguese tambien de lo dicho hazerse nouacion ipso iure, aunque no se expresse, por la siguiente obligacion quando en ella se promete dar otra diferente cosa de la de la precedente obligacion, segun Derecho[y].

y L. si ita fide iussorẽ, & l. Gracc. §. stichum ff. de fideiuss.

15 Y assi quando se conuienen el deudor y el

acreedor

acreedor de que se le pague otra cosa diferente de la que fue en la primera obligacion, no es obligado el fiador della, sino es que aya fiado y obligadose simplemente de satisfazer al acreedor sin dezir enque, por ser la mesma razon en esto que en lo primero, como lo resueluen Hypolito de Marsilis [z], y Gutierrez.

16 Asimismo se sigue de lo dicho quedar libre el deudor ipso iure, sin expressarse, dando a su acreedor en pago de la deuda que deue otra q se le deua, de consentimiento de las partes precisso; mas no en subsidio y lugar de pena, segun Gutierrez [a].

17 Por lo qual quando vno promete pagar, o restituyr a vna muger cierta dote dẽtro de cierto tiempo, y si no lo hiziere le da y assigna por ella y en su pago tales bienes, sin embargo siendo passado, y antes de eligir tomarlos, puede la muger pedir la dote por ser suya y en su fauor la eleccion della, o los bienes, pues fueron assignados en pena y subsidio, y assi no induze nouacion, como lo prueua, funda, y determina Decio [b] seguido por Gregorio Lopez, y Gutierrez.

18 Quando los contratos son incompatibles, como es siendo contrarios, o perjudiciales el vno al otro, sin poder concurrir entrambos en

vno

z Hyppolyt. de Mars. in rubr. ff. de fideiuss. in 6.q. principali. n. 89. Gut. de iura. confirm. 1. p. c. 49 n. 15. in medio.

a Gut. de iuram. cõfirm. 1. p. c. 63 n. 9.

b Decij cons. 12. per totum. Greg. Lop. in l. 15. glo sa. 6. tit. 14. p. 5. Gut. vbi supra in dict. c. 63. n. 9.

vno, por el ſegundo ſe deroga el primero, q̃dādoſe libre del, haziendoſe en interualo de tiempo, mas no, ſi ſe haze in continente, ſegun vn texto [c], Decio, y los Doctores: aunque ſi preciſſamente conſta en eſto de la voluntad de las partes a aquello ſe ha de atender; porque el acto dellas no deue obrar vltra de ſu intencion, como ſe dize en el Derecho [d].

19 De vna cautela ſe puede vſar para que no ſe derogue ni innoue, ni ſe entienda derogar, ni innouar el primero contrato por el ſegundo que ſobre el ſe hiziere. Y es que en el ſegundo ſe diga que quede el primero en ſu validacion, fuerça, y vigor en la prerrogatiua y antiguedad del dia, prenda, hypotheca, y fiança, ſin ſer viſto innouarle en eſto, con lo qual, aunque en lo demas ſea innouado, no es viſto ſerlo en lo que aſsi ſe ecepta y ſalua, antes queda ſaluo, como ſe prueua en vn texto [e] ſingular.

20 Por el juramento deciſſorio (hecho por la parte a quien le difirio la contraria) ſe haze nouacion de la primera obligacion; mas no por el juramento promiſſorio o confirmatorio en que ſe jura de guardar el acto, y no contrauenir a el, ſegun vnas leyes [f] de Partida, y Gutierrez.

c L. pacta nouiſſima. C. de pact. vbi Decium. n. 2. & DD.

d L. non omnis. ff. ſi cert. petat.

e L. 3. ff. qui potior. in pign. habeāt.

f L. 16. verſ. otro ſi dezimos tit. 11 p. 3. & l. 9. verſi. otroſi dezimos. titul. 14. p. 5. Gut. de iuram. confirmat. 1. p. c. 63. n. 15.

Cap.6.Cesion.

SVMMARIO.

1 *Diffinicion de la cession de acciones, y delegacion.*

2 *Diferencia entre la cession y delegacion.*

3 *Si la librança es cession, o delegacion, y quando es visto ser aceptada y aprouada? y las cartas.*

4 *Que acciones se transfieren por la cession, y titulo de la deuda en el a quien se haze.*

5 *Si por la cession, o delegacion se haze nouacion, y quando, y en que casos?*

6 *Quando o no el cediente puede reuocar la cession, y el librante la librança?*

7 *Si lo mismo que obra la tradicion de las cosas corporales obra la cession en las incorporales, y como y quando?*

8 *Si la mejora de tercio y quinto que se haze por cession en deudas y censos se puede reuocar?*

9 *Si despues de cedida la deuda en vno se puede ceder en otro, y qual es preferido.*

10 *Ocurriendo el cediente y el cessionario a cobrar la deuda cedida qual es preferido?*

11 *Si puede el cediente y librante cobrar la deuda cedida y librada, y pagarsele?*

12 *Si el deudor de la deuda cedida la puede compensar contra el cessionario con otra que le deua el cediente?*

13 *Si el deudor de la deuda se libra della pagandola al acreedor de su acreedor a quien era obligada?*

14 *Si el en quiẽ se deposita la deuda para hazer la paga la puede boluer al que en el la deposito, y quando o no: y si haziendolo se renuncia la deposicion?*

15 *Si el en quien esta depositada y embargada la cosa judicialmente la buelue al dueño, echãdole despues otro embargo le perjudica*

16 *Si el que da a alguno pecunia para que la lleue y pague la deuda que deue el que la da, antes de hazerlo la puede boluer a cobrar del?*

17 *Si se puede opponer el acreedor del deudor a la deuda cedida por el en otro, y cobrarla del?*
18 *Si las excepciones de dolo, fraude, y personales que competen contra el cediente obstan al cessionario?*
19 *Si la excepcion de la cosa no entregada, que compete contra el cediente, se puede opponer contra el cessionario?*
20 *Si el deudor de la deuda cedida puede opponer contra el cessionario la excepcio dela cosa no entregada porq se le hizo la cession?*
21 *Si puede oponer contra el la nulidad, fraude, o simulacion de la cession, y quando y como la abra en ella?*
22 *Si la ay haziendose en persona mas poderosa y reboltosa que el q la haze, y en la que recibe el curador contra su menor, o litigiosa.*
23 *Si el fisco Real puede recibir cession de persona priuada, y ceder sus priuilegios en ella?*
24 *Si el cessionario del cediente que es priuilegiado del priuilegio del fuero puede pedir la deuda en el?*
25 *Si cōpete al cessionario dela muger por la dote, y del menor el priuilegio de prelacion, y tacita hypotheca?*
26 *Si el cessionario que por si mismo tiene priuilegio del fuero puede pedir la deuda que le es cedida en el?*
27 *Si el procurador o cessionario pueden ceder la deuda en otro, y si se le ha de entregar el instrumento della, y lo que es visto cederse?*
28 *Quien ha de jurar de calumnia el cessionario o el cediente, y si le perjudica con su declaracion, y puede ser testigo y juez en ello?*
29 *Quando el cediente queda obligado, o no al saneamiento de la deuda cedida.*
30 *Si lo queda si al tiempo de la cession el deudor no era abonado, con ignorancia y sciencia del cessionario y qual dellas se presume?*
31 *Si lo queda obligandose de hazer cierto y seguro el debito?*
32 *Si lo queda prometiendo que los bienes hypothecados a la deuda seran idoneos, o que la dita sera buena?*
33 *Si lo queda sacandose por alguno al cessionario el debito cedido, o impidiendole su cobrança?*
34 *Si lo queda sacandose por alguno al cessionario los bienes de la hypotheca de la deuda, o vendiendose para pagar otras deudas mas antiguas?*
35 *Si el riesgo de la deuda cedida despues de la cession es del cessionario?*

36 Si

36 *Si para pedir por el ſaneamiento al cediente es neceſſario que el ceſsionario le denuncie, y notifique la litis que con el ſe tratare ſobre el debito cedido, y de las coſtas y ſentencias?*
37 *Caſos en que vno puede ſer compelido a hazer la ceſsion de acciones a otro?*
38 *Si cedida la accion perſonal ſe entiende ſerlo la hypothecaria, y la cedida contra el principal contra el fiador?*
39 *Si al eſtraño y acreedor que paga la deuda por otro ſe le deue dar ceſsion de acciones?*
40 *Si la deue dar el acreedor al principal y fiador que le paga, y no la dando le obſta ſu excepcion, y quando ſe ha de opponer, y effeto que obra, y quando no la deue dar?*
41 *Si por alguna cauſa no ſe la puede dar le eſcuſa de obſtarle ſu excepcion?*
42 *Quando y como ſe ha de hazer eſta ceſsion?*
43 *Lo que ſe puede cobrar en virtud della?*
44 *Si lo puede cobrar tocandole la deuda?*
45 *Si ſe puede cobrar ſiendo obligado en cierta ſuma, y por el que no la pagare?*
46 *Si lo puede cobrar renunciãdo el beneficio de la ceſsiõ de acciones*
47 *Si compete eſta ceſsion a los fiadores de diuerſos tiempos y fiãças?*
48 *Si dandoſela no le competiendo podra cobrar, y quanto, y de la hypotheca?*
49 *Si el fiador que paga la deuda la adquiere como caſi comprador della, y ſucede en el derecho de prelacion e hypotheca della?*
50 *Quando el acreedor y fiador ceſsionario ocurrieren a cobrar, como han de ſer pagados?*



Eſsion de acciones, es translaciõ dellas, y de las deudas a que ſe tienen, que vno tiene contra otro, en el a quien las cede, ſegun vnos textos [a]. Delegacion es dar el deudor a ſu acreedor otro deudor en ſu lugar, cõforme otro texto [b].

a L. per diuerſas & l. ab anaſtaſio C. mand. & l. Iulianus. ff. de peti. hered.

b L. delegare. ff. de noua.

2 Y aunque por qualquiera deſtas coſas ſe haze la translacion de la accion, difieren en que la ceſsion ſe puede hazer contra el deudor aũque ſea ignorante della y cõtra ſu voluntad, y la delegacion no, ſino es con ella y ſu conſentimiento, ſegun vnos textos [c].

3 De lo qual ſe ſigue, que la librança que ſe haze por vno en otro, para q̃ pague a alguno alguna cãtidad, no ſiẽdo aceptada por el a quien ſe dirige es ceſsiõ, y ſiẽdo aceptada por el es delegacion, conforme vnas leyes [d] de la Recopilacion, y en eſpecie Parladorio. Y es viſto aceptarla y aprouarla el a quiẽ ſe dirige, ſi la recibe por recibirla, ſino es que luego que la recibe y lee proteſte lo cõtrario: y aſsi el que recibe las cartas miſiuas que le eſcriuen y no las contradize luego es viſto aprouar y confeſſar ſer verdad lo contenido en ellas, conforme a Derecho [e] ciuil y real, Angelo, Baldo, Gregorio Lopez, y vnas deciſiones de Genoua. Y lo miſmo es por aſſentar la partida en ſu libro [✝].

4 Y aſsi por la ceſsiõ de la deuda la acciõ directa della queda en el cediẽte ſin trãsferirſe en el ceſsionario, ſino ſolo la vtil q̃ puede exercer en ſu nõbre, y el exercicio de la directa en nombre del cediẽte, ſegũ vnos textos [f], y en ellos los Doctores. Y ſin ceſsion cõpete al a quiẽ pertenece la

c L. 1. & l. neq; creditoris. C. de nouat. & l. nomẽ. C. quares pig. oblig. poſſunt.

d L. 14. tit. 7. & l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop. Parlado. lib. 3. quot. differentiar. differẽt. 50. §. 1. n. 3. 4.

e L. filius familias patre abſente. ff. ad macedo. vbi Angel. & Baldo. in rubr. C. de fide inſtrum. col. 30. verſ. quaro. l. 6 gloſ. Grego. 2. m. 1. p. 5. deciſ. Genuen. 18. n. 6. & deciſ. 120 n. 1. & deciſ. 147. n. 4. & deciſ. 8. n. 13. & deciſ. 24 n. 3.

✝ Hier. Gab. cõſili. 157.

f L. 1. C. de actio. & oblig. l. 3. ff. pro ſoc. l. qui ſeruo. ff. de peculio. vbi DD.

la accion por algun titulo, la accion vtil del, en cuya virtud la puede pedir, conforme otros textos[g], y en todo Parladorio. Y aunque regularmente no podia ipſo iure vno adquerir accion por otro, ſino que ſe requeria para ello ceſsion ſegũ Derecho[h] ciuil; oy por derecho Real por el contrato y obligacion a alguno por otro hecha, o por ſu procurador ſe adquiere la accion vtil del ſin ceſsion, ſiguiendoſe ratificacion, o aceptacion del auſente que la adquiere, o para quien ſe adquiere, y no ſin ella, ſegũ vna ley[i] de la Recopilacion, Couarruuias, y Gutierrez: la qual accion vtil ſe adquiere reuocablemente, y no irreuocable, y por el conſiguiente antes de la aceptacion y ratificacion del auſente ſe puede reuocar, como lo dize Molina.[k]

5 Y de aqui es, que por la ceſsion o delegaciõ no ſe haze nouacion, ſino es por vno de tres caſos: litiſcõteſtaciõ entre el ceſsionario y el deudor, o por le auer empeçado a pagar parte dela deuda: o por le auer notificado o denunciado la ceſsion, como lo dize vn texto[l] ſingular. Y aſſi para eſto es neceſſario hazer la notificaciõ, o denunciacion de la ceſsion o delegaciõ al deudor, moſtrandole el inſtrumento della, ſin ſer baſtante el ſaberlo el, ni tener noticia dello, cõforme vn texto[m], Bartolo, y los Doctores en el

g L. emptor. C. de hæred. vel act. vẽdi. l. 2. C. de act. o. & oblig. Parlad. lib. 3. rer quot. differentiar. different. 37. & ibi §. 1.

h L. poſſeſsio. §. quoque & §. & ſi poſſeſsio ff. de acquir. poſſeſsio. & l. ſtipulatio iſta. §. ſi ſtipuler ff. de verb. oblig.

i L. 2, tit. 16. lib. 5. Reco Couarr. lib. 1. var. c. 14. n. 13. in princip. Gut. de iuram. cõfirm. 1. p. c. 68. per totum.

k Molinæ de primogen. lib. 4. c. 2. n. 68. & ſeqq.

l L. 3. C. de nouatio.

m L. nomẽ. C. quæ res pign. oblig. poſſe. vbi gloſ. Bar. & DD. Alter in dict. l. 3. C. de nouat Ioan. Graſis in tract. de ceſsione iuris §. 6. annotatio fin. Negusa. de pign. 2. p. 3 mẽbr. n. 26. 27.

y su glossa, Alberico, Ioan Grasis, y Negusancio y por el consiguiente no es bastante la noticia que tubiere por executarle, no le notificando, ni mostrando la cession como se requiere, y podra vsar del derecho que tubiere contra el acreedor primero, y el contra el del suyo, hasta la oposicion de la execucion inclusiue, que es en ella litis contestacion, y no despues, por quedar por ella hecha la nouacion, segun el dicho texto [n] singular, cuya dispusicion no es abrogada por las leyes [o] despues hechas, que disponen con generalidad, que por la delegacion no se haze nouacion, sino se expressa; pues por la ley nueua que dispone generalmente no se corrigē los casos especiales de la ley antigua segun vn texto [p], y su glossa, y en terminos Parladorio.

6 De lo dicho se sigue, que quando el cediente haze la cession espontaneamente de su mera voluntad, despues de hecha la puede reuocar, sino es en vno de los tres casos de suso referidos, conforme vn texto [q], y su glossa: mas haziendola por causa necessaria de obligacion q̄ tenga de hazerlo, lo contrario se ha de dezir, por no la poder reuocar despues de hecha, segū otro texto [r], y su glossa, y Paulo de Castro, y Parladorio. Y assi el que libra a otro alguna canti-

dad

n Dict. l. 3. C. de noua.

o L. fin. C. de noua. & l. 15. 2. p. tit. 14. p. 5.

p L. 3. vbi glos. C. de silētiar. lib. 10. Parlad. lib. 3. quot. differentiar. differant. 50 §. 2 per totum.

q Dict. l. 3. C. de nouat. & ibi glos.

r L. procuratore in rem suam. ff. de pcurator. vbi glos. Paul d' Castr. in l. quamuis §. plane. ff d' procurat. Parlad. libr. 3. quot. differentiar. differēt. 37. §. 2. n. 5. & 6. & differēt. 50 §. 2. n. 2.

dad en vno para que se la de, antes que por el a quien se dirige la librança la accepte la puede reuocar, mas no lo puede hazer despues de acetada, como lo dizen[f] Baldo, y Salyceto, Alexandro, y vnas decisiones de Genoua.

f Bald. in rubr. C. de constit. pecun. Salycet. en l. filiusfamilias. ff. ad macedo. Alexã. consi. 94. n. 5 vol. 3. decis. Genuen. 10. n. 15. & decis 168, n. 3.

7 Siguese tambien de lo dicho, que aunque parece que lo mismo que haze y obra la tradicion o possession delas cosas corporales, lo mismo haze y obra la cession en las incorporales, como son las acciones, segũ vna glosa[t] Angelo y Corneo. Y que por ello, quando en las cosas corporales es necessaria la tradicion, o possession para adquerir el dominio dellas, o para perdirlas, en las incorporales es necessaria la cession para ello, como se prueua en el derecho[u]: esto se entiende en la cession en vno de los tres casos de suso referidos, porque por la tradiciõ de las cosas corporales se adquiere pleno derecho del contrato sin poderse reuocar, conforme vnos textos[x]; mas en las cosas incorporales, o deudas en que no cae tradicion, despues de hecha la cession se puede reuocar, no la haziendo por causa necessaria sino voluntaria, si no es en vno de los dichos tres casos, por no adquirirse hasta entonces pleno derecho inreuocable, sino reuocable, segun los textos[y], y glossas que sobre ello disponen. Y assi lo que obra la

t Glos. en l. fin. ff. de dona. verb. portionibus. Angel. & Corne. in l. 1. C. de actio. & oblig.

u L. 3. ff. pro soc. & l. quis ergo. l. si Stycho. ff. de pecul. & l. vlt. ff. de donatio.

x L. traditionibus. C. de pact. l. quoties. C. de rei vend. l. fin. § lucius. ff. de dona.

y L. 3. C. de noua. vbi glos. & l. procuratore in rem suam. ff. de procurat. vbi glos.

la tradicion en las cosas corporales, obra en las incorporales la lites contestació, pues por ella adquiere pleno derecho el cessionario, sin poderle reuocar, como se dize en el Derecho [z]. Y la denunciacion o interpelació en este caso tiene effecto de litis contestacion, cóforme vn texto [a], por la razon de vn Iurisconsulto [b], como en especie lo resuelue Parladorio [c].

8 De lo qual se sigue, que si el padre voluntariamente, y no por causa necessaria, mejorare algun hijo suyo en el tercio y remanente de quinto en algunas deudas o censos que para ello le ceda, despues de hecha la cessíon desta mejora la puede reuocar, sino es en vno de los tres casos de suso referidos, como por los dichos fundamentos lo tiene Parladorio [d], contra Tello Hernandez, y Molina, que tienen lo contrario.

9 Mas se sigue de lo dicho, que aunque el cedíente despues de hecha la cessíon de la deuda en vno no la puede hazer en otro en quanto a las acciones vtiles, la puede hazer en quanto al exercicio de las directas que quedaron en el, q̃ es bastante para cobrarla; y haziendola asimilan y son semejantes entrambos cessionarios a los verdaderos procuradores, y es de mejor cõdicion y preferido el que primero preuiene en pedir la deuda, como lo dizen [e] Bartolo, Baldo Ioan

z L. delegare. ff. de nouat. l. 3. C. eod. tit. l. 1. C. de actio. & oblig. l. fin. C. de dona.

a Dict. l. 3. C. de de nouat.

b L. sed & si lege §. etiam. ff. de pe tit. hared.

c Parlad. lib. 3. quot. differentiar. differen. 37. §. 3. nu. 2.

d Parlad. vbi supra. n. 3. 4. aduersus Tell. Hernã. in l. 17. Tauri. n. 49. Molina, de primogen. lib. 4. c. 2. n. 14.

e Bart. & Bald. in l. non quocunque. § qui Gaiũ ff. delegat. 1. Ioã. Grasis in tract. de cessione iuris. §. 4. in annotatio. n. 7. Iacobi. de Arena in tract. de cessione iuris rubrica fin. n. 85. Afflict. in decis. 335 n. 24.

Ioan Grasis, y Iacobo de Arena, el qual dize, que esto se entiende antes de interuenir alguno de los tres casos de suso referidos, y no despues: porque interuiniendo la accion vtil se prefiere a la directa, y alias, o de otra suerte no.

10 Assimismo se sigue de lo dicho, que antes de los dichos tres casos, o de alguno dellos, ocurriendo el cediente y el cessionario a cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cediẽte de la cession voluntaria; mas despues dello, o antes (siendo necessaria) lo es el cessionario, segun vnos textos *f*, y sus glossas.

11 Tambien de lo dicho se sigue, que antes de interuenir alguno de los dichos tres casos, puede el cediente cobrar la deuda cedida del deudor que la deue, y el pagarsela; mas no despues de auer interuenido, conforme el texto *g* que sobre esto dispone, y Iacobo de Arena. Y assi el a quien se dirige la librança o cedula de Cambio para hazer alguna paga a alguno, antes de aceptarla, la puede hazer al librãte que la libro mas no despues de auerla aceptado, sino al a quien se libro, segun *h* Baldo, Socino, Iason, y vna decision de Genoua.

12 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida compensarla contra el cessionario, con otra que le deua el cediente, pues la compensa-

f L.3.C.de nouat. & l. procuratore in rem suam. & l. in causa §.fin. ff. de procurator. vbi gloss.

g Dict. l.3.C.de nouat. Iacobi de Arena vbi supra

h Bald. in rubr. de constit. pecu. & cons. 348. col. 1. lib. Soc. in cõs. 68. nu. 3. Ias. in l. admonendi. n. 124. ff. de iure iurã. decis. Genuẽ. 93. n. 8.

pensació es paga, como lo dizé vna ley[i] de Partida, y en especie Rebufo, y vna decision de Genoua, haziendolo antes de auer interuenido alguno de los dichos tres casos y no despues, porque si despues no le puede hazer la paga verdadera, menos le puede hazer la ficta o fingida, q̃ induze la compensacion, pues no ha de obrar tanto la ficcion como la verdad, conforme vn texto[k]. Y porque la compensacion, aunque se haga ipso iure, requiere hecho en ser menester oponerle por la parte que la pide, por lo qual y en terminos de lo que se trata assi lo tienen[l] Angelo, Surdo, y Gaspar Rodriguez; sino es quãdo es inducida y se haze por ministerio de ley en que no se requiere hecho ni opposicion de la parte, como en la compensacion que se haze de los frutos con las mejoras de la cosa que se saca al posseedor, conforme vnas leyes[m] de Partida.

i L. 20. tit. 14. p. 5. Rebuf. 2. tom. ad ll. Gallic. in tract. de cessionibus art. 3. glos. 7. decis. Genuẽ. 120 n. 3.

k L. filio quem pater. ff. de liber. & posth.

l Angel. cõs. 254 col. 2. Surdus de alimentis. tit. 1. q. 42. n. 87. Gaspar. Rodr. de annuis redditib. lib. 2. q. 89. n. 21.

m L. 41. & 44. tit. 28 p. 3.

15 Quando alguno obliga a otro alguna deuda que otro tercero le deue, el tal tercero deudor della se libra pagandola a su primero acreedor con quien contrajo antes que por el aquiẽ fue obligada le denuncie o notifique que no se la pague sino a el, y le muestre el instrumento de su obligacion, y no despues desto, sino a el a quien es obligada, ni despues de auer interuenido

do alguno de los dichos casos, sin ser suficiente tener el deudor noticia desta obligacion, segũ vn texto [n], y su glossa, Bartolo, y los Doctores, y con ellos Negusancio, y Ioan Grasis.

14 De lo dicho se sigue assimismo, q̃ el en quiẽ se deposita la deuda para hazer alguna paga a alguno, antes de ser aceptada o pedida por el, o denunciado que no acuda con ella a otro, licitamente la puede boluer y restituyr al que en su poder la deposito, y el la puede cobrar del, y cobrandola se finge no auerla depositado, y es visto renunciar la deposicion, como lo dizen [o] Baldo, Negusancio, Diego Perez, y Azeuedo. Y assi el que haze la consignacion (aunque sea en juyzio) de alguna deuda que deua, para que se pague al acreedor, antes que el la acepte la puede reuocar y boluer a cobrar, como se nota en el Derecho [p], y su glossa, y Doctores.

15 Tambien se sigue de lo dicho, q̃ si el en quiẽ por orden del juez esta depositada o embargada y secrestada la cosa, por alguna causa, aũque sea con calidad de que no acuda con ella sin su mandado, sin el, la buelue al dueño antesque se le eche y notifique otro embargo en ella, por otra causa y persona diferente de la primera, solo le perjudica el primero embargo, y queda obligado por el, y no el segundo que se le hizie-

n L. nomen. C. que res pigno. obliga. poss. & ibi glossa Bart. & DD. Negus. de pigno. 2. p. 3. membro. n. 26. 27. Ioan. Grassis. in tract. de cessione iuris. §. 6. annotatio final.

o Bald. in l. acceptã. n. 4. C. de vsuris. Negus. de pign. 2. p. 3. membro. 5. p. principalis. n. 27. 28. Didac. Perez in l. 1. tit. 18. lib. 3. ordinam. col. 1141 q. 7. Azeu. in l. 1. n. 20. 21. 22. tit. 12. lib. 4. Re.

p per notatam in l. acceptam. vbi glos. & DD. C. de vsuris.

re despues de auer entregado la cosa al dueño, de que queda libre, por echarsele y notificarsele despues de entregada, y no estando ya en su poder, y porque el secresto y embargo hecho entre dos no es visto serlo en quanto a otros si no se haze, y antes de hazerse poderse entregar al dueño, mas no despues de hecho y notificado, por quedar obligado por el, como lo trae Azeuedo [q].

q Azeu. in dict. l. 1. n. 6. tit. 12. lib. 4. Recop.

16 Assimismo se sigue de lo dicho, que el que da a alguno pecunia para que la lleue o de a otro a quié el que la da la embia en pago de deuda que le deue, o para otra cosa, antes que el acreedor della y persona a quien se embia la reciba o parte della, o lo acepte, o denuncie que no se acuda con ella a otro sino a el, la puede cobrar del a quien para el dicho efeto la dio para lleuarla o darla, y el se la deue dar, y dandosela queda libre della: mas no si lo haze despues de auer interuenido la dicha aceptacion y denunciacion, por ser mandato que antes della, y no despues se puede reuocar, aunque sea en perjuyzio de tercero, como lo dize Gregorio Lopez [r] alegando otros. Y procede aunque el que recibio la pecunia, para pagarla o lleuarla, se aya obligado de lleuarla o pagarla al a quien se embia o deue, antes que lo acepte, pues hasta

r Greg. Lop. in l. 15. glos. 7. titul. 14. p. 5.

entonces se puede reuocar la obligació hecha al ausente, como cō muchos lo dize Azeuedo ſ. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon enlo tocante ala consignacion q̃ se haze en los registros de los nauios de lo que los maestres dellos reciben de vnas personas para lleuar, y dar a otras a quien se consigna y va consignado. Y aunque sea deudor dello y se obligue assi a darlo †.

ſ Azeued. in l. 2. n. 21. tit. 16 lib. 5. Recop.

† Stracch. d̃ mercat. in titul. de cōtractibus mercatorum. n. 3.

17 Mas se sigue de lo dicho, que a la deuda cedida se puede opponer el acreedor del cediente por otra que le deua, y cobrarla del antes de interuenir alguno de los dichos tres casos, por ser todauia bienes que estan en su poder: mas no lo puede hazer despues dellos por no serlo, ni estarlo, sino del tercero cessionario, segun el texto ᵗ que sobre esto dispone, aunque antes q̃ por el se cobre se puede embargar, porque no se haga ni consuma, conforme vna ley ᵘ de Partida, y seguir la causa de la reuocatoria hypothecaria de la enagenacion de la cession hecha excusió de no auer otros bienes de que cobrar, pues esta la deuda estante, y por consumir de q̃ se puede hazer, segun Derecho ˣ.

t L. 3. C. de nouat.

u L. 1. versic. la 2. tit. 9. p. 5.

x Authent. hoc si debitor. C. de pigno.

18 Quando el cediente adquirio la acció y deuda que cede por dolo o fraude suyo, la excepcion del obsta al cessionario y se puede oponer

contra

y L. apud celsum §. sed cum legitima. ff. de doli exceptio.

contra el, conforme vn texto [y], lo qual se entiéde oponiendola el deudor antes de alguno de los dichos tres casos porque se haze delegació con nouacion, porque si despues desto la opone lo contrario se ha de dezir, conforme otro texto [z]. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en las demas excepciones personales.

z L. doli mali exceptio. ff. de nouatio.

19 Y de aqui es, que el deudor de la deuda cedida, aunque antes de hazerse la delegació con nouacion por alguno de los dichos tres casos, puede oponer contra el cessionario la excepcion de la cosa no entregada, o deuda no debida; empero despues desto no lo puede hazer, aũque puede pedir al cediente antes de la paga de la deuda que le saque della, y si la pagare cobrarla del, segun vna ley [a] de partida.

a L. 19. 1. p. tit. 14. p. 5.

20 Y al contrario de lo dicho, el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de la nouacion della por alguno de los dichos tres casos, o otro, puede oponer contra el cessionario la excepció dla cosa no entregada o deuda no deuida porque se le hizo la cession, y no la oponiendo o pagandola, puede el cediente en este caso cobrarla del cessionario que la recibio, conforme a la dicha ley [b] de Partida.

b Dicta l. 19. 2. p. tit. 14. p. 5.

21 De que se sigue, que puede assimismo el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de

la nouacion de la cesſion alegar y oponer contra ella que el cediente no pudo ceder, ni el cesſionario hazerſe la cesſion, o ſer ella nulla, fraudalenta, o ſimulada ſegun [c] Rebuſo, como lo es ſiendo hecha ſin cauſa o titulo de venta, o donacion, o otra enagenacion que le cauſe verdadero. Y aunque lo es por ſi ſolo el de la donacion, o el dela venta por precio, no lo es ſiendo mixto o mezclado el de la vna con la otra, ni aunque ſe haga en parte por donació y en parte por venta, o por ſolo venta, no ſe puede pedir mas del precio que ſe diere por ella, aũque de lo demas ſe haga donacion: del qual precio ha de conſtar el entrego del auerſe hecho al cediente por prueua de teſtigos o numeració del hecha ante ellos, y eſcriuano con fee del, o a lo menos por argumétos o conjeturas, ſin ſer baſtante ſolo la confeſsion del cediente que haga de auerle recibido, y renunciació de la coſa no entregada que ſobre ello hiziere, por preſumirſe ſer ſimulada, conforme a Derecho [d] ciuil y Real, y ſu gloſſa, y Doctores que ſobre ello cite en la Curia Philippica. Y aſsi no vale la cesſion que ſe haze por precio no ſe expreſſando cierta cantidad del, pues no ſe puede comenſurar con la deuda o coſa cedida: mas por poderſe hazer vale, aunque ſe haga por menos valor que el

c Rebuf. 2. tom. ad ll. Gallic. in tract. de ceſsionibus. art. vltimo gloſ. vltima.

d L. per diuerſas & l. ab Anaſtaſio C. mand. vbi gloſa. & l. 64. tit. 18 p. 3. vbi gloſ. & in Curia Philippica 2. p. §. 9. n. 8.

el della hasta la concurriente cantidad del que se diere, segun vna decision de Genoua [e]. Y aũque no es perfecta la cesion porque se dan cosas que consisten en numeracion de cuenta, peso, o medida hasta q̃ se haga, como lo dize la dicha decisiõ de Genoua [f], empero eslo por precio q̃ se de por ella al fiado antes que se pague, segũ otra de las dichas decisiones. [g]

e Decis. Genuen. 13. n. 35. & 36.

f Dict. decis. Genuen. 13. n. 25.

g Decis. Genuẽ. 104. n. 13.

22 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida alegar y opponer no valer la cesion della, haziendose a persona mas poderosa, por algun officio, o reboltosa que el q̃ la haze: pues por esto no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, por presumirse ser la cesion fingida, simulada, y fraudalenta, segun vnas leyes de Partida [h], saluo haziendose por vltima voluntad, conforme otra ley [i] della. Y por lo mismo no vale la cesion que recibe el curador contra su menor, como lo dize el Derecho [k] y Acursio. Ni vale la cesion hecha de la accion despues de ser litigiosa por pleyto ordinario o executiuo a ella puesto, empeçado por citacion, o execucion, o en su fraude en daño y perjuyzio del, como lo dixe en la Curia Philippica [l].

h L. 15. 16. tit. 7. p. 3.

i L. 17. tit. 7. p. 3

K Auth. minoris C. qui tutores dare possint. & in auth. vt isqui obligatas. §. quod si quis collat. 6. illic. Acurs. verbo valere cessãt.

l In Curia Philippica. 2. p. §. 11. n. 10.

23 De que se sigue, que el fisco Real no puede recibir cesion de otra persona priuada, como se dize en el Derecdo [m], aunque puede ceder

m L. resque § lites. ff. de iure fisci. & l. 1. & per totũ. C. ne fiscus vel respubl.

ſus priuilegios, y paſſan al ceſsionario, aunque ſea el de prelacion, ſegun vn texto [n].

24 El ceſsionario del cediente que es priuilegiado del priuilegio del fuero, no puede pedir la deuda en el en que lo fuere el cediente, por ſer derecho perſonal que no ſe transfiere por la ceſsion en el ceſsionario, como lo dizen [o] Baldo, Salyzeto, Afflictis, y Gregorio Lopez.

25 De que ſe infiere, que aunque la tacita hypotheca ſimple, que tiene la muger por la dote ſe transfiere por la ceſsion en el ceſsionario ſuyo, ſegun Derecho [p]; empero no ſe transfiere en el, ni le es tranſmiſible el priuilegio de prelacion della, por ſer perſonal, como alegando otros lo dizé [q] Neguſancio, Padilla, y Gutierrez. Y el ceſsionario dl menor tiene el priuilegio de tacita hypotheca del, conforme vn texto [r] Paulo de Caſtro, y Gutierrez.

26 El ceſsionario que por ſi miſmo tiene priuilegio del fuero puede pedir la deuda q̃ le es cedida en el, ceſſante fraude, conforme vnos textos [ſ]: mas ſi para ello interuiene fraude lo contrario ſe ha de dezir, como ſe preſume auerle haziendoſe la ceſsion a eſtudiantes, ſino es de padre a hijo, que lo ſea para ſu eſtudio, y jurandolo aſsi, ſegun vna ley [t] de la Recopilacion, y Rebuſo.

n L. ſi inte fin. C. de priuileg. fiſc.
o Bald. in l. per diuerſas. C. mandati. n. 12. vbi Salycet. n. 17. Afflict. decſ. 74. Grego. Lop. in l. 64. glo. 6. tit. 18. p. 3.
p L. emptori nominis. ff. d̃ hered. vel act. vend. & l. ſi ſolutum. C. d̃ act. & oblig.
q Neguſ. de pign. 2. p. 4. membr. n. 107. Padilla in authent. res quæ. n. 107. C. cõia de legat. Gut. allegati. 11. n. 12.
r L. pro officio. C. de adminiſtrat. Paul. de Caſtr. in l. Modeſtinus. n. 2. ff. de ſolut. Gut. allegat. 4. nu. 11 in fine.
ſ L. nomina. & l. multũ intereſt. d̃ hered. vel act. vẽdit. l per diuerſas C. mand.
t L. 18. c. 1. §. Pero. tit. 7. lib. 1. Re. Rebu. 2. tõ. ad ll. Galls. in tract. de ceſsionib. art. 3. gloſ. 2. & ſeqq.

27 El procurador no puede ceder la accion de la deuda del señor, sino es que para ello tiene especial mandato suyo, aunque el cessionario la puede ceder en otro, y cediédola no queda ninguna accion en el, como lo dize Iacobo de Arena[u]. Y el cediente tiene obligacion de entregar al cessionario el instrumento de la deuda cedida, como lo nota Baldo[x]. Y assi no es suficiente la cession sino es que con ella se entrega por el cediente al cessionario el instrumento de la deuda que le cede cõtra el deudor, porque pueda ser conuenido por ella, como en especie lo tienen [y] Baldo, Alexandro, Romano, y vna decision de Genoua. Y aunque cedida la acciõ principal es visto serlo la accessoria, esto se entiende en lo accessorio a la cosa que se cede como lo es la fiança suya, mas no en lo necessario al juyzio que se trata sobre la cosa cedida, como es la pena, daños, y costas della, sino es q̃ se expresse en la cession; y assi es vtil y necessario expressarse, porque de otra suerte por ella no se pueden pedir la dicha pena, daños, y costas, como notablemente lo dizen [z] Baldo, y Gregorio Lopez.

u Iacob. de Arena in tract. de cessione iuris. Rubr. 3. nu. 34. 35. 36. 37.

x Bald. in l. instrum. prædiorum C. de fideicommissis.

y Bal. in l. si nomē C. de hæredit. vel actio. vend. Alexã. in l. sciendũ n. 10. ff. de verb. oblig. Roman. cõsi. 163. n. 5. decisi. Genuen. 189. n. 3

z Bald. in l. fin. versic. extra qua rit. C. quãdo prouo. non est necessa. Greg. Lop. in l. 64. glos. 6. tit. 18. p. 3.

28 Quando se offrece hazer juramento de calumnia en razon de la deuda cedida, le ha de hazer el cessionario, a quien la causa toca, y no

el

el cediente, aunque ſi el cediente confeſſare algo contra el ceſsionario le perjudica, ſi el cediente tiene de que pagarlo, y no de otra manera, confeſſandolo eſpontaneamente: porque no puede ſer compelido a hazerlo, reſpecto de ſer propria la cauſa del ceſsionario, por el qual en ella pueden ſer teſtigos los familiares, criados, y parientes del cediente, y el, no le reſultando ni tocando dello ningun comodo por ninguna cauſa ni razon, ſegun [a] Iacobo de Arena. Y aſsi puede el cediente ſer juez en la cauſa de la deuda cedida por el y ſus deudos y familia en otro que ſe trata con el ceſsionario, ſiendo la ceſsion verdadera, y no quedando obligados a la euiccion y ſaneamiento della, y no de otra ſuerte, como lo dixe en la Curia Philippica [b].

29 Quando por la ceſsion ſe vende, o da en pago algun debito, ſolo el cediente queda obligado al ſaneamiento de que es cierto y verdadero, y deuido y por pagar, y no a la ſeguridad de la paga del, en ſi el deudor ſera abonado, o no para ella, y ſu peligro, deſpues de la ceſsion hecha: porque eſte, deſpues della toca al ceſsionario, y no al cediente, ſino es que el ſe obligue a ello expreſſamente, como ſe dize en el Derecho [c].

a Iacob. de Arena. in tract. de ceſsione iuris. Rubr. 7. nu. 83. 84. 86.

b In Curia Philippica. 1. p. §. 6. n. 6.

c L. pupilli. §. ſorori. ff. de ſolut. matrim. l. ſi nomen. ff. de hered. vel act. io. vend. l. ſi noxa. ff. eod. l. periculũ. 30. ff. de pig. l. inter cauſas §. ab eſſe. ff. mãd. l. 3. in fine. ff. de fideiuſſ. l. ſi pluss §. fin. ff. de euictio.

30 De que se sigue, que si al tiempo que se hiziere la cesion el deudor de la deuda cedida no era idoneo ni abonado, queda obligado el cediente a la sanear, y pagar al cesionario saliendole incierta, segun vn texto [d]. Lo qual se entiende ignorandolo el cesionario, conforme otro texto [e], porque si lo sabia, lo contrario se ha de tener, como lo dize otro texto [f]. Y en dubda se presume que lo sabia, pues recibio la dita, con que fue visto aprobarla por idonea y abonada, y si no lo procuro saber a si se impute la culpa, pues estaua obligado a saberlo, conforme a regla de Derecho [g], y en especie Decio, y Alexandro, Angelo, y Paulo de Castro. Y asi para excluyr esta presumpcion deue el cesionario prouar justa y prouable causa de la ignorancia, como con otros lo tiene Barbosa [h], porque la puede alegar, y prouar, como es auer recibido el debito a persuasion de el cediente, que le dixo ser idoneo, y por tal le aprobo, segun vna glossa [i].

31 Siguese mas de lo dicho, que aunque el cediente se obligue de hazer cierto y seguro el debito que cede, y de defender y conseruar su indemnidad y seguridad, no queda obligado a la de que el deudor sera idoneo y abonado en

d L. si cum dotẽ. §. si mulier. ff. d solut. matrim.
e L. promittendo §. si à debitore. verb. sciens. e cõtrario sensu. ff. d iure dot.
f L. inter causas §. abesse. ff. mãd.
g L. qui cum alio contrahit. ff. de regul. iur. vbi Deci. versic. ex quo hic dicit. Alex. in dict. l. si cum dotem. §. si mulier. vers. vnum addo. Angel. & Paul. de Castr. in l. 1. ff. si quis in ius voc.
h Barbosa. in l. si matris. 12. ff. de solut. matrim.
i Glos. in l. apud Celsum. ff. de dolo except.

en la paga, sino es que assi se expresse, como lo tienen [k] Paulo, y Gozandino, porque la dicha obligacion se entiende segun la naturaleza del contracto en que se haze, sin obligar a mas que el obliga si puesta no fuera, segũ Derecho [l], Paulo, y Beccio. Y segun la naturaleza deste contracto, solo el cediente queda obligado de que el deudo es verdadero y debido, y no de que sera pagado, como queda dicho.

32 Assimismo de lo dicho se sigue, que si el cediente prometiere, que los bienes hypothecados a la deuda cedida seran idoneos queda obligado a la paga della, si de los bienes del deudor no se pudiere cobrar, como lo dizen [m] Paulo, Folgosio, y en terminos Beccio. Y si el cediẽte prometiere que la dita sera buena o idonea, si del deudor no se pudiere cobrar, es obligado ala sanear y pagar, por no serlo, respecto de que el no ser la dita buena, se reputa por no ser el deudor abonado, y se le equipara, segun [n] Baldo, vna decision de Genoua, que dize assi auer se juzgado, Neuiza, Marco Antonio Eugenio, y Beccio.

33 Tambien se sigue, que si al cessionario por alguno se le sacare el debito que le es cedido, diziendo ser suyo, o se le impidiere la cobrança del, puede pedir contra el cediente la euiccion

k Paul. cõs. 170 n. 2. lib. 2. Gozãdi. cons. 58. n. 17

l L. si ita stipulatus. ff. de vsuris. l. legati serui nomine. de legat. 1. Paul. vbi supra n. 3. Beccius cõs. 105. n. 14.

m Paul. cõs. 170 lib. 2. Folgos. in l. si nomen. ff. de hered. vel actio. vẽdi. Beccius. cõs. 105. n. 16.

n Bald. in dict. l. si nomẽ decis. Genuen. 156. nu. 2. 3. Neuiza cons. 11. n. 10. & cons. 66. n. 18. Marc. Anto. Eug. cons. 73. n. 1. Beccius vbi supra.

y saneamiéto suyo, y esta obligado a ello, pues ya le sale incierto por no serle deuido y por pagar, y no hazerle verdadero como deue, segun o Bartolo, Paulo, Cepola, Beroo, Straccha, y Nata.

o Bart. in l. si quis aliã. ff. de solut. vbi Paul. Cepola cautela. 123. Berous cons. 46. n. 10. lib. 1. Stracch. de assecurati. glos. 33. n. 1. Nata cons. 496. n. 88.

34 Mas se sigue de lo dicho, que si al cessionario de la deuda cedida se le sacare por alguno los bienes de la hypotheca della, diziendo pertenecerle, o se vendieren para la paga de otras deudas mas antiguas, por lo qual el deudor no tiene de que pagar, no queda el cediente obligado al saneamiento de la deuda; pues sale incierta, por no ser el deudor abonado despues de la cession, a que no lo es, como en especie lo dizen p Beccio, Surdo, Marco Antonio Eugenio y Vincencio de Franchis.

p Beccius. cons. 103. n. 13. Surdo decis. 326. n. 42. Mar. Ant. Eug. cons. 73. lib. 1. Vincentij de Franch. decis. 108. n. 1.

35 Aunque el cediente sea obligado a la seguridad y abono de la deuda cedida, si el cessionario fuere negligente en cobrarla y pedirla miẽtras tubiere de que la pagar el deudor, y despues viniere a pobreça, porque no lo pudiesse hazer, no es a cargo del cediente la paga y segu ridad della, ni este riesgo, pues no sucedio por su negligencia y culpa suya, sino del cessionario porquien sucedio, saluo teniendo justo impedimento para no la poder pedir y cobrar, conforme vna ley q de Partida, por la qual se entiende

q L. 15. tit. 11. p. 4. & l. fin. tit. 10. p. 5.

lo

lo mismo dexandola de cobrar el cessionario, por falta de no hazer las diligencias que deuia para ello. Mas no siendo negligẽte en pedirla y cobrarla el cessionario, el riesgo de la dita en q̃ el cediente se obligo a la seguridad y abono della es a su cargo, por auerse obligado a ello, porque aunque no lo es despues de echa la cession sino del cessionario, eslo empero del cediente si se obligo a ello, segun vn texto [r]. Y aunque despues de hecha la cession por el cediente, y hecha por ella nouacion, no es a su cargo el riesgo de la deuda cedida, sino del cessionario, conforme a Derecho [s] ciuil y Real, esto se entiende no se obligando el cediente a ello, porque obligãdose, es a su cargo, y no del cessionario, conforme vna ley [t] de Partida.

36 Para quedar obligado el cediente al saneamiẽto de la deuda que cedio, en caso que lo sea tratandose pleyto sobre ella con el cessionario es necessario que por su parte se le notifique, denuncie, y requiera salga a la causa y defensa dello, y lo defienda, y exhiba los instrumentos y recaudos que para ello tubiere, y se le proteste, en caso que se deniegue: porque de otra suerte no se puede pedir contra el el saneamiento, segun [a] Paulo, Bertrando, y Marco Antonio Eugenio. Y las costas q̃ el cessionario hiziere en la

r L. si nomẽ. ff. de hered. vel actio. vend.

s L. 3. C. de noua tio. & l. 15. titu. 14. p. 5.

t L. 41. tit. 14. p. 5.

a Paul. cons. 170 n. 3. lib. 1. 2. Bertrand. cons. 217 lib. 7. Marc. Anto. Eug. cons. 73 n. 11.

la cobrança de la deuda cedida y litis sobre ella no las cobrando del deudor, o de otro cõ quiẽ litigare, se las deue pagar el cediente, como lo trae Gregorio Lopez [x]. Y los autos y sentencia hechos con el cediente, despues de hecha la cession no perjudican al cessionario ygnorante dellos, aunque si, si lo sabe, conforme vna decision de Genoua [y].

37 Puede el compañero compeler al otro compañero, a que le ceda la parte que le toca de las acciones y ditas que se adquirieron de la compañia y cosas della, segun vn texto [z]. Y por lo mismo el heredero al coheredero, de las acciones y ditas que se le assignaren o tocaren de la parte que le toca de la herencia auidas della, cõforme vnos textos [a]. Y el señor al factor por el puesto la deuda y accion que tubiere contra otro con quien contraxo en cosas de la factoria como lo dize vn texto [b]. Y al procurador suyo las deudas y obligaciones adqueridas por el en cosas de su officio, como se dize en el Derecho [c]. Y al negociador gestor, que administra la hazienda del señor, sin mandato ni poder del, las acciones y deudas que della adquirio, segũ Derecho [d], y su glossa. Y el que pierde las mercaderias que se le dieron para beneficiar, y las paga al dueño, puede compelerle a que le de cession de

x Greg. Lop. in l. 15. glos. 2. tit. 11 p. 4.

y Decis. Genuen. 104. n. 17.

z L. 3. 1. respons. ff. pro soc.

a L. per familia. §. fin. ff. de famil. ercis. & l. licet. in fine. C. de famil. ercis.

b L. 1. in fine. 1. respons. & 9. & contrario. ff. de exercit.

c L. idemque. §. cum mandauero & l. si procurator. in fine. & l. si mãdatum in fine. ff. manda. & l. 1. §. si terrogauero. ff. de posi.

d L. absentis. C. si cert. petat & glos in l. quãuis. cod. tit.

de acciones para cobrarlas, conforme vn texto e. Y enlas demas perſonas y caſos que refieren f Ioan Graſis, y Iacobo de Arena.

38 Cedida la accion perſonal, es viſto ſerlo la hypothecaria della, ora venga en la general obligacion, ora en la eſpecial. Y cedida la accion contra el principal, es viſto ſer cedida contra el fiador, lo qual ſe entiende de la hypotheca y fiãça que compete al tiempo de la ceſsion, y no de la que empeço a competer deſpues della; porq̃ eſta no es viſto ſer cedida, ſi no ſe haze nueua ceſsion della: aſsi lo tienen g y diſtinguen Negu ſancio, y Iacobo de Arena alegando otros.

39 Si el eſtraño paga la deuda por el deudor, no es obligado el acreedor a cederle las acciones que por ella tiene contra el, ni vn acreedor a otro acreedor que le haze la paga por el deudor, ſiendo el que hiziere la paga acreedor perſonal, porque ſi es hypothecario es obligado a ello, como lo dize vn texto h. Y aunque no las ceda al hypothecario que le pagare la deuda, ſucede el tal en el derecho della que tenia el acreedor aquien ſe pagare contra el deudor por quien ſe paga, ſegun i Bartolo, y Neguſancio. Y el tercero poſſeedor de los bienes hypothecados a la deuda a quien los pide el acreedor por ella, ſe libra de reſtituyrſelos pagandoſela, y el

e *L. ſi merces. §. fin. ff. locat. & cõducto.*

f *Ioan. Graſis. in tract. de ceſsione iuris & . §. 6. per totũ. & Iacob. de Arena in tract. deciſsionibus. rubr. 6. per totam.*

g *Neguſ. de pignoribus. 5. p. 3. membro. n. 23. Iacob. de Arena. in tract. de ceſsione iuris & rubr. 5. n. 67. 68.*

h *L. nulla. C. de ſolution.*

i *Bart. in l. 1. C. qui po. in pig. hab. & in l. Ariſt. 1. q. ff. quæ res pign. ol lig. poſſ. Negu. de pigno. 5. p. 3. membr. n. 10.*

acreedor es obligado a le ceder el derecho della, conforme vn texto [k], y Negusancio. Y procede en el tercero posseedor de la cosa dada en dote estimada, aquien la vendio el marido, que pide la muger dissuelto el matrimonio, por la rei vendicacion vtil que tiene en ella, en defecto de no le pagar la dote por vn texto [l] y su glossa: mas no procede si la pide cõstante el matrimonio, por la pobreça del marido para alimentarse della a si, y a su familia, por poderla tener en si para este effecto, aũq sea solo hypothecada a la dote, conforme vn texto [m], como en especie lo tiené [n] Gutierrez, y Gregorio Lopez, el qual lo limita siendo la cosa mercancia o deuda, o tal que la muger no se pueda sustentar della, si no se reduze a pecunia que tenga en su poder, si los frutos de la cosa exceden mucho a los gastos de sus alimentos que ha de auer dellos: porque entonces no la puede tener en si para esto. Y aunque el acreedor aya librado de la hypotheca algunos bienes de los hypothecados, y el tercero posseedor le opponga que por ello no le puede hazer la cesion de acciones contra ellos, no obsta esta excepciõ al acreedor para repelerle de pedir la hypotheca, porque el tercero posseedor no adquirio la possessión de los bienes hypothecados por cõtemplacion ni intento

k L. mulier. ff. qui potio. in pig. hab. Negus. vbi supra. n. 20. 27. & l. 18. tit. 13. p. 5.

l L. in rebus. C. de iure dot. vbi glos. verb. estimata.

m L. vbi adhuc C. de iure dot.

n Gut. de iuram. confirmat. 1. p. c. 1. n. 10. Greg. Lopez. in l. 18. glos. 3. & in l. 34. glossa. 2. tit. 13. p. 5.

tento de que se le auia de hazer la cesion de acciones, assi lo tienen [o] Baldo, Salyceto, y Negusancio refiriendolos, y Gregorio Lopez.

40 Si vno de los principales deudores, o fiadores pagare la deuda al acreedor, el tal le deue ceder los derechos y acciones personales e hypothecarias que a ella tubiere contra los demas deudores principales, o fiadores y principal deudor, como lo prueuan [p] Negusancio, y Gregorio Lopez, el qual tambien dize, que assi mismo le deue dar el instrumento de la deuda principal, sin ser suficiente darle la sentencia dada contra el fiador: y si el acreedor la tubo injusta, por no tener que ceder, puede el fiador repelerle en la execució della, porque esta excepcion de la cesion no se dando obsta al acreedor, y la puede opponer cótra el el fiador en la execucion que a su pedimiento se le hiziere, y no se la dando la impide, y la cóbráça de la deuda: y si la vbiere pagado sin darsela le puede repetir la paga como indebida; Mas no la deue dar interuiniendo dolo, o culpa, o mala fee en la deuda [✝].

41 Regularmente, quando el acreedor por hecho y culpa suya (por alguna causa) no puede dar esta cesion de acciones, le obsta la excepcion della, por la qual es repelido para no po-

o Bald. in l. iubemus in fine. C. ad Velleianũ, & ibi Salycetus in ver. quero mulier renũciauit. Negu. de pigne. 5. p. 3. membr. n. 29. 30 Grego. Lop. in l. 11. glos. 3. in medio. tit. 12. p. 5.

p Negus. vbi supra. n. 35. Greg. Lop. in dict. l. 11. glos. 1. 2. 3. 4. titul. 12. p. 5.

✝ L. 26. & final in fine tit. 20. p. 1. vbi glos. Greg. fin. Auiles in c. 1 prat. verbo. fiel: n. 47. Bouadilla in Polit. lib. 5. c. 3. n. 36.

der cobrar la deuda del que paga y pide la ceſſion, como ſeria librando de la deuda a alguno de los fiadores, como ſe dize en el Derecho [q], y lo tienen Bartolo, Gregorio Lopez, y Neguſancio, el qual dize, que eſto ſe ha de limitar librando al que no podia ſer fiador, o con conſentimiento de los demas, o no les competiendo ceſsion de acciones por alguna cauſa: mas ſi el acreedor libra de la hypotheca de la deuda algunos bienes de los hypothecados a ella, indiſtintamente le obſta y repele la excepció de ceſsion de acciones; porque los fiadores ſiempre es viſto interceder por tales, por contemplacion de los bienes del deudor preſentes y futuros, ſegú [r] Bartolo, y Neguſancio; aunque eſto no procede en quanto a la muger que libra de la hypotheca algunos bienes obligados a la dote, por eſpecialidad della, por lo qual pidiendola contra el fiador o correo deudor principalmente obligado a ella, no le obſta ni repele la excepcion de ceſsion de acciones, por poder renunciar la hypotheca de algunos bienes, ſin que le perjudique en la de los demas en que no la renuncio, ni reſpecto de otros contratos, ni de otras perſonas, como lo dize vn texto [ſ], y lo tienen en terminos Socino, y Neguſancio. Ni procede en los demas acreedores quando en el inſtru

q L. Stichum. §. ſi creditor. el. 2. ff. de ſolutio. & l. ſi pupillus alterũ ff. de adminiſtra tutor. & vtrobique per Bart. Gre go. Lop. in l. 11. gloſ. 3. tit. 12. p 5. Neguſ vbi ſupra. n. 36.

r Bart in l. ſi ſtipulatus eſſes. §. fin. ff. de fideiuſſ. Neguſ. de pign. 5. p. 3. membr. n. 87.

ſ L. iubemus. C. ad Velleianum. Socinus. cõſ. 200 quoniam ex forma ſtatuti. volumẽ. 2. 1. col. verſ. ſed iſtis non obſtantibus. Neguſ. vbi ſupra n. 31.

inſtrumento de la liberacion del confiador, o bienes hypothecados, el acreedor reſeruare en ſi el poder hazer la cesſion de acciones a los demas confiadores contra el fiador o bienes librados, o por lo menos reſeruãdo en ſi el derecho contra los demas confiadores que no libro, por ſer viſto ſer lo miſmo que reſeruar el poder hazer la cesſion de acciones a ellos contra el, que entonces no obſta ni repele la excepcion della al accreedor, conforme el argumẽto de vn texto [t], vna theorica de Bartolo, y en eſpecie Matheo de Afflictis.

42 La cesſiõ de acciones que ſe da por el acreedor al fiador ha de ſer hecha al tiẽpo que ſe haze la paga de la deuda, porq̃ ſi ſe haze deſpues de algun interualo de tiempo es de ningun momento, ſino es que ſe pida la cesſion quando ſe paga, que entonces deſpues dello ſe puede hazer, como ſe dize en el Derecho [u] ciuil y Real: ſaluo ſiẽdo hecha por el fiſco, en cuyo caſo deſpues de hecha la paga ſe puede hazer la cesſiõ, aunque quando ſe pagare no ſe pida, ſegun vn texto [x]. Y aſsi en los demas caſos, quando ſin parecer preſente la paga ſe hiziere la cesſiõ, no ſe haga mencion en ella de que ſe hizo la paga ni de que eſta hecha, ſino de que entonces ſe haze. Y en eſte caſo baſta la confeſsion que hizie-

t *Arg. text. in l. 2. ff. de iur. omniũ iudic. Bart. in repet. authent. hoc ita. C. de duob. reis Mathei de Afflictis decis. Neapolitan. 182 n. 10. & 14.*

u *L. Modeſtinus ff de ſolutio. & l. 11. tit. 12. p. 5.*

x *L. cum poſſeſſor. ff. de cenſibus*

re el acreedor de recibir la paga, aunque no parezca presente ni se prueue, pues cõ esto se queda libre de la deuda, como lo dixe en la Curia Philippica y.

y In Curia Philippica. 2. p. §. 9. n. 9.

43 En virtud de la cessión de acciones el vno de los deudores principales obligados insolidũ por la deuda que la assi pagare, no puede pedirla toda a los demas ni al vno dellos, sino a cada vno la parte que della le tocare conforme la cãtidad della, y del numero de todos los assi obligados, segun vna glossa z. Y sin esta cessió puede el vno dellos que pagare toda la deuda repetir sus partes a cada vno de los demas, siendo deudores en causa onerosa de que a todos toca vtilidad, a cada vno segun la parte que le tocare della: mas siendo deudores en causa lucratiua o graciosa de que no recibieron vtilidad, no puede pedir ninguna cosa a los demas, como lo prueua Antonio Gomez a. Y el vno de los fiadores obligados insolidum, juntamente en vn mismo contrato y tiempo que pagare toda la deuda en virtud de la cessión de acciones, no la puede pedir toda a los demas fiadores, ni al vno dellos, sino a cada vno la parte que della le tocare, conforme a su cantidad, y del numero de todos ellos. Y si de alguno dellos no se pudiere cobrar la suya, se ha de comunicar y repar-

z Glos. in l. cum apparebit. in fine in versic. recuset ff. locati.

a Ant. Gom. 2. tomo. var. c. 12. n. 3.

repartir este daño o peligro della entre todos los demas, conforme vna ley [b] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y lo mismo es de las costas que hiziere el que pagare la deuda en el pleyto que contra el tratare el acreedor sobre ella, como lo tratan y traen [c] Bartolo, y Celso. Y cō cesion de acciones, y sin ella, puede el fiador que pagare toda la deuda cobrarla enteramēte del deudor principal, segun vna ley [d] de Partida. Y mas las costas que hiziere en el pleyto que sobre esto tratare contra el fiador el acreedor, aū durante el pleyto, sino es que el fiador en el dexo de opponer las excepciones que sabia competian a el, y el deudor principal, tocantes a la deuda para no pagarla, que entonces no tiene recurso para cobrarla, ni las costas del deudor principal, sino es que las tales excepciones erā tales que solo cōpetiā a la persona del fiador o a la del deudor principal, como lo declara vna ley [e] de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Mas sin cesion de acciones no puede vno de los fiadores q̃ pagare la deuda cobrar la parte de los demas, ni ninguna cosa dellos, ni tiene accion para ello, segun vna ley [f] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y procede assi en el acreedor priuilegiado, segun lo es el fisco, como en el priuado, conforme vn texto [g], Bartolo, y Salyceto, y la

b L.11.vbi glos. Greg.4.5.tit.12 p.5.

c Bart. cons. 51. & Celsum. cons. 104.

d L.11.tit.12. p.5.

e L.15.tit.12.p. 5.vbi Greg.Lop.

f L.11.vbi glos. Greg.2.tit.12. p.5.

g L. cum alter. C. de fideiusso. & ibi notat. gloss. Bart. & Salycet.

la gloſſa del: aunque no procede en dos contutores o curadores, porque ſi el vno dellos paga el debito enteramente al menor, tiene accion vtil contra el otro contutor o curador por ſu parte y rata, ſin que para ello tenga ninguna neceſsidad de que el menor le de ceſsion, como lo dizen vn texto [b], y la gloſſa y Doctores en otro declarando la razon de diferencia entre dos cõfiadores y dos contutores. Ni procede en mancomunados en hurto o delito ✝.

44 Aunque ſea con ceſsion de acciones, quando la vtilidad de la deuda que paga vno de los principales deudores toca a el ſolo, y no a los demas, no les puede pedir ſus partes della, pues no les tocan, como lo dize Antonio Gomez [i]. Ni aunque ſea cõ la dicha ceſsion, el fiador que paga la deuda, no puede pedir a los demas fiadores ſus partes della, quando a el toca principalmente el negocio della en todo o en parte, por la que le tocare, porque tocãdole ſolo haze ſu negocio y no el ageno, ſegun [k] Bartolo, y paulo

45 Y aſsi quando los fiadores lo ſon cada vno en cierta ſuma determinada en cantidad, y diſtributiua, pagandola, aunque ſea con ceſsiõ de acciones, no la puede cobrar el que la pagare, de los demas, ni diſtribuyrla entre ellos, ni el acreedor cobrar dellos la cãtidad porque el vno

ſe

b L.1.§.nũctra etmus.ff.de tut. & ra.diſtra. & notat. gloſ. & DD. in dict.l. cumalter.

✝ L.20.Verſic. E aun dezimos. tit.14.p.7.

i Ant.Gom.2.tomo.var.c.12.n.3.

k Bart.in l. Modeſtinus.n.8.ff. de ſolut.vbi Paulus.

se obligo si no tubiere de que pagarla, porque la obligacion fue diuisa y tassada por pacto, como lo dizen [l] Baldo, y Gregorio Lopez.

46 Ni aunque sea con cesion de acciones puede el fiador que pagare la deuda enteramente, cobrar sus partes de los demas fiadores, quãdo renunciaron el beneficio de la cessiõ de acciones, q̃ se puede renunciar, segun vna glossa [m] notable, Afflictis, Gregorio Lopez, y Negusancio.

47 Quando dos fiadores fiarõ en diuersos tiẽpos en vna causa, vno primero y el otro despues y el vno paga la deuda enteramente, siendo el primero, no le compete cessiõn de acciones cõtra el segundo, por no ser visto fiar por su contemplacion, sino es que quando fio el primero y sabiendolo el, fue conuenido que fiasse el segundo, q̃ entõces por ser visto fiar por su contẽplaciõ tiene este beneficio de cessiõn de acciones. Y por la misma razon le tiene el segundo q̃ paga la deuda contra el primero, sabiendo quãdo fio que estaua dado, y no de otra suerte, como lo tienen y distinguen [n] Bartolo, Salyceto, Negusancio, y Vicencio de Franchis.

48 Aunque no competa a estos fiadores de diuersos tiempos en fianças el beneficio de la cessiõ de acciones, si el acreedor la diere a alguno dellos que le pagare la deuda, puede en su virtud

l Bald. in l. fin. § fin C. de vsuris rei iudicatæ. Gregor. Lop. in l. 8. glos. 8. tit. 12. p. 5.

m Glos. in l. nisi hoc actum. ff. de pact. Afflictis. decis. 182. nu. 10. Gregor. Lop. in l. 11. glos. 3. circa fi nẽ. tit. 12. p. 5. Negus. de pign. 5. p. 3. membr. n. 24. 25.

n Bart. in l. si stipulatus. §. fin. ff. de fideiuss. Salycet. in l. 2. C. de fideiuss. Negus. de pigno. 5. p. 3. mẽbr. n. 56. vers. quinto fallit. Vicentius de Frãch. decis. 55. per totam.

tud cobrar del otro la parte q̃ le toca y no mas, por obrar en eſto la ceſsion, como entre los fiadores de vn miſmo contrato, fiança, y tiempo, y no poder ſer de mejor condicion que ellos, a que ſe ha de eſtar, por no auer falencia en eſto de la regla de aquello que lo diſpone por Derecho [o] ciuil y Real, como en eſpecie lo dize Vicẽcio de Franchis. Y a vno de los poſſeedores de los bienes hypothecados a la deuda que la pagare enteramente ſe le deue dar ceſsion de acciones por el acreedor contra los demas poſſeedores dellos, y en virtud della puede cobrar de cada vno la rata parte que les tocare de los bienes y de todo el debito, como en los fiadores por ſer valido el argumento de la fiança a la hypotheca, como prouandolo en derecho, y alegando otros, lo tiene Parladorio [p]. Y aunq̃ no competa la ceſsion, ſi ſe da, vale y obra ſegũ Negusancio [†].

49 Lo dicho ſe confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es y toma ceſsiõ, no es viſto pagarla para librar della al reo principal, ſino para adquerir el fiador la deuda, como caſi comprador della, ſegun vn texto [q] elegante. Y aſsi por ella tiene el derecho de prelacion q̃ el acreedor, como ſe dize en el [r], porque ſucede en ſu lugar con ceſsion de acciones ſuya, ſegun Dere-

o L. vt fideiuſſor. ff. de fideiuſſ. & l. cũ alter C. eod. & l. 11. tit. 12. p. 5. Vicentij de Frãch. deciſ. 59. nu. 14.

p Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 4. p. §. 1. n. fin.

† Negusantio de pign. 3. membrũ 5. part. n. 43. & 44.

q L. cum bis. ff. de fideiuſſ.

r L. ſi acreditore C. de actio. & oblig.

Derecho ſ, pues aunque el que paga la deuda al acreedor no ſucede en la hypotheca della, ſegũ dos textos t, ſucede en ella aũque ſea fiador cõ ceſsion de acciones, cõforme vn texto u, por el qual ſe entiende aſsi vna ley x de Partida q̃ ſobre eſto trata, como lo dize Gutierrez. y

50 Y de aqui es, q̃ pagando el fiador parte dela deuda, y tomando della ceſsion de acciones del acreedor, ocurriẽdo entrambos a cobrar cada vno ſu parte, ha de ſer preferido el acreedor, porq̃ la ceſsion que hizo no puede obrar cõtra el, pues no puede ſer compelido a hazerla contra ſi, conforme vn texto z, y en eſpecie Socino y Vicencio de Franchis. Lo qual ſe entiende po ſeyendo los bienes de que ſe pretende cobrar el acreedor cediente, pues ſe pide derechamente contra el; mas no ſe entiende poſſeyendolos el deudor, porque entonces el fiador y el acreedor han de ſer pagados pro rata de ſus deudas, como acreedores de vna deuda origẽ y d̃ vn miſmo dia, pues no ſe pide derechamente contra el acreedor cediente, ſino que el y el fiador ceſſionario piden contra el deudor y ſus bienes, conforme vn texto a, y en eſpecie Angelo, y Vicencio de Franchis, el qual da por cautela, que para euitar eſto, ſe ponga y diga en la ceſsion de acciones, que ella no obre aunque ſea ſobre

ſ L. 1. & per tot. tit. C. de his qui in prior. loc. cred. ſucced.

t Dict. l. 1. C. de his qui. & l. res obligatas. C. de pign.

u L. mandati ac tio. C. de fideiuſſ.

x L. 45. tit. 13. p. 5.

y Gut. allegatio. nu. 26.

z L. 2. C. de fide iuſſ. Socin. conſ. 206. in preſenti conſultatione. in 7. & vltimo caſu Vicentij de Frãch. deciſ. 260. n. 1. 2. 3.

a L. ſi debitor. ff. de pign. Angel. conſ. 208. viſ. edicto puncto. in 2. dubitatio Vicentij de Franch. dicta. deciſ. 260. n. 4. 5. 6. 7. 8.

los bienes que le posseyeren por el deudor, o otro, ni de otra manera contra el acreedor, que es valida, pues quando vno es compelido, y lo puede ser, es quando a otro aprouecha, y a el no daña ni perjudica, segun vn texto [b], y es ygual el poder compeler, que hazerlo, conforme otro texto [c].

b L. in creditore ff. de euict.

c L. nouissime. ff. quod fal. tutore auto.

Cap. 7. Paga.

SVMMARIO.

1 *Diffinicion y effecto de la paga, y su tiempo.*

2 *Si la puede hazer el fiador de los bienes del deudor?*

3 *Si la puede hazer el deudor de la deuda della al acreedor de su acreedor?*

4 *Si la puede hazer por el deudor qualquier otro contra su voluntad, y cobrarla del?*

5 *A quien y como se ha de hazer la paga de la deuda deuida a los hijos familias y menores?*

6 *Si se puede pagar la deuda a vno de los compañeros, o acreedores della, y repartirse entre ellos?*

7 *Si se puede hazer la paga de la deuda al acreedor acusado de algun crimen?*

8 *Si se escusa el deudor de pagar la deuda al acreedor, y de su juramento, pena, interes y barata, por embargo y secresto judicial hecho della?*

9 *Si se escusa y libra el deudor y depositario de la deuda pagandola a otro diferente del acreedor por mandado del juez?*

10 *Como se ha de cobrar la deuda siendo dos o mas deudores della?*

11 *Si se puede pagar y cobrar la deuda antes del plazo, y frutos della?*

12 *Quando se entiende ser cumplido el plazo, y el deudor constituydo en mora, y como.*

13 *Quan*

13 *Quando ſe han de hazer los pagamẽtos por los Bancos y Cambios en ferias y fuera dellas?*

14 *Quando ſe han de hazer las pagas para las flotas y armadas?*

15 *Si por conuencion pacto, o renunciacion de las partes ſe puede quitar la orden judicial y executiua?*

16 *Si el Juez en tiempo de ſalida de armada puede abreuiar la orden judicial y executiua para las pagas della, y en las ferias?*

17 *En que lugar ſe deue hazer la paga, y en que caſa, y a cuya coſta, y peligro?*

18 *Si corre el rieſgo el deudor de la paga que ſe cobra del antes de poner ſe en el lugar donde la auia de hazer a ſu peligro?*

19 *Si ſe eſcuſa el deudor por no poder poner la paga o coſa en el lugar deſtinado para hazerlo, y de ſu pena interes y juramento?*

20 *Si auiendoſe de hazer la paga en otro lugar fuera del del acreedor no eſtando el alli al plazo, es conſtituydo en mora e interes el deudor, y quien lo ha de prouar, y paga en diuerſo lugar y tiempo?*

21 *Si los que no viene a las ferias o armadas a cobrar las pagas dellas las pueden pedir y proteſtar y cobrar el interes haſta las otras ferias o armadas primeras.*

22 *Si ſe puede pedir, cobrar, y pagar la deuda en parte della, y el principal ſin el interes?*

23 *Si el a quien ſe dirige la librança la deue pagar y deue ſer apremiado y executado por ello, y cobrarlo del librante?*

24 *Si los adminiſtradores publicos Reales pueden lleuar algo por pagar las pagas y librãças de ſu adminiſtracion?*

25 *Si no ſe pagando la librança por el a quien ſe dirige ſe puede cobrar del librante con el interes y coſtas y como, y requerimiento?*

26 *Como ſe ha de hazer la conſignacion de la deuda liquida, o no liquida en preſencia, o auſencia del acreedor, para conſeguir liberacion della: y de ſu mora, pena, o interes.*

27 *Si conſtando ſimplemente del entrego de la pecunia o coſa, ſin dezir para que fue, ſe entiende paga, donacion, o deuda?*

28 *Quien ha de pagar los derechos del eſcriuano de las eſcripturas, aſſiento, y ſaca, y cartas de pago: y que recaudos ſe han de dar para la liberacion?*

29 *Como ſe ha de prouar la paga en cantidad cierta o incierta, y la deuda incierta en ella?*

30 *Como y quando ſe puede opponer la excepcion de la coſa no entre-*

gada en la obligacion y paga?
31 *Si se prueua la paga por tener el deudor la escriptura de la deuda*
32 *Porque pensiones y pagas pagadas se entienda estarlo las prece-dentes.*
33 *Quādo se pide la paga del resto de la deuda o pensiones proximas si es visto confessar la paga de lo demas?*
34 *Quando vno deue a otro diuersas deudas, como y en qual se ha de señalar la paga que se hiziere?*
35 *Si no lo señalando se ha de contar en la mas graue, y qual lo es, y primero en el ineeres que en la suerte principal.*
36 *Si es visto ser hecha la paga en la deuda en que puede venir infa-mia, o de vrgente causa, o en la condenada o deuida por senten-cia, o por instrumento publico antes que en otras?*
37 *Si es visto hazerse en la deuda de plazo o condicion cumplida, o liquida, antes que en la por cumplir o no liquida?*
38 *Si es visto ser hecha en la que deue en su proprio nombre, y no co-mo fiador?*
39 *Si es visto ser hecha en la que se deue con fiadores antes que en la sin ellos?*
40 *Si es visto ser hecha en la que se deue con prenda o hypotheca an-tes que en la sin ella?*
41 *Si es visto ser hecha en la mas antigua, y como se ha de considerar la antiguedad, y quando se ha de repartir por todas?*
42 *Si en las partidas assentadas en el libro del mercador puede el deu-dor eligir en qual deuda se ha de contar?*
43 *Como y quando se puede o no compensar vna deuda con otra.*
44 *Si pagandose lo que no era deuido se puede repetir?*
45 *Si en la transsaccion ha lugar dolo o engaño enormissimo, y con-tra la que se haze del engaño?*
46 *Si no se cumpliendo la segunda obligacion porque se libra de la primera, se puede vsar della?*



Aga, es la satisfacion de la deuda con dar lo q̃ es deuido por ella con que el deudor se libra della y de su obligacion, prenda, hy-pothe

potheca, y fiança, segun vna ley [a] de Partida. Y se ha de hazer en tiempo oportuno, y de dia, y no de noche.†

2 Puede el fiador pagar la deuda en que lo es de los bienes del principal deudor, para librarse de la obligacion della, ora se deua pecunia, cosa, o especie, sin dezirse cometer hurto, ni violécia, por no interuenir en ello dolo ni fraude, conforme vn texto [b] singular que para esto notan Bartolo, Alberico, Baldo, y Salyceto, y comúméte los Doctores, segũ Antonio Gomez.

3 Tambien puede el deudor de la deuda hazer la paga della al acreedor de su acreedor de otra, aunque el lo contradiga, si el segũdo deudor lo es en la misma causa con el primero, como si arrendo del la cosa que tenia arrendada, y paga la renta al señor della cõ que se libra, como se dize en el Derecho [c], pues le puede compeler a ello, segun se nota en el [d]. Y lo mismo quãdo el acreedor del acreedor lo es por el deudor, como si el acreedor đl deudor haziẽdo los negocios đl recibio prestado algo đ su acreedor q̃ paga el deudor, cõforme a Derecho [e]: mas si la causa dela deuda es en todo separada, no puede el dudor cõseguir liberaciõ dela deuda pagandola al acreedor đ su acreedor q̃ lo contradize, segũ vnos textos [f], aũq̃ la cõsigue por via de ex-

a L. 1. tit. 14. p. 5

† Lassarte de decim. vend. in addit. ad. c. 18. nu. 34.

b L. si procuratorem. §. ignorantes. ff. mandati. ibi Bart. Alber. Bald. Salycet. & comm. DD. secũdũ Anton. Gom. 2. tom. var. c. 13 in fine.

c L. vtrum' pote ff. de constit. pecunia.

d L. nomen. C. quæ res pign. obliga. pos.

e L. si liber homo. ff. de nego. gest.

f L. inuito. ff. de solut. & l. penul. & l. fin. ff. eod.

cepcion pagandola sin que se le contradiga, segun otro texto [g], como lo distingue Bartolo [h]. Y tambien se libra pagandola al acreedor de su acreedor a quien esta especialmente obligada, segun vn texto [i].

g L. si opera. ff. de doli exceptio. h Bart. in l. solutum. §. solutam. ff. de pign. actio. i L. nomē. & quæ res pign. obliga. poss.

4 Assimismo qualquiera puede hazer la paga de la deuda por el deudor sin su poder y mãdado, aunque el lo ignore sepa o contradiga: y el acreedor es obligado a recibirla, y con ello queda libre el deudor, como lo dize vna ley [k] de Partida. Y el que assi haze esta paga la puede cobrar del deudor siendo la deuda verdaderamente debida, y que necessariamẽte se auia de pagar, conforme vn texto [l], pues fue en su vtilidad quedando con ella libre de la deuda, segun otro texto [m].

k L. 3. circa finem. tit. 14. p. 5. l L. cum pecuniã ff. de neg. gest. m L. soluendo. ff. de neg. gest.

5 La paga de la deuda que se deue al hijo familias, menor, e incapazes de contratar en los casos en que no lo pueden hazer, ha de ser hecha a su padre, tutor, curador, o administrador, y no a ellos, sino es de su consentimiento, o no le teniendo, con otorgamiento o mandamiento del juez, o su consentimiento, conforme vnas leyes [m] de Partida y Recopilacion: saluo quando la deuda procede de contrato, que con los tales incapazes de cõtratar se hizo, porque en este caso bien se les puede hazer la paga della a

m L. 4. tit. 1. & l. 4. tit. 14. p. 5. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

ellos

ellos mismos con quien se cótrajo sin el dicho consentimiento, otorgamiento, ni mandamiéto, como se dizé en el Derecho [n], y lo traen Bartolo, Iason, y Boerio.

6 Puedese hazer la paga de la deuda a vno de los compañeros o acreedores della, sin poder de los demas, conforme a Derecho [o]: lo qual se entiende quando les toca insolidum, o la obligacion es indiuidua, porque cessante esto no se puede hazer la paga, sino a cada vno por su parte. Y si alguno dellos recibio la paga de toda la deuda, siendo acreedores en causa onerosa, es obligado a comunicarlá y repartirla con los demas, mas no si lo son por causa lucratiua, sino es que seá compañeros en compañia, como lo prueua Antonio Gomez [o].

7 Puedese hazer la paga al acreedor, aunque sea acusado de algun crimen o delito; saluo siédo de tal calidad que por el se incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos los bienes copulatiuamente, sin que baste lo vno sin lo otro. Y asi se le puede hazer la paga en caso en q̃ no se incurra en pena de muerte, aunque se incurra ipso iure en la de confiscacion de los bienes, sino es que le estan secrestados. Y en estos dos casos en que no se le puede pagar hasta librarse se entiende sabiendolos, o deuiendolos

n L. quod seruus ff. de solutio. Barto. & Ias. in l. si. lius paciscendo C. de pactis. Boerius decis. 182. n. 32.

o L. si vnus ex argentarijs. ff. de pact.

o Ant. Gom. 2. tomo. var. c. 12. n. 1. & 3.

saber el deudor que le pagare, mas no si los ignora, porque ignorandolos, se libra a similitud del que paga al procurador reuocado, o al hijo familias q̃ tenia peculio y padre administrador, q̃ no lo sabia, como se dize en el Derecho p ciuil y Real, y su glossa.

p L. reo, ff. de solutio. & ibi glos. & l. 5. tit. 14. p. 5 circa finem vbi glos. Greg. 12. 13

8 Escusase el deudor de pagar la deuda que deue al acreedor, y del juramento, pena, interes, y facultad de hazer barata para la paga della, no la pagando al plazo por embargo y secresto judicial hecho della por mandato del juez, a pedimiento de otro acreedor del deudor, o en otra manera, segun vn texto q, y otros que para esto alega Francisco Curcio, lo qual se entiende siendo el embargo y secresto hecho antes del plazo de la deuda complido, o de ser el deudor cōstituydo en mora y no despues, por ella y su culpa, por la qual despues no se escusa desto, segū r Afflictis, y vna decision de Genoua.

q L. fin. ff. de leg. cōmissoria. Frāc. Curtiꝰ in tractatus de sequestris n. 60.

r Afflictis decis 150. decis. Genuæ n. 61. n. 4. & 6.

9 El deu or q̃ haze la paga de la deuda a otro diferente q̃ el acreedor della, por mādato justo del juez se libra de la deuda: mas si la haze por mandato injusto del no se libra della, sino es q̃ haze las diligencias deuidas para escusarse, como alegar contra ello, contradezirlo, o apelarlo, y si pudiese hazerlo saber al acreedor: y si sin embargo dello se le manda hazerlo se libra, sin

que

que sea necessario ser mas compelido a ello, ni dexarse prender, executar, o secrestar sus bienes: saluo si el con fraude o cautela lo vbiesse procurado, que entonces no se libra con lo dicho, ni con el dicho apremio y prision y execucion. Y lo mismo se entiende en el depositario quanto al deposito y secresto, como demas de otros lo traen [f] Auendaño, Diego Perez, Azeuedo, Gutierrez, y Parladorio.

10 Quando dos personas, principales o fiadores, se obligaren simplemente, se entiende cada vno por la mitad, sino es que dixeren que se obligan insolidum o por el todo, o en otra manera fuere conuenido: como obligandose por cierta parte o cātidad determinada, y assi se ha de cobrar dellos, sin ser necessario renunciar beneficio de diuision, pues la haze assi la ley [g] de la Recopilaciō que sobre esto dispone en la qual lo notan Matienzo y Azeuedo; aunque es necessario que el fiador renūcie el beneficio de la excusion que le compete, de no poder ser conuenido por la deuda, hasta primero serlo el deudor principal, y no se poder cobrar del y sus bienes: porque regularmēte hasta entonces no lo puede ser, sino es que renuncie este beneficio, o se obligue como principal, o siēdo el fiador cābio publico, y en otros casos traydos por vna

f Auend. in dictionario. verbo. fuerça. Didac. Perez. in l. 2. tit. 10. lib. 3. ordinā. quest. 15. Azeued. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. Gut. lib. 1. practi. q. q. 81. n. 10. vsq; ad. 16. Parla. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. §. 17. n. 8. 9.

g L. 1. tit. 16. lib. 5. Recop. vbi Matien & Azeued.

 ley

ley [a] de Partida, y en ella Gregorio Lopez, Hypolyto de Marsilis, Antonio Gomez, y Gutierrez. Y assi el acreedor (aunque sea el fisco Real) no puede conuenir al deudor de su deudor por la deuda que le deue, hasta hazer primero excusion contra su deudor y sus bienes y no la poder cobrar del ni dellos, como se dize en las leyes [x] de vn titulo del Derecho, sino es siendole especialmente obligada a su deuda por su deudor la q̃ se le deue por el deudor del, segun [y] Alexandro, Negusancio, Iacobo de Arena, y otros por ellos alegados.

11 El acreedor no puede pedir la deuda antes del plazo, segun vn texto [z]. Y quando el plazo de la deuda es puesto en fauor del deudor (como en dubda se presume) puede pagar la deuda antes del plazo, y esta obligado el acreedor a recibirla: mas siendo el plazo puesto en fauor del acreedor expressa o tacitamente, no se le puede pagar hasta ser cumplido, como esta diffinido en el Derecho [a]. Y en este vltimo caso si el debito consiste en especie los frutos del medio tiempo se deuen al acreedor, segun vn texto [b]. Y assi el acreedor no es obligado a recibir el trigo o bino antes del plazo [†].

12 Quando el plazo se haze para vn dia primero o postrero de algun mes o año, o para el dia de

a L.9.tit.12.p.5.vbi Greg.Lo. Hippolyt.d.Marsil.in rubr.ff.de fideiuss.nu.7.& plures seqq. Ant. Gom.2.tom.var c.13.n.14.Gut. de iuram. confirma.1.p.c.23.per totum.

x Ll.tit.C.quando fisc.vel priuatus.&.

y Alex.cons.15. viso &.vol.6.vltim.col. Negus. de pign.8.p.1.membr.n.19.Iacob.de Arena in tract.de cessione.rubr.7.n.78.& seqq.

z c.vnico de plus peti.

a L.eum qui ff. de annuis leg.

b L.in fidei commissi §.cum Polidius.ff.de vsuris.

† L.qui Romae.ff.de verb.oblig. vbi Ias.nu.4. Mars.sing.146. Stracch.de adiecto.3.p.n.2 12

de san Ioan, o otro del año o mes, sin expressarse si ha de ser el proximo o vlterior, se entiende del primero q̃ viniere despues de hecha la promission de la paga. Y no se señalando dia para hazerla, se entiende serlo el siguiẽte del en que se prometio, como se dize en el Derecho [c]. Y assi prometiendose hazer la paga a cierto plazo señalado, en el se ha de hazer, y passado sin ser el deudor interpelado ni requerido que la haga, es constituydo en mora o tardança, y se le puede pedir, porque el tiempo le interpela por el acreedor, sino es que se dixo que se auia de interpelar o requerir, o la promessa dela paga fue condicional, que entonces, aũque el plazo sea passado se ha de interpelar, o requerir, y hasta serlo no es cõstituydo el deudor en mora. Y lo mismo es siendo el plazo incierto, o no siendo señalado, por ser necessario para ello esta interpelacion, la qual basta ser judicial o extrajudicial, conforme dos leyes [d] de Partida, y en ellas Gregorio Lopez y Gutierrez: sin que la difficultad de no poder el deudor hazer la paga impida ni escuse el cometer la mora y su pena e interes, siendo la deuda en genero o cantidad, y el impedimento de parte del deudor: aunque si, si es de parte del acreedor, o siendo la deuda en especie, y la dificultad antes de la mora; porque si

super-

c L. cum qui Calendis. ff. de verbo. oblig.

d L. 8. tit. 14. & l. 35. tit. 11. p. 5. vbi Grego. Lop. Gut. de iuramẽ. confirm. 1. p. c. 36. per totum.

superuiene despues della no la impide ni escusa, como consta de vna ley e de Partida y su glossa Gregoriana. Y puede interpelar el procurador para negocios, mas no el para pleytos †.

e L.37.tit.11.p.5. vbi glos. Gre.

† Gutierrez de iurã. confirmat. 1.p.cap.50.n.17 & 18.

13 Los pagamentos que se hizieren por los Bãcos y Cambios en las ferias, ha de ser en el termino dellas. Y aunque no sean acabadas hã de pagar en reales de contado a las personas con quien tubieren cuentas el resto dellas, dẽtro de veinte dias despues que vbieren assentado las partidas en sus Bancos, o las vbierẽ passado de vn Banco a otro, pidiendoseles. Y despues de passadas las ferias dento de diez dias les han de pagar assi lo que les deuierẽ y obieren de auer, como lo dize vna ley f de la Recopilacion. Y sobre si los pagamentos que se han de hazer para las ferias, han de ser al principio medio o fin dellas, se ha de considerar la costumbre o orden q̃ en esto vbiere en cada vna, y aquella guardarse Y las pagas que han de hazer fuera de las ferias han de ser conforme se ordenare por las letras, porque si se dixeren que luego que las recibieren o vieren o leyerẽ, luego sin mora alguna se han de hazer: y si dixerẽ que algun dia o plazo, a el se ha de hazer, segun g Molina.

f L.10.versic. Y que los dichos Bãcos, & versic. seq. Y otro si mandamos. tit. 20. lib. 9. Recop.

g Molina de iustitia. 2. tom. de contractibus. disputatione. 409.

14 Haziendose los plazos de las deudas a la armada o flota, se entiende de suerte que pueda

yr en ella, y basta requerir al deudor que pague al tiempo de la partida para cõstituyrle en mora, o tardança, como lo dize [b] Stracha. Y diziendose en el plazo simplemente a la armada o flota sin dezir qual, se entiende la primera q̃ vbiere. Y si dixere quando tal nauio o armada llegare al puerto, y se perdiere antes de llegar a el, se entiende ser cumplido luego que llegue el tiẽpo en que no se perdiendo pudiera llegar, segũ vna ley [i] de Partida.

b Stracch. de nauigatione. n. 10.

i L. 15. tit. 11. p. 5.

15 Aunque por conuencion, pacto, o renuncia cion de las partes no se puede renunciar ni quitar la orden judicial y executiua ni su solemnidad, por ser derecho publico y forma del, q̃ desta suerte no se puede quitar, como en especie dize [k] Frãcisco Curcio, y lo dixe en la Curia philippica, y lo traen otros.

k Francisci Curtij in tract. de sequestris. f. 2. n. 74. 75. 76. & in Curia Philippica 2. p. §. 1. n. 17. Marant. in Speculo. 4. p. distin. 9 n. 97. Parladorij lib. 2. quotid. differentiar. different. 137. n. 4. 5.

16 Empero haziendose el plazo para la armada o flota en que ha de yr la paga, como se haze entre mercaderes, si por la breuedad de su salida y dilacion de los terminos de la execucion y via executiua no puede conseguir la paga para que vaya en la armada como deue, se puedẽ por el juez abreuiar para que vaya en ella, porque el juez delegado o executor a quien es cometida la execucion y fenecimiento de la cosa dentro de cierto termino, puede abreuiar y re-

ſtringir el de los pregones, como ſe prueua en vna gloſſa y otros [l], y lo tiene Parladorio. Y ſe cōfirma, porq̄ cō juſta cauſa (como eſta) puede el juez no ſolo alargar, ſino tambien abreuiar los terminos legales, aunque ſean pueſtos por palabras legales y taxatiuas, como con otros lo dixe en la Curia Philipica [m]. Y lo miſmo es en las ferias, ſegun Maranta [†].

17 La paga ſe ha de hazer en el lugar para ello ſeñalado, y ſi vbiere dos de vn nombre en el mas cercano del donde ſe hizo la obligacion, ſino es que conſte que en el otro ſe ſintio hazer conforme vnas leyes [n] de Partida. Y no le ſeñalando en dubda ſe preſume ſer deſtinada la paga en el lugar en que ſe pidiere, ſegun dos textos [o]. Y ſiēdo la deuda pecunia, no es obligado el deudor a lleuar la paga a caſa de el acreedor: mas el es obligado a yr por ella a ſu caſa, ſino es que entrambos ſon del miſmo domicilio y fuero, que entonces obligado eſta a lleuarſela a ſu caſa el deudor, como lo tiene [p] Guillelmo, Alberico, Bartolo, Baldo, Paulo, y todos. Y ſiendo obligado el deudor a lleuarla a caſa del acreedor, ſe entiēde a ſu coſta y peligro del deudor, y no del acreedor, como lo nota Baldo [q]. Mas ſiēdo la paga en otra coſa q̄ pecunia, el acreedor eſta obligado a yr o embiar a ſu coſta y peligro

l Gloſ. & reliqui in c. de cauſis, d officio d leg. Parlado. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. § 8. n. 4. & l. 2. ff. d reiudi. Girond. d Gabell. 4. par. in princip.

m In Curia Philippica. 1 p. § 16 n. 3. in fine.

† Maranth. in ſpecul. 6. p. mēbr. 9. de exceptione. n. 81.

n L. 25. tit. 11. p. 5. & l. 2. tit. 33. p. 7.

o L. fin. ff. de tritica. & l. quod legatur. ff. de iudicis.

p Guill. Alber. Bart. Bald. Paul & omnes in l. uē illa de conſtit. pecunia.

q Bald. in l. fin. C. de conditionibus inſertis.



por ella a casa del deudor, segú vn texto [r], y Paulo [s]. Sobre lo qual se ha de considerar el domicilio del tiépo del contrato, porque no es en poder del acreedor o deudor mudarle en perjuyzio el vno del otro, segun Ioan de Imola [f]. Y lo dado al Cambio paraque de en vna parte, no se puede pedir en otra, sino es que en aquella no puede auer effecto [†].

r L. 1. §. licet autem. de pericul. & comm. rei ven.

s Paul. in dict. l. item illa, in fine prin.

f Ioan. de Imol. in l. cum filius familias. §. 1. de verb. oblig.

† Bald. cōs. 348 lib. 1. Maranth. in Specul. 6. p. 6. actus. n. 52.

18 Si vno promete de poner y hazer la paga a su riesgo en algun pueblo o parte, y le cobra del antes de ponerla alla, aunq̃ despues se lleue alli la paga, y enel viaje se pierda, no es el riesgo del deudor, porque con la paga quedo libre de toda la obligacion de la deuda, segun vna ley [t] de Partida: sino es que quando se hizo la paga fue expressado de que embiandose al acreedor fuesse por riesgo del deudor hasta el lugar prometido, o aunque no se expresse, si se dixo enla obligacion que aunque se cobrasse del en otra parte corriesse el riesgo hasta ponerse en el lugar conuenido, porque el pacto o conuēcion que se haze por las partes se ha de guardar, por ser auido por ley, segun vn texto [u].

t L. 1. tit. 14. p. 5.

u L. 1. §. si cōuenerit. ff. depositi.

19 Si alguno prometiere de poner y entregar la paga o cosa en algun lugar o parte, sin embargo de ninguna excepcion ni caso fortuyto debajo de pena y juramento o interes, y por man

dado

dado del Rey se ordenare que las cosas enq̃ assi se auia de pagar y entregar no se saquen de la de la parte donde estan, ni se lleuen al lugar cõuenido de lleuarse a pagar y entregar, queda escusado dello sin incurrir en pena, interes, ni perjuro, como lo trae [x] Straccha.

x Stracch. de nauigatione. n. 20. & seqq.

20 Quando la paga se ha de hazer en algun lugar fuera del del acreedor por el lapso del plazo della, o por auerse passado, no es constituydo el deudor en mora e interes; sino es q̃ al mismo tiempo del plazo en el mismo lugar donde se auia de hazer la paga estubiere el acreedor, y lo prouare, como lo dizen [y] Alexandro, Decio, Afflictis, y vna decisiõ de Genoua. Y se puede pagar en otro diferente lugar y tiempo del prometido pagando el interes causado por ello [†].

y Alex. cons. 210 vol. 6. & cõs. 172 n. 4. vol. 2. Deci. cõs. 366. Afflictis. decis. 316. n. 2. Decis. Genuẽ. 175. n. 17.

† Negus. de pignor. 2. p. 3. membr. 5. p. principalis. n. 9.

21 De q̃ se sigue, q̃ los q̃ no fuerẽ o embiaren a las ferias, o armadas dõde se les vbierende hazer pagas a cobrarlas en el tiempo que se hazẽ, no pueden despues de passado cobrarlas, pedirlas, ni protestarlas alli ni en otra parte hasta las ferias o armadas primeras siguiẽtes de las dichas, ni hasta entonces puedẽ pedir ni lleuar interesses algunos solas penas puestas por vna ley [z] de la Recopilacion que assi lo dize.

z L. 9. tit. 20. libr. 9. Recop.

22 El acreedor no puede pedir, ni cobrar la deuda en parte contra la voluntad del deudor,

suspen-

ſuſpendiendo la cobrāça de lo demas para deſpues, contradiziendoſe antes dela conteſtació, y no deſpues della; aunque lo puede hazer temiēdole y quitandole lo demas, como con otros lo dixe en la Curia Philippica [a], diziendo proceder aunque ſe haga deſpues de la conteſtació y ſentécia. Ni el deudor contra la voluntad del acreedor le puede pagar la deuda, en parte, ni el principal ſin el interes y coſtas, ſegũ vn texto [b], y Neguſancio.

a In Curia Philippica. 5. p. §. 5. n. 1. circa finẽ.

b L. tutor. §. Lucius. ff. de vſuris Neguſ. de pign. 2. p. 3. membr. 5. p. principali. ſ. n. 17 & ſeqq.

23 Los cobradores y recaudadores de la haziēda Real y publica, a quié ſe dirigen las librāças q̃ ſe hazé en ella, las deuen pagar, y ha lugar por ellas execució cōtra ellos, como lo dize vna ley [c] dela Recopilació. Y ſi dixeré q̃ no cabé en ſu cuēta lo há de moſtrar, y no lo moſtrādo las há de pagar, cōforme otra ley [d] della. Y lo miſmo es en las libranças hechas en los arrēdadores, o deudores de haziēda Real o publica, ſiēdo por ellos aceptadas ante eſcriuano, y no d̃ otra ſuerte, ſegũ otra ley [e] Recopilada. Y lo miſmo cō la miſma diſtinció, y por la miſma razon ſe ha de dezir enlas librāças hechas en otros recaudadores, arrēdadores, o deudores d̃ haziēda particular y priuada, por los dueños particulares y priuados della, cōſtādo ſer la librāça, o aceptació della ante eſcriuano, porq̃ por la aceptació el a-

c L. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

d L. 6. tit. 16. libr. 9. Recop.

e L. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.

ceptáte ſe hizo deudor del a quien fue librado, ſegũ vnas deciſiones *f* de Genoua. Y no pueden cobrar del librãte las librãças ſuyas q̃ pagaré, ſi no es moſtrãdo no caber en la cuẽta del, como lo dize vna ley *g* de la Recopilació; porq̃ el que en execució de la librãça, la paga es viſto ſer de la pecunia que ſe le ordena, y no de la propria ſuya, ſi no lo proteſta, como lo notan *h* Bartolo Baldo, y Salyceto, y los Doctores: y en terminos de letras y librãças de mercaderes, Alexãdro, y vna deciſion de Genoua con el, y Pariſio Y aſsi el que cõ eſte proteſto la pagare, ſin moſtrar no caber en la cuenta que tiene cõ el librãte, la puede cobrar del, como negociador geſtor ſuyo, ſegũ como tal lo puede hazer qualquiera q̃ la pagare, aunq̃ a el no vaya dirigida, como ſe dize en el Derecho *i*, y en vnas deciſiones de Genoua. Y ſin proteſto la puede cobrar del librante el a quiẽ ſe dirige q̃ no tiene cuẽta cõ el, que como ſu mandatario la pagare, ſegun vn texto *k* y vna deciſion de Genoua. Y ſe libra el Cambio que paga las letras vicioſas, ſino es que el vicio ſea aparente ✝.

24 Los arrendadores Theſoreros, y perſonas q̃ tienẽ a cargo la cobrança de la hazienda y renta Real, por ſi, ni interpoſitas perſonas, ni criados, ni familia, no pueden lleuar cohecho ni otra

f Deciſ. Genuẽ. 104. nu. 6. & 9. & deciſ. 108. n. 2.

g L. 6. tit. 16. lib. 9. Recop.

h Bart. & DD. in l. ſi filius. ff. ad Maced. clem. 1. de procur. Bald. & Saly. in l. ſi literas uiſis. C. mãd. Alex. cõſ. 98. vol. 1. Deciſ. Genuẽ. 91. n. 1. Pariſ. conſ. 91. vol. 1.

i L. cum pecuniã l. ſoluendo. ff. de neg. geſt. deciſ. Genuen. 6. nu. 8. & deciſ. 19. n. 1.

K L. ſi vero non remuneradi. §. cõtrario iudicio. ff. mand. deciſ. Genuen. 50 n. 1.

✝ Angel. in cõſ. 1 ... in c. co ... ful... Marantho in ſpecul. ... p. 6. actus. n. 34.

tra cosa alguna de las librançaς que en ellos se libraren, ni pagas que hizieren, ni por razō dellas, so las penas sobre ello dispuestas por vnas leyes [l] de Partida y Recopilacion.

25 No siendo aceptada la librāça por el a quiē se embia o dirige, o aunque la acepte, si no la pagare, la deue pagar el librante que la libro y hizo en el, con interes, como lo dizen vnas decisiones de Genoua [m]. Y con las costas y gastos, segun vnas leyes [n] de la Recopilacion. Y siendo notificado y mostrado al librante testimonio de como el a quien dirigio la librança no la acepto, o aceptandola no la pago, se puede cobrar del librante con los interesses, y costas, y gastos executiuamente, el qual desta manera lo puede cobrar del librado en quien hizo la librança, si despues pareciere ser deudor de la quantia della, conforme vna ley [o] de la Recopilacion. Y assi los officiales Reales que siendo requeridos con la librança no la pagarē deuē pagar a la parte el salario que dispone otra ley [p] della. Y basta requerir a su factor para quedar el y ellos obligados [†].

26 Si en tiempo, forma, y lugar debido se consigna y muestra la paga al acreedor, y se le requiere que la reciba, no lo queriendo hazer se ha de poner en poder de persona abonada en

l L. 25. tit. 9 p. 2. & l. 14. tit. 4 p. 7. & l. 15. & 19 tit. 16. & l. 22. tit. 11. lib. 9. Re.

m Decis. Genuē. 1. nu. 3. & 42. & decis. 4. n. 7. & decis 6. nu. 6. & decis 1. n. 19. & decis. 57. n. 2.

n L. 9. 10 tit. 15 lib. 9. Recop.

o L. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.

p L. 23 titu. 19. lib. 9. Reco.

† L. 8. tit. 16. lib. 9. Recop.

deposito, y si despues se perdiere es por cuenta del acreedor, porque con esto queda libre dela deuda, interesses, y daños della. Y procede aunque se haga extrajudicialmente, y solo delante de testigos, assi lo dize vna ley [g] de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que quando el acreedor esta ausente (sin dexar quié cobre la deuda porel) es libre el deudor por esta cósignacion de la pena, interesses, y daños de no pagar al plazo, y que si el deudo es liquido en parte, y en parte no, basta para esto consignar lo liquido, y por lo no liquido dar fiador idoneo para quando se liquidare: porque la mora no se comete antes de la liquidacion de la deuda, segun vna decision [h] de Napoles, y otra de Genoua.

g L. 8. tit. 14. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 3. & 4.

h Afflict. decis. 205. decis. Genu. cons. 164. n. 1.

27 Entregãdose simplemente la pecunia o cosa, sin dezir para que fue, no se entiende ser para paga; porque no es visto hazerse, si no se expressa y dize, como lo traen [i] Ioan de Imola, y Gregorio Lopez: ni en dubda como esta se presume donacion, sino deposito o emprestido, segun vna glossa [k] singular y vnica, que por tal se tiene y sigue Antonio Gomez.

i Ioan. de Imol. in l. 1. ff. de solutio. Greg. Lop. in l. 10. glos. 6. in fin. tit. 14. p. 5.

k Glos. fin. in l. certu quid. ff. si cert. petat. Antoni. Gom. 2. tom. var. c. 4. n. 5.

28 Los derechos del escriuano del assiẽto dela escriptura de deuda en el registro, los ha de pagar el acreedor aquié pertenece la carga dellos y los

y los de la venta el comprador, pues en el vno y otro caso se haze para prueua de su derecho, como con otros lo tienen[l] Auendaño, y Gaspar Rodriguez. Y por lo mismo ha de pagar los de la saca y traslado della, aunque estos puede cobrar del deudor si fuere constituydo en mora o tardança en la paga, no la pagando al plazo, y no de otra suerte. Y pagando la deuda el deudor al acreedor le deue dar el instrumento o escritura della, y darsele tambien de la paga, en publica forma, segun[m] Aufrerio, Francisco Marco, y Azeuedo. Y en quanto a darle el instrumento de la deuda y de la paga lo mismo disponen vnas leyes[n] de Partida que requieren se de publico, en vna de las quales dize Gregorio Lopez[o] con Bartolo, que demas desto le ha de chancelar el original o registro de la escriptura de deuda. Y los derechos de la carta de pago y chancelacion ha de pagar el acreedor y no el deudor, segun vna ley[p] de la Recopilacion. Y el que tiene algun juro o censo basta para la cobrãça de todas las pagas suyas entregar vna vez el traslado del a la persona que le pagare, conforme otra ley[p] Recopilada. Y si las letras de cãbio se perdierõ se puede cobrar del que las dio librandole dellas por instrumento publico[†],
29 Aunq̃ por derecho antiguo se requeria pro

l Auẽd. in. c. 19. pret. n. 2. lib. 2. Gasp. Rodrig. de annuis reddit. lib. 2. q. 4. n. 24. 25.

m Aufrer. in decis. capell Tolos & ibi additio. 47. Frãc. Mar. decis. 369. n. 8. & decis. 370. n. 2. Azeued. in l. 15. n. 3. tit. 25. lib. 4. Recop.

n L. 17. versic. E aun tit. 2. & l. 81. verb. E torno. tit. 18. p. 3.

o Grego. Lop. in dict. l. 81. glos. 3. cum Barto. in Auth. casa & irrita. C. de sacros. eccles.

p L. 6. tit. 14. libr. 6 Reco.

p L. 22 tit. 16. libr. 9. Reco.

† Bald in l. instrumenta. C. de fidei comm. in fi. Marant in Specul 6. p. 6 actus. n. 45.

uar la paga de la deuda que ſe deuia por inſtrumento publico, por otro tal, o por cinco teſtigos; empero por derecho, mas nueuo ſe puede prouar, o por otro tal inſtrumẽto, o por otro q̃ haga fee, o por confeſsion del acreedor, o por dos o tres teſtigos; y aſsi ſe pratica, como conſta de vna ley q de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana, y de vna ley dela Recopilacion. Y quãdo los teſtigos declaran del entrego de la pecunia, y no de la ſuma y cantidad ſuya, ſobre ella ſe ha de diferir por el juez en el juramento del que la entrego, ſegũ vn texto r, y Parladorio. Y lo miſmo conſtando del debito y no de la ſuma ✝.

30 El que en la obligacion que haze confieſſa auer recibido lo porque ſe obligo, puede opponer la excepcion de la coſa no entregada, pidiẽdolo dentro de dos años de como ſe obligo, y opponiendola en ellos no vale la obligacion, ſi el acreedor no prueua el entrego; mas paſſados no lo puede hazer, ni menos dentro dellos ſi renuncio eſta excepcion en el inſtrumento de la deuda, o ſe hizo el entrego ante el eſcriuano y teſtigos, de que de fee en el, ſino es q̃ prueua el deudor no auerſe ſido entregado, como lo dize vna ley ſ de Partida explicada por Gregorio Lopez. Y lo miſmo ſe ha de dezir confeſſandoſe ſolo la paga de la deuda; ſaluo que en eſte

q L. 32. tit. 16. p. 3. ibi gloſ. Grego. 2. & l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

r c. ex literis. de iureiurãdo. Parlado. libr. 2. rero quot. c. 18. perto tum.

✝ Cepol. cautela 210. Rebuf. in l. vnicæ. gloſ. 1. n. 101. C. de sent. quæ pro eo quod i tereſt. Aymo. conſ 198. n. 9. in fine deciſ. Genuẽ 141. n. 3.

ſ L. 9. tit. 1. p. 5. vbi Greg. Lop.

este caso se ha de opponer dẽtro de treinta dias despues de cõfessada, cõforme vn texto [t]. Y procede aunque la confession de la paga sea hecha por el procurador con poder bastante para hazerla, pues compete esta excepcion al mismo señor, segun Gutierrez [u]. Y tambien procede en confession hecha en cedula de Cambio [†].

t L. in contractibus. §. supercaete ris. C. de non numerata pecunia.

u Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 50. n. 9.

† Maranth. in specul. 6. p. 6. actus n. 53. Bald. cons. 190. vol. 2.

31 Si el acreedor entrega al deudor el instrumẽto de la deuda, o el mismo acreedor le rompe, o es hallado roto o chancelado en poder del deudor, es visto ser prouada la paga, si el acreedor no prouare q̃ por fuerça o perdida, o otro successo contra su voluntad sucedio, assi lo dizẽ vnas leyes [x] de Partida.

x L. 11. tit. 19. p. 3. & l. 40. tit. 13. p. 5. & l. 9. tit. 14. p. 5.

32 En reditos o pensiones añales, mostrando el deudor auer pagado los tres años proximos cõtinuos, es visto ser prouada la paga de todos los demas anteriores, aunque sea contra instrumẽto publico, como se dize en el Derecho [y]. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en la deuda que tiene mas de tres plazos o pagas.

y L. qui cumque. C. de apochis publicis. lib. 11.

33 Pidiendose alguna cantidad de resto de la deuda, no se puede pedir despues la demas della, por ser visto el acreedor con esto auerla recibido y estar pagada, como lo dizen [z] vna decision de Genoua, y Parladorio; el qual tambiẽ dize, que assi en rentas, reditos, o pẽsiones aña

z Decis. Genuẽ. 60. n. 6. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5 p. §. 1. n. 20. 21.

les, pidiendoselas de los nueue años proximos passados, no se puede despues pedir las delos demas años anteriores, por ser visto cō esto cōfessar la paga dellos.

34 Quando el deudor deue diuersas deudas al acreedor y le haze alguna paga, se ha de contar en la deuda que señalare el deudor quando paga, y no la señalando la puede señalar luego alli el acreedor, no lo contradiciēdo el deudor, porque si lo contradize, o se le ha de tornar lo q̄ pagare, o contarlo en la q̄ el deudor señalare, assi lo dize vna ley [a] de Partida.

35 Y cessante lo dicho se ha de contar la paga en la deuda que es mas graue al deudor de pena, interes, daño, y perjuyzio, o otro detrimento o manera, segun la dicha ley [b] de Partida: cōtādose primero el interes que en la suerte principal, conforme dos textos [c], y Gregorio Lopez

36 De que se sigue por la mesma razon, q̄ si vna deuda se deue, por causa en que al deudor viene infamia, si se sigue condenacion: como en el hurto, o otro caso en que se nota y sigue, o otra vrgente causa, es visto ser hecha la paga enella, y por lo mismo se entiende ser hecha en la deuda que el deudor esta condenado a pagar, antes que en otra q̄ no contenga tan vrgente causa, como se dize enel Derecho [d]. Y assi antes es

visto

a L. 10. tit. 14. p. 5.

b Dict. l. 10. tit. 15. p. 5.

c l. 1. C. de solut. & l. si vsuras. C de vsur. Greg. Lopez in dict. l. 10. glos. 5. tit. 14. p. 5.

d L. si quid ex famosa & l. cū ex pluribus. ff. de solut.

visto pagar la deuda que se deue por instrumẽto publico que la que se deue por el priuado, segun vn texto [e] y Bartolo.

37 Siguese mas por la misma razon, que es visto hazerse la paga por la deuda de condicion o plazo cumplido, y no por la de plazo o cõdicion por cumplir, segũ vn texto [f]. Y por la deuda liquida, y no por la no liquida, conforme otro texto [g].

38 Assimismo se sigue (mediante la misma razon) que si el deudor deue vna deuda en su propio nombre, y otra como fiador de otro, la paga hecha es visto ser por lo que deue en su propio nombre y no como fiador, segun se dize en el Derecho [h].

39 Mas se sigue por la misma razon, que si vna deuda se deue con fiadores y otra sin ellos, primero es visto ser hecha la paga en la que ay fiadores, que en la que no los ay, por fauor dellos, y grauar mas al principal en la obligacion en q con ellos es obligado, que en la que el solo lo es, como se dize en el Derecho [i].

40 Y assi si se deue vna deuda con prenda o hypotheca, y otra sin ella, antes es visto ser hecha la paga en la deuda con prenda o hypotheca q en la sin ella, segun vn texto [k]. Y procede quando en vna misma deuda por parte della se dan

e L. cum ex pluribus quae est. nu. 103. ff. de solut. Bart. in l. cũ ex pluribus, quae est n. 97. eod. tit. de solu.

f L. caeterum. ff. de solut.

g L. 1. ff. de solut.

h L. & magis, & l. cum ex pluribus ff. de solut.

i L. 1. & l. & magis, & l. in his. ff. de solut.

k L. cum ex pluribus. ff. de solut.

fiadores, y por la otra parte prenda o hypotheca: porque entonces si por no pagar el deudor se vendiere la prenda o hypotheca, en la parte de deuda della se ha de contar su precio, y no en la de los fiadores, sino lo que de aquella sobrare del: mas cessante esto, si vno se deue con prenda o hypotheca y otro con fiadores, primero es visto ser hecha la paga para librarlos, que para redimir la propria prenda o hypotheca, conforme vn texto [l], y Molina.

41 Y cessante lo dicho se ha de contar la paga en la deuda mas antigua, para cuya antiguedad se ha de considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato; y cessante esto se ha de contar y repartir la paga entre todas las deudas pro rata dellas, como lo prueuan [m] Bartolõ, y Gregorio Lopez en vna ley de Partida explicãdola asi.

42 Y de aqui es, que en los libros de los mercaderes en que se escriue lo que deuen auer, y lo q̃ deuen dar, sin dezir que lo q̃ recibẽ se les pago, puede el deudor en este caso por compensaciõ eligir en qual debito se ha de compẽsar lo que se pago, segun vna notable determinacion de Ioan de Imola [n], referida y seguida por Gregorio Lopez.

43 Por ser la cõpensacion manera de paga puede

l L. trigint. alias incipit. vbi obtringinta. ff. de solu. Molina. de insti tia. 2. tom. de cõ tractibus. disputatione. 565. littera. B. 2.

m Bart. in l. cum ex pluribus. ff. de solut. Greg. Lo. in l. 10. glos. 4. titu. 14. p. 5.

n Ioan. de Imol. in l. 1. C. de solu ti. col. fin. Greg. Lop. in dict. l. 10 glos. 9. tit. 14. p. 5

de el deudor compensar la deuda que deue al acreedor, con otra que el le deua, como lo dize vna ley [o] de Partida. Y el fiador con la que a el o el principal deudor a quien fio deue el acreedor, mas no el procurador de alguno dellos, si no es que de fianças de que el lo abra por firme segun otra ley [p] de Partida: o teniendo poder especial para ello, o siendo procurador en su causa propria, conforme vn texto [q]. Y se puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte della, segun vn texto [r], Bartolo, Iason, y Negusancio. Aũque no se puede hazer la compensacion en perjuyzio del acreedor mas antiguo, como lo dizẽ [s] Vicencio de Franchis en vna decision Napolicana, y otra decision de Genoua, y Gaspar Rodriguez. Ni de deudas de vna estacion o administracion, cõ las de otra diuersa que esta a cargo de diuersos officiales y administradores, aunque entrãbas sean de vn dueño, y sea entre las mismas personas; segun dos textos [t], y afflictis. Ni de lo que deue la compañia, con lo que deue vno de los compañeros, conforme vn texto [u], y vna decision de Genoua. Y aunque en las cosas comunes de dos se compẽsa el daño del dolo del vno con el del dolo del otro, y el de la culpa del vno con el de la culpa del otro: empero si el vno co

mete

o L. 20. tit. 14. p. 5.

p L. 24. tit. 14. p. 5.

q L. in rem. ff. de compen.

r L. etiam. C. de compensatio. ibi Bart. & Ias. Negus. de pigno. 2. p. 3. n embr. 5. p. principalis. nu. 24.

s Vicent. de Frãch. decis. Neap. o lit. 13. n. 10. decis. Genuen. 190 nu. 19. Gasp. Rodrig. de annuis redd. lib. 2. q. 19. n. 27.

t L. 1. C. de compẽsat. & l. 3. eod. tit. Afflictis deci si. 192. per totã.

u L. acti ne §. si communis. ff. pro socio. decis. Genuen. 26. n. 30.

mete dolo y el otro culpa, no ſe compenſa, porque el dolo prepondera a la culpa, y peſa mas q̃ ella en la baláça del derecho, como lo dize vna ley [x] de Partida. Ni ha lugar compenſacion del debito no liquido con el liquido, como ſe dize en el Derecho [y], ſino es q̃ ſe liquida en los diez dias de la oppoſicion de la execucion, ſegũ vna ley [z] de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana, en que ſe puede liquidar, aũq̃ ſea ſolo por prueua de teſtigos, conforme otra ley [a] Recopilada. Y es viſto ſer liquido ſiendo liquidado por contador con authoridad del juez y citacion de partes, o confeſſando la parte contraria la deuda, aũque diga eſtar pagada, por contener eſta confeſsiõ dos capitulos ſeparados: vno la deuda, y otro la paga, que ſe pueden diuidir, y por parte aceptar, y por parte no aceptar, y aſsi ſe ha de eſtar a lo que dize de confeſſar la deuda y no a lo que dize de eſtar pagada, como en eſpecie lo dize vna deciſion [b] de Genoua, y lo dixe en la Curia Philippica en la qual [c] aſsimiſmo dixe otros caſos en que no ha lugar la compenſacion.

44 Si alguno por error de entender que deuia la deuda (no la deuiendo) la pagare, como ſi eſtando pagada ſin el ſaberlo la pagaſſe, la puede repetir prouandolo; y lo miſmo ſi la pagare en dubda ſi la deuia o no, mas no ſi la pagare ſabiẽdo

x L. 23. tit. 14. p. 5.

y L. compenſationes. & l. vltim. C. de compenſat.

z L. 20. tit. 14. p. 5. vbi gloſ. Grego. 6.

a L. 2. tit. 21. libr. 4. Reco.

b Deciſ. Genuen. 141. n. 1. 2. & in Curia Philippica. 2. p. §. 5. n. 3.

c In dict. Curia. 8. p. §. 15. n. 8.

do q̃ no la deuia, ſino es ſiendo menor de edad, como lo dizẽ vnas leyes [d] de Partida. Ni la puede repetir pagãdola antes de cumplirſe la cõdicion o plazo della, que no auia dubda en poder venir y cumplirſe, mas ſi, ſi la vbiere, ſegun otra ley [e] de Partida. Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, ſabiẽdo que ſe podia eſcuſar dello por auerſe obligado ala pagar por dolo, engaño, temor, o fuerça, conforme otras leyes [f] de Partida.

45 Lo que ſe da o remite por la tranſacion que ſe haze de alguna litis o cõtrouerſia, no ſe puede repetir, aunque en ella interuenga leſsion y engaño en mas de la mitad del juſto precio ſuyo, ſino es que en ella interuenga dolo, ſegun vnas leyes [g] de Partida, o enormiſsima leſsion, que ſe equipara a el por interuenir en la miſma coſa, conforme a Derecho [h], que entonces ſe puede pedir aunque ſea confirmada la tranſaccion por el Principe o juez, ſino es confirmandola con conocimiento de cauſa, como en eſpecie lo dize Parladorio [i] aũque el q̃ impugna, o contrauiene a la tranſaccion por eſto, o otra cauſa ante todas coſas, y de ſer oydo deue reſtituyr lo que por razon della recibio del aduerſario, ſegun dos textos [k], Afflictis, Gramatico, y Molina. Y eſta leſsion ſe ha de prouar reſpecto del

d L. 28. 29. 30. tit. 14. p. 5.

e L. 32. tit. 14. p. 5.

f L. 28. tit. 11. & l. 49. tit. 14. p. 5.

g L. 33. 34. tit. 14. p. 5.

h L. ſi ſuperſtite. C. de dolo l. ſi quis cum aliter ff. de verb. oblig. l. omnes. §. Lucius. ff. quę in fraud. cre. de l. 7. tit. 15. p. 5.

i Parlad. lib. 3. quot. differẽtiar. different. 44. n. 7. 8. 9.

K L. ſi diuerſa. C. de tranſactio. l. cum te fundũ. C. de pact. inter emptor. & vend. Afflict. decif. 220 n. 4. Gram. decif. 66. n. 22. 23. Molina de primog. lib. 4. c. 9. n. 49.

del dudoso cuento o successo de la litis o contro uersia, o la cantidad que valia o se diera al tiem po de la transacion por el derecho della, y para ello se ha de atender la lesion a el valor y canti dad de toda la cosa o causa, y a la cantidad que se da por ella, y al derecho que en ella se tiene, por donde facilmēte se entendera y prouara la lession, como lo aduierte Pinelo [l]. Y por equi-parарse esta lesion enormissima a dolo, è inter uenir el en la misma cosa, mediante ella, por la accion della se rescinde en todo el contrato, sin darse eleccion al conuenido de restituyr la co-sa, o suplir el precio, como se da por la acciō de la lesion enorme, de mas de la mitad del justo precio, por la qual no se recinde en todo el con trato, sino con esta elecciō, y en esto difirē estas dos acciones, como contra [m] Pinelo lo nota Ma tienzo. Y nota que si el que fue engañado en el precio transige sobre el engaño del con el ad-uersario, no puede pedir ni ha lugar lesiō y en gaño en el precio contra la tranlacciō del, pues sabiendo le la hizo, segun vn texto [n] y su glossa.

46 Si vno quita y libra a su deudor de la deuda que le deue por alguna cosa que le ha de dar, o hazer, que le promete de nueuo el deudor; sino lo hiziere, es en eleccion del acreedor de hazer cumplir al deudor lo que de nueuo prometio, o de

[l] Pinelus. in l. 2. C. de rescind. uendi. 1. p 6. 4. nu. 27.

[m] Pinelus ubi supra. 3. p. c. 1. n. 8 Matien. in l 1. glos. 8. n. 49. tit. 11. lib. 5. Recop.

[n] L. 1. C. plus pe titionibus. ubi glos.

o de pedirle la deuda de la primera obligació, y que la cumpla, assi lo dize vna ley o de Partida. o L.41. tit. 14. p. 5.

Cap. 8. Libros.

SVMMARIO.

1 *Libros quanto a su diffinicion, obligacion de tenerlos, y diuision en el manual y de caxa.*
2 *En que lengua se han de escriuir los libros y letras de cambio?*
3 *De que letra y mano se han de escriuir los libros?*
4 *Como se han de intitular los libros, y lo que arguye el titulo dellos?*
5 *Como se ha de assentar y escriuir la cuenta del libro, y partidas della?*
6 *Si los libros de caxa de mercaderes y otras personas particulares hazen fee?*
7 *Si estos libros, y las librança o cedulas de Cambio se pueden acceptar y repudiar en parte?*
8 *Si el libro de caxa de los cópañeros prueua entre ellos, y en fauor de otro tercero?*
9 *Si hazen fee los libros de caxa de los officiales publicos?*
10 *Si los libros de caxa de los Cambios y Bancos hazen fee?*
11 *Si la hazen por si, y contra si y otros?*
12 *Si el libro censual de la Yglesia o republica prueua el censo cótra el que le paga, y la escriptura?*
13 *Si hazen fee los libros de caxa de los depositos hechos en los depositarios?*
14 *Si la hazen los libros de caxa de los contrastes fieles, y corredores*
15 *Si la hazen los de los contadores, administradores, y arredadores de hazienda Real?*
16 *Si hazen fee las certificaciones de los officiales Reales y publicos?*
17 *Si el libro manual, o borrador, o cartacuenta ha de ser creydo, no pareciendo el de caxa?*

18 *Si se*

18 *Si se vician los libros por no estar escripta en ellos, o alguno dellos alguna partida?*

19 *Si haze fee la letra del Cambio, o mercader que no se escriuio en sus libros?*

20 *Quando los libros no hazen fee por defecto de su forma o vicios suyos, y del que los tiene?*

21 *Quando por defecto y vicio de la cuenta de los libros se difiere en el juramento del contrario.*

22 *Si es vicio del libro el estar mal ordenado, poniendo primero lo q̃ se auia de poner despues?*

23 *Si hazen fee los libros en lo diuerso de su ministerio, y contra tercero?*

24 *Si siendo hechos en parte donde no hazen fee, la hazen entre mercaderes en el Consulado?*

25 *Si la hazen fuera de las partes donde se escriuen, y son las personas?*

26 *Si hazen fee los libros de mercaderes y officiales despues que dexaron de serlo?*

27 *Si contra la prouança que hazen los libros se admite prueua en cõtrario?*

28 *En cuyo poder han de estar los libros, y si los puede sacar del el que los tiene, o sacarselos?*

29 *Si los deue mostrar al a quien tocaren, y los escriuanos sus protocolos de escripturas y testamentos?*

30 *Si los libros y certificaciones dellos traen aparejada execució?*



Libros, quáto a mi proposito son los que tienen y son obligados a tener los mercaderes, cábios y Bancos publicos, y sus factores, y otras personas que contrataren, en que assientan y escriuen sus contrataciones. Y son dos: el vno manual o borrador, en que se escriue la cuéta de lo q̃ se da y recibe,

bre-

breuemente sin orden para memoria suya, que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro de caxa, en q̃ la cuẽta del manual se trãscriue y refiere ampliamente en orden, como cõsta de [a] Ciceron, Baldo, Straccha, y vna ley de la Recopilacion, y en ella Matienzo.

2 La cuenta de los libros, assi de naturales, como de estrangeros, q̃ trataren en el Reyno, dentro y para fuera del, se ha de escriuir y assẽtar en lengua Castellana, y en ella se han de dar las letras de Cambio para pagar en el Reyno, y las para pagar fuera del en lengua Castellana o Toscana, so las penas puestas por vna ley [b] de la Recopilacion que assi lo ordena.

3 No es necessario ser escripta la cuẽta de los libros de mano del cuyos son, porq̃ basta serlo de la de otro, sin auer necessidad de poner en ella testigos, segũ [c] Abbad, y Ioã Andres, pues aq̃l es visto escriuir en cuyo nombre se escriue, conforme vna regla de Derecho [d]. Y lo que en ellos esta escripto se presume estarlo de voluntad y consentimiento del cuyos son, que los tiene en su poder, segun [e] Baldo, Decio, y Paulo Parisio.

4 Lo primero que se ha de escriuir en estos libros es el nombre de cuyos son, y q̃ los tiene, diziendo libro de fulano, q̃ arguye la contratació del ser suya; y si fuere de dos o mas, poner los

a Cicerone. in oratione pro. Q. Roscio Bald. in rubr. C. de constitu. pecu. n. 4. Stracch. de mercatura. 2. p. n. 51. l. 10. tit. 18. lib. 5. Recop. vbi Matien. glos. 1. n. 1.

b L. 10. tit. 18. libr. 5. Recop.

c Abb. in c. 2. n. 12. de fide instrumẽ. Ioan. Andr. in addit. ad Specul. tit. de instrumento edidio §. nunc dicendo in additione magna d. l. qui per aliũ ff. de regul. iur.

e Bald. in rubr. C. de fide instrum. n. 33. Deci. in c. tercio loco. n. 2. extra de proba. Paulo Paris conf. 47 n. 4. vol. 1.

nombres dellos;o diziendo de fulano y compa
ñeros, que arguye la contratacion del,hazerfe
en nombre comú de todos,como lo dizẽ f Bar-
tolo,Baldo,Decio,y Socino. Y fi en el le pufie-
re el nóbre de vno y compañeros, y pareciere
eftar borrado efta palabra (y compañeros) no
por ello fe vicia lo demas q̃ en el eftubiere efcri
pto,fegun g Paulo de Caftro,y Straccha.

5 La cuenta de los libros fe ha de affentar y ef
criuir,por deue, y ha de auer, fin dexar entre lo
vno y lo otro hojas en blanco; porque en ellas
no fe pueda poner algo falfo, affentando y ef-
criuiendo las partidas de lo que fe recibe, de-
ue,y paga,diftintamente,en que dia,mes,y año
en que cantidad, y en que cofas, y moneda, y
porque caufa y razon;de que,y a que perfonas,
nombrandolas,y de donde fon vezinos. Y en q̃
fe han pagado las mercaderias traydas de fuera
del Reyno, y a como fe ha proueydo el valor
de los cambios que fe vbieren hecho para fue-
ra del,fo las penas pueftas por vna ley h de la Re
copilacion, juntamente con otras leyes della,
que afsi lo ordenan.

6 Los libros de caxa de mercaderes, y otras
perfonas particulares, que tienen en fu poder,
folo hazen fee y prueua en lo que en ellos eftu
biere efcripto contra ellos; y no en fu fauor ni
por

f Bart. & Bald. in l.fi paternus C. cõm. utriusq; iudic. Deci. conf. 21. viso puncto n. 1. & 6. Socin. conf. 87. col. 3 & 4. verf. circa fecundam quaeft. vol. 1.

g Paul. Caftr. conf. 313. omiffo primo, n. 2 p. Stracch de mercatura 2. p. n. 55.

h L. 10. & 11. tit. 18. lib. 5. & l. 5. titu. 14. lib. 9. Re.

por ellos, segun vnas leyes [i] Reales, Bernardo Diaz de Lugo, y Couarrubias: los quales dizen que tambien prueuan por ellos y en su fauor auiendo costumbre dello.

7 Aunque el que pide algo en virtud destos libros, deue estar por todolo en ellos cõtenido, assi por lo q̃ haze por el, como contra el, sin poder aceptar lo vno, y repudiar lo otro: ora sea conjunto, anexo, o separado lo vno de lo otro, segũ vna glossa [k] Alexandro, Raphael Cumano, Viuio, y Manuel Suarez, y otros que refiere y sigue Parladorio. Y assi las librãças, o cedulas de cãbio, no se pueden aprouar por parte y por parte reprouar, conforme vna doctrina de Bartolo [l], referida por vna decision de Genoua.

8 Assimismo el libro de caxa delos compañeros en la cõpañia, haze prueua en lo tocãte a ellos entre ellos, y contra ellos: y por el q̃ la administra q̃ le tiene, y en su fauor, y en el de otro tercero, segũ [m] Ripa, y otros q̃ refiere, y sigue Marquecho: saluo en el daño que sucediere por caso fortuyto, de hurto, rapiña, incendio, naufragio, y otro semejante, en que el tal libro no ha de ser creydo si no se prueua el tal daño, como lo notan [n] Bartolo, y Ioan de Platea, por vn texto, y lo trae Gregorio Lopez.

9 Los libros de caxa de los officiales publi-

i L. 121. tit. 18. p. 3. & l. 23. 24. 25. tit. 19. lib. 9. Recop. Bernard. Diaz. Regula 92 & 441. Couarr. in pract. q. 6. 22. n. 8.

k Glos. fin. in. l. publica §. fin. ff. depositi. & ibi Alexã. Raph. Cũ. cõs. 136. Viui. lib. 1. opin. 349. Emã. Suar. in thes. recept. sent. verb. scriptura. Parlado. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 5. n. 20. 21.

l Bart. in l. Aurelius. §. idem quæsijt. ff. de lib. leg. decis. Genu. 33 n. 4.

m Ripa in. l. admonendi. n. 118. & 129. ff. de iureiurand. Marq. de diuisione bonorũ c. 9. n. 6. 7. lib. 2.

n Bart. & Ioan. de Plat. in l. 2. C. de naufrag. per tex. ibi. Gregor. Lop. in l. 7. glos. 4. tit. 10. p. 5.

cos, constituydos por publica authoridad de el Principe, y Republica, en lo en q̃ son diputados hazen plena fee, como lo dizen [o] Crauetta, Menocho, Gironda, y Escobar, lo qual se entiende saluo en lo que escriuieren por si, y en su fauor, en que no han de ser creydos, segun [p] Bartolo, Baldo, y Crauetta, porque su fee se equipara a la del escriuano, conforme vn texto [q] y su glossa, cuyo officio es hazer los contratos de los contrayentes, y en ellos solo se les da fee, y no en sus proprios negocios que no se le permite hazer en su fauor, como cõsta del Derecho [r], y en terminos Bartolo y Escobar.

10 De que se sigue, q̃ hazẽ plena fee los libros de caxa de los Cambios y Bãcos publicos, en lo tocante a ellos, siendo constituydos y nombrados por publica autoridad, por ser officios publicos, como lo dize vna ley [s] de la Recopilacion: aunque no la hazen no siendo constituydos por ella, segũ [t] Salyceto, Barbacio, y Iason, si no es como los de los mercaderes, q̃ no son nõbrados por autoridad publica, segũ [u] Mascardo Surdo, Menochio y Crauetta.

11 Aunque los libros de caxa de los Cambios, y Bancos publicos por publica autoridad constituydos hazen plena fee, y han de ser creydos en lo que tocare a ellos, que se escriuiere por si y con-

o Crauetta. de antiq. 6. particula. 1. p. princi. n. 68 Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 1 c. 91. n. 12. Giro. de Gab. 4. p. in prin. n. 30. Esco. d rati. c. 11. n. 11.
p Bart. in l. quedam. §. nummularios ff. de eden. & in l. si consul. ff. de adoptio. vbi Bald. Crauetta. vbi sup. n. 66. 67.
q Authent. d fide instr. §. quod autem vers. argentariorũ. vbi glos.
r L. de co. & l. diuus. ff. de falsis. Bart. vbi supra. Escobar. vbi supra. n. 12. 13.
s l. 1. tit. 18. li. 2. Rec.
t Saly. in l. 1. C. de edẽ. Barb. cõs. 93. lib. 3. Iaso. in repet. l. admonẽ. n. 121. in fine ff. d iureiur.
u Mascard. d prob. 2. p. cõs. 971 n. 9. Surd. decis. 197. n. 11. Menoc. arbi. casu. 91. n. 9. lib. 2. Crau. d antiq. 6. part 1. p. princip. n. 68.

y con-

y contra si, y contra otros con quien negocian y en su fauor: porque su officio consiste en recibir y dar la pecunia que ygualmente por su fee se ha de prouar, por negociar con su pecunia, y en su comodo, y en el de los con quien negociá pues de otra suerte seria ninguna su fee, segun vnos textos [x], y vna decision de Genoua, Craueta, Menochio, y escobar, diziédo, que esto es a diferencia de los demas officiales publicos, q̃ no negocian con su pecunia sino con la agena, ni en comodo suyo, sino en el ageno; por lo qual no son creydos sus libros por ellos ni en su fauor, como queda dicho: y el serlo los Cábios y Bancos en ello, es por la diuersidad de razon que queda referido que ay en su negociacion y vso de sus officios.

12 Assimismo de lo dicho se sigue, que el libro censual antiguo de alguna Yglesia, en que esta escripta la razon de algun censo della, le prueua, y es creydo contra el que le paga, y en su perjuyzio, estando el libro en algun lugar no sospechoso, como lo dizen [y] Abbad, Romano, Auiles, y Gutierrez. Y assi por el libro puesto en publico archiuo del pueblo se prueua el censo y reditos cuya razó esta puesta en el, segú [z] Bocrio, Auendaño, Gutierrez, y Azeuedo. Y haze plena fee la escriptura simple puesta en el [†].

x L. si quis ex argentariis. §. ratione. & l. argẽtarios in prin. & l. quadã §. nummularios ff. de edendo. decis. Genuen. 38. n. 2. Crauet. vbi supra. n. 62. Menoch. vbi supra. n. 21. Escobar vbi supra. n. 7. 12. 13.

y Abb. per text. ibi in c. audẽtiã n. 4. de prescriptio. Roman. cõs. 127. Auiles in c. 19 prat. glos. verbo, esten. n. 13. Guti. cons. 6 n. 6.

z Bocri. decis. 105 n. 11. 12. Auend. in c. 21. prat. nu. 2. 1. p. Gut. vbi supra n. 7. Azeue. in l. 15. n. 15. tit. 6. lib. 3. Reco.

† Auend. vbi supra. Gerõd. de Gabell. 4. p. in principio. n. 31.

13 Siguese tambien, que hazé fee los libros de caxa que son obligados a tener los depositarios constituydos por publica autoridad, por ser officios publicos, delos depositos que en ellos se hiziere, en lo tocante a ellos. Y lo mismo por la misma razon los libros de los dichos depositos que assimismo son obligados a tener los escriuanos del Cabildo y Regimiento, que ellos han de conferir cō los de los depositarios y firmarlos, so las penas que se les poné por vna ley [a] de la Recopilacion.

a L. 22. titu. 9. lib. 3. Recop.

14 Mas se sigue de lo dicho, que hazen fee los libros de caxa de los contrastes y fieles publicos, en lo tocáte al peso de la moneda que por peso dellos vnas personas entregaren a otras, por ser officios publicos, respecto de ser nombrados por authoridad publica, y como tales mandarseles que tengan los dichos libros dello, por vna ley [b] de la Recopilacion. Y se confirma por otra ley [c] della, que assi lo dispone en especie por la misma razon en los fieles del peso de las demas cosas, para la cobrança de los derechos Reales, en quanto a ello. Tambien se entiende lo mismo por la misma razon, en los libros que son obligados a tener los corredores, delos corretajes que hizieren, por ser nombrados por publica autoridad, y como tales officios

b L. 1. tit. 23. libr. 5. Recop.

c L. 10. §. 4. tit. 30. lib. 3. Recop.

ficios publicos, segun otra ley [d] Recopilada. Lo qual se entiende en quanto a la alcavala en fauor della, y no contra ella: ni sobre el contrato hecho entre las partes, conforme otra ley [e] real y en ella Azeuedo.

d L. 11. tit. 18. lib. 5. Reco.

e L. 25. circa finẽ tit. 19 lib 9. Recop. vbi Azeued.

15 Assimismo dlo dicho se sigue, q̃ los libros de caxa dlos cõtadores, administradores, y cobradores dla haziẽda y rẽta Real, por ser diputados pa ello por publica autoridad, y por ello officiales publicos, hazẽ plena fee enlo tocãte ala cobrãça dela haziẽda y rẽta Real, y no cerca delos contratos y cosas de que se deue, como lo dizẽ *f* Alexandro, Socino, y Gironda. Mas los libros de caxa de los arrẽdadores dela hazienda y rẽta Real, no hazẽ mas fee q̃ los de los mercaderes y otras personas priuadas, por no ser por publica autoridad diputados, y assi se entiẽdẽ *g* Baldo y Firmiano q̃ sobre esto tratã, como lo distingue Girõda, y lo trae Menochio referido por el.

f Alex. cons. 56. lib 5. col. 1. Soci cons 28. libr. 2 col. 2. Girond. de Gabellis. 4 p. in prin. n. 38. 39.

g Bald. in l. quedam. §. nummularios. ff de edẽ. Firmian. de Gabellis 4. p. n. 20. Girõd. de Gabel. in dict. 4. p. in prin. n. 29 vsq; ad. 39 inclusiue. Menoch. de arbitrar. lib. 6 cent. 1. c 91. n 10.

16 Tambien se sigue de lo dicho, q̃ las certificaciones y fees q̃ los officiales y administradores de la hazienda y renta Real dan en lo tocante a sus officios y libros hazen plena fee como ellos, y como de tales officiales Reales y publicos constituydos por publica authoridad segũ, vn texto [h]. Y lo mismo por la misma razõ se ha de dezir de las certificaciones, y fees dadas por

h L. 1. C. de exactoribus tributorũ lib. 10.

los demas officiales publicos conſtituydos por authoridad publica en lo tocante a ſus officios y libros,como ellos.

17 El libro manual,o borrador, o carta cuenta no haze fee, ni ha de ſer creydo , ni por el ſe ha de hazer la cuenta,ſino es que el libro de caxa no pueda ſer auido para ello,y en eſte caſo entre compañeros que tienen compañia, porque entre ellos ſe trata a buena fee , ſin conſiderar ſubtilezas de derecho:mas no entre los demas dueños y adminiſtradores, ni otras perſonas q̃ no tienen compañia, por ceſſar eſta razon della,en cuyo caſo no ha de ſer creydo el manual borrador,o cartacuenta,aunque el libro de caxa no pueda ſer auido, ſino es que el que tenia el manual borrador , o carta cuẽta lo embio al conſorte o perſona a quien tocaua, que lo recibio ſin contradezirlo,por dõde fue viſto aceptarlo,y aſsi haze fee,como lo dizen [i] vnas deciſiones de Genoua, diziendo aſsi auer ſido determinado en aquel Senado. Y lo tiene Eſcobar refiriendolas,y alegando otros.

i Deciſ. Genuen. 2.n.27. & deciſ. 96.n.5. & deciſ. 176.n.4. & 22. & deciſio.177. Eſcobar. de ratioci nijs.c.10.n.70.vſq; ad.74.& c.11 n.36.

18 Si alguna Partida no eſtubiere aſſentada en los libros,o eſtando eſcrita en el Manual,o borrador,no eſtubiere eſcripta en el de caxa, el de caxa no haze fee ; porque la omiſsion della en el,preſume la cuenta no ſer legitima , ſino dolosa

losa; pues el manual tiene lugar de protocolo, registro, o orginal, de q̃ se forma el de caxa: y como ambos no concuerden no se ha de estar a el de caxa, segun [k] Socino, Paulo Parisio, Alciato, y vna decision de Genoua. Y siendo entrambos libros manual, y de caxa hechos por vna persona, ni el vno, ni el otro ha de ser creydo; porque el que es mẽdaz en vno, se presume serlo en lo demas, conforme a derecho [l]. Y en terminos Parisio, y Escobar.

19 Quando algun Cambio, o mercader da letra para que su correspondiente de a otro alguna cantidad, por otra tãta que dize otro le dio por el a quien se ha de dar, aunque no este escripta ni assentada esta partida en el libro del Cambio o mercader que da la letra, esta haze fee contra el y el correspondiente, siendo personas priuadas, y siendo publicas, como el Cãbio que lo es, no solo haze fee contra ellos, sino tambien contra todos, y assi se ha de estar a ella como a sus libros, por tener lugar dellos, pues se suele registrar en ellos, como lo dizẽ [m] el Cardenal Zauarela, Bocrio, Menochio, y vna decision de Genoua.

20 En los casos que hazen fee los libros, no la hazen sino estubierẽ escriptos en la forma que deuen, porque no se guardãdo se vicia el acto dellos

k Socin. cõs. 190. vers. confirmat. col. 2. lib. 3. Paul. Paris. cõs. 90. n. 29. lib. 1. Alciat. respons. 46. 6. tomo. 2. lib. 6. decisio. Gennen. 173. n. 6. 12. 15.

l Arg. text. in l. fin. ff. de rei vẽd. authenti. contra qui propriam. C. de non numerata pecunia. & in regul. semel malus Parisius. cons. 90 vol. 1 Escobar de ratiocinijs. c. 10. n. 36. 37. 38.

m Zanarela cõs. 153. post prin. Bori. decis. 333. n. 8. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu. 94. n. fin. decis. Gennen. 3. n. 9. & decis. 142. n. 1.

dellos, ſegun vnos textos [n], y Bertachino, o ſiẽdo vicioſos, o ſoſpechoſos de alguna falſedad, como cõſta de vn texto [o], y lo tiene Menochio, y vna deciſion de Genoua, o ſi no es veriſimil lo que enellos ſe contiene, ſegun [p] Decio, y Craueta, o ſiendo el que los tiene notado de infamia, culpable, o ſoſpechoſa vida, ſegun [q] Baldo, y otros que refiere y ſigue Straccha: porque no ſe dize ni es viſto ſer libro el que no es hecho en la forma que ſe deuia tener, ni el en q̃ la cuẽta del no es veriſimil, cierta, ni verdadera, conforme vnas leys [r] de la Recopilacion.

21 Y aſsi ſi la cuenta de los libros no es clara y cierta que ſe pueda entender, ſino incierta, intrincada, cõfuſſa, y obſcura, que no ſe puede entender, no ſe dize cuenta; como ſe dize en el Derecho [ſ] ciuil y Real. Y ſe preſume fraude y dolo, por el qual ſe ha de diferir la cuenta en el juramẽto in litẽ dl cõtrario dl q̃ aſsi tiene los libros ſegũ vn texto [t], Bartolo Bobadilla, y Eſcobar. Y lo miſmo por la miſma razon ſe ha de dezir no teniendo eſcripta la cuenta particularmẽte en eſpecie, ſino en genero: ni con buena fee, ſino con mala, y repugnancia, y falta de veriſimilitud, o con chancelaciones, borrada o enmendada, o interlineada, o diminuta, o falta, o añadida en lo eſcripto, o en las hojas del libro, o con otra

n L. non dubium C. de leg. l. 1. C. vt in poſſe. lega. Bertach. de Gabell. 2. memb. n. 39.

o L. ſi quis ex argentarijs. § 1. ff. de aden. Menoc. de arbitrar. lib. 2 caſu. 91. n. 20. decis. Genuen. 2. n. 32.

p Deci in l. 1. C. de adi. Craueta. de antiq. 6. p. n. 24.

q Bald. in l. cunctos populos. C. de ſũmatrin. Strach de mercat. in tit. quom. proce. ſit. 1. particula. vltim. p. prin. n. 39.

r L. 23. 25. tit. 19 lib. 9. Reco.

ſ L. argentarius. §. adi ff. de adẽ. l. 23. in prin. tit. 19. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop

t L. ſumma. 22. ff. de peculio. & ibi Bart. Bobadilla in Politica. libro 5. c. 4. n. 71. Eſcobar. d ratio. c. 10. n. 46.

otra sospecha, segun [w] Straccha, Gutierrez, y Escobar. Aunque lo dicho no se entiende en razó de cosas menudas y de poca cantidad, porque aũque sean intrincada o confussamente escriptas se ha de estar sobre ellas al juraméto del administrador, segun [x] Bobadilla y Escobar.

22 Mas no vicia el libro, ni perjudica al que le tiene, el estar las cuentas del mal ordenadas y por mala orden, como poniendose primero lo que se da, que lo que se recibe, porque primero se ha de poner el recibo, que la data; pues aunque se ponga al contrario, con facilidad se puede reduzir a orden en el entendimiento dello, como lo notan [y] Alberico y Escobar.

23 Assimismo no hazen fee los libros en lo q̃ en ellos se cõtiene diuerso del ministerio suyo para que fueren diputados, como lo dizen [z] Decio, Craueta, Alciato, y Menochio. Ni contra el tercero ausente con quien no se contrato sobre esto, segun en terminos lo tienen [a] Alexandro, Imola, Craueta, y Menochio.

24 Aunque no hazen fee los libros siendo escriptos en parte donde ay estatuto o costũbre de que no la hagã, como lo dizen [b] Iason y Mascardo: empero en ella la hazé en las causas que se trataren entre mercaderes, ante su Prior y Cõsules, auiendo algun adminiculo de ser verdaderos

w Stracch. de mercat. 2 p. n. 58. 62. 63. 64. Gut. de iura. confirm. 1. p. c. 40. n. 18. Escobar vbi supra n. 48. 49. 50. & 64. 65.

x Bobadilla vbi supra n. 73. Escobar vbi supra n. 46.

y Alber. in l. quãnis. ff. de cond. & demonstrat. Escobar. vbi sup. n. 68

z Deci. in c. postcessionem. n. 5. de proba. Crauet. de antiq. 6. p. n. 72. Alciat. d. presumptio. regul. 3. presumpt. 9. n. 12. Menoc. de arbitrar. lib. 2. casu. 91. n. 22. 23.

a Alex. cons. 63. lib. 5. Imol. cons. 96 in fine. Craueta. vbi supra n. 71. Menoch. vbi supra n. 25. 26.

b Iason in l. cũctos populos. n. 23. C. de summ. trinit. Mascar. de probat. conclus. 976 n. 17.

deros; porque entre ellos, y ante ellos se ha de juzgar la causa a buena fee, sin considerar a piçes o subtilezas d̃ derecho, segũ vn texto [c], y en terminos Zacio, Baldo, y vna decision de Genoua.

25 Si los libros fueren escriptos en el pueblo o Reyno, en que conforme a ley, estatuto, o costumbre hazen fee, no solo la hazen en el, sino tambien en otros qualesquiera pueblos o Reynos donde se diere la cuenta, aunque en ellos no la haga, como lo dizen [d] Iason, Mascardo, y con otros Escobar. Y la misma fee hazen escriuiendose fuera del pueblo o Reyno, en que ay el tal estatuto o costumbre, entre mercaderes y personas del, segun [e] Ancharrano, Corneo, vna decision de Genoua, y Escobar.

26 En los casos que hazen fee los libros de los mercaderes, Cambios, y Bancos, y officiales publicos, no solo la hazen miẽtras lo fueren, sino tambien despues q̃ lo dexaren de ser, y se abstubieren dello, segun [f] Straccha, Mascardo, y Menochio.

27 Si por ley o estatuto se dize que los libros de los mercaderes hagan plena prueua, no se puede prouar lo contrario dellos; porque esta disposicion tiene fuerça de presumpcion de iuris, & de iure, en que no se admite prueua de lo con-

c L. si fide iussor. §. quadã. ff. mandati. Zasius. cõs. 115. n. 35. Bald. cons. 198. n. 5. volu. 1. decis. Genuẽ 195. n. 12.

d Ias. in l. cũctos populos. n. 13. C. de summa trinit. Mascard. de probat. conclus. 976 n. 20. & 21. Escobar de ratio. c. 11 n. 32.

e Ancharr. in c. canonum statuta de constit. q. 13. col. 190. & 191. Corne. cons. 319. in fine decis. Genuen. 84. n. 3. & 4. Escobar vbi supra. n. 33.

f Stracch. de mercat. tit. quomo. procedatur. 1. particula. vltim. princip. n. 34. Mascard. vbi supra. n. 25. Menoch. de arbit. lib. 2. casu. 91. n. 20.

cõtrario, segun vna glossa [g], Alexandro, Iason, y Straccha.

28 El que tubiere los libros los ha de tener en su poder, y no los puede sacar del, ni embiarlos originalmente a sus compañeros ni mayores, si no el traslado dellos, para que quando le fuesse pedida la cuenta la pueda dar, assi lo dize vna ley [h] de la Recopilacion. Y no los ha de exhibir fuera de dõde administro, sino traslado a costa del que lo pide †.

29 Assimismo el que tubiere los libros los deue mostrar a la persona aquien tocaren en quãto a ello, como lo dizen [i] los Doctores, y vna ley de Partida, la qual dispone tambien lo mismo en los escriuanos, en quanto a sus registros y protocolos, saluo el testamento, q̃ no le pueden mostrar anadie mientras viue el testador, sino es a el, conforme otra ley [k] de Partida. Y le ha de mostrar la taxa de alguna cuenta †.

30 Los libros y certificaciones dellos, aunque hagan fee y prueua, no traen aparejada execucion, sino es que se aprueuan o reconocen en juyzio, o por instrumento publico, como lo dixe en la Curia Philippica [l]. Y se confirma porq̃ la execucion no se funda ni tiene fuerça en la fee y prueua de la cosa, ni es considerable para ello, sino en el recognocimiento judicial, o instru-

g Glos. in clementi.1. in verbo, fecisse narramus. de probatio. Alex. in l.2. §. si absens. n.7. vbi Ias. n.6 ff. si ex noxa. causa. Straccha vbi supra. n.35.

h L.10. tit.18. libr.5. Reco.

† L. pretorait. § fin. ff. de edi. Straccha. de assecur. glos.11. n.57. 58

i DD. in l.1. C. de eden. ibi Purp. n.14. & Felin. in c.1. de proba. & l.17. tit.2. p.3.

k L.103. tit.18. p.3.

† Bart. in l. non solum. §. sed vt probati. ff. de op. no. nu. & ibi Angel.

l In Curia Philippica. 2. p. §.4. n.1.

strumento publico que dello se tiene, confor-me vnas leyes [m] de la Recopilacion.

m L.1.§.5. tit. 21 lib. 4. Recop.

Cap. 9. Cuentas.

SVMMARIO.

1 *Diffinicion de las cuentas, y obligacion que ay de darlas, y porque Derechos?*

2 *Si los compañeros y administradores, y los que administran por ellos deuen dar cuenta?*

3 *Si los mercaderes la deuen dar de lo tocante al alcauala, y como?*

4 *Como la deuen dar los fieles y cogedores de las rentas Reales?*

5 *Si la deue dar el procurador, y si se puede dar por el?*

6 *Si para que de cuenta el esclauo vendido, se puede sacar por el tanto?*

7 *Si el administrador hasta dar cuenta se puede ordenar, tener beneficio y ser religioso?*

8 *Si el obligado a dar cuenta puede ser sacado de la Yglesia?*

9 *Si ha de ser remitido de Castilla a Portugal, y de Portugal a Castilla?*

10 *Si se ha de suspender la pena de muerte del obligado a dar cuenta hasta darla?*

01 *Si el administrador puede cōpeler al señor a que le tome la cuēta?*

12 *Si se puede remitir la obligacion de dar cuenta, y del alcance, y como?*

13 *Quãdo se constituye en mora no dando la cuenta?*

14 *Como se quita esta mora.*

15 *Quando se han de entregar los bienes al señor por el administrador, y si los puede retener por los gastos?*

16 *Donde se ha de dar la cuenta.*

17 *Ante que juez ha de dar la cuenta el clerigo administrador?*

18 *Si el familiar del Santo Officio goça de su fuero delinquiendo en la administracion?*

19 *A*

19 *En que maneras se puede pedir la cuenta?*
20 *Como se ha de mandar dar la cuenta, y nombrar los contadores, y quando no?*
21 *Si de mandar dar la cuenta ha lugar apelacion?*
22 *Si el obligado a dar cuenta puede ser arraygado de fianças?*
23 *Quien puede ser contador destas cuentas.*
24 *Si los contadores y tercero en discordia pueden ser compelidos a lo aceptar?*
25 *Si por la remission que tubieren en hazer las cuentas deuen pagar el interes?*
26 *Como han de ser apremiados a hazerlas?*
27 *Si pueden ser recusados, y es nulo lo hecho despues de la recusacion?*
28 *Si son obligados a hazer juramento y como?*
29 *En que casos hã de ser nombrados y tienen facultad, y si puede auer mas de vnas cuentas?*
30 *Que libros y papeles ha de exhibir el administrador, y si de mandarselo puede apelar, aunque los tenga fuera de la prouincia?*
31 *Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de diferir la cuenta en el juramento in litem de la parte?*
32 *Si le escusa desto el auersele diferido la cuenta en su dicho, y juramento?*
33 *Si se puede reuocar por el señor la promessa que hizo, de estar en la cuenta por el dicho del administrador?*
34 *Pena en que se incurre no dando la cuenta verdadera.*
35 *Como se han de hazer y comprouar las cuentas, por cargo y descargo?*
36 *Para que y como se ha de nombrar el tercero en discordia, y como ha de dar su voto?*
37 *Como se ha de pagar el salario de los contadores y tercero?*
38 *Si ellos deuen pagar el yerro que hizieron, y pena del, y los tassadores, y repartidores?*
39 *Si en la causa de cuentas se puede proceder criminalmente, y dar tormento?*
40 *Lo que se ha de proueer sobre las cuentas no se adicionando?*
41 *Lo que se ha de hazer adicionandose, y si en lo no adicionado es visto consentir?*
42 *Como se ha de sentenciar por el juez la causa de cuentas?*

43 *Si*



Ventas son las que dan los administradores a los señores de las administraciones suyas que tubieren a cargo, las quales tiene obligacion de dar, no solo por derecho humano, segun vnas leyes [a] de Partida, y Recopilacion; sino tambien por derecho Diuino del Euangelio [b] que refiere vn texto Canonico.

a L. 26. 27. 31. tit. 12. p. 5. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Re.

b Luce. c. 16. c. qualiter & quando el. 2. de accusatio.

2 De que se sigue, que los compañeros q̃ administran la cõpañia tienen obligacion de dar cuenta della a los demas compañeros que no lo hizieron. Y la misma deue dar al señor q̃ el administra los negocios suyos por su mandado, o sin el, segun vnas leyes [c] de Partida. Y tambié la deue dar el que por el administrador administra la negociacion, aunq̃ sea sin su mandado a el, o al señor, conforme otra ley [d] de Partida.

c L. 26. & 31. titu. 12. p. 5.

d L. 27. tit. 12. p. 5.

3 Siguese mas, que los mercaderes y tratantes tienen obligacoin de dar cuenta a los arrendadores, y recaudadores de la alcauala, de los contratos en que ella interuenga por su libro que para

para ello han de mostrar con juramento, de q̃ es verdadero, y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que interuenga alcauala. Y no mostrando para esto el libro y cuenta, o mostrandolo que no sea verdadera, ni hecho en la forma que deuia tener, incurren en las penas puestas por vnas leyes [e] de la Recopilacion.

e L.23.24.25.tit.19.lib.9.Re.

4 Assimismo se sigue, que los fieles y cogedores de las rentas Reales, y administradores dela hazienda Real tienen obligacion de dar cuenta jurada a los arrendadores dellas, o personas a quien la deuan dar de lo que vbiere sido a su cargo, con pago del alcance dello. Y si no se hizieren cargo de algo de lo que cobraren, o pusieren en data o descargo mas de lo que pagaré incurrê en las penas puestas por vnas leyes [f] de la Recopilacion.

f L.18.tit.5.& l.5.tit.14.lib.9.Recop.

5 Tambien se sigue, que el procurador para cobrar, y enjuyziar, deue dar cuenta dello al señor, segun vna ley [g] de Partida. Y la cuenta se puede dar por procurador, conforme otra ley [h] della.

g L.25.tit.5.p.5

h L.9.tit.10.p.6

6 Y en tãto procede la obligacion de dar cuẽta, que si el sieruo que administra los negocios del señor, fuere vendido antes de darle cuenta dellos, para darsela puede ser compelido el cõ-

prador a que se le reuenda en el mismo precio que se compro, segun vn texto [i].

7 El administrador que tiene obligacion de dar cuentas, hasta auerlas dado, no puede ser ordenado de orden sacro, como se dize en el Derecho [k] Canonico, ciuil, y Real. Y si al tiempo q̃ recibio la administracion tenia alguna orden sacra, no se le puede dar beneficio Eclesiastico hasta que de la cuenta della, segũ Derecho [l] Canonico. Ni puede entrar en religion hasta dar la cuenta, conforme otro texto [m] Canonico. Y si entrare puede ser sacado della, segũ Derecho [n]. Ni se puede dispensar en esto con el cõforme a Derecho [o]. Todo lo qual se entiende, saluo siẽdo administrador de pobre, o miserable, o de persona Eclesiastica, aunque no lo sea, porque siendolo lo contrario se ha de dezir, segun Derecho [p].

8 El obligado a dar cuentas de alguna administracion no puede ser sacado de la Yglesia retrayendose a ella, sino es que se alça con sus bienes, o libros, o los oculta, o se mete con ellos en la Yglesia, que entonces el y ellos pueden ser sacados della, como lo dixe en la Curia Philippica [q].

9 Asimismo el obligado a dar cuentas, que se passa de Castilla a Portugal, y de Portugal a Castilla

[i] l. interdum. ff. de publica, & vectiga.

[k] c. si quis obligatus. 54. distinctione l. 2. C. de epis. & cler. l. 23. tit. 6. p. 1.

[l] c. non confidat. 5. distinctione c. vnico de obliga. ad ratiocina.

[m] c. legẽ. 53. distinct.

[n] l. officiales, & l. si quis curialis. C. de epis. & cler.

[o] Dict. c. vnico. d. oblig. ad ratio. l. 63. t. 5. p. 1.

[p] c. peruen. t. 86. distinctio. l. 23. tit. 6. p. 1.

[q] In Curia Philippica. 3. p. §. 12. n. 42. 43.

ſtilla, ha de ſer remitido preſſo, y con ſus bienes al Reyno y parte donde ſe auſento y fuere, como lo dize vna ley[r] Recopilada.

10 Tambien, aunque ſea executable la ſentencia de muerte contra el obligado a dar cuentas a otro de alguna adminiſtracion, pidiendoſe por el las de, de ſu pedimiento ſe ha de ſuſpender la execucion de la ſentencia, haſta darlas, por tiempo moderado y breue en que ſe puedá dar, y no de otra manera, como lo dixe en la Curia Philippica[ſ].

11 Aſsi como el ſeñor puede compeler al adminiſtrador que le de cuenta de la adminiſtració q̃ ſuya tubo a cargo, aſsi el adminiſtrador puede compeler al ſeñor a que ſe la reciba y tome, por ſer en eſto la obligacion entre ellos reciproca, y obligable en ello al vno y al otro, como ſe prueua en vn texto[t], y en terminos lo tienen Paulo de Caſtro, y Auiles.

12 Aunque no ſe puede remitir la cuenta de la adminiſtracion futura, y por venir, ſe puede empero remitir la preterita, y paſſada ya quando ſe remite, ſegun vn texto[u], y ſu gloſſa, y Doctores comunmente. Y aunque eſta remiſsion de la cuenta de la adminiſtracion paſſada libre al adminiſtrador de darla, no le libra de pagar el alcance; ſi no ſe expreſſa, co-

r L. 6. §. otroſi en quanto toca a las perſonas. tit. 16. lib. 8. Recop.

ſ In Curia Philippica. 3. p. §. 17. n. 18.

t L. 1. §. fin. ff. de contraria, & uti li actio tut. Paul. de Caſtr. in l. vix certis. n. 4. ff. de iudi. Auiles in c. 30. pretor. nu. 4. gloſa y acaben.

u L. cum neceſsitatem. C. de pidei comiſsis. ubi gloſ. & DD. communiter.

x Couarr. lib. 2. variar. c. 14. n. 2 versic. 1. cōsinsi.

y Ruynus cōs. 53 n. 12. Crassus de successio. §. legatum n. 7.

z L. ad rem mobilem. ff. de procurato.

mo lo dize Couarrubias [x]. Y no le librando de el alcance, no le libra de dar la cuenta, porque como el ha de refultar della, para hazerle fe ha de dar ella, fegun [y] Ruyno, y Craffo. Y el que quiere lo configuiente, neceffariamente deue querer lo antecedente, conforme vn texto [z].

a Afflict. decis. 150. n. 3.

13 El obligado a dar cuentas a cierto tiempo, fi no las diere a el, es conftituydo en mora, y obligado al interes y daño que refultare de no hazerlo, fegun [a] Afflictis: mas quando no ay tiempo feñalado para darlas, es meneftez para ello, que fea interpelado, y requerido que las de, conforme a Derecho [b], y vna decifion de Genoua.

b L. mora. ff. de usur. l. quod te mihi. ff. si cert. petat. decis. Genue. 164. n. 17.

c Paul. de Castr. in dict. l. quod te mihi. n. 8. Ange. in l. res pignori. C. de distrat. pign.

d Bald. in l. acceptam. C. de usur.

e Escobar de ratiociniis. c. 4. n. 21

f Glos. in l. fin. verbo. translationē. C. de peri. tut.

14 Para euitar la mora es neceffario, antes de fer cōftituydo en ella, ofrecer la cuenta, y pagar el alcance q̃ fe le hiziere, y fi la cuenta fuere intrincada ofrecer dar fianças del, fegun [c] Paulo de Caftro, y Angelo; porq̃ la mora en lo no liquido nunca fe comete hafta que por el juez fe declare lo q̃ es, conforme [d] Baldo, y lo que es liquido luego lo deue pagar, fegun [e] Efcobar.

15 Luego que ceffa la adminiftracion del adminiftrador, el tal deue entregar los bienes, y cofas della al feñor, a quien luego paffan, fegun vna gloffa [f], fino es que fe le deuen algu-

nas

nas expensas o gastos que aya hecho en ellos, que en quanto a la cantidad dellas le compete retencion dellos, conforme vna ley g de Partida y vna decision de Genoua.

16 La cuenta de la administracion se ha de dar en el lugar donde se administro, como se dize en el Derecho h ciuil y Real, porque en el mejor se hallaran los instrumẽtos y prueua de las cuẽtas, segun vn texto i. Y lo mismo se entiende en el administrador gestor, que administra la cosa sin mandato del señor della, conforme vna decision de Genoua k.

17 El clerigo que tubiere a cargo alguna administracion publica del Principe o Republica, ha de dar la cuenta della ante el juez secular, y lo mismo quando teniendola, o despues se hizo clerigo: mas siendo la administracion priuada de algun particular lo contrario se ha de dezir, por deuerla dar ante el eclesiastico; saluo si antes de ser clerigo estaua la causa della contestada ante el juez seglar, como lo dixe en la Curia Philippica l.

18 Los familiares del Santo Officio de la Inquisicion, aunque regularmẽte por sus delitos no pueden ser punidos por el juez secular, lo pueden ser delinquiendo en lo tocante a la administracion seglar que tubieren, conforme a la

g L. 29. versi. Porro. tit. 12. p. 5. decis. Genuen. 153. n. 6.

h L. hæres absens §. siquis tutelam ff. de iudic. l. 32. versi. la catorzena. tit. 2. p. 3.

i L. 2. C. vbi de ratio. agẽ. oppor

k Decis. Genuen. 161. n. 1.

l In Curia Philippica. 1. p. §. 5. n. 22.

concordia sobre ello tomada con el Santo Offi cio, como lo dize Escobar [m].

m Escobar. de ratioci. c. 7. n. 10.

19 La cuenta se puede pedir en dos maneras: la vna, pidiendo que se de con pago, y la otra que le condene al administrador en cierta cãtidad liquidandose en el processo de la causa, segun [n] Bartolo, y vna decision de Genoua. Y si solo se pide que de cuenta, es suficiente para condenarle a darla, y pagar el alcance; porque no es otra cosa el pedir la cuenta, sino pedir que se pague el alcance, como en la prosecucion de la causa se deduzga cierta cosa o cantidad del, cõforme vn texto [o] y en terminos Socino.

n Bart. in l. 1. C. si aduersus rem iud. decis. Genuę 202. n. 1.

o L. quamuis. ff. de condi. & demõstrat. Socin. cõs. 24. col. 1. in prin.

20 Pidiendo alguno que otro le de cuenta cõ pago de alguna administracion que suya tubo a cargo, constando dello y dela obligacion que tiene a darla, y no de otra manera, se ha de mandar darla, y que para ello cada vna de las partes de la suya nombre contador que la hagã, y por defecto del que no le nombrare, le ha de nombrar el juez, como lo dixe en la Curia Philippica [p]. Y pueden entrambas partes nõbrar a vno solo: como en el compromisso lo dize Parladorio [q]. Aunque no se nombran en el Consulado de mercaderes, sino que el administrador da la cuẽta jurada, por abreuiarla y escusar dilacion como en la Real [†].

p In Curia Philippica. 2. p. §. 4. n. 3.

q Parlad. libr. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 11.

† L. 18. tit. lib. 9. Recop.

21 Con-

21 Conſtando que el adminiſtrador adminiſtro, el mandato del juez en que ſe le manda dar cuenta, ſe ha de executar y cumplir ſin embargo de apelacion, por no impedirſe por ella ſu execuciõ y cumplimiento, ſegun vn texto [r] y ſu gloſſa, Angelo, y Gutierrez.

22 El obligado a dar cuenta de alguna adminiſtracion, ſiendo ſoſpechoſo de fuga o auſencia de cuya preparacion conſte por ſumaria informacion, aunque ſea hecha ſin ſu citacion, y no conſte de mas deuda que la obligacion de dar la cuenta, deue ſer preſo en el inter que la da y paga el alcance della, y ſe le han de ſecreſtar los bienes, no dando fianças de eſtar a derecho ſobre ello, y no de pagar lo juzgado y ſentenciado, porque dandolas no ſe puede hazer; aũque ſi durante la liquidacion de la cuẽta hecha por los contadores, o vno con el tercero conformes, el contrario no moſtrare que el adminiſtrador le es deudor de alguna cantidad, ha de ſer ſuelto ſin la dicha fiança, ni ſer obligado a darla, ſino es que parezca por los autos que el adminiſtrador puede venir a ſer deudor de alguna cantidad, como lo reſuelue [ſ] Eſcobar diziendo aſsi auer ſido juzgado en la Chancilleria de Valladolid.

23 Qualquiera puede ſer contador para hazer

r Authen. de ſanctiſsimis epiſ. §. a coromos colla. 9. vbi gloſ. & Angel. Gut. lib. 1. pract. q. q. 37.

ſ Eſcobar. de ratiocinijs. c. 4. nu. 20.

estas cuentas, aunque sea menor de edad, conforme a Derecho [t] Real. Y procede aunque sea infame, segun [u] Accursio y Ayora.

24 Quando los contadores fueré nombrados para hazer las cuentas de las cosas de la Republica, por reputarse para ello por personas publicas, pueden ser compelidos a las hazer, como lo dize Escobar [x], segú el qual y vna ley de Partida, en las cosas de particulares, lo contrario se ha de dezir, sino es despues q lo ayan aceptado. Y lo mismo con la misma distincion se entiende en el tercero en discordia, segú el mismo Escobar [y].

25 Si los contadores despues de aceptado el serlo, fueren negligentes en hazer las cuétas, o no las quisieren hazer, tienen obligacion a pagar los interesses a la parte damnificada, sino es que aya justa causa para no lo poder hazer, segun [z] Ioan Garcia, y Escobar. Y lo mismo se entiende en el tercero en discordia, segun el mismo Escobar [a].

26 De mas de lo qual si los contadores y tercero no quisieren hazer las cuentas los deue el juez encerrar en vna casa sin salir della hasta q̃ las hagan, segun vna ley [b] de Partida y Auendaño. Lo qual deue el juez hazer de pedimiéto de la parte, por no poder interponer su officio no lo

[t] L. 5. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

[u] Accurs. in l. Pedius. per tex. ibi. ff. de arbit. Ayora. de part. 1 p. c. 4. n. 2. 3.

[x] Escobar de ratio. c. 3. n. 4. & 5. & l. 29. tit. 4. p. 3.

[y] Escobar de ratio. c. 32. n. 16. & seqq.

[z] Ioan. Garcia. de expensis. c. 24 n. 29. Escobar. de ratio. c. 8. n. 6.

[a] Escobar de ratiocí. c. 32. n. 18.

[b] L. 29. tit. 4. p. 3. Auend. de exeq. mand. 1. p. c. 20. n. 7.

no lo pidiendo ella, segun vn texto [e]. Y si con esto no lo quisieren hazer los puede poner en la carcel, y quitarles y denegarles los alimétos, segun [d] Baldo, y Escobar.

27 Quando los contadores son nombrados jũtamente por entrambas partes concordes en nombrarlos, no pueden ser recusados, sino es por causa nacida, o sabida despues que fueron nombrados, mas siẽdo nombrados por las partes separadamente por cada vna el suyo, o por el juez, aunque no puede cada parte recusar el que nombro, sino es como dicho es, puede recusar el nombrado por la parte contraria o por el juez, con causa, segun [e] Ioan Garcia, Ayora, y Escobar, el qual dize que lo hecho por el recusado despues q̃ lo es, es nulo, por no poder mas proseguir en las cuentas, conforme vnas leyes de Partida. Y lo mismo es en quanto al tercero en discordia, segun [f] Ioan Garcia, y Escobar.

28 Los contadores y tercero en discordia, antes de hazer las cuentas, han de jurar de hazer las fiel y rectamente, y que no recibiran ninguna cosa de las partes hasta serles tassado el salario despues de hechas, que es quando se ha de tassar y lleuar, y no antes, assi lo dize vna ley [g] de la Recopilacion. Lo qual se entiende en las cuẽtas judiciales que se hazen por mandado c e el

e L. 4. §. hoc antũ iudicium. ff. de damno infecto.

d Bald. in c. cum especiali de appellatio. Escobar de ratio. ca. 8, n. 11. 12.

e Ioan. Garcia de expensis. c. 24 nu. 26. Ayora de partitio. 1 p. c. 4. n. 9. 10. 11. Escobar. de ratio. c. 8. n. 13. vsq; ad 20 l. 31. tit. 4. p. 3. & l. 17. ad finem tit. 23. p. 3.

f Ioann. Garcia. vbi supra n. 27. Escobar de ratio. c. 32. n. 20. 21.

g L. 51. ti. 15. lib. 2, Reco.

juez, porque en las extrajudiciales hechas ſin el entre los mercaderes, lo contrario ſe ha de dezir, ſino es que dello aya conuencion entre las partes, ſegun[b] Ioan Garcia y Eſcobar.

b Ioan. Garcia. vbi ſupra. n. 18. Eſcobar vbi ſupra. c. 8. n. 22. & c. 32. n. 22.

29 Los contadores no ſe pueden nombrar, ni tienen facultad para ninguna coſa que conſiſta en derecho, ni que los juezes puedan determinar por el proceſſo, ſino ſolaméte para coſa que conſiſta en cuenta o taſſacion, o pericia de perſona o arte, aſsi lo dize vna ley[i] de la Recopilacion. Ni ſe pueden nombrar para taſſacion de frutos, ni intereſſes en caſo que aya condenacion dellos, ſino que el juez los ha de taſſar, ſegun otra ley[k] della. Y en ningun pleyto puede auer mas de vnas cuentas que ſe ayan de hazer por contadores, conforme otra ley[l] Recopilada.

i L. 50. tit. 5. lib. 2. Recop.

k l. 52. tit. 5. lib. 2 & l. 20. tit. 9. libr. 3. Recop.

l L. 51. in fine. titu. 5. lib. 2. Rec.

30 Para dar la cuenta qualquiera adminiſtrador, tiene obligació de exhibir ante el juez los libros de la cuenta de ſu adminiſtracion, aſsi el de caxa, como el manual y borrador, y los demas recaudos y papeles que tubiere tocantes a ella, ſegun vna ley[m] de Partida y ſu gloſſa Gregoriana, y otra ley de la Recopilacion, ſin q̃ de mandarlos exhibir aya lugar apelacion, ſegun[n] Gregorio Lopez. Y aunque tenga los libros fuera de la prouincia[†].

m L. 17 tit. 2. p. 3. vbi gloſ. Greg. 6. & l. 10. tit. 18 lib. 5. Recop.

n Greg. Lop in l. 20 gloſ. 5. tit. 2. p. 3.

† L. pretor ait. § fin. ff. de edt. Strach. de aſſecur. gl. 11. n. 58.

31 Y no los exhibiēdo el administrador, se presume ocultar la cuenta, ora diga que no los hizo ni tubo, o que los rasgo o perdio, o que no los tiene, por la obligacion que tiene a tenerlos y exhibirlos, y dolo que comete en omitirlo, por el qual es obligado al interes, y se ha de diferir la cuenta contra el y sus herederos en el juramento in litem dela parte contraria, como lo dizen [o] Stracha, Gutierrez, y Escobar, alegando otros, y se confirma por vna ley de Partida. Y procede aūque se exhiba el libro de caxa, no se exhibiendo el manual y borrador, que es registro del, de que se haze, por la obligaciō que ay de tenerle, mayormente siendo el de caxa redarguydo de falso, en cuyo caso no haze fee, sino es q̄ se exhibe el manual o borrador, que es el original, y no se exhibiendo se presume que el de caxa contiene dolo y mala fee, como en especie lo dize y prueua Escobar [p], diziendo que assi fue juzgado en la Real Chancilleria de Valladolid. Todo lo qual procede, sino es que el administrador prueue q̄ perdio los libros y papeles por naufragio, incendio, ruyna, o otra semejante causa, o que estan en alguna parte remota, como lo notan los Doctores [q].

32 Lo dicho procede aunque aya sido prometido por el señor al administrador de estar en

o Stracch. de mercat. 2. p. nu. 68. Gut. de iuram. cōfirm. 1. p. c. 40. n. 23. Escobar de ratiociniis c. 10. n. 1. & plures seqq. & l. 19. tit. 2. p. 3

p Escobar vbi supra. n. 39.

q DD. in l. quotiens C. de naufr. & in l. si quis ex argentariis. §. prætor ait. ff. de edendo.

la

la cuenta por su simple dicho: porque esto se estiende no se presumiẽdo dolo, y se presume no exhibiendo los libros, ni tales qual se deue, y se da ocasion del en la administracion futura, el qual en ella no se puede remitir. Y por ello procede aunque esta promessa aya sido jurada, y assi solo le libra de la escrupulosa aueriguacion, y de culpa leuissima y leue: mas no de dolo vero, ni presumpto; ni de culpa lata o grande, que se le equipara, segun [r] Ruyno, Ploto, y Escobar, el qual dize que tambien le libra de la solemnidad y forma que se requiere auer en los libros de modo que claramente pueda constar por ellos de la verdad de la administracion.

r Ruynus. cõs. 54 n. 14. vol. 1. Plotus de in litem iurando. in n. aters impressions, num. 294. & 149. & Escobar vbi supra. n. 7. & seqq. vsq; ad. 23.

33 No puede el señor reuocar la promessa que hizo al administrador de estar en la cuenta por su declaracion, antes que la haga, como lo dize Bartolo [s], sino es que antes de hazerla el administrador se deteriore en su cõdicion, haziẽdose de culpada o infamada vida, segun [t] Angelo, Socino, y Stracha. Y procede aũque la promessa aya sido jurada, porque el juramẽto de passar por su declaracion, se entiende estando la cosa en el mismo estado, y no se deteriorando, segun vn texto [u] Canonico, y Mascardo. Y nota, que aunque se prometa de estar al simple dicho de alguno, se entiene que ha de ser jurado,

s Bart. in l. fin. ff. de prætor. stipula.

t Angel. in dict. l. fin. per l. cum quis. & l si cum Cornelius. ff. de solutio. Socin. cõs. 9. vol. 4. Strach. de mercat. in tit. de contractibus. n. 6.

u c. quemadmodũ. de iureiuran. Mascard. de probat. conclus. 1167 n. 31.

com

como lo dize Mascardo [x].

34 El administrador tiene obligacion de dar la cuenta verdadera, cierta, buena, y leal, y sin cautela, fraude, ni engaño alguno, en dexarse de hazer cargo de algo, ni descargarse de mas de lo que deue, ni en otra cosa alguna, y assi lo ha de jurar: y no lo haziendo assi incurre en pena de fallo, y si encubrio algo, de hurto, como consta del Derecho [y] ciuil, y Real. Y en perpetua infamia, segun vn texto [z], sin que en la absolucion della se pueda por el Principe dispensar con el, conforme otro texto [a].

35 Las cuentas se han de hazer haziendo y cõprouando los cargos por los libros y otras partes que se deuieren comprouar, y reciuiẽdo en cuenta y descargo, lo que constare por los recaudos bastantes que se mostraren, y lo que se deue recibir y no mas, sin que en todo ello aya fraude ni engaño alguno, conforme vnas leyes Reales [b].

36 Si en las cuentas vbiere discordia entre los contadores, por no conformarse, el juez ha de nõbrar tercero para ella, el qual solo ha de dar su parecer y voto en quanto a la discordia y no en mas, segun Iason, [c] y Escobar. Y se ha de dar noticia de su nombramiento a las partes, para que le puedan informar, como lo dizen [d] Ioan Garcia

x *Mascar. de probat. cõclus. 1214. n. 13.*

y *L. 1. §. interronti ff. de falsis. & l. 18. tit. 14. p. 7. & l. 26. in fine. tit. 12. p. 5. & l. 22. tit. 6. lib. 3. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. & l. 23. 24. 25. tit. 19. lib. 9. Recop.*

z *L. 1. ff. de his qui notat. infam.*

a *L. fin. C. de arbitr. tut.*

b *L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 22. tit. 6. lib. 3. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.*

c *Ias. in l. ant iurandũ. §. qui ius iurandum. n. 25. ff. de iure iurãd. Escobar de ratiociniis c. 32. n. 39*

d *Ioan. Garcia de expensis c. fin. n. 27. Escobar vbi supra. n. 20.*

Garcia, y Escobar. Y aunque siendo nombrado de conformidad y voluntad de las partes, para componer la diuersidad y contrariedad de los contadores, deue precissamente conformarse con el voto de alguno dellos, sin poderse apartar del: Empero siédo eligido por el juez se puede apartar, en todo o en parte, de entrambos votos, por ser obligado en todo a dar su voto, segun lo ditare el Derecho o costumbre, segun lo distingue y resuelue Escobar[e]. Y lo mismo por la misma razon se ha de hazer auiendo discordia entre los contadores y tercero.

e Escobar vbi supra.n.23.

37 El salario de los contadores y tercero en discordia, y sus costas, se ha de pagar por entrambas partes por ygual, tanto la vna como la otra y para ello les ha de tassar el juez lo que merecieren, conforme vna ley[f] de partida, y otra de la Recopilacion.

f L.7.tit.17.p.3. & l.51.tit.5.lib.2.Recop.

38 El contador o tercero que en la cuenta, dolosa o engañosamente hiziere algun yerro, haze falsedad: y si la parte dañificada no puediere cobrar el daño de la contraria, es obligado el contador o tercero a se lo satisfazer: y demas dello incurre en pena arbitraria por el delito q̃ comete, segun vna ley[g] de Partida, conforme a la qual procede la ejecusion della en las cuentas extra judiciales y priuadas, hechas entre partes por

g L.8.tit.7.p.7.

porque si son judicialmente hechas, no es necessario hazerlo, sino que derechamente se puede pedir el daño resultado de la mala cuẽta al falso contador o tercero, segun [b] Abbad, y vn texto, Floriano, Felino, Angelo, Iason, y Hieronymo de Monte Brixiano: el qual, y Escobar assimismo dizen, que procede lo dicho por culpa sola que interuenga por ignorancia o impericia del contador o tercero, por ser gran culpa suya vsar officio que no le pertenece: pues esta culpa lata o grande se equipara a dolo por vn texto [i]. Y si todos, contadores y terceros, interuinieron en esto cada vno dellos insolidum esta obligado a la satisfacion del daño, y con la paga q̃ hiziere el vno dellos quedan libres los demas, conforme vna ley [k] de Partida. Y lo mismo es en los tassadores, estimadores, y repartidores [†].

39 En la causa de cuentas ciuilmente intentada, aunque della resulte crimẽ, no se puede dar tormento al administrador, porque este no se da en la accion ciuil, sino en la criminal, segun Prospero Farinacio [l]. E intentada la accion ciuil, no se puede boluer a la criminal pendiente la causa ciuil hasta que se acabe, por excluyrla desta manera, ni por el consiguiente dar tormento, segun [m] el mismo Farinacio, Nata, Aymon

b Abb. in c. quia iudicante. n. 10. de prescriptio. ex text. in l. si duobus. §. idem Pomponius. ff. si mensor fals. mod. dixe. vbi Florian. & Felin. n. 2. Angel & Ias. in §. quadam. nu. 81. instit. de action. Hier. de Monte Brixiano. in tit. de finibus regum c. 33. n. 1. Escobar de ratioci. c. 43. n. 21. 22.

i L. magna negligentia. ff. de regule iur.

K L. 3. tit. 16. p. 7

† L. 1. C. de discusor.

l Farinatij de crimine in tit. de inditijs & tortura. q. 32. n. 51.

m Farinatij vbi supra. Nata. cons. 138. nu. 6. lib. 1. Aymon. cons. 137 n. 12. Lancelot. de attent. 2. p. c. 4. limit. 32. n. 34

mon, y Lanceloto, que dize assi auer sido juzgado. Y assi para auer lugar tormento en la causa ciuil, es necessario que con ella se trate del criminal en razon del mixto delito, conforme vn texto [n], Abbad, Antonio Gomez, y Vicẽcio de Franchis. Y que el crimen mixto sea tal en que se pueda dar tormento, segun el dicho texto [o], Francisco Vechio, Farinacio, y Escobar.

40 Hechas las cuentas se han de presentar ante el juez, el qual mãda dar traslado dellas a las partes, paraque en cierto y determinado termino que les señala, las vean, y adicionen, cõ apercebimiento que passado las aprouara y mandara executar, y notificado, si no las adicionan en el dicho termino, el juez las aprueua y cõfirma, y assigna algun termino breue a que se pague el alcance, el qual passado se executa, sin embargo de apelacion ni contradicion alguna, como lo dixe en la Curia Philippica [p].

41 Adicionandose las cuentas en el dicho termino de las adiciones se da traslado a la parte, y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, hasta la conclusion della, segun lo dixe en la Curia Philippica [q]. Y nota que el que adiciona o reclama algunas partidas de las cuẽtas, y las demas no, ni dize cosa cerca dellas, en las no adicionadas ni reclamadas, es visto consentir

n c. 1. de deposito vbi Abb. Ant. Gomez. 3. tom. var. c. 13. n. 29. in fine. Vicentij de Franc. decis. 276

o Dict. c. 1. de deposito. Franc. Vechius. consil. 67. n. 31 lib. 1. Farinacij. vbi supra. n. 34. Escob. de ratio. c. 20.

p In Curia Philippica. 2. p. §. 4. n. 3.

q In dict. Curia vbi supra. n. 4.

ſentir, conforme vna deciſiõ de Genoua r, y Eſcobar, que dizen auerſe aſsi juzgado.

r Deciſ. Genuen. 8. n. 7. Eſcobar de ratio. c. 32. n. 81.

42 Concluſa la cauſa de cuentas, el juez la ſentencia, aprouando y confirmando, o reuocando las cuentas, como fuere juſticia, ſegun lo dize en la Curia Philippica ſ. Y procede aunque entre las partes ſea conuenido, de eſtar por el pareſcer y voto delos contadores, y de pedir al juez que le confirme, y hagan pacto de que le aya de confirmar, porque no es obligado a eſtar por el, y ſin embargo le puede reuocar ſiendo juſticia, o hazerla como lo fuere. Lo qual ſe entiende, quando al principio de las cuentas, y antes de ſer hechas y votadas por los contadores, ni viſtas ſe haze eſte pacto entre las partes; porque ſi le haze deſpues de hechas y viſtas, aunque ſea injuſto el voto de los contadores, le ha de confirmar el juez, por el conſentimiento de las partes en ello, como lo diſtinguen t Cataldino Boncompaño, y Eſcobar.

ſ In Curia Philippica. vbi ſupra. n. 4.

t Cataldinus de Boncompagnis in tract. ſyndicatus. nu. 163. & quinque numeros ſequẽtes. vol. 6. Eſcobar de ratioci. c. 32. nu. 24. & ſeqq.

43 Si el juez en la ſentencia reprueua y reuoca algunas partidas de las cuentas, y las demas no las aprueua ni confirma, dexandolas omiſſas ſin tratar dellas, es viſto aprouarlas y confirmarlas; porque la reuocacion de la parte induze confirmacion en lo demas, ſegũ vnos tex-

tos [u], Baldo, Alberto Bruno, Auendaño, Corneo, Aymon, y Eſcobar.

44 En lo que los terceros contadores nombrados por las partes eſtubieren conformes, ſiendo aprouado y confirmado por ſentencia de juez, ſe ha de executar ſin embargo de apelacion, haziendo obligacion, y dando fianças la parte en cuyo fauor fuere, de que ſiendo reuocada ſe boluera lo que recibiere, con los fructos, y ſegun ſe mandare, aſsi lo dize vna ley [x] de la Recopilacion. Y procede conformandoſe con vno de los contadores el nombrado por el juez por contumacia de la parte en no nombrarle, porque en eſte caſo el hecho del juez ſe reputa por hecho de la parte, conforme vn texto [y]. Mas no procede quando el tercero en diſcordia ſe conforma con vno de los contadores, por no auer eſta razon, ſegun [z] Azeuedo, y Eſcobar, el qual dize que vna ley de la Recopilacion que ſobre eſto trata, no ſe entiende en eſte caſo, ſino en el que habla del tercero en diſcordia de los contadores de cuentas Reales.

45 Deſpues de hechas y dadas las cuẽtas, no ſe pueden boluer a reyterar, reuer, ni retratar, ſi no es que en ellas vbo error, en quanto a el, y no mas: ſaluo ſi fueron confirmadas por ſentencia

u L. aſſũne §. qui filias. ff. de addimen. lega. L. tribunus. §. fin. ff. de mili. teſta. ibi Baldus Alber. Brun. in tract. de mutatione & transformatione. n. 70. vol. 11. Añed. de exeq. man. c. 1. n. 27. ver. 3. Corne. conſ. 122. vol. 2. Aym. conſ. 111. n. 4. Eſcob. de ratio. c. 32. n. 28. & ſeqq.

x L. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.

y L. ſi ob cauſam C. de euictio.

z Azeu. in dict. l. 24. quã ponit. in lib. 10. fol. 39. n. 1 Recop. Eſcobar. de ratiocinijs. c. 33. n. 1. & plures ſeqq. L. 27. tit. 5. lib. 9 Recop.

tencia del juez, que entonces aunque aya error no se pueden retratar, segun [a] Azeuedo, y Escobar, sino es por error calculi, que es el de las sumas, pues este se admite aunque sea contra la cosa juzgada, conforme vna ley [b] de Partida.

a Azev. in l. 22. n. 5. tit. 6. libr. 3. Re. Escobar de ratiocinis c. 41. n. 1. & seqq.
b L. 19. tit. 22. p. 3.

Cap. 10. Fin y quito.

SVMMARIO.

1 *Fin y quito quanto a su diffinicion y diuision?*
2 *Si puede vno ser compelido a dar a otro fin y quito especial y general?*
3 *Effeto del fin y quito?*
4 *Si causa el fin y quito liberacion de la culpa y negligencia del administrador?*
5 *Si vale el fin y quito en que interuino dolo o fraude en la cuenta, en quanto a el y lo demas?*
6 *Si se puede renunciar el dolo por benir, y passado.*
7 *Si vale el fin y quito de las cuentas, en que vbo encubierta, o omisso de la cosa?*
8 *Si vale auiendo error en la cuenta de que se da?*
9 *Si vale el fin y quito dado sin ve[r] la cuenta?*
10 *Si vale el dado de cuenta intrincada?*
11 *Si vale el de la cuenta no legitima ni plena?*
12 *A quien incumbe la prueua de si la cuenta del fin y quito fue legitima o no.*
13 *Como se ha de dar el fin y quito de cuentas Reales?*
14 *Si la cuenta del fin y quito se puede prouar por testigos y como?*
15 *Si teniendo vno dos fin y quitos de vna cosa y suma, y diuersos tiempos, puede repetir la vna dellas?*



In y quito, es la liberacion y quitacion que se dan vno a otro, de lo que fue a su cargo suyo: Y puede ser especial de alguna cuenta de administracion, o general de todas cuentas dares y tomares, segun vnas leyes [a] de Partida.

a. L. 14. & 81. tit. 18. p. 3. & l. 29. 30. tit. 2. p. 5.

2 Aunque vno puede ser compelido a dar a otro fin y quito de la cuenta de la administració especial que tubo a su cargo, auiendole dado cuenta della, y pagado el alcance no lo puede ser a darle general de todas, y de todos dares y tomares, por el fraude que en el suele auer, cóforme vn texto [b], Gregorio Lopez, y vna decision de Genoua, y es comun opinion, segun Padilla, y Orozco.

b. L. 3. §. contrarium. ff. de cōtrario iudicio tutel. Grego. Lop. in l. 81. glos. 2. tit. 18. p. 3. decis. Genuē. 93. nu. 4. Padilla in l. si de certa. nu. 2. C. de trans. Orosc ius in l. cū aquiliana. nu. 2. C. de trans.

3 El effecto del fin y quito es, que siendo especial de alguna cuenta de administracion, regularmente consigue el a quien se da liberacion della, para no le poder pedir de alli adelante en esta razon ninguna cosa, segun vnas leyes [c] de Partida. Y siendo general de todas cuentas de todas cosas, dares y tomares, cósigue liberació dellas, sin poderle pedir sobre ello ninguna cosa hasta el dia que se da, conforme vna ley [d] de Partida.

c. L. 14. tit. 18. p. 3. & l. 20. tit. 11. p. 5.

d. L. 81. tit. 18. p. 3.

4 La dicha regla de la liberacion y quitació

que

que ſe conſigue por el fin y quito, procede aun que en el adminiſtrador aya interuenido culpa o negligencia en la mala adminiſtracion, daño o deterioracion de las coſas della, no interuiniẽdo en ello dolo o engaño, como lo dize Gregorio Lopez [e], ſino es que la culpa es lata o grãde, que ſe equipara a dolo, ſegun vn texto [f], y en terminos Bolognino, y Eſcobar; los quales dizẽ que ſolo libra de la culpa leue y leuiſsima.

5 Empero la dicha regla de valer el fin y quito, ſe ha de limitar en caſo que en la cuenta de que procede aya interuenido dolo, o engaño, o fraude en alguna coſa; porque interuiniendo ſin embargo del ſe puede pedir con los daños e intereſſes, por no valer el fin y quito en quãto a ello, aunque ſi, en quãto a lo demas en que ſe dio verdadera cuenta, ſino es que eſpecial y ſeñaladamente ſe quite en el fin y quito el dolo o fraude, como ſe dize en el Derecho [g] ciuil y Real Y procede aunque ſea jurado, ſegun [h] Rolãdo del Valle, y Gutierrez.

6 Lo qual ſe confirma, porque aunque el dolo o fraude futuro o por venir, de la cuenta o otra coſa, no ſe puede remitir ni quitar, ni vale la promeſſa que dello ſe haga, por darſe cõ ello ocaſion a delinquir, y aſsi aunque ſe remita ſe puede pedir: empero el dolo o fraude paſſado

e Greg. Lop. in l. 30. gloſ. 5. tit. 11. p. 5.

f L. quod Nerua. ff. de poſiti. Bolognin. cõſ. 13. col. 2. verſ. & idem dico. Eſcobar. de ratio. c. 5. n. 16.

g L. tres fratres. ff. de pactis. & l. 30. tit. 11. p. 5.

h Roland. a Valle. conſ. 49. nu. 57. & ſeq. lib. 1. Guti. de iuram. confirm. 1. p. c. 40. n. 25.

ya sucedido, bien se puede remitir, y remitiendose no se puede pedir, segun vna ley [i] de partida.

i L.29. tit. 11.p. 5.

7 Asimismo la dicha regla, de valer el fin y quito, se limita en caso que en la cuenta de que se da se aya encubierto o omitido alguna cosa, sin tratarse della; porque entonces no vale en quanto a ello, puesto que no aya dolo, aunque si vale en quanto a lo demas que se manifesto y trato; porque la liberacion del no se estiende a lo oculto o ygnorado de que no se trato, aunq̃ se estiende a lo que no lo fue y se trato, segú Derecho [k] ciuil y Real.

K L. tres fratres ff. de pactis. & l. 14. tit 18. p 3. & l. 30. tit. 11. p. 5.

8 De que se sigue, que asimismo se limita la dicha regla de valer el fin y quito, en caso q̃ en la cuenta de que se da aya auido error en alguna cosa, en lo tocante a el, el qual sin embargo se puede pedir, pues fue ignorado y oculto, a q̃ no se estiende conforme vna ley [l] de Partida, y su glossa Gregoriana.

l L. 30. tit. 11. p. 5. vbi glos. Greg.

9 Siguese asimismo, q̃ si el fin y quito se diere sin ver el libro de cuentas, que en consequécia de el acto administratorio se deue mostrar, no se dize legitimamente dada la cuenta, sino dolosa, y el administrador en dolo, y asi no vale la liberacion del fin y quito, aunque contenga qualesquiera renunciaciones y penas puestas

tas de no cõtrauenir a el, por ser ipso iure nulas y como accessorias regularse alo principal, que de ningun modo vale, como alegando muchos lo prueuan [m] y tienen Auendaño, y Gutierrez.

10 Y lo mismo se ha de dezir aunque se muestre el libro de cuentas, si son tan intrincadas q̃ con facilidad no se puede entender; porque siẽdolo no es cuenta ni clara como se requiere, segun vn texto [n], Auendaño, y Gutierrez, o sino tienen causa cierta de que procedẽ, sino incierta o escura que se equipara a no tenerla, o ser tal que no se pueda entender, que no es sufficiẽte, segun [o] Alexandro, y otros que refieren, y siguen Straccha, y Gutierrez.

11 Y assi si la cuenta de que se da el fin y quito no es plena y legitima como deue, no vale la liberacion y quitacion del, y sin embargo se ha de dar, y procede aunque aya sido jurado, segũ [p] Socino, y Rolando del Valle.

12 Aunque al que dize que la cuenta en virtud de que se dio el fin y quito no fue plena y legitimamente dada, ni como se deuia, le incumbe la prueua dello, por la presumpcion que por si tiene el fin y quito de ser verdadero y solemne, cõstando por el auerse dado la cuenta; porque si no lo consta, aunque la parte lo confiesse en el lo contrario se ha de dezir, siendo menor de he

m Auend. 2. p. c. 10. prat nu. 39. & 40. Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 40. n. 10.

n L. cum seruus. ff. de cond. & demonstra. cum simil. Auend. vbi supra. n. 41. Gut. vbi supra. n. 11.

o Alex. cons. 172. incipit. Lectis n. 6. vol. 2. Stracch. de mercat. 2. p. in prin. n. 60. Gut. vbi supra. n. 12.

p Socin. cons. 159 n. 11. lib. 2. Rolã. a Valle. cons. 49. n. 66. lib. 1.

dad el q̃ haze eſta confeſsion, y no de otra ſuerte. Y procede aunque ſea jurada, como lo reſuel uen [q] Rolando del valle, Gutierrez; y Eſcobar.

q Roland. a Valle conſ. 49. n. 50 & ſeqq. lib. 1. Gutier. de iuram. cõfirm. 1. p. c. 40. n. 13. & ſeqq. vſq; ad finem cap. Eſcobar de ratio. c. 40. n. 14. 15.

13 De que reſulta que en el fin y quito que los adminiſtradores de la hazienda Real dieren, a los que la adminiſtraren de ſu adminiſtracion, han de yr inſertas las cuentas que dieren, con cargo y deſcargo, eſpacificadamente; porque ſiempre pueda cõſtar del error o fraude q̃ vbiere, como lo dize vna ley [r] Recopilada.

r L. 19. tit. 5. lib. 9. Recop.

14 Y aunque eſto ſe auia de guardar por la miſma razon en los demas fin y quitos de otros, en ellos ſe puede prouar por teſtigos la dacion de la cuenta, aunque en eſpecie no parezca de como, ſolo que conſte que fueron hechas, ſin ſer neceſſario declarar los teſtigos las coſas particulares dellas, como lo dizẽ [ſ] Ferrara, y Eſcobar

ſ Ferrara in prac tit. de forma [illegible] quo agitur, [illegible] ſeruetur C. incipienti diſcuſſis rationibus n. 3 fol. 332. Eſcobar de ratio. c. 43. n. 19.

15 Si vn adminiſtrador tubiere dos fin y quitos hechos en diuerſos tiempos de vna miſma coſa y ſuma, aunque parece que puede repetir la vna dellas, por preſumirſe auerla pagado dos vezes, como lo tiene vna gloſſa [t] que ſigue Pedro Surdo, refiriendo otros, y diziendo, que el deudor que tiene dos inſtrumentos de la paga de la deuda, puede repetir la vna dellas: empero lo contrario ſe ha de dezir, porque en deb[illegible]

[illegible]

t Gloſ. in l. necauſa C. de diſcuſſionibus. lib. 10. Pe[illegible] Surdus conſ. [illegible]

dos vezes la paga, como lo tiene Mascardo [u], si no es que vna liberacion se dio al administrador, y otra a su heredero, que entonces se presume auerse pagado dos vezes, por la presumpciõ que ay de que el heredero pago entendiendo que no lo auia hecho el difunto, y la justa causa de ignorancia que tiene el que sucede en el derecho de otro, segun Escobar [x].

u Mascard. de probat. conclus. 1250. n. 38.

x Escobar de ratiocin. c. 40. n. 25

Cap. II. Falidos.

SVMMARIO.

1 *Diffinicion de los falidos.*
2 *Si lo son los que se huyen con los bienes, o libros, o los ocultan, o los que se huyen o retraen sin ellos?*
3 *Si lo son los faltos de bienes, y que no pueden pagar, o piden esperas, o quitas, o son executados, o hazen cession de bienes?*
4 *Quantos generos son de falidos.*
5 *Si contra los falidos inculpables se puede proceder criminalmente, e incurren en penas, y quales son?*
6 *Si los que por infortunio pierden sus bienes han de ser pressos por deudas, y dexarseles alimentos?*
7 *Quales son falidos alçados, y se presume serlo?*
8 *Como se ha de proceder criminalmente contra ellos, y penas en q̃ incurren?*
9 *Si son publicos rouadores los que sin alçar los bienes alçan las personas, o se retraen?*
10 *Quales son falidos fraudalentos?*
11 *Si lo son los que en fraude de sus acreedores enagenan los bienes, o los intrincan, o consumen?*
12 *Si lo son los que [illegible] los libros [illegible]?*

34 Penas

34 *Penas enque incurren sus receptadores, consejeros, y ayudadores, soltadores, y matadores?*

35 *Si esta pena se entiende en el que recepta solo la persona y no los los bienes?*

36 *Si se ha de minorar en el que recepta, que es pariente del falido?*

37 *Acreedores supuestos y fingidos quales son, y que delito cometen?*

38 *Penas en que incurren, y el que abre las cartas escriptas a alguno*

39 *Si el que afirma a otro ser el falido abonado para contraer deuda comete dolo, y queda obligado por ella?*

40 *Si es lo mismo afirmandolo el acreedor del falido, para que le fien para cobrar dello?*

41 *Si por este dolo demas de la satisfacion del daño se incurre en pena; y como quando son dos o mas, y quando se prescribe?*

42 *Si despues que el falido lo es se le puede pagar la deuda, y se consigue liberacion della?*

43 *Si el mandato y poder es visto ser reuocado por mudança de estado del mandatario, procurador, o adjecto?*

44 *Si despues de falido el mandatario, o procurador, o adjecto, puede hazer contracto, y cobrar la deuda por el señor?*

45 *Si podran hazer la paga de lo que es a su cargo al señor siendo falido?*

46 *Quando se presume la ignorancia o sciencia en esto?*

47 *Si por ser uno falido se acaba la compañia, y se entiende los demas compañeros ser defraudadores?*

48 *S el acreedor no pide la deuda al principal, y el despues quiebra, si se libra el fiador?*

49 *Si el que pone el dinero ageno en el Banco que quiebra queda obligado a la paga del, y es a su cargo?*

50 *Si aceptando la librança el Banco en quien se haze, queda obligado aunque no sea deudor del que la hizo, y quiebre el tal, y lo queda el quebrando el Banco?*



Alidos, son los mercaderes, Cambios, y Bancos, o sus factores, q̃ faltan, o quiebran en sus pagas, creditos, o contrataciones y ne-

y negocios, conforme vna ley [a] de la Recopilacion.

2 De lo dicho ſe ſigue ſer falidos los q̃ ſe huyen con los bienes o libros, y con ellos ſe auſentan y van a algunas partes, ſegun vna ley [b] de la Recopilacion. Y los que ſe alçan con los bienes o libros, aunque no ſe huyan con ellos, conforme otra ley [c] della. Y los que alçan o ocultã los bienes o libros, aunque no alcen las perſonas, ni ſe auſenten, ni huyan, ſegun otra ley [d] recopilada. Y los que ſe huyen o ocultan las perſonas, metiendoſe retraydos en las Ygleſias, o otras partes, aunq̃ no lleuen ni oculten los bienes o libros, conforme otra ley [e] de la Recopilacion.

3 Aſsimiſmo de lo dicho ſe ſigue, ſer falidos los que quiebran o faltan en ſus creditos, o cõtrataciones por falta de bienes, aunque no los alcen ni oculten, ni las perſonas, como conſta de vna ley [f] de la Recopilacion. Y los que no pueden enteramente pagar ſus deudas, como ſe dize en el Derecho [g]. Y los que intentan o piden o quieren ſeguir el remedio forçoſo y pleytos de las eſperas o quitas, conforme dos leyes [h] de la Recopilacion. Y los que por las deudas ſon executados por ſus acreedores, o hazen ceſſion de ſus bienes en ellos, conforme vna ſentencia

a L. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.
b L. 1. tit. 19. lib. 5. Recop.
c L. 2. tit. 19. lib. 5. Reco.
d L. 3. tit. 19. lib. 5. Recop.
e L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.
f L. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.
g L. ſoluendo. ff. de verb. ſignif. Inſt. tit. de oblig. que ex delict. §. Fallo ni, in fi.
h L. 6. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

encia de Bartolo [i] confirmada por vnas leyes de Partida.

i Barto. in l. tres tutores in fine. ff. de admin. tut. l. 7. 9. tit. 15. p. 5.

4 Los falidos son en tres generos. El primero quebrados, que quiebran sin culpa suya. El segũdo alçados, que alçan o ocultan los bienes o libros. El tercero fraudalentos o culpados, q̃ faltan por fraude, dolo, o culpa suya, segun vna ley [k].

k L. 3. tit. 19. lib. 5. Reco.

5 Quanto al primero genero de falidos quebrados, que quiebran sin dolo, culpa, ni vicio, por infortuna o sucesso inculpable de mar o tierra, o por no les acudir con sus bienes o deudas a su tiempo, segun [l] Straccha y Marienzo, en razon de serlo, por ser inculpables, no se puede proceder criminalmente contra ellos, conforme vn texto [m]: ni incurren en pena, ni pueden ser punidos, conforme otro texto [n]: ni son infames aunque hagan cesion de bienes, como se prueua en otro texto [o].

l Stracch. de decoctoribus. 2. p. n. 2. Marien. in l. 4. glos. 1. n. 1. tit. 19. lib. 5. Recop.
m L. fin. C. qui bon. ced. pos.
n Argum. in l. diuus. ff. de offi. praesid.
o L. debitores. C. ex quib. caus. infa. irrog.

6 Los falidos q̃ no por culpa ni vicio lo son, sino por auer perdido sus bienes por ocasion o infortuna de guerra, incendio, naufragio, y otras cosas semejantes de mar y tierra, no puedẽ ser presos por deuda, y de tal suerte se ha de cobrar dellos la que deuieren que se les dexe lo necessario para alimentos, sino es que el acreedor es pobre, o el deudor tiene arte de que se

alimentar, por ser delos que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como lo dixe en la Curia philippica p.

p in Curia Philippica à p. 5. 17. n. 24. 29.

7 Quanto al segundo genero de falidos alçados, estos son los que se huyen con los bienes o libros, o se alçan con ellos, o los alçan o ocultá aunque las personas no se alçen ni ausenten, segun q Straccha y Matienzo, y assi lo son los que fingida y simuladamente y en cófiança los enagenan y trásfieren en otros para ocultarlos desta manera, como consta de vn texto r. Y los q̃ tomaren algo fiado, prestado, o en guarda y cófiança en los seys meses antes proximos q̃ quebraren o faltaren de sus creditos, por presumirse ser alçados y ser auidos por tales, por vna ley s de la Recopilacion, sino es que prueuen lo contrario por algun caso que les sucedio, respecto de que aunque esta es presumpcion de ley, que haze plena prouança, segun vnas de Partida t, se admite contra ella prueua en contrario por no ser presumpcion iuris & de iure, en que no se admite, como en especie lo tiene Straccha u, que es quando de derecho no solo se presume algo, sino que tambien sobre ello se estatuye de nueuo †.

q Stracch. de decoctoribus. 2. p. n. 3. Matien in l. 1. 2. glos. 1. nu. 1. tit. 19. lib. 5. Re.

r L. summa cum ratione. ff. de peculio.

s L. 7. tit. 19. lib. 5. Reco.

t L. 8. 12. tit. 14. p. 3.

u Stracch. de decoctoribus. 4. p. n. 7.

† Glos. notabili. in cap. ferraui. 10 distin.

8 Contra estos falidos alçados se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen,

onforme las leyes x de vn titulo de la Recopi-
acion,por ser auidos por publicos rouadores,
incurrir en las penas de tales,segun vnas leyes
del y, q̃ es pena de infamia siendo por ello con
lenados,segun vn texto z,y pena de muerte na
ural de horca,conforme vna ley a de Partida.
Y procede aunque sean nobles,porque en esto
no gozan del priuilegio de la nobleza,como lo
dize vna ley b de la Recopilacion. Y tãbien pro
ede en la muger tratante alçada,segun c Casti-
lo de Bobadilla.

9 Mas no son auidos por publicos robadores
ni incurren en las penas de tales los falidos q̃ se
huyen o ocultan las personas metiẽdose en las
Yglesias o otras partes, ni los que quiebran, o
altan de sus creditos o negociaciones por fal-
ta de bienes, no los alçando ni ocultando, ni
siendo auidos por alçados,conforme dos leyes
d de la Recopilacion.

10 Quanto al tercero genero de falidos frauda
lentos o culpados, estos son los que faltan por
fraude,dolo,o malicia,o culpa o vitio suyo,de-
fraudando a sus acreedores en los bienes,o disi
pandolos,o consumiendolos en juegos,aman-
cebamientos,comidas,bestidos, y otros gastos
excessiuos y malos vsos,segun vna ley e de la Re
copilacion,Matienzo,y Straccha.

x L.1.tit.19.lib. 5.Recop.

y L.1.2.3.6.7.ti tu.19.lib.5.Re.

z L.1.ff.de his qui notam infam.

a L.18.tit.14.p.7.

b L.4.tit.19.lib.5.Reco.

c Bobadilla in Politica lib.3.c.15 n.34.35.36.37.

d L.5.6.tit.19.libro 5.Reco.

e L.5.ibi Matiẽ. glos.1 n.2.3.tit.19.lib.5.Recopi. Straccha de decoctoribus.2 p.n.2.

11 De que se sigue, ser Falidos fraudalentos los que en fraude expressa o presumpta de sus acreedores enagenan los bienes, o los intrincan, o consumen, porque no puedã cobrar dellos, respecto de interuenir dolo, como lo dizẽ *f* Stracha y Matienzo.

12 Siguesse tambien, ser Falidos fraudalentos los aquien en fraude de sus acreedores no se hallan los libros como deuen, no los teniendo, o teniendolos, no estar assentadas enellos las cuẽtas, o estandolo estar intrincadas, faltas, o enmendadas, adulteradas, o chanceladas, o quitada alguna hoja, o de otro modo sospechosos en que no conste la razon dello, por presumirse dolo, como se dize en el Derecho *g* y su glossa, y lo trae Iason.

13 Assimismo se sigue ser Falidos fraudalentos, y se prueua serlo, los que sabiendo tener acreedores, y no tener bienes bastantes para los pagar contraen deudas, o hazen contractos, por presumirse dolo, segun vn texto *h*, Bartolo, y Iason. Y se prueua tener acreedores, si los mismos deudores los contraxeron, y falta de bienes, faltandoles; porque del hecho proprio no se puede pretender ignorancia, conforme vn texto *i*, Bartolo, y Iason.

14 Y assi tambien se sigue ser Falidos fraudalẽ-

f Stracch. de decoctoribus. 3. p. n. 26. 27. 28. 29. Matien. in l. 1. & glos. 1. nu. 4. vsq; ad. 11. tit. 19. lib. 5. Recop.

g L. summa cum ratione. ff. de peculio. l. quidam in ẽta glos. ff. de in rem verso l. 1. §. fin. ff. de seruo corrupt. Ias. in. §. itẽ si quis in fraudẽ. nu. 37. instit. de actio.

h L. si quis cũ haberet. & ibi Bart. ff. quæ in fraudẽ credito. Ias. vbi supra. col. 7.

i L. quem quam. ff. ad S. C. Vel. Bart. in authent. sed cum testator. n. 5. C. ad leg. falci. Ias. vbi supra n. 40.

tos los q̃ para cõtraer alguna deuda,o paraque les den algo fiado o en confiança, dizen, afirman,o hazen demonstraciones de que son abonados,o idoneos,no lo siendo,y con este engaño las contraen, o se lo dan,porel dolo que en ello hazen,como se prueua en el Derecho [k] ciuil,y Real.

15 Mas se sigue ser falidos fraudalentos los que en fraude expressa o presumpta de sus acreedores remiten o quitã alguna deuda que se les deua,conforme vna ley [l] de Partida, o pagan alguna deuda que deuen a algun acreedor en fraude y perjuyzio de los demas, respecto del dolo que en ello interuiene. Y lo mismo es por la misma razon haziendo otros contractos fraudalosos, y cometiendo otros fraudes, segun [m] Straccha,y Matienzo;porque en qualquier cõtracto o acto en que se comete dolo en perjuyzio de alguno,es crimen y delito, como se dize en el Derecho [n].

16 En los falidos siempre se presume fraude, y en materiá dellas presumpciones y conjeturas crecen contra ellos,y son auidas por legitimas prouanças, como alegãdo otros lo dizẽ [o] Straccha y Matienzo.

17 Contra este tercero genero de falidos fraudalentos o culpados se ha de proceder crimi-

k L. falsus. §.si quis. ff. de dolo l. sacularij in prin. ff. de extra ordi. crimi. l.9. tit. 16 p.7.

l L.12. titul. 15. Part.5.

m Stracch. de decoctoribus. 3.p.n. 28.30. 31. 32. Matien. in l. 1.2 glos. 1.nu.11.12. 13.tit. 19.lib.5. Recop.

n L.1. & 3. ff. de crimi. stellio.

o Stracch. vbi supra.n. 22.23. & 38. in fine.& .39 Matien. vbi supra.n.4. & .14.

nalmente por el delito que cometen, como consta de vna ley [p] de la Recopilacion, e incurren en pena de infamia siendo condenados por el, segun vn texto [q]. Y las demas penas arbitrarias segun la calidad de la culpa y negocios, y en priuació perpetua del officio de mercaderes, Cambios, Bancos, o factores, para no poderlos mas vsar, so las penas de los alçados, y de perdimiento de todos sus bienes para la Camara Real, como consta de vna ley [r] de la Recopilacion, y en ella Matienzo, juntamente cõ otras leyes della.

18 Los falidos alçados que alçan o ocultan los bienes, o libros, o los meten, o se meten con ellos en la Yglesia retraydos, no gozan de su inmunidad, y assi della pueden ser sacados, como ladrones y publicos robadores, porque son auidos: mas cessante esto, en quanto a los demas falidos y quebrados, lo contrario se ha de dezir, por gozar de la dicha inmunidad, como lo dixe en la Curia Philippica [s]. Y en qualquiera caso, los bienes o libros pueden ser sacados de la Yglesia, segun vnas leyes [t] de la Recopilacion.

19 Assimismo pueden ser sacados y remitidos por requisitoria a su juez, qualesquiera falidos y deudores que se huyeren, con sus bienes

p L. 5. tit. 19. lib. 5. Reco.

q L. 1. ff. de his q. notan. infam.

r L. 2. tit. 19. lib. 5. Recop. ibi Matien. glos. 2. n. 7. iunctas. l. 5. & 6. & 7. eod. tit. 19. lib. 5. Recop.

s In Curia Philippica. 3. p. §. 12. n. 42. 43.

t L. 13. tit. 2. lib. 1. & l. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

nes,de qualesquiera fortalezas, castillos, casas de morada, o lugares en que estubieren; aũque para no lo hazer se tenga priuilegio o costumbre, segun vna ley[w] de la Recopilació. Y de Portugal a Castilla, y de Castilla a Portugal, conforme otra ley[x] della. Y cometiendo delito, de Nauarra a Castilla, y de Castilla a Nauarra, segun otra ley[y] Recopilada.

w L.2.tit.16.lib.8.Recop.

x L. 6. §. otrosi en quanto toca a las personas. tit. 16.lib.8.Recop.

y L.7.tit.16.lib.8.Recop.

20 Los falidos que en fraude de sus acreedores ocultan o enagenan los bienes, no pueden hazer cesion dellos en ellos, sino es que se pueden recuperar como lo dixe en la Curia Philippica[z], donde trate como y quando, o no, se puede hazer esta cesion, por lo qual no lo repito aqui.

z In Curia Philippica.2.p.§.25.

21 Pueden los acreedores pedir que el deudor falido que enageno sus bienes sea presso hasta que reuele y diga los en quien los enageno, como lo dize Gregorio Lopez[a]. Y precediendo indicios sobre esto se le puede dar tormento, segun Matienzo[b].

a Greg.Lop.in l.7.glos.1.ad finẽ tit.15.p.5.

b. Matien.in l.12.glos.1.in fine.tit.19.lib.5.Rec.

22 No valen los conciertos de esperas, o quitas de deudas, ni otros qualesquiera, ni de qual quiera forma que sean que los acreedores hizieren con los falidos alçados, que alçã o ocultan los bienes o libros, despues de assi alçados como lo dize vna ley[c] dela Recopilació. Ni los

c L. 2.versic. Y otro si.tit.19.lib.5.Recop.

que con ellos hizieren despues de auer quebrado, o faltando de sus creditos, ausentandose, y metiendose en Yglesias o Monasterios, o en otras partes de dentro, y fuera del Reyno, aunq̃ no alcen bienes, o libros, cõforme otra ley [d] de la Recopilacion. Y procede aunque los tales conciertos se hagan con juramento, por presumirse ser hechos con dolo y fraude de parte de los falidos, como lo dize Azeuedo [e], el qual dize que tambien se entiẽde la dicha nulidad entre los acreedores, y respecto de los q̃ lo son posteriores; porque lo que es nulo, no puede produzir ningun effecto; contra Matienzo, [f] que en esto tiene lo contrario. Y no han de ser oydos, ni admitidos los falidos en razon de las esperas, y quitas que pretendieren les hagan sus acreedores, sino es dela manera que dixe en la Curia philippica [g], por lo qual no lo trato aqui. Y notese, que aunque las quitas y remissiones de parte de las deudas que los acreedores hizieren al deudor falido, sean validas, si despues el viniere a mejor fortuna de bienes, pueden recuperar, y cobrar del lo que le vbieren quitado y remitido, como lo dizen [h] Angelo, Hyppolito de Marsilis, Iacobo de Arena, Romano, y Iason, Ploto, y Escobar. Notese mas, que el virrey puede conceder

d L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.

e Azeu. in l. 2. n. 1. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

f Matien. in dict. l. 2. glos. 8. nu. 2. tit. 19. lib. 5. Re.

g In Curia Philippica. 2. p. § 24.

h Angel. cons. 32. Hyppolit. de Marsilis. singul. 432. Iacob. de Arenis. & Roma. & Ias. in l. fin. ff. de condicti. ob turp. caussa. Plot. in l. si quando. n. 179. C. vnde vi. Escobar de ratioci. c. 19. n. 40

der esperas de deudas, segun Rebuffo [i]. Y no guardãdo el Falido el concierto en todo o parte, no estan obligados a passar por el los acreedores [†].

23 El Falido que lo es, o sospechoso de serlo al tiempo del contrato de la deuda, no es obligado a dar fianças de pagarla; mas eslo sobreuiniendo esto despues de contrayda la deuda, y no las dando ha de ser preso, y secrestados sus bienes, constando dello, y de la deuda, a lo menos por sumaria informaciõ de testigos, sin ser necessario citarle para ello. Y procede aunq̃ la causa de la quiebra o sospecha della proceda sin culpa del deudor, y por caso fortuito, como lo dize y prueua Antonio Gomez [k]. Y lo mismo se entiende con la misma distincion huyendole, o siendo sospechoso de fuga, o ausencia q̃ haga de la tierra, segun vna ley [l] de Partida, y su glossa Gregoriana, sino es por la deuda de que se dio prenda al acreedor, de que no puede pedir fiança al deudor por la ausencia suya, respecto de ser suficiente, y presumirse serlo la prenda para la paga de la deuda, conforme vn texto [m], y en terminos Baldo, y Ioan Baptista.

24 De que se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efeto, el que trae sus cosas por la mar, por presumirse hazerse pobre respecto del peli-

i Rebuf. 2 tom. ad ll. Gallic. in tract. de literis dilatorijs artic. 1. glos. 6

† L. quero si inter locatorem ff. loc. Paul. Castr. in cõs. 179. viso puncto. col. 2. in 2. p. Socin cõs. 2 3. in presenti consultatione parte secunda añque sea jurado el concierto. l. si quis maior. vbi D.D. C. de transact.

k Anto. Gom. 2. tom. variar. c. 11. n. 57.

l L. 17. tit. 13. p. 5. ibi glos. Greg.

m L. 2. C. de pignor. Bald. in l. creditor qui nõ idoneum. ff. si cert. petat. Ioa. Bapt. in tract. de debito re suspecto & fugitiuo. quæst. 4. n. 17.

peligro della, como ſingularmente lo notá vna gloſſa [n], y los Doctores; ſino es eſtando aſſeguradas, en que ceſſa eſta razon y ſu preſumpcion ſegun Derecho [o]. Y la miſma ſoſpecha ay en el que en mar o en tierra ha tenido gran perdida de hazienda, conforme vn texto [p] y Iaſon.

25 Aſsimiſmo ſe ſigue, ſer ſoſpechoſo de quiebra para el dicho effecto, el q̃ toma dineros a daño o a cambio con interes q̃ dello paga, o el q̃ haze baratas o mohatras, comprando al fiado mercaderias a precio alto, y vendiendolas por precio bajo, por vſar mal de ſus bienes, y ſer viſto en breue tiempo venir facilmente a pobreza, ſegun [q] Iaſon, y Straccha. Y lo miſmo por la miſma razon ſe ha de dezir en el que gaſta ſu hazienda en juegos, amancebamientos, comidas beſtidos, y otros gaſtos excelsiuos y malos vſos como lo traen [r] Matienzo, y Straccha.

26 Siguele tambien ſer ſoſpechoſo de quiebra para el dicho effecto, el que haze fianças, por ſer dañoſas, como lo dizen [ſ] Baeza, Palacios Rubios, y Barboſa; aunque el acto de fiar es de caridad, por ſocorrer la neceſsidad del proximo, y aſsi el que jura de no fiar no es obligado a cũplirlo, por ſer contra ella, ſegun [t] Oldraldo, Maranta, y Gutierrez.

27 Mas ſe ſigue ſer ſoſpechoſo de quiebra y fa

ga

n Gloſ. & DD. in l. 2. ff. de ſoluto. matrim.

o c. cum ceſſante. de appel.

p L. ab arbitrio. ff. qui ſatiſd. cog. vbi Iaſ.

q Iaſ in l. ſi conſtante. n. 138. ff. de ſolu. matrim. Strach. de mercatura. 2. p. n. 28.

r Matien. in l. 5. gloſ. 1. n. 2. 3. tit. 19. lib. 10. Re. Stracch. de decoctoribus. 2. p. n. 2.

ſ Baeza de decima tut. c. 2. n. 82. Palac. Rub. in c. per veſtras §. 18. n. 9. Barboſa in l. 1. 3. p. n. 58. ff. de ſolu. matrim.

t Oldrad. cõſ. 90 Maranth. de ordine iud. 6. p. actu. 9. n. 30. Gut. de iuram. confirma 1. p. c. 7. n. 5

ga para lo dicho, el que eſtando grauado o cargado de deudas que deue, empieça a cóponer ſus fardos o mercaderias, conforme vn texto [a]. Y lo miſmo es auiendo otros indicios de yrle, ſegun vna gloſſa [x] por el texto della.

28 Tambiẽ ſe ſigue, que puede el acreedor de ſu authoridad prender a ſu deudor falido, y tomarle ſus bienes, quando es ſoſpechoſo de fuga, o ſe va huyendo con ellos, aunque ſea fuera de ſu juriſdicion, hallãdole en parte donde no aya juez, y preſentando el preſſo y bienes ante el mas cercano dentro de vente y quatro horas y procede aunque el deudor ſea clerigo, como lo dixe en la Curia philippica [y]. Y lo miſmo puede hazer el acreedor por ſu procurador, o mandatario, ſegun [z] Ioan Baptiſta.

29 Si el deudor principal vbiere dado de la deuda vn fiador, y eſte quiebra, ſi el fiador es dado por neceſsidad de ley, o mandato del juez, queda obligado el principal a dar otro fiador, mas no lo queda ſi fue dado por conuencion o voluntad en ella de las partes, como lo dizẽ [a] Stracha, y Antonio Gomez, prouandolo, y alegando otros.

30 Luego que los Falidos lo ſean, de pedimiento de los acreedores, ſe han de inuentariar ſus bienes y libros, para que no ſe haga fraude en ellos.

a L. ab hoſtibus. § fin. ff. ex qui. cauſis maio.

x Gloſ. in l. quaeſitum iuncto text. ibi ff. de pign.

y In Curia Philippica. 2. p. § 17. n. 33.

z Ioan. Bapt. in tract. de debitore ſuſpecto & fugitiuo. quaeſt. 4. n. 18. 19. 20.

a Stracch. de decoctorib. 5. p. n. 2. Ant. Gom. 2. tom variar. c. 13. n. 7

ellos. Y ſe ha de pregonar, que el que ſupiere dellos los manifieſte, porque venga a ſu noticia, y ſe manifieſten. Y para que mejor aya effecto, ſe puede ſeñalar y dar premio al que los manifeſtare, como lo dize Straccha [b].

b Stracch. de decoctoribus. 7. p. n. 14. 15.

31 Los Falidos tienen obligaciõ de manifeſtar a los acreedores los libros y bienes que tubierẽ y exprimir y declarar todas las cauſas por donde quebraron. Y ſe les puede dar tormento para que manifieſten los libros y bienes que en ſu poder entraron o tenian antes de quebrar, y dizen auerlos perdido, o no tenerlos; o precediẽdo indicios de que los tengan, no los manifeſtãdo, como prouandolo en Derecho y alegando otros lo reſueluen [c] Boerio, Straccha, Maſcardo, Franciſco Beccio, Farinacio, y Eſcobar, los quales dos vltimos dizen, que eſto ſe entiende tratandoſe la cauſa criminal y no ciuilmente.

c Boerius. deciſ. 215. Stracch. de decoctoribus. 7. p. n. 1. & 2. Maſcard. de probat. lib. 2. concluſ. 819 n. 38. Fran. Beccius. conſ. 67. nu. 25. Farinatij de crimin. tit. de Indiciys & tortura. q. 32. n. 35. Eſcobar de ratiocinijs c. 20. n. 10. 11.

32 Luego que el deudor Falido lo es, o ſea preſſo, eſta obligado a entregar todos ſus libros y bienes, y dar memorial jurado dellos, y de los derechos y acciones que tubiere, y de las deudas que le deuieren, y de las que el deuiere, ſin encubrir coſa alguna dello, todo lo qual ſe ha de depoſitar luego en perſona lega llana y abonada, para que beneficie los bienes y cobre las deudas q̃ ſe le deuieren, aſsi lo dize vna ley [d] de la

d L. 7. tit. 19 lib. 9. Recop.

la Recopilacion que sobre esto trata.

33 Si el tal falido deudor encubriere algunos bienes o alguna cosa dellos, o los dexare de poner en el dicho memorial, o de las deudas que le deuieren, o pusiere algun acreedor fingido, o pagare alguna cantidad de secreto a algũ acreedor suyo para que consienta en espera o quita, es auido por alçado, e incurre en las penas puestas contra los que se alçan o encubren los bienes, segun la dicha ley [e] de la Recopilacion.

34 En la misma pena q̃ incurrẽ los falidos alçados que alçan o ocultan los bienes, o los fraudalentos que hazen fraude en ellos, incurren los que para ello les dan consejo, auxilio, o ayuda, o los receptan, defienden o encubren, o no descubren sabiendolo, vltra de pagar las deudas que deuen, como consta de vnas leyes [f] de partida y Recopilacion. Y lo mismo es no solo en el que suelta y quita el falido presso de la carcel o mano de la justicia, sino tambiẽ el q̃ le haze huyr o esconderse quando le tratan de prender, segun con otros lo tiene Straccha [g]. Y lo mismo por la misma razon se entiende en el q̃ le matare.

35 Mas notese que la dicha pena del receptador o encubridor del falido, se entiende quando se recepta o encubre la persona del, y los bie-

e Dicta l. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

f L. 4. 18. tit. 14 p. 7. l. 1. 2 tit. 19. lib. 5. & l 2. titu. 16. lib. 5. Recop.

g Stracch. de decoctoribus. 2. p. vltime partis. n. 10. & 11. Hippolit. de Marsilijs in rubr. & tract. de fideiussoribus. n. 16. & 17.

nes suyos, o ellos solamente; porque si solo se recepta la persona del, o se le da auxilio para huyrse, no ha de ser castigado con esta pena, sino con la menor arbitraria de simple receptador, como se prueua en vn texto *h*, y de pagar la deuda; saluo si lo receptare despues de ser req̃rido que lo entregue, que entonces incurre en la dicha pena del falido, segun vna ley *i* Recopilada y Matienzo.

h L.1.C.de his q latrones &c.

i L.1.ibi Matiẽ. glos 4.nu.1.tit. 19.lib. 5. Recop.

36 Assimismo se note, q̃ la dicha pena del simple receptador de la persona del falido solo, se ha de minorar siendo su pariente cõsanguineo o afin, por la affecciõ del parentesco, y justa causa que tiene de la defension de su sangre, cõforme vn texto *k* notable y expresso.

k L.2.ff. de recepta.

37 Falsos acreedores son los que se simulan y fingen serlo de los falidos, y no lo son: los quales cometen delito de falsedad, y recibiendo la paga hazen hurto, como se dize en el Derecho *l*. Y lo mismo es si siendo acreedores ya pagados, se ponen en numero de los demas que no lo estan, como se nota en el Derecho *m*. O si de voluntad de los falidos cedieron las deudas pagadas a otro, paraque contra los demas acreedores defiendan sus bienes, segun Salyceto *n*. O si los posteriores acreedores cõ consejo de los falidos, o sin el, mudaren el dia de la obligaciõ,

l L.falsus.ff. de furt. & l.quoniã ff.de cond.fur.

m L.si creditor. C.de fals.

n. Salycet. in dicta l. si creditor.

para hazerse anteriores a los primeros acreedores, en fraude dellos, sin excusarles en esto la voluntad de los falidos, cōforme vnos textos o.

38 Aunque por Derecho antiguo se imponia cierta pena de deportacion por la falsedad semejante; empero no se impone ya por costumbre, sino la arbitraria acostumbrada, segun vna ley p de Partida y su glossa Gregoriana, que assi lo dize y refiere. Y el que abre las cartas cerradas escriptas a alguno comete delito de falsedad †. E incurre en graue pena en las Indias puesta por vna cedula Real dellas †.

39 Si alguno sabiendo la facultad del falido en no ser idoneo ni abonado, afirmare a otro serlo para contraer alguna deuda, y mediāte esto se contraxere, por el engaño se le da para ello accion de dolo malo contra el afirmante, afirmandolo por ganancia que se le siga; y si es sin ella de falsedad, y queda obligado a la paga de la deuda: mas ignorando la facultad del falido en no ser idoneo ni abonado, aunque afirme serlo, y no lo sea cessante engaño, y si no es que se prueue auerle auido, lo contrario se ha de dezir, por no darsele para ello ninguna accion, ni quedar obligado, como se dize enel Derecho q.

40 De que se sigue, que si el acreedor de algun falido, o no abonado, sabiendo su facultad en

ello

o Dicta. l. si creditor. & l. repetita ff. de fide instrumen. & l. fin. C. de crimi. stel.

p L. 6. ibi glos. Greg. 2. tit. 7. p. 7.

† Gloss. in c. cum olim. 1. de offic. & leg.

† Cedula Real del año de 1592. impressa con las de Indias. 2. tom.

q L. eleganter. §. fin. & l. seq. ff. de dolo malo.

ello, y disimulandola, y el ser acreedor suyo, afirmare a otro ser idoneo y abonado, para que le de alguna pecunia, o venda mercaderias fiado, procurando dello ser pagado, y dandose, se le da contra el afirmante accion de dolo, para cobrarlo del; porque no solo es afirmacion, sino tambien exhortacion dolosa y fraudalenta cō animo de engañar, por la ganancia e interes de recibir lo que se fia: mas no auiendo en ello dolo lo cōtrario se ha de tener, segun vn texto [r] interpretado por Baldo.

r L. seruus tuus. ff. de dolo malo. ibi Bald.

41 Por este dolo el que le hizo, demas de ser obligado a la satisfacion del daño, y siendo dos o mas cada vno insolidum, quedando con lo que el vno pagare libre el otro, segun vna ley [s] de Partida; tambien ha de ser condenado en pena pecuniaria arbitraria para la Camara Real, por el delito q̃ comete cōforme otra ley [t] de Partida pidiēdose el dolo quāto ala pena dētro de dos años de como se hizo y no despues, y quanto al daño, aunque sean passados, durante el tiempo de la accion, segun otra ley [u] de Partida.

s L. 3. tit. 16. p. 7

t L. 12. tit. 16. p. 7.

u L. 6. tit. 16. p. 7

42 Despues que el salido lo es, no se le puede pagar la deuda que se le deua por otro, ni acudirle con ella, ni con las mercaderias ni otros bienes que suyos en su poder estubieren. Y aun que se le pague y acuda con ellos, no se cōsigue libera-

beracion, y se ha de boluer a pagar otra vez, lo qual se entiende sabiendo, o teniendo qualquiera noticia de la quiebra del falido el que le haze la paga, o tiene los bienes; mas no si lo ignora, como lo dizen vnas leyes [x] de la Recopilacion.

x L. 2. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.

43 El mandato o poder ipso iure se entiéde ser reuocado, quando despues de dado, el mandatario o procurador se haze de deterior o peor condicion que la q̃ quando se le dio tenia, porque por la causa nueua superueniente, tal que si el mandante o señor la supiera verisimilmente la reuocara, por disposicion de ley es auido por reuocado, segun vn texto [y] elegante. Y porque tacitamente es visto comprehenderse en el mandato o poder, durar solo mientras el mandatario, o procurador, o adjecto para recibir alguna deuda, permaneciere en el mismo estado que tenia quando fue nombrado, y no faltando del, conforme otro elegante texto [z], y vna ley de Partida.

y L. si cum Cornelius. ff. de solut.

z L. cum quis in principio. ff. de solutio. l. 5. in medio. tit. 14. p. 5.

44 De que se sigue, que si el procurador adjecto o factor o administrador, despues de falido hiziere algun contracto o obligacion por el señor, el tal no queda obligado a el, ni se libra el deudor suyo q̃ le pagare alguna deuda, por ser despues de reuocado el mandato; lo qual se en-

tiende

tiende quando el que con el hizo el contracto o obligacion, o le pagare sabia o tenia noticia estar falido por imputarsele: mas ignorandolo, o no la teniendo lo cõtrario se ha de dezir, porque mas se deue imputar al señor, que al q̃ por ignorancia contraxo, como se dize en el Derecho[a] ciuil y Real.

45 Lo dicho en el procurador adjecto o administrador que mudo su estado, y es falido, aunque el no lo sea, se entiende tambien en el señor o mandante mudando el suyo, o siendo falido, ni le puede hazer la paga ni entrego de lo que estubiere a su cargo, suyo, como consta del Derecho[b] y lo tienen Alexandro y Socino.

46 Y notese, que en razon de si se sabia o no la mudança de estado del falido, y el serlo, y lo demas en que se requiere saberlo, siempre se presume la ignorancia, sino es que se prueua la sciẽcia, conforme vn texto[c], saluo si era notorio; porq̃ siendolo se presume la sciencia no se prouando lo contrario, segun vna glossa[d] notable recibida, o si dello vbo edicto o pregon que lo declare, porque por ello se presume de derecho la noticia no se prouando lo contrario, segun vnos textos[e], y Mascardo, y en especie Azeuedo.

47 Si el vno de los compañeros fuere falido, y por

a L. vero procuratori, & l. cum quis, & l qui hominem. ff. de solut. & l. si non sortem ff. de condit. indebi. & l. 5. 6. tit. 14. p. 5.

b L. siquis alicui ff. de acquir. hered. Alex. in l. eius. ff. si cert. petat. Socin. cons. 172. col. 6. 2. p.

c L. verius. ff. de proba.

d Glos. in l. si tutor peritus. C. de peri. tuto. & l. 11. tit. 33. lib. 9. Re.

e 6. cum in tua. gaiznat. acens. post. e. c paratus. 33. q. 1. Mascard de probat. 2. p. cõclu. 879. n. 19 cõ seq. Azeued. in l. 2. n. 9. tit. 19. lib. 9. Recop.

por ello hiziere cession de bienes, se acaba la compañia: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir, conforme vna ley *f* de Partida. Y si alguno de los cōpañeros fuere falido, no por ello los demas es visto serlo, ni fraudadores careciē do de culpa, como lo dize *g* Paulo Parisio, citan do otros a quien siguen Straccha, y Azeuedo.

f L. 10 tit. 10. p. 5.

g Paul. Paris. cō sil. 94. n. 62. vol. 1. Stracch. de decoctoribus, 3. p. n. 49. Azeued. in l. 1. n. 4 tit. 19. lib. 5. Recop.

48 Si el fiador a quien compete beneficio de excussion contra el deudor principal, requiriere al acreedor que le pida la deuda, y no lo hiziere, y despues quebrare el deudor principal, no queda el fiador obligado a pagar la deuda, y q̄ da libre della, por la culpa y negligencia que tu bo el acreedor en conuenir por ella al principal; mas si el fiador no hizo este requerimiento o no le compete beneficio de excussion lo contrario se ha de dezir. Y lo mismo con la misma distincion por la misma razon se entiende en dos o mas fiadores a quien compete o no, beneficio de diuision de la deuda entre ellos, como lo dizen *h* Antonio Gomez y Gregorio Lopez.

h Ant. Gom. 2. tomo. var. c. 13. n. 9. Greg. Lop. in l. 8. glos. 4. tit. 12. p. 5.

49 El que tiene dinero ageno a su cargo, y lo pone en poder de vn Banco, o Cambio publico, o mercader en guarda, donde comunmente se pone en ella por otros, si despues de puesto, el Banco o Cambio o mercader quiebra, no es a cargo del que lo puso, porque el que haze

lo que publicamente ſe acoſtumbra es eſcuſa
do, ſegun vn texto [i], ſaluo ſi mejor lo puede h
zer, que entonces no ſe eſcuſa de alguna culpa
conforme vna gloſſa notable [k]. Y aſsi no ſe eſ
cuſa dello el tutor que alli puſo la pecunia de
menor, porque la pudo poner en lugar mas ſe
guro, como por la dicha gloſſa lo tiene ſingu
larmente Raphael Cumano [l], a quien por v
texto expreſſo ſigue Cepola, diziendo ſer no
table.

50 Si vno libra a otro en vn Banco publico v
na cantidad de moneda, y el Banco lo acepta
pagar a vn cierto plazo, y antes de ſer cumpli
do, quiebra el que lo libro, tiene el Banco obli
gacion de pagarla, ſegun [m] Salyceto, a quien r
fiere y ſigue Barbacio, aunque el que recibio y
acepto la librança no ſea deudor del que ſe l
eſcriuio y embio, por ſer viſto ſer fiador del, co
mo lo dize vna gloſſa [n], y en el Banco y Cam
bio ceſſa, y no ha lugar el beneficio de la excu
ſion, ſegun [o] Iaſon, Purpurato, y otros, que ſe re
quiere en otros por vn texto [p], y aſsi ſe determ
no en el Senado Napolitano, como lo dize Vi
cencio de Franchis [q]. Y quebrando el Banco q
la acepto, no queda obligado a pagarla el que
la libro en el [r].

Cap. 12

i L. quis ſit fugitiuus. §. apud labeonẽ. ff. de ædil. edict.

k Gloſ. in l. pignus in verb. in hortis. C. de pignor. actio.

l Rapha. Cum. in dict. l. pignus per dict. gloſ. ibi. Cepol. in dict. § apud labeonẽ. n. 3. per l. § respublica. in verbo. celeberrimus. ff. de admin. tutor.

m Salycet. in l. ſi filius. la. 2. ff. ad macedo. & in l. pro debito C. de bõ auto. iudi. poſ. Barbatius. conſ. 37. vol. 1.

n Gloſ. in authẽt. de fideiuſſor. §. final. in verbo, argentariorũ.

o Iaſ. Purpur. & alij in l. ſingularia ff. ſi cert. petat.

p Authẽt. preſente. C. de fideiuſſ.

q Vicẽtij de Frãch. deciſ. 303. per totã.

r Bart. in dict. l. ſingularia. Bald. & Salycet. in dict. l. pro debito, & idẽ Bald. in cõſ. 318 vol. 1.

Cap.12.Prelacion.

SVMMARIO.

1 *Prelacion de deudas quanto a su diffinicion.*
2 *Qual es accion personal, y qual Real?*
3 *Si la accion Real se prefiere a la personal?*
4 *Si la deuda hypothecaria contrayda en fraude y despues del deudor quebrado se prefiere a las personales?*
5 *Si es preferido a los acreedores el señor de las cosas en que no se trasfirio dominio en el deudor en ellas? y en su precio.*
6 *Si lo es el vendedor en la cosa vendida de contado por el precio della, despues de la tradicion y antes?*
7 *Si lo es vendiendose al fiado antes de la tradicion?*
8 *Si lo es en lo fiado despues de la tradicion?*
9 *Si el fisco, Yglesia y republica, y menor es preferido en la cosa que vende al fiado y en su precio por el?*
10 *Si lo es en la cosa dotal y su precio, la muger, por la estimacion della?*
11 *Si es preferido en la cosa vendida al fiado el vendedor por el precio della, huyendose el comprador, o quebrando?*
12 *Cautela para que el que vende la cosa fiada sea preferido en ella por su precio, en no transferir el dominio hasta que se pague?*
13 *Otra cautela para esto en dezir que hasta entonces se tenga en arrendamiento?*
14 *Si se tiene prelacion por la pension o renta de la cosa en ella y sus fructos?*
15 *Si por el tributo y alcauala se tiene prelacion en la cosa de que se deue, y por los diezmos, y ellos a ello, y la decima y derechos de execucion y processales?*
16 *Si es preferido el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hypothecandose a ello, y como, y lo prestado para comprar officio en el?*
17 *Si se tiene prelacion en la cosa dada a censo apreciada por el precio y pensiones del?*
18 *Si se tiene en la cosa vendida con condicion de que sea obligada a*

alguna deuda por ella, y como y quando se ha de hazer la hypotheca?

19 *Si se tiene prelacion en la cosa hypothecada por mudar su estado en diminucion o augmento?*

20 *Si se tiene en ella mudãdose su materia en otra, o en lo materiado?*

21 *Si se tiene en la naue hypothecada deshaziendose, y boluiendose a hazer, o rehazer?*

22 *Si se tiene la prelacion de la cosa hypothecada en el precio della boluiendose despues a vender? Y en la que con ella se comprare.*

23 *Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros agenos, por ellos, y en el precio della vendiendose despues?*

24 *Si la deuda de funeral y entierro del difunto, y de medico y medicinas del, es preferida a las demas prouandose?*

25 *Si tiene prelacion la deuda de faccion o refacciõ de la cosa en ella, o en la que en ella esta?*

26 *Occurriendo dos deudas della qual se prefiere?*

27 *Lo que se ha de prouar para su prelacion.*

28 *Si el fisco Real tiene prelacion por el debito del Primo Pilario, pecunia y cosas destinadas para las precipuas necessidades suyas?*

29 *Si la tiene el fisco Real, dote, Yglesia, y causa pia?*

30 *Si la tienen en los bienes adqueridos por el deudor despues de la deuda?*

31 *Si la dote es preferida al fisco, y vna dote a otra?*

32 *Si el marido tiene prelacion por la dote que se le promete, y la muger por los demas bienes fuera della?*

33 *Si los hijos de la primera muger por los bienes della fuera de la dote se prefierẽ a la de la segunda, y cautela para ello?*

34 *Si la prelacion de la dote de la muger, es transmissible a sus herederos?*

35 *Si para auer lugar la prelacion de la dote es necessario que se cõstituya por tal expressamente en el matrimonio de presente?*

36 *Si es lo mismo en el matrimonio de futuro?*

37 *Si el priuilegio de la dote verdadera se estiende a la putatiua?*

38 *Si de la dote ha de constar por numeracion ante escriuano y testigos que dello de fee, o prouarse el entrego y recibo della para auer lugar su prelacion?*

39 Si

9 *Si regularmente las deudas hypothecarias se han de pagar por sus antiguedades de tiempo, prefiriendo la mas antigua en el?*

0 *Si esta antiguedad se entiende de vn dia o vna hora, o de orden de escriptura o poder.*

1 *Como se han de pagar las deudas hypothecarias de vn tiempo y antiguedad, sin ser vna mas antigua que otra?*

2 *Si la antiguedad se entiende desde el dia de la fecha del contrato de la deuda, o del del entrego de la cosa de que procede?*

3 *Desde quãdo se tiene antiguedad por la deuda que procede de administracion publica y particular hypothecaria?*

44 *Desde quando se tiene por la deuda condicional, o a dia y plazo?*

45 *Si se entiende la antelacion de la deuda concurriendo la de la hypotheca conuẽcional o legal con la pretoria o judicial?*

46 *Si se entiende entre la hypotheca tacita y expressa, y la general y especial, y del censo.*

47 *Si se entiende aunque de los bienes hypothecados aya auido entrego en el segundo acreedor, y en el primero no?*

48 *Si la antelacion de la deuda se entiende por ella y sus accessiones pensiones, intereses, y penas, y alimentos de la dote, daños, y baratas?*

49 *Si se entiende entre dos deudas que solo consten por confession del deudor hecha en instrumento priuado ante dos testigos que lo declaren, o por mas prueua?*

50 *Si se entiende la antelacion aunque el primero acreedor sea de instrumento priuado, reconocido en juyzio, y el segundo de instrumento publico?*

51 *Si es lo mismo siendo el instrumento priuado reconocido extrajudicialmente ante escriuano y testigos, y en forma de instrumento publico, sin quedar registro, o reconociendole el acreedor postrero?*

52 *Si se tiene antelacion por el primero debito de confession del deudor, firmada en cedula priuada del y de tres testigos, reconocida o comprouada por ellos contra el segundo de instrumento publico?*

53 *Si la deuda hypothecaria posterior del instrumento publico o priuado que tiene su fuerça es preferida a la anterior hecha en instrumento priuado ante dos testigos que lo declaran, y quando no?*

54 *Si la deuda hypothecaria posterior de que consta del entrego de lo*

que procede es preferida a la anterior solo confessada?
55 *Si la deuda no hypothecaria de deposito o Banco posterior es preferida a las demas deudas personales, y la hypothecaria a ella?*
56 *Si lo dicho se entiende en el deposito confessado, o numerado realmente, o vsurario?*
57 *Entre deudas de deposito o Banco, como se ha de hazer la paga?*
58 *Como se han de pagar las deudas personales ocurriendo vnas con otras?*
59 *Si el deudor de deudas personales tiene dos negociaciones, si el acreedor de vna dellas por la preuencion es de mejor condicion que los demas?*
60 *Si los acreedores personales de vna destas negociaciones han de cobrar della y no dela otra?*
61 *Como han de ser pagadas las librançasy mercedes del Rey, y otras y quales son preferidas?*
62 *Si la deuda onerosa personal siendo posterior se prefiere a la lucratiua anterior hypothecaria?*
63 *Si los legados pios se prefieren a los no tales?*
64 *Si la deuda es preferida al legado y mejora?*
65 *Si el interes de parte es preferido al fisco por la condenacion pecuniaria o personal de corporal y destierro, y como?*
66 *Si el acreedor que va o embia tras su deudor que se va huyendo, y le toma sus bienes es preferido en ello?*

PRelacion, quanto a mi proposito es preferirse vna deuda a otra en los bienes del deudor, como consta de vnos titulos de el Derecho [a] ciuil y Real.

a ff. & C. qui potio. in pign. habeant. & tit. 13. p. 5.

2 En la prelacion de deudas solo dos acciones pueden ocurrir, vna personal, y otra Real. Personal es, quando a la deuda solo es obligada la persona del deudor y no sus bienes, como lo dize vna ley [b] de Partida. Real es, quando se pretende

b L. 11. tit. 14. p. 5.

pretende derecho a los bienes del deudor, õ por razõ de su dominio, o de prenda, hypotheca, o obligacion dellos, hecha a la deuda especial o general, espressa o tacitamente, segun [c] otra ley de Partida.

3 La accion personal sigue a la persona de el deudor. Y la real a la cosa o bienes suyos a que se tiene. Y assi en ellos la accion real posterior es preferida a la personal anterior. Y en esta cõformidad las deudas posteriores que tienen accion real o hypothecaria en los bienes del deudor son preferidas en ellos a las deudas que solo tienen accion personal, aunque sean anteriores y priuilegiadas, como esta diffinido en el Derecho [d].

4 Empero esto no se entiende quando la deuda hypothecaria es hecha en fraude de los acreedores personales: como lo es si el deudor la hizo despues de quebrado, huydo, o de no poder pagar, aunque el debito sea verdadero; en cuyo caso la deuda hypothecaria no tiene la dicha prelacion a las personales, sino que ha de ocurrir y regularse con ellas como si lo fuera, por ser lo solo, segun lo escribe Baldo [e] seguido por Straccha.

5 Supuesto lo dicho. Primeramente es preferido a todos los demas acreedores anteriores, por

c L. 1. tit. 13. p. 5.

d L. eos. C. qui po tio. in pig. hab. l. rescriptum. ff. de pact. l. pro debito C. de bonis autor. iud. possiden. l. 12. tit. 14. p. 5.

e Bald. cons. 4. 2. casus talis est. vo lu. 1. Straccha de mercatura. in tit. de decoctoribus. vltim. p. n. 17.

por antiguos, hypothecarios, y priuilegiados, y de qualquiera calidad que sean, el acreedor posterior señor de las cosas que el deudor tubiere en su poder por ellas, y enellas mismas, como seria teniendolas en deposito, emprestido comodato, arrendamiento, administracion, tenécia, confiança, hurto, y en otra qualquiera manera en que no se le transfirio dominio, pues este es del señor y no del deudor; y por el consiguiente no adquirieron derecho en ellas sus acreedores: assi se prueua en el Derecho f ciuil y Real, y lo tiene Baldo comunmente recibido. Y lo mismo se entiende por la misma razó en el precio de las tales cosas, conforme vna ley g de Partida.

f L. si ventris. §. in bonis. ff. de priuil. creditor. l. 9. tit. 3. p. 5. & l. 11 in fine tit. 14. p. 5 Bald. in l. pro debito. C. de bonis authorit. iud. possiden.

g l. 7. tit. 14. p. 3.

6 De lo qual se sigue tener la dicha prelació del dominio, la deuda del precio de la cosa vendida, sin auer fee del, o a pagar de contado en ella misma, o su precio, aunque sea despues de la possessió o tradicion hecha en el comprador, pues hasta que le pague no se le transfiere su dominio, y assi della el vendedor ha de ser pagado y preferido como de cosa propria, segun vna ley h de Partida, Baldo, y Angelo. Y pagando, se retrotrae el tiempo dela tradicion i.

h L. 46. tit. 28. p. 3. & Baldus & Angelus in l. in rebus. C. de iure dotium.

i L. sed & si quis §. interdum. ff. de vsufruct.

7 Siguese tambien que tiene la misma prelacion del dominio enla cosa vendida habida fee

del precio, o fiado, o en su precio la deuda del, antes de su tradicion o possession enel comprador, pues hasta ella no se le transfiere su dominio, como se prueua en vna ley [i] de Partida, y su glossa Gregoriana, y elegantemente lo escriue Iason, seguido por Straccha y Matienzo.

8 Empero si al fiado fue vendida la cosa, no se tiene en ella ni en su precio la dicha prelació del dominio por la deuda de su precio, despues de la tradicion o possessió, por transferirse por ella el dominio en el comprador, y mediante el derecho en sus acreedores, segun vna ley [k] de Partida, y vnos textos del Derecho ciuil, y lo tienen Bartolo, Baldo, Angelo, y Alexádro, y comunmente los Doctores. Y en dubda entregádose la cosa védida al comprador, es visto auer fee de precio, o ser al fiado, sino es que el vendedor pensase que luego se le auia de pagar, como lo dize Gregorio Lopez [l].

9 De lo dicho se infiere, que vendiendose la la cosa de Yglesia, fisco, o menor al fiado, aunq̃ sea despues de la tradicion o possession, la deuda de su precio tiene en ella y en su precio la dicha prelacion del dominio, por no se poder vẽder fiada quanto a esto, y por ello no transferir se el hasta q̃ se pague, como consta de vna ley [m] de Partida, y en ella Gregorio Lopez, por vn tex

i L. 46 tit. 28. p. 5. vbi glos. Greg. 3. Ias. cós. 111 aduertendũ est vol. 4. Stracch. de mercatura. in tit. de decoctoribus 3 p. n. 31. Matien. in l. 7. gl. 5. n. 9. ti. 16. lib. 5. Re.

k L. 46. titu. 28. p. 3. l. procuratori. §. si plures versic. sed si dedi ff. de tributo. l. quidam fundum. ff. de in rem verso. Bart. Bald. Ang. Alex. & commu. DD. in l. si cũ dotem. §. vltim. ff. de solut. matrim.

l Gregor. Lop. in dict. l. 46. glos. 4. in princip. tit. 28 p. 3.

m L. 46. tit. 28. p. 3. vbi Greg. Lopez. glos. 4. per text. in l. si procurator. §. si ab eo. ibi glos. ff. de iure fisci.

to y vna glossa. Y lo mismo se entiende en la vẽta de las cosas de Republicas y comunidades, por gozar del mismo priuilegio, segun otra ley n de Partida.

n L.10.tit.19.p.6.

10 Infierese assimismo, tener la dicha prelacion del dominio, la muger por su dote, en la misma cosa de que procede, aunque se aya dado y entregado apreciada, no teniendo el marido de que pagar; porque aquella cosa al principio fue de la muger, y naturalmente en ella permanece su dominio hasta ser pagada, como se prueua en vn texto o y su glossa. Y lo mismo es en el precio della por suceder en su lugar, segun otro texto p.

o L.in rebus. C. de iure dot. ibi glos. verbo, estimata.

p L.ita constante. ff. de iure dot.

11 Tambien se infiere que si vno teniendo determinacion de huyrse, o de quebrar, cõpra de otro alguna cosa al fiado, ora aya interuenido tradicion o possession della, o no, y se huyere o quebrare, se presume que el dolo precedente dio causa al fiarsela, y assi es auida por no fiada, y no se transfiere su dominio en el comprador, y por el consiguiente en ella o en su precio tiene la dicha prelacion del, el vẽdedor por el precio. Y este dolo en el comprador se entiende si antes lo dixo a algunos, o si de la breuedad del tiempo y vezindad del contracto y fuga o quiebra esto se colige: como si vn dia despue que se

hiziere

hiziere la compra se huyo o quebro, como alegando otros lo tienen [q] Straccha, Matiēzo, y Feliciano de Solis, o in continēte que se entiende dentro de tres dias [†].

12 Assimismo de lo dicho se sigue vna cautela notable, para que la deuda del precio de lo vendido auida fee del, o al fiado, aunq̃ sea despues de la tradicion o possession della tēga la dicha prelacion del dominio, en la misma cosa deque procede la deuda o su precio; y es que en la venta se diga que no se transfiera el dominio de lo vendido en el comprador hasta que se pague el precio, sino que solo en el interī lo tenga como precario, segun se prueua en textos [r] expressos del Derecho ciuil, y conforme otro [s] del el dominio o possession se puede transferir so cōdicion.

13 Y lo mismo se ha de dezir por la misma razō, si en la venta se dixere, q̃ hasta que se pague el precio de la cosa vēdida al comprador della, la tenga en arrendamiento por justa pension q̃ por ella de, q̃ se puede lleuar, segun vn texto [t], sin que en ello se cometa vsura labe ni especie della en ninguna manera, como lo prueua Couarruuias [u].

14 Por lo qual tiene la dicha prelacion el señor de la cosa dada a emphytheo si, censo, o rēta sin

q Stracch. de mercatura in tit. de decoctoribus. 3. p. n. 31. 32. Matiē. in l. 7. gloss. 5. nu. 9. tit. 16. lib. 5. Reco. Felician. de Solis de censibus. lib. 3. c. 5. n. 22.

† L. 3. C. de erro re aduo.

r L. cum manumissa. §. fin. ff. de contrah. empt. l. Eaque distract. ff. de precario. l. 3. C. de pact. inter empt. & vend. l. seruis. ff. de peris. & commo. rei vend.

s L. qui absenti. §. 1. ff. de acqui. posse.

t L. cum. venire. rem. ff. locati.

u Couarr. lib. 3. var. c. 4. n. 4.

 apre-

aprecio, en la misma cosa por la pension o renta que por ella se paga, segun [a] Aluaro Vaez, y parladorio. Y la misma se tiene en los frutos della por la dicha pension o renta, conforme vna ley [x] de la Recopilacion de la mas nueua impression.

15 Tiene tambien por lo mismo el fisco Real la dicha prelacion por el tributo o derechos que se le deuen en la cosa de que se deuen, segun vn texto [y]. Y la misma tiene por el alcauala de la cosa que se vende o trueca, en ella, segun [z] Lasarte, Gironda, y Azeuedo. Y lo mismo es por la misma razõ por el tercio del valor delos officios publicos de las Indias, que se da al Rey por la venta o renunciacion que se haze dellos. Y tambien tienẽ la misma prelacion los diezmos por ellos en la cosa de que se pagan. Y mas que en ella ellos son preferidos al fisco Real por la alcauala y tributo; porque este se paga al Rey por las cosas, y aquellos a Dios por las almas, como lo dizen [a] Ioan Garcia, Gironda, y Azeuedo. Y aunque enel precio dela cosa executada que se vende por execucion de deudas para pagar los acreedores dellas les prefieren los Derechos, y costas de corredor y pregonero, como hechas en la venta de la cosa, y assi deuidas por razon della, y por ella, no les prefiere en ella la

[a] Aluar. Vaez de iure emphyt. q. 20 n. 15. Parlad. lib. 8 quot. differen. tiar. different. 58 §. 2. n. 2.

[x] L. 25. c. 3. tit. 21. lib. 4. Reco.

[y] L. 1. C. si propter publicas pensitationes.

[z] Lasar. de decĩ. vend. c. 7. n. 59. & seqq. Girõ. de Gabell. 2. p. §. 1. n. 7. Azeu. in l. 1 nu. 55. tit. 17. & in l. 8. nu. 10. & seqq. tit. 18. lib. 9. Recop.

[a] Ioan. Garcia de expensis. c. 1. nu. 18. Girond. vbi supra n. 8. 9. Aze. in dict. l. 8. n. 14

decima y derechos del alguazil q̄ executa pues no la puede lleuar hasta que los acreedores estē pagados de sus deudas y costas, respecto de que estas costas no se deuen al executor por razon de la cosa, ni por ella, sino por el trabajo y diligencia dela causa de execucion para la paga de los acreedores, y assi no son costas dela cosa, sino de la causa de execucion dicha, y por su razon, segun [b] Lasarte, Azeuedo, y vnas leyes de la Recopilacion, contra Auendaño que tiene lo contrario en quanto a la decima del executor. Y lo mismo que en esto queda dicho en lo tocante a ella, se ha de dezir por la misma razō en quanto a las costas processales y del escriuano de la causa de execucion, y assi se ha de entēder lo que en esto tiene Cassaneo [c].

16 Tambien se puede vsar de otra cautela no menos notable, para q̄ la deuda del precio dela cosa vendida auida fee del, o al fiado o prestado para comprarla, aunque sea despues de la tradicion o possession della, tenga la dicha prelacion en la misma cosa de que procede assi vēdida, aunque sea contra el fisco Real, y la dote de la muger. Y es que se hypotheque o obligue especial y espressamente a la paga del precio, o prestado para el hasta que se pague, segū vn texto [d] y vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana con

b Lasarte vbi supra. Azeued. in l. 10. nu. 2. tit. 6. lib. 3. & in l. 1. n. 135. tit. 17. lib. 9. Recop. & l. 10 tit. 6 lib. 3. & l. 7. 8. tit. 21. lib. 4 & l. 1. tit. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 4. lib. 3. Re. contra Auend. in c. 17. prator. n. 10. lib. 1

c Cassane. in catal. glor. mund. 8. p. consider. 99. in 18. eshen.

d L. licet. C. qui potio. in pig. habe. l. 30. tit. 13. p. 5. ibi glos. Greg. 4. Bald. Nobel. de dote in princi 10. p. col. 2. gus. de pign. membr. 5. p. n. 10 18.

con Baldo Nobelo. Y lo mismo tiene Negusancio diziendo que tambien se entiende la dicha prelacion por la misma razon, por la eniccion de la cosa vendida, en otra que con su precio se comprare, haziendose pacto de que del se compre, y quede obligada a el por la defensa de la vendida y su eniccion. Y aunque para lo dicho parece que basta la general hypotheca, o obligació de todos los bienes, sin ser necessario ser especial de los asi comprados, segun [e] Alberico a quien, y a otros antiguos refiere y sigue Cepola; dello duda Negusancio [f], porque los derechos que sobre ello disponen hablan en la hypotheca y obligacion especial en que lo conceden, y las diferencias que ay entre ella y la general. Y el que presta para comprar algun officio por ello tiene prelacion en el a todos los acreedores hypothecarios, y a la dote q̃ tiene hypotheca expressa, como lo dize [g] Flores Diaz por los authores y textos que alega.

17 De que se sigue, q̃ si la cosa fuere dada a censo por cierto precio determinado en que se estime su valor, por el y sus pensiones y reditos se tiene la dicha prelacion en ella, hypothecandola, o obligandola a ello, y asi se pratica, como lo dizen Feliciano de Solis [h], y Benedito Bonio.

18 Siguese tambien, que puede el vendedor ha

e Alber. in l. obligatione generali. ff. de pign. Cepola cautela 124. n. 2

f Negus. vbi supra. n. 18.

g Flores. Diaz. in pract. q. var. q. 6. art. 3. n. 16. per authores in l. fin. C. de pign. & auth. quae est post l. assiduis. C. qui potio. in pign. hab.

h Felician. de Solis. de censibus. lib. 3. c. 5. n. 22. in fine. [illegible] lib. [illegible] Benedi. Bonij. [illegible] de censibus ar[illegible] 87. & vol. 1. [illegible]

zer pacto en la venta, de que la cosa vẽdida sea obligada a algun acreedor del comprador por alguna deuda que le deua, y haziendole aũque este acreedor sea posterior es preferido en aq̃lla cosa por su deuda alos demas acreedores anteriores del comprador, como bellissimamẽte lo dize [i] Negusancio, a quien sigue Parladorio. Y aunque para la prelacion de la hypotheca o obligacion de la cosa enque es preferida la deuda della, parece que la hypotheca o obligaciõ se ha de hazer en el mismo instrumento o escriptura de la venta antes o al tiempo de la tradicion o possession de la cosa y no despues, como lo dize Negusancio [k]. Empero basta que se haga despues dela tradiciõ o possession, como sea en el mismo instrumento de la venta y no despues, segũ [l] Carolo Ruyno, Curcio Iunior, Stracha, y Matienzo.

19 Si la cosa hypothecada o obligada mudare su estado, en diminucion o augmento: en diminucion, como siendo casa se derribare, o tierra viña, o oliuar que se destruyere: y en augmento como siendo tierra, se augmentare o edificare casa, o se plantare viña o oliuar, o se mudare de vno en otro en otra manera semejante, assi en lo diminuydo, como en lo acrecentado o mudado se tiene la dicha prelaciõ, por durar y permanecer

i *Negus. de pign. 4. p. principalis. n. 23. & seqq. Parla. dlib. 3. quotid. differentiar. differen. 57. n. 9.*

k *Negus. vbi supra. n. 35.*

l *Carl. Ruy. cõs. 214. n. 10. vol. 1. Curt. Iunior. consil. 146. & seq. Stracch. de mercat. in tit. de decoctoribus. vltim. p. n. 56. Matiẽ. in l. 7 glos. 5. n. 7. in fine tit. 16. lib. 5. Recop.*

manecer la hypotheca dello, segun vna ley[m] de Partida.

m L.15. tit.13. p.5.

20 Assimismo si la cosa hypothecada o obligada es monte, y del se corta leña o madera, se tiene en ella la dicha prelacion, por permanecer en ella la hypoteca, como parte del: mas si de la madera se haze naue, o casa o otra cosa, no se tiene en ella la dicha prelacion, por auerse con esto extinguido la hypotheca con auerse mudado la materia en otra, o en lo materiado, sino es que se expresse que por hazerse esto no se extinga ni acabe la hypotheca, o que en ello dure y se tenga, segun vn texto[n], Bartolo, Baldo, Negusancio, y Gregorio Lopez. Y assi destruyda la naue hypothecada no se tiene la dicha prelació en la madera della, por no permanecer la hypotheca della: ni por lo mismo en los cueros y carne delos ganados hypothecados, sino se expresso, como lo dize Molina[o]. Y se confirma lo dicho, porque en el nõbre de madera o palo no viene la naue que dello se haze sino se expressa conforme a Derecho[p] ciuil y Real. Y mudada la forma dela cosa se muda la substãcia della, como le dize enel[q]. Ni porel cõsiguiẽte la prelació dla hypotheca dla seda o lana se tiene enella dspues de teñida o texida, o hecha tela, y lo mismo es en el lino, segun Derecho[r] ciuil y Real.

n L. si conuenerit 2. §. si quis ff. d pignorat. actio. & ibi Bart. & Bald. Negus. de pign. 3. membr. 6. p. n. 9. Grego. Lop. in l. 15. glos. 2. tit. 13. p. 5.

o Molina de iusticia 2. tom. de contractibus. disputatione. 533.

p L. ligni & l. pali. ff de legat. 3. l. 42. tit. 9. p. 3.

q L. Iulianus. §. si quis deteriorẽ. ff ad exhibẽd. & l. 18. tit. 2. p. 3.

r l. si cui lana. & l. lana legata. ff. de legat. 3. & l. 43. tit. 9. p. 6.

21 De

21 De lo qual se sigue, que si la naue hypothecada se deshiziere del todo, sin proposito de se boluer a rehazer o hazer, y despues se buelue a hazer, aunque sea con los mismos materiales, no se tiene en ella la dicha prelacion, por no ser la misma, sino otra diferente: mas si cō este proposito se deshizo del todo y se buelue a hazer, o por partes se deshaze y buelue a rehazer lo cōtrario se hade dezir por tener la dicha prelaciō respecto de ser la misma naue y no otra, como lo respondē vnos Iurisconsultos [s] referidos por Straccha.

22 Aunque se tenga la dicha prelaciō en la cosa vendida hypotecada por el precio della, no se tiene en el precio que se diere por ella siēdo despues buelta a vender, pues regularmente ni el sucede en lugar della, ni ella en lugar del, como en la permutacion donde las especies son en la obligaciō, no sucede vna en lugar de otra, conforme dos textos [t]. Ni en consequencia desto se tiene en la cosa que en lugar della se subrogare o comprare cō su precio, porque este no era ni es obligado a ello, ni menos por el consiguiente la cosa con el comprada, segun vn texto [u].

23 Y assi regularmente, comprandose la cosa con dineros agenos, el dueño dellos por ellos

[s] L. inter stipulantē. §. sacrā. ff. de verb. oblig. l. quod in rerum. §. fin. ff. de leg. l. qui res §. areā ff. de solu. l. qui tamen. §. in nauis. ff. qi ib. mo d. vsu fruc. amit. Stracch. in tract. de nabibus. 2. p. n. 9.

[t] L. Labeo. ff. de verb. signi. & l. mater. C. de rei vēdi.

[u] L. quidam. ff. de in rem verso.

no tiene enella la dicha prelacion, sino es el menor, fisco Real, Republica, o comunidad, Yglesia, dote, milite o soldado, o ocupado enel seruicio Real; porque en estos casos la cosa sucede en lugar del precio, y le queda obligada por el con la dicha prelació, segun vnas leyes [x] de Partida y su glossa Gregoriana; aunque no se tiene la dicha prelacion en los dichos casos en el precio de la dicha cosa vendiendose despues, conforme dos textos [y].

x L. 49. tit. 5. p. 5. vbi glos. Greg. & l. 25. glos. 1. & l. 30. glos. 2. & 4. in fine tit. 13. p. 5 & l. 10. tit. 19. p. 6.

y L. quamuis. §. fin. & l. si quis vxorem. §. tutius. ff. de furtis.

24 La deuda procedida de funeral, o gastos necessarios para el entierro de algun difunto conforme a su calidad, y de los hechos en la costa de su testamento insignuació del e inuentario de sus bienes, en ellos es preferida a otras qualesquiera deudas que aya contraydo en su vida aunque sean hypothecarias anteriores y priuilegiadas, y de dote, como lo dizen expressaméte vnas leyes [z] de Partida y su glossa Gregoriana, por lo qual se ha de entender assi contra Matienzo [a] que tiene lo contrario, como cótra el lo tienen [b] Flores Diaz y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la deuda de costa de medico, y medicinas que se tubo en la cura del enfermo deudor difunto, por computarse en el funeral y entierro, y tener el mismo priuilegio, según vn texto [c], Baldo, Antonio Gomez, Cifuétes, y Tello

z L. 12. vbi glos. tit. 13. p. 1. & l. 30. in fine. tit. 13 p. 5. vbi glos. 5. 6

a Matien. in l. 13. glos. 3. n. 2. 3. tit. 6. lib. 5. Re.

b Flores Diaz in pract. q. var. q. 6 §. 3 n. 11. Gut. in pract. qq. lib. 2. q. 72.

c L. in vestimenta. C. de peti. hared. ibi Bal. Ant. Gom. Cifuent. & Tell. Her. in l. 30. Tau. 21.

llo Hernandez;siendo la costa de medico y medicinas de la enfermedad de q̃ murio, y no de otras,segun d Rolando del Valle, y Rebufo, y prouandose ser de funeral y cura,y gastos dello por euitar fraude en perjuyzio de los demas acreedores,conforme vna ley e de Partida.

25 Assimismo la deuda que procede de facciõ o refaccion de la cosa, como lo que se presta o da para el edificio,reparo y conseruaciõ,armaçon y guarda de naues casas o otros edificios,o para pagar el alquiler o renta de la casa o almacen en que estubiere la cosa, o lleuarla o trauinarla de vna a otra parte, o a los marineros o officiales y siruientes que lo hizieren su alimento y trabajo,o para sustentar ganado,o otro beneficio suyo,dandose para este effecto,y siendo necessario,y conuirtiendose enel, es preferida en la misma cosa que recibio la vtilidad, aũque no se hypotheque a ello, a todas las demas deudas hypothecarias anteriores, saluo siendo del fisco,o dote, que estas siẽdo mas antiguas que ellas,y no de otra suerte,les prefieren, como lo dizen tres leyes f de Partida y su glossa. Y assi aũ que se tiene esta prelacion del alquiler en la cosa que esta en la casa alquilada para en que este y se conserue,no se tiene si se alquila solo para habitar y morar en ella †.

d Rõland. cõs. 14 n.27. vol. 1 Rebu. 1. tom. cõstit. Frã. tit. de sent. proui. in præfactio. n. 66

e L. 3. tit. 14. p. 5

f L. 26. in fine. & ll. 28. 29. tit. 13. p. 5. vbi glos. Gre.

† Bart. in l. interdũ. n. 1. ff. qui potio. in pig. hab. Iaso. in l. item quia n. 2. ff. de pact. decis. Perus. 84 p. 2. Carroci. de locat. tit. in nectis & illatis. n. 28.

26 De que ſe ſigue, que eſtas deudas de facciõ o refacccion de la coſa, en ella, entre ellas no há de ſer pagadas por anterioridad, ſino por poſterioridad de tiempo, primero la mas poſtrera en el, y aſsi por eſta orden; porque ſi a la deuda hypothecaria primera ſe prefiere la de faccion, o refaccion poſtrera en la miſma coſa hypothecada hecha y rehecha, por la conſeruacion que cauſo della, por la miſma razon a la deuda primera de refaccion ſe prefiere la poſtrera que lo es pues la conſeruo. Y porque en deudas priuilegiadas como eſtas no ſe conſidera la anterioridad de tiempo, ſino la cauſa, conforme vn texto g, y ſu gloſſa: y la deſte priuilegio es la conſeruacion que haze la vna a la otra.

g L. priuilegia. ibi gloſ. ff de pribileg. eredito.

27 Para auer lugar eſta prelacion de refaccion ha de conſtar y prouarſe auerſe dado la coſa de que procede la deuda della para eſte effecto, y ſer neceſſaria a lo que ſe rehaze, y conuertidoſe en ello, ſin que baſte la confeſsion que dello hiziere el deudor, por el fraude que en ello puede hazer en perjuyzio de los demas acreedores como ſe prueua en el Derecho h ciuil y Real, y lo tiene Gregorio Lopez, el qual dize que no lo reſiſte el texto i, que diſpone que para el factor obligar al ſeñor baſta prouarle por conjecturas que contrajo en ſu vtilidad, por ſer diuerſo

h L. huius ff. qui potio. in pig. hab. l. 26. in fine. tit. 13 p 5. vbi Greg. Lop. gloſ. : c.
i L. fin ff. de exercit.

so caso, enq̃ no se trata de perjuyzio de otros acreedores, como en el presente.

28 Tambien el fisco Real por el debito de la administracion del primo Pilario que tiene a cargo la armada, exercito, pecunia, y cosas destinadas y señaladas pa las precipuas mayores y mas vrgentes necessidades del Principe, como de guerra y otras que lo fueren, es preferido a todos los demas acreedores y dote primero, aunque tengan expressa hypotheca, como se dize en el Derecho[k].

29 Despues de lo dicho, la deuda deuida al fisco Real o a la muger por su dote, que en esto se equiparan, aunque sean posteriores son preferidas enlos bienes del deudor a todas las demas deudas anteriores, anque tengan tacita hypotheca: mas no a las que la tienen expressa, porq̃ estas siẽdo mas antiguas les prefieren, como lo dize vna ley[l] de Partida y su glossa Gregoriana Y lo en esto dicho en el fisco y dote, se entiende tambien en la Yglesia o causa pia, y concurre con ellos, por ser valido el argumento de lo vno alo otro enequipararse en priuilegios, y cõpeterles todos los suyos, segun[m] Tiraquelo, y en especie Flores Diaz.

30 La prelacion de las deudas anteriores q̃ tienen hypotheca expressa al fisco posterior, se entiende

k L. non satis C. in quib. caus. pig. vel hypot. ta ci. cõtrah. l. 2. C. de primi Pilo. lib. 12.

l L. 33. tit. 13. p. 5. vbi glos. Gre. 5

m Tiraq. in tract. de pribilegijs pie causę, priuilegio. 140. 141. 142 143. 148. Flores Diaz in pract. varia. q. quæst. 6. § 3. n. 20. 21.

tiende en los bienes adqueridos antes de contraer la deuda fiscal, porque en los despues della adqueridos, el fisco es preferido a ellas; como lo escriue el Iurisconsulto Vlpiano [n]. Y lo mismo que es en esto en el fisco, se entiende en la muger por su dote, porque en ello se equiparan, como en terminos lo dizen [o] Cyno, Baldo, y Salyceto, y se prueua en vnas leyes de Partida y en ellas Gregorio Lopez. Y tambien se entiende lo mismo por la misma razon en la Yglesia, y causa pia, segun [p] Tiraquelo y Flores Diaz.

31 Entre las deudas del fisco y la dote se prefiere la primera en tiempo, por correr en la prelacion a las parejas, conforme dos textos [q]. Y siendo en el tiempo yguales sin que conste qual es primera, la dote es preferida al fisco, segun vn texto [r]; y Baldo. Y entre dos dotes es preferida la anterior; saluo en las cosas de que procede la posterior, aunque se ayan dado estimadas, en q̃ ella es preferida a la anterior, en subsidio de no auer bienes de que pagarlas entrambas, assi lo dize vna ley [s] de partida y su glossa Gregoriana

32 El marido por la dote que se le promete no tiene priuilegio de prelacion a los demas acreedores, segũ [t] Gregorio Lopez. Ni la muger por los demas bienes suyos fuera de la dote, conforme vn texto [u]; Ni por las arras o donaciõ propter

n L. si ẽsqui. ff. de iure fisci.

o Cyn. Bald. & Salycet. in l. asiduis C. qui potior. in pig. hab. Bal. Nobelo de dote. 10. p. in prin. l. 29. in fine. & l. 33. vbi Greg. Lop. glos. 4 tit 13. p. 5.

p. Tiraq. vbi supra Flores Diaz vbi supra.

q L. 2. C. de priuil. fisci L. dotis. C. de iure dot.

r. L. in ambiguis. ff. de regui. iur. Bald. in dict. l. dotis.

s. L. 33. ibi glos. Gre. 7. tit. 13. p. 5

t Greg. Lop. in l. 23. glos. 1. tit. 13 p. 5.

u L. proculas. ff. d. iure doti.

ter nuncias, sino es que se ayan mandado o dado por augmento de dote, como consta de vn texto x y su glossa. Ni por los bienes parafernales que fuera de la dote le pertenecen, segun vna ley y de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

33 De lo dicho se sigue que a la hypotheca tacita que tienen los hijos de la primera muger en los bienes de su padre por lo que les pertenece de los de parte della fuera de la dote, por ser comun y no priuilegiada, conforme vna ley z de Partida, se prefiere la dote de la segunda muger por ser la hypotheca tacita della priuilegiada de prelació a las demas tacitas anteriores, y no a las expressas que lo fueren, segun otra ley a de Partida. Y assi para cessar esta prelacion es necessario que el padre antes que se constituya la dote de la segunda muger haga inuentario de los bienes que quedaron de la primera, y pertenecen a los hijos della, y se obligue por su persona y bienes de dar cuenta con pago dellos, y haziendole seran preferidos a la segunda dote por la hypotheca expressa que tienen.

34 No solo pertenece a la muger el priuilegio de prelacion de la dote, sino tambien a sus hijos y herederos legitimos: mas no a los demas herederos estraños, a los quales solo es transmisible la hypotheca tacita, comun y no priuile-

x Authét. de equalitate dotis. §. his consequẽs. colla. 8. & ibi glos. & in l. fin. in fine. C. qui potio. in pig hab.

y L. 17. tit. 11. p. 4. vbi Greg. Lop. glos. 3.

z L. 24. tit. 13. p. 5.

a L. 33. tit. 13. p. 5.

giada,y el remedio subsidiario que la muger tie ne para ser preferida en la cosa dotal, segũ vna ley [b] de Partida,y su glossa Gregoriana.

b L.33. ibi gloss. Greg.6.7.tit.13. p.5.

35 Assimismo para auer lugar el priuilegio de prelacion de la dote,ha de ser constituyda en el matrimonio de presente expressamente por pa labras, diziendose q̃ se da y recibe por tal dote porque no se expressando assi, aunque la mu- ger lleue sus bienes al matrimonio y los entre- gue al marido no tiene priuilegio de prelacion por no ser dote, respecto de que la muger que se casa por palabras de presente no es visto dar en dote su patrimonio y bienes,si no lo dize ex pressamente, como contra Bartolo lo resuelue Couarruuias [c].

c Couarr. de spon sal.1.p.c.5.n.5. 6.

36 Mas siendo el matrimonio de futuro o pro messa de se casar,si la muger es rica,tacitamen- te es visto prometer ella su patrimonio y bie- nes en dote,y assi por ello tiene priuilegio de prelacion,como lo tiene Baldo [d]: saluo si el hõ bre es rico y tiene hazienda bastante para ali- mẽtos; porque en este caso no se presume auer lo prometido en dote,ni por el consiguiẽte tie ne por ello este priuilegio, como lo dize Co- uarruuias [e].

d Bald in c. iura- mit.de iureiur.

e Couarr. de spõs. 2.p.c.5.

37 Assimismo el priuilegio de la dote verdade ra qual es la que real y verdaderamẽte lo es, no

se

se extiende a la putatiua, que es la que es tenida por tal no lo siendo en verdad, segun vn texto *f*, alexandro, y Azeuedo.

38 Y de aqui es, que los priuilegios concedidos por derecho a la dote, han lugar en la de cuya numeracion y entrego parece ante el escriuano y testigos del instrumento della, de que se de fee en el, o por prueua dellos en contradictorio juyzio, y no en la solo confessada por el marido, porque sola su confessión de auerla recebido, aunque sea jurada, no perjudica a los que entonces son o adelante fueren sus acreedores ni a otros fuera del o de sus herederos, porque se presume ser fraudalenta, como consta de vna glossa *g*, y de Baldo Nobelo, Antonio Gomez, Couarruuias, y Aluaro Vaez.

39 Despues de lo dicho, todas las deudas hypothecarias, regularmẽte han de ser pagadas y preferidas por su graduacion de antelacion y antiguedades de tiempo, pagando y prefiriendo primero la mas antigua en el, a la que lo es menos, por la regla de que el que es primero en tiempo lo es en derecho, como en el esta diffinido *h*.

40 Lo dicho procede no solo en anterioridad de dia, sino tambien de hora. Y a falta dello en orden de escriptura, como siendo primera en

f L. vni. §. tacuit C. de rei vxo. acti Alex. in l. diuortio. §. fin. ff. solut. matrim. Azeue. in l. 1. n. 34. tit. 7. lib. 4. Recop.

g Glos. in l. assiduis verb. data. C. qui potio. in pig no. hab. Bald. Nobel. de dote. in. 10 p. prin. per totam Anto. Gomez in l. 53. Tauri nu. 52. Couarr. lib. 1 var. c. 7. nu. 4. & seqq. Aluar. Vaez. consultatione 6. per totam.

h Regula, qui prior de regulis iuris. lib. 6. & l. 27. in prin. tit. 13. p. 5.

orden en el libro, registro, o protocolo del escriuano, o si en vn mismo instrumento los bienes son obligados primero a vno que a otro, porque primero es en tiẽpo el que lo es en orden de escriptura, como alegando otros lo resueluen [i] Straccha, y Feliciano de Solis. Aunque en la otorgada por poder no se considera la fecha del sino la della ✝.

41 Y si ocurrieren deudas hypothecarias que fueren de vn mismo tiempo y no constare qual es anterior, se ha de pagar pro rata como yguales en Derecho, segũ los Iuriscõsultos Marciano y Vlpiano [k]. Y lo mismo por la misma razõ se ha de dezir en la prẽda o hypotheca pretoria, entregãdose por el juez en cõtumacia del reo sus bienes al actor, como se haze en el assentamiento, en que siendo vno de los acreedores metido en possession de los bienes es visto serlo los demas, y assi todos ellos tienen ygual antelacion y antiguedad, como se dize en el Derecho [l]. Saluo en pensiones añales, en que la de el primero año es preferida a la del segundo ✝.

42 Quando no es en potestad del deudor el no recibir la pecunia o cosa porque se obliga, se entiende la antiguedad desta deuda desde el tiempo de la fecha de su promission o obligacion

i Stracch. de mercatura. in tit. de decoctoribus vltima. p. n. 12. 13. 14. 15. Felician. de Solis. de censibus. lib. 3. c. 5. n. 16.

✝ L. qui absenti. ff. de acquir. poss. & l. heres absens §. apud labeonem ff. de iudi. Gut. lib. 7. de Gabel. q. 103.

k L. si fundus. 16 §. si duo ff. de pigno. & Vlpiani. in l. si debitor. 10. eodem tit. ff. de pigno.

l L. cum vnus. ff. de bonis autorit. iud. poss. l. fin. C. eod. tit.

✝ L. insulam. 18 ff. qui potiores in pigno. habeant. Felician. de Solis de censib. 2. tom. lib. 3 c. 5. n. 2.

cion, aunque despues reciba la pecunia o cosa de que procede: mas siẽdo en potestad del deudor el recibirla o no, se entiende la antiguedad desde el tiempo que la recibiere, aunque antes del aya prometido y obligadose de la pagar, como lo responde el Iurisconsulto Papiniano en vn texto [m], y en el lo tiene su glossa, Bartolo, Baldo, y Negusancio. Y aunque parece que la diffinicion deste texto es especial en la dote por fauor della, segun Cyno [n]; generalmente se entiẽde en qualquiera otro debito, y assi es mas comunmẽte recibido, y assi lo afirman [o] Negusancio, Boerio, y Capicio. Lo qual se entiẽde no solo siendo la hypotheca de la promessa o obligaciõ expressa, sino tambien siendo tacita, como contra vna glossa [p] que dize solo es en la expressa, dizen ser mas recibida opinion Bartolo, Socino, Negusancio, y Boerio. Y assi haziendo promessa o obligacion el marido por la dote q̃ despues se le ha de entregar, entregãdosele es preferida la muger por ella en los bienes del a otros acreedores hypothecarios que aya contraydo despues de la tal promessa, o obligaciõ hecha por la dote, y antes de auerla recibido, por no ser en su potestad el no recibirla, cõforme a Derecho [q] ciuil y Real, siẽdo la tal promessa o obligaciõ, aunq̃ sea de hypotheca expressa

m L.1.ff.qui potior.in pign.habe. & ibi. glos. Bart. Bald. Negus. de pigno. 4. membr. 2. p. principal. n. 77. 78.

n Cynus in l. cum tibi. C. qui potior in pigno. habeãt.

o Negus. vbi supra. n. 77. & 78 Boeri. decis. 331 Capi. decis. 182. n. 16.

p Glos. in l. assiduis verbo hypotheca. C. qui potio. in pigno. hab. vbi Bart. Socin. cons. 209. vol. 2. Negus. vbi supra. n. 80. Boeri. decis. 331. n. 1.

q Dict. l. 1. ff. qui potio. in pigno. habe. & l. 33. in fine tit. 13. p. 5.

hecha al tiempo que ſe contrae el matrimonio o deſpues de contraydo, porque ſiendo hecha antes dello, no ſe puede retrotraer al tiépo de la promiſsion o obligacion, ſino ſolo al tiempo que ſe cõtraxere el matrimonio: porque hasta entonces no es propriamente dote, ſegun vn texto[r]. Y por el conſiguiente ſi el marido haze eſta promiſsion o obligaciõ, aunque ſea de hypoteca expreſſa al tiempo de las eſponſalias, o promiſsiõ de ſe caſar, y deſpues antes de caſarſe y contraerſe el matrimonio, y de recibir la dote contrae deudas de hypotheca expreſſa con otros acreedores, no les prefiere la muger por la dote ſino ellos a ella. Y lo miſmo procede aũ que la dote le ſea entregada al tiempo de las eſponſalias o promiſsion de ſe caſar, porque entonces no era dote, como lo afirma Baldo Nobelo[ſ], a quien refiere y ſigue Negulancio: mas aunque vno ſe obligue con hypotheca expreſſa por alguna cantidad de empreſtido mutuo, y deſpues antes de recibirla contrae otras deudas de hypotheca expreſſa, y deſpues reciba la cantidad porque ſe obligo preſtado, no es preferida a ellas, ſino ellas a ella, por ſer en poteſtad del deudor el recibirla o no haſta el recibo, ſegun Derecho[t] ciuil y real.

r L. fin. C. de dona ante nupt.

ſ Bald. Nobel. de dote. 10. p. 11. colu. in verſic. ſed tunc inſurgit notabile dubiũ. Neguſ. de pigno. 4. membr. 2. p. princi. n. 79.

t L. Titius. ff. quæ res pigno. obliga. poſſ. l. 1. ff. qui potio. in pig. hab. l. 27. tit. 13. p. 5.

43 De lo dicho ſe ſigue, que las deudas hypotheca-

thecarias que proceden de tutela o curaduria, o de administracion publica, como la de los ad ministradores cogedores y arrendadores de hazienda y renta Real o de republica o comunidad, o de Yglesias, tienen antiguedad desde el dia que los tales administradores empeçaron a serlo, aunque despues reciban las cosas de que proceden, conforme vnas leyes [w] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y lo mismo se entiéde en las deudas hypothecarias q̃ procedẽ del Cãbio o Bãco o depositario publico, nõbrado por publica authoridad d la republica, por ser officio publico, segũ vnas leyes [x] Recopiladas, y vna pragmatica nueua, y los tales officiales publicos poder ser compelidos a serlo y vsarlo, conforme otra ley [y] de la Recopilacion; y assi no es en su potestad el no recibir la cosa de su administracion de que proceden las dichas deudas: mas siẽdo las deudas hypothecarias que proceden de administracion priuada y particular, de personas particulares, no tienen antiguedad hasta q̃ el administrador aya aceptado la administracion que entonces la tienẽ, aunque despues reciban las cosas de que proceden; porque hasta la aceptacion la pueden renunciar, y assi hasta ella es en potestad dellos el recibirlas o no, aun que despues de aceptada no la pueden renunciar

w L. 23. vbi gloss. 4. 5. & 6. & l. 28 glos. 6. tit. 13. p. 5.

x L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. & l. 22. tit. 9. lib. 3. Reco. & prag. de. 8. de Septiẽbre año de 1602. publicada a. 10. del.

y L. 1. tit. 18. lib. 8. Recop.

ciar

ciar, y assi hasta ella es en potestad dellos el recibirlas o no, aunque despues de aceptada no la pueden renunciar, y por ello no es esto en su potestad, segun vna ley [z] y su glossa.

z L. 20. vbi glos. Greg. 3. tit. 12. p. 5.

44 Y de aqui es, que la obligacion hypothecaria anterior, es preferida a la posterior de hypotheca, aunque la anterior sea condicional, y antes de cumplirse la condicion se cõtrayga la posterior pura, y sin ella, y despues se cumpla la cõdicion, siendo la tal casual o mixta, por no ser en potestad del deudor el cumplirla, y assi retrotraerse al tiempo que se hizo el contracto, mas no si la condicion es potestatiua, por ser en su potestad el cumplirla; por lo qual no se retrotrae ni atiende a este tiempo, sino al en que se cũple, segun vna ley [a] de Partida y su glossa Gregoriana. Y la deuda hypothecaria anterior de que no es cumplido el plazo, se prefiere y ha de ser oydo en razon della el acreedor en concurso dellos, contra las deudas hypotecarias posteriores de plazo ya cumplido: porque no se considera para ello el tiempo del plazo de la paga sino el del de la fecha de la obligacion y contracto, conforme vn texto [b] singular, Iason, Rodrigo Xuarez, y Castillo.

a L. 32. glos. tit. tit. 13. p. 5.

b L. quaesitum. ff. de pignor. Ias. in l. pecuniam. n. 9. ff. si cert. peta. Roder. Suarez in l. postrem. limit. 7. Castell. in l. 54. Tauri n. 97.

45 Procede la dicha regla de la antelacion del tiempo de las deudas hypothecarias concurriendo

do de la vna parte la hypotheca conuencional o legal, y de la otra la pretoria, porque la que es primero en tiempo lo es en derecho, como se dize en el [c]. Y lo mismo se entiende concurrié do la hypotheca conuencional o legal cõ la judicial, segun vna ley [d].

46 Tãbié procede la dicha regla, en q̃ el primero acreedor q̃ tiene tacita hypotheca, es preferido al postrero q̃ la tiene expressa, y tacita y expressa, aũq̃ sea especial, segũ vn texto [e]. Y la hypotheca anterior aunque sea general se prefiere a la posterior aunque sea especial, y en la cosa della, conforme vnos textos [f], y assi procede en las cosas sobre que esta impuesto el cẽso, segun Flores Diaz [g], y Feliciano de Solis.

47 Item procede la dicha regla, de que el primero acreedor hypothecario es preferido al segundo que lo es, aunque en el segundo aya auido tradicion o possessiõ de los bienes hypothecados, y en el primero no, como se dize en el derecho [h] ciuil y Real.

48 Assimismo procede la dicha regla, de que el primero acreedor de deuda hypothecaria, es preferido al postrero della, no solo por el debito principal; sino tambien por todas sus accessiones, como las pensiones, segun vn texto [i]. Y el interes, conforme otro texto [k]. Y la pena en

c L. 2. C. qui potior. in pigno. habe. l. 3. C. de possessione legato.
d L. 13. tit. 13. p. 5.
e L. potio. in principio. & §. colonus. ff. qui potior. in pign. habe.
f l. 2. ff. qui potio. in pign. habe. & l. si generaliter. C. eod. tit.
g Flores Diaz in pract. qq. variar. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 32. Feliciani de Solis de censibus. 2. tom. lib. 3. c. 5. n. 3.
h L. si prior. §. vltim. ff. qui potior. in pignor. habe. l. 13. tit. 13. p. 5.
i L. insulam. ff. qui potior. in pig. hab.
k L. Luctus. ff. qui potior. in pig. no. habe.

que

que se incurre despues de la obligacion segunda, segun Baldo[l]. Y procede no solo si la primera obligacion tubiere hypotheca expressa, sino tambien si solo tubiere tacita, y la postrera expressa, y estas accessiones vengan despues della y assi a la muger por los alimentos de la dote le compete tacita hypotheca priuilegiada como por ella, segun[m] Bartolo, y Ripa, y otros. Y assi lo mismo es por los daños y baratas dela primera obligacion.

49 Item procede la dicha regla, en que ocurriendo dos deudas hypothecarias que solo consten por confession del deudor hecha en instrumento priuado, o conocimiento ante dos testigos q̃ assi lo depongan, la mas antigua en fecha della de ser preferida a la que lo es menos en ella, por tenerse entre ellas ygual prueua, segun vna ley[n] de Partida, y en ella Gregorio Lopez; el qual dize que en este caso, si el segundo acreedor vltra desta prueua mostrare de su derecho por testigos q̃ declaren auerse hallado presentes quando se hizo la hypotheca, y la vieron hazer es preferido al primero, por tener mas plena prouança que el, diziendo ser elegante limitacion desta ley.

50 Tambien procede la dicha regla, en que la deuda hypothecaria del instrumento priuado, o cono-

l Bald. in l. qui potiores ff. eod. tit. §. si paratus.

m Bart. in l. si cũ dotem. §. sin autem in sauissimo ff. de solut. matrimo. Ripa in l. priuilegia. n. 9. vsq; ad. 15. ff. de priuileg. credi. & alijs traditis per Negusan. 4. mẽbro. 2. p. princip. n. 47 Felician. de Solis de censibus. lib. 3. c. 5. n. 18.

n L. 31. tit. 13. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 2. & 3.

onocimiēto reconocido judicialmente en juy
io por el deudor, siendo anterior en el recono
imiento, cuyo tiempo se considera, es preferi-
da a la deuda hypothecaria posterior del instru
mento publico, por tener la misma fuerça del,
egun vnas leyes [o] Reales, y alegando otros Aze
uedo. Porque aunque la escriptura priuada re-
conocida se retrotrae al dia que se hizo en per-
juyzio del deudor, empero no en el de los acree
dores que tienen de sus deudas escripturas pu-
blicas, ni tiene anterioridad cōtra ellos, sino es
desde el dia que se reconoce en juyzio, como lo
tienē [p] Couarruuias, y Diego Perez.

51 Y aunque parece que lo en esto dicho en el conocimiento reconocido en juyzio, se entiē de siendo el reconoscido ante escriuano y testigos, signado del y en forma de instrumento publico, sin quedar registro o protocolo dello, por valer y hazer fee el hecho dsta suerte, como lo dizen [q] Gregorio Lopez, Couarruuias, y Azeuedo: mas lo contrario se ha de dezir por ser nula la escriptura publica que se otorga sin quedar registro o protocolo della, como expressamente lo dize vna ley [r] de la Recopilacion por estas palabras. No las den signadas sin que primeramente se assienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo susodicho, so pena q̄ la

o L. 119. tit. 18. p. 3 & l. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. Recop vbi Azeued. n. 3.

p Couarr. lib. 2. var. c. 11. n. 4 in fine. Didac. Perez. in l. 4. tit. 18 lib. 3. ordinam. col. 1090. in fine

q Greg. Lop. in l. 9. glos. . tit. 19. p. 3. Couarr. in pract. q. c. 10. n. 3. Azeu. in l. 12. n. 6. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.

r L. 13. tit. 25. libr. 4. Recop.

la escriptura que de otra manera se diere signada sea en si ninguna, y el escriuano que la hiziere pierda el officio. Y procede aunque se otorguela tal escriptura sin registro o protocolo de pedimiento o consentimiento de los otorgantes, porque las leyes *f* que le requieren le ponen por forma della, la qual por ellas no se puede remitir ni quitar, por ser tocante al fauor publico en razon de que no se cometan falledades, segun *t* Marantha, y en especie vna cedula Real en las Indias. Y assimismo procede lo dicho, aunque aya costumbre en contrario dello sino es que sea inmemorial, segũ Pelaez *u*. Y nota que si el acreedor posterior de instrumento publico dixere que la cedula priuada hypothecaria anterior a el, aũque sea sin testigos es verdadera y la reconociere por tal es preferida a el como lo dizen *x* Couarruuias, Rebufo, y Azeuedo.

52 Procede tambien la dicha regla en q̃ la deuda hypothecaria de que consta por confession del deudor hecha en instrumẽto priuado, o conocimiẽto firmado del deudor, o de otro por el no sabiendo, o no pudiendo, y firmado tambiẽ de tres testigos q̃ a el se hallaron presentes quãdo se hizo, y no de otro por ellos, siendo anterior en fecha, es preferida a la posterior en ella de

f L.8.9.tit.19.p.3.& l.13.tit.25.lib.4.Recop.

t Marantha.in Speculum.2.p.princip.n.42.& cedula Real del año de 1572.impressa con las demas de Indias.2.tom.

u Pelaez de maioratibus.part.1.quest.62.

x Couarr.in pract.q.c.22.nu.5.versic.poterit tamen. Rebuf.1.tomo.constit.Franc.tit.de chirograp.recognitione.art.2.n.6. Azeu.in l.7.n.24.tit.21.lib.4.Recop.

[d]e que consta por instrumento publico, aũque [s]ea hypothecaria por tener fuerça del, como [e]sta difinido en el Derecho y ciuil y Real, y su glossa, reconociendo sus firmas el deudor y [t]res testigos en contraditorio juyzio con los [a]creedores, segun z Couarruuias y Azeuedo.

3 Empero la dicha regla se limita en q̃ la deu[d]a hypothecaria posterior del instrumento publico, o que tiene su fuerça, es preferida ala anterior en fecha de que solo consta por confession del deudor hecha en conocimiento priuado ante dos testigos que lo declaran, aunque sea hypothecaria, como se dize en el Derecho z ciuil y Real, y su glossa Gregoriana: saluo si los dos testigos depusieren de la verdad de la cosa, como del debito e hypotheca por el hecha, para que son suficientes dos testigos solamente, que entóces el primero acreedor es preferido al segundo, aunque tenga instrumento publico, por tener esta prueua fuerça del, segun Derecho a, y en especie Bartolo, Angelo, y otros por vn texto, a quien refiere y sigue Gregorio Lopez, la prueua y effecto de los quales testigos procede aunque sus nombres no sean escriptos ni firmados en el conocimiento, sino q̃ depongan de auerle visto hazer, segun b Baldo, Folgosio, Gouarruuias, Bursato y otros que ale

y L. scripturas. C. qui potio in pig no. habe. l. 31. tit. 13. p. 5. vbi glos. Greg. 1. 4. 6, 7.

z Couarr vbi supra. vers. tertio necessarium. Azeue. vbi supra. n. 23.

z Dict. l. scripturas. & dict. l. 31. vbi glos. Greg. 2. & 4. 5.

a L. vbi numerus ff. de testibus. Barto. & Angel. & aliy. in dict. l. scripturas., per l. in exercendis. C. de fide instrument. Greg. Lop in dict l. 31. glos. 2. & 5.

b Bald. & Folgos in dict. l. scripturas. Couar. vbi supra. Bursat. cõs. 103. Vicẽ. ò Frãc decis. 95. n. 6. 7,

ga Vicencio de Franchis, diziendo aſsi auerſe juzgado en el Senado Napolitano. Y ſe confirma, porque la hypotheca expreſſa ſe puede prouar por teſtigos, ſin que de neceſsidad ſe requiera eſcriptura, conforme vn texto [c] y Bartolo.

e L. contrahitur. & ibi Bart. ff. de pigno.

54 Tambien ſe limita la dicha regla en que la deuda hypothecaria poſterior, de q̃ conſta verdaderamente del entrego de la coſa de que procede, por auerſe entregado ante los teſtigos y eſcriuano del inſtrumẽto, de que en el ſe de fee por el, o por prouarſe por otra prueua, es preferida a la deuda hypothecaria anterior de que ſolo conſta el entrego de lo q̃ procede por confeſsion del deudor hecha en el inſtrumento publico della, como ſe dize en el Derecho [d]. Y prouandolo en el, y alegando otros lo dizen Gregorio Lopez, Tiraquelo, Gutierrez, y Solis: aunque Matienzo dize no praticarſe.

d L. Titius. ff. qua res pign. obliga. poſſ. & l. diuerſi. verbo data iũcta gloſ. ibi. C. qui potio. in pig hab. Grego. Lop. in l. 27 gloſ. 1. ad finẽ tit. 13. p. 5. Tira. de vtroq; retra&t tit. 1. §. 1. gloſ. 18. n. 82. Gut. de iuram. confirma. 3. p. c. 15. n. 21. Solis de cenſibus lib. 3. c. 5. n. 23. Matien. in l. 7. gloſ. 5. n. 11. tit. 16. lib. 5. Recop.

55 Deſpues de lo dicho, en los bienes del deudor la deuda no hypothecaria que procede de depoſito, aunque ſea poſterior, es preferida a la deuda perſonal anterior, aunque no a la hypothecaria anterior, ni poſterior, la qual aunq̃ ſea poſterior es preferida al depoſito, como conſta de vnas leyes [e] de Partida y ſu gloſſa de Gregorio Lopez. Y lo miſmo ſe ha de dezir en la deuda no hypothecaria que procede de lo que ſe

e L. 9. tit. 3. p. 5. & l. 12. tit. 14. p. 5 ibi Greg. Lop.

se pone en el Banco, por ser deposito, segun vn texto [f].
56 Lo dicho se entiẽde cõstãdo del entrego de lo depositado hecho al depositario o Bãco ante los testigos y escriuano del instrumento dello, de q̃ se de fee en el por el, o prouãdose, y no si es solo cõfessado por el depositario o Bãco; porq̃ el deposito solo cõfessado assi, no goza del priuilegio del verdadero y numerado, segun [g] Baldo y Socino. Ni lleuãdo por el vsura o interes [†].
57 Entre estas deudas de deposito o Banco no ay anterioridad, por no ser hypothecarias, sino priuilegiadas personales en que no el tiempo, sino la causa se considera, y assi como yguales se han de regular, y concurren con ellas, conforme vn texto [h]. Y por concurrir ygualmente se han de pagar pro rata, como en especie lo dize vn texto [i].
58 Despues de lo dicho, las deudas personales q̃ no tienẽ hypotheca expressa ni tacita, ora cõstẽ por instrumẽto publico o priuado, o por testigos, o por solo cõfessiõ del deudor, ora sea el entrego delo q̃ procedẽ cõfessado o numerado aunq̃ sean mas antiguas vnas q̃ otras, en los bienes dl dudor, no tienẽ anterioridad ni prelaciõ alguna vnas con otras, por ser de vna naturaleza, sino que han de ser pagadas pro rata dellas

f L. si homine. §. quoties foro. ff. de positi.

g Bald. cons. 384 in fine lib. 1. Socin cons. 143. ad finem lib. 1. & cõsil. 171. n. 1.

† Bald. & Salycet. in l. fin. C. de posi. Stracch. de merc. tit. de decoctor. vltim. p. n. 3. & 4.

h L. priuilegia. ff. de priuileg. credito.

i L. si homine. §. quoties. foro. ff. de positi.

y dellos, como yguales en derecho; saluo que es preferida entre ellas la deuda porque primero se pidio execucion, y desde entonces tiene anterioridad, para cõ las demas desta calidad personal. Y lo mismo cõ la misma distincion se ha de dezir delas deudas personales priuilegiadas yguales en priuilegio, ocurriendo vnas con otras, por militar la misma razon, como se dize en el Derecho [k] ciuil y Real, y su glossa y Doctores comunmente.

[k] L. in iudicati actione. ff. de re iudic. & l. inter eos. ff. de re iudi. & ibi glos. & DD. cõmuniter in ver bo. occupantis. & l. 11. tit. 14. p. 5. ibi glos. Greg. & l. 7. 9. tit. 15. p. 5.

59 Mas nota que en deudas que no sean hypothecarias, ni personales priuilegiadas, sino solo personales, si vn deudor tiene dos o mas negociaciones en diuersas partes, o de diuersas cosas, como vna de paños, y otra de azeyte, o otra, el acreedor de vna destas negociaciones que primero pidio execucion, no es de mejor condicion que los demas acreedores de aquella misma negociacion en los bienes della, sino que con los demas ha de ocurrir pro rata, y assi pagandole ha de dar seguridad de dar a los demas sus partes por ella, y se las ha de dar, lo qual no es en los demas casos que no son por ocasiõ de negociacion, conforme vn texto [l], Bartolo, y Gregorio Lopez.

[l] L. ex facto in fine ff. de pecu. Barto in l. pupilus. ff. que in fraus. cre dit. Greg. Lop. in l. 11. glos. 4. tit. 14. p. 5.

60 Nota mas, q̃ los acreedores dichos de vna destas negociaciones, hã de ocurrir a cobrar de los

os bienes della, sin poderlo hazer de los de la otra, sino es en lo q̃ sobrare pagados todos los acreedores della, porque cada acreedor se creyo mas en la negociacion enque lo fue para ser lo, que en la persona del deudor; lo qual no es en los demas acreedores q̃ no contraxeron por ocasion de negociacion, los quales puedẽ ocurrir a cobrar de qualesquiera bienes del deudor. Y lo mismo teniendo solo vna negociaciõ aunque ocurran a cobrar los acreedores della, o otros qualesquiera, porque no le creyeron mas en ella, que en la persona del deudor, segun vn texto[m], Paulo de Castro, Straccha, y Gregorio Lopez.

m Lit. 5. si plures. ff. de tributor. vbi Paul. de Castr. Stracch. de decoctoribus. vltim. p. nu. 20. vsq; ad 26. Greg. Lop. in l. 11. glos. 4. in fine. tit. 14. p. 5.

61 Las librãças y mercedes Reales del Principe hã de ser pagadas por sus antiguedades desde el dia dela fecha dellas, saluo q̃ las hechas en pago de deudas o obras pias, o remuneraciõ de seruicios, aunq̃ seã posteriores hã de ser perferidas a las mercedes graciosas anteriores, como lo dizen vnas leyes[n] de la Recopilaciõ. Y assi lo mismo es en todas las demas librãças.

n L. 12. tit. 14. libr. 2. Recop. & l. 15. tit. 27. lib. 9. Recop.

62 De que se infiere, que la deuda que procede de contracto oneroso posterior, es preferida a la que procede de contracto lucratiuo, o graciose anterior, aunque sea hypothecaria, y la otra no, ni numerada, por ser deuda, y la hypo-

theca puesta en la donaciõ aunque sea promissoria, sigue la calidad y naturaleza del contracto, y no la muda segun Gutierrez o, aunque siendo la donacion hypothecaria, lo contrario tiene Solis p por vn texto, y otros autores que alega.

o Gut. de iuram. confirmat. 3. p. c.15 n.20.22.
p Solis de censibus lib.3.c.5. per. l. 1.C. de inresisci. lib.10.

63 Assimismo se infiere que los legados pios, como son los que se hazen por el anima, limosnas, alimentos y dote que se da a pobre, y otros semejantes que lo fueren, son preferidos a los demas legados no pios, sino es q̃ el que los haze disponga lo contrario, o se entienda de su volũtad, como lo dize q Cifuentes, y lo trae Antonio Gomez.

q Cifuentes in l. 30. Taurs. q. 4. Anto. Gom. in l. 30. Taurs. n. 41. in fine.

64 Infierese tambien que aunque el legatario tenga tacita hypotheca por el legado, segũ vna ley r de Partida, es preferida a qualquiera legado la deuda debida por el difunto, aunque solo conste por su confession sin ser numerada, y aũ que sea personal, como consta de otra ley s de Partida. Y assi el hijo o descendiente legitimo mejorado en tercio y quinto de los bienes de su padre o madre o abuelos esta obligado a pagar sus deudas pro rata de la mejora, conforme vna ley t de la Recopilacion, aunque no de lo q̃ le dieren por perdonar su muerte, segun ✝ Alberico de Rosate y otros.

r L.26.tit.13.p.5.
s L. 7.tit.6.p.6.
t L. 5.tit. 6. lib.5. Recop.
✝ Alb. de Ros. in l. eũqui. C. q̃ arb. tut. & in l. heredes. C. de his qui vt ind. quẽ sequitur Boer. in decis. 221.n.5.par.1 & Marãth. in specul. 4. p. distin. 9 n.138.

65 Aun-

65 Aunque el fisco Real tenga tacita hypotheca en los bienes del delinquente, por la condenacion pecuniaria q̃ se le haze por la pena del delito, en ellos es preferida a ella la deuda del interes de la parte damnificada que del procede, y las demas deudas personales que deuia antes del delito, y no despues, como consta de vna ley [w] de Partida y su glossa Gregoriana. Y aunq̃ parece ser lo mismo en la persona del delinquẽte, en quanto a la condenacion personal que se le hiziere por el delito, aunque sea de destierro para que sin embargo della este embargado y preso por las deudas sin salir a cumplirla, segũ Peguera [x], lo contrario se ha de dezir, porque esta condenacion personal por tocar a la vtilidad publica, que se dize la que no toca a la condenacion pecuniaria, es preferida a las deudas que solo tocan a la vtilidad particular y priuada de los acreedores; y assi sin embargo dellas, y con su embargo, prision o seguridad de la persona del delinquente por ellas, porque no se huya, ha de salir a cumplir la condenacion personal o destierro que se le hiziere, como lo dize Vicentio de Franchis [y]. Y assi se determino en el Peru por aquel gran Christiano y temeroso de Dios Virrey Conde de MonteRey dõ Gaspar de Zuñiga y Azeuedo, con parecer del Do-

w L. 9. glos. 9. tit 3. P. 5.

x Peguera in questio. criminal. c. 22.

y Vicentij de Frãchis decis. 317.

ctor Francisco Carrasco del Saz, muy ingenioso y docto, su assessor, Oydor dela Real Audiencia de Panama y assessor del Virrey Principe de Esquilache, Don Francisco de Borja, el qual en Christiandad y virtud es imitador de sus antepassados; si no es que el reo condenado en destierro le cumpla presso en la carcel donde lo fue, porque le puede cũplir en ella, y se le ha de cōtar en el, el tiempo que estuuiere en la prision despues que fue cōdenado en el destierro por sentencia executable, sin poder ser mas compelido a salir a cumplirle, como se dize en el Derecho z, y docta y elegantemente como suele lo trae el doctissimo Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, Cathedratico de Visperas de Leyes que fue enla insigne Vniuersidad de Salamanca, Oydor que al presente es dela Real Audiencia y Chancilleria de la ciudad delos Reyes del Peru, de cuyas muchas letras ingenio, virtud, y meritos, mejor es callar que dezir poco.

z L. omnes. 23. C. de pœn. & l. si diutino. 25. ff. de pœnis. Solorzano. de Parricidijs. lib. 1. cap. 23.

66 El acreedor que va o embia en seguimiento de su deudor que se va huyēdo, y le toma o embarga por su autoridad, o cō la de la justicia, los bienes que lleua, es preferido en ellos a los demas acreedores yguales suyos en accion, anterioridad, o priuilegio, que no sean de mejor cō-

di

dició q̃ el, y no de otra suerte, porque esta preuención y effecto suyo solo ha lugar entre ygualdad de deudas, segun Derecho a ciuil y Real, y su glossa.

a L. ait pretor. § si debiturem. ff. que in fraud. cred. & l. 11. tit. 15. p. 5. vbi glos. Greg. 3.

Cap. 13. Reuocatoria.

SVMMARIO.

1 Reuocatoria quanto a su diffinicion.

2 Diuision de la reuocatoria en por accion Real o hypothecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada vna.

3 Quando por la deuda hypothecaria se puede hazer o no la reuocatoria de la enagenacion de los bienes hecha por el deudor.

4 Si ha lugar esta reuocatoria siendo la enagenacion de libertad de esclauo, o en fauor de Yglesia, causa pia y fisco?

5 Si por la deuda hypothecaria ha lugar la reuocatoria de la enagenacion de las mercaderias, y del precio dellas?

6 Si ha lugar en la enagenacion de esclauos?

7 Si ha lugar la de los bienes prescriptos, y por que tiempo se prescriben?

8 Lo que ha de prouar el que intenta la reuocatoria hypothecaria, y si puede elegir vna de las cosas enagenadas de que hazerla?

9 Si ha lugar la reuocatoria de la paga estante o consumida cō buena o mala fee, por deuda hypothecaria anterior o mejor?

10 Si el fisco real puede reuocar la paga hecha al acreedor posterior, y no otros?

11 Si por la deuda personal ha lugar reuocatoria de los bienes enagenados, y como?

12 Si ha lugar la enagenacion de los bienes en fraude de los futuros acreedores?

13 Quando y en que casos se presume ser fraudalenta la enagenaciō de los bienes?

14 Si se presume serlo la de los bienes que el deudor posee, y desfruta.

15 Si se presume serlo la hecha por titulo lucratiuo o gracioso?

16 Quando no es necessario o lo es prouar el fraude y sciencia del en el dante y resibiente?

17 *Si es fraude el saber auer acreedores y no tener bienes sufficientes para pagarlos, y enagenarlos?*
18 *Qual es titulo lucratiuo, y qual oneroso?*
19 *Si la dote es lucratiua o onerosa?*
20 *Si se reuoca la enagenacion de los bienes recibiendolos contra defendimiento de los acredores, y lo mismo la paga?*
21 *Si ha lugar la reuocatoria de la cosa que se redhibe con fraude?*
22 *Si la reuocatoria de la enagenacion de los bienes ha de ser con los frutos dellos, y valor?*
23 *Si haziendose esta reuocatoria de los bienes se ha de restituyr el precio dellos al a quien fueron enagenados?*
24 *Dentro de que tiempo se ha de intentar la reuocatoria por accion personal?*
25 *Si los acreedores personales pueden reuocar a otros que lo sean la paga que se les aya hecho?*
26 *Si el acreedor personal priuilegiado puede reuocar la paga al que no lo es?*
27 *Si se puede reuocar la paga hecha antes de ser cumplido el plazo?*
28 *Si los acreedores personales de vna negociacion pueden reuocar la paga hecha a otros que lo sean della?*
29 *Si por los acreedores se sacare la paga hecha de pecunia a otro acreedor el tal puede boluer a pedir la primera accion contra el deudor y su fiador?*
30 *Si es lo mismo sacandose al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda?*
31 *Si vale la quita de la deuda hecha al deudor y su fiador por su acreedor en fraude de sus acreedores?*
32 *Si el deudor puede repudiar el legado que le es hecho en perjuyzio de sus acreedores?*
33 *Si en perjuyzio dellos puede repudiar la herencia que se le dexare?*
34 *Como se ha de hazer la excusion para la reuocatoria, y si se puede hazer en la causa della?*
35 *Lo que se ha de hazer para cobrar la deuda de lo que se saca por la reuocatoria, y para librarse della?*

1 Reuoca-



Euocatoria es reuocar la enagenacion que de sus bienes hizo el deudor en perjuyzio de sus acreedores, segú dos leyes [a] de partida. *a L. 14. tit. 13. & l. 7. tit. 15. p. 5.*

2 La reuocatoria se diuide en dos maneras. La primera quádo se pide por accion Real, o hypothecaria de prenda o hypotheca que el acreedor que la intenta tiene por su deuda en los bienes del deudor, segun vna ley [b] de Partida. La segunda, quando se pide por accion personal que por su deuda tiene el acreedor que la intenta, por serlo a ella obligada la persona del deudor y no sus bienes, conforme otra ley [c] de Partida. *b L. 14. tit. 13. p. 5.* *c L. 7. tit. 15. p. 5.*

3 En quanto a la primera manera de la reuocatoria por accion Real o hypothecaria, si despues de contrayda la hypotheca de los bienes, el deudor los enagenare por titulo lucratiuo o gracioso, o oneroso de venta o otra enagenacion, puede el acreedor reuocarla, y sacarlos de poder de qualquiera tercero en quien esten, hecha primero excusió de no poder cobrar la deuda del deudor, y no de otra manera, como esta diffinido en el Derecho [d] ciuil y Real: saluo si el acreedor expressamente consintio en la enagenacion, por ser visto remitir la hypotheca, que *d Authent. hoc si debitor. C. de pigno. L. 14. tit. 13. p. 5.*

entons

entonces por ello no puede pedir la reuocatoria, sin ser bastante el consentimiento tacito de estar presente y no lo contradezir, segun vn texto[e]. Y aunque la cosa hypothecada generalmente, que se enageno con consentimiento del acreedor, no buelue a reincidir en la hypotheca del, siendo despues buelta a adquerir por el deudor por nueua causa diuersa de la primera, lo buelue a hazer si la adquirio por la misma causa porq̃ fue enagenada o otra semejante o connexa, como si la redimio por pacto, o le fue redhibida, o por pacto de addictionis in diem, o de la ley comissoria le fue buelta, o de otra suerte que se resueluа la enagenacion entre el enagenante y recibiente, conforme a Derecho[f], y su glossa, Bartolo, Baldo, Salyceto, y Negusancio. Y si el acreedor consintiere que la cosa hypothecada se hypotheque a otro por contemplacion del y nombrandole, solo es visto remitir el derecho de la hypotheca en quanto a el, para que le sea preferido, y no en todo, quedandole saluo en quanto a otros acreedores: mas si no consintio por contemplacion del ni expressando su persona, sino que simplemente dixo q̃ la pudiesse obligar o hypothecar sin dezir a quiẽ fue visto remitir el derecho de su hypotheca en todo sin le q̃dar salua en quãto a los demas

segun

e L. sicut. §. si voluntate. & §. non videtur. ff. quib. mod pign. vel hypothec. soluat.

f L. fin. C. de remiss. pign. vbi glo. magna. & Bar. Bald. Salycet. & alij. & est text. in l. voluntate. in princip. & §. fin. ff. quib. mod. pig. vel hypoth. solu. Negus. d. pign. 3. membr. 6. p. principio. n. 21.

(s)egun [g] Salyceto, y Negusancio.

4 La dicha reuocatoria por deuda de hypotheca general precediendo la dicha excusion, procede y ha lugar, aunque la enagenacion sea de libertad que se da al esclauo, sino es que el acreedor esta presente a ella y no la contradize por bastar enella este consentimiento tacito, q̃ entonces no se puede pedir, segun vna ley [b] de Partida. Y procede aunque el acreedor que esta presente y no contradize sea menor, conforme vn texto [i]. Tambien procede el mismo effecto deste consentimiento tacito haziendose la enagenacion en fauor de Yglesia, y causa pia y del fisco Real, segun Negusancio [k].

5 Empero no procede la dicha reuocatoria aunque preceda la dicha excusion, y se intente por deuda hypothecaria o dotal, quando la cosa enagenada es venal o védible, como las mercaderias q̃ segun su vso lo son, por ser solo obligadas a la deuda mientras las possee el deudor, y no despues de posseerlas otro, a quien el las enageno, por no prohibirse la enagenacion dellas ni poderse reuocar por la hypotheca, por no impedirse el exercicio de su vso y del comercio, y porque lo adquirido con ellas se subroga en su lugar en ella, respecto de ser la mercancia vn cuerpo vniuersal en que vna cosa se subro-

g Salycet. in l. 3. C. de remis. pig. Negus. vbi supra n. 13. & 14.

h L. 37. tit. 13. p. 5.

i L. si pater. §. final. ff. de ma. vẽd.

K Negus. de pign. 3. mẽbr. 1. p. principal. n. 24. 25.

ga en lugar de otra q̃ se da por ella, por lo qua ha lugar la dicha reuocatoria hypothecaria de la enagenacion del precio o cosa que se da por las mercaderias estando estante y antes que se conuierta en otra cosa, por suceder en lugar de llas, no lo siendo, conforme a Derecho [l], Baldo Negusancio, Straccha, Gregorio Lopez, y Couarruuias.

6 Mas lo que queda dicho en las mercaderias no se entiende en los esclauos vẽdidos y enagenados, por los que tratan en comprarlos y venderlos por trato, y asi ha lugar en ellos la reuocatoria hypothecaria de su enagenacion, por no ser exceptados de la regla q̃ lo condede por Derecho [m], pues ni los esclauos son mercaderias, ni los que tratan en comprarlos y venderlos mercaderes, segun dos textos [n] y vna glossa.

7 Asimismo no procede ni ha lugar la dicha reuocatoria hypothecaria de la enagenacion de los bienes hypothecados, si el tercero posseedor dellos los tiene prescriptos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, en que se prescriben ora sean rayzes o muebles, q̃ corren desde que los empeço a posseer, teniendo el posseedor buena fee, en no saber que estauã hypothecados a la deuda, porque teniendola mala, en saberlo no se prescriben, segun vnas le yes

[l] L. imperator. §. fin. cum l. seq. & l. cum tabernam ff. de pignor. vbi Bald. & in l. vbi adhuc. C. de iure dotium. Negus. de pignor. 2. mẽbr. 2. p. principal n. 23. 24. Strach. de mercatura. in titul. mandati. §. fin. n. 7. 8. Greg. Lop. in l. 5. glos. 4. tit. 13. p. 5. Couarr. in pract. qq. c. 29. n. 1.

[m] Authent. hoc si debitor. C. de pign. l. 14. tit. 13 p. 5.

[n] L. mercis. 207. ff. de verb. signif. l. 1. §. 1. & ibi glos. ff. de tributo.

es [o] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y entre presentes se dize estando el acreedor en aquella prouincia, porque estando fuera della se dize entre ausentes. Y prouincia se dize el districto de vna Audiencia y tribunal supremo, como lo dixe en la Curia Philippica [o], y lo trae Parladorio.

8 Para auer lugar la reuocatoria Real o hypothecaria, el acreedor que la intenta ha de prouar dos cosas. La vna la hypotheca que le fue hecha, y la otra que al tiempo della la cosa de que se trata era del deudor, o superuino despues por suya, y entro en la hypotheca, segun vna ley [p] de Partida. Y demas dello hazer la excusiõ de no se poder cobrar del deudor, conforme otra ley [q] della. Y siendo la hypotheca general puede el acredor eligir vna de las cosas enagenadas sobre que intentar la reuocatoria, porq̃ todos los bienes del deudor le son obligados insolidum, como lo dizen [r] Bartolo, Alexandro y Negulancio.

9 El acreedor hypothecario, primero en tiẽpo, o mejor y mas priuilegiado en derecho, puede reuocar la cosa o pecunia pagada al acreedor posterior, estando ella estante y por consumir, precediendo la dicha excusion, por durar la hypotheca della, segun Derecho [s] y sus expositores

o L.27.tit.29.p.3. & l.35.tit.13. p.5. vbi gloss. Gregor.

o In Curia Philippica. 1. p. § 10. n. 12. Parlad. libr. 3. quotid. differentiar. differẽ 101. n. 6. 7.

p L.18. tit.13. p. 5.

q L.14. tit.13. p. 5.

r Bart. in L. Mosquis ff. de iure fisci. vbi Alex. Negus. de pignor. 2. membr. 8. p. princip. n. 4.

s L. fin. §. & si prefatam vers. si vero. & ibi Bart. Angel. Baldo. Salycet. Paul. Iason. Alex. & alij. C. de iure deliberandi. l. si fundum. § in vendi. ff. de pign. l. 1. & ibi Bar. ff. de distract. pignor.

ſitores: mas no eſtando eſtante, ſino conſumi-
da cõ buena fee, ſin dolo del tercero poſſeedor
que la recibio, lo contrario ſe ha de dezir; porq̃
la accion perſonal no ſe da cõtra el, ni la Real o
hypothecaria, por eſtar extincta la hypotheca
de lo pagado, con auerſe conſumido, confor-
me vn texto[s] elegante y ſu gloſſa, Bartolo, y Flo-
res Diaz, el qual en eſto reſponde y ſatisfaze a
los contrarios. Y eſtando cõſumida la paga cõ
mala fee, ſabiendo que auia otro acreedor hy-
pothecario primero, y que el deudor no podia
pagar, ſe le puede reuocar y ſacar, no por la ac-
cion hypothecaria, que ninguna ay, ſino por el
fraude de la mala fee que en eſto vbo, ſegun De-
recho[u], y Flores Diaz, el qual por lo miſmo di-
ze, que ſi el acreedor a quien ſe hizo la paga lo
era por cauſa lucratiua o de donacion, aunque
eſte conſumida ſin mala fee, ſi ſe hizo mas rico
por ella ſe ha de reuocar.

10 Mas el el fiſco Real acreedor primero, pue-
de reuocar la paga de la coſa o pecunia hecha
al acreedor poſterior, aunque no eſte eſtante, ſi-
no conſumida con buena fee, como dize en el
Derecho[x]. Y por ſer eſte priuilegio eſpecial,
no ſe extiende a otros acreedores, aunque ten-
gan hypotheca con priuilegio de prelacion, co-
mo elegantemente lo dize Folgoſio[y], y lo trae

Coua-

s L. 1. ff. de diſtracta. pig. ibi gloſ. & Bart. & idem Bart. in l. ſi pupilus. ff. quæ in fraude creditor. Flores Diaz in practi. var. q. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 9. & ſeqq. vſq; ad finẽ §.

u L. 1. tit. ff. quæ in fraudem credito. Flores Diaz vbi ſupra n. 11. 12.

x L. pecunia. C. de priuilegiis fiſci l. deſerte. §. fin. ff. de iure fiſci.

y Folgoſ. in dict. l. pecunia. Couarru. in practi. qq. c. 29.

Couarruuias, refiriendo otros que en el acreedor hypothecario y priuilegiado de prelacion tienen lo contrario, y diziendo que su oppinion no es en todo cierta, por ser especial en el fisco.

11 En quanto a la segunda manera de reuocatoria por accion personal, aunque el deudor deua deudas personales, no se puede reuocar la enagenacion que de sus bienes vbiere hecho, si no es siendo en fraude de los acreedores dellas porque no las puedan cobrar dellos, que entonces se puede reuocar boluiendo los bienes enagenados, precediendo excusion de no auer otros de que poder cobrar, como lo dize vna ley z.

12 No solo ha lugar la dicha reuocatoria de la enagenacion de los bienes fraudulenta, siẽdo hecha despues de contrayda la deuda, sino tambien haziendose antes de contraerse en fraude delos acreedores futuros, como si, al tiempo de la enagenacion se pensasse el tal fraude, contra el futuro acreedor, y no de otra suerte, conforme vn texto a, Ioan de Platea, Baldo, y Gregorio Lopez.

13 Para effecto de la dicha reuocatoria se presume fraude en la enagenacion haziendose de todos los bienes por mucho menor precio de

z L.7.tit.15.p.5.

a Authent. sed iã necesse. C. de dona. ante nupt. Ioan. de Plat. in l. 1. C. de iure fisci lib. 10. col. 2 Baldo. in rubr. C. de reuo. his quæ in frau. alie. Greg. Lop. in l. 7. glos. 1. tit. 15. p. 5.

lo que valen, y lo miſmo de la mayor parte dellos, ora ſe haga junta o dimiautamente en vezes interpoladas, y aunque ſea por titulo oneroſo, como de venta, y antes de ſer condenado el deudor, y mandado executar por las deudas, conforme vna ley [b] de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana. Y tambien ſe entiẽde lo miſmo en la enagenacion deſta manera hecha de los mejores bienes del deudor, como ſe prueua en vn texto [c] ſingular y vnico.

b L. 7. ibi gloſ. Greg. 3. 4. 5. tit. 15. p. 5.

c L. ſumma cum ratione. ff. de peculio.

14 Aſsimiſmo ſe preſume ſer fraudalenta la enagenacion delos bienes para eſte effecto, quãdo deſpues della ſe poſſeen por el deudor los bienes que enageno, y coge los frutos dellos, aunque por clauſula de conſtituto o otro acto ficto aya transferido en otro la poſſeſsion, porque donde es preſumpcion de fraude ſe requiere la tradicion y poſſeſsion verdadera y corporal, ſin ſer ſuficiente la ficta o fingida, conforme a Derecho [d].

d L. ſicut. §. ſuper vacuum. ff. quib. mod. pign. vel hy. ſol. l. vnica C. de ſufrag. & l. qui ſu imagine C. de diſtr. pign. & l 6. tit. 33. lib. 9. Recop.

15 Tambien ſe preſume fraude en la enagenacion de los bienes de el deudor, haziendola por titulo lucratiuo de donacion, legado, o manda de teſtamento, como lo dize vna ley [e] de partida.

e L. 7. tit. 15. p. 5.

16 En los caſos que ſe preſume fraude en la enagenacion delos bienes, no es neceſſario mas

prueua

prueua del,porquepor la presumpcion que dello resulta se presume asi en el dante, como en el recibiente de la cosa enagenada, por lo qual no es necessario prouar el fraude de la que se haze por titulo lucratiuo de donacion o legado en el dante, ni la sciencia del en el recibiente para reuocarla;pues se presume el fraude, como al contrario se deue prouar el fraude no solo en el dante,sino tambien la sciencia del enel recibiente,enla enagenacion hecha por titulo oneroso de venta, dote, o empeño, o otro q̃ lo sea,en q̃ no se presume fraude. Y asi en la enagenació por titulo oneroso se requiere tres cosas,fraude de parte del enagenante,y sciécia del de parte del recibiéte, y el euento o sucesso del fraude en daño de los acreedores,y de otra suerte no se puede reuocar, segun Derecho[f], aunq̃ en la enagenacion hecha por el deudor de la ciudad por titulo oneroso,no es necessaria sciécia del fraude en el comprador por especialidad della conforme vn texto[g],y Bartolo.

17 De que se sigue, que aunque es visto ser en fraude el deudor que sabe q̃ tiene acreedores,y que sus bienes no son suficientes para pagarlos y los enagena segun vn texto[h],y Bartolo,no es suficiente para ser participe del fraude el comprador dellos,que sepa tener elvendedor acree

[f] L.omnes.§.lucius.ff.quæ infra ud.cred.l.7.tit.15.p.5.

[g] L.2.&ibiBart.C.de debito.ciui.lib.11.

[h] L.siquiscumhaberet.&ibiBart.ff.quæ in fraud. credit.

dores, sino es que tambien sepa que sus bienes no son suficientes para pagarlos, conforme vn texto [i].

18 Tambien se sigue, que titulo lucratiuo se dize, quando se da por el graciosamente la cosa, sin recibir nada por ella, como por donacion o legado. Y titulo oneroso, es quando por el no se da de gracia la cosa, sino por algo q̃ por ella se da, como en la compra permutacion y otras cosas semejantes, como lo explica Iason [k].

19 Y assi la dote de parte del marido es onerosa, y de parte de la muger es lucratiua, como lo dize Gregorio Lopez [l]. Lo qual de parte de la muger se entiende quando la dote se le promete por el que no tiene obligacion de dotarla, por ser donacion; mas prometiendose por el que la tiene, es onerosa, por ser deuda, segun Gutierrez [m].

20 Si el acreedor por si o su procurador o mayordomo defendiere o requiriere al en quien se enagena alguna cosa de los bienes del deudor, que no la reciba en enagenacion, y sin embargo della la recibiere en ella, precediendo la dicha excussiõ se ha de reuocar por ser en fraude, auñq̃ no conste de otra participaciõ del, como se dize en el Derecho [n] ciuil, y Real. Y por lo mismo la paga.

i L. ait pretor. §. quod ait ff. quæ in fraud. cred.

K Ias. in. §. item si quis in fraudẽ instit. de actio.

l Greg. Lop. in l. 7. glos. 8. tit. 15. p. 5.

m Gut. de iurã. confirmat. 3. p. c. 15. n. 25. usq; ad. 35.

n L. ait pretor. §. si quis fraudis, & §. si quis participes ff. quæ in fraud. credit. l. 2. tit. 15. p. 5

21 S

21 Si el comprador intenta la redhibitoria de la cosa en fraude de sus acreedores, el vendedor a quien por ella fue restituyda, puede ser conuenido en razon della por ellos, por la accion de la reuocatoria, segun vn texto [o], sabiendo el vendedor el tal fraude, y no de otra manera, conforme vna ley [p] de Partida.

22 La reuocatoria de la enagenacion fraudalenta de los bienes enagenados, se ha de hazer con los frutos dellos pendientes a la sazon que se enagenaron, y los cogidos y que se pudieron coger despues de la contestacion de la causa de la reuocatoria hasta la restitucion de la cosa, sacada la costa dellos, y la de la mejora hecha en ella hasta entonces; mas no los demas frutos q̃ en el medio tiempo de la enagenacion y contestacion fueron cogidos, o se pudieron coger, porque estos no se han de restituyr, como lo dize vna ley [q] de Partida, y su glossa Gregoriana Y si el recibiẽte de la cosa enagenada en fraude por titulo onerosô, la enagenare despues a otro que la recibe con buena fee, no se le puede pedir a este, sino a aquel el valor, y lo mismo si la consumio, o por otra razon o hecho suyo no la possee, segun vn texto [r]. Y lo mismo se entiende enagenandose en el recibiente por titulo lucratiuo siendo sabidor del fraude, porque

o L. Bonem. §. si quis consilium. ff. de ædil. edict.

p L. 7. tit. 15. p. 5.

q L. 11. tit. 15. p. 5. vbi glos. Greg.

r L. quia debitores ff. quæ in fraude. cred.

sino lo fue no es obligado à boluer el valor, si no en quanto por ello se hizo mas rico, conforme dos textos f.

f L. qui autem. §. similimodo. ff. que in fraud. credit. & l. penulti. C. eod. tit.

23 En los casos en que se puede reuocar y reuocare la enagenació de los bienes hecha en fraude del acreedor, no tiene obligació el tal a ofrecer ni restituir el precio al a quien se enagenaron, sino es que es menor, que siendolo aũque le prueuen la sciencia del fraude no es obligado a tornar la cosa, sino es dandole el precio q̃ dio por ella, como lo dize vna ley t de Partida, y en ella Gregorio Lopez, o en otro que no sea menor, si el precio o lo que se dio por la cosa esta permanente, segun vn texto u, porque entonces el actor deue primero ofrecer el precio, conforme a Derecho x.

t L. 7. gloss. 11. titu. 15. par.

u L. ex his. ff. que in fraud. cred.

x L. singularis & l. Iulianus §. offerri. ff. de actio. empt.

24 Esta reuocatoria por accion personal, se ha de intentar dentro de vn año, que corre desde el dia que dello tubiere sciencia el acreedor, y no despues, como se dize en el Derecho y ciuil y Real: lo qual se entiende siendo hecha la enagenacion por titulo oneroso, porque siendo hecha por titulo lucratiuo se puede intentar despues del año, y es perpetua, conforme vn texto z.

y L. 1. & l. ait prætor. in prin. ff. que in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.

z Dict. l. ait prætor. §. pariunum. versic. hæc actio.

25 Si antes de entregarse a los acreedores personales los bienes del deudor por prenda pre-

toria

toria o judicial, o de auerse hecho execució en ellos, o de auer concurso de acreedores oppuestos a sus bienes, o de auer el hecho cessión dellos en ellos, el deudor pagare a alguno de los dichos acreedores la deuda que le deuia, aunq̃ no le queden bienes bastantes para pagar a los demas las q̃ les deue, no se le puede por ellos reuocar la paga: mas si despues de lo susodicho se le hiziere la paga voluntariamente o por apremio del juez, se la puedē reuocar los demas acreedores a quien assi se vbieren entregado los bienes, o por quiē se hizo execucion, o vbo concurso y opposicion, y cessión en ellos, y no por otros que en esto no interuinieron: saluo si el acreedor a quien se hizo la paga es mas priuilegiado que los demas en quien interuino lo susodicho, que entonces no se le puede reuocar por ellos, cóforme vn texto [a] del Derecho ciuil, y vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

26 Y procede el no se poder reuocar por los acreedores personales a los que lo son la paga hecha por el deudor al vno dellos, sino es en los dichos casos, aunque el acreedor que la pretende reuocar sea priuilegiado en la accion personal, y el que la recibio no lo sea, o sea menos priuilegiado; porque como el acreedor priuilegiado no tenga hypotheca, no puede pedir

a L. qui autem. § sciendum est. ff. quæ in fraud. credi. l. 9. tit. 15. p. 5. vbi glos. Greg.

la cõtra el tercero poſſeedor que la recibio. Lo qual ſe entiende recibiendo la paga con buena fee, ſin ſaber que el deudor tubieſſe otros acreedores priuilegiados, o aunque lo ſupieſſe no ſabia ſi les podia pagar o no; porque recibiendola con mala fee, ſabiendo tenerlos y no poder pagarles, lo contrario ſe ha de dezir por auer lugar la reſtitucion de la paga por la reuocatoria della, aunque eſte conſumida por el fraude y dolo que vbo en recibirla y conſumirla, cõforme vn texto [b], y Flores Diaz, el qual ſatisfaze a los que tienen lo contrario. Y tambiẽ puede el acreedor priuilegiado reuocar al que no lo es la paga eſtante o conſumida, ſi la recibio por titulo lucratiuo y cauſa lucratiua o de donacion, aunque ſea con buena fee, auiendoſe hecho por ella mas rico, como comprando cõ ella algun predio o heredad, o pagando algun debito, o alimentando ſu familia, y no conſumiendo ſu propria pecunia, ſino teniendola entera, conforme vn texto [c] y Flores Diaz.

b L. ſi a debitore. ff. quæ in fraud. credit. Flores Diaz in pract. var. q. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 6. 7.

c L. qui autem. § ſimilis quoque modo. ff. quæ in fraudẽ. credit. Flores Diaz vbi ſupra.

27 Aſsimiſmo ſe preſume fraude en la paga hecha por el deudor a vno de los acreedores perſonales antes de ſer cumplido el plazo della, y ſe dize defraudar en eſto a los demas a quiẽ deue las deudas perſonales de plazo cumplido, los quales pueden pedir la reuocatoria della,

por-

orque aunque sea en el tiempo se entiéde hacer fraude, y procede aunque los demas acreedores no sean priuilegiados en sus deudas. como se dize en el Derecho [d].

d L. ait prator. §. si cum in diem. & l. omnes. §. final. ff. quæ infra ud. credit.

28 En la accion tributoria que se da a los mercaderes contra otros mercaderes por los debitos personales de sus mercaderias de alguna negociacion, por priuilegio dela mercatura, y por la fee que deue ser guardada entre los mercaderes, porque no cesse el comercio, si el acreedor de aquella negociacion cobrare el debito es obligado a comunicar a los demas della sus partes pro rata, y para ello les compete reuocatoria, aunq̃ no sean priuilegiados ni se reciba la paga en fraude dellos, segun Derecho [e], y singularmente Paulo de Castro y Straccha.

e L. si procurator §. sed si plures. cũ duabus legis sequentibus & ibi singulariter Paul de Castr. ff. de tributoria. Strach. de mercatura. ti tul. de decoctoribus vltim. p. nu. 34.

29 Si por los acreedores se sacare la paga de pecunia hecha a otro acreedor, el tal puede pedir la primera accion de la deuda contra el deudor principal y su fiador, porque la liberacion con la paga quedo in suspensa hasta hazerse effectiuamente, segun vn texto [f], y depende del futuro euento o sucesso, porque quãdo la pecunia se puede sacar al acreedor, no se dize ser hecha la paga della cõforme a Derecho [g], por lo qual se limita la regla deq̃ cõ la paga se quita toda la obligacion, la qual procede quando inreuocable.

f L. rescripto. §. fin. ff. de distract. pig.

g L. non videtur ff de acquir. poss. l. creditor ff. de solut.

blemente le haze, porque haziendose reuoca-
blemente se libra a tiempo, y no en todo, seg
vna glossa [b] por dos textos.

30 De que se sigue, que si le sacare al acreedo
la cosa que le fue dada en pago de la deuda,
tal puede pedir la primera accion della contr
el deudor y su fiador, por no ser extinta, segu
dos textos [i], y en terminos el Speculador, y An
tonio Gomez. Lo qual se entiende dádose vn
especie por otra, segun vn texto [k], que es per
mutacion que no tiene fuerça, sino es que la co
la que se da se haze del recibiente, conforme o
tro texto [l], y no quando se da la especie por pe
cunia: porque entonces se contrae venta, en q
el vendedor, no a dar, sino a entregar es obli-
gado, conforme otro texto [m]. Y assi sacandose
le la cosa al acreedor, no puede boluer a pedir
la primera acciõ al deudor y su fiador, por que-
dar extinta con el nueuo contracto de la venta
sino al deudor la accion del saneamiento que
della procede, conforme vnos textos [n], y lo de-
clara Bartolo, y lo traen Tiraquelo, y Parlado
rio, sino es que el acreedor quando recibe la
cosa en pago de la deuda reseruare en si la pri-
mera accion y derecho della saliendole incier-
ta, que entonces la puede pedir contra el deu-
dor y fiador, por no quedar extinta por esta

reser-

b Glos. in dict. l. si creditor ff. de solut. per dicta. l. rescripto ff. de distract. pign. & l. nec enim ff. de pignor. actio.

i L. Titius. ff. de iure fisci. l. si creditor. ff. de solut. Specul. in tit. de fideiuss. fin. col. & q. Ant. Gom. 2. tom. var. c. 13. n. 20. in prin.

k L. si quis aliã. ff. de solut.

l L. 1. ff. de rer. permut.

m L. fin. ff. de con di caus. data.

n L. si prædiũ. & l. si ob causam. C. de euictio. Bart. in dic. l. si quis aliam. ff. de solut. Tiraq. de retract. linager. § 1. glo sa 14. n. 7. Parlador. libr. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. § 10. n. 20.

seruacion segun vna glossa o, que dize ser verissima Bartolo, y lo trae Vicencio de Franchis.

No vale la liberacion o quita de la deuda q̃ acreedor en fraude de sus accreedores haze a deudor, siendo el sabidor del, y sin embargo ha de pagar. Y si la quita es hecha al princi- al deudor, siendo el sabidor del fraude, y su fia or no, el tal fiador queda libre, y el principal bligado. Y si la quita es hecha al fiador siendo l sabidor del fraude y el deudor principal no, o vale en quãto al fiador y del se ha de cobrar a deuda, y no teniendo de que se ha de cobrar del principal, assi lo dize vna ley p de Partida, en a qual dize Gregorio Lopez por otra ley della que la sciencia del fraude se requiere quando a quita se haze por causa onerosa, porque si se haze por causa lucratiua no es necessaria esta sciencia.

o Glos. in l. libera. C. de sent. Barto. in dict. l. si quis alsam. ff. de solut. Vicentij de Franchis. decis. 59. n. 7.

p L. 12. tit. 15. p. 5. vbi Greg. Lop. per l. 7. tit. 15. p. 5.

32 El deudor no puede repudiar el legado o manda que le es dexado por otro en perjuyzio de sus acreedores, y haziendolo se puede por ellos reuocar y cobrar conforme vna ley q de Partida, porque luego por la muerte del testador passa en el legatario y adquiere el derecho y dominio del aunque no lo acepte, segun otra ley r de Partida.

q L. 7. tit. 15. p. 5.

r L. 34. tit. 9. p. 6.

33 Empero porque el derecho y dominio de la

herea-

herencia no se transfiere en el heredero hasta q̃ la aya aceptado, segun vn texto f, el deudor antes de aceptar la herẽcia en que succedio la puede repudiar en perjuyzio de los acreedores, sin que ellos puedan reuocar la repudiacion ni cobrarla, porque el dolo o fraude que se comete es en lo que se enagena que estaua ya adquirido, y no en lo que no se quiere adquerir, segun vn texto t. Y procede aunque los acreedores sean hypothecarios, como lo dizen u Tello Hernandez y Vicencio de Franchis, el qual dize assi auerse determinado en el Senado Napolitano, aunq̃ siendo hypotecarios lo contrario tiene Ancharrano x por vn texto, en que se dize que esto no se puede hazer siendo acreedor el fisco Real, diziendo ser por la tacita hypotheca que tiene, y no por la especialidad del, y en este texto tienen Bartolo, y Alberico, serlo especial en el fisco. Ni se entiende lo dicho en perjuyzio de los demas acreedores en donde precede contracto o materia que obligue a adquerir segun buena fee, por ser dolo si no se adquiere, porque queda obligado como si adquiriesse segun vn texto y, y Ioan Fabro, y Gregorio Lopez, el qual dize que assi se determino en el Real Consejo en vna causa, en que estando vno condenado en dos mil ducados aplicados a

f L. cum heredes de acquir. posse.

t L. qui autem in princip. ff. quæ in fraud. credit.

u Tellus Fernãd. in l. 4. n. 55. versic. & quia obiter venit. in ll. Tauri. Vicentij de Frãch. decis. 100. per tota.

x Anchar. cons. 101. per l. in fraudem in principio ff. de iure fisci. & ibi Bart. & Alber.

y l. 2. §. non tantum. ff. de hæred. vel act. vend. Ioã Faber. in §. manet. instit. de societa. Greg. Lopez in l. 12. glos. 2. tit. 10. p. 5.

otro

otro por auerle cortado o mancado vna ma-
no, siendo el condenado pobre, y estando huy-
do le superuino la herencia de su madre, y la re-
pudio, sin embargo delo qual se mando que
por esta condenacion se hiziesse la execucion
en ella, aunque Vicencio de Franchis [z] dize q̃
este dolo se entiende contra el no adquiriente
y no contra el tercero.

z. Vicentij de Frã ch. decis. 100. n. 32.

34 La excussion para auer lugar la reuocato-
ria se ha de hazer, o prouando no hallarse bie-
nes del deudor, o por mandado del juez el al-
guazil y escriuano buscarlos con diligencia, y
no hallarlos, haziendose lo vno o lo otro con
citacion del tercero posseedor de los bienes e-
nagenados, como lo dizen [a] Angelo, Aretino,
Iason, y Parladorio. Y se puede hazer la excus
sion en el mismo juyzio y causa de la reuocato
ria por euitar circuytos, segun [b] Baldo, Alexan-
dro, Palacios Rubios, y Gregorio Lopez, y di
ze ser comun opinion parisio, alegados y segui
dos por Parladorio.

35 Hecha la reuocatoria de la cosa si el acree-
dor quiere cobrar la deuda para ello se execu
ta y vende. Y si el posseedor paga la deuda se li-
bra dello, y asi se vsa como lo dizen [c] Couarru
uias, y Molina.

a Angel. Aretin. & Ias. in. §. item si quis in fraudẽ. instit. de actio. Parlad lib. 2. re rũ. quot. c. fin. 4. p. §. 7. de excussione. nu. 18. 19. 20.

b Bald. in l. cum testamento. C. de testã. manu. Alexã. cons. 88. vol. 6. Palac. Rub. in l. 63. Tauri. n. 47. Greg. Lop. in l. 14. glos. 5. limita. 12. tit. 13. p. 5. Parisius. cons. 50 lib. 1. n. 46. Parlado. vbi supra. n. 21.

c Couarr. lib. 3. var. c. 13 nu. 4. Molina de primo gẽ. lib. 4. c. 5. n. 8

Cap. 14.

Cap.14. Compromisso.

SVMMARIO.

1 Compromisso y transaccion quanto a su diffinicion, y si ella es genero del?
2 Si el procurador puede comprometer y transigir?
3 Causas que se pueden comprometer o no.
4 En que estado dellas se pueden comprometer?
5 Si el menor y la muger pueden ser arbitros y arbitradores?
6 Si lo puede ser el clerigo, frayle, esclauo, mudo, sordo, ciego, o infame?
7 Si se puede comprometer en el juez la causa que ante el pende?
8 Si vno puede comprometerla en su aduersario?
9 Si los arbitros y arbitradores se han de nombrar por las partes, y pueden entrambas nombrar vno solo?
10 Si ellos y el tercero en discordia pueden ser compelidos a serlo?
11 Si han de jurar de vsarlo fielmente?
12 Si pueden ser recusados, y como?
13 Quales se dizen arbitros y quales arbitradores, y en dubda qual dellos son visto ser?
14 Orden que han de tener en proceder los arbitros y arbitradores.
15 Si lo pueden hazer en dias feriados?
16 Ante quien se ha de hazer la prouança de la causa comprometida en ellos?
17 En que tiempo han de determinar la causa, y prorrogacion del, y en que parte?
18 Porque causas se acaba su poder?
19 Sobre que cosas pueden determinar.
20 Si fueren remissos en la determinacion como han de ser apremiados a hazerla?
21 Si han de determinar por parecer de otro?
22 Si determinando muchas cosas ha de ser junta o separadamente?
23 Si pueden dar termino en que se cumpla su determinacion, y que sera no le dando?
24 Como han de determinar la causa los arbitros y arbitradores?

25 Auiendo

Auiendo discordia entre ellos, como se ha de eligir tercero, y el dar su voto y como haze determinacion?
Si en la determinacion cometierẽ dolo o culpa incurrẽ en pena y estan obligados al interes del?
7 *Si de la sentencia de los arbitros y arbitradores se puede interponer reduccion a aluedrio de buen varon, appelacion, y nulidad, y como?*
8 *Ante quien, y dentro de que tiempo se ha de interponer?*
9 *Si se ha de executar sin embargo dello, y como, y ante que juez.*
10 *Si de la sentencia dada en grado de appelacion en las audiencias de la sentencia arbitraria se puede suplicar?*

COmpromisso, es la conuencion de las partes en que se da potestad al arbitro o arbitrador para determinar la controuersia q̃ ay entre ellas, segun vn texto [a]. Y transaccion es apartarse de la controuersia que tienen, conforme otro texto [b]. Y assi la trãsaccion es genero que comprehende en si el arbitramẽto y arbitrio, segun [c] Bartolo, y Abbad.
1 De que se sigue, que el procurador a quien es dado poder para transegir, sino es que se le da cierta forma para hazerlo, puede hazer compromisso en arbitro o arbitrador: mas dandole el poder para comprometer, no puede transegir, segun [d] Curcio Iunior, Padilla, y Parladorio: aunque puede transegir el procurador a quien es dado el poder con libre y general administracion, como lo dizen [e] vna glossa, Paulo, Iason, y Padilla.

a L. 3. §. 1. ff. de receptis arbitris.
b L. transactio. C. de transac.
c Bart. in l. societatem. §. arbitrorũ. n. 13. ff. pro socio. Abb. in. ca. Quintaualis. n. 8. de iure iur.
d Curtio Iunio. in dicta l. trãsactio. n. 7. C. de transact. ibi Padilla n. 7. Parlad lib. 3. quot. differentiar. different. 44 n. 5.
e Glos. in dict. l. trãsactio & illic Paul. Ias. & Padilla Alex. cons. 22. vol. 1. n. 8. & 9. Boer. decis. 283 l. 7. tit. 14 p. 5. vbi Gre. Lop. Parla. vbi supra. n. 6

y Padilla, Alexandro, Boerio; vna ley de Partida; y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

3 Regularmente se pueden comprometer en arbitros o arbitradores todas causas, aunque sean criminales, en quanto al daño e interes de la parte, aunque no en quanto a la pena del delito, ni la de seruidumbre o libertad de hombre, sobre si es esclauo o libre, ni la matrimonial, segun vna ley f de Partida. Y assi en quanto al interes de la parte se puede comprometer la causa vsuraria en el lego arbitro o arbitrador, como lo dize Gaspar Rodriguez g.

f L. 24. tit. 4. p. 3.

g Gasp. Rodrig. de annuis reddi tib. lib. 3. q. 4. n. 138.

4 Puedese comprometer la causa antes de entrar en contienda de juyzio sobre ella, o estando pendiente ante los juezes inferiores o superiores, o auiendo auido sobre ella sentencia o sentencias, aunque sean passadas en cosa juzgada, sabiendolo, como lo dize vna ley h de la Recopilacion, por la qual assi se ha de tener, aunq̃ en ella lo sienta diuersamente Azeuedo.

h L. 4. tit. 21. lib. 4. Reco. vbi Azeue. n. 20. & seqq.

5 El menor de veinte y cinco años siendo mayor de catorze puede ser arbitro y arbitrador, conforme vna ley i Recopilada. Y la muger, aunque no puede ser arbitro, sino es siendo señora de vassallos, porque tiene potestad de juzgar: empero aunque no lo sea puede ser arbitrador segun k Abbad, Baptista de Santo Blasio, y Parladorio

i L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

k Abb. in c. Quintaualis. n. 13. de iureiur. Bapt. de S. Blas. de arbitris. nu. 17. 23. Parlad. libr. 3. quot. differentiar. different. 45. §. 1. n. 5.

dorio, el qual dize que no es necessario para ello licencia ni consentimiento del marido.

6 El clerigo puede ser arbitro y arbitrador, conforme vn texto[l]. Y el frayle aunq̃ no puede ser arbitro puede ser arbitrador, segũ[m] Lanfrãco, y Parladorio, teniendo para ello consentimiento de su prelado o superior, conforme vn texto[n]. Mas no lo puede ser el esclauo, segũ vn texto[o]. Ni el mudo o sordo, cõforme otro texto[p]. Ni el ciego segun otro texto[q]. Aunque lo puede ser el infame, segun vno delos dichos textos[r].

7 Aunq̃ de derecho Canonico se puede comprometer la causa q̃ pende o puede pender ante el juez Eclesiastico en el como arbitro o arbitrador: empero de derecho Real no se puede cõprometer en el juez secular ordinario como arbitro, aũq̃ si como arbitrador, y como vno y otro en el delegado, conforme vna ley[s] de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y otras de la Recopilacion, y en vna dellas Azeuedo; aunque en el poder ser el juez ordinario secular arbitrador lo contrario tiene Parladorio.

8 Aunque vno no puede comprometer en su aduersario la causa de su contienda paraq̃ la determine como arbitro, pues no puede ser juez en su misma causa, y no vale aunque se le cõprometa

l L. sacerdotio. ff. de arbi.

m Lanfran. in tracta. de arbitris. 2. p. nu. 5. Parlad. vbi supra. n. 6.

n c. fin. de testament. lib. 6.

o L. pedius. §. 1. ff. de arbitris.

p L. sed & si sit rauũ ff. de arbit.

q L. 1. ff. de arbit.

r Dicta l. pedius.

s L. 24 tit. 4. p. 5 vbi Greg. Lop. glose. 8. 9. 10. & l. 17. tit. 5. lib. 2. Re. & l. 9. tit. 6. libr. 3. Reco. vbi Azeu. n. 4. 5. Parlad. libr. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 12

meta: empero vale y se le puede comprometer para que la determine como arbitrador, y lo puede hazer como sea muy moderadamente, porque si no lo es le ha de reduzir a lo justo, y de otra suerte no ay obligacion de passar por ello, conforme vna ley [t] de Partida, y su glossa Gregoriana.

9 Los arbitros o arbitradores han de ser nombrados por las partes, segũ vna ley [u] de Partida. Y puedẽ entrãbas hazer el cõpromisso en vno solo, porq̃ en el procede la ley que habla de dos o mas, no auiendo diuersa razon en contrario, segun vna glossa [x] de todos recibida, segun Tiraquelo, y consta de dos leyes de partida q̃ ponen la forma de los libelos del compromisso, y sentencia arbitraria.

10 Los arbitros o arbitradores no pueden ser compelidos a serlo, sino es despues de auer sido aceptado por ellos, como lo dize vna ley [y] de Partida. Y aunque por estar ellos presentes al compromisso no es visto aceptarlo si no lo hazen, se presume hazerlo si empeçaren a vsar de la potestad que les es concedida, segun Azeuedo [z]. Y el tercero en discordia dellos puede ser compelido a aceptarlo y serlo, conforme vna ley [a] de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

t L. 24. tit. 4. p. 3. vbi gloss. Gre. 6. 7.

u L. 23. tit. 4. p. 3.

x Glos. in c. 1. verbo capellas. ne clerici vel monachi. lib. 6. Tiraq. de retra. 7. lina. ier. §. 1. glos. 41. nu. 8. & l. 106. & 107. tit. 18. p. 3.

y L. 29. tit. 4. p. 3.

z Azeu. in l. 4. n. 105. 106. tit. 21. lib. 4. Recop.

a L. 24. tit. 4. p. 3. vbi Greg. l. op. glossa 6. Parlad. lib. 3. quot. differentiar. differen. 43 §. 1. n. 16.

11 No es necessario que los arbitros o arbitra[a]dores, o tercero en la discordia juren de hazer fielmente lo que les es comprometido, porque en ellos no se requiere este juramento, segun [b] parladorio, y Escobar, y lo trae Couarruuias.

12 No pueden ser recusados los arbitros o arbitradores nombrados por las partes, sino es por causa justa nacida o sabida despues que fueron nombrados, prouada ante el juez ordinario, y declarada por tal por el, y lo hecho despues desta recusacion es nulo, cóforme vna ley [c] de Partida. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del tercero en discordia dellos siendo nõbrado por las partes, porque siendo nombrado por los arbitros o arbitradores o juez indistintamente puede ser recusado por causa justa como lo traen [d] Ioan Garcia y Escobar.

13 Arbitros se dizen los que proceden, y determinan segun derecho. Y arbitradores, los que lo hazen a su arbitrio, conforme vna ley [e] de Partida. Y si por el compromisso no cósta si fue hecho en arbitros o arbitradores, se presume ser hecho en arbitradores, segun [f] Lanfrãco de Oriano, y Parladorio.

14 En el proceder los arbitros han de guardar la orden del derecho como los juezes ordina-

b Parlado. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 14. Escobar de ratiocinijs c. 8. n. 22. 23. Couarr. lib. 2. variarũ. c. 13.

c L. 31. tit. 4. p. 3. & l. 17. ad finem. tit. 23. p. 3.

d Ioan Garcia de expensis. c. 24. n. 27. Escobar de ratiocinijs. c. 32. n. 20. 21.

e L. 23. tit. 4. p. 3.

f Lanfrancus ab Oriano. in tract. de arbitris. 7. q. n. 4. Parlad. lib. 3. quot. differẽtiar. different. 43. nu. 14.

rios: mas los arbitradores no son obligados a guardarla como ellos, sino solo oyr las razones de las partes, como les pareciere, assi lo dize vna ley[g] de Partida, aunque las deuen citar para ello, sino es q̃ se les aya dado facultad para no hazerlo, segun otra ley[h] della. Y assi si fueren arbitros y arbitradores, por la orden que procedierẽ se conocera por qual dellas juzgan, porque por ella es visto juzgar, como lo dize Bartolo[i]; cuya sentencia es comun segun Abbad. Y si dello no puede constar se presume que como arbitradores, por ser interpretacion mejor y de mas equidad, por no quitar la reduccion a arbitrio de buen varon, como por comun opinion lo dize Felino[k] referido por Mexia. Y eligiendo vna destas dos vias no pueden boluer a la otra, segun[l] Bartolo, cuya opinion dize ser comun Baldo: aunque pueden proceder en parte no guardando el derecho como arbitradores, y en parte guardandole como arbitros, segun[m] Mexia, y Azeuedo.

15 Los arbitros no pueden proceder en dias de fiesta y feriados, sino es en casos de vrgente necessidad, como por acabarseles el termino, o otra que lo sea: mas los arbitradores lo puedẽ hazer en ellos, segun vna ley[n] de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

g L. 23. tit. 4. p. 3.

h L. 27. in fine. titu. 4. p. 3.

i Bart. in l. societatem. §. arbitrorũ n. 15. ff. pro socio. Abb. in c. quintavallis. n. 42. de iureiur.

k Felin. in c. cum ex officij. col. penul. de prescriptio. Mexia in l. de Toledo. in. 12. fundamento. 1. p. n. 50.

l Bart. vbi supra n. 14. Bald. in l. 1. n. 5. C. qui pro sua iuris.

m Mexia vbi supra n. 4. Azeu. in l. 4. nu. 35. tit. 2. lib. 4. Reco.

n L. 32. tit. 4. p. 3. vbi Gregor. Lop. glos. 3.

16 Si en la causa del compromisso se vbiere de hazer prouança no la pueden los arbitros ni ar bitradores hazer por si, por no tener jurisdiciõ sino q̃ se ha de occurrir al juez ordinario para que ante el se haga, como lo traen[o] Ioan Baptista, y Parladorio.

17 Los arbitros o arbitradores han de proceder en la causa comprometida, y determinarla en el termino que les fue señalado en el cõpromisso, y si no lo fue dentro de tres años, q̃ corre desde el dia que lo aceptaron, y no despues, so pena de ser nulo lo que hizieren, sino es que el termino señalado en el compromisso es prorrogado por las partes, con consentimiento de los arbitros o arbitradores, y no sin el, o por ellas en el se les dio facultad de prorrogarle, y le prorogaren, notificandoles la prorrogacion, y no la contradiciendo ellas, ni alguna dellas, porq̃ si lo hazẽ no vale. Y no valiẽdo el cõpromisso, no vale la prorrogacion, ni el reconualece por ella. Y hã de conocer y determinar sobre la causa en el lugar que en el compromisso fuere señalado, y no lo siẽdo en el en q̃ el se hizo y otorgo, cõforme vna ley[p] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y por la facultad q̃ se les da de hazer esta prorrogacion no se quita a las partes el poderla hazer cõ su consentimiẽto, segũ lo dicho;

o Ioan. Bapt. de arbitris lib. 9. c. 12. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 25.

p L. 27. tit. 4. p. 3. vbi glos. Greg.

 18 No

18 No solo se acaba el poder de los arbitros o arbitradores por acabarse el termino en que lo fueren, segun la dicha ley [q] de Partida; sino tambien por perecer la cosa sobre que lo fueren, o por muerte de alguna de las partes, sino es que en el compromisso se expresse lo contrario. Y lo mismo es por muerte de alguno de los arbitros o arbitradores, o entrada de la religiõ del o por hazerse esclauo o ser desterrado para siẽpre, conforme otra ley [r] de Partida.

19 Los arbitros o arbitradores solo pueden determinar de la forma, y sobre las cosas que les fuere comprometido, y no de otra, ni sobre otras, y haziendolo es nulo, conforme vnas leyes [s] de Partida, aunque puedẽ mandar pagar la cosa por la cosa, y la pecunia por la cosa, haziendo lo cerca de la cosa sobre que les fue comprometido, y no de otra suerte, segun Orozco [t]. Y assi siendoles comprometido sobre vna cosa, no pueden mandar que se quede la vna parte con ella, y que el de otra al otro, porque sobre esta no fue comprometido, como lo dize Bartolo [u]; mas pueden mandar dar pecunia por la cosa, porque todo se estima con la pecunia, segun [x] Bartolo, y Orozco. Y si sobre esto excedieren se ha de retractar el excesso, como diziẽdo ser comun opinion lo dizen [y] Curcio Iunior y Villa-

q Dicta l. 27.

r L. 28. tit. 4. p. 3.

s L. 23. 26. 32. 34. tit. 4. p. 3.

t Oroscium in l. cum Aquiliana. n. 6. ff. de transactio.

u Bart. in dict. l. cum Aquiliana.

x Bart. vbi supra Oroscium vbi supra.

y Curt. Iuni. cõs. 79. nu. 2. Villalobos in ærario mille commun. opin. litera. A. nu. 229. Azeu. in l. 4. n. 116. tit. 21. lib. 4 Recop.

y Villalobos, y lo trae Azeuedo. Tambien pueden determinar sobre los fructos de la cosa del compromisso, o sobre la renta della, aunque en el no se expresse, conforme vna ley[z] de Partida: mas no pueden determinar ni conocer de recōuencion, segun[a] Lanfranco, y Blanco, ni de cōpensacion por ser especie della, sino es de la missma causa o cosa que se compromete, segun el mismo Blanco[b]. Ni pueden determinar sobre expensas y costas, segun[c] Meneses y Azeuedo, sino es en las causadas por razon de contumacia, aunque no pueden poner pena por ella, si no es que se les dio facultad para ello, segū Gregorio Lopez[d].

20 Si los arbitros o arbitradores fueren remissos en determinar la causa, el juez ordinario, de pedimiento de alguna de las partes, les deue mandar que lo hagan, y no lo queriendo hazer los deue encerrar en vna casa hasta que lo hagan, segun vna ley[e] de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez que tambien les puede negar los alimentos, sino es con legitima causa de escusacion, conforme otra ley[f] de Partida que la declara.

21 Aunque en el compromisso se diga, que los arbitros o arbitradores sean obligados a determinar la causa segun el parecer que les diere o-

z L. 32. tit. 4. p. 8.

a Lanfranc. in tract. de arbitris q. 29. 6. q. princ. Blanco. de compromissis. quest. 4. n. 23.

b Blanc. vbi supra. n. 24.

c Menes. in l. si decerta. n. 5. C. de trans. Azeued. in l. 4. n. 109. tit. 21. lib. 4. Recop.

d Greg. Lop. in l. 23. glos. 5. tit. 4. p. 3.

e L. 29. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. glos. 2.

f L. 30. tit. 4. p. 3

tra persona que se les nombre, y no de otra manera, no son obligados a lo cumplir ni vale aũque lo hagan, porque el determinarla ha de ser en su aluedrio, y no en voluntad de otro; aunq̃ deuen tomar consejo de otros en lo que dudaren, assi lo dize vna ley g de Partida.

g L. 26. tit. 4. p. 3.

22 Quando en el compromisso se compromete en arbitros arbitradores muchas cosas o causas diuersas, sobre cada vna dellas pueden hazer determinacion separada y apartadamente, sino es que en el compromisso se disponga que las determinen todas juntamente en vn juyzio y determinacion, que entonces assi lo han de hazer, y no separadamente, como lo dize vna ley h de Partida.

h L. 32. in fine titu. 4. p. 3.

23 Pueden los arbitros y arbitradores en la determinacion que hizieré de la causa poner plazo y termino a que se guarde y cumpla lo que ordenaren, aunque para ello no se les aya dado poder en el compromisso, y no le poniendo ni señalado se tiene determino y plazo para ello quatro meses, conforme vna ley i de Partida.

i L. 33. tit. 4. p. 3.

24 Los arbitros han de determinar la causa, segun derecho, mas no los arbitradores, sino a su arbitrio como les pareciere, y por bien de paz puedé quitar del derecho de la vna parte y darle a la otra, conforme vna ley k de Partida y su glossa

k L. 23. tit. 4 p. 3. vbi glos. Greg. 10.

glossa Gregoriana. Y deuen hallarse todos presentes a la determinacion de la causa, y lo que determinaren todos o la mayor parte dellos de ue valer por tal. Y si todos no se hallarẽ presentes aello no vale, aunque los presentes sean mas e mejores que los ausentes, sino es que en el cõpromisso se les dio facultad para ello, segũ otra ley [l] de Partida.

l L. 32. tit. 4. p. 3.

25 Si en la determinaciõ de la causa vbiere discordia, siendo tantos de la vna parte como de la otra, constãdo desta discordia han de tomar por tercero en ella al que las partes vbieren eligido para ello en el compromisso, y no le auiendo eligido los arbitros o arbitradores le hã de eligir, y el juez ordinario les ha de compeler a ello de pedimiento de alguna de las partes, como lo dize vna ley [m] de Partida, y no sin este pedimiento, porque a la vtilidad priuada no puede el juez interponer su oficio si no se pide por la parte, segun vn texto [n]. Y si en el nombramiẽto del tercero discordaren el juez ordinario le ha de eligir, conforme vna ley [o] de Partida, y su glossa Gregoriana, aũque de vso y estilo, no eligen el tercero en discordia los arbitros o arbitradores por euitarla entre ellos en ello, sino el juez ordinario, segun [p] Ayora, y Parladorio. Y se ha de hazer saber a las partes el nõbramiẽto

m L. 26. in fine. titu. 4. p. 3.

n L. 4. §. hec autem inditium ff. de damn. infect.

o L. 29. tit. 4 p. 3. vbi glos. Greg. 4.

p Ayora de partitionibus. 2. p. c. 4. Parlador. lib. 3. quot. differentiar. different. 43. § 2. n. 2.

to del tercero para que le sepan y puedan infor mar, como lo dizen q Ioan Garcia, y Escobar. Y el tercero en discordia puede apartarse en todo o en parte del voto de los arbitros o arbitradores, sin ser obligado precissamente a conformarse cō el de alguno dellos, ora sea sobre vna cosa o sobre mas separadas, segun r parladorio. Y lo que determinare la mayor parte de los arbitros o arbitradores y el tercero en discordia deue valer, conforme vna ley s de Partida.

q Ioan. Gar. de expensis. c. 24. n. 27 Escobar de ratiociniis. c. 32. n. 20

r Parlad. vbi supra. n. 1. 4. Escobar vbi supra. n. 23.

s L. 29. in fine. titu. 4. p. 3.

26 Si los arbitros o arbitradores dolosamente dexaren passar el termino señalado para determinar la causa, sin la determinar, o la determinaren injustamente con dolo o malicia, incurré en pena arbitraria, y demas dello son obligados a pagar el daño a la parte damnificada, no lo pudiendo cobrar de la otra, conforme vna ley t de Partida. Y lo mismo es en quanto al daño haziendolo por culpa lata o grāde suya, porque esta en ello se equipara a dolo, segun vn texto u, e interuiniendo todos en ello cada vno dellos insolidum esta obligado a la satisfaciō por el todo, y con la paga que hiziere el vno dellos quedā libres los demas, conforme otra ley x de Partida.

t L. 8. tit. 7. p. 7.

u L. magna negligencia. ff. de regul. iur.

x L. 3. tit. 16 p. 7

27 De la determinacion y sentencia de los arbitros o arbitradores se puede apelar, o de la do los

os arbitradores pedir reduccion a aluedrio de buen varon, segun vnas leyes y de Partida, y su glossa Gregoriana, y vna ley de la Recopilació, segun la qual tambié se puede pedir la nulidad della. Todo lo qual procede sin embargo de re nunciacion y cautela que de no lo hazer se haga, aunque sea con juramento, como alegando otros lo dizen z Gutierrez, y Azeuedo, diziédo auer lugar quando injustamente se haze la determinacion y sentencia, y no si es justa; porque la renunciacion aunque sea jurada se entiende auer lugar quando se arbitra moderadamente y no con excesso, respecto de que el remitirlo a su arbitrio es con esperança de que recta y moderada, y no excessiuamente se arbitrara, porq̃ la renunciacion y juramento se entiende segun la mente de los contrayentes y naturaleza dela obligacion sobre que se interpone, conforme vn texto a celebre. Y assi para auer lugar la reduccion a arbitrio de buen varon ha de ser el excesso en la sexta parte de todo, segun b Bartolo, cuya dotrina dize ser comun Padilla, refiriendo otra comun opinion que dize que esto queda a arbitrio del juez, y entrambas opiniones dize ser mas comunes Ferracio. Porque aunque el arbitrador puede moderadamente perjudicar a la parte, no lo puede hazer siendo inmoderado

como

y L. 23. ibi glos. 14. 15. & l. 35. ibi glos. t. tit. 4. p. 3. & l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

z Gut. de iuram. confirma. 1. p. c. 37. n. 17. & seqq. Azeu. in l. 4. n. 44 & seqq. & n. 129. & seqq tit. 21. lib. 4. Recop.

a l. si libertus ita iurauerit. ff. de oper. lib.

b Bart. in l. societatem. §. arbitratorum. n. 23. ff. pro soci. Padilla in l. 1. n. 41. ff. de legatis. 2. Ferratius, cautela 8. col. 3.

como lo tiene [c] Baldo, a quien sigue Paulo de Castro, y dize ser comun opinion Antonio de Butrio. En cuya conformidad, el incurrir en la pena del compromisso, pidiendo la reducciō a aluedrio de buen varon procede quando la sentencia arbitraria es recta y moderada, y no quando no lo es, sino con excesso inmoderado y assi se entiende la ley Recopilada que dize q̃ se cobren las penas del compromisso auiendo incurrido en ellas, como lo aduierte Gutierrez [d] seguido en esto por Azeuedo, el qual dize que no se deuen las dichas penas siendo la sentencia arbitraria nula.

28 Si de la determinacion y sentencia de los arbitradores se pidiere reduccion a aluedrio de buen varon, ha de ser ante el juez del cōtra quiē se pide, saluo si el arbitrador es juez ordinario, que entonces ante el superior del se ha de pedir: mas si se apela de la determinacion y sentencia de los arbitradores o arbitros, ha de ser ante el superior dellos: y si el vno dellos es lego y el otro clerigo, ha de ser ante el superior del clerigo, porque el mas digno trae a si el menos digno, como lo dizen [e] Couarruuias, y Azeuedo, los quales dizē que si alguno delos arbitros o arbitradores es clerigo todo es apelar al juez del cōtra quien se pide la retratació dela sentē-

cia

[c] Bal. in l. cum antea. n. 5. C. de arbitr. Paul. de Castr. in l. si quis arbitratu. n. 6. ff de verb. oblig. Anto. de Butr. in c. Quintanalis. n. 46. de iureiur.

[d] Gut. de iuram. confirmat. 1. p. c. 37. n. 24. Azeu. in l. 4. n. 69. tit. 21. lib. 4. Recop. & ibi. n. 70. & l. 3. tit. 26. libr. 8. Recop.

[e] Couarr. libr. 2. var. c. 12. nu. 2. Azeued. in l. 1. nu. 24. tit. 15. & in l. 4. nu. 42. & 149 tit. 21. lib. 4 Recop.

ia, porque no se pueda dezir que se trae el reo lego ante el juez Eclesiastico sobre cosa profana, contra lo dispuesto por vna ley *f* de la Recopilacion que lo prohibe, y assi el proximo superior de los arbitros, o arbitradores es juez de apelacion, aunque omisso en medio se puede apelar dellos a las Audiencias y Chancillerias Reales, y pedir la reduccion a aluedrio de buen varon en ellas, y de la sentencia dada sobre la reduccion por el juez inferior, se puede apelar a ellas, conforme vna ley *g* Recopilada. Y ante el juez que puede conocer desta reduccion, o apelacion de la sentencia arbitraria se ha de pedir y conoscer de la nulidad della, segun Azeuedo *h*. Y esta reduccion o apelacion de la sentencia arbitraria se ha de interponer dentro de diez dias de como se notifico, y no despues, porque passados, no se haziendo queda firme, segun vnas leyes *i* de Partida, Parladorio, y Azeuedo, el qual dize que no se ha de tener que su disposicion es corregida por la ley *k* Recopilada, que ordena que de los juezes y sus sentencias se apele dentro de cinco dias, como dize ser corregida Padilla *l*. Y la nulidad de la sentencia arbitraria se ha de pedir dentro de los sesenta dias de como se notifico, como la de las sentencias de los demas juezes de que

trata

f L.10.tit.1.lib.4. Recop.

g L.4.tit.21.lib.4. Recop.

h Azeu. in l.4.nu. 164.tit.21.lib.4 Recop.

i L.23.35.tit.4. p.3. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1.p.§.2.n.8.24. Azeu. in l.4.nu. 143.& 144.tit. 21.lib.4. Recop.

K l.1.tit.18.lib. 4. Recop.

l Padilla in l. 1. n.41. ff. de legatis 2.

m L.2.tit.17.lib.4.Rec. vbi Azeu. & in l.4.nu.165. tit.21.lib.4.Re.

trata vna ley [m] de la Recopilacion, como en especie lo dize Azeuedo, diziendo proceder si no es que la nulidad es de las que en ella dixo se podian pedir despues de este tiempo, y que si la nulidad es contra el compromisso por cuyo defecto por faltar el poder de los arbitros o arbitradores sea nula en consequencia su sentencia, se puede pedir dentro de treinta años, aunque la accion personal, como es esta, se prescribe por veinte años, segun vna ley [n] Recopilada.

n L.6.tit.15.lib.4.Recop.

29 La determinacion y sentencia de los arbitros o arbitradores, siendo consentida expressamente por las partes, o tacitamente por no auer pedido reduccion a aluedrio de buen varon, ni apelado della en el termino deuido trae aparejada execucion, segun vna ley [o] de Partida. Y lo mismo aunque no se aya consentido expressa, ni tacitamente, ni sea passado el termino dello, porque luego que fuere dada, constando della, y del compromisso por instrumento publico, y de ser dada en el termino, y sobre las cosas comprometidas se ha de executar sin embargo de apelacion, reduccion a aluedrio de buen varõ, nulidad, ni otro recurso que contra ella se aya interpuesto o interponga, obligandose y dando fianças la parte en cuyo fauor fuere dada de bol-

o L.35.tit.4.p.3.

boluer lo que por razon della recibiere si fuere reuocada, con los fructos y rentas, y segun fue-re mandado, sino es que por las partes se remi-ta esta obligacion y fiança en el compromisso: assi lo dize vna ley p de la Recopilacion, con-forme la qual, la apelacion, reduccion, o nulidad no tiene effecto suspensiuo, sino deuolutiuo. Y procede la dicha execucion, y el auer lugar, ora en el compromisso sea puesta pena, o no, segun q Gregorio Lopez, y Parladorio: aunque siendo puesta pena en el compromisso de guardar la sentencia arbitraria o arbitratoria, pagando el contra quien se dio la pena, no tiene obligacion de guardarla, y se libra della y de su execucion, aunque sea despues de executado y confirmada la tal sentencia en grado de apelacion o reduccion interpuesta por el, pues es conforme al compromisso, sino es que en el aya clausula de rato manente pacto, quiero dezir, que se expresse que la pena pagada o no, o remitida, que el compromisso y la determinació de los compromissarios se guarde, y esten obligadas las partes a passar por ello, que entonces son obligados a hazello, sin cumplir con pagar la pena, segun Gregorio Lopez r, o siendo el cópromisso jurado por tener el juramento vinculo desta clausula, segun Gutierrez s. Y la execucion

p l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

q Greg. Lop. in l. 35. glos. 4. tit. 4. p. 3. Parlad. lib. 2 rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 10.

r Greg. Lop. in l. 35. glos. 2. tit. 4. p. 3.

s Gut. de iuram. confirmat. 1 p. c. 6 num. 10.

cucion desta sentencia arbitraria o arbitratoria se ha de pedir ante el juez ordinario del reo contra quien se pide, que lo es dello, aunque sea sin requisitoria de los arbitros o arbitradores, como lo dize Rodrigo Suarez [t].

t Roderi. Suarez in l. postrem. versic. circa iudicem n. 10. ff. de reiud.

30 Si la sentencia dada por los arbitros o arbitradores, o por el juez inferior q̃ conociere en grado de apelaciõ reduciõ, a arbitrio de buẽ varõ o nulidad della, fuere cõfirmada en las Audiẽcias y Chancillerias Reales, de la tal sentencia confirmatoria dellas no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro remedio alguno: mas si en ellas fuere reuocada se puede suplicar quedando en su fuerça la execucion que se vbiere hecho hasta que se de sentencia en reuista, cõforme vna ley [u] de la Recopilacion, cuya disposicion por ser general se entiende ansi en difinitiua, como en interlocutoria, pues la ley que dispone generalmente, assi se deue entender, cõforme vn texto [x], y por auer la misma y mayor razon.

u L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

x L. de precio. ff. de publicia.

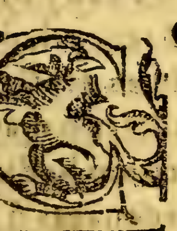
Cap. 15. Consulado.

SVMMARIO.

1 *Consulado quanto a su diffinicion.*
2 *Si para fundarle y deshazerle es necessaria licencia Real.*

3 Si esta licencia la puede dar el Virrey en las Indias, y como?
4 Por quien y como se ha de eligir y reeligir el Prior y Consules?
5 Si su officio es publico, y pueden ser compelidos a aceptarlo, y han de jurar, y se presume auer jurado?
6 Si para vsarle es necessaria confirmacion Real, y si pueden ser remouidos?
7 Si tienen jurisdicion ordinaria e in solidum, y fuera del pueblo que residen, y residencia.
8 Si pueden ser recusados ellos, y el juez y adjuntos, de su appelacion, y sus assessores, y como?
9 Si pueden nombrar escriuano, y alguazil, y depositario?
10 Si pueden hazer ordenanças y vsar dellas?
11 De que causas puede conocer, o no el Consulado, y si su jurisdicion se puede prorrogar?
12 Si puede conocer de compañias y fatorias, y cuentas, y se han de venir a dar ante el?
13 Si puede proceder en fraudes de compañeros y factores, y como?
14 Si lo puede hazer en fraude y delito cometido por los mercaderes, en lo tocante a la mercancia y su negociacion?
15 Si conoce de trueques, compras, y ventas, y cosas que proceden dello?
16 Si conoce de pagas, y prelacion de deudas, reuocacion dellas, esperas, y quitas, y cession de bienes?
17 Si conoce de emprestidos hechos entre los mercaderes?
18 Si conoce de Cambios y Bancos, y sus pagas y letras, y cosas que dello proceden.
19 Si conoce de seguros y cosas tocantes a ellos, y de apuestas?
20 Si conoce de fletamentos de nauios, y requas, y cosas tocantes a ello, y carretas, y entre quien?
21 Si conoce de penas de contratos e interesses dellos, y estatutos, y anexo y dependiente?
22 Quien ha de conocer de las causas del Consulado, y de las del Prior y Consules?
23 Si en el Consulado el que no es mercader puede conuenir al que lo es, y el ser conuenido por el sobre lo tocante a mercancias?
24 Si en la causa que sobre esto se trata en el Consulado se puede poner reconuencion y compensacion y ante el juez ordinario?
25 Si puede conocer el Consulado de oposicion de tercero q no es mercader

do, y su interes y paga de los derechos del depositario.
45 *Si el injusto secresto se ha de reuocar por la sentencia, y despues della se pueden pedir los interesses del.*
46 *Si el Consulado ha de dar termino para informar en derecho, y citar para sentencia, y esta como se ha de hazer?*
47 *Ante quien, y para ante quien se ha de apelar de su sentencia, y presentarse, y dentro de que termino, y ante que escriuano?*
48 *Adjuntos que ha de tomar el juez de apelacion para conocer y determinar della, y quando o no ha lugar apelacion o suplicacion de sus sentencias.*
49 *Quando ha lugar o no nulidad de la sentencia en primera y segunda instancia, y atentado.*
50 *Como y por quien se han de executar las sentencias del Consulado, y las dadas en grado de apelacion del.*



Onsulado es el tribunal del Prior y Consules diputado para el conocimiẽto de las causas de mercaderes tocãtes a su mercãcia, segun vna ley [a] Recopilada.

a l. Vnica. tit. 13. lib. 3. Recop.

2 No se puede fundar este Consulado sino es con licencia del Rey, segun vna ley [b] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y en otra de Partida Gregorio Lopez. Y assi despues de fundado con esta licencia no se puede deshazer sino es auiendola para ello, por ser natural que del modo que se instituye vna cosa del mismo se dissuelua, conforme a Derecho [c].

b Dict. l. vnica. vbi Azeu. n. 1. vsq; ad 6. Gre. Lop. in l. 1. glos. 5. tit. 4. p. 3.

c L. prout quisque ff. de solutio. l. si vt proponis. C. de nupt. l. nil tam naturale. ff. de regul. iur.

3 Y en las Indias puede dar esta licencia el Virey en su distrito, por tener el mismo poder q̃ el Rey, sino es en lo que por el se le prohibiere, se

gun vna ley [d] de Partida: aunq̃ auiendole funda do cõ licencia del Rey, no la puede dar el Virey para deshazerle, pues no puede yr cõtra lo por el hecho, cõforme vn texto [e] Nata, y Mozio; aũque el Cõsulado de mercaderes de la ciudad de los Reyes del piru, q̃ este presente año de 1613. q̃ esto se escriue erigio y fundo el Marques de Mõtesclaros Virey de aquel Reyno, fue en virtud de cedula Real q̃ vbo para ello, y cõueniẽte a la cõseruaciõ de su comercio, como lo son los demas Cõsulados de los reynos de su Magestad y otros estrangeros, segũ lo dize vna ley [f] recopilada.

d L. fin. in fine ti tu. 1. p. 2.

e L. si hominẽ. ff. mandati. Natta. cõs. 197. vol. 1. in fine. Mozzius. de contractibus. in tract. de mãdato. §. 2. de diuisione mandati. n. 50.

f L. vnica. in prin cip tit. 13. lib. 3. Recop. & in c. 12. eadem. l.

4 La eleccion del Prior y Consules del Cõsulado se ha de hazer por los mercaderes o mayor parte dellos del lugar dõde le ay, como lo dizen vnas leyes [g] de Partida, segũ las ordenãças q̃ para ello tienẽ. Y acabado el año de sus officios puedã ser reeligidos por otro año y vez solamẽte por todos los electores, sin faltar ninguno, ni ser bastante la mayor parte, como en los demas officios lo dize en la Curia Philippica [h].

g L. 1. & 2. tit. 4. p. 3.

h In Curia Philippica. 1. p. § 2. n. 36.

5 El officio de Prior y Consules es publico por ser nombrado por publica autoridad, como lo son los demas que son nombrados por ella, segun [i] Matiẽzo, y Azeuedo. Y assi los eligidos a el pueden ser compelidos a aceptarlos, cõforme vna ley [k] de la Recopilacion. Y han de jurar

i Matien. in l. 1. glos 7. tit. 5. lib. 3. Recop. vbi Azeued. n. 6. 7. 9.

K L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

de

de vsarlos fielmente, segun Straccha[l]. Y vsandolos se presume auer jurado, como lo prueua Auiles[t].

6 Si el Consulado es constituydo con licēcia del Rey puedē el Prior y Consules electos exercer sus officios sin confirmaciō suya: mas no sin ella sino fue cō su licencia cōstituydo, como lo dize Azeuedo[m]. Y siēdo cōfirmados por el Rey no pueden ser remouidos de sus officios durante su tiempo sin consultarlo con el, segun vnos textos[n]. Y no siendo confirmados lo pueden ser por los electores, cō justa causa y no sin ella, conforme otros textos[o].

7 La jurisdiciō del Prior y Cōsules es ordinaria, como lo dize vna ley[p] de Partida, y no la tiene cada vno dellos insolidū, sino todos o la mayor parte dellos, como lo tiene[q] Baldo seguido por Stracha. Y lo mismo es enel juez d̄ apelaciones y sus adjuntos q̄ de las suyas puedē conocer cōforme vna ley[r] de la Recopilaciō. Y solo tienē jurisdiciō enel lugar o territorio dōde lo son y no fuera del, como lo dize Ruginelo[s] diziēdo q̄ assi se declaro y determino enel Senado de Milā, y se cōfirma por vna ley[t] de la Recopilaciō, y assi no puedē conocer fuera de su territorio, como los demas juezes ordinarios no lo puedē hazer, segū Derecho[u], y hā de dar residēcia quādo ellos

l Stracch. de mercat. 2. particula. vltim. p. pren. quo mod. proced. sit de iudicibus. n. 31.
t Auiles in proemiū. 6. pret. verbo enlos casos. n. 1
m Azeu. in l vnica. n. 8. tit. 13. libr. 8. Recop.
n §. ius iurandū in auth. de defensori & l solent. § sicut. ff. de offic. procon.
o L. sed & reprobari. ff. de excusat. l. et gradatim §. reprobari ff. de mu. & hon. l. 2. C. de profes. & med. lib. 10.
p L. 1. tit. 4. p. 3.
q Bald. in l. vni. ff. de offi. consul. Strach. vbi supra n. 2. 3. 4.
r L. 7. tit. 18. libr. 4. Recop.
s Ruginell. in practi. qq. c. 44. n. 23
t l. vnica c. 1. 3. tit. 13 lib. 3. Re.
u c. graue de offi. cō ordin. l. 4. tit. 6. lib. 2. Recop.

ellos, y ante su juez della, como los demas juezes ordinarios q lo son de algun genero de causas, conforme vna ley[s] Recopilada.

8 De lo dicho se sigue, que por ser juezes ordinarios el Prior y Consules, pueden ser recusados como ellos, segū[u] Straccha y Azeuedo: mas aunque para recusar al juez ordinario que tiene jurisdicion in solidum no es necessario dar ni prouar causa de la recusacion, por no remouerle en todo del conocimiēto de la causa, sino solo obligarle a acompañarle con otro, conforme vnas leyes[x] Reales, y en ellas Gregorio Lopez, y Azeuedo; empero para recusar a alguno del Prior y Consules, es necessario dar y prouar causa justa de la recusaciō, porque por ella por no tener jurisdiccion insolidum, sino todos jūtos, el recusado es remouido en todo del conocimiento de la causa, y lo mismo es en el juez y adjuntos de sus apelaciones. Y los que se nombraren en lugar de los recusados, por la misma razon, como por ella esta dispuesto en los demas juezes que no tienen jurisdicion in solidū, sino todos juntos, conforme vnas leyes[y] de la Recopilacion. Y se confirma, porque aun para remouer al juez ordinario que tiene jurisdiciō in solidum en todo del conocimiento de la causa, es necessario darla y prouarla justa para ello, sin

[s] L.2.tit.7.lib.3. Recop.

[u] Stracch. vbi supra n.5. Azeuc. in dict. l. vnica. n.8. tit.13. lib.3. Recop.

[x] L.22. tit.4. p.3. vbi Greg. Lop. & l.1.2. vbi Azeued. tit.16. lib.4. Recop.

[y] L.34. tit.6. lib.3. Recop. & ll. tit. 10. lib.2. Rec.

sin bastar la simple recusacion sola sin ella, como lo prueua Gregorio Lopez[z], el qual en otra parte dize[a], que para la recusacion del assessor se ha de dar y prouar justa causa della. Y siẽdo assi recusados se han de tomar otros en su lugar, conforme vna ley[b] de partida.

z Greg. Lop. in l. 22. glos. 9. tit. 4. p. 3.

a Greg. Lop. in l. 2. glos. 9. tit. 21. p. 3.

b L. 2. tit. 21. p. 3

9 Mas se sigue de lo dicho, que por ser el Prior y Cõsules juezes ordinarios, como ellos no pueden nombrar escriuano ante quien se hagan y passen los autos y processos que ante ellos se hizieren, sin tener para ello ordẽ y poder del Rey a quien esto toca, sino que han de vsar sus officios con los escriuanos publicos del numero de los lugares donde lo fueren, ante quien han de passar y hazerse los dichos autos y processos, segun y como los que se hazen ante los demas juezes ordinarios, conforme vnas leyes[c] de la Recopilacion. Y sin la dicha orden y poder Real no pueden nombrar alguazil que execute sus mandamientos, sino que los hã de executar los alguaziles ordinarios del pueblo para ello diputados, como en especie lo dize vna ley[d] Recopilada. Y no pueden ser, ni nombrar depositario auiendole proprietario[†].

c L. 8. tit. 5. & L. 26. tit. 6 lib. 3. & l. 5. tit. 25 lib. 4. Recop.

d L. Vnica. c. 4. & 5. tit. 13. lib. 3. Recop.

† L. 13. & 22. tit. 9. lib. 3. Reco.

10 Pueden el Prior y Consules y diputados del Consulado hazer ordenanças sobre las cosas tocantes al bien y conseruacion de la mercancia,

que no ſean en perjuyzio de otros ni de tercero, aunq̃ no pueden vſar dellas haſta eſtar confirmadas por el Rey, ſegun vna ley [e] recopilada en la qual dize Azeuedo, que ſe han de guardar aunque ſea en otro fuero, no perteneciẽdo en quanto a el a la deciſion de las cauſas, ſino a la adminiſtracion de la mercancia, ſin referirſe al conſulado. Y eſta confirmacion de ordenanças en las Indias pueden hazer los Virreyes, cõforme vna ley [f] de Partida.

11 Regularmente puede el Conſulado conocer de todas las cauſas que ſe offrecieren entre mercaderes, y ſus compañeros, y factores, ſobre todas las coſas tocantes y pertenecientes al trato de la mercancia, ſin poder declinar del, como eſta diffinido en el Derecho [g] ciuil, y Real. Y lo miſmo de lo anexo y dependiente de eſto conforme a el [h]: mas por ſer la juriſdicion del Conſulado odioſa, por quitar de la ordinaria, no ſe ha de extender, ſegun † Ruginelo, por vn texto, y aſsi no puede conocer aunque ſea entre mercaderes en lo que es fuera de mercãcia porque ſolamente ſe le da juriſdicion en lo tocante a ella y no mas, conforme vn texto [h] notable. Y procede el no poder conocer fuera de lo tocante a mercancia, aunque ſea de conſentimiento de las partes, porque no ſe puede prorogar

o L. vnica. c. 7. de mediatu. tit. 13. lib. 3. Reco. vbi Aze. n. 16.

f L. fin. in fine. ti. 18. p. 2.

g L. fin. C. de iur. omn. iud. l. 1. 2. tit. [illegible] & l. vnica. c. 6. & 8. tit. 13. lib. 3. Reco.

h L. ſi quis ex argẽtarijs. §. rationẽ. ff. de edendo. & dict. l. vnica. c. 7. circa finẽ & circa finem legis.

† Ruginelli in pract. qq. c. 44. n. 20. per c. ſignificã[illegible] de reſcriptis.

h L. 3. §. eodẽ modo. ff. de nautæ caup. & ſtab.

rogar su jurisdicion; mas puedelo hazer si dello ubiere costumbre larga de diez o veinte años, segun [i] Straccha, y Ruginelo. Y assi no puede conocer de otra negociacion entre negociadores y ella.

12 De lo dicho se sigue, q̃ puede conocer el Consulado de cōpañias y factorias q̃ los mercaderes y hicierē dado a sus factores enel Reyno y fuera dl, y d̃ cuētas, y son obligados a venir a darlas y estar a drecho sobre ellas ante el, y les puede cōpeler a ello, aunq̃ sean, viuan, o se ayan casado fuera del territorio o distrito del Consulado donde se les encomendo la factoria, antes o despues q̃ la tubieren, segun vna ley [k] de la Recopilacion.

13 Y assi puede el Consulado proceder contra los compañeros o factores que tomaren o defraudaren la hazienda de su compañero, o amo executandolos hasta restituyrsela, y condenandoles en qualquiera pena ciuil o pecuniaria, o hasta inhabilitarlos del officio de la mercaderia, y si otra pena criminal mayor mereciere lo ha de remitir con lo processado a la justicia para que se la de, assi lo dize vna ley [l] de la Recopilacion.

14 De que se sigue, que desta misma manera puede el Consulado proceder, condenar y remitir en fraude, dolo, o delito cometido por los

i Stracch. de assecuratio. glos. 3. Ruginelli. in praxi. q. 9. 5. 44. n. 11. 15.

[illegible] Bald. in rubr. C. de const. pecuni. q. vltim. n. 15. & l. semper. §. negotiatores. ff. de iure immunitatis.

k L. vnica. §. 1. 3. 8. 9. 11. 12. 13. lib. 3. Recop.

l Dicta l. vnica. §. 5.

mercaderes en lo tocante a la mercancia y su ar-
te y negociacion, y contra el estatuto della, assi
en falsificar las mercaderias y suponer las malas
corruptas o falsas por buenas, como en su con-
tratacion y exercicio suyo, como lo tiene [m] Sa-
lyceto, y lo refiere Straccha.

m Salycet. in l. fi-
nal. n. 4. C. de iur.
omnium iud. Strach.
de merca. 2. par
ticula vlti. part.
prin. quando de
do proced. sit. de
iudicibus. n. 15.

15 Assimismo de lo dicho se sigue, que puede el
Consulado conocer de trueques, compras, y vē-
tas de mercaderias, y cosas de la mercancia, co-
mo lo dize vna ley de la Recopilacion [n]. Y por
lo mismo de todo lo demas que procediere de-
llo, como es sobre la validacion o nulidad des-
tos contractos o distractos, guarda de sus pac-
tos o condiciones, recision defecto o engaño,
o dolo y lesion en ellos y en sus cosas y precio,
paga del, y entrego dellas, y su saneamiento, y
lo demas tocante a los dichos trueques, com-
pras, y ventas, cosas y precio de que se hazē, por
comprehenderse en ellas, y no poder ser sin el y
ellas, conforme las leyes [o] de dos titulos de Par-
tida.

n l. vnica. C. 1.
tit. 13. lib. 3. Re.

o L l. tit. 5. & 6.
p. 5.

16 De que se sigue, que puede el Consulado co-
nocer de paga y prelacion, concurso y gradua-
cion de deudas, procedidas de mercaderia
y mercancia, por ser ella cuerpo vniversal, en q̄
el precio della se subroga en su lugar, y se com-
prehende y entiende en ella, antes que se con-

uierta

nierta el en otra cosa, segun p Baldo, y Negusan
tio. Y por lo mismo puede conocer de la reuo-
catoria de la paga destas deudas hecha indebi-
damente, pues pudiendose sacar y reuocar no
se dize ser hecha, conforme a Derecho q. Tam
bien por lo mismo puede conocer de las espe-
ras y quitas, y cessión de bienes que se pidiere
por estas deudas, de que tratan vnas leyes Rea-
les r.

17 Lo qual se confirma, porque puede cono-
cer el Consulado del emprestido mutuo de pe-
cunia o cosas que consisten en numero, peso, o
medida que se haze entre mercaderes por cau-
sa de su mercancia expressandose assi, o simple
mente sin expressarse, por presumirse ser hecho
y conuertido en ella, no costando hazerse y cō-
uertirse en otra causa o cosa, y de la paga y resti
tucion del, como lo tiene s Baldo, a quien sigue
Straccha, y refiere Marantha.

18 Mas se sigue de lo dicho, que puede el Consu
lado conocer de Cambios y Bancos, y sus letras
pagas y cosas que dellos proceden, como lo di
ze vna ley t de la Recopilacion. Y procede ora
sea entre mercaderes, o entre los que no lo seā,
por tocar a su arte dellos, por lo que en esto se
nota por los Doctores u, y vna ley Recopilada,
y lo trae en especie Rugiuelo, diziendo que assi
se

p Bald. in l. cum tabernam. ff. de pi. n. Negus. de pignor. 2. membr. 2. p. principal. n. 19. 24.

q L. non videtur. ff. de acquir. possessio. l. creditor. ff. de solut.

r L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 15. p. 5. & l. 4. 5. 6. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.

s Bald. cons. 440. premissis verbis. vol. 4. Stracch. de mercatura. 3. par ticula. vltim. p. principal. quomodo proced. sit. de libellis. n. 4. Maranth. in Specul. 4. p. 9. distin. nu. 90.

t L. vnica. c. 1. ti tit. 13. lib. 3. Rec.

u DD. in l. si ita. §. ex hoc adsille ff. de naut. caup. & stab. l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop. Ruginelli in pract. qq. c. 44. n. 21.

se determino en el Senado de Milan. Y porque el Banco es genero de Cãbio segun Derecho ✝.

✝ L. argentarius §. 1. & l. quadam §. nummularios. ff. de edendo.

19 Tambien se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de seguros de riesgos de mercancia, paga de su precio, y de lo que se perdiere, y de las demas cosas a ello tocantes, por ser dellos, segun vna ley x Real: mas no de apuestas de mercaderes, por no tocar a la mercãcia.

x Dicta. l. vnica. c. 1. tit. 13. lib. 9. Recop.

20 Siguese mas, que puede conocer el Consulado de fletamentos y alquileres de nauios, requas, y carretas, en que se lleua la mercancia, cóforme vna ley y de la Recopilacion que assi lo dispone, como cosa tocante a la mercancia. Y por ello puede conocer dela paga del precio de los tales fletamentos, y alquileres, daños, y perdida, y naufragio de lo que assi se lleua, reparticion, y contribucion dello, y sobre su entrego, y las demas cosas tocantes a ello, por serlo de la mercancia, y de los dichos fletamentos y alquileres, y ser y proceder dellos, conforme vnas leyes a. Mas no lo puede hazer entre los alquiladores sobre su negociacion ✝.

y Dict. l. vnica. c. 1. tit. 13. lib. 9. Recop.

a L. 8. 15. titu. 8. & ll. titu. 9. p. 5.

✝ Bald. in rubr. C. de constu pecu nia. vltim. n. 15.

21 Assimismo se sigue de lo dicho, q̃ puede conocer el Consulado de penas e interesses q̃ proceden de contractos hechos en razon dela mercancia, y estatutos y ordenanças hechas sobre ello, por ser anexo y dependiente della, como

lo

o puede hazer en todo lo q̃ lo fuere, segun Derecho [a] Straccha Marantha, y Ruginelo.

22 De las causas tocantes a la vniuersidad, comunidad, y colegio del Consulado en comun, pueden conocer su Prior y Consules, siendo sobre mercancia: mas de las que tocaré a ellos mismos en particular, aunque sea sobre ella, no lo pueden hazer, sino que ha de conocer dellas su juez ordinario, segun vn texto [b], Baldo, Paulo, y Straccha. Y lo mismo de las demas causas ciuiles y criminales suyas, que no sean por razon del officio †.

23 Aunque sobre causa de mercancia el que no es mercader puede conuenir al q̃ lo es en el Cõsulado, no puede conuenir en el en el aunque sea sobre ella el mercader al q̃ no lo es, sino ante su juez, pues el actor ha de seguir el fuero del reo, conforme vn texto. [c]

24 Aunque si el que no es mercader sobre mercancia cõuiene al que lo es en el Consulado en el le puede reconuenir de otra cosa, porque la reconuencion se puede poner en la misma causa y juyzio, ante el mismo juez de la conuenciõ, conforme vna ley [d] de Partida, y en especie lo dizen Straccha, Marantha, y Ruginelo. Y lo mismo es en la compensacion que se opusiere, segun [e] Octauiano Chacherano, Sebastian de Medicis

[a] L. si quis exargẽtarijs. §. ratione. ff. de edeãdo & l. vnica circa finẽ. tit. 13. lib. 2. Recop. Stracha. de mercatura. 2. par. tit. vltim. p. princip. quomodo proced. sit de iudicib9. n. 11. Marã. in Specul. 4. p. distin. 9. n. 91. Ruginell. in pract. qq. c. 44. n. 11.

[b] L. fin. C. d iur. omn. iud. vbi Bald9 & Paul. Strac vbi supra. n. 7. 13

† l. 12. tit. 13. libr. 8. Recop.

[c] l. penult. C. de iur. omn. iud.

[d] L. 32. versic. la trezena. tit. 2. p. 3. Stracc. de mercatura. 1. par. tit. vltim. p. principal. quomo. proced. sit n. 25. Marã. in specul. 4. p. distin 6. n. 28. Rugin. in pract. qq. c. 42. n. 27. & c. 44. n. 18.

[e] Octaui. Chach. decis. 1. n. 27. & decis. 92. n. 35. Sebast. de Medi. de

dicis, y Ruginelo. Y por lo mismo conuiniendo el mercader al que no lo es sobre causa de mercancia ante su juez le puede reconuenir en ella ante el de otra cosa diferente, y oponer compésacion della, conforme a lo que sobre esto dixe en la Curia Philippica *f*.

25 Tambien si el mercador es conuenido en el Consulado en razon de mercancia, a cuyo saneamiento sale en el el que no es mercader, o se opone como tercero por otra qualquiera causa, aunque no sea tocante a esto, se ha de conocer dello en el Consulado, como por lo mismo si el que no es mercader, ora sea sobre mercancia o no es conuenido ante su juez, a cuyo saneamiento sale ante el el que es mercader, o aunque sea sobre mercancia o otra causa diuersa se opone como tercero, por oposició hecha en qualquiera manera se ha de conocer dello por el juez del que no es mercader que ante el es conuenido, por lo que sobre esto dixe en la Curia Philippica *g*.

26 Aunque no se conoce en el Consulado de las causas de lo que vno contrata y haze dado que sea tocante a mercancia, antes de ser mercader, segun Raphael Cumano *h*, Straccha, y Ruginelo: empero si vn mercader dexo de serlo, por lo que contrato y hizo en tiempo que lo era perte-

compensat. q. 25. n. 24. Ruginelli. vbi supra. 6. 1. n. 1. 13.

f In Curia Philippica. 1. p. §. 5. n. 18.

g In Curia Philippica. 1. p. §. 5. n. 20.

h Rapha. Cum. cõsil. 146. col. 3. versic. 3. Stracch. de mercat. in tit. de decoctoribus. 4. p. n. 21. Ruginelli in pract. q. 7. c. 4. n. 19.

tene-

teneciente a la mercancia puede ser conuenido en el Consulado, como lo tiene [i] Paulo de Castro seguido por Straccha; mas no puede serlo en el aunque sea sobre ella el heredero del mercader clerigo o lego que no lo es ni exerce este arte, como lo dizen [k] Raphael Folgosio, Ripa, y Marantha, sino es que la causa quedo empeçada con el mercader difunto en el Consulado, q̃ entonces en el se ha de tratar y acabar con su heredero, ora sea clerigo o lego, segun [l] Ripa, y Ruginelo, y consta de lo que dixe en la Curia Philippica.

27 Si el clerigo fuere mercader, sobre cosas tocantes a mercancia puede ser conuenido en el Consulado, sin que pueda declinar, como alegando otros lo dizen [m] Mexia, y Azeuedo. Y lo mismo se ha de dezir del milite o soldado, segun [n] Paulo de Castro, y Straccha. Y dubdandose si es mercader o no, ha de conocer dello el juez del milite o soldado, segun Gregorio Lopez [o].

28 En los negocios de que puede conocer el Consulado, aunque sean de viudas o menores huerfanos, o contra regidores, o en los demas casos de Corte, solo se ha de conocer en el Consulado, sin poderse tratar ni proceder en ellos en las Audiencias reales, ni ante otros juezes, ni tribunales, assi lo dize vna ley [p] recopilada.

i Paul. de Castr. in l. fin. C. de iur. omn. iud. Stracch. de mercat. 2. particula vltim. p. principal. quomo. proced. sit. de iudicibus. n. 16.

K Rapha. Folgos. cons. 105. in proposita quaestione Ripa cons. 89. Marant. in specul. 4. p. distin. 9. n. 93.

l Ripa in dict. cõs. 89. Ruginelli in pract. qq. c. 4. n. 20. & in Curia Philippica. 1. p. §. 5. n. 19.

m Mexia in pragma. del pan cõclu. 5. n. 25. cum seq. Azeu. in l. vnica n. 8. tit. 13. lib. 3. Recop.

n Paul. de Castr. in l. fin. C. de iur. omn. iud. Strach. vbi supra. n. 17.

o Greg. Lop. in l. 3. glos. 2. tit. 29. p. 7.

p L. 1. c. 12. tit. 13 lib. 3. Recop.

29 Y assi la jurisdició del Consulado no es acomulatiue ordinaria, sino priuatiue della, enque ella no se puede entremeter, sino solo el en cuya conformidad el Consejo real y reales Audiécias y Cháncillerias, Alcaldes de Corte y dellas, y otros juezes ante quien estubieren pendientes causas tocantes a esto, no pueden conocer mas dellas, y las deuen remitir al Consulado, el qual las ha de tomar en el estado en que estubieren, y proceder y determinar en ellas, conforme su orden y forma, assi lo dize vna ley q de la recopilacion enque se dize que assi se ordena porque assi conuiene para la buena y breue espedicion y conseruacion de la contratacion y comercio de las mercaderias, y al bien de todos los mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario. Y por esta y otros fundamétos en ella tiene Azeuedo que la jurisdicion del Consulado es priuatiue. Y el juez que la tiene puede inhibir a los ordinarios y otros del conocimiéto de las causas que le pertenece que estubieré pendientes ante ellos, y tomarlas y aduocarlas en si, como lo dixe en la Curia Philippica r. Y procede aũque para que otras justicias conozcan destas causas por el mercader se renuncie este derecho, pues por ser prohibitorio no se puede renuncias, segun vna glossa s comunmen

q L. Unica c.2. versic. Y por la presente tit. 13. lib. 3. Recop. & ibi. c. 12. vbi Azeued. n. 10. & 11.

r In Curia Philippica. 1. p. §. 4. n. 15.

s Gloss. in l. 1. C. ne fide iussor. dot. dẽtur. vbi comm. DD.

co

te de todos aprouada y recibida. Y lo mismo por ser derecho publico introduzido en fauor de la publica vtilidad de la mercancia y mercaderes principalmente, que por ninguno dellos priuado y particular por pacto no se pueda derogar, mudar, ni renũciar, como se dize enel Derecho[s], q̃ por esto procede puesto q̃ la renũciació se haga cõ juramẽto, y cõel del priuilegio dl fuero introduzido desta manera cõforme la razõ general expressa de vn texto[u], aũq̃ su decisió sea particular, porq̃ quando la razõ en la ley expressa es general y su decisió particular, entõces aq̃lla razõ general es auida por essa misma ley, y la decisió es en lugar de exẽplo, y quãdo la razõ es expressa en la ley se haze extension della en lo que ella militare, aunque sea exhorbitante y desuiado del camino carril del derecho, y penal, y se trate de corregir la ley, porque donde es la misma razõ el mismo derecho deue ser, como diziendo ser verdadera y comun opinió y resolucion, alegando muchos, lo dize Menchaca[x], a quien refiere y sigue Gutierrez. Aunque el Consulado de la ciudad de Mexico, tiene cedula Real paraque las competencias de jurisdicion que vbiere entre el y la Real Audiencia, Alcaldes del crimen y de prouincia, y otros juezes ordinarios della, sobre el conocimiento

[s] L. ius publicum ff. de pact.

[u] c. fideligenti. de foro compet.

[x] Menoch. de succes. creat. §. 28. in principio. Gutierrez de iuram. confirm. 3. p. c. 19 n. 8. 9.

Nn de

de las causas que pertenecen al Consulado, o no, las determine el Virrey de aquel Reyno; y lo que en esto determinare se consienta, guarde, y cumpla, sin poderse contradezir, cuya disposicion ha lugar para que desta manera el Virrey del Piru determine estas competencias de jurisdicion entre las justicias y Consulado de la ciudad de los Reyes, por militar en ella en esto la misma razon que enla de Mexico, la qual militando, quando el Principe o Rey rescribe o ordena la cosa a vn Presidente, Gouernador, o tribunal, a todos los demas es visto rescribirla y ordenarla, cóforme vna doctrina de Bartolo. Y la cedula o carta despachada por el Princip a vn pueblo, haze derecho quanto a otros pueblos en semejãte caso, segũ z Angelo, referido y seguido por Iason, Felino, y Socino. Y quand por frequencia de actos alguna cosa se dispon en vn pueblo, es visto ser dispuesto enlos dema pueblos en q̃ es el mismo caso y la misma raz segũ, a Rebuso y Villalobos: y lo q̃ a vna person se cócede a las demas es visto ser cócedido q do ð derecho comũ alguna cosa se cócede, y por priuilegio, cóforme vnos textos b y su glo Y como en esta cedula Real lo q̃ es de derech comũ se cócede y da en los demas pueblos d de semejãtes casos ocurren se ha de vsar y gu da

y Bart. in l. relegatorũ. §. fin. n. 3. ff. de inter. & releg.

z Angel. relatũ & sequutũ per Ias. in l. ciuitas. n. 7. ff. si cert. pet. Felin. in c. 1. col. 4. versic. in text. ibi. de probat. Bart. Socin. cons. 44. n. 5. lib. 1.

a Rebuf. in tract. nomina. quæst. 5. n. 3 1. Villalobos in erario com. opinio. litera. L. n. 115 & 116.

b 4. dist. in. c. denique; & 5. dist. in c. fin. vbi gloss. quod vni & 16. q. 1.

...r, como lo tiene [c] Socino, y lo refiere Azeue-
...o. De lo qual a pedimiento de Miguel Ochoa
...rior, y Ioan de la Fuente almóte, y Pedro Góça-
...ez Refolio Consules los primeros del Consula-
...o de la ciudad de los Reyes, hize vn parecer, q̃
...rmaron personas doctas, para dar en razõ de-
...to al Marques de Mõtesclaros Virrey del Piru,
...l qual lo declaro y mãdo guardar assi, y assi se
...guarda. Y se practica, que vista por el Cõsulado
...a causa q̃ pende ante la justicia ordinaria, pare-
...ciendo ser del, lo declara assi, y despacha exor-
...atoria para q̃ ella se la remita, y no lo queriẽ-
...do hazer por la cõpetẽcia de jurisdiciõ se ocur-
...re al Virrey, el qual la determina, y dõde no le
...vbiere el Rey o su Consejo real, y su determina-
...ciõ se cũple, sin poderse contradezir, cõforme a
...la dicha cedula Real. Y declinando la parte el
...juez de quien, y en apelacion el q̃ lo es della †.

30 Si vn mercader es de dos Consulados ha de
ser conuenido en cada vno dellos por la nego-
ciacion del, segun derecho [d] ciuil y Real; saluo
si la negociacion de la vna parte es accessoria
de la principal de la otra, que entonces en el de
la principal puede ser conuenido por la acces-
soria del, segun Baldo [e].

31 El mercader forense o forastero de vn pue-
blo, que tiene en el mesa o tienda, puede ser cõ-

c Socin. in cons. 8. n. 11 vol. 2. Azeued. in rubr. tit. 4 lib. 3. Recop.

† L. 2. & 4. tit. 5. & l. 3. tit. 18. libr. 4. Recop. Azeued. in l. 4. n. 11. tit. 1. lib. 4. Recop.

d L. legatis seruis § si vnus. ff. de leg. 3. & l. procuratores. §. si plures ff. de tribu. & l. 1. cap. 9. tit. 13. lib. 3. Recop.

e Bald. cons. 74. quandoque agitur. lib. 5. respons.

uenido en el, por lo que tocare a la mercancia que alli contratare, en razon del contracto, o casi cõtrato que sobre ella hiziere, aunq̃ alli no sea domiciliario, ni hallado: y procede aunq̃ lo q̃ contratare no sea suyo, sino de cõpañia o fatoraje, y dacion de la cuenta dello, cõforme vn texto [f], porque la mesa o tienda tiene lugar de la persona, y como ella puede ser conuenida, segun vn texto [g], y Baldo.

32 Mas si el mercader forense o forastero de vn pueblo no tiene en el domicilio, ni mesa, ni tiẽda, y alli hiziere contracto, o promete paga, no puede en el ser conuenido sobre ello, aunq̃ alli estẽ los bienes contratados, o otros suyos, sino es q̃ es hallado en el, conforme vn texto [h], segũ el qual no lo siendo, no se le puede nombrar defensor en aquel pueblo, pues no puede en el ser cõuenido. Y porq̃ este defensor no se da a la persona ni sobre accion personal, sino a los bienes por acciõ Real o hypothecaria en causa ordinaria y executiua, cõforme vna ley [i] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y procede aunq̃ alli tenga procurador, sino es cõ poder especial para aq̃l fuero y causa, segun Marantha [k].

33 Si el mercader foresẽ o forastero de vn pueblo en el contraxere alguna deuda o contracto no puede alli ser detenido, ni arraygado en ra-

f L. heres absens. §. si quis tutelam &c. §. proinde in fine. ff. de iudi.
g L. cum pater. §. mensa. ff. de legatis. 2. Bald. vbi supra.
h Dicta l. heres absens. §. proinde &c. §. fin. ff. de iudi.
i L. 12. tit. 2. p. 3. vbi gloss. Greg.
k Maranth. in specul. 4. p. distin. 9. n. 117.

zon dello, aunque se vaya, si al tiempo del contraer con el se sabia, por el q̃ con el contraxo q̃ se auia de yr a alguna parte, yendo a ella sin mudar viaje, ni ser sospechoso de fuga, mas mudandole, o siendolo, lo contrario se ha dezir, segun vn texto [k]. Y de aqui procede el dezirse en las escripturas quando alguno se obliga, q̃ esta de camino para tal parte, que sirue, de que yendo a ella no pueda ser detenido ni arraygado.

k L.heres absens §. proinde. ff. de iudi.

34 El mercader de vn lugar, que tiene en otro factores que administren su mercancia, por el contracto hecho por ellos en lo tocante a ella enel lugar en q̃ administran, puede en el ser cōuenido si alli fuere hallado, porque no se considera el lugar donde el mandato se haze, sino donde se haze la execucion del, como lo dize vn texto [l].

l L.heres absens. §. apud labeonē. ff. de iudi.

35 Puede el mercader ser cōuenido en el lugar donde se obligo a hazer la paga siendo alli hallado, conforme vn texto [m], y en el lugar en que permanece por causa de mercancia, aunque en el no contraya domicilio, porque por la ordinaria assistencia suya en el surte alli fuero para este effecto, segun Felino [n].

m L.heres absens §. fin. ff. de iudi.

n Felin in c. dilectus filius. n. 26. de rescriptis.

36 En las causas que se trataren en el Consulado en primera y segunda instancia no se puedē admitir peticiones de abogados, y se ha de pro-

ceder y determinar breue y fumariamente, fin dilaciones, faluo folamente la verdad fabida, y la buena fee guardada, afsi lo dize vna ley [o] dela Recopilacion: aunque fe han de determinar fegun Derecho, como lo dizen [p] Octauiano Chacherano, Azeuedo, y Ruginelo, alegando muchos. Y fi fe procediere ordinariamente valdra el proceffo, porque el guardar la orden judicial no puede perjudicar, fegun Ruginelo [q]. Y afsi por fer eftas caufas fumarias todos los articulos dellas lo deuen fer, fegun Marantha [r].

37 Y de aqui es, que breue y fumariamente fe entiende abreuiar la caufa con breuedad, fin dilacion ni obferuancia de las folemnidades que por derecho pofitiuo fe requieren en la caufa ordinaria, como lo dize vn texto [f]. Y la verdad fabida, fe entiende fiendo la verdad del hecho hallada y prouada en el proceffo, cóforme vna ley [t] de la Recopilacion. Y patrocinada y roborada por las leyes y derecho, fegun Baldo [u], Alexandro, y Gramatico. La buena fee guardada fe entiéde, que fe ha de guardar equidad dela jufticia templandola con el dulzor dela mifericordia, porq̃ la buena fee es equidad y la equidad es temperamento del rigor, y afsi ella no es en todo contraria a el fino fu modificatiua contéplaça del rigor y fubtilezas del derecho, el qual rigor

o L. 1. c. 1. 2. tit. 13. lib. 3. Recop.

p Octau. Chacher. decif. Pedemõtana. 2. n. 2. Azeu. in dict. l. 1. n. 13. Ruginelli in practi. 97. c. 1. n. 168.

q Ruginelli vbi fupra c. 27. n. 1.

r Marãth. in Specul. 4. p. diftin. 9. n. 40.

f Clem. fepe. de verb. fignifi.

t L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

u Bald. in l. nemo C. de fent. in fine. Alex. conf. 80. in fine lib. 3. Grãm. conf. 91. n. 26.

rigor y subtilezas del derecho no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fee o equidad temperatiua del, segun x Marantha, y Ruginelo. Y esta equidad siempre deue tener el juez delante de los ojos, segun vn texto y, por ser la perfecta razon que las leyes restringe, interpreta y enmienda, consistiendo solo en la verdadera razon donde la qual se vsare la justicia se hõra, como consta de Ciceron z y vn texto. Y assi los juezes en las sentencias deuen vsar la equidad, conforme vn texto a. Y se han de inclinar mas a la misericordia que al rigor, segun otro texto b, y de la sentencia q̃ no tiene misericordia se ha de huyr, segun otro texto c. Y la mas humana sentencia se ha de seguir, conforme otro texto d. Y siempre la equidad es preferida al rigor, como se dize en el Derecho e. Y en las subtilezes de derecho perniciosamẽte se yerra, segun vn texto f del. Y en tanto es verdad que se ha de atender antes a la equidad que al rigor, que aunque la vltima opinion de alguna glossa o Doctores sea visto ser aprouada, como lo nota Bartolo g, no procede quando la primera opinion contiene equidad y la vltima rigor, porque en este caso, es visto ser aprouada la primera, y no la vltima, segun h Frãcisco Aretino. Y mas que aunque es regla que

x Marãth. in Specul. 4. p. dist. in. 5. n. 151. Ruginelli. in pract. qq. c. 1. n. 79. 80. & c. 39 n. 47. & 49.
y L. quod si Ephesi §. in summa. ff. de eo quod cer. loc.
z Cic. pro Cecinna auth. ṫ aqua. dot. §. 1. in fine.
a 4. q. 4. c. 1.
b. 86. distin. c. non satis.
c 1. distin. c. ponderet.
d L. fin. C. quibo. pos.
e L. placuit. C. de iud. & c. fin. de transf. & c. disciplina. 45. distin.
f L. si seruum. §. sequitur. ff. de verbo. oblig.
g Bart. in l. bonesi dot. ff. de pos.
h Franc. Aretin. in cons. 163. incipit. diligenter, & matura discussis 7. col.

en lo que toca al Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico se deue atender a el, tambien si el Derecho Ciuil contiene equidad, y el Derecho Canonico rigor, se ha de atender al Derecho Ciuil y no al Canonico, segun el Arzediano [i], y en todo Marantha. Todo lo qual se entiende, no procediēdo en las subtilezas necessarias para aueriguar la verdad, porq̃ estas no se quitan por derecho, antes se encomiendan por el, segun el mismo Marantha [k]. De suerte que en el consulado se ha de juzgar en esta equidad, omisso el rigor del derecho, solemnidades y subtilezas del que a la verdad del negocio no tocan, porque tocando a ella se han de guardar las leyes y derecho, como lo traen [l] Bartolo, Baldo, y con ellos Gregorio Lopez.

38 De que se sigue, que en las causas que se trataren en el Consulado, el que parece en el sobre ellas ha de legitimar su persona para poderlo hazer, porque en las causas sumarias ay necessidad desta legitimacion, como en las ordinarias segun [m] Maranta, y Ruginelo: aūque en el Consulado qualquiera puede ser procurador sin excluysle el dezir que no lo puede ser, ni oponerle excepcion dello, por ser la prohibicion de ser lo de subtileza de Derecho, como magistralmē te lo trae Baldo [n]. Y assi lo puede ser la muger, segun

i Archid. in ca. quod a patribus. 25. distin. Marāth. in specul. 4. p. distin. 9. nu. 152. 153. 154.

k Maranth. vbi supra. n. 155.

l Bart. in l. si de in ser. §. quedam. ff. mandati & in l. Quinta eiusdem cod. tit. Bald. in l. si procu. col. fin. C. mand. & Gre. Lope. in summa. tit. 7. p. 3.

m Maranth. in specul. 4. p. distin. 9. n. 38. Ruginel. in pract. qq. 5. 1. n. 87.

n Bald. in l. si procu. C. mand. & in l. si fideiussor. §. quidā. ff. mād.

segun [o] Iason, y Decio. Y por ser esto especial en el Consulado, no se entienden en el las leyes [p] q̃ prohiben que en donde vbiere procuradores de numero no lo pueda ser otro ni dar petició en ningun tribunal sino es la misma parte, porque disponen generalmente, por cuya disposicion general, no se corrigé el caso especial, conforme vn texto [q], y su glossa, sino es que lo tenga por officio, que entonces no lo puede ser aũ que sea en el Consulado, por ser en fraude delos procuradores del numero, como consta de vna ley Real [r].

39 Siguese asimismo de lo dicho, que en las demandas que se pusieren en el Consulado, no es necessaria forma ni solẽnidades de libelo, sino que basta qualquiera simple peticion, o que el escriuano la escriua por auto, que contenga solo la narracion del hecho claro, sin ninguna cõclusion, de suerte que el reo pueda deliberar si quiere litigar o no. Y procede aunque se pida generalmente desta manera, como lo dizẽ [s] Maranta, y Rogunelo, alegando otros: aunque se ha de narrar y dezir el caso que sea tal en q̃ se attribuya jurisdicion al Consulado, como se deue hazer en los casos particulares en que ella solo se da, segun vn texto [t], Inocencio, Angelo, y Iason

40 Mas se sigue de lo dicho, que en el Consulado

o Ias. in l. alienã n.14. C. de procu. Deci. in l. fœminæ n.10. ff. de regul. iur.

p L.1. tit.16. & l.1. tit.24. libr.2. Recop.

q L.3. vbi glos. C. de silentiar. lib.10

r L.11. tit.18. lib.5. Recop.

s Marant. in specul. 4. p. distin. 9. n.12.13. Rogunell in pract. qq. c.1. n.94. & 95.

t L. qui habebat. ff. de instit. act. Innoc. in c. cum sit generale. de foro compet. Angel. in cõsi.6. lata sententia & in cons. 2. quidam vicior. Ias. in l.1. ff. de edendo. n.4.

lado no se puede omitir ni dexar la citació del reo para la causa, porq̃ esta citacion es de derecho natural, conforme vn texto [w], y Socino, y es defensa que no es visto ser quitada, segun [x] Craueta, y Bertrando, ni por el consiguiéte puede omitir ni quitar las prouaciones necessarias porq̃ aquellas son de derecho Diuino del Euangelio, como se dize en el [y], y en vn texto Canonico; aunque no es necessario recibir la causa a prueua si consta dela verdad por confession de parte o instrumento publico, segun [z] Bartolo, y vna ley Recopilada: como cessante esto se ha de recibir cõ termino breue, y dar para ello terminos y dilaciones breues, abreuiandolas en quanto se pudiere, conforme vn texto [a], sino es que la prueua y testigos esten en algun lugar lejos y muy remoto y apartado del donde se litiga, que entonces se ha de dar para ello el termino y dilacion cõpetéte, segun la distãcia del lugar, aunque sea vltramarino y fuera del Reyno, segun [b] Afflictis, y Marátha. Y si fue dado termino para prouar y es passado, sin que por ninguna de las partes se aya hecho prouança, no se puede boluer a reintegrar ni dar, como lo dize Capicio [c]; aunque en el fuero de los mercaderes donde se procede con equidad, lo cõtrario tiene Marantha [d].

w Clem. pastoralis de re iudic. Socin. cõs. 12. col. 2. vol. 1

x Craueta cons. 121. Bertr. cons. 144. n. 19. lib. 1.

y Matha. c. 18. c. nouit. de iudic.

z Bart. in l. prolatam, in fine. C. de sent. & interloc. omn. iud. & l. 18. tit. 16. lib. 2. Reco.

a Clem. sæpe. de ver. signifi.

b Afflict. decis. 124. Eccedat9 est Marátha. in specul. 6. p membr. 9 de exception. n. 82

c Capici. in decis. 82.

d Marath. vbi supra n. 83.

41 Tam-

21 Tambien se sigue de lo dicho, que en el Cõsulado no se admiten las excepciones que tocá a la ordé de proceder en la causa, por ser de subtilezas del derecho: mas por no ser dellas, se admiten las que tocan a la decision y determinacion della, en sus meritos verdad del negocio, y defension de la parte, por tocarle; como la excepcion de la excusion que se requiere hazer contra el principal deudor, antes que se pida al fiador, o tercero posseedor de la hypotheca, q̃ no se admite en el Consulado en quanto a la orden de proceder, por ser de subtileza de derecho; sino en quanto a la decision que no lo es, sino de equidad, interes, y defension de la parte del fiador o tercero posseedor, para no ser molestado teniendo el deudor principal de que pagar, como lo dizen [e] Negusancio, Blanco, Straccha, Marantha, y Ruginelo. Y assi se admite en el Consulado la excepcion de litis pendencia, cosa juzgada, litis finita, y transacion, por ser de equidad en q̃ la parte no sea molestada ante diuersos juezes, ni dos vezes por vna causa, segun Marantha [f], y Straccha. Y se admite la excepció de no poder vno ser oydo quando va contra la transacció que hizo, hasta que restituya lo que por ella recibio, por ser introduzido para quitar lites, como lo dize Ruginelo [g], diziendo tener

e Negus. de pignorib. 8. p. principal 1. membr. n. 29. & seqq. Marc. Ant. Blan. de cõpromissis 1. q. n. 37. & 47 Strach. d̃ mercat. in tit. quomod. proced. sit. de exceptionibus. n. 7. & 8. & 14. Maranth. in specul. 6. p. 9. mẽbr. de exceptione. n. 40. Ruginelli. in pract. qq. c. 1. n. 62.

f Maranth. vbi supra. nu. 42. & seqq. Stracch. vbi supra dict. n. 14.

g Ruginelli. vbi supra. n. 71 & seqq. Rolãd. cõs. 7. n. 30. vol. 3.

ner lo contrario Rolando del Valle. Admitese tambien la excepcion de prescripcion, en que por tiempo se adquiere la cosa cō buena fee adquerida, por ser contra la natural equidad el quitarla, segun [b] Straccha, y Ruginelo. Assimismo se admite la excepcion dela innumerata pecunia, o cosa de que procede la deuda no entregada, por ser fundada en equidad y razon natural, segun [i] Straccha, y Marantha.

42 Assimismo de lo dicho se sigue, que no solo se admite y haze prouança en el Consulado la prueua verdadera de la verdad del hecho, sino tambien la presumpta que la ley presume, como se dize en el Derecho [k]; mas no puede dar credito a vn testigo solo, porque de derecho Diuino es, que no en vno, sino en dos o tres esta la verdad, segun san Matheo [l]. Y no ha de seguir los dichos de los testigos viendo que son opuestos cōtra la verdad, como lo trae Couarruuias [m], ni se ha de creer al testigo no dādo buena razon de su dicho, y menos en materia de la prueua de la cedula hecha ante dos o tres testigos, de que trata vna ley [n] de Partida, en q̄ ellos no concluyendo en las calidades que por ellas se requieren no hazen fee, porque en ellas consiste toda la fuerça desta prouāça, segun [o] Alexandro, y Ruginelo. Y puede no creer el instrumen

to

b Stracch. vbi supra. n. 10. Ruginelli vbi supra. nu. 60.

i Stracch. vbi supra n. 9. Maranth. vbi supra. nu. 35.

K L. penult. ff. de probat. c. 1. & c. laudabilē. de frigid. & malefic.

l Mathei. c. 18.

m Couarr. lib. 1. var. c. 1. n. 4.

n L. 31. tit. 13. p. 5.

o Alex. cons. 80. in fine lib. 4. Ruginelli supra § 1. qq. c. 1. n. 140.

o, aunque sea publico quando viere que es cõ
ra la verdad, o conteniendo inverisimilitud,
aunque sea possible, segun el mismo Rugine-
lo p. Y en el Consulado haze plena fee, y obliga
a confession extrajudicial hecha en fauor del
ausente, contra la comun regla de que en otros
tribunales no la haze, y la razon es por ser de e-
quidad, y de equidad canonica haze plena pro
ança, como lo dizen q Maráta, y Azeuedo. Y
assimismo en el Consulado son creydas las es-
scripturas aunque sean priuadas por ser de equi
dad, segun r Paulo Parisio, referido por Aluaro
Vaez, el qual dize que lo mismo es en las letras
de Cambio, a los quales refiere y sigue Azeue-
do: aunque de consentimiento de las partes, ni
conuenció suya no se puede hazer que la escrip
tura priuada tenga fuerça de publica, porq̃ esto
en effecto es criar publico escriuano que a las
personas priuadas no se permite, ni por el con-
siguiente puede ser executada, aunque en ella
se diga que trayga aparejada execucion, como
lo resuelué s Aluaro Vaez, y Ruginelo: saluo si la
escriptura priuada es aprouada en publico ins-
trumẽto, como se suele hazer entre mercaderes
refiriẽdose enel a ella para ser creyda, y diziẽdo
q̃ lo sea, que entõces tiene fuerça de escriptura
publica por ser aprouada por la que lo es y con
tenida

p Ruginell. vbi su pra. n. 115.

q Marant. in spe cul. 4. p. distin. 9. n. 49. Azeu. in l. noua nu. 13. tit. 17. lib. 3. Reco.

r Paris. cons. 96. n 50. & 80. lib. 3. Aluar. Vaez. de iure emphy- teutic. q. 10. n°. 10. in fine. Azeu. vbi su pra. n. 12.

s Aluar. Vaez vbi supra. n. 9. Ruginell. supra in qq. 6. 7. n. 100.

tenida en ella, pues la escriptura referida es visto contenerse en la referente, y ser la misma, segun disposiciones del Derecho [t], y en terminos Aluaro Vaez, que dize assi practicarse, como se practica. Y puede el Consulado creer los testigos examinados sin citacion de parte aduersa, segun Ruginelo [u], pues por poder juzgar solo la verdad sabida, puede determinar las causas por la orden que lo puede hazer el Principe, el qual puede seguir en su determinacion solo la breuedad, omissa la orden del derecho, y por el consiguiente del mismo modo lo puede hazer el Consulado por permissiõ del mismo principe, como lo dize Marantha [x]; por loqual puede el Consulado creer los testigos que dan causa verisimil de su dicho, aũque de derecho no concluyan en el. Y puede admitir los testigos infames, y otros de derecho reprouados a serlo: y lo mismo a los no jurados, segun el mismo Marantha [y]. Y el acto o auto iudicial se ha de prouar in scriptis o por escriptos, y no por testigos [z].

t L. a se toto ff. de her. insti. & l. si uni scripsero. ff. de cond. & demo. Aluar. Vaez vbi supra. n. 15.

u Ruginelli in pract. qq. c. 1. nu. 112.

x Maranth. in spe cul. 4. p. dist. in. 9. n. 8.

y Maranth. vbi supra. n. 34.

z c. quoniam contra falsam. de pro l. st. & l. 17. circa finem. tit. 6. li. 3. Recop.

43 Siguese mas de lo dicho, que en las causas q̃ se trataren en el Consulado por ser sumarias, no se requiere, ni es necessario hazer publicacion de testigos, sino es que se pida por alguna de las partes, que entonces se ha de hazer por ser to-

cante

cante a la defenſion, y ſi pidiendoſe no ſe hiziere ſe puede apelar, mas no cauſa nulidad, como lo dizen [z] Maranta, y Ruginelo; ni ſe admiten tachas de teſtigos, ſino es que ſean importantes, y tocantes a la defenſion de la parte, que entonces ſe han de admitir y conceder, y aſsi lo practica y determina, ſegun [a] Afflictis, y Marantha: ni es neceſſario hazer concluſion de la cauſa, ſegun [b] Marantha, y Ruginelo.

44 Si las mercaderias o coſas executadas y depoſitadas perecieren durante la litis por caſo fortuyto, el peligro es a cargo del deudor, conforme vn texto [c]: mas ſi deſpues ſe declaro que la execucion y depoſito fue injuſto, eſte peligro es a cargo del acreedor, y es obligado al interes que contubiere la eſtimacion de la coſa aſsi perecida y perdida, ſegun vna gloſſa [d], y Doctores y vn texto, y Iaſon, y Azeuedo. Y a pagar los derechos del depoſitario [†].

45 Si a pedimiento de vn mercader ſe hiziere ſecreſto de las mercaderias de otro, y deſpues ſe reuocare como injuſto por ſentencia, ſin tratarſe en ella de los daños e intereſſes de no las poder vender por el ſecreſto, deſpues della ſe puedē pedir, por tratarſe del interes de la coſa principal, que ſiempre ſe puede hazer, ſegun [e] Baldo Straccha, y Maranta.

46 Aun-

z Maranth. in ſpecul. 4. p. diſtinc. 9. n. 22. & 4. p. 6. actũ de teſtiũ productione n. 82. Rugineli in pract. q. c. 1. n. 120.

a Afflict. deciſ. 35 Bis fuit dubitatũ Marãth. in diſt. 6. actum. n. 84.

b Marãth. in diſt. 4. p. diſt. n. 9. nu. 23. 24. Ruginelli. vbi ſupra. n. 107.

c L. pignus C. de pigno. act.

d gloſ. & DD. in l. non omnis. §. ſi pullus. ff. ſi cert. pet. & l. Titius ibi Iaſ. ff. de praeſ. ver. Azeu. in l. 19. n. 55. tit. 21. lib. 4. Recop.

† L. 37. in fine. tit. 13. lib. 9. Re.

e Bald. conſ. 349 quidam mercator vol. 3. Stracch. de mercat. in tit. quomod. proced. ſit. in libellis. n. 15. Maranth. in ſpecul. 4 p. diſtin. 9. n. 145.

46 Aunque en el Consulado no se ha de da[r] termino para alegar e informar en derecho, e[n] las causas que en el se trataren, hase empero de citar las partes para sentencia, segun f Paris de Puteo, y Marantha; sino es que al principio las partes ayan sido citadas para la causa, que entõces no es necessario sello para la sentencia, se[gun] vna glossa g, Cumano, y Rugiaelo. Y se pue[de] de citar al señor aunq̃ la litis se aya tratado con su procurador, y hecho señor della, segun h Boe[rio]. Y puede el juez del Consulado despues de la conclusion de la causa interrogar y pregun- tar las partes y testigos assi de su officio, como a pedimiento de parte, segun vna glossa i singu- lar. Y despues de la conclusiõ de la causa se pue[de] dé de equidad presentar testigos, como lo dize Abbad k. Y el Prior y Consules, consistiendo la causa en derecho incierto han de dar la sen- tencia por consejo de assessor letrado conoci- do, cõforme vna ley l Real. Y pueden votar por consejo de vn accessor, y el vno o vnos tomar su voto, y el otro o otros no †. Y la pueden dar no conforme a la demanda, sino diuersamente della, segun m Iason y Marãtha. Y no pudiendo saber la verdad pueden apremiar las partes a q̃ se conformen, como lo dize Ruginelo n.

47 De la sentencia del Prior y Consules se ha de

f Paris. de Puteo de sindicato. in verbo sentencia ve. sic. vtrũ vindex 5. col. Marant in specul. 6. p. 6. actu de testi. produc. n. 85.
g Glos. in Clem. sæpe de verb. signif. Cum. cons. 7. n. 7 Ruginell. in prac tic. q. c. 1. n. 92.
h Boerius decis. 215.
i Glos. in Clemẽt. sæpe. in verb. inter rogabit. de verb. signifi.
k Abb. in. c. 1. de iud.
l L. 8. tit. 13. lib. 6. Recop.
† In Curia Phi lippica. 5. p. §. 6. n. 5.
m Ias. in l. vinũ ff. si cert. pet. Ma ranth. in specul. 6. p. distin. 9. n. 38
n Ruginelli in. pract. q. 6. 1. n. 116.

de apelar e interponer la apelacion ante ellos, o a viua voz ante el escriuano, luego como se notifica, segun vna ley [o] de partida, para ante su juez de apelaciones para ello diputado, como lo dize otra ley [p] Recopilada, la qual dize, que no se pueda apelar para ante otra parte alguna; sin poderse interponer la apelacion de la sentencia ante el superior para ante quien se apela, sino es quando por alguna justa causa no se puede interponer ante el juez inferior de quien se apela, conforme vn texto [q] muy notable, y Cepola. Y se ha de apelar dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, o viniere a la noticia de la parte agrauiada, contandose en ellos el dia en que se haze la notificacion, o tiene la noticia, y no se haziendo assi queda passada en cosa juzgada la sentencia, como lo dize vna ley [r] de la Recopilacion. Y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el superior que reside en el mismo pueblo dentro de tres dias de como apelo, y no lo haziendo assi queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, segun otra ley [s] Recopilada; aunque esta desercion no se practica, como lo dixe en la Curia Philippica [t]. Y si el procurador no apelo en tiempo, no teniendo de que pagar el daño al señor, el lo puede hazer despues, y se-

o L. 22. tit. 23. p. 3.

p L. vnica. c. 2. titu. 13. lib. 3. Re.

q L. 2. §. dies ff. quando. app. sit. Cepola cautela. 78.

r L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

s L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

t In Curia Philippica. 5. p. §. 2. n. 1. in fine.

guir su apellacion †. Y la causa en grado desta apelacion ha de passar ante el escriuano ante quien passo en la primera instancia, conforme otra ley ª recopilada. Y se puede seguir y sentenciar si no se apelo por miedo †.

† L. 2. in fine. tit. 23. p. 3.

ª L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

† L. 27. in fine. tit. 23. p. 3.

48 El juez de apelació del Cósulado para conocer de la causa en grado della, y determinarla, ha de tomar cósigo dos mercaderes del mismo pueblo quales el eligiere, los quales há de jurar de hazer justicicia a las partes. Y si cófirmaré la sentencia no ay mas apelacion, agrauio, ni recurso alguno, sino que se ha de executar con effecto; mas si la reuocaren, y alguna de las partes suplicare o apelare dello, el mismo juez de apelacion lo ha de tornar a reuer, conociendo de la causa, y determinandola con otros dos mercaderes que escogiere, que no sean los primeros, los quales han de hazer el dicho juramento, y de la sentencia que dieren confirmatoria, o reuocatoria, o enmendada en todo, o en parte, no ay mas apelacion, ni suplicacion, agrauio, ni otro remedio alguno, como lo dize vna ley ˣ de la Recopilacion. Y esta segunda apelacion o suplicacion, por tener lugar de apelacion se ha de hazer dentro de los dichos cinco dias, como la primera, so pena de que no lo haziendo dentro dellos queda la sentencia

ˣ L. vnica. c. 2. tit. 13. lib. 3. Re.

passa-

passada en cosa juzgada, como en ella, segun la ley y de la Recopilacion que della trata. Y aũ que se apele despues, y sin lo oponer se siga y sentencie no vale †.

y L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

† Clementi. § appellationẽ. de appel. authẽ. ei quod. de tẽpo. appella. Bal do in authẽ. hodie C. de appella. Gregor. Lop. in l. 22. glos. 5. tit. 23. p. 3

49 De las sentencias del Consulado en primera y segunda instancia, no ha lugar nulidad en las cosas que pueden hazer, conforme su orden de proceder y determinar: mas ha lugar en lo que no pueden hazer conforme ella, o por defecto de solẽnidad substãcial en su fuero, sin la qual no puede estar el processo, como lo dize Ruginelo z. Y en razon de reuocarse, o no, por via de atentado lo hecho en el tiempo en que se podia apelar, y despues de apelado, se ha de atender a la verdad que resultare de la causa segun a Lanceloto, Gracian, y Ruginelo.

z Ruginelli. in pract. qq. c. 1. nu. 170.

a Lancelot. de attent. lite pend. in præfat. nu. 45. Graciã. decis. 68 nu. 19. Ruginelli vbi supra. n. 161.

50 Las sentencias del Prior y Consules en primera instancia, y las del juez y adjuntos de sus apelaciones, siendo passadas en cosa juzgada, por no se auer apelado dellas, o por no se poder apelar o suplicar como dicho es, se han de mandar executar, y executarse por el Prior y Consules, que para ello han de dar sus mandamientos a los alguaziles ordinarios, los quales los deuen executar, como lo dize expressamente vna ley b de la Recopilacion, y en ella Azeuedo contra Auendaño, que contra ella tubo que no

b L. vnica. c. 4. tit. 13. lib. 3. Re. vbi Azeue. n. 17 aduersus Auẽd. in c. 1. prat. n. 11. versic. itẽ ex dispositione lib. 1.

no podian executar las dichas sentencias, sino que se auia de occurrir al juez ordinario del lugar, para que las executasse, e hiziesse executar.

:3:

Fin deste libro segundo.

LIBRO TERCERO COMERCIO NAVAL.

SVMMARIO.

Cap. 1. Mar.

SVMMARIO.

1 *Mar y su nauegacion quanto a su diffinicion, arte y necessidad della.*
2 *Si el vso de la mar es comun de todos a preuencio del primero occupante sin poderse embargar?*
3 *Si enel inter que vno pesca o haze otra cosa en la mar lo puede hazer otro en aquel lugar?*
4 *Si las scotas y pescado de la mar es del que primero lo toma, y como se ha de salar el pescado.*
5 *Cuya, y de que señorio es la isla de la mar, y concession hecha por su Santidad a su Magestad de las islas e Indias?*
6 *De que distrito es la mar y la isla della.*
7 *Si los que pueblan alguna isla remota pueden eligir Principe que los gouierne?*
8 *Si los que estan en alguna tierra despoblada sin ministros de justicia los pueden eligir?*
9 *Si para el vso de la mar es necessaria licencia del Principe?*
10 *Si el vso de la mar se puede prescriuir.*
11 *Si en la mar se puede imponer seruidambre priuada y publica?*

12 Si

12 *Si puede el Principe dar priuilegio para pescar en la mar y prohibir su vso?*
13 *Si tiene el Principe en la mar la protecciō y jurisdicion, y si se puede adquerir y prescriuir por otro?*
14 *Derechos Reales que tiene el Principe en la mar, y si se puedē prescribir y adquerir contra el por otro?*
15 *Si el Principe tiene obligacion de defender la mar de cossarios, y a que costa?*
16 *Rio quanto a su diffinicion y diuision?*
17 *Cuyo es el rio y su vso?*
18 *Si las jurisdiciones se entienden ser diuisas por el rio, y siendolo el de qual sera dellas?*
19 *Quando el rio diuide dos Audiencias a qual dellas se deue seguir?*
20 *Si el rio mudado es publico, y da y quita dominio?*
21 *Si mudandose el rio, se mudan con el los fines de las jurisdiciones que diuidia?*
22 *Si el señor o pueblo puede prohibir a los de otros el pescar en el rio?*
23 *Si el pueblo puede prohibir a los del la pesca en el rio, y sobre ello hazer ordenanças?*
24 *Como y quando es prohibida la pesca en el rio?*
25 *Del arrendador y vendedor del estanque de pescado?*
26 *Si se puede embargar la canal del rio, y passo de la madera por el, y como, y de los molinos?*
27 *Si se pueden hazer puentes en el rio, lleuar pontajes, y prescriuirse?*
28 *A cuya costa se ha de hazer el edificio y reparo de la puente?*
29 *Diffinicion de la ribera de la mar, y rio.*
30 *Cuya es la ribera de la mar y rio?*
31 *Si en la ribera de la mar se puede hazer edificio?*
32 *Si en la ribera de la mar y rio se puede vsar de las cosas necessarias a su vso?*
33 *Cujo es lo que se halla en la ribera de la mar y rio que no tiene dueño?*
34 *Si el dueño del arbol que esta en la ribera del rio le puede cortar?*
35 *Puerto de la mar quanto a su diffinicion y essencia.*
36 *Si es comun a todos el vso del puerto de la mar?*

37 Si en el se puede hazer muelle y edificio, y de su gasto, y a cuya costa es?
38 Si en el puerto de mar de infieles se puede hazer testamento ante dos testigos?
39 Porque juez se ha de conocer de las causas criminales y ciuiles tocantes a la mar y su nauegacion?
40 Como se ha de proceder y determinar en ellas, y porque derecho?



Mar es la multitud del agua q̃ cerca y rodea la tierra, segun [a] Bartolo, y vna ley de Partida. Y la nauegacion della es por industria y arte de los hombres, conforme otra ley [b] della. Y necessaria, segun vn texto [c].

a Bart. in tract. de insula. in prin. l. 2 & in principio tit. 9. p. 2.
b L. 24. in prin. tit. 9. p. 2.
c L. 1. ff. de exer.

2 El vso de la mar de derecho natural es comun de todos los del mundo, y assi cada vno del puede vsar dello, pescando, nauegãdo, y haziendo todo lo demas que le pareciere, a preuẽcion del que primero lo ocupa, el qual no puede ser embargado en ello por otro en el inter que por el estuuiere ocupado, como está difinido en el Derecho [d] ciuil y Real. Y en esto por derecho de las gentes ninguna cosa se ha mudado del derecho natural primero, por el qual todo era comun de todos, a preuencion del q̃ primero lo ocupasse, antes quedo y esta en su fuerça y vigor, como lo dizen [e] Ioã Fabro y Alberico.

d l. quadam. §. nemo & l. riparũ ff. de rer. diui. & §. & quidem. inst tit. eod tit. l. 1. §. si quis in mari. & l. littera. & l. 2. § aduersus. ff. ne quid in loco publico. l. 3. tit. 28. p. 3
e Ioan. Faber. in dicto. §. & quidẽ & Alberi in dict. l. quadam.

3 De

3 De lo dicho se sigue, que en el inter q̃ vno pesca, o haze otra cosa en la mar, por derecho de primero ocupante es en casi possessión dello, y lo puede prohibir a otro para que no selo embargue en el mismo lugar, por serle assi permitido de derecho natural, segun consta de vn texto [f], y su glossa, y Doctores. Y embargandoselo, o prohibiendoselo alguno, tiene contra el accion de injuria, conforme vnos textos [g].

4 Assimismo se sigue de lo dicho, que la piedra, tierra, arena, agua, y las demas cosas naturales de la mar, es del que primero lo toma, conforme vn texto [h]. Y lo mismo los pescados de la mar y rios, segun vna ley [i] de Partida: aunque luego que salen de su poder y bueluen al agua los pierde, y adquiere despues el q̃ primero los coge, conforme otra ley [k] della. Y el pescado se ha de salar segun la costumbre, no embargante la ordenança que vbiere hecha en contrario por el pueblo, segun vna ley [l] de la Recopilació con que no se sale con agua de la mar, segun otra ley [m] della.

5 Mas se sigue delo dicho que la isla dela mar que esta por poblar, es de los q̃ primero la poblaren, aunque deuen obedecer al señor en cuyo distrito es, como lo dize vn texto [n], y vna ley de Partida, [o] en la qual dize Gregorio Lopez

f L. si quisquam. ff. de diuer. & temp. prescript. & ibi glos. & DD.

g L. actio. §. si quis me prohibeat. ff. de iniur. & l. 2. § si quis in mari. ff. ne quid in loco publico.

h L. littorum. in fine. instit. de rer. diui.

i L. 17. tit. 28. p. 3.

K L. 19. tit. 28. p. 3.

l L. 11. tit. 8. lib. 7 Recop.

m L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.

n L. adeo. §. insula. ff. de acquir. rer. domi. l. 29. tit. 28. p. 3. vbi Greg. Lop.

que este señor es el de la tierra con quien mas confina la mar donde es la isla. Y que en las tierras inclusas en la concession que hizo el Sumo Pontifice Alexandro Sexto, el año de mil y quatrocientos y nouenta y dos, a los Reyes Catolicos de España, de las islas y tierra firme de las Indias del mar Occeano, lo es el Rey de España, cuyo es el dominio del territorio, por auerle sido assi concedido.

6 Lo qual se confirma, porque la mar y su parte, y la isla que en ella esta, es del distrito del territorio mas cercano y adjacente, aunque este muy remota del, por extenderse a ella, por ser mensurable y medible, y attribuyrse a la tierra mas circunstante, segun vnos textos [o], y glossas.

7 Y de aqui es, que porq la eleccion de Principe tubo origen de derecho de las gentes, para la administracion de la justicia, conforme vn texto [p]. Si alguna gente puebla alguna isla remota, que no sea de otro districto, y es tal gente que no es subdita de algũ Principe, le puede eligir para que los rija y gouierne: mas siendo subdita del, no lo puede hazer, y haziendolo incurre en delito y pena de lesa Magestad y traycion como lo dize Bartolo [q], seguido por Gregorio Lopez.

8 Aunque los que estan en alguna isla o tierra

o L. 1. C. de classicis. lib. 11. l. insulæ. ff. de iudi. glos. in c. vbi periculũ §. porro. in verbo. territorio de elect. lib. 6. tex. & glos. in c. licet de ferijs.

p L. ex hoc iure. ff. de iustitia & iure.

q Bart. in tract. de insula super parte nuntius. Greg. Lo. in l. 1. glos. 4. tit. 1. p. 3.

a despoblada, sin ministros de justicia que los
ija, y se la haga en el inter que los aya los pue-
len eligir para ello, porque impossible es viuir
sin magistrados y justicia, como se dize en el De
echo [r], y hasta los animales tienen cabeça, y
necessidad de Gouierno, como la experiencia
muestra.

9 Procede el ser comun de todos el vso de la
mar, sin ser necessario para ello licencia del Prin
cipe; porque los derechos que sobre ello dispo
nen en los lugares citados no la requieren, y no
la requiriendo, no es ni se ha de entender ser
necessaria, segun dos Iurisconsultos [s]. Y en
este caso consta de vn texto [t], y su glossa, y lo re-
suelue en Gregorio Lopez, y Rodrigo Suarez, el
qual respōde y satisfaze a la ley de Toledo, que
sobre esto trata, que esta en la nueua Recopila
cion.

10 Por ser el vso de la mar de derecho natural,
comun de todos, no se puede prescribir por tiē
po y costumbre, paraque no se tenga ni vse del,
y se prohiba, como las demas cosas diputadas
al vso comun de todos los hombres, segū vnos
textos [u]; porque la costumbre contra derecho
natural no se dize serlo, sino vsurpacion cōfor-
me vn texto [x], sin que lo resista otro texto [y] q̄
sobre esto dispone, porque en el no es la prohi
bicion

r L. 2. §. & post. originē ff. de origi ne iuris authē. vt omnes, obedi. iudicib. probi. in princip. & c. ligitimo 93. dist.

s L. de pretio ff. de publi. l. 1. ff. de senatorib.

t L. 1. vbi glos. ff. vt in flum. publi. naui. liceat Gre. Lop. in l. 11. glos. 1. in fine tit. 28. p. 3. Roder. Suar. allegatio 17. l. 15 tit. 27. lib. 9. Rec.

u L. fin. ff. de vsu capal diligēter in fine C. d acqua du ct. lib. 11. l. prescriptio. C. de operi publi.

x authēt. vt nulli. iudic. §. 1. collat 9.

y L. quisquā. ff. de diuer. & tēpo prescript.

cion en razon de prefcripcion, fino en razõ de cafi poffefsion del derecho de primer ocupante, en que el que primero lo ocupa en el inter q̃ lo tubiere ocupado lo puede prohibir a otro en el mifmo lugar, y efta es la vera folucion que figuen la gloffa [z] y Doctores en eftos textos, cõfirmada por vna ley [a] de partida, en la qual trae fu gloffa Gregoriana, que efta prohibicion de prefcripcion no fe entiende fiẽdo inmemorial, o de cien años que fe le equipara, porque fiendolo por ella fe prefcriue efte vfo, refpecto de que excluſa la prefcripcion no fe entiẽde la inmemorial, ni ferlo ella, refiriendo la contraria opinion que fobre efto ay.

z Glof. & DD. in dict. text.
a L. 7. in princip. ibi glof. Greg. 1. tit. 29. p. 3.

11 Y afsi por fer comun de todos el vfo de la mar, no fe puede imponer enella feruidumbre priuada por ningũ particular para q̃ otro no lo vfe, aunque por contracto fe puede obligar a fi y a fus herederos de no vfarlo, fino es en alguna parte, fin poder contrauenirlo, y contrauiniendo fe puede pedir el interes, y por el fuyo puede contrauenir a ello la republica. Empero por el principe fe puede imponer feruidumbre publica en la mar en razon de fu vfo, como confta del Derecho [b], y fu gloffa, y Doctores, y lo tiene Cepola.

b L. venditor. in prin. ff. de com. præd. ibi glof. & DD. Cepola in tract. de feruit. ruft. præd. de mari. c. 26. n. 1. 2.

12 De que fe figue, que puede el Principe conceder

der priuilegio a vno para pescar en cierta parte de la mar, y a otros prohibirlo en ella, segun vnos textos [c] y su glossa, Angelo, y Gregorio Lopez. Siguese mas, que aunque la nauegacion y vso de la mar no puede ser prohibido por ninguna persona priuada, lo puede ser por el principe, o el que como el tiene derecho de Regalia en aquel distrito, como lo dize Bartolo [d], y con el y otros Straccha.

c L. sane. & seq. & ibi glos. & Angel. ff. de iniur. Greg. Lop. in l. 11 glos. 4. tit. 28. p. 3.

d Bart. in l. vnic. in rubr. ff. vt in flum. pub. nauig. liceat. Stracch. de nauigatione. n. 6. 7. 8.

13 Lo qual se confirma, porque el Principe tiene en la mar la proteccion para su defensa, y la potestad de jurisdicion para su gouierno, conforme vnas glossas [e], sin que se pueda adquerir por otro por titulo Real, ni prescripcion, aunque sea inmemorial, por ser supremidad y mayoria Real suya, segun vna ley [f] de la Recopilacion.

e Glos. in l. quedã ff. de rer. diui. glossa in §. 1. instit. de rer. diui. glos. in l. littera. ff. ne quid in loco publ.

f l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.

14 Son assimismo del Rey los derechos Reales de las cosas que entran y salen por la mar, y de las pesquerias donde suele lleuarlos, y las salinas, segun vna ley [g] de Partida, y otros derechos en ella alegados por Gregorio Lopez, sin que se puedan prescriuir, ni adquerir contra el por otro, sino es de la manera que consta por otra ley [h] de Partida, y su glossa Gregoriana.

g L. 11. tit. 28. p. 3. vbi Greg. Lop.

h L. 6. tit. 29. p. 3. vbi glos. Greg.

15 Y assi el Principe tiene obligacion de defender la mar de cossarios que la infestaren, assi en

ſu diſtricto, como en el confin y fuera cerca del por razon de los derechos Reales que della lleua, y a coſta dellos, y ſi eſtos para eſto no baſtaren puede repartir y cobrar lo neceſſario para ello, comunmente entre todos legos y clerigos pues es bien vniuerſal dellos, como ſe dize en vna gloſſa i Gregoriana de Partida, y en otras leyes della y ſus gloſſas.

i Gloſ. Greg. in l. 9. gloſ. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17. ibi gloſ. tit. 18. p. 3. & l. 4. ibi gloſ. ti tu. 7. p. 5.

Rio.

16 Rio es la torrente del agua junta que ſe deriba de las ſierras y altos, dizeſe publico quãdo no dexa de ſer haſta entrar en la mar por ſi, o por acceſsion con otro, ſegũ vn Iuriscõſulto k. Y priuado quando ſirue para priuados vſos, de riego de campos y heredades, conforme otro Iuriſconſulto l. Y aqui ſolo ſe trata del publico.

17 El rio y ſu vſo en general es comun de todos aunque ſeã de otra tierra eſtraña, como la mar, y aſsi es licito nauegar y peſcar en el, como ſe prueua en el derecho m ciuil y Real, a preuenciõ del ꝗ primero ocupa el ſitio, el qual no puede ſer embargado en ello en el, ni prohibirſele por otro en el inter que lo hiziere, ſegun vn texto n. Y procede aunque el rio ſea nauegable, que en vniuerſal es del Principe, y en particular del lugar

k L. 1. ff. de fluminibus.

l L. diligenter. C. de aqua duct. lib. 11.

m L. nemo. §. ſed & flumina. & l. riparũ. ff. de rer. diui. & inſtit. eodem. §. flumina. & §. riparum. l. vni. ff. vt in flumi pub. nauig. liceat l. 6 tit. 28. p. 3.

n l. 2 §. 1. ff. ne quid in loco publi.

gar por cuyo territorio passa, porque el mismo es el de sobre las aguas, que el debajo dellas, segun [o] Baldo, y vna ley de Partida.

18 En caso de dubda los fines de las jurisdiciones se entienden ser diuisas por el rio, como lo dizen [p] Paulo de Castro, y Gregorio Lopez, por que se cree queel rio fue puesto por natura por termino casi eterno de las Regiones, como lo escriuen [q] Nebrissa, y Mela. Y assi diuidiendo dos territorios el rio, el tal es comũ entre ellos, como lo dize Bartolo [r], porque todo lo que es en el confin es comun, como se dize en el Derecho [s] ciuil y Real; aunque Baldo [t], y Cepola tienẽ que solo es de cada parte hasta el medio del rio hazia la suya.

19 Quando el rio diuide tribunales supremos o Chancillerias, como el de Tajo las de Valladolid y Granada, y de vna parte esta vn pueblo q̃ es cabeça de otros que estan de la otra, ellos hã de seguir el de la cabeça. Y assi sobre mayorazgo que tiene algun pueblo a que correspondẽ otros bienes del, se ha de considerar el tal pueblo como cabeça, segun vna ley [u] de la Recopilacion. Y cessante esto, y no auiẽdo cabeça que seguir, se ha de atender a do es la mayor parte de los bienes, conforme vn texto [x], y Molina.

20 Si el rio se muda del lugar por donde solia

passar

o Bald. in l. si plures sol. 4. C. de cond. inser. l. 9. titu. 28. p. 3.

p Paul. de Castr. in l. ex hoc iure. ff. de iustit. & iure. Greg. Lop. in l. 2. tit. 11. p. 2. verbo. de partidos.

q Nebriss. in chro. Ferdin. & Elisabe. in praefat. Mela de situ orbis. lib. 1. c. 1.

r Barto. in tract. Tyberiadis. super parte. adquiritur nobis.

s L. arborq; incon fi. ff. de com. diui. l adeo § fin. ff. de acquir. rer. domi. l. 43. in fine. titu. 28. p. 3.

t Bald. in c. ex literis ad fine. de proba. Cepol. de seruit. rust. praed. c. 75.

u L. 2. tit. 5. lib. 2 Recop.

x L. si fidei cõmissum ff. de iudic. Molina de primogenijs. lib. 3. c. 3. in fine.

passar y correr, y haze su curso de nueuo por otro, este se haze publico, y le pierden los dueños del suelo, y aquel dexa de ser publico, y le adquieren los dueños del suelo a que se ayunta, como se dize en el Derecho y, porque el rio tiene potestad de juez que da y quita dominio, conforme vna glossa z.

21 Y assi por esto, y porque el rio assi mudado no dexa de ser el mismo que era, antes lo es, como consta de vn texto a, y conforme a ello parece que los fines de las jurisdiciones que diuide el rio se mudan con el por su mudança, segun Parladorio b: empero por ella no se mudã con el, ni por el allubion se aumentan ni diminuyẽ en ninguna cosa, como cõ Bartolo c lo tiene Gregorio Lopez, porq̃ los terminos son inmobiles de su apta natura, segun consta de vn texto d.

22 Aunque el señor no puede prohibir el pescar en el rio que passa por su tierra, segun e Ioan Fabro y otros: empero puede el pueblo en cuyo territorio es el rio prohibir a los otros pueblos, y los dellos el pescar en el, como se prueua en el Derecho f, y assi puede hazer general pregon, paraque en su termino no pesquen otros pueblos, ni los dellos, segun g Ioã de Imola, Alexandro, y Socino.

y L. adeo. §. insula. vers. quod si naturali alueo. ff. de acquir. rer. domi. & instit. de rer. diuis. §. quod si naturalis. l. 31. tit. 28. p. 3.

z Glos. in dict. §. quod si naturali. verb. incœpit. inst. tit. de rer. diui.

a L. proponebatur ff. de iudicijs.

b Parlad. libr. 3. quot. differentiar. different. 11. n. 3. 4. 5.

c Barto. in tract. Tyberiadis. lib. 1. versi. adquiritur nobis. Greg. Lop. in l. 28. glos. 2. in fine. tit. 28. p. 3.

d L. fin. ff. de termino moto.

e Ioan. Faber. in §. flumina. insti. de rer. diu. & Cardi. Alex. post hug. in c. ius naturale 1. distin.

f L. diuus. ff. de seruit. rusti. praed. l. 9. tit. 28. p. 3.

g Ioã. de Imol. in l. 3. §. neruã. ff. de acquir. poss. & ibi Alex. & Socin.

23 Puede tambiē el pueblo prohibir y hazer or
denãças, paraque los del de tal suerte pesquẽn
el rio, q̃ no se destruya ni yerme el pescado, em-
biandolas al Rey paraque sobre ellas prouea, y
en el inter executarlas sin embargo de apelació
como lo dize [h] Decio, y se prueua en vnos tex-
tos, y vna ley de la Recopilacion.

24 No se puede echar en el rio para pescar nin
guna cosa ponçoñosa con que se mate o amor-
tigue el pescado, so las penas puestas por vna
ley [i] de la Recopilacion, ni se puede pescar enel
con paños, ni lienços, ni cestos, ni jurdias, ni
comparadas, ni corrales, ni sacandole de madre
ni haziendo pozos, ni en tiempo de cria y des-
oua; aunque se puede pescar con redes, mode-
rando el Concejo el marco dellas, y teniendole
en el archiuo del para aueriguar el excesso, por
que no se yerme el pescado, so las penas puestas
por vna ley [k] de la Recopilacion, las quales no
se pueden pedir passados tres meses, segun otra
ley [l] Real della.

25 De que se sigue, que el vsufrutuario, o arren
dador del estanque, o pozo de pescado, a quien
se da para pescar en el, de tal suerte lo ha de ha-
zer que no se destruya ni yerme el pescado, se-
gun Cepola [m]. Y vendida la cosa, en que ay está
que o pozo de pescado, el que ay en el es del vē

h Deci. conf. 297 col. 2. l. vsufrutuarium venari. §. si in bibarijs. ff. de vsufruct. §. nemo retia. de pau. tenē l. 10. tit. 8. lib. 7. Recop.

i L. 9. tit. 8. lib. 7 Recop.

k L. 10. tit. 8. lib. 7. Recop.

l L. 13. tit. 8. lib. 7. Recop.

m Cepola in tract. de seru. rust. pre di. sub titul. de pis catione. n. 6. 8.

dedor, y no del comprador, por no venir en la venta, si no se expressa, como se dize en el Derecho [n] ciuil y Real.

n L. limes. versic. pisces autem. cũ l. sequenti ff. de actio. empt. l. 30. tit. 5. p. 5.

26 No se puede hazer cañal, pressa de molino, ni otro edificio alguno, por el qual se cierre o impida la canal y rio por donde andan las naues, y si fuere hecho, ora sea de nueuo, o antiguo se ha de deshazer a costa del dueño del edificio, como se dize en el Derecho [o] ciuil y Real. Y assi por los rios en que ay pressas de molinos a costa de los dueños dellos se ha de dexar y dar passo libre a la madera q̃ por ellos va a los puertos de mar para hazer naues. Y aunq̃ cada vno puede sacar y traer el agua del rio publico para lo q̃ vbiere menester, esto se entiende sin perjuyzio del vso comun del, y si no es q̃ este diputada por la Republica para sus proprios vsos, q̃ entõces no lo puede hazer, sino es siendole concedido por el Principe o Concejo, segun vnos textos [p], y Bartolo. Y lo mismo se entiende sacandose el agua del rio q̃ no es nauegable, que entra en otro que lo es, conforme vn texto [q], si se haze de manera que no buelua a entrar en el, porque si entra licito es, como lo dize Bartolo [r]. Y sin este perjuyzio, ni incomodo de otro puede qualquiera del pueblo, o forastero del, sin licencia del Rey, ni del Concejo, sino solo por

o L. 1. in prin. ff. de flumi. l. 8. tit. 28. p. 3. l. 2. tit. 10. lib. 7. Recop.

p L. 1. 2. ff. de fluminibus. §. flumina. instit. de rer. diui. l. eos. & toto illo titulo. C. de aqua duct. lib. 11 & l. quod minus. ff. de flumi. vbi Bart. q. 1.

q L. 1. §. non autẽ ff. de flumi.

r Bart. in dict. l. quod minus. 3. oppo.

por la autoridad del derecho de las gentes, hazer molino, o azeña en el rio, por ser el agua comuna a todos de derecho natural, haziendole sobre ella con encadenacion de barcos, o nauios, sin hazer su edificio en el suelo del rio, ni en su ribera, porque si se haze en ella, o en el, por ser publico, solo es permitido hazerle a los vezinos del pueblo por cuyo districto y territorio passa el rio, y no a los demas forasteros, como lo traen s Bartolo, Iason, Ripa, Paulo de Castro, y lo resuelue Parladorio. Y assi puede vno sin la dicha licencia, y sin daño o incomodo de otro traer el agua del rio publico a su heredad, y en ella, o en la ribera della que con el confina edificar molino, como se prueua en el Derecho t ciuil y Real, y lo traen Bartolo, Iason, Ripa, y Parladorio. Mas si le edifica en lugar publico, o en su heredad, trayendo para ello el agua, por el a ella, no le puede edificar, sino es con licencia del Principe, o Concejo, segun u Bartolo, y Parladorio. Y si el Concejo no se la quiere dar, puede occurrir al juez superior por apelacion o querella a que se la de, y se le deue dar, conforme vn texto x singular, donde se prueua que quando se niega a alguno lo que de publico a otros se suele conceder, justamente puede apelar, imponiendo por ello tributo o censo a

s Bart. Ias. & Ripa in l. quominus ff. de fluminibus. & Paul de Castr. in l. fluminum. ff. de damno infecti. Parla. lib. 3. quot. differentiar. differont. 34. §. 2.

t Dict. l. quominus. & l. 8. tit. 28. p. 3. Bart. Ias. & Ripa. in dict. l. quominus. Parlado. vbi supra. §. 3. n. 2.

u Bart. in dict. l. quominus. Parlado. vbi supra in dicto. §. 3. n. 3.

x L. 1. §. permittitur. ff. de aqua quotidiana & aestiua.

y L.23.tit.32.p.3.

la Republica, conforme vna ley y de Partida. L [illegible] qual se confirma porque aunque vno tenga vn molino, puede otro hazer otro cerca del, en su heredad sin la dicha licencia, o en lo Realengo, o suelo Realengo con la del Rey, o en el publico o Concegil con la del Concejo, sin que el otro se lo pueda impedir, aunque con el se le quite de la ganancia de el suyo, con que no le embargue, ni quite la corriente del agua del, como antes solia correr, como lo dize vna ley z de Partida.

z L.18.tit.32.p.3.

27 Qualquiera pueblo, o persona particular, puede edificar y hazer puente en el rio a su costa, con que en ella no pueda imponer ningun derecho, ni lleuarle; sin q̃ ninguno le pueda impedir ni estoruar, aunque diga que tiene barco y otros derechos en el rio, como lo dize vna ley a de la Recopilacion. Y los pontaxes se prescriben en possession por quarenta años, y en propriedad por costumbre inmemorial, conforme otra ley b della.

a L.9.tit.11.lib.6.Recop.

b L.8 tit.15.lib.4.Recop.

28 El edificio y reparo de la puente que se hiziere en el rio por el pueblo, ha de ser a costa de sus proprios, y no los auiendo se ha de repartir entre los vezinos y moradores del, aunque sean clerigos, respecto de la hazienda que tubieren, como lo dizen vnas leyes c de Partida,

c L.10.tit.28.p.3.& l.20.tit.32.p.3.

sin

sin ser para ello necessaria licencia del Rey, aun que exceda de los tres mil marauedis, por ser causa necessaria, como lo dixe en la Curia Philippica d.

d In Curia Philippica. 2. p. §. 16. n. 4. in fine.

Ribera.

29 Ribera de la mar se entiende todo quanto cubre el agua della quando mas crece, en qualquiera tiempo del año en que es mayor su fluxo y creciente por mouimiento suyo o fortaleza de viento, sin salir de su hiema y madre, y no lo que saliendo della d mas cubre en la llena de Iunio, o Março, o el Otoño en el equinocio, en que el mar Occeano suele cubrir los prados y riberas, como se dize en el Derecho e ciuil y Real, y su glossa Gregoriana. Y assi la ribera del rio se entiẽde todo lo que cubre el agua del quãdo mas crece en qualquiera tiempo del año sin salir de su hiema y madre, segun vn texto f.

e L. litus la. 1. & 2. ff. de verb. signi & §. flumina versic. est autem litus instit. de rer. diui. l. 4. in fine. ibi glos. Greg. 4. tit. 28. p. 3.

f L. 1. §. Ripa. ff. de flumi.

30 La ribera de la mar es comun de todos los del mundo, segun y como ella, y a preuencion del primer ocupante, sin que en ello pueda ser embargado en el inter que lo ocupare, y assi lo mismo que queda dicho en la mar y su vso se entiende en la ribera della, y el suyo, segun consta del Derecho g ciuil y Real. Y la ribera del rio

g L. nemo. ff. de rer. diui. & §. & quidẽ. instit. eodo l. 3. tit. 28. p. 3.

y su arenal, es de los dueños del suelo con quiẽ confina, segun vna ley [b] de Partida. Y cessante esto es del pueblo de aquel districto en lo incluso en el, conforme otra ley [i] della.

b L.6. tit.28.p.3.

i L.9.tit.28.p.3.

31 De lo dicho se sigue, que en la ribera de la mar qualquiera puede hazer casa, o cabaña, o otro edificio moderado de que se aproueche, de manera que por el no se embargue el vso publico y comun de la gente, sin que por ninguno le pueda ser embargado, como se dize en el Derecho [k]. Y assi si en la ribera de la mar vbiese casa, o edificio que sea de alguno, no se puede por otro derribar, ni vsar del sin su mandado, aunque si lo derribare la mar, o otro o se cayere el, puede otro qualquiera que no sea el q̃ lo derribo hazer otro edificio en el mismo lugar, segun vnos textos [l].

k L. riparum. ff. de rer. diui. & in stit. cod. § litt. rũ l.4. tit. 28. p.3.

l L. quod in littore. ff. de acquir. rer. domi. & l. in tantum. ff. de rer. diui. l. 3. tit. 28. p.3.

32 Siguese tambien de lo dicho, que qualquiera en la ribera de la mar, puede hazer, adereçar, y tener, y atar naues, velas, redes, y enjugarlas, poner mercaderias, y pescado, beneficiarlo, y vẽderlo, y hazer otras cosas semejantes, y necessarias a su vso y menester, a preuencion del q̃ primero lo ocupa, sin que en el inter que lo hiziere pueda ninguno impedirlo, ni hazerlo en el mismo lugar. Y lo mismo se entiende en la ribera del rio, aunque sea del dueño del suelo con

quien

quien confina, conforme a Derecho [m] ciuil y Real: mas no hazer varracas para descargar mercaderias [†].

33 Tambien se sigue de lo dicho, que que si en la Ribera de la mar alguno hallare oro, o aljofar, o perlas, o piedras preciosas, o otra cosa q̃ no sea de alguno, es del que primero lo tomare sin que por ningun otro se le pueda embargar, como se dize en vnos textos [n], y en vna ley de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que esto no se entiende en lo que se hallare en la ribera del rio, porque es del dueño della, si el lo halla, y hallandolo otro, de entrambos por mitad, hallandolo a caso, porque si con cuydado lo busca todo es del dueño de la ribera, conforme vna ley [o] de Partida.

34 Aunque los arboles que estan en la Ribera del rio son de los dueños del suelo con quien confina, y cuya es ella, y los puede cortar, no lo puede hazer si en aquella hora estubiere alli alguna naue atada a ellos, o llegare entonces para atarse en ellos en el inter que alli lo estubiere, segun Derecho [p] ciuil y Real de Partida.

Puerto.

35 Puerto de la mar, o rio, es el lugar en q̃ estan

m L. riparum. ff. de rer. diuis. l. 4. & 6. tit. 28. p. 3.

† Cedulas Reales del año de 1574. impressas con las de Indias. 3. tom.

n L. item lapilli. ff. de rer. diui. & instit. eod. §. item lapilli. l. 5. titul. 28. p. 3. vbi Greg. Lop.

o L. 45. tit. 28. p. 3.

p L. riparum. ff. de rer. diui. & §. riparum. instit. eod. l. 4. tit. 28. p. 3.

las naues, y se cargan y descargan, mueuen y acaban su viaje, como se dize en el Derecho [q] ciuil y Real. Y es regalia del Principe, segũ Baldo [r]. Y, lo hecho en el puerto de la ciudad es visto ser hecho en ella, segun vn texto [s], y Baldo.

36 El vso del puerto de la mar, como ella, es comun de todos los del mundo a preuencion del primer ocupante, sin que por otro le pueda ser embargado en el inter que lo ocupare, como esta ditfinido en el Derecho [t] ciuil y Real. Y assi segun dize Baldo [u], si el puerto de la mar fuere fabricado por ingenio de hombre el edificio es del que le fabricò, conforme vn texto [x], mas el puerto es de todos, por ser el agua comun, segũ otro texto [y].

37 Puedele hazer muelle y edificio enla mar para hazer o munir el puerto della, como consta de vn Iurisconsulto [z]. Y los gastos hechos en el se dizen expensas necessarias, conforme vn texto [a]. Y a la reparacion del puerto de mar todos son obligados, segun otro texto [b].

38 Vale el testamento del nauegante hecho ante dos testigos en el puerto de mar del distrito de infieles, porque como no parece la forma q̃ alli se tiene en el testar, se presume que se guarda el derecho de las gentes como equissimo, cõforme al qual basta para ello dos testigos, sino es

q L. portus. ff. de verb. signif. l. 8. in princip. tit. 33. p. 7.

r Bald. in c. 1. in prin. que sint regalia.

s L. insula. ff. de re iud. Bald. cõs. 347. n. 1. uol. 1.

t L. nemo in fine. ff. de rer. diui. l. 6. in princip. tit. 28 p. 3.

u Bald. in rubr. ff. de rer diui.

x L. in tantum. ff de ver. diui.

y L. nemo. §. flumina. ff. de rer. diui.

z L. 2. §. aduersus ff. nequid in loco pub.

a L. 1 §. inter necessarias. ff. de impen.

b L. ad portus. C. de ope. pu.

s, que se prueue la contraria orden que alli ay
n el testar, porque auiendola y prouandola se
a de guardar para valer el testamento, como
o dizen [c] Baldo, Bartolo, Cepola, y Gregorio
Lopez.

9 El delito cometido en la mar se ha de casti-
gar por el juez del territorio mas cercano al pa
raje donde sucediere, o el del puerto de la des-
carga de la naue en que sucediere y se cometie
re, aunque no sea mas cercano a la parte don-
de el delito acaecio, siendo en qualquiera des-
tas partes hallado el reo, sin que de la vna a la
otra aya lugar remissión del. Y aunq̃ el tal juez
sea de otro Reyno, conforme vna ley [d] de Parti
da, y en ella Gregorio Lopez. Y lo dixe en la Cu
ria Philippica. Y de las causas ciuiles tocantes a
la nauegacion se ha de conocer por el juez, o
juezes para ello diputados, o ordinario, segun
la orden o costumbre que vbiere del puerto dõ
de se ofrecieren o ocurrierẽ los nauegantes, de
la carga, descarga, o escala que hiziere la naue
en el viaje, segun vna ley [e] de Partida.

40 En las causas tocantes a la nauegaciõ se ha
de proceder y determinar por el juez dellas bre
ue y sumariamente sin libelo, ni dilacion, sabi-
da la verdad de los nauegãtes o otros, o de otra
manera que se pueda saber, assi lo dize vna ley [f]

c Bald. in l. iusti-tia. ante fi. princi pij. ff. de iustit. & iur. Bart. in l. 1. C. quem ad test. ape. Cepola. de ser uit. rust. pred. ca 28. de portu. n. 5 Greg. Lop. in l. 7. glos. 1. tit. 1. p. 6.

d L. 2. ibi Greg. Lop. glos. 3. tit. 9 p. 5. in Curia Phi lippica. 3. p. § 4. n. 2.

e L. 14. tit. 9. p. 5

f L. 14. tit. 9. p. 5

g L. de precatio. ff. ad l. Rhodiam de iactu. & §. fin. in authet. de usu naut.
h L. 1. ff. de vent. insp. glos. in §. preterea in verb. longioris. instit. de rer. diui. & l. 7. ibi glos. Greg. 4. tit. 8. p. 5.

de Partida. Y se han de determinar conforme a derecho o costumbre que dello vbiere, segun vnos textos g, atendiendo a las declaraciones de personas peritas en el arte de nauegar, a quien se ha de estar en lo tocante a el, cõforme vn texto h, y vna glossa, y vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

Cap. 2. Naues.

SVMMARIO.

1 *Naues quanto a su diffinicion e introduccion?*
2 *Quien las puede hazer y tener, y quien no?*
3 *Si los particulares pueden armar naues contra los cossarios, y lleuar el quinto Real de las pressas?*
4 *Acostamiento que se da por el Rey a las naues.*
5 *Si el Rey puede tomar a los dueños las naues?*
6 *Como se han de hazer y proueer las naues, y ponerles nombres?*
7 *Si el que promete de fabricar por si mismo la naue cumple co hazerlo por otro?*
8 *Pena del que industria a los cossarios en hazer naues.*
9 *Si el official que promete hazer naues puede ser compelido a ello?*
10 *Como el official de hazer naues las ha de hazer?*
11 *Quando vn official promete de hazer a dos dos naues, qual ha de de ser preferido en ello?*
12 *Como se le ha de pagar su trabajo siendo viuo?*
13 *Como se le ha de pagar muriendo antes de acabar la obra?*
14 *Como sele ha de pagar dexado de trabajar por causa del dueño?*
15 *Si demas del precio se le han de dar alimentos?*
16 *Como han de trabajar los obreros, y se ha de tassar y pagar su jornal?*

17 *Si en*

Si en el precio y jornal de la hechura de la naue ha lugar engaño en mas de la mitad del precio?
Cuya es la naue hecha, y rehecha de agenas tablas?
Quando vno de los dueños de la naue que la rehaze adquiere el dominio de la parte del otro?
Si en la naue se puede imponer seruidumbre por derecho della, y de pacto, y arrendarse perpetuo?
Si la naue es diuidua, o no, y que se ha de hazer queriendola vender vnos dueños y otros no?
2 *Quando vno de los dueños de la naue puede compeler al otro a q̃ le venda o compre su parte?*
3 *Si el natural del Reyno puede enagenar la naue en el estrangero del?*
4 *Si se puede hazer execucion en las naues que de fuera del Reyno vienen a el?*
5 *Si en la venta, confiscacion, o reivendicacion de la naue viene la varca, y armas della?*
6 *Si en esto vienen los demas aparejos y cosas della?*
7 *Si en ello vienen los fletes de la naue?*
28 *Si en esto vienen las naues de pescar pezes y animales?*
29 *Como en la venta de la naue se transfiere el dominio en el comprador?*
30 *Si las naues son bienes muebles o rayzes, y si en ellas se puede constituyr emphyteusi, o censo, o tomar cambio?*
31 *Si en la venta de la naue ha lugar el retracto de sangre, y parcionero, y como?*
32 *Si el vendedor de la naue queda obligado al saneamiento della, o en parte y cosas singulares?*
33 *Si la naue es refugio del dueño della, como la casa, y se equipara a ella?*


Naues, es vn nombre general en q̃ se comprehenden toda especie de nauios y baxeles grādes y pequeños, de remo y bela, que andan sobre mar, para cuyo ministerio

ſterio ſon introduzidos y diputados, y aſsi ſu nombre ſe deriua de ſu effecto, que es nauegar, como conſta de vna ley[a] de Partida.

a L.7.tit.24.p.2

2 Aunque el hazer y tener naues principalmẽte pertenece al Real eſtado del Rey, y ſe numera entre las demas regalias ſuyas, ſegun vna ley[b] de la Recopilacion, empero eſto no es prohibido a otras qualeſquiera perſonas priuadas, conforme vn texto[c], ſaluo a los juezes y Magiſtrados en ſu diſtricto, como ſe dize en el Derecho[d]. Y lo miſmo ſe prohibe a los oficiales Reales, y viſitadores de naues, y ſus familias, conforme vna ordenança Real[e] de la nauegació de las Indias.

b L.1.tit.10.lib.7.Recop.
c L.1.C.de naui. non excu.lib.11.
d L.iſqui naues.ff.de vaca.& excu.l.aufertur §.quo a præſide.ff.do iure fiſ.
e Orden.n.27.

3 Qualquiera perſona particular del Reyno puede armar naues por la mar contra los enemigos infieles y coſſarios, y es ſuyo el quinto q̃ pertenece al Rey de las preſſas que hiziere, aſsi lo dize vna ley[f] de la Recopilacion, de nueuo confirmada y mandada guardar por vn capitulo de Cortes.

f L.21.tit.4.lib.6.Re.c.6.de las Cortes del año de 1598.publicadas enel de 1604.

4 Todos los que a ſu coſta y menſion hizieren naues de ſeyſcientos toneles, y dellos arriba, y no de menos ſe les ha de dar y pagar por el Rey de acoſtamiento a razon de a diez mil marauedis por cada cien toneles en cada vn año ãlos q̃ tubieré las dichas naues aparejadas y for-

neci-

ecidas en el puerto del lugar dōde los dueños ellas viuierē, afsi lo dize vna ley g Recopilada. g L.7.tit.10.lib. 7.Recop.

Puedense tomar por el Rey las naues de los articulares a los dueños para las necessidades ublicas. Y si para euitarlo las escusaren, y sobraxeren dello so nombre, insignia, o titulo age o, son confiscadas, segun vn texto h. Y lo milo las naues de la Yglesia, por no ser escusadas e las publicas vtilidades, conforme otro texto i. Y si las toma por compra o cambio, les ha de dar lo equiualente en su recompensa, segun vna ley k de Partida. Y tomandolas por flete le ha de pagar, conforme vna ley l Recopilada. h L. 1. C.de naui non excu. lib.11. i L. iubemus. C. de sacros. eccles. k L. 31. tit. 18. p.3. l L.7 tit. 10.lib. 7.Recop.

6 Las naues se han de hazer de madera conueniente, cogida en tiempo y sazon que se deue, porque no se dañen presto, y de buena forma, fuertes y ligeras, segun se requieren para la nauegacion y effecto que han de hazer, calafeteadas, y adereçadas, y con sus aparejos de arboles, entenas, remos, velas, timon, armas, anchoras, xarcia, barca, y proueydas de gente de mar, mantenimiento, y lo demas necessario, segun vnas leyes m de partida, y vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. Y se les ha de poner nombre por el qual se conozcan y demuestran, como lo escriue Bartolo n. m L.7.tit. 24.p. 2.& l.10.tit. 9.p.5 & ord.n.217. n Bart in l. quod in rerum. §.si nauem.ff. delega.1.

7 Si alguno prometiere de fabricar por si mil

mo

mo alguna naue (por ser visto y presumirse en dubda ser eligida para ello la industria de la persona suya) no lo puede hazer por otro, si no es de consentimiento del a quien se obligo, segun dos Iurisconsultos [o], o en caso de muerte, o enfermedad, siendo el substituto tan idoneo como el, conforme vna ley [p] de partida, y su glossa Gregoriana.

8 El que industria y enseña a los piratas y cossarios a hazer y fabricar naues, incurre en pena capital de muerte, conforme vn texto [q]. Y lo prueua Ioan Annania, y lo refiere Boerio.

9 El oficial o maestro de hazer naues que promete fabricarlas, no puede ser compelido aello precissamente, porque la obligacion del hecho como es esta, regularmẽte es alternatiua de hazerle o pagar la estimacion o interes, como se dize en el Derecho [r], sino es en fauor de la Republica, o en los demas casos que dixe en la Curia Philippica [s].

10 Cumple el official de hazer naues haziendolas a vista y satisfacion de peritos en este arte, que en ello han de ser creydos: y si asi no lo hiziere y tubiere culpa en ello las ha de boluer a rehazer de nueuo en esta manera, o pagar y tornar el precio que recibio con los daños, segun vna ley [t] de Partida. Y procede aunque se

aya

o L. inter artifices ff. de solutio. & l. vnica. §. ne autẽ C. de caducis tollendis.

p L. 9. & ibi glos. Greg. 10. tit. 8. p. 5.

q L. fin. C. de pœnis. Ioan Anna. in c. ita quorũdã. de iudi. 2. col. Boerius. decis. 178. n. 17.

r L. si quis ab alio §. fin. ff. de reiud. & l. stipulationes non diuiduntur. ff. de verb. oblig.

s In Curia Philippica. 2. p. §. 8. n. 8.

t L. 16. tit. 8. p. 5.

ya obligado a hazerlas a contento del dueño
ellas, conforme otra ley [u] della, sobre lo qual
s tenido de culpa leuissima, no haziendo lo q̃
l buen official suele hazer, por la asserta peri-
ia que en esto mostro, encargandose de la o-
ra, segun [x] Paulo de Castro, y Gregorio Lopez.
Y no cumple haziendo la obra en parte, si-
no que la ha de hazer y acabar en todo, por ser
sta obligacion indiuidua, como lo dize vn tex
to [y].

11 Quádo vn Maestro o official promete de ha
zer a dos dos naues o obras, en ello ha d̃ ser pre
ferido el a quiẽ primero fue prometido, segun
vn Iurisconsulto [z], sino es que primero empe-
ço a hazer la del segũdo, que entonces el es pre
ferido, segun Antonio Gomez [a].

12 Al maestro y official de hazer naues, siendo
viuo, se le ha de pagar por ello el precio de su
trabajo, segun y al tiempo que fuere conueni-
do, y no lo siendo, si fuere concertada toda la
obra por vn precio cierto, se le deue pagar por
tercios, el primero al principio, el segundo al
medio, el tercero al fin de la obra, como consta
de vna ley [b] de Partida.

13 Y muriendo el official antes de acabar la o-
bra, se ha de pagar a su heredero el precio hasta
alli merecido, y no mas, ni todo, sino es dando
otro

u L. 17. tit. 8. p. 5.

x Paul. de Castr. in l. opus. ff. locat. Greg. Lop. in l. 17 glos. 3. tit. 8. p. 5.

y L. libertus. ff. de operis libert.

z L. in operis. ff. locati.

a Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 20. versic. 2.

b L. 75. tit. 18. p. 3.

Ff 1

otro oficial tan idoneo como el difunto que la acabe del todo, como lo dize vna ley [c] de Partida. Y siendo concertada la obra por tiempo y precio por el se ha de pagar pro rata del, segun Baldo [d].

c L. 9 in fine tit. 8. p. 5.

d Bald. in l. vnica. C. de suffragi. col. fin.

14 Si el official no trabajare por causa del dueño de la obra en no le dar el recaudo necessario o otra q̃ lo sea, o por muerte del dueño, le puede pedir el interes y precio del tiempo que por esto dexo de trabajar, como se dize en el Derecho [e], no trabajando en el inter con otro, porque haziendolo, lo contrario se ha de dezir, conforme vn texto [f], y Speculador.

e L. qui operas. & l. sed ad les. §. fin. ff. locati. l. Mania ff. de annu. legat.

f Dict. l. sed addes §. fin. Specul. tit. de locato. §. post quam. col. 3. vers. & sciens.

15 Del precio de su trabajo se ha de alimentar el official que haze la obra durante ella, sin que vltra del pueda pedir alimentos, sino es que aya costumbre dello en aquella Region, como lo notan [g] Bartolo, y Baldo, el qual dize que esto procede no solo siẽdo por vn precio cierto cõcertada la obra, sino tambien siendolo por tiẽpo y precio por el.

g Bart. in l. si non sortē. §. si liberto ff. de condi. indc. col. penult. versi. quid ergo dicemus. Bald. in l. liberti. C. de oper. liberto col. 4.

16 Los officiales obreros que trabajaren por dia ha de ser con sus erramientas, y trabajar desde que el sol sale hasta que se pone, segun vna ley [h] Recopilada. Y aunque quiebre trabajando en la obra algun instrumento con que trabajare, no se le ha de pagar por el dueño della,

h L. 2. tit. 11. lib. 7. Recop.

con-

conforme vn texto[i]. Ni el tal official deue pagar la cosa enque trabajare si se quebrare sin su culpa, aunque si, con ella, conforme otro texto[k]. Y el concejo o cabildo les ha de tassar los jornales, segun vna ley[l] de la Recopilacion. Y cada dia en acabando de trabajar se le ha de pagar el jornal del, queriendo se le pague, segun otra ley[m] della.

17 En el precio de la hechura de la naue, o jornal de officiales della, no lo siendo el q̃ la mãda hazer, de parte del ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, conforme vna ley[n] de la recopilació: mas no de parte del maestre y officiales de hazerla, o siẽdolo el q̃ la mãda hazer, por ser peritos y sabidores dello y de lo q̃ merece segun otra ley[o] de la misma recopilacion.

18 Si de agenas tablas al vso de naue destinadas y aparejadas se edificare naue, la tal es del dueño de las tablas y materia, porq̃ la propriedad de toda la naue sigue la causa de la carina o quilla. Y si de agena materia, como de arbol o madero se hazen tablas, y dellas se edifica naue, la tal es del que la haze, conforme dos textos[p], cuya interpretacion la glossa y Doctores en ellos reciben. Y la razon es porque en el primero caso la cosa se puede reduzir a la primera y su ruda materia, y en el segundo no, segũ vn texto[q]

i L. 2. §. si conseruatis. ff. ad L. Rhod. de iactu.

k L. cum quaeritur. §. si gemma. ff. locati.

l L. 3. tit. 11. lib. 7. Recop.

m L. 4. tit. 11. libr. 7. Recop.

n L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.

o L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.

p L. sed si ex meis ff. de acquir. rer. domi. l. si conuenerit. §. si quis sic cauerit. ff. de pigno. act. vbi glosa. & DD.

q §. cũ ex aliena instit. de rer. diuis.

Y la naue rehecha de agenas tablas, es del dueño della, que la rehizo, como lo responde vn Iurisconsulto [r].

r L. Mutius. C. de reivendi.

19 Si la naue de dos o mas dueños tubiere necessidad de refacciõ, y el vno dellos es negligẽte en rehazerla, y el otro en nombre comun de entrambos la rehaze, si dentro de quatro meses de como fuere rehecha, y se pidiere, el negligente no pagare al refaciente la parte que le toca de la refaccion con los interesses, pierde el negligente el dominio que por su parte tiene en la naue, y lo adquiere el refaciente, como se dize en el Derecho [s] ciuil y Real.

s L. si fratres. §. idẽ respõdit. versi cu. idem respõdit socius qui cessantis. ff. pro socio. l. si ut proponis. C. de edifi. priua. & l. fin. tit. fin. p. 3.

20 En la naue no se puede imponer seruidumbre para que en ella siempre se carguen o esten o lleuen mercaderias de alguno, porq̃ para la seruidumbre ha de auer causa perpetua que no puede auer en la naue q̃ breue tiempo dura, aũque de nueuas tablas se rehaga: lo qual se entiẽde por derecho proprio de seruidumbre; porq̃ por derecho de pacto y obligacion personal vale la conuencion que sobre esto se hiziere, como lo resueluen [t] Angelo, Cepola, y Straccha. Y lo mismo vale el arrendamiento perpetuo della, segun vn texto [u].

t Angel. in l. foramen. in fine. ff. de seruitu. Urbano prediorũ. Cepol. de seruit. rustico. tit. d̃ naue in principio. Strac. de nauiqus. 2. p. n. 20.
u L. 1. § exercitorẽ. ff. de exercit.

21 La naue no es diuidua, sino indiuidua, que no recibe diuision, segun vn Iurisconsulto [x]. Y assi

x L. nã & si fur. §. vltim. ff. si cert. petat.

assi por esto, siendo de muchos, queriendola los vnos vender y los otros no, se ha de passar por lo que hiziere la mayor parte, como en cosa indiuisa que no recibe comoda diuision, conforme vn texto [y], y Boerio. Y la mayor parte se dize respecto de la mayor parte que tubieren en la naue. Y siendo yguales en ella, el mayor numero de personas, segun vnas leyes [z] de Partida.

22 Tambien por ser la naue indiuidua, puede el juez a pedimiento de vno o mas de los dueños della, hazer que el otro, o otros les vendan o compren, o den quiē lo haga la parte q̄ en ella tubierē, y tassar para ello su precio, o como mejor al juez pareciere, por depender esto de su arbitrio, euitando discordia entre ellos, los quales lo han de cumplir, como consta del Derecho [a] ciuil y Real, porque ninguno es obligado a estar en comunidad con otro en la cosa contra su voluntad, segun vn texto [b].

23 Ningun natural del Reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la naue a ningun estrāgero del, aunque tenga carta de naturaleza, so graues penas puestas por vna ley [c] Recopilada.

24 En las naues q̄ de fuera del Reyno traxeren mercaderias o mantenimiētos a el, no se puede hazer executiō por ningunas deudas q̄ se deuā

y L. iubemus. la. 2. C. de sacros. eccle si. Boerius. decis. 5 n. 5.
z L. 5. & 6. titu. 15. p. 5.

a L. 1. & l. ad offi cium. C. de comm. diuid. §. quadam instit. de actio. l. item labeo. §. 1. & l. antepenu. ff. de famil. hercis. inst tit. de offic. iud. §. si familia. & l. 10 tit. 15. p. 6.
b L. fin. C. comm. ni diuidundo.
c L. 6. tit. 10. lib. 6. Recop.

a aquellos de cuya tierra son, sino es q̃ los deudores las assignan y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como consta de vna ley [d] de la Recopilacion, y lo dixe en la Curia Philippica.

25 Vendiendose o confiscādose la naue, no es visto ser vendida ni confiscada la barca della, si no se expressa, por no ser instrumento de la naue, ni conjunto della, sino separado de por si, cõforme a Derecho [e]. Y en terminos lo tienen Baldo, y Straccha. Y lo mismo se ha de dezir en las armas de la naue, las quales, y la barca della no vienen en su reivendicacion, y libelo della, sino es que se expresse singular y especialmente, segun vn texto [f], y Bartolo. Lo qual procede en las armas separadas de la naue: mas no en las jūtas, fijas, y pegadas en ella, segun [g] Angelo, Accursio, y Decio.

26 De que se sigue, que vendiendose, o confiscandose la naue, aunque no se expresse, es visto ser con los demas aparejos, y cosas suyo puesto o separado, ora este dentro, o fuera della: mas no con los aparejos y cosas que para ella estubiere aprestado, si no le auia puesto y metido en ella y su beneficio, porque hasta entonces no es suyo, conforme vna ley [h] de Partida. Y lo mismo por la misma razon, y cõ la misma

d L. 12. tit. 17. lib. 5. Re. in Curia Philippica. 2. p. § 16. n. 6.

e L. fin. ff. d fund. instruct. l. Scaphā ff. d euict. l. Marcelus. § armamēta. ff. de reivend. l. 2. tit. 24. p. 2. Bald. in l. cū proponas. nu. 6. C. de naut. fœno. Stracch. de nabibus. 2. p. n. 12.

f Dict. l. Marcelus. § armamēta ff. de rei vend. vbi Bart.

g Angel. & Accurs. in dicta. l. Marcelus Deci. in c. cum venerabilis Col. 2. extra de except.

h L. 28. tit. 5. p. 5.

ma diſtincion, ſe ha de dezir en lo tocante a ſu reivendicacion.

27 Y aſsi, ſi ſe vende o confiſca la naue deſpues de fletada, y durante el viaje antes de acabado, aunque no ſe expreſſe es viſto ſer con los fletes del, como frutos pendientes, y parte della, como conſta del Derecho [i] ciuil, y Real. Lo qual ſe confirma, porque los fructos de la coſa vendida no ſe deuen pro rata del tiempo, ſino por todo el tiempo del año, y aſsi, ſi en el medio del ſe vende el cenſo ya conſtituydo, ſe puede hazer pacto en la venta del, que los fructos de todo aquel año y reditos del pertenezcan al cōprador, como lo dize Couarruuias [k]. Mas ſi ſe vende o confiſca la naue deſpues de acabado el viaje, y deuidos ya los fletes, aunque eſten por cobrar, como fructos ya cogidos y ſeparados de la naue, pueſto que eſten eſtantes, por no ſer parte della, no vienen en ſu venta y confiſcaciō ſino ſe expreſſa, ſegun vn texto [l], y ſu gloſſa, y Doctores. Y en la reivendicacion de la naue q̄ ſe pide al poſſeedor de mala fee vienen los fletes della, como ſus fructos ciuiles, ſegun vn Iuriſconſulto [m], q̄ aſsi ſe llaman por no venir por natura, ſino por derecho de la coſa de que ſe reciben, ſegun [n] Bartolo, y Straccha.

28 Tambien en la venta, confiſcacion, y reivē-

i L. fructus pēdētes ff. de reivēdi. l. Iulianus. §. ſi fructibus. ff. de act. empt. l. fin. §. fructus ff. de his que in fraud. cred. l. 10. tit. 15. p. 5.

k Couarr. lib. 1. var. c. 15. n. 2.

l L. ſi ſtipulatus. ff. de vſuris, vbi gloſ. & DD.

m L. ſi nauis. ff. de rei vend.

n Bart. in l. ex diuerſo in princip. ff. de rei vēd. Straccha. de nauibus. 3. p. n. 31.

dicacion del lago, o pozo de pesca, vienen las naues de pescar, que en el estan, aũque no se expresse, como lo dizen [o] Sebastian de Medicis, y Azeuedo: aunque no vienen en ella los pezes, y demas animales que en la naue estan, si no se expressa, como se prueua en el Derecho [p].

29 Por solo la venta de la naue no se transfiere su dominio en el comprador, sino es que interuiene tradicion, o possessio verdadera o ficta della, como en las demas cosas que se vendẽ lo dizen dos textos [q]. Y en esta lo traen Socino, y Stracha, diziẽdo transferirse por ponerle guarda el comprador de consentimiento del vendedor con animo de adquerir la possessió, como consta de vn texto [r], y vna glossa, y los Doctores. Y lo mismo por ponerle el cõprador su signo o marca, conforme vn texto [s]. Y por la tradicion de parte de la naue, es visto hazerse de toda ella, segun otro texto [t]. Como por la de las velas, timon, o otra cosa de su gouierno, sin la qual la naue es inutil, por ser y dezirse parte della, conforme dos Iurisconsultos [u]. Y si la naue vendida esta en el puerto del comprador del lugar donde es señor, sin la tradicion se transfiere el dominio, por dezirse ser en su poder, conforme vn texto [x].

30 Las naues no se dizen, ni son bienes rayzes

sino

o Sebast. de Medi. in tract. de venatione sub titulo de piscatione. q. 62. Azeu. in l. 1. n. 3. tit. 8. lib. 7. Recop.

p L. Iulianus. §. fin. cum. l. seq. ff. de actio. empt. l. 30 tit. 5 p. 5.

q l. traditionibus C. de pactis l. 46. tit. 28. p. 3. Soci. cons. 55. libr. 4. Stracch. de nabibus 2. p n. 13.

r L. quemadmodum. ff. d acquir. possess. glos. & DD in l. 3 in prin. ff. de acquir. posse.

s l. quod reque. in fine. ff. de peri. & com. rei ven.

t L. 3. ff. de acquire poss.

u L. malum. ff. de verb. signi. l. Stephã. ff. de instit.

x §. vendita ins. tit. de rer. diui.

sino muebles, como con [y] Straccha lo dixe en la Curia Philippica. Y assi no se puedē dar a emphyteusi, porq̄ no puede consistir en cosa mueble, sino en rayz, como en especie lo dizen [z] Paris de Puteo, Aluaro Vaez, y Feliciano de Solis, el qual dize, que lo mismo por la misma razon se entiende en darse la naue a censo, o imponerse sobre ella, q̄ no se puede hazer dado que no se pueda constituyr sobre bienes muebles, sino rayzes. Ni el dueño y maestre puede tomar a cābio y riesgo sobre ella mas de hasta la tercia parte del valor della †,

31 Y assi en la venta de la naue no ha lugar el retracto de sangre de patrimonio y abolengo para sacarla por el tanto los del, dentro de nueue dias de como fuere vendida, por no concederse en bienes muebles sino en rayzes, como consta de dos leyes de la Recopilacion [a]. Aunque ha lugar el retracto y tāteo de comunero o parcionero que tiene parte en la naue, para tomarla por el tanto el que tiene parte en ella, siendo vendida, porque este retracto ha lugar en la vēta de la cosa mueble, segun vna ley [b] de Partida, Gregorio Lopez, Matienzo, y Azeuedo, segun los quales, assi se entiende vna ley [c] de la Recopilacion que sobre esto trata, la qual dize, que este retracto de comunero se hago dētro de los

y Stracch. de nauibus 2. p. n. 30. in Curia Philippica. 2. p. §. 15. num. 13.

z Paris de Puteo in tract. de re integracio fœudo fo li. 148. capite, an in vestien. n. 34. Aluar Valasc. de iure emphyt. q. 12 n. 9. Felician. de Solis de censibus. lib. 2. c. 3. n 40.

† Cedula Real del año de 1587. impressa cō las de Indias. 4. tom.

a L. 7. 8. tit. 11. libr. 5. Recop.

b L. 55. tit. 5. p. 5 ibi Greg. Lop. glossa. 1. Matien. in l. 12. glos. 3. tit. 11 lib. 5. Re Azeu. in l. 12. 13. tit. 11. lib. 5. Recop.

c L. 14 tit. 11. libr. 5. Recop.

nueue dias, y con las demas ſolemnidades que el de ſangre.

32 Si al comprador de la naue le fuere ſacada por otro toda o parte della, o qualquiera coſa de las que le pertenecen, es obligado el vendededor a la euiccion y ſaneamiento della, ſegun vna ley [d] de Partida.

33 La naue es refugio del dueño della como lo es ſu caſa, conforme a Derecho [e] ciuil y Real, y en ſpecie Straccha: el qual dize, que por lo miſmo el que con gente armada le injuriare y ſacare della comete fuerça publica, como conſta de vn texto [f], porq̃ la naue ſe equipara al predio vrbano, y no al ruſtico, ſegun Baldo [g].

d L. 35. tit. 5. p. 5

e L. plerique. ff. de in ius vocand. l. 3 tit. 7. p. 3 Strach. de nabibus. 2. p. n. 5.

f L. 3. ff. ad l. Iuli. de vi public.

g Bald in l certi iuris. col. 2. n. 7 C. de loca.

Cap. 3. Flota.

SVMMARIO.

1 *Flota y armada qual ſe dize ſerlo?*
2 *General della y ſu officio y eleccion.*
3 *Inſignia del general.*
4 *Poder del general, y como ha de ſer obedecido, y por que tiempo, y ſi puede poner cuerpo de guardia?*
5 *General que juriſdicion tiene en las cauſas que ſe offrecieren, y de ſu inſtruccion?*
6 *Si vale la conuencion y contracto hecho entre los officiales mayores y gente de la armada?*
7 *Para ante quien ſe ha de apelar del general y ſu execucion y conocimiento, y a que orden eſta?*

8 *Pre-*



FLota se llama quando son muchas naues ayuntadas en vno, y si son pocas se dize armada, segun vna ley [a] de Partida. Aunque segú el comun nombre de oy, flota se dize quando las naues son de mercácia, y siendo de guerra se dize arma-

a L.24. versic. E el su officio. tit. 9. p.2.

armada. Y aunque para ellas se dan las instrucciones que se han de guardar, de derecho es lo que aqui yra declarado. Y ningun nauio puede yr a Indias, sino es en flota †.

† Cr les. Real. de la nauegacion de Indias del año de 1591. impressas con las demas. 4. num.

2 El Capitan General de la flota o armada, es el caudillo de todas las naues y gente della, y su eleccion pertenece al Rey, y para serlo ha de ser de buen linage, tener sciencia de la mar y de sus cosas, ser esforçado, liberal, y sobre todo leal, segun vnas leyes [b] de Partida.

b L.24.tit.9.p.2 & l.3.tit.24.p.2

3 El General ha de lleuar por insignia en la nao Capitana el estandarte Real, con las armas Reales, y señal de sus armas, de suerte que por ello las demas naues conozcan la en que el va, conforme vnas leyes [c] de Partida.

c L.14.tit.23.& l.3.tit.24.p.2.

4 El General de la flota o armada, en ella y su gente tiene el mismo poder que el Rey, segun vna ley [d] de Partida, y assi en lo tocāte a ella en los puertos en que entrare le han de obedecer todos, aunque no sean della. Y lo mismo en ellos y en la nauegacion han de hazer los Capitanes, y todos los otros que fueren con el en la flota o armada, y regirse por el, como lo hariā por el Rey mismo. Y dura su officio desde que sale con ella hasta que torna al lugar dōde salio, como lo dize vna ley [d] de Partida: mas no puede poner cuerpo de guardia en tierra †.

d L.3.in princ.titu.24.p.2.

d L.24.tit.9.p.2
† Cedulas Reales delos años de 1584 & 1595. impressas con las de Indias.

5 El

5 El General de la flota o armada puede cōnocer y hazer justicia en todas las causas criminales que se offrecieren de todos los que en ella fueren, saluo de las delos Capitanes delas naues o officiales mayores de la flota o armada nombrados por el Rey, dignas de pena corporal, o de cosa que sea rayz, en que solo puede prender y con ellos pressos remitirselas, mas no hazer justicia en ellas, sino es que para ello tenga facultad Real suya, especial y expressa, aunque no puede conocer de las causas ciuiles de los que fueren en la flota o armada, sino es de las de los Capitanes y officiales mayores, y conuencion y contracto que hizieren con los demas que fueren en ella, assi lo dizen dos leyes [e] de Partida. Y ha de embiar su instruccion a la Audiencia Real [†].

6 Y de aqui es, que vale la conuencion o contracto que hizieren los Capitanes, y officiales mayores de la flota o armada con los demas q̄ fueren en ella, conforme vna ley [f] de Partida y su glossa Gregoriana.

7 Del Capitan General de la flota o armada, y de las causas que conociere se ha de apelar para el Rey que le nombro, como del adelantado de la comarca, segun vna ley [g] de Partida, a que se equipara, conforme otra ley [h] della, aunq̄ en

eltas

e L. 24. tit. 9 p. 2 & l. 4. tit. 24. p. 2

† Cedulas Reales delos años de 1580. & 1584. impressas con las de Indias. 4. tom.

f L. 4. ibi glos. Grego. 4. tit. 24. p. 2.

g L. 22. tit. 9 p. 2

h L. 24. tit. 9. p. 2

eſtas cauſas por el rieſgo de la dilacion, la apelacion no tiene effecto ſuſpenſiuo, ſino debolutiuo, y aſsi ſe ha de executar ſin embargo della, ſi no es que la ſentencia ſea notoriamente injuſta, como en otros caſos deſta calidad lo dize vna ley [i] de la recopilacion, y en ella Azenedo. Y lo dize en la Curia Philippica, por lo qual en eſtas cauſas ſe ha de proceder llana, breue, y ſumariamente, como conſta de vnas leyes [k] de Partida. Y el General eſta ſubjeto a la ordẽ del Virrey y Audiencia Real †.

i L.6.tit.18.lib.4. Re. vbi Azeu. n.21.& in Curia Philippica.2.p.§ 8.n.10.

k L.7.tit.22.p.5 & l.14.tit.9.p.5

† Cedula Real dl año de 1593. impreſſa con las de Indias.in.4.tom.

8 El General de la flota o armada, ſiendo tal qual deue, le deue el Rey amar, y fiarſe mucho en el, y hazerle gran honra, y mucho bien. Y no haziendo el deuer, o excediendo del, deue auer la pena que el adelantado que en ſu officio no le haze o excede, como lo dize vna ley [l] de Partida, que es ſegun el yerro que hiziere, conforme otra ley [m] della: aunque mayor pena ſe ha de imponer por el yerro de la milicia maritima que por el de la terreſtre, por ſer mayor el peligro y daño que del puede venir en la mar q̃ en la tierra, y aſsi para euitarle ha de auer puntualidad y breue preuencion, ſin perder tiẽpo, ſegũ otra ley [n] de Partida. Y el General de galeones no ſe ha d entremeter enla delos de flotas, ſino es en lo neceſſario a ſu gouierno y ſeguridad †.

l L.24. in fine.titul.9.p.2.

m L.22. in fine. tit.9.p.2.

n L.1.tit.24.p.2

† Cedula Real dl año de 1571. impreſſa con las de Indias.4.tom.

9 El

9 El General de la flota, o armada diputada para la guarda de alguna costa o nauegació, la ha de defender en su distrito y fuera cerca del, y en su confin, auiendo alli piratas, porque lo hecho en el confin del distrito, se dize serlo en el: Mas no lo ha de hazer fuera y apartado del, aũque los aya, conforme vna glossa [o] Gregoriana de partida, y otras leyes y glossas della. Y assi si apartadamẽte de su distrito, y en otro lo hiziere, aunque alli aya cossarios, perdiendose alli la naue o armada, o recibiendo daño, aunque sea por caso fortuyto, esta obligado a le pagar, por preceder el excesso y culpa al caso, y ser excediẽte y culpable en el apartandose de la recta nauegacion que estaua obligado a hazer, conforme vnos textos [p], sino es que lo hizo por justa causa, como de tormenta, o de refaccion, o prouisiõn de la armada, o otra que lo sea, segun [q] Baldo, Salyceto, y Bertachino. Y assimismo esta obligado a pagar el daño que sucediere por su culpa, o por caso fortuyto teniendola en el, en los casos que el maestre de la naue lo esta, como consta de vna ley [r] de Partida.

10 Almirante de la flota o armada, es el caudillo de las naues y gente della so el General, y assi su eleccion como la suya pertenece al Rey, y en su defecto le nombra el General, como por el

o Glos. Greg. in l. 8. glos. 2 tit. 20. p. 2. & in l. 17. ibi glos. tit. 18. p. 4. & in l. 4. ibi glos. tit. 7. p. 3.

p L. qui sfcalos. C. de nauic. lib. 11. l. cum proponas. C. de naut. fœno.

q Bald. & Salic. in dict. l. cum proponas in fine. Bertach. in tract. de Gabel. 10. volum. p. n. 15.

r L. 3. tit. 8. p. 5.

el nombra los demas officiales de toda la armada que son mayores en ella, y los remueue, reforma, y quita siendo por el nombrados, mas no, siendolo por el Rey, sino es con consulta suya o justas causas. Y ha de ser el Almirante de la misma calidad y partes, y vsar de la misma insignia que el General, y despues del tiene su mismo poder, y ha de ser obedecido, y se han de gouernar por el durante el mismo tiempo, aũque el ha de obedecer al General, y ser juzgado del ẽla misma manera q̃ los Capitanes, y no ẽ mas. Y por su falta tiene en ellos, y en todos los demas su misma jurisdiciõ, por suceder por tal en su lugar, y nombra otro enel suyo, y tiene el mismo premio, castigo, y obligacion, como consta de vnas leyes ſ de Partida, no auiendo otra orden diuersa. Y el General de vna de dos flotas que primero llegare al puerto ha de aguardar al otro, e yr por General y el otro por Almirante †.

ſ L.24.tit.9.p.2 & l.3.4.tit.24.p.2.

† Cedula Real del año de 1581. impressa con las de Anatas. 4.tom.

11 El Capitan de la naue es el caudillo della y su gente, y tiene poder para regirla y gouernarla, y hazer en ella lo que el General enla flota y armada, y ha de ser eligido por el Rey, o por su mãdado, y en su defecto le nombra el General, y le reforma y quita siendo por el nombrado, mas no, siendolo por el Rey, sino es con consulta su

ya o justas causas, y el tal Capitan elige y nõbra sus officiales y los remueue y quita, conforme vna ley [t] de Partidada. Y ha de lleuar en la naue su insignia, seña, y vandera de su compañia, segun otra ley [u] della. Y no se puede nombrar en nao de mercancia [†].

t L.4.tit.24.p.2.
u L.14.tit.23.p.2.
† Cedula Real del año de 1576. impressa con las de Indias. 4.tom.

12 El Capitan de la naue no puede tomar para si sueldo, ni paga de soldado, segun vna ley [x] de la Recopilacion, ni lleuarles interes alguno por darles licencia paraque se vayan, ni por nõbrar officiales, como se dize en el Derecho [y].

x L.5.tit.9.lib.6 Recop.
y L.eadem.6. §. lege Iulian.ff. ad l.Iul.repet.

13 Puede el Capitan de la naue conocer y hazer justicia en las causas ciuiles que se offrecieren entre la gente que fuere en ella; mas no de las criminales, sino solo prender, exhibir y remitir los pressos al General, a quien como queda dicho incumbe su conocimiento y castigo, conforme vna ley [z] de Partida.

z L.4.tit.24.p.2.

14 Del Capitan de la naue, y causas en que conociere se ha de apelar para el General y no para el Rey omisso en medio, sino es que el este en la flota o armada, o en el puerto donde ella entonces estubiere, asi lo dize vna ley [a] de Par-

a L.4.tit.24.p.2.

15 Aunque parece que de las causas que puedẽ conocer el General de la flota o armada, y el capitan de la naue, lo puede tambien hazer otro juez ordinario en su districto; porq por la cõcession

sion de la jurisdicion especial no es visto derogar la general, y assi ha lugar entre ellos preuencion en ellas, como lo traen [b] Paulo de Castro, Pedro Gregorio, y Gregorio Lopez. Empero por cedulas Reales, que de pocos años a esta parte se han dado, se ha mandado, que de las de soldados y gente de guerra indistintamente, assi ciuiles como criminales, conozcan solo sus Capitanes, como pueden, y no las justicias ordinarias, antes se inhiban dellas y se las remitan por escusar controuersias con ellas, como con [c] Azeuedo y Castillo lo dixe en la Curia Philippica. Si no es andando fuera de ordenança, y en excessos cometidos contra otros que no sean soldados †, o ordenandose otra cosa.

16 Quando el Principe o su General, Capitan, y ministros estan en trãsito vltra marino, o fuera de su distrito o territorio con alguna flota, o armada, exercito, o su gente, tienen jurisdicion en ella, porque la vniuersidad y necessidad con el consentimiento del viaje, fue visto prorogarla, como con [d] Alberico lo tiene Gregorio Lopez, y con el lo dixe en la Curia Philippica.

17 Si el Capitan de la naue con otros Capitanes o otros de la flota o armada haze vando o motin contra el General della, incurre en pena de muerte, y enla mesma pena incurre la gente de la

b Paul. Castrens. in l. fin. n. 5. C. de iur. omn. iud. Petrus Greg. de Syntagma. iur. 3. p. lib. 47. cap. 2. n. 6. 7. 9. Greg. Lop. in l. 24. glos. 6. tit. 9. p. 2.

c Azeu. in l. 1. n. 90. tit. 16. lib. 8. Recop. Castillo de Bobadilla in Politica. 2. p. lib. 4. c. 2. n. 67. 68. in Curia Philippica. 3. p. §. 1. n. 16.

† Cedulas Reales de los años de 1580. 1582. 1584. impressas con las de Indias. 4. tom.

d Alber. in l. praesides 2. ff. de offi. praesid. & in l. fin. ff. de offic. praefe. vrbis. Greg. Lop. in l. 7. glos. 4. tit. 4. p. 3. & in Curia Philippica. 3. p. §. ... n. 2. in fine.

la naue, y que va en ella que con otra haze vando y motin contra el Capitan della, como se dize en el Derecho [e] ciuil y Real.

18 Y tābien incurre en la misma pena de muerte el soldado o otro que da bofeton o palos, o pone manos violentas injuriosas en su Capitan segun vnos Iurisconsultos [f].

19 El soldado o otro que estando ocupado en seruicio del Rey se passa a los enemigos, o se huye del, y de la flota y armada antes del tiempo q̃ deuia seruir comete delito de traycion, conforme vna ley [g] de Partida, y por el incurre en pena de muerte, y de confiscacion de bienes, segun otra ley [h] della.

20 El Capitan y soldados de la flota o armada que son tales qual deuen, han de ser hōrados y premiados, y no lo haziendo assi deuen ser castigados segun la culpa que tubieren, conforme vnas leyes [i] de Partida.

21 Si el Capitan pusiere las manos en algū soldado, y le hiriere, o matare, o dixere palabras feas e injuriosas, en escarmiento y castigo de su excesso que lo merezca, no incurre en pena ni por ello le puede llamar a injuria el aquié lo hizo, como lo dizen [k] vnas leyes de Partida, y vn Iurisconsulto.

21 El Capitan y soldados de la milicia maritima,

e L. 3. § qui seditionem. ff. de re milit. L. 4. circa finem. tit. 24. p. 2.

f L. omne delict. §. 1. & l. militis agrū. §. irreuerētes. ff. de re milita re.

g L. 1. tit. 2. p. 7.

h L. 2. tit. 2. p. 7.

i L. 4. 6. 10. titu. 24. p. 2.

K L. 16. in fine. & l. 21. in fine. & l. 23. in fine. tit. 23. p. 2. & l. 3. §. in bello. ff. de re milit.

ma, gozan de los priuilegios militares, como los de la terrestre, que ponen vnas leyes [l] de Partida, conforme otra ley [m] della, y los pierdé por las causas y razones q̃ se dizen en otra ley [n] de Partida.

l L.23.24 tit.21 p.2.
m L.10.tit.24. p.2.
n L.25.tit.21.p.2.

23 El General de la flota o armada, y el Capitá de la naue della, la han de entregar acabado el viaje y jornada de buelta, con todo lo tocáte a ella q̃ fuere a su cargo, a quien lo vbiere de recibir. Y si alguna cosa se vbiere menoscabado, o perdido por su culpa, lo han de pagar, como cósta de vnas leyes [o] de Partida. Aúque la culpa sea leuissima, segun otra ley [p] y glossa della. Y por negligencia del recibiente en recibirla [✝].

o L.24.tit.9.&l.4.tit.24 p.2.
p L.1 in medio ibi glos. Greg. 3.tit.24.p.2.
✝ L.3. ibi glos. Greg. 3.titu.18. part.2.

24 El General y Capitanes que no entregá la armada y naues, a quien y como deuen, sin escusa ni dilacion, incurren en pena de traycion, como cósta de vna ley [q] de Partida; sino es q̃ la dexan de entregar por causa y razon tal, q̃ si el rey que la máda entregar la tubiera presente no lo mandara, que entonces se escusa de la dicha pena, conforme otra ley [r] de Partida. Y lo mismo es en el negligente en recibirla [✝].

q L.18.tit.18.p.2.
r L.19 tit.18.p.2.
✝ L.3.tit.18.p.2.

Cap. 4 Nauegantes.

SVMMARIO.

1 Nauegan-

1 Nauegantes quanto a su diffinicion, distincion, y estado. y su vãdo y motin.
2 Maestre de la naue, quanto a su diffinicion y eleccion, y si puede nombrar otro en su lugar?
3 Como se ha de hazer la eleccion de maestre de la naue, siendo de dos o mas dueños, y no se conformando en ella?
4 Calidades que se requieren para ser maestre de naue.
5 Si el maestre de la naue en su officio es vil, y de mala opinion, y el del mesonero y tabernero?
6 Si puede ser cõpelido a nauegar con ella, y lleuar las mercaderias y passageros, aunq̃ la tenga fletada a otro, y el mesonero a ello?
7 Si puede prender a los que delinquen en ella, aunque sean clerigos y ante quien los ha de presentar, y ellos a el delinquiendo?
8 Si puede castigar los marineros por excesso y pena excediendo en ello?
9 Fianças que ha de dar el maestre de la naue, y si el escriuano las puede extender a mas?
10 Si las deue dar siendo el idoneo y abonado?
11 Si las deue dar en mas cantidad de la dispuesta lleuandola a su cargo de hazienda?
12 Si estas fianças se han de dar para la yda y buelta, y no las deue despues dar para la buelta?
13 Si los fiadores del maestre de la naue lo son de lo registrado y por registrar?
14 Si quedan obligados por los daños causados por culpa del maestre y su hecho y contracto?
15 Si auiendo dado vn fiador para la yda y buelta, despues da otro para la buelta, queda libre el primero della?
16 Si los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos no siendo abonados, y cautela para que no lo queden?
17 Como el dueño de la naue queda obligado por lo que el maestre della toma para su refaccion, aunque engañe, y no lo ocupe en ello?
18 Si queda obligado por el contracto hecho o delito suyo, y de su substituto y marineros?
19 Quando es visto quedar obligado, o no, por el contracto por el hecho?
20 Quando es visto quedar obligado por el delito del maestre y marineros?

21 *Si siendo dos o mas maestres de la naue lo hecho, contratado, o delinquido por vno dellos obliga al dueño?*
22 *Como quando son dos, o mas dueños de la naue quedan obligados por el hecho contracto o delito del maestre?*
23 *Si el instrumento publico de la deuda, otorgado por el maestre, trae aparejada execucion contra el dueño de la naue?*
24 *Si en los casos en que son obligados el dueño y maestre de la naue se puede cobrar de cada vno dellos insolidum por el acreedor, y si contra el tiene accion el dueño?*
25 *Si pidiendo contra el vno se puede pedir contra el otro, y con la paga del vno queda el otro libre, y la sentenciada en pro o contra del vno perjudica o aprouecha al otro?*
26 *Si puede el maestre pagar a si y a otros lo que el dueño deue, y cobrarlo del, y el dellos lo que por su culpa pagare, y obligacion que tiene el maestre de dar cuenta, y si es executiua, o no?*
27 *Si el dueño puede reuocar y remouer el maestre, y si el ha de lleuar las ordenanças, y renunciar y dexar de serlo?*
28 *Piloto de la naue y su sciencia y examen.*
29 *Si el maestre puede nõbrar el piloto, y queda obligado por el, y qual le ha de nombrar, y si demas del ha de lleuar vn marinero q̃lo sea?*
30 *Pena del piloto de la naue que por su dolo, malicia, o culpa la pierde?*
31 *Si demas dello ha de pagar los daños, y se difieren en el juramento in litem de la parte, y si es obligado de la culpa leuissima?*
32 *Marineros quãto a su diffinicion y quien los recibe, y si queda obligado por ellos, y su edad?*
33 *Quando es visto ser concertado el marinero con el maestre, y si le puede alquilar a otro, y qual sera?*
34 *Si vno se puede obligar a ser marinero perpetuo, y echado a galeras perpetuamente, o porque tiempo?*
35 *Si se deue soldada al marinero que sirue sin hazer concierto dello, o yendo de passo?*
36 *Si a los marineros despedidos por el maestre, cõ dexã de seruir por el se les deue soldada, y a ellos y soldados quedãdose en Indias?*
37 *Si al marinero que dexa al maestre y assienta con otro se deue soldada, y pena dello?*
38 *Si al marinero enfermo se deue soldada, y se puede cobrar la cura del y puede seruir por substituto?*

39 Quando los marineros van a la parte de los fletes por soldada, como se les cuenta en ella el daño del caso, dolo o culpa?
40 Quando y como se ha de pagar la soldada a los marineros, y si hasta pagarla los ha de alimentar el maestre y ser presso?
41 Porque tiempo se prescriue esta soldada, y si es con buena o mala fee?
42 Como se ha de prouar, proceder, y executar sobre estas soldadas, y si el marinero puede ser testigo por el dueño o maestre de la naue?
43 Pena del marinero que quema o causa naufragio de la naue, y obligacion de la paga de los daños, y otro que lo haze?
44 Escriuano de la naue, y a quien incumbe su eleccion, y si el que le nombra queda obligado por el?
45 Si puede ser remouido por el maestre, y por su muerte nōbrar otro?
46 Si el escriuano mayor o otro que nombra otro en su lugar o en la naue se le puede arrendar, o lleuar algo por ello?
47 Calidades del escriuano de la naue, y si es officio vil, y publico, y ha de ser Real?
48 Iuramento que ha de hazer, y fianças que ha de dar?
49 Como se ha de assentar lo que entrare en la naue, y en que parte, en el libro del escriuano, y si haze fee, y sus certificaciones?
50 Si los conciertos testamentos e inuentarios que se hazen en la naue ante el escriuano della hazen fee, aunque en ella vaya escriuano Real, y sean de flota y armada?
51 Passageros, y los requisitos necessarios para passar de España a las Indias. Y los casados pueden passar y estar en ellas?
52 Si pueden passar a ellas los recien conuertidos, y condenados por heregia, y sus hijos y nietos, y si se pueden vender licencias para yr a Indias?
53 Si pueden passar a ellas esclauos, y frayles, y clerigos, y penas dello y lleua de seruicio?
54 Si otros pueden passar a las Indias, aunque sea como maestres o pilotos, y pena lleuandolos, y tiempo de licencias?
55 Si los Indios pueden yr de las Indias a España?
56 Si en las Indias para yr de unas a otras partes es menester licencia, y de delinquentes y deudores?
57 Si al que viene siruiendo al passagero se le deue salario?

58 *Si los nauegantes pueden tomar los mantenimientos a los dueños dellos?*
59 *Si los maestres de naues y mesoneros pueden vender mantenimiẽtos a los passageros, y los de vno comunicarse a todos.*
60 *Inmunidad de los maestres y nauegantes que traen mantenimientos al Reyno o pueblo, y de la casa del mercader?*



Auegantes son los que van y andan en las naues de vnas a otras partes, y son en dos maneras. Vnos que amarinan y nauegã las naues. Y otros que como mercaderes y passageros van en ellas, como consta de vna Rubrica de Partida [a]. Y los nauegantes ni se cuentan entre los viuos, ni entre los muertos, sino por medio entre ellos, por ser incierta y peligrosa la nauegacion, por lo qual se numeran entre las miserables personas, y como tales los fauorecen las leyes, como con otras cosas a este proposito lo refiere, y dize Straccha [b]. Aunque no pueden hazer vando, ni motin contra el maestre de la naue [†].

a Rubr. tit. 9. p. 5

b Stracch. de nauigatione. n. 1. vs q; ad. 5.

† L. 4. circa finẽ tit. 24. p. 2.

Maestre.

2 Maestre de la naue es el a cuyo cargo, ordẽ, y mandato esta toda ella, y sus cosas y marineros, y a quien principalmente incumbe el cuydado

dado y cura suya, ora sea dueño, o arrendador de la naue, o estraño, libre, o sieruo, o menor de hedad. Y lo pueden ser dos o mas, y su eleccion pertenece al dueño de la naue, y puede ser eligido expressamente por palabras, o tacitamente sin ellas, vsandolo con su consentimiento. Y el maestre por el nombrado puede nombrar otro maestre y sostituyrle en su lugar, aunque el dueño se lo prohiba, como se dize en el Derecho [c]. Y en su falta le nombran los marineros †.

3 Quando la naue es de dos o mas dueños, y no se conformaré en eligir maestre della, ha de ser preferido en la elecció el que eligiere el mas idoneo maestre, como consta de vn texto [d], y con Angelo, Iason, y Socino lo dize Straccha. Y en ygual grado de maestre, si los dueños tubieren en la naue partes yguales, se ha de eligir entre ellos por años o otro tiempo cada vno el suyo, tanto el vno como el otro. Y teniendo en ella partes inyguales, por cada vno por el tiempo que le tocare pro rata de su parte, como cõsta de lo que traen [e] Boerio, y Morquecho. Y auiendo en los Galeones maestre que ha dado, o diere fianças no se puede nombrar otro para lleuar oro o plata †.

4 El Maestre de la naue, para serlo ha, de ser marinero, y examinado, y natural del Reyno, se

c L. cui praecipuum ff. de verb. signi. & L. 1. §. Magistrum nabis. & §. Magistrum autẽ ff. de exercit.

† L. 8. ibi glos. Greg. 1. 2. tit. 18. p. 2.

d L. non aliter ff. de vsu. & habi. Angel. in l. 1. C. qui testam. fac. poss. & ibi Ias. no 14. Socin. cõs. 58. in causa. vol. 4. Stracch. de nabibus. 2. p. n. 7.

e Boerij. decis. 5. nu. 2. 5. & seqq. Morques. de diuisione bonor. 1. p. c. 5. n. 7. 8.

† Ced. Real dl año de 1576. impressa con las de Indias. quotom.

f Orden n.145.

gun vna ordenança Real[f] de la nauegacion de las Indias. Saluo que a falta de natural lo puede ser el estrangero, conforme vna ley[g] de la Recopilacion. Y procede, aunque sea el dueño de la nao, y basta ser examinado de piloto, pues el examen del y de maestre es todo vno[✝].

g L.1.c.7.in medio.tit.13 lib.3. Rec. & l.5.tit.10. lib.7. Recop.

✝ Cedulas Reales delos años de 1573 & 1586. impressas con las de Indias.tom.4.

5 El officio de maestre de la naue es vil, y de mala opinió, como assimismo lo es el del mesonero o tabernero, a q̃ se equipara, como lo dize en vnas leyes[h] de Partida. Saluo siendo el officio de maestre de naue de armada, que entonces no es vil, y tiene priuilegio de testar militarmente, como el soldado en la guerra, segun vn Iurisconsulto[i].

h L.3.tit.14.p.4 & l.26.tit.8.p.5

i L.vni.ff. de bono. poss. ex test. mi.

6 El maestre de la naue puede ser compelido a nauegar con ella, y recibir y lleuar las mercaderias, y cosas, y passageros, y nauegãtes que se offrecieren, ir en la naue, y nauegacion suya, por la vtilidad publica que dello resulta, como lo dizen[k] Paris de Puteo, y Straccha. Y procede aunque la naue este fletada a otro, cabiédo en ella, segun vna ley[l] de la Recopilacion. Y se cõfirma, porque el mesonero, a quien el tal maestre se compara puede ser compelido a hospedar y recibir los huespedes y caminantes en su meson, como lo dize vn texto[m], y Stracha. Si no es por justa causa, como que el meson esta

k Paris de Puteo in tract. de syndicat. in versic. advocati. n.23. Stracch. de nautis, 5. p.8. quari posset.

l L.1.c.10.tit.23 lib.3. Recop.

m L.1. §. caupo autem. ff. de furt. adver. naut. Stracch. ubi supra.

lleno

lleno de huespedes, o los que a el vienen son enemigos del mesonero, segun [n] Gregorio Lopez, y Auiles.

7 Puede y deue el maestre de la naue prender al que delinquiere en ella, aunque sea clerigo, y presentarle presso ante el juez del territorio, o distrito mas cercano donde sucediere el delito o del puerto de la descarga de la naue en que sucediere; para que le castigue, como por vna ley de Partida [o], y su glossa Gregoriana lo dize en la Curia philippica. Y desta misma manera delinquiendo en la naue el maestre della, le puede prender, y presentar presso ante el dicho juez qualquiera de los nauegantes que en ella fuerẽ pues in fragante delito, no auiendo juez alli, qualquiera puede prender al delinquẽte, y presentarle presso ante su juez, como con [p] Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Salzedo lo dize en la Curia Philippica.

8 Asimismo puede el maestre de la naue castigar con açotes a sus marineros y siruientes, por los yerros que hizieren, con que no los maten, ni lisien, como lo dize vna ley [q] de Partida: y excediendo dello incurre en pena arbitraria, conforme otra ley [r] della.

9 El maestre de la naue ha de dar fianças a cõtento de los officiales Reales, y no los auiendo

n Greg. Lop. in l. 26. glos. 4. in fine tit. 8. p. 5. Auiles in c. 1. 7. prat. glo. a razonables precios n. 8. & in c. 28. glos. a cogidos in princ.

o L. 2. tit. 9. p. 5. ibi glos. Greg. 1. 2. 3. in Curia Philippica. 3. p. §. 4. n. 2.

p Grego. Lop. vbi supra. glos. 2. Anto. Gom. 3. tom. var. c. 9. n. 3. Salzedo in pract. crimi. c. 122. in Curia Philippica. 3. p. §. 11. n. 6.

q L. 2. in fine tit. 9. p. 5.

r L. 9. tit. 8. p. 7.

de la justicia,en cantidad de diezmil ducados, de entregar a quien deuiere el registro que hiziere,y lleuar todo lo que se le entregare cō buena y fiel custodia, y lo dara a quien lo vbiere de auer,assi a la yda como a la buelta,trayēdo certificaciō dello,y que en ellas y en la estada guardara las instrucciones sobre ella dadas,assi lo dize vna [s] ordenança Real de la nauegacion de las Indias. Y los escriuanos no pueden extēder estas fianças a mas de lo contenido en esta ordenança,conforme otra ley [t] Recopilada. Y aūque a mas la extiendan no tiene fuerça en ello, sino solo en lo contenido en la dicha ordenança,como se dize en el Derecho [u], y lo tienen Abornoz,y Parladorio. Y assi aūque el fiador se ob[illegible] por todo lo que se entregare al maestre, sin expressar hasta en cantidad de los dichos diezmil ducados,solo es obligado hasta en cantidad dellos,y no en mas. Y hasta en ella se han de recibir las fianças, aunque los fiadores sean diuersas personas,y por diuersas cantidades †.

10 De lo dicho se infiere, que aunque el maestre sea idoneo y abonado,es obligado a dar las dichas fianças,porque aunque tenga las dichas calidades el que es obligado a darlas por disposicion de ley las deue dar,segun Derecho [x].

11 Infierese mas de la dicha ordenança [y] q aun-

que

Una Cedula Real del año de 1583. impressa con las de Indias dize que el maestre de nao de armada de mas desta fiança la ha de dar de bastimētos armas municiones pertrechos y cosas q se le entregaren por cuenta de la auería, esta en el. 4. tom.

s Orden. n. 160.

t L. 7. tit. 20. lib. 2. Recop.

u L. si vsus fructus. §. fin. ff. vsus fructuarius quem ad. caueat. Albornoz de contractibus. titul. 1. c. 16. Parlad. lib. 2. quo differentiar. different. 50. n. 8.

† Cedula Real del año de 1572. impressa con las de Indias 4. tom.

x L. 1. in prin. ff. vt leget nomine caueatur. l. 1. ff. qui satisd. cog. l. sancimus. C. de verb. signi.

y Dict. orden. nu. 160.

que el maestre lleue en la naue mas cantidad de los dichos diez mil ducados, no es obligado a dar fianças en mas dellos, pues no se le manda dar en mas cantidad, aunque es visto suponer lleuarla, como de ordinario se lleua.

12 Assimismo se infiere de la dicha ordenança z, que el maestre puede dar las dichas fianças, y se deuen dar para la yda y buelta, y auiendolas dado desta manera, no tiene obligacion de darlas despues para la buelta, pues para la yda y buelta se le mandan dar por la dicha ordenāça. z Dict. orden. n. 160.

13 Tambien se infiere de la dicha ordenança a, que no solo quedan obligados los fiadores por lo que fuere en la naue registrado, sino tambiē por lo que fuere en ella por registrar, y fuera de registro, pues dispone assi en lo registrado, como en todo lo que fuere entregado al maestre, y fuere en la naue. a Dict. orden. n. 160.

14 Mas se infiere de la dicha ordenança b, que el fiador que diere el maestre de la naue queda tambien obligado por los daños que se causaren por su culpa en lo q̃ lleuare en la yda y buelta, pues en ellas se le manda dar fianças de lleuarlo con buena y fiel custodia, y de guardar las ordenanças e instrucciones tocantes a su officio, y de no lo hazer resultan estos daños. Y lo mismo es por la misma razon en los demas que resul- b Dict. orden. n. 160.

resultaren de excessos en su officio: mas no queda obligado el tal fiador por otro cõtracto o hecho del maestre, por ser diuerso, en que no se le manda dar fianças.

15 Assimismo se infiere dela dicha ordenança [e], que si el maestre vbiere dado vn fiador para la yda y buelta, como le deue dar conforme a ella el tal fiador queda obligado por la buelta, aunque despues para ella aya dado otro fiador sin quedar libre por ello, pues por la dacion del segundo fiador enla obligacion, no se libra el primero dado en ella, como lo dize [d] Bartolo, y refiriendo otros Alberto Bruno.

16 Infierese tambien dela dicha ordenança [e], que los officiales Reales, o justicias que no reciben los dichos fiadores idoneos y abonados, q̃dan obligados por ellos, y en su defecto hecha excusion contra ellos, hasta en la cantidad que ellos lo son, pues se les manda que los reciban idoneos y abonados a su contento. Y porque el juez que recibe malos fiadores, que de su oficio deuia recibirlos buenos, queda obligado en subsidio al interes que dello le siguiere, como consta de vn texto [f], y en el los Doctores, y lo tienen Hypolito de Marsilis, y Auiles, los quales dizen, que para escusarse el juez desto, y reciba aprobaciõ dellos, de que son idoneos, y abona-

e Dict. orden. nu. 160.

d Bart. in l. Valerianus. ff. de praeto. stipul. Alberto Brunus. de augmento. conclus. 4 n. 8.

e Dict. orden. n. 160.

f L. fin. & ibi DD. C. de magistratis conuenie. Hyppo. de Mars. in rubrica. de fideius. nu. 349. Auiles in c. 10. Indicauisin. ti catus glos. fiables n. 2.

nados antes que los acepte, en cuyo caso, aunque sean menos idoneos, no queda obligado sino el que los aprueua, por vn texto [g], y otros Derechos, y autores que citá, por tener vez de fiador, sino es que proteste que por su dicho no quede obligado [†].

g L. cum ostendimus in fine. ff. de fide iusso. tut.

† Azeue. in l. 6. n. 12. tit. 10. lib. 9. Fe. Gut. de Gabellis. q. 164. nu. 16. 17.

17 El dueño de la naue queda obligado por lo que el maestre della toma para su refaccion, assi en dinero como en otras cosas a ello tocãtes, dandose para este effecto, y siendo necessario, y conuirtiendose en el, prouandose assi por el acreedor, o por lo menos por congeturas, como es, sabiẽdo y creyendo por ellas el acreedor ser tal maestre el a quien lo da, y lo que recibe ser para la necessaria refaccion, gasto en ella, congrua cantidad y cosa y en lugar congruo, sin ser necessario mas prouar la necessidad, consumo, y dacion para ello en la naue: porque con esto se presume, y sin que de otra suerte sola la cõfession del maestre perjudique al dueño, sino es q̃ tẽga poder especial suyo para la hazer, assi está difinido en el Derecho [h]. Y dello se sigue, que si el maestre de la naue engaña al acreedor en ello es a cargo del dueño della, y no del acreedor, cõforme vn texto [i], segun el qual [k] si vno presta al maestre para la refaccion, y despues otro le presta para la paga desta deuda, a este segundo que da

h L. fin. ff. de exercit.

i L. 1. §. non autẽ circa finem. versi. en l. sed si inprecijs ff. de exercit.

K Dict. l. 1. §. nõ autem versic. sed si ab alio.

da el dueño obligado, como lo era al primero. Y todo lo dicho procede aunque no lo ocupe en esto †.

† Dict. l. 1. & in dict. §. versic. vnde quaerit. a filius.

18 Assimismo el dueño de la naue es obligado por el contracto, o hecho, aunque sea delito, del maestre por el nombrado, o sostituto suyo, cometido en la naue y no fuera della. Y lo mismo y de la misma manera esta obligado por el delito de los marineros y gente de mar de la naue; mas no por el contracto dellos, porque el q̃ nombra el maestre, por ello permite contraer con el, y el que recibe los marineros no, sino curar de que culpa y dolo carezcan, que no carecen, ni cura delinquiendo ellos, cōforme vn texto [l]. Lo qual se entiende siendo el delito cometido en la cosa, segun vn texto [m], mas no siendo cometido en las personas, como consta del Derecho [n], y su glossa.

l L. 1. §. magistrũ nauis. & §. magistrum autem. ff. de exercit.
m L. licet. § pos-sumus ff. de naut. caup. & stabul.
n Dict. l. licet. §. idem de itur. in verb. sed si damnum. iuncta gloss. ibi. & l. debet. cod. tit. in princi. 10.

19 Y de aqui es, que si el maestre de la naue contrae en la cosa concerniente a ella y su nauegacion en que es puesto, es visto quedar obligado el dueño, mas no en lo que no es puesto. Y assi si solo fue nombrado para cobrar los fletes y no para fletar, no es obligado el dueño por el fletamento que el maestre hiziere. Y al contrario si solo fue puesto para fletar, y no para cobrar el flete, no queda obligado el dueño por la

cobrá-

cobrança que dellos hiziere el maestre. Y si es puesto para fletar, y no para cargar y meter las mercaderias en la naue, en el modo de meterlas en ella no obliga al dueño. Y si es puesto para fletar ciertas mercaderias de vn genero y materia, y fleta otras de otro, y otra diferente, no es obligado el dueño por el fletamento destas diuersas. Y si es nombrado para cierta region, mar, o nauegacion, y nauegare por otra diuersa, no queda obligado el dueño. Y lo mismo quando es nombrado para nauegar por rio y nauega por la mar, y al contrario, segun vn Iurisconsulto[o].

20 Y assi el dueño de la naue queda obligado por el delito de hurto cometido por el maestre piloto, o marineros y gente de mar, y aun passageros que no lo sean hurtando de lo que va en la naue, segun vnas leyes[p] de Partida. Y lo mismo por el naufragio doloso o malicioso causado por la dicha gente de mar, por ocasion de hazer el dicho hurto, conforme otra ley[q] de Partida. Y tambien por el daño causado por oradar maliciosamente la naue, o otro daño q̃ con malicia se hiziere en las mercaderias que van enella, como consta de otra ley[r] de partida.

21 Si son dos o mas maestres de la naue sin diuision de los officios en su ministerio, lo hecho

o L. 1. §. igitur præpositio. ff. de exercit.

p L. 26. tit. 8 p. 5. & l. 7. tit. 14. p. 7.

q L. 10. tit. 9. p. 7.

r L. 13. tit. 15. p. 7.

cho,contratado,o delinquido,por cadavno de llos obliga al dueño: empero si en los officios son diuersos en ministerio,como vno para fletar,y otro para cobrar los fletes,solo es obligado por cada vno en su officio. Y si son puestos para q̃ el vno sin el otro no pueda administrar, por lo hecho por el vno dellos solo sin el otro, no queda obligado el dueño,como se dize enel Derecho *f*.

f L.1. §. si plures sunt magistri.ff. de exercit.

22 Quando son dos, o mas dueños de la naue que no la exercen por si mismos sino por maestre,por lo hecho, cõtratado,o delinquido por el,cada vno dellos queda obligado insolidum, conforme vn texto *t*. Y procede aunque vno de los dueños sea maestre:mas sino la exercen por el sino por si mismos,cada vno es obligado solo por la parte que le toca,sin que el vno pueda ser conuenido por la del otro insolidum,segun vn Iurisconsulto *u*.

t L.1. §. fin. si plures nauem. ff. de exercit.

u L.4. si tamen plures.ff.de exercit.

23 El instrumento publico dela deuda contrayda por el maestre de la naue en lo concerniente a ella,aunque por ella sea obligado el dueño, y por el le obligue,contra el dueño no trae aparejada execucion,sino es que aya instrumento publico de poder para obligarle,pues este es necessario para ello,conforme vna ley *x* dela Recopilació,y porque la misma solemnidad de instrumento

x L.2. tit.21.lib. 4. Recop.

mento publico q̃ se requiere para la execucion de la obligacion se requiere para ella en el poder para obligar, conforme otra ley [y], o que por lo menos del nombramiento del maestre aya instrumento publico, pues en el se comprehende tacitamente el poderse obligar. Y el instrumento publico, no solo trae aparejada execucion por lo en el expresso, sino tambien por lo que en el tacitamente se entiende y comprehéde, segun [z] Bartolo, Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro, porque lo que se colige tacito del, se deue auer por expresso, segun [a] Antonio Galesio, y Boerio.

24 En los casos en que son obligados el maestre y dueño de la naue, puede el acreedor cobrar de cada vno dellos in solidū, por ser en su eleccion el conuenir sobre ello al vno o al otro y al contrario, el dueño de la naue no tiene ació contra los que contraē con el maestre, sino solo contra el, conforme a Derecho [b] ciuil, aunq̃ oy la tiene, segun el Real [c]. Y la obligació del dueño que pone el maestre no se quita ni extingue por otra añadida a ella, como la fiāça q̃ diere, aūq̃ fie el dueño al maestre, por ser mixta, cóforme vn texto [d]. Mas quitase por nouació della, transfiriendola en otra, segun otro texto [e].

25 porque esta accion exercitoria se da en per-

y L.13.tit.4.lib.5.Recop.

z Bart. Bald. Angel. Imo. in l.1. ff de his quæ in testam. delētur. Deci. cons. 307.n.6. vol. 4. Alexand. cons. 126. vol. 6.

a Ant. Galles. ad formul. camer. 3. p. consider. 2. Boeri. decis. 313. nu. 15.

b L.1.§. est autē ff. de exercit.

c L.2.tit.16.lib.5. Recop.

d L. penult. §. tabernam. ff. de instit. actio.

e L. habebat. §. meminisse. ff. de instit. actio.

sona del maestre en el exercitor y dueño, y cada vno dellos es obligado in solidum por ella, si al vno dellos se pide no se puede pedir al otro, si no es que se proteste, y por el consiguiente con la paga que el vno hiziere queda libre el otro de la obligacion, segun vn texto [f]. Y la sentencia sobre ello dada en contra, o fauor del vno, perjudica o aprouecha al otro, sin ser para la causa della citado, como mancomunados, segun vna ley [g] de Partida, y su glossa Gregoriana.

26 Puede el maestre de la naue pagar a los a quiẽ se deue, y assimismo deuiendosele, las deudas procedidas de lo concerniente a ella, de los bienes que tubiere en su poder, del dueño que las deue, como consta de vn Iurisconsulto [h]. Y si no tubiere bienes suyos en su poder lo puede cobrar del, segũ vnas leyes [i] de Partida. Y si por culpa del maestre y gente de mar, el dueño dela naue alguna cosa pagare, lo puede cobrar dellos, como con otros [k] lo tiene Straccha. Y aunque el maestre deue dar cuenta cõ pago al dueño de lo que fue a su cargo, como la deuen dar todos los administradores de bienes agenos, segũ Derecho [l]. Y aunq̃ se obligue a darla assi por instrumento publico, no trae aparejada execuciõ cõtra el hasta q̃ se liquide la cantidad q̃ deue, como el instrumento no liquido no la trae, apare-

f L. 1. §. hac actio ff. de exercit.

g L. 20. ibi glos. Greg. 5 & 6. tit. 22 p. 3.

h L. si procuratorem. §. ignorãtes ff. mandati. ibi. ex substancia debitoris solbere.

i L. 11. 12. 16. tit. 21. p. 5.

k Arce post Ioã. Fab. in. §. uẽ exercitor. instit. de oblig. quæ ex quasi delict. Stracch. de nauis. vltim. p. n. 4.

l L. 1. C. vbi de ratio agi opportet. & n. 1. de oblig. act. 90.

aparejada hasta estar liquidado, como lo dixe en la Curia Philippica [m].

27 Puede el dueño de la naue reuocar el poder dado al maestre para serlo, y remouerle y quitarle el officio, aunque aya prometido cõ juramẽto de no lo hazer, como sea antes de auerse aceptado o empeçado a vsar del, y no despues, segũ [n] Bartolo, y comũmẽte los Doctores, sino es cõ justa causa despues superueniente, como de enemistad, furor, o mudãça de la cõdiciõ, y estado dl maestre en menos de lo q̃ era, o en otra manera, cõforme a Derecho [o]. Y desta manera, y cõ esta distinciõ puede o no, el maestre repudiar y renunciar el poder serlo, y dexarlo, segun vna ley [p] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y ha de lleuar el maestre en su poder las ordenanças de la nauegaciõ, segun vna de las delas Indias [q]. Mas no se puede hazer esta reuocaciõ o renũciaciõ deste poder cõcurriẽdo cõ el otro cõtracto inreuocable, como de alquiler, o otro q̃ lo sea [†].

m In Curia Philippica. 2. p. §. 8.

n Bart. in l. si vero §. mandauero. ff. mand. & in l. cũ precario. ff. de precario. DD. commu. in c. fin. de procur. in. 6.

o L. quis seruum. §. si quis alicui. ff. de acq. hared. l. mandatum. C. mandati. l. item cum seq. ff. de procu.

p L. 20. tit. 12. p. 5. vbi glos. Greg. 3.

q Ord. n. 184.

† l. ab emptione ff. de pact.

Piloto.

28 Piloto, es el que gouierna la naue en la nauegacion, el qual se requiere que tenga la sciencia deuida en ella, en la forma que lo dize vna ley [r] de Partida, la qual asimismo dize, que aya

r L. 5. tit. 24. p. 2. & orden. n. 143. & 144.

de ſer en ello examinado para hazerla. Y lo miſmo diſponen vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. Y conforme otra ſ dellas, aunque ſea examinado en vna nauegaciõ, no lo puede ſer en otra, ſin ſer examinado tambien en ella, para lo qual ha de ſaber la ſciencia y eſperiẽcia, y practica de ſu officio, y ſe le ha de enſeñar, y ſer examinado en la forma que lo diſponen otras de las dichas ordenanças t. Y en la Capitana y Almiranta, en cada vna dellas han de ir dos pilotos, vno principal y otro acompañado ✝.

29 La elecciõ de Piloto de la naue pertenece al maeſtre della, ſegun vna ley u de Partida, por lo qual es obligado por el que nombrare, a todo lo q̃ el lo es en ſu officio, conforme otra ley x della. Y le ha de nõbrar que ſea natural del Reyno y no eſtrangero del, ſegun vna ordenãça Real y de la nauegaciõ de las Indias. Y ſi el maeſtre no fuere piloto, es obligado a lleuar vn marinero dieſtro en la nauegacion, tal que pueda regir la naue a falta de piloto, conforme otra de las dichas ordenanças z.

30 El piloto de la naue, que por ſu dolo, engaño, o malicia la pierde, o cauſa gran daño a los que en ella fueren, incurre en pena de muerte natural, como lo dizen dos leyes a de Partida. Y en

ſ Orden. n. 135.

t Orden. nu. 218. & n. 116. vſq; ad 841.

✝ Cedul. Real del año de 1587. impreſſas con las de Indias. 4. tom.

u L. 1. tit. 9. p. 5.

x L. 9. tit. 9. p. 5.

y Orden. n. 208.

z Orden. n. 145.

a L. 10. tit. 9. p. 5. & l. 5. in fine. tit. 24. p. 2.

en la mesma incurre perdiendola, o causandole por su culpa, impericia, o negligencia, por la asserta pericia que mostro, siendo de armada, segun vna ley[b] de Partida, y su glossa Gregoriana o por exceder en lo tocante a su officio, en naue de armada, segun otra ley[c] della: mas no siendo de armada esta pena por culpa no dolosa es arbitraria.

b L. 5. in fine. ibi glos. Greg. 3. tit. 24. p. 2.

c L. 1. circa finẽ, tit. 24. p. 2.

31 Demas de lo qual el piloto que tiene dolo o engaño en lo que dicho es esta obligado a pagar los daños a la parte damnificada, la qual sobre ellos ha de ser creyda por su juramẽto in litem, que se le ha de diferir con tassaciõ del juez a su arbitrio, como lo dize vna ley[d] de partida. Y tambien esta obligado a pagarlos sucediendo por su culpa, impericia, o negligencia en no regir la naue como deue, o excediendo en ello, segun otras leyes[e] de Partida, en razõ de lo qual es obligado de culpa leuissima, no teniendo la exactissima diligencia que deue tener, conforme otra ley[f] de Partida, y su glossa Gregoriana.

d L. 10. tit. 9. p. 5.

e L. 9. tit. 9. p. 5. & l. 5. in fine tit. 24. p. 2.

f L. 1. versic. cabien assi. & ibi glos. Greg. 3. tit. 24. p. 2.

Marineros.

32 Marineros, es nombre general en que se cõprehẽde todos los q̃ en la naue son causa de q̃ ella nauegue, conforme dos textos[g]. Y su eleccion com-

g L. 1. §. qui sunt igitur. ff. nautae caup. stab. l. vni. ff. de furti aduers. nau.

compete al maestre della, segun vna ley [b] de Partida, el qual en esta conformidad es obligado por ellos alo que ellos lo son eneste ministerio conforme otra ley [i] della. Y han de ser de diez y siete a cinquenta años, como los galeotes ✝.

33 El marinero es visto y se dize ser concertado para ir en la naue con el maestre della, quando ha recibido dineros del, y sirue en ella, o quando expressamente se concerto, assi lo dize vna ordenança Real [k] de la nauegacion de las indias. Y puede el maestre alquilar a otro idoneo el marinero que tiene alquilado para que le sirua en lo mismo, y cobrar su sueldo, como lo dizen Azeuedo [l], y Flores Diaz. Y no lo puede ser el estrangero sino es no auiendo natural ✝.

34 No puede vno obligarse a ser marinero perpetuo de alguna naue o naues, porque induze perpetua seruidumbre prohibida, como con otros lo tiene [m] los Placentinos, Gutierrez, y Azeuedo: aunque vno por delito puede ser echado a galeras perpetuamente, segun vnas leyes [n] Recopiladas. Y si lo es por tiempo cierto, no menos de por dos años ✝.

35 El maestre deue pagar al marinero la soldada, segun la mereciere, aunq della no haga concierto con el, quando el marinero suele seruir de tal con salario, y el maestre recebirle con el, y no

b L.1.tit.9.p.5.
i L.7.tit.9.p.5.
✝ L.9.& 13.tit.11.lib.8.Recop.
k Orden.n.147.
l Azeu.in l.9.n.24.tit.15.lib.4.Rec. Flores Diaz in pract.q.lib.1.q.5.§ 2.n.10.
✝ Cedula Real del año de 1539.impressa con las de Indias.
m Gut de iuram. confirm.1 p.c.13 n.7. Azeu.in l.9.n.32.tit.13.lib.4.Recop.
n L.5.6.7 tit.11.lib.8 Rec. l.7.tit.17.l.9.tit.20.eodẽ.lib.8.
✝ L.4 tit.24.lib.8.Recop.

y no de otra manera, sino es que vbo concierto dello, y assi si algun marinero viene en la naue siruiendo de tal para passar a la parte donde va y se ha de quedar, no se le deue soldada de lo que siruiere, sino haze concierto dello: porque los tales no suelen seruir por ella, sino por la comodidad del passage. Y lo mismo es siruiendo por deprender el arte de la nauegacion, y aun en esto por concierto puede lleuar paga el maestre por enseñarsele, como lo traen[o] Diego Perez, Rebuso, y Gutierrez, y Flores Diaz.

36 Si el maestre de la naue antes del tiempo cūplido despidiere al marinero, o dexare de seruir sin quedar por el, aunque sea sin su culpa y por caso fortuyto le ha de pagar la soldada del tiempo passado y el por cumplir, aunque no le sirua sino es que siruio el tiempo por cumplir con otro, que entōces no se le deue del, sino del passado, como se dize en el Derecho[p] Y si el maestre con ira le despide, y en breue tiempo le buelue a recibir es obligado a boluer con el no siruiendo cō otro, y sino lo haze no gana la soldada, segun[q] Azeuedo, y Flores Diaz. Ni la gana quādo sirue mal, ora le despidā o no, como cōsta dl Derecho[r] q̄ sobre ello dispone. Ni se ha de pagar sueldo ni racion al soldado ni marinero q̄ q̄do en Indias sin licēcia del General y justa causa[†].

[o] Didac. Perez in l. 1. tit. 2 lib. 1 ordin. col. 61. Rebuf. ad ll. Galliæ. 2. tom. tit. de famulorū salarijs. glos. 1. n. 1. Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 64. n. 3. Flores Diaz in practic. q. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 1. & seqq. & 12. & 13.

[p] L. qui operas. & l. sed addes. §. final. ff. locat. l. Meuia ff. de annu. legat.

[q] Azeu. in l. 9. n. 25. tit. 15. lib. 4. Reco. Flores Diaz in pract. q. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 21.

[r] l. qui antē ff. de excus. tut. l. cū ā si partes. ff. de leg. 1. Auth. licet. C. de Epis. & cleric.

[†] Cedula Real el año de 1586. impressa con las de Indias.

37 El marinero despues de concertado con vn maestre de seruir en su naue, no le puede dexar ni concertarse con otro, so pena de perder lo seruido y que auia de seruir. Y el maestre que le recibiere sabiendo que estaua concertado con otro, incurre en otras penas puestas por vna ordenança Real [f] de la nauegacion de las Indias que lo prohibe, y por vna ley de la Recopilacion, sino es que dexa al maestre por su culpa en tratarle mal, o no le alimentar, ni guardar el cõcierto deuido, segun Montaluo [t].

38 El marinero enfermo mientras lo estubiere no gana la soldada, sino es dando en su lugar otro tan idoneo como el, conforme vna ley [u] de Partida. Y si en la enfermedad suya el maestre hiziere gastos los puede cobrar del, segun otra ley [x] della. Y cessante esta causa de enfermedad no puede el marinero seruir por substituto, por ser visto ser eligida la industria de su persona para ello, segun Derecho [y].

39 Quando los marineros van a la parte de los fletes por la soldada por ser compañia en ellos se comunica entre ellos, pro rata el daño causado por caso fortuyto, segun vn texto [z]: Mas no el daño causado por dolo o malicia de vno dellos, al qual solo se imputa, conforme vna ley [a] de Partida. Y lo mismo se entiende en el causado

f Orden n.147. & l.2.tit.20.lib.6.Ro.

t Montaluo in l.8.tit.4 lib.4.fori verbo. sin su culpa.

u L.9.circa finẽ. tit.8.p.5.

x L.7.tit.8.p.5.

y L. inter artifices. ff. de solutio. & l. vnica. §. ne autem. C. de caducis tollendis.

z L. cum duobus. §. si in coeunda, & in. §. fin. ff. pro socio.

a L.13.tit.10.p.5.

do

do por culpa lata o leue del vno, no teniendo el cuydado q̃ tubiera en sus cosas proprias; aun que si, se comunica entre todos el daño sucedi do por culpa leuissima del vno dellos, q̃ es no haziendo lo que el diligentissimo suele hazer, segun otra ley [b] de Partida. Y assi se entiende y declara otra ley [c] della, y Gregorio Lopez, que sobre esto tratan, como lo dize Morquecho [d].

40 Las soldadas de los marineros se les ha de pagar al plazo que fuere concertado, y no lo sié do al fin del viaje, dentro de tercero dia como se requiriere, aueriguandose la cuenta que vbie re con ellos. Y no les pagando ha de ser presso el maestre, y les ha de pagar la costa de la comi da, hasta que seá pagados, como lo dize vna or denança [e] real de la nauegacion de las Indias.

41 Las soldadas de los marineros como las de los demas siruiẽtes, se prescriuen por tres años despues de despedidos, y passados no las puedé pedir, sino es q̃ dentro dellos las pidieron, segú vna ley [f] de la Recopilacion. Lo qual se entien de teniendo buena fee el a quien se pide de en tender esta pagado, como si el maestre a cuyo cargo era la paga concierta el marinero, y se pi de al dueño la soldada: mas no, no la teniendo, como quãdo se pide al que la concerto, que en tonces, aunque sea despues de los tres años se

b L. 7. tit. 10. p. 5.
c L. 22. tit. 14. p. 5. y ibi Greg. Lop.
d Morq. de diuis. bonor. lib. 2. c. 5. n. 3. 4. 5.
e Orden. n. 214.
f L. 9. tit. 15. libr. 4. Recop.

puede pedir, como contra Cifuentes y otros lo tiene Rebufo g, explicando assi vna ley semejãte de Francia, y diziendo ser esta comú opinió, y Azeuedo, y Gama.

g Rebuf. 2. tom. ad l. Gallic. intit. de merc. minu vẽdem. art. 1. glos. vltim. n. 4. & 9. & in tit. de salarys famul. art. 1. glos. 10. n. 5. Azeued. in l. 9. n. 40. tit. 15. lib. 4. Rec. Gama. decis. 435. per tota m.

42 En las causas sobre cõciertos y pagas de soldadas de marineros, se puede prouar por otros marineros, y en ellas, se ha de proceder sumaria y executiuamente por via de prouisió, y sin embargo de apelacion, segun h Rebufo, Azeuedo, y Flores Diaz. Y assi el marinero puede ser testigo en causa tocante al dueño o maestre de la naue por el, como se dize en el Derecho i, y lo tiene Boerio, y Straccha.

h Rebuf. 1. tom. ad l. Gallic. tit. d sententys prouisio. art. 3. glos. 7. & 8. Azeu. in l. 9. nu. 38. tit. 15. lib. 4. Rec. Flores Diaz in pract. q. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 23.

i L. quotiens. C. de nauf. ag. libr. 11. & l. consensu. C. d repud. Boeri. decis. 96. n. 6. Stracch. de nautis. 3. p. §. item.

43 El marinero q̃ con dolo y malicia pone fuego a la naue para quemarla, incurre en pena de muerte de fuego, mas si no interuino malicia, sino culpa en encenderle en parte y tiempo peligroso dello, o sin el recato deuido, se le ha de dar pena menor arbitraria, segũ la culpa, vltra de lo qual ha de pagar los daños que dello se causaren, sobre lo qual ha de ser creyda la parte damnificada por su juramento tassandolos el juez. Y en la mesma pena incurre el q̃ para ello le da consejo, fauor, o ayuda, segun vna ley de Partida k, explicada por Gregorio Lopez: de mas de que el que por matar a otro pusiere fuego en la naue, aunque el otro no muera, vltra de

k L. 9. tit. 10. p. 7. vbi Greg. Lop.

de la pena corporal, pierde la mitad de sus bienes para la camara Real, conforme vna ley [l] de la Recopilacion. Y el que horada la naue a sabiendas, y cõ ello da causa a entrarle agua, y hazer daño lo ha de pagar, segun vna ley [m] de Partida. Y el que viene en la naue, que cõ dolo quita della el timon, o haze otra cosa por donde se siga naufragio, incurre en pena de muerte, segũ vn texto [n], y Angelo.

l L. 8 tit. 26. lib. 8. Recop.

m L. 13. tit. 15. p. 7.

n L. 3. §. fin. & ibi Angel ff. de incen. rui. naufrag.

Escriuano.

44 Escriuano de la naue, es el a quien el maestre deue lleuar, ante quiẽ ha de passar la entrada de las cosas en ella, segun vnas leyes [o] de Partida. Y las otras cosas que se hizieren en ella, cõforme vnas ordenanças Reales [p] de la nauegacion de las Indias. Y su elecciõ incumbe al Rey, o a quien para ello tubiere facultad suya, o estubiere en costũbre de le eligir, como consta de el Derecho Real [q]. Y cessante esto, los officiales Reales de la Real hazienda le han de nombrar, segun vna ordenança Real [r] de la nauegacion de las Indias. Y no los auiendo, el maestre de la naue le puede nombrar, conforme vna ley [s] de Partida. Aunque por el Rey sea vendido el officio de escriuano mayor de la mar del Sur con facultad

o l. 1. & 14. tit. 9. p. 5.

p Orden. nu. 119. 148. 150. 158. 168. 177. 178. 179.

q L. 3. tit. 19. p. 3. & l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop.

r Orden. n. 150.

s L. 11 tit. 9. p. 5.

caltad de poder nombrar los escriuanos de las naues en ella, y el los nombra. Y el daño causado por la mala eleccion del escriuano de la naue incumbe al que le nombro, y es a su cargo la satisfacion del, segun vn texto [t], y Ioan de Platea, que lo dizen, no teniendo bienes el escriuano.

45 Y el escriuano assi nombrado no puede ser remouido, ni quitado por el maestre de la naue y si falleciere en el viaje, con acuerdo de todos los que fueren en ella ha de nõbrar otro el maestre para proseguirle y acabarle, assi lo dizẽ dos ordenanças Reales [u] de la nauegacion de las Indias, que sobre ello disponen.

46 El escriuano mayor de la mar, o otro que eligiere y nõbrare el escriuano de la naue, o otro en su lugar, aunque tenga facultad Real para le nõbrar, por ello no se le puede arrendar ni llelleuar del interes, ni precio, ni parte de sueldo, ni de aprouechamiento alguno, sin tener para ello especial, y expressa licencia Real, con tassacion suya, de lo que ha de ser, so las penas sobre ello dispuestas por muchas leyes [x] de la Recopilacion que lo prohiben.

47 El que vbiere de ser nombrado por escriuano de la naue, ha de ser persona que sepa bien leer y escriuir, aunque no sea escriuano Real, conforme

t L. 10. C. de peri. nomi. libr. 11. & ibi Ioan. de Plat.

u Orden. n. 151. & 178.

x L. 3. tit. 11. & l. 35. 41. 42. tit. 20. & l. 12. tit. 22. libro 2. & l. 4. tit. 25 lib. 4. & l. 14. tit. 1. lib. 9. Recop.

orme vna ley[y] de partida. Y la persona mas hō
rada y suficiēte que se hallare para ello, y lo pue-
de ser el marinero siendo persona de confiança
y auilidad, segun vna ordenança Real[z] de la na-
uegacion de las Indias. De que se sigue que no
es officio vil el del escriuano de la naue. Y se cō-
firma, porque indistintamente no lo es ningun
officio de escriuano, como lo dixe en la Curia
Philippica[a]. Y siendo nombrado el escriuano
de la naue con autoridad publica del Rey, es of-
ficio publico; mas no lo siēdo con ella no lo es,
segun[b] Matienzo, y Azeuedo, y en especie vna
decision. Y en su nombramiento se ha de prefe-
rir el escriuano Real al que no lo es[†].

48 El escriuano de la naue ha de jurar ante los
officiales Reales o justicia, de vsar bien y fielmē-
te su officio, y dar fianças de ducientas mil ma-
rauedis de que boluera con ella, demas de que
a ello le ha de apremiar la justicia, como lo di-
ze vna ordenança Real[c] de la nauegaciō de las
Indias. Porque dura su officio por la yda y buel-
ta, sin poder ser remouido, segun vna cedula
Real[†].

49 El escriuano de la naue ha de assentar, y es-
criuir en su libro que ha de tener, y en el del mer-
cader o cargador, todo lo que entrare y se car-
gare en ella, quanto es, y de que genero, por me-
nudo

y L. 1. tit. 9. p. 5.

z Orden. n. 150.

a In Curia Phili-ppica. 1. p. §. 2. n. 20.

b Matien. in l. 1. glos. 7. tit. 18. lib. 5. Recop. vbi Azeued. n. 6. 7. 8. de-cis. Genuen. 174. n. 5. & 6.

† Cedula Real del año de 1533. impressa con las demas de Indias. 2. tom.

c Orden. n. 150.

† Cedula Real del año de 1574. Impressa con las demas de Indias. 2. tom.

nudo, diziendo las pieças que se reciben, y lo q̃ va en ellas, sin que baste assentarlo por pieças; y lo que assi assentare haze fee, como si passara ante escriuano publico, segun lo dizen dos leyes [d] de Partida, y dos ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. Y assimismo ha de assentar en su libro, en que parte de la naue se cargo, paraq̃ conste si se excedio en ello o no, conforme otra de las dichas ordenanças Reales [e], de que se sigue, que las certificaciones que el escriuano de la naue diere en lo tocante a su officio hazen fee, siendo nombrado por el Rey, o quiẽ tenga facultad suya para ello, por ser official publico; mas por no serlo siendo nombrado por otro particular que no la tenga, lo contrario se ha de dezir, segun vna decision de Genoua [f].

d L.1.& 14.tit. 9.p. 5. & orden. n.148.& 149.

e Orden.n.168.

f Decis.Genuen. 174.n.1.& 16.

50 Demas de lo qual todos los tratos y cõciertos q̃ se hizierẽ entre los marineros y passageros dẽtro dela naue, durãte su nauegaciõ, hã de passar ante el escriuano della y testigos por auto y ellos, y el lo han de firmar, segun vna ordenança Real [g] de la nauegaciõ de las Indias. Y lo mismo se entiende en los testamentos, e inuentarios de bienes de los que enfermaren y murierẽ en el viaje, segun otras dos de las dichas ordenãças [h]. Y procede en los escriuanos de flotas y armadas

g Orden.n.177.

h Orden. nu.119. & 177. & 179.

nadas, y aunque esten surtos en el puerto; mas no en tierra, conforme vna cedula Real †. Y todo ello haze fee, como si se hiziera ante escriuano publico, segun otra [i] de las dichas ordenanças. Y aunque parece q̃ esto se entiende no yendo en la naue ningun escriuano Real, porque yendolo no puede passar ante el de la naue, como lo dize Gregorio Lopez [k]; empero por ser el de la naue señalado para esto no lo podra hazer en ella el Real, pues este no lo puede vsar dõde los ay señalados, conforme vna ley [l] Recopilada, sino es que este ordenado lo contrario, como en este caso en terminos dize el mismo Gregorio Lopez estarlo, paraque auiendo Real no passe ante el de la naue. Y es conforme vna cedula Real de Indias †.

† Cedula Real del año de. 1575. impressa con las demas de Indias. 2. tom.

i Orden. nu. 150. & Cedula Real del año de 1533. impressa con las demas de Indias. 2. tom.

k Grego. Lop. in l. 1. glos. 3. num. 9. p. 5.

l L. 1 tit. 25. lib. 4. Recop.

† Cedula Real del año de 1533. impressa con las de Indias. 2. tom.

Passageros.

51 Passageros son los que van y passan en la naue de vnas a otras partes, segun vnas ordenanças Reales [m] de la nauegacion de las Indias. Y para passar de España a ellas alguno, ha de presentar en la casa de la contratacion de las Indias de Seuilla licencia Real, con informacion hecha en su tierra, con aprouacion de la justicia della, de su edad, estado, y señas, y de que no es recien

m Orden. n. 121. & seqq. de passageros.

recien conuertido de moro, ni judio, ni hijo suyo, ni ha sido condenado por delito de heregia ni hijo, ni nieto suyo, por linea masculina ni femenina, segun vna delas dichas ordenãças Reales n. Y se ha de assentar su nombre, y el de sus padres, y el lugar donde es, y el nauio en que va y a que prouincia, y con quien en vn libro que para ello ha de auer, para que si falleciere en las Indias se sepa donde, y quien son los que le vbieren de heredar, segun otra o de las dichas ordenanças Reales. Y el mercader casado en España puede passar a las Indias, y estar en ellas por tiépo de tres años ✝.

n Orden. n. 201.

o Orden. n. 165.

✝ Cedula Real el año de 1550. impressa con las de Indias. 1. tom.

52 De que se sigue, que los recien conuertidos de moros o judios, ni sus hijos, ni los que han sido condenados por delito de heregia, ni sus hijos ni nietos, por linea masculina ni femenina, no pueden passar a las Indias sin expressa licencia del Rey, en que se haga mencion deste defecto, so graues penas, puestas por vna de las dichas ordenanças Reales p. Y no se pueden vender ni cõprar las licencias para passar a Indias ✝

p Orden 3. n. 122.

✝ Cedulas Reales delos años de 1549 & 1569. impressas con las de Indias. 1. tom.

53 Ni pueden passar a las Indias ningunos esclauos ni esclauas, sino es con licencia Real, en que se haga mencion de como son tales esclauos, so pena de ser perdidos para el Rey, y otras penas puestas por vna ordenança Real q de la naue-

q Orden. n. 124.

nauegacion de las Indias. Y lo mismo se entienda en los frayles y clerigos, según otra ordenança [r] dellas. Y la licencia para lleuar esclauos, criados, y cosas de seruicio, es lleuandolo consigo, y no despues [†].

r Orden.n.121.

† Cedula Real del año de 1593. impressa con las de Indias. 1. tom.

54 Ni otra persona alguna de España, ni de fuera della puede passar a las Indias sin licẽcia Real en que se haga mencion q̃ es estrangera, siendo lo; aunque sea como maestre, piloto, marinero, o soldado, sino es con licencia de los officiales Reales de la cõtratació, so las penas puestas por vna de las dichas ordenãças Reales [ſ]. Y el maestre que le lleuare sin esta licencia incurre en las penas puestas por otra de las dichas ordenãças Reales [t]. Y las licencias para passar a Indias duran por dos años, y no despues [†].

ſ Orden.n.123.

t Orden.n.176.

† Cedula Real del año de 1554. impressa con las de Indias. 1. tom.

55 Tambien ningunos Indios, ni Indias puedẽ passar de las Indias a España, aũque sea de su voluntad, y con licencia del Rey, y sus Virreyes, audiencias, y Gouernadores, justicias, y otros ministros dellas, porque no la pueden dar so graues penas puestas por vna ordenãça Real [u] de la nauegacion de las Indias.

u Orden.n.216.

56 En las Indias de vnas a otras partes, por tierra, cada vno puede passar sin licẽcia del Gouernador, o justicia mayor, mas no por mar, sino es con ella, y otras certificaciones ordinarias que

ſe ſuelen lleuar de otros tribunales,ſo las penas que ſobre ello eſtubieren diſpueſtas,porq̃ en eſte caſo no militan las del paſſage de Eſpaña a las indias. Y vltra de las penas en q̃ incurre el maeſtre de la naue que lleua en ellas ſin licencia requerida a los paſſageros,ſi fueren delinquntes, o deudores,como ſu receptador y encubridor, ſabiendo ſerlo,incurre en pena de tal receptador y encubridor,y de pagar las deudas q̃ deuieren,ſegun vnas leyes [x] Recopiladas. Y ſe preſume no ſaberlo,ſino ſe le prueua la ſciencia, conforme vn texto [y],ſino es que ſea notorio,ſegun vna gloſſa [z] notable y recibida; o ſi dello vbo edicto,o pregon que lo declare,por preſumirſe con eſto la noticia,no ſe prouando lo cõtrario, ſegun [a] Maſcardo,y Azeuedo.

Prouiſion del año de 1534. impreſſa con las de Indias,en que ſe mã da q̃ en ellas ninguno ſalga de vna Prouincia o Isla a otra ſin licencia del Gouernador, lo qual ſe pratica por mar, y no por tierra, y eſta en el 3. tom.

x L. 1. 2. tit. 19. libr. 5. & l. 2. titu. 16. lib. 8. Recop. y L. verius. ff. de proba.

z Gloſ. in l. ſi tutor peritus. C. de peri. tuto.

a Maſcard. d. pro bat. concluſ. 570. n. 17. cum ſeqq. Azeu. in l. 2. n. 9 otr. 19. lib. 5. Re.

57 Si alguno viniere ſiruiendo a algun paſſagero en el viaje,para paſſar a la parte a dõde va, y quedarſe en ella, no ſe le deue ſalario de lo que ſiruiere, no haziendo concierto dello,porque los tales no ſuelen ſeruir, ni ſer recibidos a ello por el, ſino por la comodidad que del paſſage ſe les ſigue,como lo tracn [b] Flores Diaz,y ſe practica.

b Flores Diaz in pract. q. lib. 1. q. 8. 5. c. n. 1. & ſeqq.

58 No queriendo los dueños de los mantenimientos venderlos a los nauegantes,y paſſageros de mar o tierra,o pidiendoles por ellos precios

cios demasiados, han de ser compelidos a venderselos por la justicia, y no la auiendo en el lugar o parte donde succediere, los mismos nauegantes, o personas passageras, se los pueden tomar de su autoridad, delante de dos personas a razonable precio, pagandole de contado, y no le queriendo recibir poniendole en deposito en poder de vna buena persona, conque quedan libres y quitos, assi lo dize vna ley [c] singular Recopilada.

59 Pueden los maestres de naues, y mesoneros vender a los nauegantes, y passageros los mantenimientos que vbieren menester, y darselos por paga, tassando el precio dellos la justicia de seys en seys meses, sin embargo de ordenanças de los pueblos en cõtrario, segũ vnas leyes [d] Recopiladas. Y quando en la naue no ay mantenimientos, sino los que alguno lleua para si, se le puedẽ tomar paraq̃ se repartan y comuniquen a todos, como esta difinido en el Derecho [e].

60 Los maestres de naues, o nauegantes que en ellas traen mantenimientos al Reyno, o a algun pueblo del, tienen inmunidad de no acudir a las cargas publicas de la Republica, y seguridad, sin que se les pueda hazer molestia ni incomodidad alguna, segun Derecho [f]. Y la casa de la morada del mercader es essenta de poder-

c L. 15. tit. 13. libr. 5. Recop.

d L. 6. 9. tit. 11. libr. 7. Recop.

e L. 2. §. cum in eadem, in fine. ff. ad l. Rhod. de iactu.

f L. 1. & toto tit. C. de nauicula. li. br. 11. & l. 3. §. negotiatores. ff. de iure immu.

se hechar en ella soldados por huespedes, por ser ocupada con la mercancia, como lo dizen dos textos g: aunque esto mal se guarda.

g L. penu. C. de mer. lib. 12. & l. in qualibet, eod. tit.

Cap. 5. Fletamento.

SVMMARIO.

1 *Fletamento quanto a su diffinicion. y si es contracto de alquiler?*
2 *Si el fletamento se puede hazer con el dueño y maestre, y el Consulado por los mercaderes?*
3 *Si en el fletamento y carga de la naue es preferida la mayor a la menor, y le puede quitar la carga?*
4 *Si en esto es preferido el natural del Reyno y su naue al estrangero del?*
5 *Si en el fletar la naue se prefiere a todos el Rey?*
6 *Fletandose la naue a dos qual es preferido?*
7 *Que sera quando los dueños de la naue no se conformã en a quien se ha de fletar?*
8 *Si en este caso sera preferido el vno delos dueños paraq̃ ael se flete?*
9 *Si el a quien se fleta la naue la puede fletar a otro, y el maestre lleuar la carga en otra?*
10 *Donde se ha de fletar la naue?*
11 *En que puerto se ha de cargar y descargar?*
12 *Si se puede cargar y descargar la naue sin licencia de los officiales Reales?*
13 *Donde ha de recibir y entregar el maestre la carga?*
14 *En que partes dela naue se ha de cargar?*
15 *Como se ha de pagar el flete por el Rey y a el?*
16 *Precio que se ha de lleuar por el flete de la naue, barca, y posada, y si se puede tassar?*
17 *Flete que se ha de pagar del oro y plata, y perlas y piedras, y aforamiento de toneles?*
18 *Como se entiende el flete de la naue respecto del cuerpo della, y de*

de sus toneles?

19 *Si se deue el flete de las personas y animales dandose por yr en la naue, o por ponerse en la parte adonde van si mueren enel camino, y viaje antes de llegar a ella.*

20 *Si se deue el flete de las personas o animales que mueren en el camino, dandose el flete simplemente, sin declarar si se da por ir en la naue, o ponerse en donde va?*

21 *Si se deue flete de la criatura nacida en el viaje?*

22 *Si por perderse la naue, o otro caso contingente en ella se pierde lo que lleua se deue el flete dello, o no pudiendo ir en ella?*

23 *Si se deue boluiendo y arribando la naue al puerto donde salio, o a otro?*

24 *Si en este caso de arriuada se puede sacar la carga dela naue, y fletarla en otra?*

25 *Si se deue el flete deteniendose la naue por culpa del cargador, o sacandole o no dandole por ella la carga, y de lo que se toma por perdido?*

26 *Si se puede pagar el flete al predon, y que l es?*

27 *Quando se ha de pagar el flete, y si por el compete retencion dela cosa?*

28 *Si el fletamento trae aparejada execucion?*

29 *Cuyo es el augmento o diminucion de lo que va en la naue, o esta depositado?*

30 *Como han de cobrar los cargadores de lo que se hallare en la naue o en el deposito?*



Letamento, es el contracto que se haze entre el dueño o maestre de la naue, y el que lleua sus cosas en ella para lleuarlas de vna a otra parte, y por ello pagarle el precio del flete que concertaren, como consta de vna ley [a] de Partida, que pone la forma de su libelo. Y assi es vn contracto

a L. 77. tit. 18. p. 3.

tracto de alquiler, en que el dueño o maestre de la naue la alquila al cargador para en ella lleuar sus cosas por el precio que por ello le da, como se dize en el Derecho [b] ciuil y Real.

2 De lo dicho se sigue, que el fletamento de la naue se puede hazer no solo con el dueño, sino tambien con el maestre della puesto por el, y vale el contracto que en esto con el se hiziere por la vtilidad de los nauegantes, como se dize en el Derecho [c]. Y por los mercaderes la puede fletar el Consulado, y los obliga como si ellos la fletassen, segun vna ley [d] Recopilada.

3 En el fletar y cargar las naues, assi de naturales del Reyno, como de estrangeros del, las naues mayores y de mayor porte, que estubieren aprestadas, son preferidas a las menores y de menor porte, que al tiempo del fletar estubieré en el puerto dóde se ha de hazer la carga, y les pueden quitar la que quisieren lleuar, o tubieré fletada al mismo precio, o el acostumbrado. Y el cargador que hiziere lo côtrario, y la justicia q̃ lo côsintiere deue pagar el daño a la parte, e incurre en la pena sobre ello puesta por vnas leyes [e] de la Recopilacion que assi lo disponen.

4 Assimismo en el fletar, y cargar las naues, las de los naturales del Reyno, que estubieren aprestadas, son preferidas a las de los estrange-

b L. ita in princip. §. 1. ff. de naut. caupo. stab. l. fin. §. fin. ff. ad l. Rhodi. de iact. l. 1. 2. 8. 13. & 4. 26. tit. 8. p. 5.

c L. 1. 2. 3. ff. de exercit.

d L. 1. c. 7. & 10. tit. 13. lib. 3. Re.

e L. 5. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.

ros del, que al tiempo del cargar estubieren en el puerto donde se hiziere la carga, y les puede quitar la que vbieren de llenar, o tubieren fletada al mismo precio, o al que se acostumbrare. Y haziendose lo contrario, se incurre en pena de perdimiento de la carga y naue en que se cargare, con su xarcia, armas, y aparejos, assi lo dizen vnas leyes [f] de la Recopilacion. Y procede aunque sea en tierra de señorio, segun otra ley [g] della. Y aunque los tales estrangeros tengan carta de naturaleza, como lo dize otra ley [h] assimismo della. De que se sigue, que desta manera en el fletar y cargar la naue, el cargador natural se prefiere al estrangero, como consta de vnas leyes [i] Recopiladas.

5 En el fletar la naue a todos es preferido el Rey, y aunque otro la aya fletado primero, se la puede quitar, pues la puede tomar para las necessidades publicas, segun vn texto [k]. Y porque la publica vtilidad es preferida a la priuada, como se dize en el Derecho [l] ciuil y Real.

6 Quando el dueño o maestre de la naue la fletare a dos personas de por si en diuerso tiempo, ha de ser preferido en el fletamẽto, el a quiẽ la fleto primero, segun vn texto [m], y Baldo. Saluo si vbiere entregado la naue para este efecto al postrero fletador, por tradicion o possession

f L. 1. c. 7. tit. 13. lib. 5. Recop. l. 3. & 7. tit. 10. lib. 7. Recop.

g L. 4. tit. 10. lib. 7. Recop.

h L. 8. tit. 10. lib. 7. Recop.

i L. 3. 4. 6. 7. 8. 18 tit. 10. lib. 7. Recop.

K L. 1. C. de nauicu. non excu. lib. 11.

l L. fin. C. de primipilo. lib. 12. Authent. de hære. & falci. in princip. l. vnica. §. cum autẽ. C. de cadu. tollen. l. 8. tit. 28. p. 3.

m L. in operis. ff. locat. & per illam Bald. in l. emptorẽ col. 2. C. de locat.

verdadera de cargarla, o ficta de clausula de cōstituto, o entrego de la escriptura de fletamento, q̃ entonces este postrero es preferido al primero, como lo resueluen [n] Antonio Gomez, y Couarrubias.

[n] Ant. Gom. 2. tomo. var. c. 2. nu. 20. verf. fecundo. Couarr. lib. 2. variar. c. 19. n. 8.

7 Si la naue es de dos o mas dueños, y vnos la quierē fletar a vno y otros a otro, a aquel se ha de fletar que quisiere la mayor parte dellos, respecto de las que tubieren en la naue, y siendo yguales en ellas, el mayor numero de personas como consta de vnas leyes [o] de Partida. Y siendo yguales en todo al mejor fletador, segun vn texto [p]. Y siendo yguales los fletadores el juez ha de eligir a qual dellos se ha de fletar, por euitar discordia y rija, conforme otros textos [q].

[o] L. 5. 6. tit. 15. p. 5.

[p] L. nonaliter. ff. de vsu. & habita.

[q] L. æquissimū. ff. de vsufruct. l. si duobus. versi. fin. ff. quib. mod. vsufruct. amitta. l. huius modi. §. fin. ff. delegat. 1.

8 Aūque en este caso ha de ser preferido a los demas, el vno de los dueños de la naue, si para si la quisiere fletar por ser licito, respecto de ocupar la naue en el vso para que es destinada, y militar eneste caso la regla de derecho, que vno es obligado a hazer lo que a el no perjudica, y a otro aprouecha, como lo traen [r] Socino, Floriano, y Antonio Gomez.

[r] Socin. in l. si socius. ff. si certū petat. Flori. in l. sancimus. ff. de cōmodati. Ant. Gom. 2. tom. var. c. 5. n. 14. in medio.

9 El que fleta la naue para lleuar en ella sus cosas y personas la puede fletar para lo mismo a otro, sino es que enel fletamento otra cosa en

contra

contrario fuere conuenido, como se dize en el Derecho[f]. Y el maestre de la naue puede lleuar y ondear las cosas que tiene o lleua fletadas en ella en otra tan buena, sino es que lo haze contra la voluntad del dueño dellas, segun vna ley de Partida[t], y su glossa Gregoriana.

10 La naue se ha de fletar en el puerto mas cercano donde la cargazon se vbiere de hazer, assi lo dize vna ley[u] de la Recopilacion. De que se sigue q̃ la naue que estubiere en el puerto mas cercano, donde la cargazon se vbiere de hazer al tiempo de fletarla, es preferida en el flete della a la que entonces estubiere en otro mas lejos.

11 La carga o descarga de lo que va en la naue se ha de hazer en los puertos acostũbrados dello, y no en otros que no lo fueren. Y aũque en estos este la carga, se ha de lleuar a cargar a aq̃llos, so pena de perdida la cargazon por descaminada, y los nauios en que se hiziere para el fisco, assi lo dizen vnas leyes[x] de Partida, y Recopilacion.

12 No se puede cargar ni descargar ninguna cosa de la tierra a la mar a la naue, ni della a la tierra, ni de vn nauio en otro, de dia ni de noche, sin preceder para ello licencia y albala de guia de los officiales Reales a cuyo cargo fuere, so pena

f L. nemo. C. de locat.

t L. 13. tit. 8. p. 5. vbi glos. Greg. 8.

u L. 9. versic. Y q̃ fleten. tit. 10. lib. 7. Recop.

x L. 5. 6. tit. 7. p. 5. & l. 5. tit. 28. & l. 2. tit. 29. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

de perdimiento y confiscacion de todo ello, y de los nauios en que se hiziere por descaminado, assi lo dizen vnas leyes[y] de la Recopilacion. Y procede en el maestre, marineros, y mercaderes de la naue que lo hazen, segun otra ley[z] de lla: saluo si los nauios llegaré al puerto con fortuna, o huyẽdo de enemigos, que entonces pueden descargar sin licencia de los dichos officiales Reales, con que luego otro dia se lo hagã saber, conforme otra ley[a] de la Recopilacion. Y luego que se descargare se ha de lleuar a la aduana sin ponerlo en varraca †.

13 El maestre dela naue tiene obligacion de recibir la carga della en la ribera y orilla del agua en tierra quando la cargare, y en la misma boluerla a entregar quando la descargare, y no en otra parte, cõforme vn texto[b], sino es que aya otra orden o costumbre dello.

14 Hanse de cargar las mercaderias y cosas, en la naue en los lugares della permitidos, y no en los prohibidos, segun vna ordenança Real[c] de la nauegacion de las Indias. Y assi se ha de cargar con la carga que cupiere debajo de cubierta, de suerte que no vaya sobrecargada, y quede libre la cubierta, sin lleuar sobre ella nada, sino agua, bastimentos, y caxas de passageros, y las armas de la naue, segun vna de las dichas orde-

y L.12.tit.23.& l.2.3.6.tit.24.& l.8.11.tit.25.& l.4.5.6.8.9.tit.28.& l.7.8.titu.29.& l.1.5.tit.9.& l.1.tit.32.lib.9.Recop.

z L.10.tit.29.libr.9.Re.

a L.2.tit.25.lib.9.Recop.

† Cedulas Reales del año de 1574. impressas con las de Indias, y alli vn cap. de ordenãça del año de 1572 3.tom.

b l.3.in prin.ff. de naut.caup.stabul.

c Orden. n. 163.

nanças Reales d. Y la naue que tiene puentes, puede lleuar debajo dellas, y del alcaçar todo lo que pusieren, quedando libre la barca para sacarse, y la pieça de artilleria para jugarse. Y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no se ha de lleuar nada, conforme otra destas ordenanças e. Y donde va y gouierna la artilleria no se ha de lleuar nada, saluo las caxas de los marineros y lombardas, segun otra ordenança destas f. Y no se puede cargar sobre las mesas de guarnicion votas de bino ni de agua, ni otra cosa pesada, sino lana, o paja, o otra cosa liuiana, o tinajuelas pequeñas de agua, segũ otra de las dichas ordenáças g. Ni en los castillos de auã te se puede cargar cosa alguna de mercaderias, de peso: porque esto, y las auitas han de estar libres para tomar las amarras, conforme otra ordenança destas h. Y en razon desto se guardara la orden o costumbre que vbiere. Y no se pueden cargar mercaderias en Capitana ni Almirãta, aũnque sea con registro ✝.

d Orden. n. 166.

e Orden. n. 166.

f Orden. n. 167.

g Orden. n. 168.

h Orden. n. 169.

✝ Orden. Real el año de 1591. impressa con las demas de Indias.

15 Quando por el Rey se toma la naue por fletamento, por todo el tiempo que la tubiere ocupada en su seruicio ha de pagar el flete della, y gẽte al respecto de como se paga en sus armadas, segun vna ley i de la Recopilacion. Y le ha de correr la mitad del sueldo desde el dia q̃ estu biere

i L. 7. versi. Y demas desto. tit. 10 lib. 7. Recop.

biere fuera de carena, y la otra mitad desde que estubiere a punto y vergas en alto, como lo dize vna ordenāça Real [k] de la nauegacion de las Indias, o segun la orden, o costumbre q̃ en ello vbiere. Y se le ha de pagar el flete de lo que fuere en ella †.

16 En el fletar la naue se ha de guardar lo que entre las partes fuere conuenido, segun vna ley de Partida [l], sin lleuarse mas precio de lo cōcertado, ni alterarle, antes o despues de la embarcacion, so la pena puesta por vna de las ordenāças Reales [m] de la nauegacion de las Indias. Y auiendo diferencia entre el dueño o maestre de la naue, y cargador, sobre el precio del flete, le ha de tassar la justicia, y guardarse su tassacion, segun vna ley [n] de la Recopilacion, como tambiē se ha de tassar al mesonero lo que ha de lleuar por la posada, conforme otra ley [o] della. Aunque por otra ordenança Real [p] de la nauegacion de las Indias se dize, que no aya tassa judicial de fletes sin licencia del Rey: lo qual se entiēde, saluo si por malicia de los maestres se crecen los fletes, o hazen sobre ello monipolio, q̃ entonces se pueden tassar por el juez, el qual, y los que le hazen, no los castigando incurren en las penas sobre ello dispuestas por vna ley [q] de Partida. Y fletandose la naue sin declarar el precio,

k Orden. n. 14. de las mas nuebas.

† Cedula Real del año de 1583. impressa con las de Indias.

l l. 2. in prin. tit. 9. p. 5.

m Orden. n. 198.

n L. 3. versic. Y si por caso tit. 10. lib. 7. Recop.

o l. 5. tit. 11. lib. 7 Recop.

p Orden. n. 23. de las mas nueuas.

q L. 2. (cit.) tit. 7. p. 5.

sio, se ha de pagar segun la costumbre precedẽ-
te y mas proxima, conforme a Derecho [r] ciuil y
Real. Mas los barqueros de la barca del rio han
de tener en lugar publico aranzel de la justicia,
por el qual lleuen los derechos del passage, y a
las personas, bestias, y ganado que passarẽ por
el vado, no se les puede lleuar derechos algu-
nos, segun vna ley [s] Recopilada.

17 Del oro, plata, perlas, y piedras preciosas q̃
se lleuaren de las Indias, del Rey y particulares
no se puede lleuar por ello a tanto por ciento,
ni otra cosa, sino lo que montare, por lo q̃ ocu-
pare por la parte de tonelada que hiziere, y al
respecto, y el maestre que lleuare mas, o no lo
quisiere lleuar asi, incurre en la pena sobre
ello dispuesta por vna ordenança Real [t] de la
nauegacion de las Indias, sino es que aya otra
orden o costumbre dello. Y el aforamiento de
las toneladas se ha de considerar conforme vna
de las dichas ordenanças [u].

18 Si se fleta la naue sin expressar la cãtidad de
toneles que haze se deue el precio del flete, sin
considerar los que hiziere, segũ vn texto [x]. Mas
fletandose por cierta cantidad de toneles, ha-
ziendo menos se deue suplir, y no se deuen los
que mas hiziere, como lo dize vn Iurisconsul-
to [y], aunque se diga mas, o menos, porque esto

r L. excepto. C. de locat. l. 7. verbo. O se acostumbrare a fletar. tit. 10. lib. 7. Recop.

s L. 10. tit. 11. lib. 6. Recop.

t Orden. n. 49.

u Orden. n. 171.

x L. fin. §. fin. versic. Imo. ff. ad l. Rhod. de iact.

y L. tenetur. §. si vas. ff. de actio. empt.

no haze dubdosa la cantidad expressada, cõforme vn texto [a], Bartolo, Baldo, y Corseto. Y se deue de la cantidad de toneles expressada, aun que no se carguen todos, sino parte: saluo si el precio del flete fue por el numero de toneles q̃ se cargasse, que entõces solo se deue de los que se cargare y no mas, conforme vn texto [a]. Y fletandose la naue simplemente, en dubda se entiende por lo que en ella se cargare solamente, segun este mismo texto [b].

19 De que se sigue, que si el flete se constituye para cargarse e ir en la naue personas o animales, y algunos mueren en ella, antes de ponerse en la parte adonde van, se deue el flete de los assi muertos: mas no se deue dellos constituyendose el flete por ponerse las personas o animales en la parte donde van muriẽdo antes de ser puestos en ella, conforme vn texto [c]. Y la razon es, porque en el primero caso, la ley del contracto es cumplida segun vn texto [d], y el que se alquila para hazer obras, si sele prohibe hazerlas sin su culpa, por caso contingente, de parte del a quien las alquila, o de la cosa en que se hazen por no quedar por el el hazerlas, cõsigue el precio que por ello se le promete como si las hiziese, conforme vn texto [e]. Y en el segundo caso no se cumplio la conuencion y condicion que

vbo,

z L. publica. §. si naual. ff. depositi & illic. Bart. Bald. in rubr. C. de posi ti. q. 6. Corset. de nummis. 2. p. q. 29.

a Di. l. l. fin. §. final ff. ad l. Rhod. de iact.

b Dict. l. final in prin. ff ad l. Rhod. de iact.

c L. fin. in princip. ff ad l. Rhod. de iact.

d L. si quis C. de constit. & subsHit.

e L. qui operas. ff. locat.

bo, de darse el flete por ponerse en la parte, o
ugar adonde yuan: y por no se auer cumplido,
aunque por el maestre no quedasse no se le de-
ue el flete, como consta del Derecho [f]. Y porq̃
el distinguirse de que parte viene el caso, es en
promissiõ pura, y no en la condicional, como
en especie lo resueluc Straccha [g].
20 Siguese assimismo, que si no consta que el
flete de las personas o animales se constituye
por cargarle e ir en la naue, o por ponerle en la
parte donde van, se deue el flete de los muer-
tos antes de puestos en ella, por presumirse
ser constituydo el flete por cargarse e ir en la
naue solamente, conforme vn texto [h]. Y porq̃
como no consta lo que fue conuenido sobre el
to, y parezca no quedar por el maestre, se le de
deue el flete, segun Derecho [i], y en terminos
Straccha.
21 Y de aqui es, que si yendo fletada en la na-
ue alguna muger pariere en ella, no se deue fle-
te alguno de la criatura, por ser de poca consi-
deracion, y no acostumbrado al vso de nauegã
tes, assi lo dize vn Iurisconsulto [k].
22 Si por perderse la naue, o otro caso contin
gente en ella, se perdieren las mercaderias, o lo
que va en ella, o no puede ir el viaje, no se deue
flete dello, sino de lo que se saluare y sacare pro
rata

f L. scio amico. in prin. ff. de annuis legatis. & l. illis libertis. in fine. ff. de condit. & de monstr.
g Stracch. de nauibus. 3. p. nu. 17. 18. 19. 20.
h L. fin. in principi. ff. ad l. Rhod. de iact.
i L. qui operas. & l. sed addes. §. cũ quidam & §. fin. ff. locat. Stracch. vbi supra. n. 21.
k L. sed addes. §. si quis mulierem. ff. locat.

rata dello, y del camino hasta el lugar donde sucediere la perdida o caso, como se dize en el Derecho[l]. Y lo tienen Signorolo, y Straca. De que se sigue que si el dueño o maestre de la naue pagare al cargador las mercaderias perdidas, se le ha de pagar el flete dellas, pues tanto es como si se saluaran.

23 De que se infiere, que si la naue despues de auer salido del puerto nauegando, aunque sea por caso fortuyto de fortuna, boluiere y arribare a el, no se deue el flete de lo que en ella va, y se puede repetir, auiendose pagado como si se perdiera: mas arribando a otro puerto del camino, y no le continuando, se le deue el flete hasta el, segun vn texto[m]. Y se confirma, porque quando el alquilador de la cosa no puede vsar della, por perderse, o otro impedimento, aunque sea sucedido por caso fortuyto, no se deue el precio de su alquiler, del tiempo del impedimento, como se dize en el Derecho[n] ciuil y Real. Y en especie assi lo tiene Aluaro Vaez[o], aunque en ella lo contrario tiene Molina[p].

24 Mas se infiere, que si despues de arribada la naue se perdiere, cessa el fletamento della, y se dissuelue, y assi se le puede sacar la carga, y fletarla y cargarla en otra, como lo trae Antonio Gomez[q]. Y lo mismo es aunque no se pierda la naue

l L. si vno. §. item cum quidam. & §. vbicumque. ff. locat. Signorolus. cons. 95. n. 5. Stracha, vbi supra. n. 24.

m Dict. l. si vno. §. item cum quidam & §. vbicumque. ff. locat.

n L. item queritur §. exercitu. ff. locat. & l. habitatores. §. vltimo & l. si fundus, & ex duabus seq. ff. locat. & l. 2. 1. tit. 8. p. 5.

o Aluar. Valasc. consult. 75. per totam.

p Molina. de iustitia. 2. tom. de contractibus. disputatione. 502.

q Ant. Gom. 3. tomo. var. c. 3. n. 1. 2. 3.

ue si no estubiere para nauegar, y por ello fuere necessario detenerse para adereçarla y rehazer la, assi despues de arribada como antes, despues de el tiempo conuenido para salir a nauegar: mas estando para ello, y para hazer y continuar el viage sin esta detencion, lo contrario se ha de dezir, por durar y continuarse el fletamẽto, sin podersele quitar ni sacar la carga por ello, segun lo traen r Couarruuias, Aluaro Vaez, y Molina.

r Couarr. in pract. qq. c. 30. n. 2. Aluar. Valasq. de iure emphyt. q. 22. n. 6. Molina vbi supra disputat. 493.

25 Si por culpa del cargador de la naue fuere detenida o impedida, como por lleuar en ella ilicitas mercaderias, se puede cobrar del el flete dellas, porque en esto su culpa le perjudica, como se dize en el Derecho f. Y lo mismo se ha de dezir si no le dio la carga al tiempo y como deuia, o si le fue quitada o sacada, conforme vna ley t de Partida. Lo qual se entiende no lleuando en su lugar otra carga por el mismo flete, porque lleuandola lo contrario se ha de dezir, segũ vn texto u. Y assi se ha de cobrar el flete de lo que se tomare por perdido, demas de tomar lo, conforme vna cedula real ✝.

f L. penult. §. nauem. ff. locat.

t L. 77. tit. 18. p. 5.

u L. sed addes. §. fin. ff. locat.

✝ Cedula Real del año de 1583 impressa con las de Indias.

26 Si el flete de la naue que el dueño della fleto al cargador, se pagare al predon, o robador della que la trae nauegando sin orden del dueño, no queda libre dello el cargador, aunque

lo podra cobrar del predon o robador, como indebido: mas si hizo el fletamento el predon o robador, y se le paga el flete del es bien pagado, sin que el dueño de la naue lo pueda repetir al que lo paga: porque del fletamento del robador o predon no compete accion al dueño, aunque a el le queda obligado el predon o robador, segun vn texto [x] singular. Lo qual dicho en este postrero caso se entiende quando el cargador pago con buena fee, ignorando que el predon o robador lo era, y pensando que era verdadero dueño o su heredero; porque sabiendo que era predon o robador, lo contrario se ha de dezir, por no quedar libre, como lo dize Paulo de Castro por vn texto [y], y lo traen Decio y Baldo. Y predon se dize el administrador que estudia en vtilidad suya propria, y no del dueño, cuyo negocio administra y haze, como lo dize vna glossa [z] Gregoriana de Partida.

27 El flete de la naue se ha de pagar al plazo q̃ fuere cõuenido, y si no le vbo señalado dẽtro de ocho dias de como la naue llegare al puerto destinado para la descarga, y surgir en el, como consta de vna ley [a] de Partida. Y por el flete puede el maestre retener en su poder las mercaderias o cosas de que se deue hasta que se pague, por

x L. si vrbana. ff. de condi. indebi.

y Paul. de Castr. in d. l. l. si vrbana citat. l. s. lic. in fine. ff. d. solu. Deci. cons. 407. in prin. & Bald. cõs. 470. n. 4. vol. 1.

z Glos. Grego. i. in l. 29. tit. 12. p. 5.

a L. 77. tit. 18. p. 3.

por tener en ellas esta retencion por derecho, segun vna ley [b] de Partida. Y assi antes de entregarse la cosa de que se deue se ha de pagar el flete della: porque para conseguirse basta verificarse solo que ella se cargo en la naue, sino es que otra cosa fue conuenido, segun vn texto [c]. b L. 5. tit. 8. p. 5.

c L. fin. in princ. ff ad l. Rhod. de iact.

28 Si por el fletamento consta de la verificacion de lo que se entrego al maestre, y del precio de los fletes por instrumento publico, por ello trae aparejada execucion, segun vna ley [d] de la recopilacion. Y lo mismo es si dello consta por instrumento authentico: como el registro que se haze ante el escriuano dellos, que haze fee, conforme otra ley [e] della, o ante los officiales Reales, constando de la partida de registro, por certificacion dellos, o del Contador, que assimismo haze fee, segun vn texto [f].

d L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

e L. 1. tit. 26. lib. 4. Recop. & l. 1. tit. 25. eod. lib. 4.

f l. 1. C. de exactoribus tributoru lib. 10.

29 Si lo que va en la naue de muchos cargadores se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada vno, el augmento, o diminucion dello, causado por el tiempo y calidad de la mar y naue, es del maestre della. por auersele trasferido el dominio dello, y solo quedar obligado a dar otra tanta cantidad como la q̃ se puso. Mas poniendolo separado

en vasos o partes diuisas, sin mezclarse, conociendose lo que es de cada vno, el tal augmento o diminucion es de los cargadores cuyo es el dominio dello; por no se auer transferido en el maestre. Y procede aunque en este caso el de su autoridad sin consentimiento de los cargadores lo mezcle vno con otro, por la culpa que tubo en mezclarlo sin el: aunque por la tal mezcla se le transfiere el dominio dello. Y lo mismo con la misma distincion es en lo que se deposita en el depositario, conforme vn texto [g], y su glossa.

[g] l. in naue Saupheij. ff. locati. vbi glosa.

30 De lo dicho se sigue, que de lo que se hallare en la naue, en que no se transfirio el dominio en el maestre, cada cargador ha de cobrar lo que fuere suyo. Mas de lo q̃ se le transfirio el dominio, entre todos los cargadores de aquel genero se ha de cobrar pro rata delo que del cargaron, y no los de vn genero de lo de otro diuerso. Y lo mismo es por la misma razon de lo que se hallare de lo depositado en el depositario, segun el dicho texto [h] y su glossa.

[h] Dict. l. innaue Saupheij. ff. locati. vbi glos.

Cap. 6. Cosas vedadas.

SVMMARIO.

1 Diffini-

1 *Diffinicion de las cosas vedadas, y su prohibicion.*
2 *Si las cosas se pueden sacar y meter de vn pueblo y Reyno a otro?*
3 *Si lo dicho procede aunque el vno de los pueblos, o Reynos sea de Christianos, y el otro no?*
4 *Si procede auiendo entre ambos guerra, y siendo de Christianos?*
5 *Si se pueden sacar armas, naues, pertrechos, municiones, y vituallas a los enemigos de la Fee, y penas dello: Y a las Indias, y Peru?*
6 *Si se puede sacar del Reyno oro, plata, por labrar y labrado, y moneda, y pena dello?*
7 *Si se puede lleuar de España a las Indias oro, o plata, o moneda, o libros, y pena dello?*
8 *Si en las Indias se puede sacar de vna isla o prouincia a otra, oro, o plata por marcar y pena dello?*
9 *Si se puede lleuar del Peru a la nueua España, y della a el oro, o plata, o moneda, y pena dello, o azogue?*
10 *Si se pueden sacar del Reyno cauallos, o mulas, o ganado, o carne, y pena dello?*
11 *Si se puede sacar del Reyno pan, legumbres, y ceuada, y pena dello?*
12 *Si se puede sacar del corambre, y pena dello?*
13 *Si se puede sacar del Reyno lana, y como, y en que pena se incurre, y en paños?*
14 *Si se puede sacar del, seda, o bena de hierro, y azero, y argen, grana, y cera?*
15 *Si procede la dicha prohibicion, aunque sea para comprar esclauos, y redimir cautiuos?*
16 *Lo que se puede sacar o no, para el Reyno de Aragon.*
17 *Como se entiende la licencia que el Rey da para sacar cosas vedadas, y si por remitirlos derechos Reales es visto darla?*
18 *Si se puede meter en el Reyno o pueblo, de fuera del, vino, sal, o moneda de bellon estrangera, y pena dello?*
19 *Si se puede meter en el Reyno de fuera del seda, y en el de Granada, y Almeria morenas, y pena dello?*
20 *Si se puede meter en el Reyno de fuera del sabanas viejas, buxerias, y arcabuzes, y pena dello?*
21 *Si se pueden traer mercaderias de la China e islas Filipinas a la nueua España, y della, o ellas al Peru y otras partes, y pena dello?*

21 Si la dicha prohibicion se entiende mezclandose la seda prohibida con la que no lo es, o tiñiendose, o texiendose?
23 Si se pueden lleuar de la nueua España al Peru mercaderias de Castilla y su pena?
24 Si son perdidos los nauios, carros, y bestias en que se sacan y meten las cosas vedadas?
25 Si en los casos en que no ay puesta pena a los que sacan o meten cosas bedadas, se ha de imponer arbitraria?
26 Hasta que limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena dellas?
27 De la prueua de sacas y cosas vedadas y su toma, y por quien se puede hazer, y quien es juez dello?
28 Premio del complice que manifiesta las cosas vedadas, y del denunciador y juez dellas?
29 Si lleuara parte de las penas el juez delegado que procede como tal sobre las cosas vedadas, aunque sea ordinario?
30 Si el vendedor de la cosa vedada que se toma al comprador esta obligado a su saneamiento.



Cosas vedadas, son las prohibidas de sacar de vn pueblo, o Reyno a otro, y meterlas en el, como consta de las leyes [a] de vn titulo de la Recopilacion que sobre esto trata. Y antes dellas auia esta prohibiciõ por ley [b] de Partida.

a L.1. tit. 18. lib. 6. Recop.

b L.10. tit. 20. p. 3.

2 Las mercaderias y cosas regularmẽte se pueden sacar y meter de vn pueblo a otro, dentro del Reyno, saluo las prohibidas, sin que se pueda vedar aunque sea en tierra de señorio, sin expressa y especial licencia Real, segun vnas leyes [c] de la Recopilacion. Y en la que se diere para sacarlo

c L. 28. 32. tit. 18 lib. 6. Recop.

sacarlo, se entiende dexando lo que en el lugar dõde se sacare fuere necessario para aquel año, y la somentera del siguiente, conforme otra ley *d* de la Recopilacion. Y lo mismo es de vn Reyno a otro, segun otras leyes *e* della.

3 Procede el poderse sacar y meter las mercaderias y cosas no prohibidas, de vn pueblo, o Reyno a otro, aunque el vno sea de Christianos y el otro no, con que no sean enemigos de la Fè con quien se tenga guerra, como los Gentiles o Indios, que lo son, con quien no se tiene, segun Alexandro *f* y Straccha.

4 Empero no se pueden sacar y meter las mercaderias y cosas, aunque no sean prohibidas de vn pueblo o Reyno a otro, auiendo entre ellos guerra mientras durare, aunque entrambos seá de Christianos, o el vno dellos, y el otro de Gentiles, conforme vn texto *g*, Baldo, y Boerio.

5 No se pueden vender, dar, ni sacar armas, naues, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertrechos de guerra, en tiempo della, ni de paz a los enemigos de la Fee. Y lo mismo es en vituallas, mantenimientos, y otras cosas en tiẽpo de guerra, mientras durare, mas no en tiempo de paz, en que se puede hazer, sino es q̃ aya sospecha de guerra, o a tierra del Soldan, aũque sea en tiempo de paz. Saluo que a los Embaxadores

d L. 29. tit. 18. libr. 6. Recop.

e l. l. tit. 18. lib. 6 Recop.

f Alex. cons. 130 vol. 7. Stracch. de mercatura. 2. p. n. 48.

g L. mercatores. C. de comer. & mercatorib. Bald. in l. 2. C. quæ res expor. Boerius. decis. 178.

dores de los tales enemigos que viniere al Reyno, en el se les puede vender lo que vbieren menester para su vso. Y el que hiziere lo contrario por ser semejante a traycion, de derecho Ecclesiastico es descomulgado, y sieruo de la Yglesia, y pierde todos sus bienes para el Rey: y de derecho secular incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, como se dize en el Derecho[b] Canonico, Ciuil, y Real. Y assi el que sabe deste dlito y no lo reuela a la justicia, tiene la misma pena que el principal culpado, como en el delito de traycion, y en otros muy atrozes segun[i] Auiles por vna ley Real recopilada. Y al que le reuelare y prouare, aunque sea participe en el, se le perdona la culpa, y se le da galardon, segun otra ley[k] Recopilada. Ni se pueden passar ningunas armas a las Indias, ni al Peru ✝.

6 No se puede sacar del Reyno oro, ni plata, ni bellon por labrar ni labrado, ni moneda alguna, sin embargo de costumbre que aya en cótrario, so pena de muerte y confiscacion de todos los bienes, como lo dize vna ley[k] de la Recopilacion. Y procede por mar y tierra, segun otra ley[l] della. Procede tambien aũque sea por mercaderias que se traygan al Reyno, cóforme otras leyes[m] della, y vna de Partida ✝.

7 No se puede lleuar de España a las Indias, islas,

b c. quod olim. & c. ita quorunda. de Iudeis. l. 1. 2. C. quare sexport. non deb. l. 31. tit. 26. p. 2. & l. 4. tit. 21. p. 4. & l. 22. tit. 5. p. 5. vbi glo. ji. Greg. l. 45. tit. 8. lib. 6. & l. 10. tit. 2. lib. 8. Reco.

i Auiles in c. 52. pret. glos. incurra per text. ibi. ques l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

K L. 4. tit. 18. libr. 6. Recop.

✝ Cedulas Reales de los años de 1566 & 1568. impressas con las de Indias. 4. tom.

K L. 1 tit. 18. lib. 6. Recop.

l L. 7. tit. 18. lib. 6. Recop.

m L. 10. 11. tit. 18. lib. 6. Recop.

✝ L. 10. tit. 20. P. 21

las, y tierra firme dellas oro ni plata, en pasta, ni labrado, ni moneda sin licencia del Rey, so pena de ser perdido para el, ni libros de historias fingidas profanas, y de materias deshonestas: saluo libros tocantes ala Religion Christiana, y de virtudes, y vtilidad a la Republica, segú vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias [n]. — n Orden. n. 123.

8 En las Indias no se puede sacar oro, ni plata por marcar, de vna isla o prouincia a otra, ni a España, por la mar del Sur ni otras partes, sino que se ha de marcar o quintar en la isla o prouincia donde se cogiere, so pena al que de otra manera lo cogiere, sacare, embiare, o comprare, de auerlo perdido para la Camara Real, segú vnas ordenanças Reales [o] de la nauegacion de las Indias. Y prouincia en las Indias se dize el distrito de vna Audiencia y tribunal supremo, cóforme vna ordenáça real [p] del gouierno dellas, que assi lo dize. — o Orden nu. 48. 50. 206. — p Orden. n. 4.

9 Ni se puede lleuar del Peru a la nueua España, ni della ael, oro ni plata en masa, marcado, ni por marcar, ni labrado, ni en moneda, so pena de ser perdido y confiscado, conforme vna cedula Real, fecha en Valladolid a postrero de Diziembre del año de 1604. aúque despues acá se ha dispensado en cierta cantidad del Peru a — Cedula Real del año de. 1604.

la nueua España, para q se saq̃ dellá della. Ni se puede lleuar del Peru a nueua España azogue †.

† Cedula Real del año de 1573. & capi. de carta del año de 1572. impresso con las de Indias 3. tom.

10 Assimismo no se pueden sacar del Reyno cauallo, rozin, o yegua, o potro, mula, o mulo, o muleto, o muletas grandes o pequeñas, assi de silla como de albarda y cerriles, so pena de muerte y confiscacion de todos los bienes, como lo dizen vnas leyes q de la Recopilacion, despues de otras de Partida. Ni se puede sacar del Reyno ganado bacuno, obejuno, ni cabruno, ni porcuno, ni carne alguna viua ni muerta, so pena de ser perdido, y las demas penas de confiscacion de bienes, y la personal que ponen las demas leyes r de la Recopilacion que lo disponen.

q L.1.2.26. tit.18 lib.6. Recop. post L.5. in fine. tit. 7. p.5. & l.10. titu. 20. p.3.

r L.23.27. tit.18 lib.6. Recop.

11 Tampoco se puede sacar del Reyno pan, ni legumbres, so pena de confiscaciõ dello, y la demas pena de interes, y personal que ponẽ las leyes s de la Recopilacion que dello tratan. Y lo mismo se entiende en la harina, y pan cozido: porque aunque se muda la especie no se altera la substancia, aunque en esto no se comprehenda la ceuada, segun Castillo de Bobadilla t. Mas si, el vizcocho †.

s L.25.26.27. titu.18. lib.6. Recop.

t Castillo de Bouadilla. in Polit. 2. p. lib.4. c.5. n. 23.

† L.9. tit.24. p.2.

12 Assimismo no se puedẽ sacar del Reyno cueros de ninguna calidad que sean, a pelo ni adobados, ni en obras hechas, ni badanas curtidas ni por curtir, ni corambre cerbuna ni de corço

ni gamos, currido ni a pelo, ni cordouanes curtidos ni en otra manera, so pena de perdidos y confiscados, segun vna ley [a] de la recopilacion, y otra de Partida.

a L. 47. tit. 18. libr. 6. Recop. & l. 10. tit. 20 p. 3.

13 Tambien no se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas que vbiere en el, so pena de perdimiento y confiscacion dellas, y las demas penas puestas por las leyes [x] del Reyno que sobre esto tratá. Y procede aunque la lana sea en pellejos o hilada; saluo siendo teñida o texida, o a forma de tela reduzida, o a otro especial vso diputada, en que no se entiende esta prohibició conforme a Derecho [y] ciuil y real. Aunque se entiéde en los paños, por ser prohibida la saca dellos por vna ley [z] de Partida, que no parece estar derogada.

x L. 45. 46. tit. 18. lib. 6. Recop.

y L. si cui lana. & l. lana legata. ff. de legat. 3. & l. 42. tit. 2. p. 6.

z L. 10. tit. 20. p. 3.

14 Ni se puede sacar del Reyno por mar ni tierra a otros estraños, seda floja, ni torcida, ni texida, so las penas puestas a los que sacan cosas vedadas del Reyno, segú vna ley [a] recopilada, despues de vna de Partida que prohibe del la saca della, y del argen viuo, grana, y cera: y vna ley [b] de la recopilacion manda, que no se saque del Reyno vena de hierro, ni de azero.

a L. 50. tit. 18. libr. 6. Recop. & l. 10. tit. 20. p. 3.

b L. 51. tit. 18. libr. 6. Recop.

15 Procede la prohibicion de sacas de las cosas vedadas aunque sea para comprar esclauos, segun vn texto [c]. Y aunque sea para redimir cap-

c l. 2. C. de comm. & mer.

tiuos

riuos, conforme otro texto [d], y Abbad: sino es del Reyno de Granada en la cantidad de seda q̃ se permite sacar para la redempcion dellos por vna ley [e] recopilada, conforme a lo que por ella se ordena.

d c. significabit. vbi Abb. de Iudæis.
e L. 10. §. 20. tit. 20. lib. 9. Recop.

16 Mas puedēse sacar del Reyno para el de Aragon, por la vnion dellos en vna Corona, todos los mantenimientos, bestias, y ganados, y otras mercaderias de qualquiera calidad que sean, aũ que para otros Reynos sea vedado, saluo la moneda, que esta no se puede sacar ni aun para aq̃l segun vna ley [f] de la recopilacion, ni carne, ni pan, conforme otra ley [g] mas nueua della.

f L. 30. tit. 18. libr. 6. Recop.
g L. 29. tit. 18. libr. 6. Recop.

17 La licencia que para sacar cosas vedadas del Reyno se diere por el Rey se entiēde por la primera vez y no mas, segun vn texto [g], y vna ley de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez que se ha de poner en ella el dia que se da, y por quã to tiēpo dura, y si no se pusiere es a arbitrio del juez, segū la calidad de la cosa: y que puede vno entregar la licencia en q̃ es escripto a otro por el. Y segun otra ley [h] de partida por la remissiō de los derechos reales que el Rey haze, no es visto dar licencia para sacar cosas vedadas, si no se expressa. Y assi el que la tiene las puede sacar por otro [†].

g L. bones. §. hoc sermone. ff. de verb. significa. & l. 20. tit. 18. p. 3. vbi Greg. Lop.
h L. 11. tit. 18. p. 3.
† Bart. in l. pari prm. C. de curs. publi. Angarys & lib. 12.

18 No se puede meter en el Reyno de otros algunos

gunos bino, moſto, vinagre ni ſal, ſo pena de ſer perdido y confiſcado, ſegun vnas leyes [i] de la recopilacion. Ni dentro del Reyno ſe puede meter bino de otros pueblos en los que tienẽ priuilegio de que no ſe meta el de fuera en ellos, conforme otra ley [k] della. Y lo miſmo ſe ha de dezir en la vba de que ſe haze el bino: mas no en el agua ardiente, cidra, o ceruezá, o otro bino artificial, ſegun Azeuedo [l]. Ni ſe entiẽde en la ſalmuera, por ſer diuerſa coſa, y de diuerſa forma que la ſal, y ſer mixta en ella el agua con la ſal; y en lo penal el ſimple nombre no ſe comprehender lo mixto, como lo trae Straccha [m]. Ni ſe puede meter en el Reyno moneda de bellon eſtrangera, ſegun vna ley [n] recopilada.

19 Aſsimiſmo no ſe puede meter en el Reyno ſeda alguna en madeja, ni en hilo ni capullos, de otra parte alguna de fuera del, ni vẽderlo en el, ſo pena de ſer perdido y confiſcado, ſegũ vna ley [o] de la recopilacion, demas de las otras penas que por ella ſe ponen. Ni ſe pueden traer ni meter en el Reyno de Granada y Almeria moreras algunas de fuera del, ni plãtarlas en el, cõforme otra ley [p] della.

20 Ni ſe puedẽ meter en el Reyno de otras partes ſabanas viejas, ſegun vna ley [q] de la recopilacion: ni bidrios muñecas, ni otras buxerias, ni buho-

i L.51 & 52. tit. 18. lib. 6. Recop.

K L.32. tit. 18. lib. 6. Recop.

l Azeued. indict. l. 31. n. 7. 8. titu. 18. lib 6. Recop.

m Stracch. de mercatura. [illegible] p. n. 32 33. 34.

n L.52. tit. 18. libr. 6. Recop.

o L.49. tit. 18. libr. 6. Recop.

p L.54. tit. 18. lib. 6. Recop.

q L.53. tit. 18. libr. 6. Recop.

buoneros estrangeros venderlo por las calles, so pena de perdido, y las demas penas que pone otra ley [r] recopilada. Ni arcabuzes menores de vna vara de medir a quatro palmos el caño, so pena de perdidos, y diez mil marauedis para la Camara real, segun otra ley [f] de la recopilacion.

r L.99.tit.18.libr.6.Recop.

f L.8.tit.6.lib.6. Recop.

21 No se pueden traer de la China e islas Filipinas mercaderias dellas a la nueua España, sino es en la cantidad que esta ordenado en la ordẽ real que dello ay: ni las tales se pueden traer de la nueua España al Piru, y Tierrafirme, y nueuo Reyno de Granada, aunque dellas se ayan pagado los derechos reales, so pena de ser perdidas aplicadas por tercias partes, Camara juez, y denunciador, por cedulas reales, vna fecha en Madrid a 11. de Enero, año de 1593. Y la otra en Valladolid a postrero de Diziẽbre año de 1604. publicada en Lima a 12. de Septiembre año de 1605.

Cedulas Reales de los años de. 1593 & 1604.

22. Empero la dicha prohibicion y confiscaciõ no se entiende mezclandose la seda prohibida con otra que no lo es, porque en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto o mezclado, segun vn texto [t], quando a su sola materia no se puede reduzir, cõforme otro texto [u]. Ni se entiende en la misma seda prohibida

t L. vim passam. § præscriptione. ff. de adul.

u L. quæsitum. § illud fortasssis. ff. de legat. 3.

núca-

iñendose, o texiendose, o reduziendose a forma de tela, o diputandose a otro especial vso: aunq̃ si, torciendose, como consta del Derecho ciuil x y real. Y se confirma, porque aunque es prohibido comprar seda en capullo, maço, o madexa, o en otra qualquiera manera para la tornar a reuender, se puede hazer auiendola teñido o texido, como lo dize vna pragmatica nueua y que esta entre las nueuas pragmaticas.

x L. si cui lana, & l. lana legata. ff. de legat. 3. & l. 42. tit. 9. p. 6.

23 Assimismo no se pueden lleuar de la nueua España al peru mercaderias de España, so pena de perdimiento dellas, por estar assi ordenado por cedula real fecha en Madrid a. 5. de Março de. 1607. publicada en Seuilla a 10. del mismo mes, y en Lima por Septiembre del dicho año. Y lo mismo es de las islas de Barlouéto a otras partes †.

y Pragm. de S. Lorenço a. 2. de Iunio de 1600. publicada a 3. del.

Cedula Real del año de 1607.

† Cedula Real del año de 1589. impressa con las de Indias & otra del año de. 1591. 4. tom.

24 Assimismo son perdidos y confiscados los nauios, carros, bestias y aparejos dellos en que se lleuaren, sacaren, o metieren las cosas vedadas, como se dize en el Derecho z ciuil y real. Y en lo tocante a los nauios enque se trae de nueua España al Peru mercaderias de China o de España, la misma confiscacion dellos poné las cedulas reales arriba referidas.

z L. cotem ferro. §. dominus ff. de publi. & vectig. l. 26. & 31. & 58 tit. 18. lib. 6. Rec.

25 En los casos en que no ay puesto pena a los sacadores del Reyno, o metedores en el de las

cosas

cosas vedadas, se ha de imponer a arbitrio de el juez, segun la calidad del caso y persona, assi lo dize vna ley[a] de la Recopilacion.

[a] L. 44. tit. 18. libr. 6. Recop.

26 En las penas de sacas de cosas vedadas se incurre constando que se sacan armas y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes a ello dẽtro de las doze leguas de la raya y fin del Reyno o puerto de mar por donde se vbieren de sacar, y que es para lo sacar fuera del, como lo dize vna ley de la Recopilacion[b]. Y las demas cosas vedadas dentro de vna o dos leguas de los tales fines del Reyno, segun otra ley[c] della. Y estas leguas se han de entender vulgares que el vulgo echa, y no legales q̃ la ley solia declarar, cõforme otra ley[d] Recopilada.

[b] L. 48. tit. 18. lib. 6. Recop.

[c] L. 43. tit. 18. libr. 6. Recop.

[d] L. 9. tit. 29. libr. 5. Recop.

27 Si vn testigo dize que vio a vno sacar la cosa vedada por la raya o limite, y otro dize que la vio ya sacada fuera del, no concuerdan ni hazen plena prouãça, segun[e] Baldo y Ripa. Y qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en passando los limites porque se pierden, y las traer al lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y quatro horas a la justicia ordinaria o alcalde de sacas, por ser su jurisdicion acumulatiue a ella, a preuencion del q̃ primero preuiniere en la toma, como lo dize vna ley[f] de la Recopilacion. Y los Regidores

[e] Bald. in l. obseruare. C. quo. appe. non reci. Ripa de peste. tit. de reme. ad conser. vber. n. 104. fo. 20.

[f] L. 43. tit. 18. libr. 6. Recop.

pueden

puedan y deuen impedir la dicha saca, conforme otra ley [g] della. g L. 27. tit. 18. libr. 6. Recop.

28 El a quien se dieren las cosas vedadas para sacar o meter en el Reyno, que lo manifestare a la justicia, no incurre en pena, antes las gana, y pierde el dueño. Y el denunciador de las tales cosas que lo prueua, ha de auer la tercera parte de las penas: assi lo dize vna ley [b] de la recopilacion. Y destas penas de sacas de cosas vedadas, pertenece al alcalde de sacas la mitad, segũ vna ley [i] della. Y si es otro juez ordinario tiene el quarto, segun otra ley [k] della, o lo que por ley o estatuto se le aplicare, y no de otra suerte: porq̃ el juez no puede lleuar parte de las penas, sino es que la ley se las aplique expressamente, so pena de pagarlo con las setenas, segun vna ley [l] recopilada.

h L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.

i L. 5. tit. 11. libr. 3. Recop.

k L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

l L. vnica. c. 10. tit. 10. lib. 3. Recop.

29 El juez delegado no lleuando salario de tal puede lleuar la parte de estas penas que se aplican al ordinario; pues puede lleuar sus derechos conforme al aranzel de el Concejo, que son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su archiuo. Y el aranzel dize, que pueda lleuar lo que por ellas esta dispuesto: mas lleuando salario, lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes [m] de la Recopilacion. Y procede el poder lleuar las partes des-

m L. 7. 15. 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 20. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop.

tas penas, aunq̃ el tal juez delegado sea ordinario, y lleue salario de tal, si procedio como tal delegado, como en terminos lo tiene [n] Castillo de Bobadilla.

n Castillo de Bobadilla in Politica. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 54.

30 Si vno vende a otro la cosa vedada, ora sepa, o no el vendedor serlo, ignorandolo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor a boluerle el precio con los daños e interesses; mas si el comprador sabia que era vedada, lo contrario se ha de dezir; sino es que el vendedor se obligo expressamente, de que en caso que por serlo le fuesse tomada, se le bolueria. Y el precio se ha de aplicar al fisco pidiendolo, como mal adquerido, como consta de vna ley [o] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador della, segun dos textos [p].

o L. 19. tit. 5. p. 5. ibi glos. Grego. 2. 3. 4.
p L. 1. & 2. C. de empres.

Cap. 7. Aduana.

SVMMARIO.

1 *Diffinicion de la aduana, derechos Reales, y aduanero que los cobra.*
2 *Como se han de lleuar las cosas a la aduana, y puertos donde se cobran los derechos Reales, y en donde ha de ser.*
3 *Lugar y sitio de la aduana y aduanero.*
4 *Del q̃ passa las cosas de la aduana sin pagar los derechos Reales.*

5 Hasta

5 *Hasta en que cantidad son estos derechos?*
6 *A quien pertenecen estos derechos, y como se han de pagar en tierra de señorio?*
7 *De la nueua imposicion destos derechos, y a quien pertenece?*
8 *Como los aduaneros han de dar cuenta de las cosas que entraren en las aduanas, y pena de su hurto encubierta y excesso?*
9 *De los conciertos que los aduaneros hazen con los mercaderes, de passar por su partido, y no otro, y traslado que han de dar de sus libros y registros.*
10 *Como se han de pesar, y con q̃ peso las cosas q̃ se meten en la aduana para pagar los derechos, y cobrarlos por el, y por el registro?*
11 *Como se han de aforar las que para esto se meten en ella, y cobrarlos?*
12 *Si por estos derechos queda obligada la persona del que trae la cosa, o ella, y si se puede vender por ellos, y el sacarla por el tanto?*
13 *De quales a quales partes se deuen estos derechos?*
14 *Como se deuen de España a las Indias, y en ellas?*
15 *Si se deuen en llegando al Reyno y puerto del, sin descargarse, y descargandose, y ondeandose en otros nauios?*
16 *Si se deuen de las cosas que van de passo, tomando puerto y descargandose?*
17 *Si se deuen de la lana que lleua el ganado que va a heruajar fuera del Reyno?*
18 *Si regularmente se deuen estos derechos Reales de todas las cosas?*
19 *Si se deuen de las cosas vedadas que se sacan y meten con licencia Real?*
20 *Si se deuen de la cosa vedada confiscada, y son preferidos para cobrarse della sacandose al fisco por acreedores y terceros, y se hã de sacar primero para dar sus parts al juez y denunciador; y si se deue de lo perdido o dañado?*
21 *Si se deuen del pan, armas, y madera?*
22 *Si se deuen de las cosas destinadas para el seruicio de la Yglesia?*
23 *Si se deuen de esclauos, y rescatados, y su rescate?*
24 *Si se deuen del oro y plata, bellon, y moneda, y azogue?*
25 *Si se deuen de las cosas que traen los clerigos, milites, o soldados, y priuilegiados, y fuero en ello?*
26 *Si se deuen de las cosas que cada vno trae para su vso, y como, y quando?*

27 Si se deuen de cosas del Rey, y personas Reales, y embaxadores?
28 Si se deuen de las cosas de guerra, y exercito, y de lo tocante a la nauegacion, libros, y bueyes de arar?
29 Si se deuen remitiendolos el cobrador, o de cosas, o de donde no se acostumbran lleuar?
30 Si se deuen por los essentos dellos por priuilegio y merced Real, y como se entiende?
31 Si se deuen por los tales essentos haziẽdo fraude en ello, y pena del?
32 Si los deuen pagar los marineros, maestres, y mercaderes, que sacaren o consintieren sacar las cosas sin licencia del cobrador dellos, y su pena?
33 Porque tiempo se prescriue la paga destos derechos contra los que los cobran?

ADuana es la casa donde se cobrã los derechos Reales de las mercaderias, y cosas que a ella ocurren a pagarlos, por passarlas de vnas a otras partes, como consta de vnas leyes [a] de Partida, y Recopilaciõ. Y estos derechos Reales de que en este capitulo se ha de tratar, son de los de almoxarifazgo, que es lo mismo que portazgo, segun vna ley [b] de Partida. Y aduanero o publicano es el q̃ los cobra, como cobrador o arrendador dellos, cõforme vn texto [c].

2 De que se sigue, que las cosas que se lleuarẽ ha de ser por la aduana puerto y parte donde se cobran estos derechos para alli pagarlos, y no por otras, so pena de ser perdidas por descaminadas, conforme vnas leyes [d] de Partida y Recopila

a L. 7. tit. 14. p. 7. & l. 11. tit. 25. & l. 9. tit. 24. & l. 9. tit. 25. & l. 1. § 3. tit. 31. lib. 9. & l. 2. tit. 18. lib. 6. Recop.
b L. 25. tit. 9. p. 2.
c L. 1. § 1. ff. de publics. & vectig.
d L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 11. tit. 23. & l. 8. 9. tit. 27. lib. 9. Reco. & l. 9. tit. 18. lib. 6. Recop.

pilacion. Y esta aduana o puerto o parte, ha de ser en lugar diputado y acostumbrado a lleuar los derechos y no en otro, so las penas puestas por vnas leyes [e] de la Recopilacion.

3 Siguese assimismo, que la aduana ha de estar en la raya y limite del puerto o lugar en que se cobran estos derechos: Y para cobrarlos ha de residir en ella el aduanero, segun vnas leyes de la Recopilacion [f]. Y la aduana y aduanero han de estar en sitio cierto y señalado, en el camino por donde se vbiere de passar, sin rodeo, ni andar a buscarlos, y no se haziendo assi, ni se deuen los derechos, ni incurre en la pena de descamino, conforme vna ley [g] Recopilada.

4 Tambien se sigue, que si el que lleua las mercaderias y cosas, las passare de la aduana o puerto o parte donde se cobran los derechos Reales sin pagarlos, tiene de pena el quatro tanto dellos, y no perdimiento dellas. Saluo si alli no hallare a quien pagarlos, que entonces no incurre en esta pena, sino solo de pagarlos, segun vna ley [h] de la Recopilació. Y esta pena del quatro tanto se entiende computandose en ella la suerte principal, de suerte que sea los derechos y tres tanto mas, como se computa en semejantes penas, sino es que se expresse otra cosa, segun vn Iurisconsulto [i].

e L.7.tit.11.libr. 6. & l.5.tit.27.libr.9. Recop.

f L.7.tit.11.lib.6. & l.9.tit.25.& l.1.& 3.tit.31.libr.9.Recop.

g L.2.tit.19.lib. 6.Recop.

h L.7.tit.11.lib. 6.Recop.

i L.hos edicto.§. quaerentibus ff. de public. & vectig.

5 Aunque por derecho ciuil y Real de Partida estos derechos eran la octaua parte de la estimacion de la cosa, como se dize en el k empero por derecho real mas nueuo de la Recopilació, es el diezmo, aunque en algunas partes es menos, y sobre esto se guardara la costũbre de cada vna, segun vn texto m, y su glossa. Y paraque se sepa los que son se ha de tener el aranzel dellos publicamente en la aduana, como lo manda vna ley n de la Recopilacion. Y se ha de mostrar al que le pidiere, y no le mostrando no es obligado a pagar los derechos, segun otra ley o della.

k L. expressatione. & l alegatis. C. de vectigal. l. 5. in princip. tit. 7. p. 5.

l L. 9. tit. 18. lib. 6. Recop.

m L. si publicanus. §. fin. vbi glossa. ff. de publica. & vectig.

n L. 2. §. fin. tit. 22. lib. 9. Recop.

o L. 2. tit. 19. lib. 6. Recop.

6 Puesto que estos derechos pertenecé al Rey aunque sea en tierra de señorio, como lo dizen dos leyes p de la Recopilacion; empero si algunos señores en sus tierras tubieren derecho de cobrarlos, y los cobraren en poca cantidad, sobre ella se ha de cobrar para el Rey a cumplimiento a la deuda, segun otras leyes q de la Recopilacion: porque se le dá estos derechos por la seguridad y amparo que da en sus Reynos, conforme vna ley r de Partida.

p L. 1. tit. 22. & L. 2. tit. 26. lib. 9. Recop.

q L. 1. §. 2. tit. 31. lib. 9. & l. 17. tit. 8. lib. 9. Recop.

r L. 5 in princip. tit. 7 p. 5.

7 No se pueden imponer estos derechos nueuamente por ningun Concejo, Yglesia, ni persona, ni acrecentarse el ya puesto, sino es por el Rey, y con justa causa, so las penas puestas por

vnas leyes [f] de Partida y Recopilacion. Y deste derecho nueuamente impuesto tiene el Rey las dos partes, y el pueblo dode se pusiere y cobrare la otra tercia parte, para lo tocante al bien comun del, mas no la tiene en los derechos antiguos, segun vna ley [t] de Partida. Y la nueua imposicion destos derechos sin licencia del Rey, se puede resistir por cada vno poderosamente, con mano armada, sin pena alguna, conforme vna ley [u] Recopilada.

[f] L. 9. tit. 7. p. 5. & l. 1. 2. cũ alijs tit. 11. lib. 6 & l. 15. tit. 27. lib. 9. Recop.

[t] L. 5. tit. 7. p. 5.

[u] L. 4. tit. 11. lib. 6. Recop.

8 De las cosas que se metieren en la aduana, esta obligado a dar cuenta el aduanero: y si alguna dellas faltare o fuere hurtada, la deue pagar, como lo dize vna ley [x] de Partida, sino es q̃ por fuerça sin su culpa fue sacada, segun Derecho [y] ciuil y real. Y el cobrador destos derechos reales q̃ los hurtare o encubriere, incurre en pena d muerte, cōforme vnas leyes [z] de Partida. Y se aduanero q̃ lleuare mas de lo que son los derechos, incurre en pena de tornarlo doblado, pidiendoselo dentro de vn año, y no despues, si no es lo que lleuó demasiado. Y lo mismo es si de su voluntad lo boluiere antes del año, y de demandarselo en juyzio, segun Derecho [a] ciuil y Real. Aunque por vna ley [b] mas nueua de la recopilicion esta pena es del quatro tanto. Y siẽdo dos o mas aduaneros los que lo hizieren, ca

[x] L. 7. tit. 14. p. 7.

[y] L. ex diui. C. locati. & l. domino horreorum ff. locati. l. 25. titu. 8. p. 5.

[z] L. 1. tit. 17. p. 2 & l. 18. tit. 14. p. 7.

[a] L. 1 in princip. & § 1. & l. hoc edicto cum l. seq. ff. de public. & vectig. l. 8. tit. 7. p. 9.

[b] L. 2. § fin. tit. 22. lib. 9. Recop.

da vno es obligado por la parte que le toca, y no por el todo, sino es q̃ el otro o otros no tienen de que pagar, segun vn texto c, y desta manera son obligados por el hecho de su familia, conforme otros textos d. Y el heredero del aduanero difunto no puede ser conuenido sobre esto por la pena, sino es que con el se contestó la causa en vida, aunque si, por lo que lleuo demasiado, conforme vnos textos e, y su glossa.

c L. si multi ff. de public. & vectig.
d L. 1. 2. 3. ff. de public. & vectig.
e L. si publicanus ff. de public. & vectig. & l. fin. §. fin. vbi glos. eod. tit.

9 Los aduaneros y arrendadores destos derechos de vn partido, no pueden hazer concierto con los mercaderes que auian de acudir a otro partido, de que traygan sus cosas por el suyo, lleuandoles menos de lo que se les auia de lleuar en el otro por el perjuycio y cautela que causan alos del, so pena alos mercaderes de perderlas, segun vnas leyes f de la Recopilacion. Y los arrendadores y recaudadores q̃ acaban sus officios han de dar traslado de sus libros y registros a los de nueuo nombrados en ello, pagandoselo, conforme otra ley g della.

f L. 3. 4. 5. tit. 28 & l. 5. tit. 29. lib. 9. Recop.
g L. 10. §. 30. tit. 30. lib. 9. Recop.

10 Para cobrar estos derechos, las mercaderias que consisten en peso se han de pesar con el peso de la aduana, en ella o cerca, por el que le tiene a cargo, y no con romana. Y si el dueño dellas quisiere pesarlas en otra parte lo puede hazer, sin que el fiel del peso pueda lleuar su dere-

cho

cho, sino solo de lo q̃ el pesare, segũ vna ley [b] de la Recopilacion. Y se ha de cobrar los derechos pro rata de las arrobas, conforme otra ley [i] della. Y por el registro aunque no vayan en el nauio †.

11 Assimismo para cobrar estos derechos, se ha de aforar por el cobrador dellos las mercaderias segun el valor dellas en los pueblos donde se cobraren, y de lo que se aforare se han de cobrar luego los derechos. Y si el dueño dellas se agrauiare del aforo, el juez mediante informacion de testigos le torne a hazer, y de lo que assi aforare no ay apelacion ni suplicacion para ante ningũ tribunal, segũ vna ley [k] Recopilada.

12 A la paga de los derechos Reales dichos, el dueño de la cosa de que se deuen no queda obligado, sino la cosa de que se deuen, y assi ha lugar la cobrança dellos della, contra qualesquiera terceros posseedores suyos en cuyo poder estubiere, segun vn texto [l]; y vna ley Recopilada. Y por estos derechos y comunidad q̃ por ellos el Rey tiene en la cosa de que se deuen, puedese por su fisco vender la toda para cobrarlos, conforme otro texto [m]. Y el dueño como comunero la puede sacar por el tanto, segũ vna ley [n] de Partida, dentro de los nueue dias, y como y con los demas requisitos de los demas retractos,

b L. 2. §. Y porq̃ nos. tit. 22. lib. 9. Recop.

i L. 2. tit. 32. libr. 9. Recop.

† Cedulas Reales d̃ los años de 1572 1574. impressas con las de Indias. 3. tom.

k L. 3. tit. 25. libr. 9. Reco. & Cedula Real d̃l año de 1580. impressa con las de Indias en q̃ se mãda q̃ en ellas se abaluen las mercaderias por el Registro con juramẽto de la parte sin desempatacarlas ni abrirlas 3. tom.

l L. Imperatores. ff. de public. & vectig. & l. 8. tit. 8. lib. 9. Recop.

m L. 1. C. de vẽdit. fisc. cum priua.

n L. 55. tit. 5. p. 5

conforme otra ley o de la Recopilacion.

13 Los derechos Reales de entrada y salida de las cosas, se deuen quando se sacan del Reyno, o entran de fuera del, porque si se haze de vnas a otras partes dentro del Reyno, no se deuen lleuādole por naturales, aunque si, si se lleuan por estrangeros del, como consta de vnas leyes p de Partida y recopilacion: saluo que auiendose pagado en vna parte donde se pagan, lleuandose despues lo de que se pagaron (ora sea por naturales o estrangeros) a otra parte donde tambiē se pagan, aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor que alli tubiere lo de que assi se vbieren pagado antes en la otra parte donde se pagarō, segun vna ley q Real recopilada, no estando ordenado otra cosa.

14 De que se sigue, que de las cosas que de España se lleuaren a las Indias, y dellas a ella, se deuen estos derechos, como lo dizen vnas leyes r de la Recopilacion. Y que de las cosas q̄ en España o en las Indias se lleuan de vn Reyno a otro se deuen estos derechos: mas no se deuē de las que se lleuan de vnas a otras partes del mismo Reyno y dentro del, segun vna ley s de la recopilacion que assi lo dispone, lleuandose por naturales del Reyno; porque si se lleuan por estrange-

o L.13.tit.11.libr.5. Recop.

p L.5. in princip. tit.7. p.5. & l.1. tit.25. & l.1. & 4. tit.29. & l.1. §. 4.6. tit.31. & l.1. §.1. & l.2. §. 1. titu.32. libr.9. Recop.

q L.2. §.1. tit.22 lib.9. Recop.

r L.3. §.1. tit.22 & l.12. titu.26. lib.9. Recop.

s L.1. tit.29. lib. 9. Recop.

trangeros del, se deuen, conforme otra ley [t] dela: excepto que de lo deque se vbieren pagado en vna parte en que se cobran, lleuandose, assi por naturales, como por estrangeros, despues a otra en que tambien se cobran, aunque sea dentro del Reyno, se hã de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor de lo de que antes se vbiere pagado, segun vna ley [u] recopilada, conforme la qual procede ora sean las mercaderias de fuera o dentro del Reyno, y se lleuẽ por mar o tierra: aunque se deuen de las de Indias que en ellas se lleuaren por mar de vnas a otras partes dentro del Reyno [†].

t *l.4.tit.29.lib.9.Recop.*

u *L.2.§.1.tit.22.lib.9.Recop.*

† *Capitulos dela prouision del año de.1566. impressa con las de Indias.3.tom.*

15 Deuense estos derechos de las cosas que se traen al Reyno, como quiera que lleguen y coquen a el o alguno de sus puertos si se tornaren a sacar, aunque en el Reyno no se ayan contratado ni descargado, como lo dize vna ley [x] de la recopilacion. Y assi se deuen descargandose para vender o cõtratar, o para las boluer a cargar y sacar, o para ello se ondearen, passaren, o vendierẽ de vnas naues en otras, como si se descargassen en tierra, assi lo dizẽ vnas leyes [y] de la recopilacion. Y se deuen assimismo de lo que se comprare en la mar en las naues, y se truxere a tierra por el comprador, segun otra ley [z] della.

x *L.2.§.3.tit.22.lib.9.Recop.*

y *L.3.§.que de todas tit.22. & l.19.tit.23.lib.9.Recop.*

z *L.6.tit.22.lib.9.Recop.*

16 Empero no se deuẽ estos derechos de las cosas

sas que en naues vinieren, o aportaren al Reyno y su puerto, estando a la vela o entrando en el por causa de enemigos o tormenta de mar, o por repararse o beneficiarse, o proueerse de lo necessario, o passando de passo, aunque para ello las ayan descargado, tornandose a yr sin las vender, contratar, ni dexar para ello, y cessante fraude y colusion en esto, segun vnas leyes[a] de la recopilacion, porque auiendole se deuen los derechos con el quatro tanto, conforme otra ley[b] della.

a L.9. §. per ostium 22 & l.3. 4. & 8. tit.29. lib.9. Recop.

b L.2. §.2. tit.22 lib.9. Recop.

17 Quando el ganado q̃ lleua lana va fuera del Reyno a heruajar, della del que no boluiere a el con ella se han de pagar estos derechos, segun vna ley[c] de la recopilacion: mas no de los q̃ huyeren por tierra, conforme otra ley[d] della.

c L.2. §.2. tit.32 lib.9. Recop.

d L.5. tit.11. libr. 6. Recop.

18 Regularmente se deuen estos derechos de las sacas y entras de todas las mercaderias y cosas que por causa de mercancia y negociació, y para vender, se sacaren y metieren por las aduanas puertos y partes donde se suelen cobrar, segun Derecho[e] ciuil y real.

e L. interdum. §. species. ff. de public. & vectig. & glos. in l. si publicanus. cod. tit. l. 5 tit. 7. p. 5. & ll. 15 tit. 22. lib. 9. Rec.

19 Y assi se deuen estos derechos de las cosas vedadas que se sacan del Reyno, o entran en el, con permission o licencia Real especial, o ley general, sino es que en ella se expresse que no se paguen, como lo dizen vnas leyes[f] de Partida, y reco-

f L.11. 20. tit. 18 p. 3. & l.11. tit. 25 & l.1. §.5. & 7. tit. 31. & l.1. §.2 tit. 32. lib.9. Rec. & l.30. tit.13. libr.6. Recop.

recopilacion, o los de la cantidad de seda que se permite sacar del Reyno de Granada para redempcion de captiuos, que no se deuen, conforme vna ley g recopilada que assi lo expressa.

20 Y de aqui es que de la cosa vedada confiscada, que por acreedores o terceros se saca a la confiscacion, se deuen estos derechos, por no extinguirse por ella, como no se extingue la deuda q̃ deue el acreedor, la cosa o herencia en que sucede de sacandolsele por otro, conforme a Derecho ciuil h y real. Y assi primero se han de sacar y pagar estos derechos de la cosa confiscada que da pena y partes della que han de auer el juez y denunciador, porque solo se les dan de las penas, por las leyes reales recopiladas i que se las aplican, y los derechos no lo son, sino deuda de la parte; la qual, y la parte de la pena de la Camara Real, primero se ha de pagar que las dellos, como lo dize vna ley k de la recopilacion. Ni se deuen de lo perdido ni dañado, sino de lo que assi valiere o se saluare ✝.

21 Assimismo se deuen estos derechos del pan para vender, segun vna ley l de la recopilacion. Y de qualquiera genero de armas offensiuas y defensiuas que se traen para vender, mas no para el vso de cada vno y de su casa, jurandolo, segun otra ley m de la Recopilacion. Y de la madera

g *L. 10. §. 20. tit. 10. lib. 9. Recop.*

h *L. fin. §. in computatione. C. de iure delibe. & L. 8. tit. 6. p. 6.*

i *L. 5. tit. 11. libr. 3. & l. 1. & 4. tit. 18. lib. 6. Recop.*

k *L. vnica. §. 10. tit. 10. lib. 3. Rec.*

✝ *Cedula Real del año de 1540. impressa con las de Indias.*

l *L. 3. tit. 23. lib. 9 Recop.*

m *L. 2. §. de los versos. tit. 22. lib. 9. Recop.*

dera por labrar, aunque no de la labrada, conforme otra ley[n] della. Ni de los pinos que se vẽdieren para las ataraçanas de Seuilla, jurando lo assi, conforme otra ley[o] recopilada. Mas si, de pertrechos de naos, que se pierden y venden [†].

22 Deuense tambien estos derechos de qualesquiera cosas que sean para seruicio de Yglesias monasterios, o capillas, para vender: mas no se deuẽ no siẽdo para ello, ni por trato, jurandose assi, como lo dize vna ley[p] de la Recopilacion.

23 Tambien se deuen estos derechos de los esclauos para vender, saluo auiendolos ya pagado dellos, o si el dueño los lleua para su seruicio jurandolo, sino es que fueren a las Indias, assi lo dize vna ley[q] de la Recopilacion. Y procede aũ que se lleuen para rescatarlos, segũ otra ley[r] de llas: mas no se deuen del sieruo descaminado, a quien despues de serlo el dueño dio libertad: ni se pueden cobrar del mismo sieruo, y vale la libertad, sino es que antes de darsela auia contestacion en juyzio de demanda hecha dellos, segun vnas leyes[s] de Partida, y su glossa Gregoriana. Ni se deuen del esclauo que va huydo sin volontad de su dueño, segun Derecho[t] ciuil, y real. Ni del Christiano que saliere de captiuerio, ni de lo que se diere por su rescate [†].

n L. 2. §. de la madera. & §. otrosi. tit. 22. lib. 9. Re.
o L. 37. tit. 18. libr. 9. Recop.
† Cedula Real el año de. 1574. impressa con las de Indias. 3. tom.

p L. 2. §. de qualesquiera cruzes. tit. 22. lib. 9. Re.

q L. 2. §. de qualesquiera esclauos tit. 22. lib. 9. Re.
r L. 5. tit. 25. lib. 9. Recop.

s L. 6. tit. 7. p. 5. ibi glos. Greg. 3. 6
t L. cæterdum. 6. seruu. ff. de public. & vectigal. l. 5. tit. 11. lib. 6. Re.
† l. 1. & 2. tit. 13. lib. 1. Recop.

24 Assi

24 Assimismo se deuē estos derechos del oro o
lata, en pasta moneda o reales, o labrado en jo
as, siēdo para vēder y no de otra manera, como
o dizē vnas leyes [u] dela Recopilacion. Y assi no
e deue del oro, plata, o bellon que se traxere a
abrar a las casas de la moneda, jurandolo assi,
y haziendolo, y no so haziendo se deuen con el
quatrotanto dellos y costas de pena, segū otra
ley [x] de la Recopilaciō. Y se deue del azogue [†].
25 procede el deuerse estos derechos de las co-
las que se traē para vender de que se deuen, aū-
que sean de clerigos, milites, o soldados, y otro
qualquiera priuilegiado que sea, segun vna ley
de Partida [y]. Y sobre ello pueden ser conueni-
dos ante el juez ordinario y seglar, como alegā
do muchos lo tiene Gironda [z].
26 Empero no se deuen estos derechos de las
cosas que el juez o persona priuada lleua para
su vso y de su casa y familia, y de los suyos, y be-
neficio de sus heredades: aunque si, se deuen de
lo que se lleua por el para la faccion o refacciō
de su casa, jurando ser para lo suso dicho, y pare
ciendo serlo, segun las cosas calidad de la per-
sona, y necessidad suya, y que no es para vender
saluo si despues en aquel tiēpo la vendio, pues
se presume no ser para su vso, sino es que la ven
ta se hizo despues de puesto enel, mudado pro-
pesito

u L. 1. 5. de qualquier. & l. 5. el marco tit. 22. & l. 5. tit. 25. lib. 9. Re.
x L. 72. tit. 21. libr. 5. Recop.
† Cap. de carta del año de 1573. impresso con las cedulas Reales de Indias. 3. tom.
y L. 5. in princip. tit. 7. p. 5.
z Gironda. de Gabellis. 7. p. in princip. n. 21. cū seqq.

pofito en ello, fegun Derecho ciuil [a] y real, y fu gloffa. Lo qual en efta conformidad fe ha de moderar por el juez. Y fi demas dello fe lleuare, de la demafia fe han de pagar los derechos, fegun vn Iurifconfulto [b].

27 Y de aqui es, que no fe deuẽ eftos derechos de cofas para el Rey o perfonas Reales, ni de las que fe les embia: faluo el comprador que las compro dellos, fegun Derecho [c] ciuil y real. Ni fe deuen de las que fe lleuan por los embaxadores de Rey o Reynos eftraños a fus tierras, jurãdo fer para fi y no para otro, ni mercaderia, aũque fe deuen de las que traen dellas, conforme a Derecho [d] ciuil y real.

28 Afsimifmo no fe deuẽ eftos derechos de las cofas de la guerra, y exercito, fegun vn texto [e]. Ni la gente de mar de lo tocante a fu nauegacion, conforme otro texto [f]. Ni fe deuen de libros efcriptos en latin y en romãce, y otra qual quier lengua, aunque fi de los que fon en blanco, fegun vnas leyes [g] de la Recopilacion. Ni fe deuen eftos derechos de los bueyos de arar, fegun vn texto [h], Salyceto, y Bertachino.

29 Tambien no deue eftos derechos el a quiẽ el cobrador dellos los vbiere remitido, y quitado, por fer valido conforme vn texto [i], y vna ley recopilada. Ni de cofas, ni en lugares y par-

tes

a L. vniuerfi. C. de vectig. & commiff. & l. fi publicanus. §. de rebus ff. eod. vbi glof. & l. 9. verfic. pero. tit. 7. p. 5. vbi glof. Greg. & l. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 2. tit. 21. & l. 4. tit. 23. lib. 9. Recop.
b Dict. l. fi publicanus. §. de rebus ff. de publi. & vecti.
c L. licitatio. §. fifcus. ff. de publi. & vectig. l. vniuerfi. C. eod. tit. l. 5. tit. 7. p. 5. & l. 1. tit. 23. lib. 9. Recop.
d L. legatis. C. de vecti. l. 5. tit. 7. p. 5.
e Dict. l. licitatio §. res exercitũ. ff. de publi. & vectig.
f L. omniũ in fine C. de vectig.
g L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 21. tit. 7. libr. 9. Recop.
h L. vniuerf. C. de vecti. vbi Salyce. & Berta. de Gabel. 8. p. mẽb. 2. n. 87.
i l. fin. §. fin. ff. de publi. & vecti. l. 10. §. 29. tit. 30. libr. 9. Recop.

tes donde no se acostumbraren a lleuar, sino a-costumbrandose, segun vnas leyes[k] Reales.

30 Ni se deuen estos derechos por los peregrinos de las bestias y cosas que traen para su camino, por ser essentos dellos dellas, por vna ley[l] de Partida, y otra dela Recopilacion. Ni los deuẽ los q̃ son essentos dellos, por priuilegio, o merced Real, segũ Derecho[m] ciuil y real. Y este priuilegio solo se entiẽde de los derechos pertenecientes al Rey q̃ lo concede, y no quãdo pertenecen a otro por priuilegio, o costumbre, segũ vna ley[n] de Partida, y su glossa Gregoriana.

31 Las personas de pueblos essentos de derechos Reales que metieren o sacaren dellos mercaderias, de otros que no lo son, comprandoselas para ello, o avezindandose en ellos, o haziendo compañias cautelosamente, o teniendo en ello colusion, no se escusan de la paga de los derechos dellas, e incurren en perdimiento suyo por descaminadas, y de la essencion desto de alli adelante, segun vnas leyes[o] de la Recopilaciõ.

32 El maestre, marineros, y mercaderes de las naues, q̃ dellas sacaren o consintieren sacar cosa alguna, o dieren causa de hurtar, o encubrir los derechos reales, sin licẽcia del cobrador dellos los deuen pagar con la pena dello, segũ vna ley[p] de la recopilacion, que es perdimiento de

k L.7.tit.17.lib. 6.& l.2.§.1. de todas las cosas. tit. 22.lib.9. Recop.

l L.fin.in fine.tit. fin.p.1.& l.4 tit. 12.lib.1. Recop.

m L.omniũ.C.de vectig.l.5.tit.7. p.5.& l.2 tit.23 lib.9.Recop.

n L.11.vbi gloss. Greg.2.tit.18.p. 3.

o L.2.§.2.tit.20 & l.5.tit.24.& l.6.7.8.tit.23.libr.9.Recop.

p L.10.tit.29.lib. 9.Recop.

la cosa y naue, por descaminado, cõforme otrẽ ley q della.

q L.5.tit.29.lib.9.Recop.

34 Prescriuẽ los deudores destos derechos reales la paga dellos, no se cobrãdo en cinco años de como son deuidos contra los que los cogen por el Rey, y su cuenta, y no se pueden despues pedir, conforme vna ley r de Partida. Y si se cobraren por sus arrendadores, por todo el tiempo de su arrendamiento y seys meses despues, y no mas, lo qual passado no lo pueden pedir, segun vnas leyes s recopiladas.

r L.6.in fine.tit.7.p.5.

s L.1.tit.24.& l.1.tit.25 lib.9.Recop.

Cap. 8. Registro.

SVMMARIO.

1 *Diffinicion y effecto del registro de la naue.*
2 *Hasta quando se puede registrar y manifestar?*
3 *Regla y forma de como se ha de hazer el registro de lo que fuere en la naue?*
4 *Si se han de registrar las cosas vedadas que se sacan con licencia Real?*
5 *Si se han de registrar los esclauos que se sacan para redimir?*
6 *Si se han de registrar las cosas de que no se deuen derechos, y que van en nao Real?*
7 *Como se ha de registrar lo que se cargare para lleuar alas Indias?*
8 *Registro que se ha de hazer del oro, plata, perlas, y piedras preciosas q̃ se lleuare de las Indias a España, y de cedulas de Cãbio?*
9 *Registro q̃ se ha de hazer en la mar del Sur del oro, y plata, y mercaderias?*
10 *Como se han de dar los memoriales para hazer el registro, y corregirse?*

11 Si



Egistro es la manifestacion q̃ se haze de la naue y cosas q̃ vá en ella, y de qual a qual parte va, como se deue hazer, cõ q̃ va cõ seguridad de presumpcion de fraude, y pena en no auerle, ni auerla, segun vnos textos [a] notables.

2 Háse de registrar y manifestar las cosas q̃ se sacã en la casa o tabla de aduana aq̃ se ha de acudir, cõforme al lugar por dõde se sacarẽ, y passãdo de alli sin hazerlo, se incurre en pena de no registrar y descamino, aũq̃ no ayá passado los limites de aq̃l districto, sacandole por tierra, ni se ayã hecho a la vela sacãdole por mar, segũ lo respõdẽ el Iurisconsulto Marciano, y vnas leyes [b] de

a L.1. C. de litterum & itine custo. lib.12. & l.1. C. de nauic.ul.lib.11.

b L.interdum. §. diui. in.1. ff. de public. & vect. l.3. tit.18. lib. 6. & l. 2. circa fi. em. tit. 32. lib. 9. Recop.

la recopilació. Y las que entran se pueden registrar y manifestar hasta tres dias despues de llegadas y no despues, so la pena de la pena fuera de registro y descamino, cóforme dos leyes [c] recopiladas, y vnas cedulas reales.

c L.4.5.tit.24.libr.9. Recop & cedulas Reales delos años de. 1593. & 1595. impressas cõ las de Indias. 4. tom.

3 Las mercaderias y cosas q̃ fueré en la naue, se há de registrar por las personas que las lleuá, assi estrangeros como naturales o sus factores, ante los officiales reales y su escriuano, declarádo por menudo y granado las q̃ son, y quátas, y de quien, y a quien van consignadas, sopena de ser perdidas y descaminadas por fuera de registro y descamino, como lo dizen vnas leyes [d] de la recopilacion.

d l.7.tit.24. & l.3.4.tit.25. & l.6.tit.28. & l.1.5.5.tit.31. & l.1.2.tit.32.lib.9.Re

4 Assimismo se há d registrar las cosas vedadas q̃ se sacaré del reyno, o metieré enel, o andubieré, o estubieré en su cófin por permissió general, o licécia particular real, cóforme vnas leyes [e] de la recopilació q̃ assi lo disponé, so pena de ser perdidas por fuera de registro y descamino, y las demas penas q̃ enellas se poné, en q̃ incurré tábié los q̃ se mudá los nóbres al tiẽpo del registrarlas, y el escriuano ante quié passare sabiendolo, segun otra ley [f] de la recopilacion.

e L.13.16.17.19.21.22.30.45.57.tit.18.libr.6.Re. & l.1.4.5.titu.31. & l.2.6.tit.32.lib.9.Re. & l.11.tit.25.lib.9.Recop.

f l.14.tit.18.lib.6.Recop.

5 Tambien se han de registrar los esclauos q̃ se rescataren y redimieren, que para ello se sacaren, so pena de ser perdidos por fuera de regis-

tro

tro y descamino, segun vna ley [g] de la Recopila ció, correctoria de vn texto [b] del Derecho ciuil que ponia la pena del comisso y descamino en los esclauos nouicios de hasta vn año que estauan en la tierra, y no en los veteranos o estantes demas del en ella.

g L.5.tit.25.lib. 9. Recop.
b L.fin.§.quoties ff.de public.& vectig.

6 Procede la obligacion de registrar y manifestar las mercaderias y cosas y penas de fuera de registro y descamino por no hazerlo, aũque las mercaderias y cosas sean tales y de tal calidad q̃ dellas no se deuã derechos Reales, segun vn texto [i] y en el Bartolo, y Paulo. Y aunque vayan en nao Real [†].

i L.vltim.§.Diuus.vbi Bart.& Paul.ff.de public.& vectig.
† Cedula Real del año de 1583. impressa con las de Indias.4.tom.

7 Todo lo que se cargare para lleuar a las Indias, los dueños dello, o otras personas q̃ lo lleuaren a cargo, son obligados a lo registrar y manifestar particularmente ante los oficiales reales, y assentarlo enel registro real de la naue do lo cargaren, so pena de que todo lo que lleuaren sin lo registrar assi sea perdido por descaminado y fuera de registro, aplicado para la Camara y fisco Real, de que lleue el quinto el denunciador, como lo dize vna ordenança Real [k] de la nauegacion de las Indias.

k Orden.nu.157

8 Assimismo todo el oro y plata, perlas y piedras preciosas que se lleuaren de las Indias a España, ha de yr registrado en el registro de la na-

ue,so pena de ser perdido por fuera de registro y descaminado para la Camara Real,con que la tercia parte sea para el denunciador,conforme dos de las dichas ordenanças [l]. Ni se pueden lleuar de las Indias cedulas de Cambio a España para pagarse alla,sino es registrandose,so las penas puestas al que no registra oro, plata,o perlas,segun otra de las dichas ordenanças [m]. Ni se puede cõtratar lo no registrado, cõforme vnas cedulas Reales †.

l Orden.num.203. & 204.

m Orden.n.158.

† Cedulas Reales de los años de.1593 &.1595. impressas con las de Indias.4.tom.

9 El oro o plata que se vbiere de lleuar por la mar del Sur para tierra Firme, España,o otras partes de las Indias,ha de ser registrado en el registro de la naue donde se embiare:y auiendose de passar a España se ha de boluer a hazer registro dello en la mar del Norte,sopena de ser perdido por fuera de registro,y descaminado para la Camara,segun vna ordenança Real [n] dela nauegaciõ delas Indias. Y lo mismo las demas mercaderias †.

n Orden.n. 207.

† Cap. de orden. del año. de.1572. impressa con las cedulas Reales de Indias.4.tom.

10 Para hazer el registro los maestres y cargadores han de dar al Contador memoriales firmados de sus nombres,en que declaren lo que es,y en que naues ha de yr,y a quien va consignado. Y el Contador ha de assentar en cada memorial el dia en que se registra,y lo ha de juntar con el registro dela naue donde ha de yr,y le ha

de

de corregir fielmente, so pena del interes de la parte, conforme vna de las dichas ordenanças Reales [o] de la nauegacion de las Indias.

o Orden.n.34.35 36.62.

11 Despues de cerrado y entregado el registro al maestre de lo q̃ se vbiere registrado en la naue, no se puede meter enella ninguna cosa, sino es yendo registrado y assentado en el con licencia de los officiales Reales, so pena de ser perdido y confiscado para la Camara Real, aunque la quarta parte dello es para el denunciador, o no le auiendo el juez que de officio lo aueriguare, segun vna ordenança Real [p] de la nauegaciõ de las Indias.

p Orden.n.159.

12 Ninguno puede registrar oro, plata, perlas, ni otras cosas que sea ageno por suyo, ni en nõbre de otro tercero, sino del mismo que selo encomendo, o cuyo fuere, so pena delo pagar con el quatro tanto de sus bienes para la Camara Real, de que aya la tercia parte el denunciador, y demas desto ser auido por robador publico, y como tal se pueda proceder contra el, assi lo dize vna de las ordenanças [q] reales de la nauegaciõ de las Indias. Y assi enla mar del norte mo en la del Sur [r].

q Orden. n. 205.

r Cedula Real dl año de.1566. impressa conlas de Indias.4.tom.

13 Assimismo ninguno puede registrar oro, plata, ni perlas, ni otras cosas suyo en nombre ageno, so pena de auerlo perdido, con mas el dostã

to de sus bienes, de que aya la tercia parte el denunciador, porque las otras dos son para la Camara Real, segun la dicha real ordenança [r]. De que se sigue, que es necessario poner en el registro el nombre de cuyo es, y por cuya cuenta y riesgo va, y no basta dezir del que le perteneceso la dicha pena, conforme vna cedula real que assi lo manda expressamente [✝].

14 Por la consignacion de la cosa no se transfiere dominio no precediendo causa habil para ello, como lo traen [f] Bartolo comunmente aprobado, y Baldo: porque el dominio no se puede transferir sin causa dello, segun vn texto [t], aunque por la consignacion es visto tocar y pertenecer la cosa al a quié se consigna, segun [u] Imola, y vna decision de Genoua, la qual dize q̃ por ello puede pedirla, por la equidad de vn texto [x], singular, que dizé en el Baldo, y Iason se auia de escriuir con letras de oro, en el qual se dize, que quando la cosa de vno viene a poder de otro, sin que se le de ninguna accion para recuperarla del, ha de ser condenado a que se la restituya, por la equidad que lo persuade aũque el derecho falte, porque no enriquezca con hazienda agena.

15 Quando se haze la consignacion de la cosa a vno por otro, el a quié se haze es adiecto o añadido

r Dist. orden. nu. 205. & cedulas Reales de los años de. 1511. & 1513 impressas con las de Indias. 4. tom.

✝ Cedula Real del año de. 1567. impressa con las de Indias. 4. tom.

f Bart. communiter ibi aprobatus. in l. si constante. n. 92. 93. ff. de solut. matri. Bald. in l. 2. n. 7. C. commu. delegatis.

t L. nunquam nuda traditio. ff. de acquir. rer. domi.

u Imol. cons. 123. in causa. col. 3. vers. nam debitor decis. Genu. 153. n. 5.

x L. si & me & Titium. ff. si cert. pe ta. ibi Bald. & Ias.

dido para la paga, y la puede recibir, mas no la puede pedir en juyzio, sino es cō poder del dueño, conforme vn texto y, y en especie vna decision de Genoua.

16 La naue en que se lleuan cosas fuera de registro, es perdida y confiscada para el fisco Real, como la cosa descaminada, y fuera de registro, como lo dizen vnas leyes z de la Recopilacion. Y el maestre della las ha de pagar a los dueños tomandose por esto por perdidas †.

17 Assimismo todas las personas que fueré en la naue han de yr assentadas en el registro, segú vna de las ordenanças Reales a de la nauegació de las Indias.

18 El maestre de la naue ha de lleuar dos registros, el suyo proprio y vn traslado autoriçado del de otra naue, y los ha de entregar a los officiales Reales, para que si alguna se perdiere se sepa lo que yua en ella, sin ser necessario boluer a embiar por el registro, so las penas que se le ponen por vna ordenança Real b de la nauegacion de las Indias.

19 El registro de las naues que van o vienen há de estar en poder del Contador, y le ha de tener a buen recaudo, y si le faltare ha de pagar el daño a la parte, sobre que ha de ser creyda por su juramento con tassacion del juez, segun vna or-

y L. quod stipulatus. ff. de solut. decis. Genuens 84. n. 4.

z L. 6. tit. 28. & l. 3. tit. 29. & l. 1. §. item que en llegando. tit. 32. lib. 9. Recop.

† L. cum proponas. C. de naut. fœno. & cedula Real del año de 1580. impressa cō las de Indias. 4. tom.

a Orden. n. 202.

b Orden. n. 200.

denança Real[c] de la nauegacion de las Indias. y le ha de mostrar a las personas que le quisiere ver, conforme otra ordenança[d] dellas. Y assi cõforme a ellas el Contador ha de dar la fee del registro, y dandose por el haze fee, y es executiua segun vn texto[e], como si la diera el escriuano de registros, que tambien la haze, y lo es, segun vna ley[f] Recopilada.

20 Quando se entregaren las cosas que fueren cõsignadas y registradas al que las vbiere de recibir, ha de ser por el registro, en cuya margen han de firmar como lo reciben, y si no supieren lo ha de señalar vno de los officiales reales ante el escriuano de registros que lo ha de señalar, assi lo dize vna ordenança Real[g] de la nauegaciõ de las Indias.

c Orden. n. 58.

d Orden. n. 59.

e L. 1. C. de exactoribus tributorum lib. 10.

f L. 1. tit. 25. lib. 4. Re. & l. 10. in fine. tit. 25. eod. lib. 4. Re.

g Orden. n. 31.

Cap. 9. Visita.

SVMMARIO.

1 Visita de la naue quanto a su diffinicion.
2 En que tiempo se ha de hazer la visita de la naue?
3 Porque juezes y ministros se ha de hazer esta visita?
4 Como se ha de visitar la naue, aparejos, mantenimientos, y gentes?
5 Pena de los marineros que parecen en la visita de la naue, y no vã en ella, y del maestre en ello?
6 Pena tomando aparejos prestados para parecer en la visita de la naue y no yr en ella?

7 Como



Visita es la que se haze de la naue y de lo que en ella va y viene para ver si es como deue, segun las ordenanças Reales a de la naue- a Orden. n. 186. & seqq. & orden. n. 211. & seqq.
gacion

gacion de las Indias que sobre esto disponen.

2 Aunque antes que se cargue la naue se ha de ver su capazidad y aptitud para el viaje q̃ vbiere de hazer, y si esta tal que conuiene para ello, conforme vnas de las dichas ordenanças Reales [b]: empero la visita della se ha de hazer a la yda al tiempo de la partida cõ breuedad, de suerte que no se detẽga por esto: segun vna ley [c] de la Recopilacion, y otra de las dichas ordenanças. Y a la buelta dentro de vn dia natural de como llegue, conforme otra ordenãça dellas [d]. Y hasta la hazer no se puede sacar de la naue a tierra cosa alguna, ni salir persona, sino es por necessidad de tormenta, o de enemigos, o de mantenimientos, segun otra [e] de las dichas ordenanças.

3 La visita de la naue se ha de hazer por la justicia mayor, segun vna ley [f] de la recopilacion. Y por los officiales reales de la Real hazienda, segun vnas ordenanças Reales [g] de la nauegacion de las Indias. Y por los alcaldes de sacas, y cosas vedadas en quanto a ellas, conforme vna ley [h] de la Recopilaciõ. Y lo mismo por las guardas para ello diputadas, sin que se les pueda impedir, conforme otras leyes [i] della y de partida. Y lo mismo es por las guardas de los cogedores de los derechos reales, en quanto a ello, y lo des

caminado

b Orden. n. 152. 153. 195.

c L. 1. §. 22. titu. 30. lib 9. Rec. & orden. n. 187.

d Orden. n. 212.

e Orden. 183.

f L. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

g Orden. n. 189. 191. 196. 211. 212

h L. 38. tit. 18. libr. 6. Recop.

i L. 33. 34. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 17. tit. 18. p. 3.

:aminado y fuera de registro, segun vnas leyes recopiladas k: aunque las naos sean de armada, y Capitana, y Almiranta †.

k L. 2. 8. 9. titulo 24. & l. 1. tit. 26. & l. 6. tit. 28. & l. 10. §. 22. 24. tit. 30. & l. 1. §. 3. tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.
† Cedulas Reales de los años de 1574. & 1580. & 1582. impressas con las de Indias. 4. tom.

4 Visitandose la naue se ha de ver si esta conueniente y qual se requiere, y si tiene la gente necessaria, y la que puede lleuar, y los aparejos, artilleria, municiones, armas, y bastimentos conuenientes para el viaje que ha de hazer, conforme vna ley l de Partida, y vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. Y se ha de tomar juramento al maestre de la naue de que en ella no lleuara persona alguna sin licencia, segun otra de las dichas ordenanças Reales m.

l L. 1. tit. 9. p. 5. & ordes. nu. 140. 157. 156. 164. 161. 190.
m Orden. nu. 154.

5 Los marineros que pareciere en la visita de la naue que no sea para todo el viaje della, han de ser condenados en cien açotes, y los maestres que los recibieren para esto, en quatro años de suspension de officio, segun vna de las dichas ordenanças reales n.

n Orden. n. 156.

6 No se puede prestar al maestre de la naue, ni a otra persona en su nombre, armas, artillerias, ni otros aparejos algunos para parecer en la visita y los tornar a tomar antes del viaje, so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara, juez, y denunciador: y el maestre quatro años de suspension de officio, conforme vna de las dichas ordenanças reales o.

o Orden. n. 156.

7 Si en la naue vbiere mantenimientos, y otros aparejos y pertrechos, y gente demasiado, se ha de sacar, y faltando se ha de cumplir, segun otra de las dichas ordenanças p.

p Orden. n. 156.

8 Despues de visitada la naue no se puede sacar della artilleria, armas, ni municiones de las que se deuen lleuar, so pena de ser perdido aplicado por tercias partes, Camara real, obras de la casa de la Contratacion, acusador, o juez que de officio procediere, segun vna de las dichas ordenanças reales q.

q Orden. n. 193.

9 Assimismo se ha de visitar la carga q̃ fuere en la naue, y si fuere demasiada se ha de sacar alli luego a costa del maestre, con que no sea cosa del matalotaje necessario, conforme vnas delas dichas ordenanças reales r.

r Orden. n. 156. & 187.

10 Si vbiere carga demasiada de mercaderes y passageros al tiempo de su visita, ha de quedar en ella la hazienda de los passageros, y sacarse la de los mercaderes, segun vna de las ordenanças reales s de la nauegacion de las Indias.

s Orden. n. 188.

11 Las cosas registradas que se sacaren de la naue, se han de poner y escriuir como se sacaron en el registro, para que hecho el viaje no se pidan los derechos de lo sacado, cõforme otra de las dichas ordenanças reales t.

t Orden. n. 186.

12 La carga que en la visita se sacare de la naue

no

no se dando por perdida, se ha de entregar lue-
go a sus dueños si estubieren en el puerto, y no
lo estando se ha de poner en deposito acosta de
llos, y entregarsela luego que la pidan, confor-
me otra destas ordenanças Reales [a]. a Orden.n.198.
13 Si despues de sacada la carga demasiada de
la naue fuere tornada a ella, o metida otra qual
quiera mercaderia o carga despues dla visita en
qualquier manera, todo lo que despues della se
metiere en la naue, es perdido ipso iure para la
Camara y fisco real, con que la quarta parte sea
del denunciador, assi lo dize vna ordenãça real x Orden.n.187.
[x] de la nauegacion de las Indias. Y se confirma
por otra ordenança real dellas [y], enla qual se di y Orden.n.173.
ze, que el maestre o otra persona dela naue que
lo recibiere en ella, pague dos tanto del valor
dello, y si no tubiere de que pagar este treinta
dias presso, y sea priuado del officio de maes-
tre por cinco años.
14 Los maestres han de traer fee, y certificaciõ
de como no lleuaron ninguna persona, ni ro-
pa mas de lo contenido en el registro, so pena
de cien pesos de oro para los reparos de la casa
de la contratacion, conforme vna de las dichas
ordenãças [z]. Y de como mostrarõ ante los offi z Orden.n. 176.
ciales reales del puerto de la descarga los apare
jos, armas, y municiones que lleuaron en sus na
ues,

ues, conforme a la visita y alarde que dello se vbiere hecho, segun otras destas ordenanças [a]. Y de como la carga que lleuo quedo donde yua, conforme vna ley [b] Recopilada.

a Orden. n. 196. & 210.

b L. 1. §. y porque notitt. 32. libr. 9. Recop.

15 Assimismo se ha de ver y saber si la naue trae los marineros, armas, artilleria, y municiones, y las otras cosas que son obligados, y por lo que faltaré han de ser castigados, conforme a las ordenanças, y se han de informar si han recibido armas agenas, o gente prestada para hazer alarde della, y si han tocado en alguna tierra, o hecho algun fraude, y si se ha guardado y cumplido lo que ay obligacion, conforme las dichas ordenanças [c].

c Orden. n. 222. & 189.

16 Tambien se ha de saber si falta alguna persona de la naue, o si en ella se traé algunos Indios escondidos, o se dixo blasfemia, o vbo amancebamiento, o juego prohibido, o hecho algunas injurias, o fuerças, o otros delitos, segun vna de las dichas ordenanças [d]. Y si murio alguno en el viaje, y hizo testamento, o no, y que bienes dexo, haziendo que se exhibá, y si alguno ocultó algo dellos se ha de proceder contra el, y saber si se lleuó algun esclauo y passagero sin licé cia, segun otra de las dichas ordenanças [e].

d Orden. n. 213.

e Orden. n. 215.

17 Assimismo se ha de visitar la naue, y procurar saber si en ella van o viené algunas cosas vedadas

dadas, y auiendolas se han de tomar por tales, como esta dispuesto por vnas leyes *f* de la Recopilacion. Y lo mismo las cosas descaminadas, y fuera de registro, segũ otra ley *g* della, y vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias en las quales asimismo se dize, que sobre ello se tome juramento a cada marinero, y passagero; y tambien sobre si se ha sacado alguna cosa en alguna parte del camino, o despues de la llegada; y si alguno ha registrado en nombre de otro lo que es suyo, o en su nombre lo que es ageno. Y lo mismo han de visitar en la mar en las naos de flota los Generales, y Almirantes della †.

18 Para hazer esta visita pueden las guardas, y ministros de justicia de cosas vedadas, buscarlas en qualesquiera partes de tierra y mar, y andar en barcas por ella, y en ella entrar en las naues, y en ellas ver y buscarlas, y tomarlas por tales, segun vnas leyes *h* de Partida y Recopilacion. Y si alguno se lo resistiere y le mataré, no incurré en pena alguna; y si sobre ello alguno matare alguna destas guardas, o ministros de justicia, incurre en pena de muerte por justicia, como lo dize otra ley *i* de la Recopilaciõ. Y lo mismo puedẽ hazer las guardas y ministros de justicia, de cosas descaminanas, y fuera de

f L. 38. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ad fin. & l. 4. 38. 42. tit. 18 lib. 6. Recop.

g L. 10. § 22. tit. 30. lib. 9. Recop. & orden. nu. 211. 213.

† Orden. real dl año de 1591. & instrucion de General dl año d 1573. cap. 20. & 28. & 44. impresso con las cedulas Reales de Indias. 4. tom.

h L. 17. tit. 18. p. 3. & l. 33. 35. tit. 18. lib. 6. Recop.

i L. 36. tit. 18. lib. 6. Recop.

registro sobre ellas. Y se entiende en ellos, conforme otras leyes [k] della.

[k] L.2.8.9.tit.24. & l.1. tit.29. & l.6.tit.28. & l.1. 9.22.26.tit.30. & l 1.5.8.tit.31. & l.1.tit.82.lib. 9. Recop.

19 El General, o Almirãte, o officiales de la armada, ni otros por ellos, no pueden dar licencias para sacar ni meter mercaderias en las naues, ni en barcas, ni sacarlas, ni meterlas en ellas ni traerlas para ello, sin orden de las guardas y ministros de justicia, de las cosas vedadas, o descaminadas y fuera de registro, so pena de ser perdidas y confiscadas por descaminadas las tales mercaderias que desta suerte se sacarẽ y metieren. Y han de dexar a las dichas guardas y ministros de justicia guardarlas, buscarlas, y catarlas en las naues, libremente, sin les poner en ello embargo ni impedimento alguno, ni popoder conocer de las causas dellos, y haziendo lo contrario se les puede resistir, e incurren en las penas de las leyes Reales [l] Recopiladas que lo disponen. Ni pueden visitar las naos que entraren en los puertos [†].

[l] L. 2. & 8. titu. 24. lib. 9. Recop.

[†] Cedula Real el año de 1588. impressa cõ las de Indias. 4. tomo.

20 Aunque parece que no se pueden abrir las caxas, arcas, y fardos, para ver si en ellas o en ellos van o vienen cosas vedadas, o descaminadas y fuera de registro, puestoque aya sospecha dello, jurando los que las lleuan no lleuarlas, si no es que de otra manera se prueue que las lleuan, como lo dize vna ley [m] de partida: mas lo

[m] L.8. tit.7.p.5.

con-

cõtrario se ha de dezir, por estar corregida por otras leyes [n] mas nueuas de la Recopilacion, y vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias, que mandan que para esto se abran y catẽ porque en ellas se puede cometer y comete falsedad, conforme vn texto [o]: lo qual se entiende en los puertos y partes donde entran y salen las mercaderias al tiempo dello, en que estas leyes y ordenança lo disponen, y no en otras partes, ni despues en q̃ no lo disponen, por euitar molestia en ello; o auiendo orden o cedula Real para que no se haga, como la ay en las Indias [t].

21 En las causas sobre cosas vedadas y descaminadas y fuera de registro, que como tales se han de tomar por perdidas, se ha de proceder breue y sumariamente sin dilacion alguna, sabida solo la verdad, como lo dizen vnas leyes [p] de la recopilacion. Y se han de tomar y ocupar sin se guardar otra orden del derecho, y sin otra sentencia ni declaracion, segun otra ley [q] de la Recopilacion, y Castillo de Bobadilla.

22 El dueño de la cosa vedada, o descaminada confiscada por esto, y por ser fuera de registro, la puede comprar por si o por otro, vendiendose por ello, y dando la estimacio della al fisco, se le ha de dar y entregar, como se dize en el Derecho [r].

n L.35. in fine tit. 18. lib. 6. Reco. & l.1. §. Itẽque la persona, tit. 32. libro 9. Reco. & ordenan. 213.

o L.1. §. quis in rationibus ff. ad l. Cor. de fals.

t Cedula Real del año de 1580. impressa cõ las de Indias en q̃ se mãda, q̃ en ellas no se desempaquen ni abran las mercaderias y fardos dellas, 3. tomo

p L.42. tit. 18. lib 6. Rec. & l. 9. §. 8 in fi. & l. 10. §. 3. tit. 30. lib. 9. Rec.

q L.26. tit. 18. lib. 6. Rec. Castillo de Bobadilla. in polit. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 24. vsque ad 30.

r L. cotẽ ferro. §. & eadem ratione. & l. fi. §. idem ait. ff. de public. & vectig.

Cap. 10. Pena de comisso.

SVMMARIO.

1 *Pena de comisso quanto a su diffinicion.*
2 *Si se practica la pena de muerte puesta a los que sacan cosas vedadas?*
3 *Si se pierden las cosas licitas que se lleuan con las ilicitas?*
4 *Si en la confiscacion del sieruo viene el peculio del, y en la de las carretas las bestias dellas y sus aparejos, y las caxas y vasos en q̃ se lleuan las cosas, y en la de mercaderias la pecunia?*
5 *Si se puede hazer la confiscacion y condenacion de la cosa vedada y descaminada fuera de registro, no hallandola por su valor?*
6 *Si se incurre en esta pena de la naue, carro, o bestias en que van estas cosas con ignorancia del maestre, y quando le escusa, o no?*
7 *Si se incurre en perdimiento de la naue, carro, o bestia, ignorandolo el dueño?*
8 *Si incurre en esta pena el dueño, o compañero ignorante de la saca y descamino de la cosa?*
9 *Que remedio tiene en estos casos el dueño de la naue, carro, o bestia, o cosa contra el que la saca y ella?*
10 *Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas deuidas por los dueños dellas a la confiscacion?*
11 *Si el que haze dos o mas vezes la saca y descamino incurre en mas de vna pena?*
12 *Si cada vno de dos o mas que hazen la saca y descamino incurre en la pena dello enteramente?*
13 *Pena del que da fauor o ayuda, y consiente en esto.*
14 *Si incurre en esta pena el forense y estrangero, y le escusa la ignorancia?*
15 *Si el clerigo sobre esto puede ser conuenido ante el juez secular?*
16 *Si en esta pena se incurre ipso iure, o es necessaria para ello sentencia?*
17 *Si esta pena es trasmissible a los herederos del que incurre en ella?*
18 *Si es trãsmissible al tercero possedor?*
19 *Si se escusa desta pena por morir o perecer, o robarse la cosa, y prueua*

prueua dello?

20 Si se escusa della el sieruo a quien se dio libertad, y ella vale?

21 Si es escusable esta pena en el sieruo y ganados huydos?

22 Si lo es lleuando la cosa huyendo de enemigos, o por tormenta, enfermedad o necessidad?

23 Si es escusable el arrepentirse y boluer atras la cosa?

24 Si es escusa desta pena el auer ya pagado los derechos reales, y remitidolos el cobrador?

25 Si escusa desta pena la licencia del Rey, o Virrey, o justicia, o Audiencia?

26 Si escusa desta pena el empeçar a sacar la cosa antes de cumplido el termino, y acabarla de sacar despues de cumplido?

27 Si es escusable el incurrir en esta pena por error, y si se presume auerle?

28 Si escusa della el confessar el delito?

29 Si escusa desta pena el lleuar vno las cosas para el vso de su persona, casa, y familia?

30 Si se escusa della sacandose las cosas que se traxeron, y metieron?

31 Si se escusa della lleuandose las cosas por bienes suyos, mudando su casa de vn pueblo a otro por alguno, a dõde se va a viuir, o passandolas de passo?

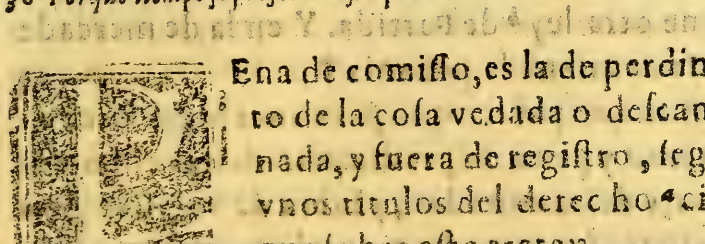
32 Si se escusan desta pena los ganados y bestias que andan en la raya, y entran y salen de ella?

33 Si escusa el lleuar las cosas marcadas con la marca del dueño?

34 Si el milite o soldado, o Yglesia incurren en esta pena por las cosas suyas o agenas?

35 Si incurre en ella el menor de veinte y cinco años?

36 Porque tiempo se prescribe esta pena?



PEna de comisso, es la de perdimiẽto de la cosa vedada o descaminada, y fuera de registro, segun vnos titulos del derecho [a] ciuil que sobre esto tratan.

2 Aunque Iulio Claro [b] en Milan, y Azeuedo en

a Titu. ff. & C. de vectigal. & comiss.
b Clarus in pract. crim. §. fin. q. 82. Statut. 7. n. 1. Azeue, in l. 1. n. 16. tit. 18. lib. 6. Recop.

en Caſtilla, dizé no practicarſe la pena de muerte puesta a los que ſacan coſas vedadas del Reyno, empero Caſtillo de Bobadilla [e] dize practicarſe.

c Caſtillo de Bobadilla in Politica. 2.p lib.4.c.5.n.2

3 Por las mercaderias ilicitas vedadas, y deſcaminadas, y fuera de regiſtro que vno lleua, no pierde las licitas y permitidas, encaminadas, y regiſtradas que lleuare juntamente con las que no lo ſon, como lo tienen [d] Azeuedo, y Caſtillo de Bobadilla alegando muchos.

d Azeu in l. 25. n.38. & ſeqq. tit. 18. lib 6. Recop. Caſtillo de Bobadilla vbi ſupra. n. 21.

4 En la confiſcacion del ſieruo y eſclauo no viene el peculio del, ſi no ſe expreſſa, ſegun vn texto [e] mas en la confiſcacion de las carretas y beſtias, vienen y ſe comprehenden ſus aparejos y los en que ſe ſaco, o metio la coſa vedada, o deſcaminada y fuera de regiſtro, ſegun vna ley [f] de la Recopilacion. Y los ſacos, caxas, y vaſos en que ſe metieren o ſacaren las tales coſas, cóforme vna ley [g] de Partida. Y aſsi en la confiſcacion de la carreta vienen las beſtias della, conforme otra ley [h] de Partida. Y en la de mercaderias ſe contiene la pecunia [†].

e L. fin. §. 2. ff. de public. & vectig.

f L.52 ibi. Y aparejos en que lo metieren. tit. 18. lib. 6 Recop.

g L. ... ad ſi ue verſ. otroſi tit. 33. p. 7.

h L. 42. tit. 9. p. 6.

† Bald. in l. cũ proponas. n. 3. C. de naut. fœno.

5 Aunque parece que para auer lugar la confiſcacion y pena de perdimiéto deſtas coſas vedadas, y deſcaminadas, y fuera de regiſtro, era neceſſario ſer tomadas y aprehendidas en eſpecie, y no de otra ſuerte, ſegun la comun opinió

de

de [i] Bartolo, Baldo, y Angelo, y otros Doctores por vn texto: empero aunque no lo sean, ni se hallen, se ha de hazer la condenacion por su valor y estimacion; lo qual en quanto a las cosas vedadas dispone expressamente vnas leyes [k] de la Recopilacion. Y se confirma, porque otras leyes [l] della mandan que se haga pesquisa sobre estos delitos, y mediante prouança se den las penas legales. Y en quanto a las cosas descaminadas y fuera de registro, lo mismo disponen expressamente otras leyes [m] de la Recopilacion.

6 Para incurrir el maestre de la naue, carro, o bestia en esta pena de perdimiento dello, es necessario que tenga sciencia de las cosas que en ello va desta calidad, porque en ella consiste la voluntad y delito, segun Derecho [n]. Y aunq̃ regularmente se presume la ignorancia si no se prueua la sciẽcia, conforme vn texto [o], y su glossa; empero en este caso se ha de tener lo contrario, porque el maestre recibe y toma las cosas, y en el hecho proprio no escusa la ignorancia, segun dos textos [p]. Y quando otro las reciba y tome, o ponga en la naue, carro, o bestia, por ser a cargo del maestre, y deuer saberlo como tal, es lo mismo que saberlo, conforme otros dos textos [q]; conforme a lo qual procede lo dicho aunque se reciba la pieça, fardo, o caxa cerrada, sin

i Bart. Bald. & Angel. & aly. in l. si barsatorem. per text. ibi C. de spde iussoribus.

k L. 25. & 42. titul. 18. lib. 6. Rec.

l L. 38. tit. 6. lib. 3 & l. 1. ad finë. & l. 4. 38. & 42. tit. 18. lib. 6. Recop.

m L. 5. 7. 8. tit. 25 & l. 6. tit. 28. & l. 10. §. 5. tit. 30. lib. 9. Recop.

n L. 1. ff. si familia furtum fecisse dicat. & l. 4. tit. 13. p. 7.

o L. verius. vbi glossa. ff. de probat.

p L. fin. ff. de vsucapio. pro suo. & l. plurimum. ff de iur. & fact. ignor.

q L. quod te mihi ff. si cert. petat. & c. cum M. Ferrariẽsis de constitu.

abrirla, como es costumbre, sino va manifesta-da o registrada por la obligacion que tenia de lleuarla assi: mas yendolo, aunque dentro vayá cosas vedadas, o descaminadas, y sin registrar, no incurrira enla dicha pena, por la justa igno rancia. Y se confirma, porque el delito que se ha lla cometido en la casa del morador della, se le imputa, segun vna ley r Recopilada.

r L. 11. tit. 23. libro. 8. Recop.

7 Aunque parece que no se incurre en la pena de perdimiento dela naue, carro, o bestia, en que el maestre lleua las cosas vedadas, o descaminadas y fuera de registro, estando ausente el dueño della, o ignorandolo, conforme vn texto s, lo contrario se ha de dezir, como lo dize expressamente vna ley t de la Recopilacion, que en esto le corrige.

s L. cōmiserre. §. si dominus nauis, ff. de public. & vectig.

t L. 2. § fi. tit. 32. lib. 9. Recop.

8 Y de aqui es, que aunque parece que el dueño o compañero ausente, o ignorante de la saca o descamino de la cosa causado por su compañero, o factor, o otro no incurre en la pena de perdimiento della, conforme vn texto u, lo contrario se ha de tener, como lo dize expressamente vna ley x de la Recopilacion, que en esto le corrige.

u L. fraudati. §. sed si vnus. ff. de public. & vectig.

x L. 2. § fi. tit. 32 lib. 9. Recop.

9 Tomandose por perdido en los dichos casos la naue, carro, o bestia, o cosas, o mercaderias, el dueño, o compañero ausente, o ignoran

te,

te, tiene recurso contra el maestre, factor, compañero, o persona q̃ lo hizo para cobrarlo del. Y si no tubiere de que pagarlo, le cõpete al tal dueño restitusion in integrum contra el estatuto o ley para recuperarlo de la cosa tomada por perdida, por la clausula general de la justa causa de la ignorancia, como lo dizen y Mexia, Ripa, y Azeuedo, el qual dize, que la ignorancia del dueño se prueua por su juramẽto, sino es que se prueue lo contrario, porque se puede prouar por el aduersario, aunque la ley o estatuto diga que se este al tal juramento. Y se confirma por vna ley Real ✝.

10 Y de aqui es, q̃ destos bienes tomados por perdidos y confiscados se deuen pagar las deudas deuidas por los dueños dellos antes que cometiessen el delito, y son preferidos enellos a la confiscacion, siendo ella vniuersal de todos los bienes, o en quota, o parte dellos, como de la mitad o tercia parte, o otra que lo sea: mas no si es singular de alguna cosa particular y cierta, como la vedada, o descaminada, y fuera de registro, segun vn texto z, y su glossa por otros, siendo las deudas personales, porque estas regularmente no prohiben la enagenacion de los bienes, ni se puede reuocar la hecha en perjuyzio dellas, conforme vna ley a de Partida; porque si

y Mexia de pane conclus. 1. nu. 17. fol. 14. Ripa de peste, tit. de remed. ad cõseruan. vberta n. 213. & seqq. Azeu. in l. 25. n. 22. & seqq. tit. 18. lib. 6. Recop.

✝ L. 11. tit. 33. libr. 9. Recop.

z L. si marito in princip. ff. de soluto matri. vbi gloss. in verbo, aliqua, per l. Iulia. de v priuata. & l. 2. C. ad leg. Iul. de vi publica. & §. sed illud, & §. si quis vna. instit. de fidei commiss. heredi. & l. si debitor. C. de sen. pas.

a L. 7. tit. 15. p. 5.

 las

las deudas son hypothecarias, o con obligació de bienes, se han de pagar de los de la confiscacion, aunque sea singular de la tal cosa particular y cierta, y son preferidas en ella a la confiscacion, hecha excussió de no poderlas cobrar del deudor, porque estas deudas prohiben la enagenacion de sus bienes, y se puede reuocar la hecha en su perjuyzio precediendo la dicha excession, segun otra ley [b] de Partida, porque no siendo prohibida la enagenacion de los bienes, no lo es la confiscació, como lo es al contrario sié do prohibida, pues delinquiendo se casi cótrae y assi la confiscacion se equipara a la enagenacion, y lo dispuesto en la vna se entiende en la otra, por tener ygual fuerça y effecto, como se dize en el Derecho [c].

b L.14.tit.13.p.5.

c L. Imperator. ff. de fidei commiss. libertа. & l. filius. C. de bon. proscrip. & l. Imperatores. ff. de iur. fisci.

11 Si vno, dos, o mas, o muchas vezes sacasse, y lleuasse estas cosas, y se le prouasse, no deue ser castigado mas de por vna sola, si antes no fue sentenciado, como alegádo muchos lo dize Castillo de Bobadilla [d].

d Castillo de Bobadilla. in Politica. 2. p. lib. 4. c. 5 n. 42.

12 Si muchas personas juntas en vna naue, o carro, o bestia lleuaren estas cosas, cada vno deue la pena enteramente: saluo que la perdida dela naue, carro, o bestia, sera por cuenta de todos, y pagandolo el vno se libran los demas, segun el mismo Castillo de Bobadilla [e].

e Castillo de Bobadilla. in Politica. 2. p. lib. 4. c. 5. nu. 43.

13 El

13 El que da fauor o ayuda, o consiéte en la lleua de las cosas vedadas, o descaminadas, tiene la misma pena que el delinquente en ello, segũ vna ley [f] Recopilada.

14 Las leyes ordenanças y costumbre, que disponen la pena de las cosas vedadas, y descaminadas obligan a los forenses y estrangeros, e incurren en ella lleuandolas, por la obligacion q̃ tienen a saberlo, e inquerirlo, como lo dize vn texto [g]: aunque el que errare en esto con ignorancia, no incurre en toda la pena, sino solo de los derechos doblados, segun el mismo texto [h], y su glossa.

15 Puede la justicia secular quitar y tomar por perdidas las cosas vedadas y descaminadas, y fuera de registro que lleuaren los Clerigos y Ecclesiasticos, segun vna ley [i] de la Recopilacion: mas de las demas penas ha de conocer el juez Ecclesiastico, como lo dize Castillo [k], y lo dixe en la Curia Philippica.

16 En la pena de comisso y perdimiento de las cosas vedadas, se incurre ipso iure por el mismo hecho de sacarlas o meterlas, como consta de las leyes que sobre esto tratan en sus lugares citadas, en quanto dizen, ayan perdido, que significa ipso iure; y lo declaran vnas leyes [l] dellas recopiladas. Y aunque lo mismo era por derecho ciuil

f L. 40. tit. 18. libr. 6. Recop.

g L. interdum. §. licet. ff. de public. & vectig.

h Dict. l. interdũ. §. diui quoq; fratres. & ibi gloss. in dict. §. licet.

i L. 1. in fine. tit. 18. lib. 6. Recop.

k Castell. in l. 70 Tauri. n. 18. in Curia Philippica. 3. p. §. 3. n. 11.

l L. 26. 27. tit. 18 lib. 6. Recop.

ciuil en las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun vn texto [m], no lo es en ellas de derecho Real, ni se incurre ipso iure en su pena, sino que es necessario auer sentencia para ello, como consta de las leyes que sobre ello disponen en sus lugares citadas, por aquellas palabras dellas, pierdan, que no significa ipso iure, sino por sentencia, segun vna glossa y los Doctores [n]. Y en especie Gregorio Lopez por ella y ellos, y vnas leyes de Partida: Saluo si en esto se impusiere la pena ipso iure.

17 De que se sigue, que esta pena de comisso de cosas vedadas, es transmissible y passa a los herederos del que incurre en ella, por incurrirse ipso iure: mas no lo es ni passa a ellos sobre cosas descaminadas y fuera de registro, si no es por la paga de los derechos Reales, o auiendo contestacion de la causa con el difunto, por no incurrirse la pena ipso iure, sino por sentencia, como consta de vn texto [o], y lo resuelué Lasarte y Gironda: Sino es poniendose en esto la pena ipso iure.

18 Siguese mas, que la pena de comisso de las cosas vedadas es transmissible y passa al tercero posseedor dellas, por incurrirse ipso iure, segun vn texto [p]: mas no lo es ni passa a el en las cosas descaminadas y fuera de registro, por no

incur-

m L.commissa ff. de publi. & vecti.

n Gloss. & DD. in l. si quis tantã, C. vnde vi. Felin. in c. 2. col. 2. de rescript. Greg. Lop. en l. 6. glos. 5. tit. 7. p. 5. per dict. a. glos. & DD. & in illã leg. p. & per l. 5. eod. tit. glos. 13. verb. pierdan, eadem part.

o L. cõmissa. ff. de public. & vectig. Lasarte de decima venditio. c. 18. n. 46. vsque ad. 51. Girond. de Gabel lis. 12. p. n. 4. 5.

p Dict. l. cõmissa.

incurrisse ipso iure sino por sentencia: saluo si
el tal tercero vbo fraude, o sabiendo el desca
mino dellas las trasporto, conforme vna ley q Re
copilada, o se pone la pena ipso iure. q L.8.tit.25.lib. 9. Recop.

Aunque no se escusa de la pena de comisso
la cosa muriendo o pereciendo ella por do-
o culpa lata del que la lleua, escusase empero
vbiere perecido por caso fortuyto, o toma de
ladrones, o culpa leue, o leuissima del que assi
la lleua, siendo antes de la contestacion de la de
manda sobre ello puesta, conforme a Derecho r
ciuil y Real y sus glossas, sobre q̃ ha de ser crey
do por su juramento, siendo en poca cātidad, y
no en mucha si de otra manera suficientemēte
no lo prueua, segun vnas leyes s recopiladas.

r L.2.C. de vecti. & cōmiss. vbi gloss. & l.6. vers penul. vbi gloss. Grego. 8. tit. 7. p. 5.
s L.21.tit.18 lib. 6. Reco. & l.2.tit. 21.lib.9. Recop.

20 Escusase assimismo de la dicha pena el sier-
uo descaminado, a quien el dueño del despues
de serlo da libertad, y ella vale siendo dada an-
tes de la contestacion de la causa sobre ello he-
cha y no despues: mas siendo vedado lo contra
rio se ha de dezir, por incurrirse en la pena ipso
iure, como consta de vn texto t y su glossa, y de
vna ley de Partida y la suya

t L.1.C. de vecti. & commissis, vbi glos. & l.6 vbi gl. Greg. 5.6.7.tit.7. p.5.

21 Assimismo se escusa de la dicha pena el sier-
uo que va huydo sin voluntad de su dueño, se-
gun vn texto u. Y lo mismo se ha de dezir de
las bestias y ganados que van huyendo, segun
vna

u L.interdum. §. serui. ff. de public. & vectig.

vna ley [x] de la Recopilacion.

22 Tienese escusa tambien de la pena de comisso de las cosas lleuandolas huyendo por miedo de enemigos, o de tormenta, o por enfermedad o causa de necessidad forçosa, segun Derecho [y] ciuil y Real.

23 Tambien se escusa de la dicha pena el q̃ lleua la cosa, si arrepentido la torna y buelue atras de su espontanea voluntad, como lo dize Castillo de Bobadilla [z].

24 De la pena de comisso dela cosa descaminada se escusa el que la lleua auiendo ya pagado los derechos Reales della enteramente, prouandolo, assi lo dize vna ley [a] de Partida; o auiendo selos remitido el recaudador dellos, que es valido, pues el lo ha de pagar al fisco, cõforme a Derecho [b] ciuil y Real.

25 Aunque escusa desta pena de comisso de cosas vedadas la licencia que el Rey da para sacarlas o meterlas, segũ vna ley [c] de la Recopilaciõ; no escusa della la que da el Virrey, por ser contra las leyes del Rey, y estatuydo por el, que no puede el Virrey derogar, dispensar, ni yr contra ello, si no es que tenga especial poder para ello, conforme vn texto [d] y Mozzio con Natta. Ni tampoco escusa della la licencia que dan los juezes inferiores, segun otras leyes [e] Recopiladas

x L. 5. tit. 11. lib. 6. Recop.

y L. Cessar, & l. 5. §. si propter necessitatẽ. ff. de public. & vectig. & l. 2. tit. 25. & l. 7. § 4. titu. 30. lib. 9. Recop.

z Castillo de Bobadilla in politica lib. 4. c. 5. n. 18. & 39. circa fin. 2. p.

a L. 6. tit. 7. p. 5.

b L. fi. §. fin. ff. de publ. & vectig. l. 10. §. 29. tit. 30. lib. 9. Recopi.

c L. 10. in fine. tit. 18. lib. 6. Recopil.

d L. si hominẽ. ff. mandati. Natta, cõs. 197. vol. 1. in fine. Mozzius de cõtractib. in tract. de mandato §. 2. de diuisione mandati. nu. 50.

e L. 16 27 37. titu. 5. lib. 6. Reco.

as, antes dandola o consintiendolo incurren en la pena puesta por vna dellas f. Y assi ni escusa la licencia del Virrey y Audiencia, ni otra Iusticia †.

f Dict. l. 37.

† Cedula Real del año de 1566. impressa cõ las de Indias, 4. tomo.

16 Si antes de cumplido el tiempo de la permission, o licencia Real que se da para la saca y entra de las cosas vedadas se empeçaren a sacar o meter, se puede acabar de hazer despues de passado, sin incurrir en la pena de comisso dellas, porque solo se considera para esto el tiempo vtil enque se empeçó, y no el inutil enque se acabó, segun vn texto g, Ioan Andres, Antonio de Butrio, Castillo y Bobadilla.

g L. Cassar. ff. de publ. & vect. Ioã. Andr. & Ant. de Butr. & alij in c. 2. & c. si de cõfes. Castillus in l. 1. Taur. fol. 10. glo. en los dichos lugares, Bobadilla in polit. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 46.

17 Quãdo se incurre en la pena de comisso de descamino, no por fraude sino por error, no se ha de lleuar toda la pena sino solo los derechos doblados, segũ vn iurisconsulto h. Y en esto se presume fraude y no error, sino es q̃ se prueua auer auido error; porq̃ se haze cõtra la ley y general costũbre, q̃ no se puede ignorar, ni due ignorarse, como en terminos lo tienẽ Baldo i, y Lasarte.

h L. fin. §. diui quo que fratres, ff. de publi. & vectig.

i Bald. in l. sacratissima, n. 5. C. de legib. Lasarte de decima venditio. in additio al c. 18 nu. 47.

18 Aunque de derecho Real, si el que defraudó los derechos Reales, antes de serle prouado, lo confessare por juramento decissorio diferido, o de calumnia, hecho a pedimiẽto del cobrador dellos, solo ha de pagar los derechos senzillos, y no mas. Y si sin este juramento lo confessare

antes

antes de la conteſtaciõ de la litis,ſolo ha de pagar los derechos cõ mas la mitad de lo que mõtaren y no mas. Y confeſſandolo deſpues de la conteſtacion,ha de pagar los derechos cõ otro tanto dellos y no mas, conforme vna ley k Recopilada.

k L. 8.tit. 7.lib. 9 Recop.

29 Aſsimiſmo ſe eſcuſa de la dicha pena de comiſſo de las coſas vedadas, el que las lleua por cauſa del vſo,gaſto, y coſta neceſſario ſuyo y de ſu caſa y familia, conforme a la neceſsidad y calidad della, manifeſtandolo a la juſticia por eſcripto,paraque ſi ſe excediere dello incurra en la dicha pena, ſegun vna ley l de la Recopilacion,y Azeuedo.

l L. 8.tit.18.lib.6. Rec. ibi Azeu. & in l.1.n. 1.2.eod. tit.& lib.

30 Tambien ſe eſcuſa de la dicha pena de comiſſo de las coſas vedadas que ſe ſacan del Reyno,auiendoſe traydo de fuera del y boluiendolas a ſacar,manifeſtandolas para ello por eſcripto ante la juſticia,porque no ſe haga fraude, ſo la dicha pena,ſegun vnas leyes m de la Recopilacion.

m L.4.tit.12. lib. 1.& 16.18.tit.18 lib.6. Recop.

31 Eſcuſaſe aſsimiſmo de la dicha pena de comiſſo de las coſas vedadas,el que las lleua por ſus bienes mudãdo ſu caſa de vn pueblo a otro donde ſe va a viuir,cõforme vn texto n y ſu gloſſa, Baldo y Salyceto, y otros muchos alegados por Mexia, o ſi con ellas ſe va de paſſo y tranſi-

n L. ſi quis poſt hanc. C. de edific. priuat. vbi notat. gloſ. Bald. Salyce. & plures relati a Mexia, de pane, concluſ. 1.nu. 27. fol. 15.

to

to por las partes donde son vedadas, de vnas a otras donde no lo son, segun el mismo texto [o], Auiles, y Iulio Claro.

32 Assimismo se escusan de la dicha pena de comisso de cosas vedadas, los ganados que andan en la raya y limite del Reyno, y entran y salen del a heruajar, y de la lana que lleuan puesta en ellos, registrandolo y manifestandolo para ello ante la justicia por escripto, so pena de incurrir en la dicha pena, segun vnas leyes [p] de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende de las caualgaduras, cauallos, y bestias que andan en la raya y limites del Reyno, en que se entra y sale a el, conforme otras leyes [q] della.

33 Aunque parece que si se lleuasse escripto en los fardos y sacas la marca y nombre del dueño dellos, no puede ser molestado, segun vn texto [r], que para esto notan Bartolo y Mascardo; empero esto cessa en los casos en que se requiere ir registrado, y no escusa dello, cōforme a las leyes q̃ tratā del registro en sus lugares citadas.

34 El milite, o soldado que lleua la cosa descaminada de que se deuen derechos Reales, pagandolos, se escusa de la pena de comisso della, segun vn texto [s], y vna ley de Partida, en cuya glossa dize Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en la cosa de la Yglesia. Y el

o dict. l. si quis post hāc. Auiles in c. 52. pretto. gloss. T por ella. Iul. Clar. in pract. crimi. §. fin. q. 82. Statuto. 7. nu. 3.

p L. 21. 22. tit. 18 lib. 6. & l. 18. tit. 25. & l. 2. §. 2. titu. 32. lib. 9. Rec.

q L. 9. 13. 16. 17. 57. titu. 18. lib. 6. Recop.

r L. per e Phippiū. C. de cursu publi. lib. 12. vbi specialiter notat Bartol. post n. 1. Mascar. de probat. conclus. 832. de Gabella. nu. 22.

s L. omnibus, C. de vectig. & cōmiss. l. 5. circa finē, tit. 7. p. 5. vbi Grego. Lop. gloss. 16.

el franco de pagar los derechos Reales, no se escusa de la pena de comisso de las mercaderias agenas, porque las pierde, conforme vn texto [t], Bartolo, y Mascardo.

t L.1. vbi Bart. C. de naufr. nō escus. lib. 11. l. vlt. C. de annon. & trib. lib. 10. Mascardus de probat. 2. tom. conclu. 834. n. 54.

35 Si la cosa vedada o descaminada lleuare el menor de catorze años, no incurre en la pena de comisso della, pagando los derechos Reales. Y lo mismo se entiende en la del mayor de catorze años, y menor de veinte y cinco, sin ser necessario pedir restitucion sobre ello: Saluo si le fuere prouado que lo hizo con malicia, assi lo dize vna ley [u] singular de Partida, que en no ser necessaria la restitucion corrige el derecho comun que sobre esto dispone.

u L. 6. titu. 7. p. 5. l. Imperatores, in fin. ff. de publi. & vectig. l. si ex causa. §. si in commissu. ff. de minori. vbi gloss.

36 Por Derecho comun y Real [x] de Partida, esta pena de comisso se prescriue por cinco años despues de auerla cometido, los quales passados no se puede pedir, cobrandose por el Rey, y sus ministros por su cuenta. Y por Derecho Real [y] mas nueuo de la Recopilacion, cobrandole por los arrendadores suyos, se prescribe por el tiempo de su arrendamiento y seys meses despues, y no mas: y assi passados, no se puede pedir.

x l. 2. C. de vectiga. & cōmissis. & l. 6. in fine. tit. 7. p. 5.

y L. 1. titu. 24. & l. 1. tit. 25. lib. 9. Recop.

Cap. 11.

Cap.11. Viaje.

SVMMARIO.

1 *Diffinicion del viaje, y declaracion que ha de hazer el maestre para donde es, y testimonio que dello ha de traer, y pena yendo a otra parte, y si se le puede resistir?*

2 *Que se ha de hazer auiendo discordia entre los dueños de la naue sobre si se hara viaje, o no le hara. y de la hecha en la Andalucia?*

3 *Que sera discordando en el viaje a donde ha de ser? Y de barcas y nauios para dar al traues.*

4 *En que tiempo se ha de hazer el viaje, y acabar de hazerse? Y de su prorrogacion.*

5 *Si se imputa a vno el riesgo de la cosa que trae por la mar pudiendola traer por tierra?*

6 *Como el maestre ha de recoger la gente en el viaje, sin cōsentir blasfemar, ni jugar, y negros de seruicio.*

7 *Quando se dize ser el mismo o diferente viaje?*

8 *Si el maestre de la naue se puede apartar con ella del derecho viaje, y en el entrar en algun puerto, y descargar en el?*

9 *Si en el viaje se puede saltar en tierra, echar batel a ella, y dexar le llegar a la naue?*

10 *Si se puede vender lo que se lleua en Reyno estraño donde se aportare?*

11 *A que parte ha de yr lo que se lleuare de las Indias a España, y si yra en nauio de auiso?*

12 *Como se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que se lleuaren?*

13 *Lo que se ha de hazer enfermando, o muriendo alguno en el viaje?*

14 *Si se pueden hazer fuegos en la ribera de la mar para guiar los nauegantes a ellos, y pena sobre ello, y entrar de noche?*

15 *Como se ha de poner en cobro la hazienda perdiendose la naue en el viaje?*

16 *Como en este caso se ha de aueriguar a quien pertenece esta hazienda?*

17 *Adonde se ha de embiar esta hazienda con la aueriguacion de cu ya es?*

18 *Si el maestre de la naue entrega a vno de los cargadores la cantidad que cargo, y despues se pierde la naue con lo demas de otros, se les ha de boluer sus partes, y las de lo depositado?*

a L.9.§.4.tit.30. & l.1.§.item q̃ en llegado, in fine, & §.Y porq̃ no se pueda, tit.38. libr.9. Recop.

✠ L.Probibitũ, C. de iure fisci, lib.10 l.7.in fin.tit.18. p.2.l.8.in fine.tit. 24.lib.9.Recopi.

Viaje de la naue, es el que haze desde el puerto donde sale hasta el donde va, y antes de hazerle el maestre della ha de declarar el puerto o parte donde va, y ha de traer testimonio o informaciõ de como fue a el, y alli descargo la carga, y no lo haziendo, o pareciẽdo despues que fue a otro puerto, o parte diferente, es perdida y cõfiscada la naue, y las mercaderias que en ella fueren por descaminadas, assi lo dizen dos leyes [a] de la Recopilacion. Demas de lo qual se le puede resistir por los q̃ en ella van ✠.

b Gloss.in l.si nauis, ff.de rei vẽdi. l.vtique.§.culpa, ff.eod.tit.l.arboribus.§.nauis.ff.de vsufruct.

c L heres.§.si vnus.ff.famil.ercis. Bart. Paul. in l. hac distinctio.§. cum fundũ.ff.locati. Stracch.d nauibus.2.p.n.6.

2 La naue es diputada para nauegar, segun vna glossa [b], y vnos Iurisconsultos. Y assi si la naue es de dos o mas dueños, y el vno quiere q̃ nauegue y haga viaje en congruo tiempo, y el otro o otros no quierẽ sino que se este en el puerto, ha de ser preferido en esto el que quiere que nauegue, porque quando la cosa es diputada para algun vso, el vno de los compañeros contra la voluntad del otro, o otros la puede ocupar en ello, como parece en vn texto [c], y lo

traen

traen Bartolo, y Paulo, y otros alegados por Straccha. Aunque no pueden nauegar a las Indias ningunos nauios fabricados en la costa del Andaluzia †.

3 Y siendo la discordia en el viaje que ha de hazer la naue, en que vno quiere que sea a vna parte, y otro, o otros a otra, ha de ser preferido el que elige el mejor viaje, segun vn texto [d]. Y siendo yguales los viajes, el que elige la mayor parte de los dueños, conforme vnas leyes [e] de Partida, segun las quales la mayor parte se dize respecto, de la que tubieren en la naue, y siendo yguales en ella, el mayor numero de personas. Y siendo yguales en ello, el juez ha de eligir el viaje por euitar entre ellos rija, y que la naue no dexe de nauegar, conforme vnos textos [f]. Mas no pueden yr a las Indias hurcas, ni nauios viejos, ni calcados, ni otros para dar al traues †.

4 El viaje se ha de hazer en tiempo conueniente a la nauegacion y no contrario a ella, segun vna ley [g] de Partida. Y ha de ser en el tiempo conuenido por las partes pudiendo sin estorbo de tiempo contrario, conforme otra ley [h] della. Y basta salir dentro del, aunque no se acabe el viaje, sino es que se expresse que se ha de acabar en el, el qual no puede prorrogar el factor o perso

† Cedula Real del año de. 15‥ impressa con las de Indias. 4. tom.

d L. non aliter. ff. de vsu, & habi.

e L. 5. 6. tit. 15. p. 5.

f L. aequissimũ. ff. de vsu fruct. l. si duobus. versi. fin. ff. quib. mod. vsus fruct. admit. l. huiusmodi os. fin. ff. de legat. 1.

† Cedulas Reales delos años de. 157‥ 1576. 1584. impressas con las de Indias. 4. tom.

g L. 9. tit. 9 p. 5.

h L. 77. tit. 18. p. 3.

na puesta para recibir las cosas, sino es que la facultad se le dio a su arbitrio, para recibirlas en qualquiera tiẽpo y lugar, o con libre y general administracion, conforme vn texto [i].

i L. qui Romæ §. Callimachus. ff. de verb. oblig.

5 Es en culpa el compañero, factor, o otro q̃ pudiendo traer por tierra las mercaderias las tras por mar, y corre el riesgo dellas, aũque sea fortuyto, y es a su cargo la paga del daño del, por ser peligrosa e incierta la nauegacion, sino es que sea costumbre lo cõtrario, como se prueua en el Derecho [k].

K L. cum duobus, in §. dãnum, in fine. ff. pro socio l. 5. ff de donat. causa mor. l. ciuitas, C. de offic. rector. prouin.

6 El maestre de la naue ha de tener cuydado de recoger la gẽte en el viaje, sin consentir blasfemar, ni jugar cosa de interes, so las penas de las leyes del Reyno, las quales han de ser executadas en los que incurren en ello, y el denunciador tiene la tercera parte de las penas, segũ vna ordenãça Real [l] de la nauegacion de las Indias. Y puede lleuar a ellas en su seruicio dos o tres negros obligandose de boluerlos [†].

l Orden. n. 197.

† Cedula Real del año de 1576. impressa cõ las de Indias. 1. tomo.

7 Quando en el discurso del viaje el maestre con la naue por algun tiempo se apartare de la recta via y nauegacion, o entrare, o hiziere escala en algun puerto fuera de los acostumbrados de hazer, cessante la conuencion de las partes a que se ha de estar, en dubda si es con continuos y no estraños interualos ni actos, se dize

ser

ser vno y el mismo viaje: mas no siendo conti-nuos sino estraños, se dize mudar el viaje, y ser otro diferente, como lo dizen[m] Mariano Soci-no, y Straccha.

m Mari. Soci. lib. 1. respon. respon. 33. Straech. de nauigatione. n. 15. 16.

8 El maestre ha de ir con la naue recta via, de-recho viaje y nauegacion para donde fuere fle-tada y registrada, sin apartarse della, ni entrar, ni hazer escala en otros puertos ni partes del ca-mino, aunq̃ sea para lleuar mas personas o mer-caderias, sino es en los que fuere conuenido en-tre el y los cargadores, o que ellos consintieren por el peligro de entrar en ellos, como lo dize vna ley[n] de Partida. Y en los puertos del cami-no en que entrare no puede descargar las mer-caderias que lleuare en la naue, so pena de per-dimiento della, y dellas por descaminadas, sino es con fortuna o justo temor de cossarios, o por otra justa causa que de necessidad obligue a e-llo, conforme vnas leyes[o] de la Recopilacion, q̃ disponen lo mismo yendo a otra parte o puer-to diferente del donde auia de ir. Y las merca-derias que assi cō esta justa causa de necessidad se descargaren en el tal diferente puerto, se pue-den alli vender y contratar, segun vna ley[p] de las dichas de la Recopilacion. Aunque vna ordenança Real[q] de la nauegaciō de las Indias dize, que en este caso no se saque ni descargue

n L. 77. tit. 18. p. 3.

o L. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. item q̃ en llegando. in fine. tit. 32. lib. 9. Rec.

p Dict. l. 9. §. 4. tit. 30. lib. 9. Rec.

q Orden. n. 182.

ninguna cosa de la naue. Y por otras ordenan-
ças mas nueuas dellas del año de 1591. se ordena
lo mismo. Y que por ninguna razon ni causa en
este caso se conceda la descarga de la naue, sino
que antes se compela a ir con todas las mer-
caderias en ella, o en otra al puerto o parte
donde auian de ir, por euitar fraudes, y por ello
se manda por ellas que no se puedan mercar es-
tas mercaderias, so pena de perdidas, y otras pe
nas.

Ordenanças del año de 1591. impressas con las Cedulas Reales de Indias. 4. tom.

9. Y assi en el viaje y camino ninguna persona
puede saltar en tierra en ninguna parte, ni e-
char batel d'la naue, ni dexar llegar a ella otro;
aunq̃ con tormẽta surjan en algun puerto, sino
que han de estar desta suerte en el hasta q̃ pue-
dan salir. Y ofreciendosele necessidad de mante-
nimiento o de otra cosa, han de echar vno en
tierra que la trayga, so las penas puestas por v-
na ordenança Real [r] de la nauegacion de las In
dias, que assi lo ordena.

r Orden. n. 182.

10. Ninguna persona que fuere de las Indias a
España puede vender el oro, o plata, ni cosas q̃
truxere en ningun Reyno estraño adonde apor
tare, mas de lo que para su mantenimiento, o
gasto vbiere menester, con q̃ no exceda de cien
ducados, so pena de perdimiento de todos sus
bienes aplicados para la Camara y fisco Real,

de

de que el denunciador aya la decima parte, segun vna de las dichas ordenanças Reales *f*.

11 El oro, plata, perlas, y piedras preciosas que de las Indias se lleuare a España del Rey y particulares, ha de yr derecho a la casa de la contratacion de las Indias de Seuilla, y no a otra parte alguna, so pena de que el que a otra parte lo lleuare, si fuere suyo lo pierda para la Camara y fisco Real, con que la quarta parte dello sea la mitad para el denunciador, y la otra para el juez. Y si no fuere del que lo traxere pierda y pague el valor dello assi aplicado, segun vnas de las dichas ordenanças Reales *t*. Ni se puede lleuar lo dicho en nauio de auiso †.

12 En echando la naue el anchora en el puerto, antes que ninguno salte en tierra el maestre ha de entregar a los oficiales Reales las cartas y registro que lleuare, so la pena puesta por vna *u* de las dichas ordenanças. Y no se pueden dar ningunas cartas de particulares hasta dar las del Rey y sus ministros, y por ellos ser dada licēcia para darlas, conforme otra de las dichas ordenanças *x*. Y lo que viniere en la naue se ha de entregar luego a quien lo vbiere de auer, por el registro, satisfaciendole, segun otra destas ordenanças *y*.

13 Si alguno de los que fueren en la naue en-

f Orden. n. 209.

t Orden. n. 208. 209. y otra año de 1591.

† Cedula Real del año de 1578. y otra del de 1589. impressas con las de Indias. 4. tom.

u Orden. n. 174.

x Orden. n. 180.

y Orden. n. 51.

fermare en el viaje, el maestre della le ha de hà de hazer que haga testamento, e inuentario de sus bienes por ante escriuano de la naue y testigos: y si fallesciere ha de manifestar y exhibir los dichos bienes en llegando al puerto, segũ vnas de las dichas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias z.

z Orden. n. 119. & 179.

14 Los pescadores q̃ en la ribera de la mar hazen señales de fuegos de noche en lugares peligrosos engañosamente, paraque entendiendo por ellas los naucgantes q̃ es aquel el lugar del puerto lleguen a el con la naue, y se pierda, por poder con esta ocasion hurtar o robar algo de lo que trae, si por ello se perdiere, o hurtare algo lo deuen pagar con el daño causado, aũque no lo hurten, con la pena pecuniaria y corporal en que incurren: mas no lo haziendo cõ engaño, sino en comodo de los naucgantes porq̃ no se pierdan, por ser licito hazerlo, lo contrario se ha de dezir, conforme vna ley z de Partida, y la glossa Gregoriana. Y assi cõforme a ella se puede entrar y salir de noche con la naue en el puerto.

z L. 11. tit. 9. p. 5. vbi glos. Grego.

15 Quãdo la naue da al traues y se pierde, la justicia mas cercana con vn official Real si le vbiere, y no le auiendo vn Regidor auiendole, con toda breuedad han de procurar saluar y poner

en

n cobro todo lo que en ella viniere, depositan dolo luego en persona o personas legas, llanas, y abonadas que lo tengan de manifiesto, y lo beneficien a costa de los mismos bienes, y los q̃ no se pudieren conseruar sin dañarse se han de vender en publica almoneda, presente la justicia, y official Real o regidor: y lo procedido dello se ha de juntar cõ los demas bienes, mas los que sin dañarse se pudieren conseruar no se há de vender, assi lo dize vna ordenança Real [a] de la nauegacion de las Indias.

Vna Cedula Real año de 1568. impressa con las de Indias dize q̃ este deposito se haga enlos puertos ẽ las Indias enlos officiales Reales y no en otras personas in. 4. tom.

a Orden. n. 201.

16 Dize tambien la dicha ordenança [b], que luego que los dichos bienes assi fueren puestos en cobro, se ha de hazer gran diligencia para aueriguar a quien pertenecen, aueriguãdo las marcas y señales que tubieren, para que por ellas se sepa cuyos son: y si estubieren quitadas se ha de hazer sobre ello para esto toda la mas aueriguacion que sea possible por informacion de testigos, y otros indicios y modo de prueua.

b Dict. Orden. n. 201.

17 Assimismo dize la dicha ordenança [c], que de todo lo que se aueriguare cõ la memoria de lo q̃ es, se ha de embiar vn traslado adõ de salio la naue, y otro adonde yba, y no pareciẽdo dueño con recaudos sufficiẽtes a cobrarlo, se ha de embiar adõde yba, sin q̃ se pueda alli quedar ni mercar, so pena de perdido y otras penas †.

c Dict. Orden. n. 201.

† Cedula y ordenanças Reales del año de. 1591. impressas con las de Indias. 4. tom.

18 Si

18 Si lo que va en la naue de muchos cargadores se pone en ella junto y mezclado, sin conocerse lo que es de cada vno, y dello el maestre entregare al vno de los cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la naue con lo demas, no pueden los demas cargadores pedir sus partes al que recibio lo suyo, ni al maestre, por no quedar en ellos el dominio, sino auerse transferido en el por la tal mezcla, y quedar en su credito y deuda general suya, y assi no quedar obligado a dar lo mismo que recibio, sino otro tanto del mismo genero, y carecer de culpa si a vno primero diere su cantidad que a los demas las suyas, por ser necessario el assi darsela, y por ello poder hazer mejor su condicion. Mas poniendose lo que va en la naue en vasos o partes diuisas separadamente lo de cada vno sin mezclarse con lo del otro, conociendoselo que es de cada qual, por quedar el dominio dello en los cargadores, sin transferirse en el maestre, si por el se entregare lo del vno al otro, y despues se perdiere la naue, el maestre y el que lo recibio estan obligados a boluerlo al cuyo era, por auer dado y recibido lo ageno. Y si quando el maestre recibio de cada vno su cantidad fue concierto que la pusiesse en la naue distinta y separada la vna de la otra, y el de su autori-

dad

dad, sin consentimiento de los dueños la junta y confunde vna con otra en açeruo o monton comun, y del da su cantidad al vno de los cargadores, a cada vno delos demas ha de dar el maestre la suya, por no carecer de culpa en confundirlas, aunque si despues se perdiere la naue cõ ellas, no es obligado de aquel caso fortuyto, sin su culpa contingente, ni a pagar la cãtidad que al otro ya auia dado, pues quando no se la diera se auia de perder con las demas, puesto que por la confusion dellas hecha por el maestre es visto transferirse en el su dominio, y passar en credito y deuda suya. Y lo mismo con la misma distincion, y por la misma razon se entiẽde en lo que se pone en deposito, como se difine en vn texto [d].

[d] L. in naue Sauphei. ff. locati.

Cap.12. Daños.

SVMMARIO.

1 *Daños quanto a su diffinicion.*

2 *Regla de quando, y desde quando hasta quando el maestre de la naue esta obligado o no a pagar los daños della, y de las mercaderias q̃ en ella fueren.*

3 *Si es a su cargo el daño que sucediere nauegando despues del tiẽpo conuenido.*

4 *Si pudiendo nauegar se esta en el puerto es obligado al daño en el sucedido?*

5 *Si el juez que sin causa detiene el maestre o naue esta obligado a pagar*

pagar el daño y pena? y los Virreyes, Audiencias, y justicias de Indias?

6 Si es a cargo del maestre de la naue, o barquero de la barca el daño sucedido nauegando en tiempo indeuido, o contrario?

7 Si es a su cargo el daño sucedido nauegando por vna via, auiendo otra por donde yr?

8 Si es a su cargo el daño que sucediere no nauegando por la recta via, sino apartado della?

9 Si es obligado al daño sucedido no entrando enel puerto por temor de no pagar los derechos?

10 Si lo es por el que sucediere entrando en algun puerto contra la voluntad de los cargadores?

11 Si es a su cargo el que sucediere sabiendo que auia de passar por lugar peligroso, sin apercebir dello a los cargadores?

12 Si lo es nauegando con notoriedad de auer enemigos, o por parte peligrosa?

13 Si lo es no lleuando la naue bien preuenida de armas?

14 Si lo es siendo tomada la naue de enemigos?

15 Si lo es socorriendo a los enemigos que le toman la naue, o haziendo daño en ella?

16 Si es obligado por el daño sucedido en la naue por enemistad de sus enemigos?

17 Si lo es por el daño causado por los ratones?

18 Si lo es al daño sucedido no teniendo la naue qual conuiene para nauegar, o por sumirse, abrirse, o entrarle agua?

19 Quando se presume tener la naue necessidad de refaccion para lo tocante a los daños?

20 Si es a cargo del maestre de la naue el daño causado en ella por el agua pobtical? Y lo mismo del barquero de la barca por esto.

21 Si es a su cargo el daño de tocar la naue en baxos, o perdiendose por su imprudencia, o por engaño de señales?

22 Si es a su cargo el daño sucedido no lleuando o anclando la naue, donde y como conuenga, o encontrando con otra?

23 Si es a su cargo el daño sucedido del incendio de la naue?

24 Si lo es el que sucediere cargando la naue mas de lo justo, o como no se deuia?

25 Sacando el maestre de la naue la carga della y metiendola en otra si es a su cargo el daño sucedido en ella?

26 Si es

26 *Si es a su cargo la paga de las mercaderias illicitas que se metieren en la naue confessandose?*
27 *Si es a su cargo el daño que sucediere por vsar en la naue de ilicitas insignias?*
28 *Si es a su cargo el daño sucedido por no tener piloto, o gouernar la naue sin el, y por no tenerle, ni marineros idoneos, ni suficientes?*
29 *Si es a cargo del maestre, o mesonero el hurto o daño hecho en la naue o meson, por los que estan en ella, o el?*
30 *Regla para saber en que casos el maestre es obligado al daño por su culpa, y si lo es de la leuissima?*
31 *Como se ha de prouar la culpa o disculpa del maestre por el successo del caso?*
32 *Con quien y como se ha de prouar el naufragio?*
33 *Especialidad con que se ha de prouar la culpa del maestre.*
34 *Si por lo que yua en la naue que no entrega el maestre se ha de differir en el juramento in litem del dueño?*
35 *Caso en que concuerdan, y pleno prueuan los testigos lo que recibio el maestre?*
36 *Si el maestre de la naue no entregare el fardo, o caxa que se le entrego cerrada sin ver lo que yua dentro, se ha de diferir sobre ello y su valor en el juramento in litem del dueño? Y lo mismo negando el recibo de lo que solo prueua.*
37 *Si esta obligado a pagar la falta que vbiere de lo que iba en la caxa que se le entrego cerrada, sin ver lo que iba dentro, y si ay juramento in litem sobre ello?*
38 *Si se da este juramento in litem entregando las cosas dañadas sobre ellas y su valor, daño, e interes, y si es en eleccion del dueño recibirlas o no?*
39 *Por que valor se han de estimar los daños; y por quien, y como?*
40 *Si se pueden cobrar los daños del maestre y dueño de la naue, y si el dueño los pagare los podra cobrar del maestre y marineros, y si cumplen con entregar la naue a los cargadores por los daños?*


Años son los causados en la naue, y las mercaderias, y cosas q̃ en ella vã; segun vnas leyes [a] de Partida. *a L.8.tit.8.& l.9.tit.9.p.5.*

2 Regularmente el maestre de la naue es obligado a pagar el daño della, y delas mercaderias y cosas que enella fueren sucediendo por su culpa: mas no lo es si sucedio sin ella por caso fortuyto, sino es obligandose a pagarle sucediēdo por el, o despues de mora o tardança que tenga, o por culpa suya, segū Derecho[b] ciuil y real. Y en caso que sea obligado a pagar el daño procede aunque no suceda en la naue sino en camino para ella, y despues de auerlas recibido hasta boluerlas a entregar, segun vn texto[c].

3 Prometiendose de nauegar, y hazer viaje dē tro de cierto tiempo conuenido, pudiendolo hazer, si despues del se nauegare o hiziere, es a cargo del maestre el daño que sucediere, aunq̄ sea casualmente, por la mora o tardança, y culpa suya en esto, segun vn texto[d], y Baldo.

4 Si en tiempo que se deue y puede nauegar, el maestre sin justa causa se estubiere con la naue en el puerto, y en el se causare daño, aunque sea por ocasion fortuyta, el tal es obligado a la satisfacion y paga del, pues sucedio por su culpa, como se prueua en el Derecho[e]. Y porque es en culpa el que no vsa de la oportunidad del tiempo, y le pierde, segun vna ley[f] de Partida, y en ella Gregorio Lopez: mas si con justa causa se detuuo, por ser sin culpa, lo contrario se ha de

b L. si mercis ff. locat. & l. 8. titu. 8. p. 5.

c L. 3. in princ. ff. de naut. caup. stabul.

d L. qui Romæ. §. Callimachus. ff. de verbo. obliga. vbi Bald.

e L. fin. C. de nauicul. lib. 11. & l. 2. §. si non propter, versi. si quis tamē ff. si quis caut.

f L. 1. versi. Caviendo. tit. 24. p. 2. vbi Gre. Lop. glo. 4.

de dezir, conforme dos textos[g].

5 El juez que sin causa justa detiene enel puerto de su territorio el maestre o naue, q̃ esta para nauegar, si recibiere en el inter daño, aũque sea por caso fortuyto en ella y lo que en ella esta, lo deue pagar, demas de incurrir en pena, cõforme vn texto[h]. Y lo mismo los Virreyes, Audiencias, y justicias de indias [†].

6 Es a cargo del maestre de la naue, o barquero de la barca pagar el daño que sucediere aunque sea por caso fortuyto, nauegando en tal sazon que no fuesse tiempo de nauegar, o fuesse contrario a la nauegacion, o de tormenta, o de mucha creciente o raudal, contra voluntad de los dueños de lo que va en ella, por tener culpa en ello, mas no lo es si de voluntad de ellos lo haze por no tenerla, segun Derecho[i] ciuil y Real, Angelo y Gregorio Lopez.

7 Si auiendo vna via, y camino pordonde ir la naue, no fuere por ella, sino por otra por donde se acostũbra ir otras, y se perdiere, no es a cargo del maestre el daño dello causado, si en ello no interuiene en el negligencia, ni culpa, segun Santerna[k], Gama, y Flores Diaz.

8 Si el maestre de la naue no la lleua por la recta via, sino que se aparta della por otra parte, es a su cargo el daño que sucediere casualmente

g L. fin. §. idem in rit. ff. ad l. Rhod. de iact. & dict. l. 2. §. fin. ff. si quis caut.

h Dict. l. fin. C. de nauic. lib. 11.

† Cedulas Reales delos años de. 1543. & 1580. impressas con las de Indias. 4. tom.

i L. qui petitorio, §. 1. & 2. ff. de re vendi. in fine. vbi Angel. in dict. § 1. & l. 9. tit. 9. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 2.

k Sant. de assecurat. & sponsio. 3. p. n. 47. 48. Gama. decis. 54. vbi additio Flores Diaz.

mente, por toma de enemigos, o de tormenta, por ser por su culpa, segun vnos textos l; si no es por justa ocasion, como por causa de refaccion de la naue, tormenta, miedo, o temor justo de enemigos, o por euitar algunas molestias, y bexaciones de derechos indeuidos, o otras cosas semejantes y justas, por no tener culpa, conforme vnos textos m, Baldo, Salyceto, y Bertachino.

l L. qui fiscalis C. de nauic. lib. 11. l. cum proponas. C. de naut. fœno.

m L. 2. §. quid enim. ff. si quis caut. & l. imo. ff. de lib. cau. & l. cesser. ff. & fin. §. si propter necessitatem. ff. de public. & vectig. & dict. l. cum proponas vbi Bald. & Salycet. Bertach. de Gabellis. vltim. 2. nu. 18.

9 Y de aqui es, que es a cargo del maestre de la naue la paga de los daños que sucedieren no entrando con ella en el puerto deuido, por temor de no pagar los derechos licitos y ordinarios que se pagan, si se pierde por ocasion por la culpa dello, no teniẽdo causa de escusarse dello, conforme vn texto n, y Straccha.

n l. 2. §. quod ait prætor ff. de incend. ruin. & naufrag. Stracch. de naut. 3. p. n. 30.

10 Es tambien obligado el maestre a la satisfacion del daño casual que sucediere en el puerto en que entrare con la naue contra la voluntad de los que lleuaren sus cosas en ella, por la culpa dello, segun vnos textos o, Gregorio Lopez, y Baldo.

o l. colonus. §. nauẽ. & l. si vno. §. item cum quidam ff. locat. l. 97. versic. otrosi prometio ibi Greg. Lop. glos. 5. tit. 18. p. 3. Bald. cons. 54. vol. 4.

11 Assimismo es a cargo del maestre el daño casual q̃ sucediere sobre lo q̃ auia de passar por lugar peligroso de enemigos, o de otro peligro, y no apercibiesse a los cargadores dello, por ser por su culpa, segun vna ley p de Partida, y la

p L. 9. tit. 9. p. 5. vbi glos. Greg. 3.

glossa

glossa Gregoriana, donde se dize no ay concor dante della de derecho comun.

12 Es tambien a cargo del maestre el daño que por ocasion sucediere nauegādo por la mar cō notoriedad de auer en ella enemigos, pudiēdo estar en el puerto, o pudiendo nauegar por par te de la mar sin peligro, nauegasse por otra par te della con el, por ser por su culpa, segun vnos textos q, y Straccha.

13 Tambiē es a cargo del maestre el daño que sucediere no lleuando bien preuenida la naue de armas, por la culpa que en ello tubo, respe cto de la obligacion que tenia de lleuarla bien preuenida dellas, conforme vna ley r de Parti da, y vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias.

14 Y de aqui es, que si la naue cō lo que va en ella fuere tomada de enemigos por fuerça de mayor potencia, que no le pueda resistir, no es a cargo del maestre el daño q sucediere; mas es lo si se pudo resistir y no lo hizo, como se prue ua en el Derecho s; porque se deue resistir y de fender pudiendo, y no lo haziendo es visto ha zerlo con dolo, como se dize en el t.

15 Si el maestre acude a dar socorro a alguna naue de enemigos, q conoce q lo son, q estan en peligro sobre algunos baxos, o otro de perder.

q L. qui se itoris. §. qui re. ff. de rei ven. & l. 4. ff. de dona. cau. mor. Stracch. de nauta 3 p. n. 15. 16. 17. 19. 20. 21.

r L. 1 circa finem tit. 9. p. 5. vbi glos. Greg. 5. & orden. n. 217.

s L. item queritur §. exercitu. ff. locati. si fundus. ff. eod.

t L. dolo ff. si vet. nomine. l. 69. decisorum. ff. ad Sillan.

se, por librarla, si despues por los enemigos le fuere tomada la suya con lo que esta en ella, es obligado a pagar el daño, por la culpa que en ello tubo, y causa que dio a el dexandose de la recta nauegacion, como se prueua en el Derecho [u], y lo resuelue Straccha.

16 Tambien es obligado el maestre de la naue a la satisfacion del daño sucedido en ella por enemistad de sus enemigos, ora proceda de culpa suya o no, como consta del Derecho [x], y su glossa y Doctores.

17 Es a cargo del maestre de la naue el daño causado por los ratones en ella y sus cosas, por ser por su culpa, sino es que en ella lleua gatos suficientes para los matar, o vsa de otra industria conueniente para ello, como se dize en el Derecho [y] ciuil y Real.

18 Assimismo es a cargo del maestre el daño sucedido no teniendo la naue estanca, bien aderecada, y pertrechada de lo necessario, y tal qual conuiene para nauegar, por ser por su culpa, como se prueua en el Derecho [z]: mas si sin culpa suya en esto, sino por temporal que da a la naue se sumiere o abriere, o las ondas y aguas de la mar la penetraré, y por ello se causare daño, no es a su cargo la satisfacion y paga del, segun vnos textos [a].

u L. nam proponas C. de naufragio fœnore. Stracch. de naute 3. p. n. 25. vsq; ad n. 31.

x L. si merces, §. culpa. ff. locati. vbi gloss. Bart. Salycet. & Paul. de Castr. & l. 7. in fine gloss. Greg. 5. tit. 8. p. 5.

y L. ite quæritur. §. si fullo. ff. locati. & l. 18. tit. 8. p. 5.

z L. sed & addes. §. 1. ff. locat. l. tenetur. §. sed si vas. & l. qui. quis. ff. de act. io. empt. & l. 14. tit. 8. p. 5.

a L. nauis onusta. §. cum autem iactus. ff. ad l. Rhod. de iact. l. fi. §. idem iuris. eod. tit.

19 Pa-

19 Para lo tocante a estos daños por deterioria cion de lo que viene en la naue, se aduierte, que si al tiempo que sale del puerto tiene necessidad de refaction, y quando llega al otro adonde va parece tambien tenerla, se presume que en el medio tiempo del viaje, y nauegacion del assi mismo la tubo, como cõsta de dos textos [b].

20 Si la naue es cubierta, y el agua plubial, o llouediza entra y haze daño en ella, es obligado a pagar el maestre, por ser por su culpa, por la obligacion que tuuo de darla adereçada, y rehecha de lo necessario para que no le entre esta agua, conforme va texto [c]; empero si la naue es sin cubierta lo contrario se hade dezir, por no ser por su culpa, sino por la del mercader, o cargador en cargar en ella, como cõsta de otro texto [d]: aunque si el barquero en tiẽpo de plubia, o que llueue, passare el rio con la barca en que van cosas, y estas se mojaren, o perdiren por ello, o por el raudal corriẽte, o creciente del rio demas de lo acostumbrado, es a su cargo la paga deste daño por suceder por su culpa en esto, según [e] Angelo, y Gregorio Lopez.

21 Assimismo es a cargo del maestre la satisfacion del daño sucedido tocando la naue en vajos, o perdiendose en ellos, o de otra manera, no por coaccion, o fuerça de viento, o tempes-tad,

b L. penult. C. de apoc. publi. & l. si cui. §. super vacuũ. ff. quib. mod. pign. vel hypo. solu.

c L. sed & addes. §. illud nobis. ff. locat.

d L. si quis domũ §. hic subiungi potest. ff. locat.

e Angel. in l. qui petitorio. §. 1. ff. de rei vẽd. Greg. Lopez in l. 9. glos. 2. tit. 9. p. 5.

tad, o caso casual, sino por descuydo, o imperi-
cia suya en su arte, no sabiendole como deue,
por la obligacion que tubo en vigilar y saberle
y culpa en ignorarlo, o descuydarle, como cons-
ta de vnos textos [f], y lo resuelue Straccha, mas
no por engaño en las señales dellos [*].

22 Tambien es a cargo del maestre de la naue
la satisfaccion del daño sucedido no la lleuan-
do, o anclando con las anclas donde, y como cō
uenga, si por ello se pierde, o encuentra con o-
tra, pues fue por su culpa: mas por no tenerla a-
uiendola lleuado, o anclado como conuenia,
sucediendo esto por fuerça de viento, tempes-
tad, corriente, o otro caso que no se pueda resis
tir, lo contrario se hade dezir, segun vnos tex-
tos [g], y Straccha.

23 Sucediendo incendio enla naue, o quemandole por culpa del maestre, o marineros, como
seria encendiendo fuego en tiempo ventoso, y
lugar en q̄ se pudiese pegar a ella, o sin la guar-
da y recato que se deue para euitarlo, es a cargo
del maestre la paga deste daño: mas no lo es, si su-
cedio por ocasiō, y sin su culpa, por no tenerla,
como se dize en el Derecho [h] ciuil y Real.

24 Tambien es a cargo del maestre de la na-
ue, por su culpa, el daño sucedido cargandola
mas de lo justo, o sucediendo desto el perderse

como

f L. item quaritur §. si nauicularius & §. si gemma. ff. locat. & l. si merces in. §. qui colū num. cod. tit. Straccha. de nauta, 3. p. n. 32. 33. 34.

* L. ne piscatores. ff. de incend. rui. & nau. l. 11. tit. 9. p. 5.

g L. quemadmodū. § si nauis tua. & §. si nauis alterā. ff. ad l. Aquil. & l. 14. tit. 15. p. 7. Straccha. vbi supra, n. 42. vsq; ad 47.

h L. si fortuito. & l. qui ades. ff. de incend. rui. & nau. fra. l. qui occidit. §. in hac. ff. ad l. Aquil. l. 9. tit. 10. p. 7.

como se presume en dubda, lleuando carga demasiada, y perdiendose, segun vnos textos [i] Lucas de Pena, y Straccha. Y lo mismo se hade dezir si sucedio el daño por no cargar ni arrumar la carga en la parte de la naue, y como deuia, por la obligacion que a ello tiene, segun vnas ordenanças Reales [K] de la nauegacion de las Indias, como ponerla en parte indebida.

25 Si el maestre de la naue sacare della la carga que lleua, y la metiere en otra naue que no sea tan buena como la suya, sin consentimiento de los cargadores, es a su cargo el daño que sucediere en la carga en la otra naue en que assi la metio, por perderse, o en otra manera, aunque sea por caso fortuito, por ser por su culpa; mas por no tenerla, no lo es por el si en otra tan buena naue la metiere, sino es que la mete en ella contra la voluntad de los cargadores, por la ocasion que dio de perderse, como se dize en el Derecho ciuil [l] y Real, y su glossa: saluo si entrambas las naues se perdieron, pues del mismo modo auia de perecer yendo en la suya, sin que la translacion en la otra sea ocasion de se perder, como lo dize vn texto [m].

26 Es a cargo del maestre de la naue la paga de las cosas vedadas, o descaminadas que en ella metiere, con consentimiento de los dueños

i L. qui insulam. §. qui mulas ff. locat. l. unic. C. ne quid oneri public. ibi Luc. de Pen. Stracch. de nauta 3. p. n. 13. 14.

K Orden. n. 163. 166. 167. 168. 169

l L. item queritur §. 1. 2. ff. locat. & ibi glos. per l. fin. ff. de vsu & habi. & l. videamus. §. si hoc. & §. vltimo eod. tit. ff. locat. l. fin. §. si ea conditione. ff. ad l. Rhod. de iactu. vbi glos. & l. 13. versicul. Esso mesmo decimos. ibi glos. Grego. 3 tit. 8 p. 5.

m Dict. l. fin. §. si ea conditione. versicul. Paulus. ff. ad l. Rhod. de iact.

dellas; si por ello se confiscaren, o tomaren por perdidas, por ser por su culpa, como se dize en el Derecho [n].

27 Si el maestre vsare en la naue de ilicitas insignias, y por ellas se perdieren, o recibieren daño las mercaderias que en ella fueren, es obligado a pagarle, por ser por su culpa, como se prueua en el Derecho [o]: e ilicitas insignias son siendo agenas.

28 Assimismo es a cargo del maestre de la naue el daño casual que sucediere gouernandola el, sin piloto, no lo siendo el, o si no se quisiere seguir por el, o teniendo piloto, o marineros imperitos, o sin sciencia, ni esperiencia, o menos idoneos en la nauegacion, o no teniẽdo los necessarios, por ser por su culpa, como se dize en el Derecho [p] ciuil y Real, y en vna ordenãça Real de la nauegacion de las Indias.

29 Si alguna de las cosas que se metieren en la naue consciencia o sabiduria del maestre della, o en el meson con la del mesonero, se hurtaren o perdieren, o recibierẽ daño por hecho de los que van en la naue, o estan en el meson, el tal maestre, o mesonero es obligado a le pagar, por ser por su culpa en no tener en ello la guardia, y custodia, y vigilãcia que es obligado, y porque muchas vezes algunos dellos son muy desleales

n L. cum proponas C. de naut. fœno. & cedula Real del año de 1580. impressa con las de Indias. 41 am.

o Dist. l. cum proponas & l. eos. ff. de fals.

p L. item quæritur. §. si magister, & §. magister. ff. locati. & l. vtique, in fine. ff. de rei vẽd. & l. 13. tit. 8. & l. 9. tit. 9. p. 5. & orden. n. 217.

les, y hazen muy grãdes daños, y maldades a los que se confian dellos, saluo si antes de meterlo en la naue, y de recibirlo protestare no ser a su cargo la guarda dello, y dixere al dueño que no lo sea, sino a la del, o si se mete en caxa, y da la llaue al dueño, y le dize que lo guarde, o si sucedio por ocasion, y no por hecho ni culpa de el maestre, ni de los que van en la naue, ni del mesonero, ni de los que estan en el meson, como se dize en el Derecho q Ciuil y Real.

q L. 1. ff. de nauta. caupo. stabul. & ll. ff de fur. aduer. naut. & l. 26. tit. 8. p. 5. & l. 7. tit. 14. p. 7.

30 Y finalmente se tenga por regla ser a cargo del maestre los daños que sucedieren por culpa de que fuere notado en cada vno destos tres casos. El primero, haziendo contra el pacto, o conuencion que sobre ello vbiere hecho. El segundo, si fue en mora o tardança en hazer lo q̃ deuia. El tercero, no haziendo lo que es a su cargo con la diligencia deuida, como lo prueua Acursio r. Sobre lo qual es obligado de la culpa leuissima no haziendo lo que el diligentissimo en este arte haze, por la exactissima vigilãcia, y diligencia que en el se requiere, como lo dizen s Syluestro, Gregorio Lopez, y Straccha, por vn texto.

r Acurs. in l. videamus in princip. in versic. suo nomine. & in l. seq. ff. locat.

s Syluestr. in summa verb. naute. q. 1. Greg. Lop. in l. 26. glos. 9. d. tit. 8. p. 5. Stracch. de nauta. 2. p. nu. 4. per text. in l. si merces. §. qui columnã ff. locat.

31 En los casos que facil, y frequente mente suelen venir sin culpa del maestre, como fuerça de enemigos, o de aguas, o de viento, o tormenta,

basta probar el maestre el caso, y el q̃ dixere que fue por culpa del lo ha de prouar mas en los casos que sin culpa presumpta facilmente no vienen, como en el hurto, o incendio, y otros que el mismo caso tiene culpa anexa, el maestre, o el que le alega deue prouar ser tal que excluya la culpa, y que no fue por ella, como lo nota Bartolo [t], y Salyceto, y es comun sentencia recibida, segun Aretino.

[t] Bart. in l. §. quis ex argentarijs. §. preter ff. de eden. Salycet. in l. si creditor. C. de pign. actio. Aret. insti. quib. mod. recon. §. fin.

32 El maestre de la naue, o naueganite por su defensa puede prouar el naufragio, y caso fortuyto cō los testigos del nauio examinados ante el Iuez de el lugar mas proximo dōde el caso ocurriere, aunque la parte contraria a quiē el negocio toca no sea citada para hazer esta informaciō, la qual haze despues fee, y prueua ante Iuez competente cōtra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y a quien el negocio toca, con tanto que se exhiba dētro de vn año como se hizo ante juez competente, como por vn texto [u], y Antonio Gomez lo dixe en la Curia Philippica, extendendolo en ella a los harrieros, y caminantes.

[u] L. 1. C. de naufrag. lib. 11. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 21. in Curia Philippica. 1. p. §. 7. n. 8.

33 La culpa contra el maestre de la naue no ha de ser prouada generalmente, sino especial cierta, y determinadamente, y que fue dispuesta al caso sucedido, de tal suerte que por ella succedio

dio, y que si no fuera por ella no sucediera, como lo dize y prueua Stracha[x].

34 Si la cosa que se entrego al maestre fuere vendida por el, o fuere hurtada, o ocultada en la naue, sobre ella y su calidad, cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del cargador, y diferirse en el, como se dize en el Derecho[y], y lo tiene Ancharrano, y es comun opinion segun Parisio: mas si no se entrego al maestre, sino que con su sciencia, y saber, el cargdor la metio, y lleuaua en la naue a su cargo, aunque en ella sea ocultada, o hurtada, lo contrario se ha de dezir, pues no le fue entregada segun[z] Baldo, y Ploto

35 Si de dos testigos el vno depone del simple entrego al maestre de la caxa o fardo cerrado, sin declarar de lo que yba dentro, y el otro del tal entrego, y de la verdadera numeracion de lo que yba en el, son concordes, y la prueuan plenamente, como lo tienen el Speculador[a], Baldo, y Coracio.

36 Si el maestre de la naue no entregare al cargador el fardo, o caxa que le entrego cerrado, y sin ver ni contar lo que yba dentro, prouandose desta suerte el entrego, sobre lo que yba dentro, y su cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del cargador, y diferirle en el, segun vn texto[b]. Y procede aunqve venga registrado

x Stracch. de nauta. 4. p. per totam.

y L. 1. §. si rem depositam, vendidisti. ff. depos. Ancha. cons. 286. Paris. cons. 109. nu. 30. vol. 3.

z Bald. in rubr. C. de pos. Ploto de in litem iurando. §. 10. n. 11.

a Specul. in tit. de teste. §. 1. nu. 66. versic. sed pone, Bald. in l. 1. n. 14. versic. vnde si petas C. de testam. Coracyo de deposito. 1. p. n. 3. rubr. de deposito per testes.

b L. si cui. §. qui seruum. ff. locati.

ſtrado, porque en eſte caſo no ſe ha de eſtar al regiſtro extraiudicial, ſino al juraméto, y dicho judicial, como el teſtigo, conforme vna ley [c] de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana: mayormente que ſiempre ſe regiſtra menos de lo q̃ ſe trae, por no pagar los derechos Reales de lo demas. Y procede el dicho juramento in litem aſsimiſmo negando el recibo de la coſa en juyzio con juramento y ſin el, ſi fuere en eſto conuencido demendacio, prouandoſele el recibo, ſegũ vnos textos [d], Iaſon, Coracio.

37 Si ſe entrego al maeſtre, o harriero la caxa, o fardo cerrado, ſin ver ni contar lo q̃ en el yba, y lo buelue a entregar deſta manera, no es obligado por lo que dello faltare, ſino es q̃ ſe prueue q̃ yba alli: mas ſi lo buelue a entregar abierto, o deſliado, o deſcubierto, y no como le fue entregado, ſe hade eſtar al juramento in litem del cargador ſobre ello, por preſumirſe deſto dolo, ſino es que fue tan leue la cubierta que facilmente ſe pudo quitar, y el maeſtre o harriero es hombre de buena fama, y opinion, como lo notan los Doctores [e], y lo refieren Antonio Gomez, Azeuedo, y Coracio.

38 Entregandoſe por el maeſtre de la naue a los dueños las coſas que tra en ella dañadas, o deterioradas, ſobre ellas, y ſu precio, daños e intereſſes

c L. 4. ubi gloſ. Greg. 5. tit. 16. p. 6.

d L. 1. §. in depoſ. & l. ei apud quem ff. de poſ. Iaſ. in l. in actionibus col. penultim. verſ. ſecundus caſus. ff. de in litem iurand. Coratij. de depoſito 1. p. in rubr. de in litem iurando n. 1.

e DD. in l. 1. §. ſi ſigillata. ff. de poſiti. Ant. Gom. 2 tom. var. c. 7. n. 2. verſic. item adde Azeued. in l. 4 n. 4. & ſeqq. tit. 2. lib. 4. Recop. Coracij. de depoſito. 1 p. in rubr. de in litem iurando. n. 5. 7. 8.

reſſes, ſe ha de eſtar al juramento in litem del cargador, ſegun vnos textos [f], y Coracio. Y no es en eleccion del cargador el recibir las coſas dañadas, y cobrar el daño, o dexarlas al maeſtre y que le pague ſu valor, ſino que las deue recibir el cargador y cobrar del maeſtre el daño q̃ tubieren, ſaluo ſiendo el daño de las coſas tal q̃ no ſean de prouecho, que entonces ſe las puede dexar y cobrar del el valor, conforme a los derechos que ſobre eſto tratá en ſus lugares citados. Y porque la accion redhibitoria, y quanto minoris, y ſu elecciõ en el actor no ha lugar en el contracto de alquiler, ſegun lo es eſte, por no transferirſe el dominio en el, como ſe ha en la venta de las coſas vicioſas, por transferirſe el dominio en ella, ſegun vn texto [g], y ſu gloſſa. Y no ſiendo de prouecho por el quanto minoris ſe pueden boluer y cobrar el valor ✝.

39 Los daños cauſados por culpa del maeſtre de la naue en las coſas della, ſe han de eſtimar conforme ellas valian, o podian valer donde yban al tiempo que podian llegar, ſegun vn texto [h], Pedro Santerna, y Straccha. Y eſta eſtimacion y apreccio ſe ha de hazer por apreciadores peritos en ello, con juramento que para ello há de hazer, ſegú vna ley [i] de Partida: los quales há de nõbrar las partes cada vna el ſuyo, y el juez por

f L. 1. §. ſi res depoſita, & §. in depoſito, & l. ſi apud quem. ff. de poſ. Coracij vbi ſupra.

g L. ſciendũ. 1. ff. de ædil. edict. vbi gloſ.

✝ L. bohom. §. aliquãdo. ff. de ædili. edict.

h L. 2. §. ſed ſi in his ff. ad l. Rhodiã de iact. Petr. Sãta de ſponſionib. 3. p. n. 40. 41. Stracch. de aſſecurat. gloſſ. 6. n. 1. & ſeqq.

i L. 4. tit. 25. p. 3.

por la que no nombrare, y el tercero en causa de discordia dellos. Y si todos tres no se confor maren, se ha de juntar la suma del aprecio de cada vno dellos, y de todas juntas sacar el tercio, y aquello valdra, y se guardara por aprecio justo, como lo tracta k Ayora, y Morquecho.

k Ayora de partitionibus.1.p.c.3. & Morq. de deuisione benor. lib.1. c.4.

40 Estos daños causados por culpa del maestre de la naue se pueden cobrar del, y del dueño della, y de cada vno dellos in solidum, a elecciō del cargador, y pidiendose al vno no se puede pedir al otro, y cō la paga q̄ haze el vno queda el otro libre, segun vn texto l. Y si el señor de la naue pagare los daños causados por culpa de su maestre, o gente de la mar, lo puede cobrar dellos, como de personas que le causaron, conforme lo resuelue Straccha m. Y no cumple el maestre o dueño de la naue, con entregarla en pago de los daños, sino q̄ los han de pagar enteramēte, porque no se entiende en la naue el cumplir con entregarla como dañador que lo hizo, porque la naue no delinque, ni da causa al daño por no tener sentido, y carecer del, para darse y entregarse por el, como lo tienen los animales que le hazen, y por el se entregan por tenerle, a diferencia de la cosa que no le tiene, q̄ por esto no se entrega, segun vn texto n, Straccha, y Matienzo.

l L.1.ff.de exercit.

m Stracch. de nauta vltim.p.n.4.

n L.1.ff.si quadrupes paupe. fecit. dica. Stracch. de nauta.3.p.n.47. Matienzo in l.12. glos.1.tit.17.lib.5. Recop.

Cap.13.

Cap. 15. Naufragio.

SVMMARIO.

1 *Diffinicion del naufragio.*

2 *Si quemandoſe vna naue ſe puede deſtruyr la mas vezina, porque no ſe quemen las demas?*

3 *Si en eſte caſo las demas naues han de contribuyr en la paga de la deſtruyda, y de lo que ſe da porque no ſe confiſque?*

4 *Como ſe ha de hazer y aſſentar la hechazon de las coſas ala mar, y de quales?*

5 *Como ſe ha de contribuyr y pagar por la naue, y lo que va en ella, lo que ſe echare a la mar?*

6 *Si deſpues de hecha eſta echazon ſe perdiere la naue, lo que ſe perdiere que ſe ſaluare ha de contribuyr en ella, y lo hechado en lo perdido?*

7 *Quando ſe ha de hazer la contribucion de la hechazon, y ſi ella ſe puede hazer otra vez, y lo que ha de contribuyr o no en la ſegunda?*

8 *Si de lo que ſe hecho en la mar y ſe pago ſe ſaluare algo, ſe ha de reſtituyr lo que por ello ſe auia pagado?*

9 *Si deſpues de la hechazon ſe perdiere la naue ſin ſaluarſe ninguna coſa, ay obligacion de contribuyr en lo hechado?*

10 *Si por tormenta ſe cortare o derribare el maſtel, entena, y bela, ſe ha de hazer contribucion dello?*

11 *Si perdiendoſe la naue, y ſaluandoſe lo que en ella va, dello ſe ha de pagar ella?*

12 *Si ſe ha de pagar no ſe ſaluando lo que lleua?*

13 *Cautela para que los cargadores no ſean obligados a pagar la nao?*

14 *Si para entrar la naue en el puerto o rio ſe aliuiare ſacando parte de la carga en varcos, y ſe perdiere de lo que va en ellos, o queda en ella, ha de contribuyr y pagar lo vno en lo otro?*

15 *Si perdiendoſe las mercaderias del varco, y la naue, ſe recuperaren algunas dellas, dellas ſe ha de reſarzir el daño de las perdidas en el varco?*

16 *Si despues de entrada la naue en el puerto o rio dõde ha de descargar, descargando la carga della en varcos se perdiere lo q̃ va en ellos, o robare, se ha de pagar de lo que queda en ella?*

17 *Si la naue y cosas perdidas en ella por naufragio es de los dueños, y lo puede otro tomar, y penas tomandolo?*

18 *Si por cossarios se tomare la naue, y lo que va en ella, o parte dello, y se rescatare dellos, se ha de repartir y pagar entre todos el rescate?*

19 *Quando los enemigos que hazen pressas por tierra, y mar adquieren el dominio dellas?*

20 *Si las pressas de cosas que van a tierra de amigos, tomadas por los enemigos que despues antes de adquerir el dominio dellas les fuerẽ quitadas se han de boluer a sus primeros dueños, pagando los daños?*

21 *Si en este caso es lo mismo yendo a tierra de enemigos las pressas que ellos toman, o tomandolas andandose algando, y pena lleuandoles armas?*

22 *Si despues de auer los enemigos adquerido el dominio de las pressas se las quitaren, es de los que se las quitaron, o de los primeros dueños a quien fueron quitadas?*

23 *Si despues de adquerido el dominio de las pressas por los cossarios, las vendierẽ a otros, son de los compradores, o de los primeros dueños?*

24 *Si el que compra o redime de los cossarios las cosas que robarõ, puede recuperar el precio de los dueños dellas a quien se robaron?*

25 *A quien pertenecen las pressas que se hizieren de los enemigos, y cossarios, y como se han de diuidir, y para ello vender.*



Naufragio, es la quiebra, y perdida de la naue, como consta de vnos titulos del Derecho [a] ciuil y Real.

a Tit. ff. ad l. Rhod. de iactu & tit. C. de naufr. libr. 11. & tit. ff. de incen. rui. & naufr. & tit. 9. p. 5. & tit. 10. lib. 7. Recop.

2 Auiendo naues en el puerto, cercanas vnas de otras, de suerte que si se encendiesse en la vna fuego le podiá quemar

quemar las demas pegandoseles si no se destru-
yesse la mas vezina y cercana a la encendida, pa-
ra euitarlo se puede destruyr sin incurrir en pe-
na alguna, como la casa, conforme vna ley[b] de
Partida.

3 En el qual caso las demas naues han de con-
tribuyr en la paga de la naue q̃ assi fue destruy-
da, y resarcir el daño della pro rata, entre ellas y
ella, mediante la conseruacion que recibieron
de destruyrla, por la equidad de vn texto[c] en q̃
lo tiené Guillelmo de Cuno, y Angelo. Y lo mis-
mo dizen Paulo de Castro, y Straccha; aunque
lo cõtrario parece prouarse por vna ley[d] de par-
tida, en que lo nota Gregorio Lopez. Y assi se
ha de contribuyr en lo que se da o toma, por-
que no se confisque ni tome por perdido lo de-
mas ✝.

4 Si por tormenta vbiere necessidad noto-
ria de hazer alguna echazon a la mar de lo que
viene en la naue para saluarla, antes q̃ se haga,
se há de juntar los passageros y marineros, y to-
dos juntos acordar si es conueniible hazerlo, y
acordandolo lo ha de assentar y escriuir el es-
criuano de la naue, y dar fee dello, y de todo lo
que se echare a la mar, viendolo, y assentando-
lo, y su calidad y cantidad, y lo que estaua enci-
ma de cubierta, y debaxo della, con que no se

b L. 12. tit. 19. p. 7

c L. 2. ff. ad l. Rho. d iact. vbi Guillel. de Cu.g. & Angel. Paul. de Castr. cõ. si. 22. c. proponitur in facto. 1. volu. Stracch. de naut. §. sed nec. n. 2.

d L. 12. tit 19. p. 7. vbi Grego. Lop. glos. 2.

✝ Paul. de Castr. in l. 1. ff. ad l. Rho. d iact. per text. ibi & l. 2. §. cum in eadem, eod. tit. & in cons. dict. n. 220. 1. p. Stracch. vbi su- pra, n. 1. Greg. Lo. in l. 3. glos. 2. tit. 9. p. 5.

eche a la mar xarcia, artilleria, ni municion de la naue, so pena de que lo que se echare se pierda, sin interuenir en contribucion con la otra mercancia, segun vna ordenança Real [e] de la nauegacion de las Indias. Y nota, que para este acuerdo basta la mayor parte de las dichas personas, segun vnos textos [f]. Nota mas, que en esta echazon, puede el maestre de la naue en no echar sus cosas a la mar, preferirlas a las de los demas, como lo dize Syluestro [g], y Gregorio Lopez.

5 Quando por necessidad de tormenta se hiziere echazon a la mar de lo que va en la naue, ella, y sus fletes, y todo lo demas que se saluare, assi mercaderias, como esclauos, perlas, piedras preciosas, oro, o plata, o moneda, o otra qualquiera cosa, se ha de apreciar, y de todo ello se ha de pagar pro rata lo que assi se vbiere echado a la mar, que para esto ha de ser apreciado, y contribuyr en ello por su parte, sin interuenir en esta contribucion las personas libres, por no recebir estimacion ni aprecio, como se dize en el Derecho [h] ciuil y Real. Y para esto se han de apreciar por el valor de la parte a donde van [†].

6 Si despues de auer hecho la echazō ala mar se perdiere la naue por ocasion, y lo que viniere

e Orden. n. 199.

f L. maiorem, de pact. l. plane. quod cuiusque vniuer. nomi.

g Syluestr. in summa verb. comodatu n. q. 12. Grego. Lop. in l. 4. glos. 8. tit. 3. p. 5.

h L. 1. & l. 2. §. cum in eadē, & §. portio, & l. nauis, §. cum autē. ff. ad l. Rhod. de iact. & l. 3. tit. 9. p. 5. & l. 10. tit. 10. lib. 7. Recop.

† L. 2. §. sed in his. ff. ad l. Rhod. de iact. Santer. de assecur. 3. p. n. 40. & seqq. Stracch. de assecur. glos. 6.

en ella cayere en la mar, si dello algo se salua-
re y cobrare, dello se ha de pagar pro rata lo q̃
se vbiere echado a la mar; aunque lo que desto
echado a ella se saluare no ha de contribuyr en
lo que ansi se perdio por ocasion, segun Dere-
cho [i] ciuil y Real.
7 De lo dicho se sigue, que el aprecio y con
tribucion de la echazon no se ha de hazer lue-
go que ella se haze, sino despues que la naue v-
biere llegado al puerto destinado para su des-
carga, porque puede ser posible que antes
que a el llegue se aya de hazer otra echazon,
en que haziendose se ha de hazer tambien con
tribucion della como la primera, por auer la
misma razon, o que las mercaderias se dete-
rioren, o la naue sumergirse, porque no val-
gan tanto: saluo si despues de hecha la pri-
mera echazon, y antes de hazer la segunda, al-
guno sacare de la naue lo que trahia en ella,
que entonces, aun que por ello ha de contri-
buyr en la primera echazon, no lo ha de ha-
zer en la segunda, pues no fue en su vtilidad,
como con [k] Alberico lo tiene Gregorio Lo-
pez.
8 Siguese mas de lo dicho, que si de lo que se
hizo la echazon que se vbiere contribuydo, y
pagado dulpues se recuperare algo, le ha de re-

i L. 4. §. sed si nauis. & l. amissæ. ff. ad l. Rhod. de iact. & l. 6. tit. 9. p. 5.

k Alber. in l. nauis. §. fin. ff. ad l. Rhod. de iact. Grego. Lop. in l. 6. glo. 3. tit. 9. p. 5.

ſtituyr pro rata lo que por ſu contribucion ſe vbiere pagado a los que lo pagaron: porque para eſto es como ſi no ſe vbiera perdido, y no ha de ſer de mejor condicion que lo demas, por la ygualdad que en eſto ſe requiere, ſegun [l] Paulo de Caſtro, y Gregorio Lopez, alegandole para ello.

l Paul. de Caſtr. in l. 4. §. ſed ſi nauis. ff. ad l. Rhod. de iact. Greg. Lop. in l. 6. gloſ. 4. tit. 9. p. 5.

9 Aſsimiſmo de lo dicho ſe ſigue, que ſi de lo que cayere en la mar, por perderſe la naue por ocaſion, deſpues de la echazon, no ſe recuperare algo, no ay obligacion de contribuyr por ello en ella, como conſta de vnas leyes [m] de Partida; porq̃ por ſer eſta accion eſcripta en la miſma coſa, no ſe deue hazer colaciõ, ſino es de las coſas q̃ ſe hallarẽ y ſaluaren; y como reſpecto dellas ay obligacion a la contribucion, ſi pereciere ſe conſigue liberacion, conforme vnos textos [n], y Paulo de Caſtro, y Gregorio Lopez.

m L. 5. in fin. & l. 6. a contrario ſenſu, tit. 9. p. 5.

n L. in naui. ff. locat. & l. electio. §. noxa. ff. de noxa. Paul. de Caſtr. in l. nauis, in princ. ff. ad l. Rhod. de iact. Greg. Lop. in l. 5. gloſ. 4. & in l. 6. gloſ. 2. tit. 9. p. 5.

10 Si por euitar peligro de tormenta, los que tienen a cargo la naue, cortaren, o derribaren el maſtel, o entena con la vela, y cayere en la mar, y ſe perdiere, ſe ha de pagar pro rata entre la naue y la hazienda que en ella va: mas ſi eſto ſuccediere por fuerça de viento, o rayo del cielo, o por otra ocaſion fortuyta en que el ſe cayere o derribare, lo contrario ſe ha de dezir, como ſe dize en el derecho [o] ciuil y Real.

o l. nauis adueřſa. ff. ad l. Rhod. de iact. & l. 4. tit. 9. p. 5.

11 Mas

11 Mas si corriendo la naue por la mar con tormenta se perdiere, aunq̃ los cargadores saquen en saluo lo que venia en ella, no son obligados a pagarlo, sino es que ellos antes por miedo de se perder mandassen, y dixessen al maestre que la dexasse correr contra la tierra a la ventura, y que si ella se perdiesse pagarian su parte de lo q̃ saluassen, que entonces la han de pagar y contribuyr en ella pro rata dello y de la naue, descõtandose la parte della que le toca de la contribucion suya, sin contribuyr en esto los que no sacaron nada, ni ninguno si todo se perdio, segun Derecho p ciuil y Real.

12 Y si en este caso los cargadores de la naue so lo dixeren simplemente al maestre della, que la dexe correr contra la tierra a la ventura, sin dezir que pagarian su parte della de lo que saluassen, deuen contribuyr en la paga della como dicho es si se perdiere, aunque no saluen ni recuperen ninguna cosa de lo que trahian en ella, por hazerlo de su voluntad y mandato, sin dezir ni expressar que se pagaria de lo que se saluasse, segun q Paulo de Castro, y Gregorio Lopez, que para esto se alega.

13 De lo dicho se sigue vna cautela paraque los cargadores no queden obligados a la contribucion y paga de la naue que se perdiere por tempestad

p L. amissæ. in principi. & l. 2. §. si conseruatis. versc. sed si voluntate vectorum. & l. 5. tit. 9. p. 5.

q Paul. de Castr. in d. l. §. si cõseruatis. Greg. Lop. in l. 5. glos. 3. 4. tit. 9. p. 5.

peftad,o ocafion fortuita. Y es que no digan al maeftre lo que ha de hazer de que le pueda refultar daño,porque diziendofelo quedan obligados a la contribucion y paga del, como hecho de fu voluntad y mandato, fegun los mifmos [r] Paulo de Caftro,y Gregorio Lopez.

r Paul. de Caftr. vbi fupra. Greg. Lop. vbi fupra.

14 Si por fer baxa la entrada del puerto, o rio, dōde ha de entrar la naue a defcargar, para poderlo hazer fin peligro, fe aliuiare y defcargare parte de la carga della en varcos, y ellos,y lo q̄ lleuaren fe perdierē por ocafion,la perdida defto fe ha de pagar y contribuyr, pro rata, entre ello,y la naue, y lo que quedo en ella en faluo: mas fi ella,y ello,o parte fuya fe perdio,no fe ha de pagar ni contribuyr por los varcos y lo q̄ fe faco en ellos que fe vbiere faluado, como fe dize en el Derecho [f] ciuil y real.

f L. nauis. ff. ad l. Rhod. de iact. & l. 8. tit. 9. p. 5.

15 Y fi el varco y las mercaderias que en el fueren,y la naue y las que en ella quedaron fe perdieren,y defpues fe recuperaren algunas de las que eftauan en la naue, dellas no fe ha de refarçir el daño de las que perecierō en el varco, porque el euento o caufa porque fue hecha la trāflacion dellas en el de que las que quedauan en la naue fe faluaffen no fue confeguido, fegun [t] Paulo de Caftro,y Gregorio Lopez.

t Paul. de Caftr. in l. nauis onuftæ. in princip. ff. ad l. Rhod. de iact. Gregor. Lop. in l. 8. glof. 1. tit. 9. p. 5.

16 Y de aqui es, que fi defpues de entrada la na

...ar en el puerto, o rio donde ha de entrar a descargar, descargãdo la carga della en varcos, por ocasion se perdiere alguno cõ ella, no ha de cõtribuyr en ello la naue, y lo que queda en ella; pues esta descarga no es para aliuiarla y meterla en el puerto a descargar, como se prueua en vnas leyes [w] de Partida. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon siẽdo tomado por robadores, segun vnos textos [x], y Pedro Santerna.

17 Si de las cosas que por tormenta se echaren a la mar, o la naue y lo que va en ella que se perdiere se saluare algo, lo tal es de los dueños dello que lo perdieron, sin que ninguno lo pueda embargar ni adquerir para si, aunque aporte a algũ puerto suyo, ni por otra razon, y para ello tenga priuilegio o costumbre: saluo si las tales cosas fuerẽ de enemigos del Rey o Reyno, o de piratas, que entonçes son del que las hallare, segun Derecho [y] ciuil y Real. Y el que hurta o toma las dichas cosas, incurre en la pena corporal y pecuniaria arbitraria, q̃ pone vna ley [z] de Partida, y los derechos citados en su glossa Gregoriana, y vnas leyes Recopiladas. Y demas dello se incurre en descomunion, segun Nauarro [a], que tambien alega en estotros.

18 Si los cossarios robadores que andan en la mar, cogieren algun nauio con la gente y cosas

w L. 6. 8. tit. 9. p. 5.

x L. 2. §. si nauis ff. ad l. Rhod. de iact. l. 12. tit. 9. p. 5. Petr. Sant. de sponsionib. 3. p. n. 3.

y L. nauis. §. sed si nauis. & l. si leuanda. & l. ac pre catio. ff. ad l. Rhod de iact. & l. fin. 1. respõs. & l. ne quid ff. de incen. ruin. naufrag. & l. 1. C. de naufrag. lib. 11. & l. interdum §. quod ex naufragio. ff. de acquir. poss. & authent. nauigia. C. de furtis. & l. 7. tit. 9. p. 5. & l. 9. 11. tit. 10 lib. 7. Recop.

z L. 11. vbi glos. Greg. tit. 9. p. 5. & dictas. l. 9. 10. tit. 10. lib. 7. Recop.

a Nauarro in manual. c. 17. n. 98.

que en el fueré, y se rescataren por algo que les den por quedar todo libre, lo que montare el rescate se ha de contribuyr y pagar pro rata de la naue y lo que venia en ella, y si alguno no trahia nada, sino su persona, ha de pagar algo, segun fuere razon, pues queda libre: mas si no se apoderassen de todo, sino que robassen alguna cosa dello, no se ha de contribuir y pagar de las demas que quedaré saluas, como se dize en el Derecho [b] ciuil y Real.

b L.2. §. si nauis. ff. ad l. Rhod. de iact. l.12. tit. 9. p. 5.

19 Los enemigos que hazen pressas por tierra no adquieren el dominio dellas hasta tenerlas en su poder detras de muro de alguna fortaleza, o dentro del exercito vn dia y vna nache. Y los cossarios maritimos hasta que las saquē de la mar y lleguen con ellas al lugar en que las pógan en saluo, que entonces se adquieren, segun vnas leyes [c] de Partida.

c L.26. & 31. tit. 26. p.2. & l.13. tit. 9. p. 5.

20 De lo qual se sigue, que si la naue de Christianos con lo que en ella va a tierra dellos se cogiere por cossarios, y antes que adquieran el dominio dello se lo tomaren otros Christianos, deue ser tornado a los primeros dueños a quié fue cogido, pagando alos que selo tomaron los daños que de tomarlo se le siguieron, segun las dichas leyes [d] de Partida, saluo si los que se lo tomaron son de armada Real, que entonces no se

d L.26. 31. tit. 26. p.2. & l.13. tit. 9. p.5.

pueden

pueden cobrar estos daños, por la obligacion que tiene el Rey de defender y guardar sus subditos, y la mar de cossarios, y librarlos dellos por los derechos Reales que por esto lleua como lo prueua Gregorio Lopez [e] en vnas leyes de Partida.

21 Siguese tambien de lo dicho, que si la naue con lo que en ella va sin licencia del Rey fuere a tierra de enemigos con quien no vbiere tregua, y por ellos fuere cogido, y antes de adquerir el dominio dello les fueren tomado por otros, todo es de los que se lo tomaron, y no de los primeros dueños a quien fue cogido, por perderlo; saluo que las personas Christianas hã de quedar libres. Y lo mismo es en lo tocante a las naues pequeñas que los hombres traen por la mar en que se andan olgando, y no por trato, ni guerra, segũ vnas leyes [f] de Partida: saluo, que el que lleua armas, o pertrechos dellas a los enemigos de la fee se haze sieruo del que le prende, e incurre en otras penas puestas por otra ley [g] de Partida.

22 Mas se sigue de lo dicho, q̃ si los cossarios cogierẽ la naue cõ lo q̃ en ella va, y despues de auer adquerido el dominio dello, otros se lo tomarẽ no es de los dueños primeros a quien fue cogido por los cossarios, sino de los que se lo tomaron,

e Gregor. Lop. in l. fin. glos. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 27. glosa 2. tit. 18. p. 3. & in l. 4. glos. 7. & 8. tit. 7. p. 5. & Cedula Real del año de. 1584. impressa con las de Indias, y alli otra del año de. 1570. tom. 4.

f L. 31. tit. 26. p. 2. & l. 13. tit. 9. p. 5.

g L. 4. tit. 21. p. 4.

ron, y si fueron a sueldo de señor, es del, conforme vna ley[b] de Partida: saluo si la naue y lo que fuere en ella fuere de vso de guerra y tocante a el, que entonces es del dueño a quiẽ fue cogido por los cossarios, y no del que se lo tomo, segun Salyceto[i], y Gregorio Lopez. Y aunque el que lleua sueldo no tiene parte de ganancias dellas demas del se le ha de pagar el daño causado en su persona y armas[†].

23 Y de aqui es, que si despues de adquerido el dominio dela naue y lo que enella va por los cossarios ellos lo vendieré a alguno, es del que assi lo compro dellos, y no de los primeros dueños, los quales no se lo pueden quitar ni recuperar, segun[k] Straccha, y Matienzo.

24 El que de los cossarios compra y redime la naue y cosas, puede recuperar el precio que por ello pago del primero señor, segun vn texto[l], y Straccha: lo qual se entiende siendo comprado y redimido para restituyrselo, y siẽdo por el ratificado, y no de otra suerte, segun[m] Paulo de Castro, despues de Baldo, y Gregorio Lopez, q̃ en esto los cita y alega.

25 Las pressas que hizieren delos enemigos las armadas Reales, son del Rey. Y ayudandole otros han de auer su parte. Y delas demas pressas que otros hizieren pertenece al Rey el quinto, por

b *L.31.versio.fueras ende.tit.26.p.2.*

i *Salycet. in l.ab hostibus.la 2.col.1.& 2.C.de captiuis. Greg. Lop. in l.13.glos.5.tit.9.p.5.*

† *L.30.& 31.tit.26.p.2.*

k *Stracch. de nauibus.2.p.n.14.15.16.17. Matiẽ. in l.12.glos.1.titu.17.lib.5.Rec.*

l *L.mulier.ff.de caut. Stracch. vbi supra.n.18.*

m *Paul.de Castr. post Bald. in l.1.ff.de neg.gest. Gregor. Lop. in l.3.glos.5.tit.26.p.2.*

por razon de señorio, cõforme vna ley [n] de Partida: saluo si se hizieren por los que arman naues por la mar contra los cossarios, porque en este caso les haze el Rey merced del quinto por vna ley [o] de la Recopilacion, de nueuo confirmada, y mandada guardar por vn capitulo de Cortes. Y assi las pressas que hizieren de los cossarios los particulares, se han de repartir entre ellos, conforme al puesto de armada que cada vno puso, por personas para ello nombradas, segun vna ley [p] de Partida. Y há de dar parte a los que les ayudaron en ello [†]. Y para esto se han de vender en almoneda, y rematar en mayor ponedor por voz de pregonero ante escriuano, conforme otras leyes [q] della. Y se pueden vender al fiado, y al que tiene parte en ellas, y el precio se ha de contar en ella [†].

n L. 29. tit. 26. p. 2.

o L. 21. tit. 4. lib. 6. Re. & c. 6. de las Cortes del año de 1598. publicadas enel de 1604.

p L. 30. tit. 26. p. 2.

† L. 15. tit. 26. p. 2. & l. 31. eod. tit. & p.

q L. 31. & seqq. tit. 26. p. 2.

† L. 15. & l. 32. tit. 26. p. 2.

Cap. 14. Seguro.

SVMMARIO.

1 Diffinicion del seguro, assegurador, y assegurado.
2 Si el seguro es cõtracto innominado, y con qual nominado assimila y symboliza.
3 Si en el seguro ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion.
4 Si el contracto del seguro es licito.

5 Si

5 Si el assegurado con vn assegurador se puede assegurar con otro, de que el primero sera abonado?
6 Assegurandose simplemente la naue, o las mercaderias que tiene si en el seguro de lo vno se incluye lo otro, y en que partes.
7 Lo que se entiende en el seguro de mercaderias?
8 Si en el seguro de mercaderias se entienden las vedadas y descaminadas, y si se pueden assegurar?
9 Si vale el seguro de cosas que consisten en numero, peso, o medida sin expressar el numero o cantidad dellas?
10 Si se assegura cierta cantidad de vn genero de diuerso valor, y que da mas por assegurar en qual se entiende el seguro?
11 En el seguro de lana, o se da, qual se entiende?
12 Si assegurando vno sus mercaderias o cosas, se entiende de las presentes y futuras?
13 Si assegurando las mercaderias de vno que tiene en compañia con otro o agenas es visto assegurar la parte del otro?
14 Si en el seguro en que vno se assegura de las mercaderias de otro, nombrandole, y de otros no los nombrando, se entiendē las del mismo que assi se assegura.
15 Si el assegurador puede oponer al assegurado que lo que asseguro no era suyo, y vale el seguro dello?
16 Si vale el seguro de lo en que vno se assegura encubriendo su nombre, y poniendolo en cabeça de otro?
17 Si vno se assegura en las mercaderias que no tiene, o no es en la cātidad que dize, puede cobrar la estimacion dello?
18 Si en este caso el assegurado deue el premio del seguro al assegurador?
19 Si vale el seguro hecho despues de la perdida de lo que se assegura en fauor del assegurado, y assegurador, con ignorancia o sciencia suya, y quando se presume?
20 Si se deue el premio del seguro no yendo lo assegurado en la naue, por caso fortuyto, o hecho del assegurado?
21 Desde quando, y hasta quando corre el riesgo de lo assegurado el assegurador?
22 Porque viaje y via se entiende el seguro, y si se entendera mudandole o apartandose del?
23 Si corre el riesgo de lo assegurado el assegurador si se passare de vna naue a otra, o se descargare, y boluiere a cargar?

24 *Si el seguro se extiende de caso fortuyto, y sucedido por culpa de el assegurado, y maestre de la naue?*
25 *Porque casos fortuytos se entiende el seguro?*
26 *Si se entiende de los casos fortuytos insolitos y no acostumbrados?*
27 *Si es a cargo del assegurador la paga de lo que se toma por la justicia, o pueblo, o otras personas por fuerça sin pagarlo?*
28 *Si es a su cargo la paga de los daños y faltas, y de lo que se paga y contribuye por la naue, y lo que va en ella de lo assegurado, y de q̃ tiempo?*
29 *Como se entiende la estimacion de lo assegurado para cobrarse, y lo que se ha de pagar della?*
30 *Si despues de perdido lo assegurado se hallare queda libre de la paga dello el assegurador, y lo ha de tomar el assegurado?*



Eguro, es assegurar vno a otro sus cosas de peligro, o riesgo de mar, o tierra, por precio y premio que por ello le da. Y assi el que toma a su cargo este peligro se dize assegurador, y el que se assegura de el, se dize assegurado, como lo tienen [a] Saterna, y Straccha. Y puede ser este seguro especial de algunas cosas, o en algunas naues, y de algunos casos, nombradas y nõ nombrados, y general de todas y todos, sin nombrarlas, ni nombrarlos especificadamente como consta de vnas leyes [b] de Partida. Y aunq̃ sobre esto tienen diuersas ordenanças los consulados, por ello no se trata aqui dellas, y porq̃ en ellas se pueden ver, y lo q̃ disponẽ sobre ello.

2 Siguese de lo dicho, que este contracto de seguro,

a Sãter. de assecuratio. 1. par. 1. 2. 3. Stracch. de assecuratio. in præfatio. n. 46.

b L. 3. tit. 2. & l. 22. 23. tit. 8. p. 5.

ſeguro,es innominado o ſin nombre, de hago porque des,en que el aſſegurador haze tomando a ſu cargo el peligro porque el aſſegurado de el precio ḋ el premio del. Y aſsi aſsimila al cõtrato de alquiler, y ſimboliça con el por el precio que ſe da por el peligro, ſegun la mente de Baldo [c], y en eſpecie Santerna, y Straccha, por el qual ſe ha de juzgar.

3 Aſsimiſmo ſe ſigue de lo dicho, que aſsi como ha lugar en el contracto de alquiler el engaño en mas de la mitad del juſto precio, ſegun vna ley [d] de la Recopilacion, aſsi ſe ha en el del ſeguro que ſimboliça con el, ſiendo el engaño enormiſsimo, mas no, ſi es es enorme, para lo qual ſu precio ſe ha de eſtimar, no ſegun el de la coſa aſſegurada, ſino el dubdoſo eucto, y peligro della, ſegũ lo mereciere o fuere coſtumbre, como lo dizen [e] Santerna, Stracha, y Meneſes.

c Bald. in l. cũctos populos, n. 10. C. ḋ ſumma trinit. & fide Cathol. Sãter. vbi ſup. n. 7. Straccha vbi ſupra. n. 47.
d L. 1. tit. 11. lib. 5 Recop.
e Sãter. vbi ſupra 5. p per totã, Stracch. vbi ſupra nu. 48. & de ſpõſ 4. p. verſi. quæro igitur facta eſt ſponſio. Meneſes in l. 2. C. de reſcind. vẽd. n. 25.

4 Eſte cõtracto de ſeguro es licito por ſer el rieſgo y peligro eſtimable a pecunia, cõforme a Derecho [f]. Y aſsi vale el pacto hecho cõ vn tercero (como en eſte caſo ſe haze) ḋ q̃ ſi las mercaderias vinierẽ ſaluas al puerto, aya y lleue vn cierto precio, o cierta ſũma por ciẽto del valor dellas, y ſi perecierẽ ſea obligado a pagarlas y el daño dellas, como lo dizẽ [g] Paulo, Lorẽço Rodulpho, Annania, Palacios Rubios y Couarruuias.

f L. periculi, cũ ſi. tit. ff. & C. de naut. fœno.
g Paul in l. in naue Saufheij, col. 1. ff. locat. Laurẽ. Rodulph. in c. conſulair. 3. p. q. 3. ḋ vſuris; Ann. in c. in. q. 17. eod. titu. de vſuris. Pala. Rub. in c. per veſtras, notab. 6. §. 9. n. 5 Couarr. lib. 3. varia. c. 2. n. 5.

5 Deſ-

5 Despues de hecho el seguro entre el assegurado y assegurador, se puede el tal assegurado assegurar con otro assegurador, de que el primero sera abonado para el seguro que hizo, y pagara lo tocāte a el, donde no que el lo pagara, y vale esta segunda asseguracion, segun vnos textos [h], Santerna, y Straccha.

6 Si simplemente se assegura la naue, se entiēde del cuerpo della, y no delas mercaderias que tiene. Y si ellas simplemente se asseguran se entiende solo dellas, y no de la naue; por ser diuerso lo vno de lo otro, como lo dize [i] Santerna. Segun el qual es aunque todo sea de vno. Y no se puede assegurar mas de las dos tercias partes de la nao [†].

7 Haziendole el seguro de mercaderias, quāto a el, se entiende de pecunia, oro, o plata, perlas, y piedras preciosas, aunque no se expresse, como se dize en el Derecho [k], y lo tiene en especie Santerna.

8 El seguro que se haze de todas las mercaderias y cosas, no se entiende de las vedadas, porq̃ en ellas no se puede hazer, segun vnos textos [l], Straccha, y Santerna, el qual dize, que lo mismo es delas mercaderias y cosas descaminadas y fuera de registro.

9 Si se asseguraren cosas que consisten en numero,

h L. decē. ff. de verbo oblig. & l. si de eē. ff. de solut. Santer. de assecura. 3. p. nu. 55. & seqq. Stracch. de assecuratio. in prefatio. n. 49.

i Santer. de assecura. 4. p. n. 69. vsque ad 62

† Ord. Real n. 162 de la negociacion de las Indias.

K L. 2. §. cū in eadē ff. ad l. r hod. de iact. & l. 3. tit. 9. p. 5. Santer ubi supra, n. 64. & seqq.

l L. cum proponas. C. de naut. fœno. & l. qui offi. y. §. fin. ff. de contrah. emptio Strach de assecurat. glos. 5. per totam, San. er. vbi supra, n. 16. 17.

mero, peso, o medida, sin expressar el numero o cantidad dello, no vale el seguro, porque los cõtrayentes entendierõ sentir de cosa cierta y no consta della, segun vn texto [m].

m L. vtta stipulatus ff. de verb. oblig.

10 Si se assegurare vna cierta cantidad de vn genero de que queda mas por assegurar, sin expressar en qual dello se haze, y entre las cosas del vbiere diferencia en el valor, es en eleccion del assegurador dar el dellos que le pareciere, y en ello puede variar hasta la paga, segun vn texto [n].

n L. qui ex pluribus. ff. de verb. oblig.

11 Quando se assegura lana se entiende, aunque no este separada de los pellejos de los animales muertos, suzia, o purgada, hilada o no, como no sea tinta ni a forma de tela reduzida, ni a otro especial vso diputada, como se dize en el Derecho [o] ciuil y Real. Y lo mismo se entiende en la seda mediante la misma razon, no se expressando otra cosa.

o L. si cui lana, & l. lana legata. ff. de legat. 3. & l. 42. tit. 9. p. 6.

12 Assegurando vno a otro todas sus mercaderias y cosas, es visto assegurar las que al tiempo que se haze el seguro tiene en la naue, y no las que despues vbo y metio en ella, segun dos textos [p] notables, sino es que el seguro se refiere a todas las mercaderias suyas que fueren en el viaje en la naue, o otra cosa se conuiene o parece del seguro, como en especie lo que dicho es resuelue

p L. cum ita. ff. de legat. 2. & l. si mãdauero. §. si cuius instãti. ff. mand.

ſuelue Santerna [q] prouandolo, y alegando otros.

13 Si el aſſegurador aſſegura las mercaderias de vno que tiene en compañia cõ otro, ſolo es viſto aſſegurar la parte delque ſe aſſeguro, y no la del compañero del, ſino es que ſe expreſſa, o otra coſa conſta, o ſe colige del ſeguro, como lo tienen [r] Santerna, Straccha, Gama, Flores Diaz y Aluaro Vaez; ſino es que el ſeguro es vtil al otro compañero, que entonces tambien ſe incluye en el la parte ſuya, ſegun los miſmos Aluaro Vaez [ſ], y Flores Diaz, el qual dize que lo miſmo ſe entiende de las coſas agenas, ſi conſta de la mente de los contrayentes, o auia en ellas el peligro de las proprias dellos, lo qual para ello ſe ha de conſiderar.

14 Si vno ſe aſſegura en las mercaderias pertenecientes a otro, nombrandole, y otros qualeſquiera, no los nombrando, en eſta generalidad ſe comprehenden las del q̃ aſsi ſe aſſegura; porque aunque en la general diſpoſicion no ſe cõprehende el que la haze, ſegun vn texto [t]: eſto ſe entiende en lo odioſo, mas no en lo fauorable, como eſto, en que ſe comprehende, aũ mas que de otro, ſegun [u] Socino, Aymon, y en terminos Straccha, alegando otros.

15 No puede el aſſegurador oponer al aſſegurado

q Sãter. de aſſecuratio. 3. p. n. 49. vſq; ad. 51.

r Santer. vbi ſupra. n. 59. 60. Stracch. de aſſecuratio gloſſ. 10. nu. 9. & ſeqq. Gama. deciſ. 181. n. 4. vbi Flores Diaz in additio cumque citat Aluar. Vaez. conſultatione. 64. nu. 12. & 13.

ſ Aluar. Vaez vbi ſupra. Flores Diaz vbi ſupra.

t L. inquiſitio. C. de ſolut.

u Socin. conſ. 149. verſic. Imo potius vol. 3. Aym. conſ. 274. nu. 12. p. 2. Stracch. vbi ſupra n. 8.

do que lo que asseguro no era suyo, porque so-bre la cosa agena se puede contraer, segũ vnos textos [x], Bartolo, Baldo, y Alexandro, y en espe-cie Gama, y Flores Diaz citando a Santerna, y Aluaro Vaez.

16 Si el que se assegura en las mercaderias si-mula, o encubre su nombre, poniendo otro fingido en su lugar, y poniendolas en su ca-beça, para que se entienda que son del y no su-yas, no por esso se vicia ni anula el seguro, se-gũ vna glossa y notable y singular, que sigue en esto Straccha, sino es que se haze en fraude del assegurador [†].

17 Si vno assegura a otro la cantidad de merca-derias que dize tener para yr en vna naue, o que tenia en ella, la qual despues se perdio, y ningunas tenia en ella al tiempo de la perdi-da, ni se pierden, o ya que las aya, no es tan-ta cantidad como dixo, no es obligado el asse-gurador a pagar al assegurado, sino solo la es-timacion de las que auia en la naue, y se per-dieron por su cuenta, y si no las auia, ninguna cãtidad le deue pagar, porq̃ en esto esta falsa as-sercion y demonstracion vicia el seguro en fa-uor del assegurado en odio de su mala fee, que sciente lo hizo, como lo resueluen [z] Santer-na, Straccha, Gama, y Flores Diaz, citando a Aluaro

x L. commodare. ff. de commo. & ibi Bart. & Bald. & l. si alienum. ff. de solut. matrimon. & ibi Alex. Gama de cis. 181. nu. 3. citat. Santern. de assecuratio. 4. p. nu. 45. & 5. p. n. 20. Flores Diaz in additio ad Gama, vbi supra, citat Aluar. Vaez. consult. 64.

y Glos in l. 1. versi cu deserbiunt. ff. de dolo. Stracch. de assecurat. glos. 7. n. 1. 2. 3.

† Orden. Real. n. 161. dela nauegacion delas Indias.

z Santer de assecuratio. 3 p. n. 10 & seqq. pluribus. Stracch. de assecuratio. glos 6. n. 6. Gama. decis. 181 nu 2. vbi additio Flores Diaz. citat Aluar. Vaez consultatione. 64. n. 5.

Aluaro vaez que assi lo dize, y assi esta recibido en vso.

18 Aunque en el caso precedente el assegurado deue el precio y premio del seguro, porque no se vicio en el fauor del assegurador la obligacion, por la justa causa e ignorancia suya, y su buena fee en el contracto, segun lo resueluen Santerna [a], y Straccha.

19 Y de aqui es, que aunque vale el seguro hecho despues de la perdida de la cosa assegurada o de estar fuera de peligro, en fauor del assegurado, ignorandolo el, o en fauor del assegurador, teniendo el ignorancia dello; no vale empero en fauor del q̃ lo sabe, contra el otro ignorante dello, porque el viciarse la obligació de la falsa causa es ignorante el q̃ la haze, mas no si es sciente della, como consta de vn texto [b]. Y siẽpre se presume la ignorancia no se prouando la sciencia, segun otro texto [c], y su glossa, como se presume por la larga distancia y breuedad del tiempo entre el contracto del seguro y perdida, como lo dizen [d] en especie Straccha, Gama, y Flores Diaz, citando a Aluaro Vaez.

20 Si despues de hecho el seguro de las cosas no fueren en la naue por causa de caso fortuyto, no se deue el precio y premio del seguro al assegurador; mas deuesele si sucedio por vicio de

a Santerna vbi supra. n. 20. 21. Straech. vbi supra. nu. 9.

b L. penult. §. muller. ff. de solut. matri.

c L. verius vbi glossa. ff. de probat.

d Straech. de mercat. in rubr. de spōsionib. versic. item quaro Vicentius & de assecuratio. glos. 27. per totam Gama. decis. 181. n. 1. vbi additio Flores Diaz. citat Aluaro Vaez. consultatione. 64. n. 6. & seqq. vsq; ad 10.

de la cosa, como por tomarse por perdida, o por culpa o hecho, o causa del assegurado, segũ Santerna p, y Straccha, que dizen no deuerse cessante la nauegacion.

21 El assegurador corre el riesgo delo assegurado desde el dia q̃ fue cõuenido nauegasse la naue, y no lo siẽdo desde q̃ nauegare, segũ q vn texto, hasta llegar y surgir la naue en el puerto destinado para su descarga, cõforme otros textos, r y segun estubiere conuenido o dispuesto.

22 El seguro se entiende solo por el viaje q̃ fue cõuenido, segun vna decisiõ de Genoua s. Y si la naue hiziere dos viajes al año a vna parte, el seguro se entiẽde solo del primer viaje, y no de los demas, segũ otras dlas dichas decisiones t. Y assi no se entiẽde el seguro por la mudãça dl viaje, o recta via apartãdose della, cõforme otra de las dichas decisiones u, saluo haziẽdo la tal mudãça por causa forçosa, de refacciõ de la naue, o de tormẽta, o d enemigos, segũ x Sãterna y Straccha, o estãdo conuenido o dispuesto otra cosa.

23 Si en el viaje se passare la mercaderia de la naue en que yba a otra, y entrambas se perdieron esta obligado el assegurador a pagar la estimacion de lo assegurado, por ser a su cargo el riesgo dello; mas no lo esta si solo se perdio la naue donde se passo la mercaderia, por no ser a

p Santer. de asse-curatio. 3. p. n. 22 & seqq. Stracch. de assecuratio. gloss. 6. n. 10.
q L. in nauica. ff. de nauic. fœno.

r L. fœnerator. ff. de naut. fœnore. & l. 2. & l. fin. C. eod. tit.
s Decis. Gennen. 25. n. 2.

t Decis. Gennen. 21. n. 5. 6. & decisio. 63. n. 4.
u Decis. Gennen. 42. n. 2.

x Sãter. de assecuratio. 3. p. n. 72. & seqq. Stracch. de assecuratio. glossa. 14. n. 3.

su cargo el riesgo della, respecto de no se auer hecho mencio en el tal seguro desta naue, segu y Santerna, y Stracha: ni por lo mismo esta obligado el assegurador por la mercaderia q se perdiere en varcos descargandose en ellos de vna naue en otra, o della a la tierra, o de la tierra, cargandose, y lleuandose a la naue, por ser cosa diuersa della los varcos, segun z los mismos Santerna, y Straccha: todo lo qual se entiende no estando conuenido, o dispuesto otra cosa, porque estandolo se ha de guardar.

y Säter. vbi supra n.35. Stracch. vbi supra, glo. 8. n. 2.

z Säter. vbi supra n.36. & seqq. Stracch. vbi supra, glo. 8. n. 7. & glo. 13. nu. 3.

24 El seguro q es a cargo del assegurador se entiede sucediedo por caso fortuyto: mas no si sucede por culpa dl assegurado, como si le tomaré por ella las mercaderias, o en otra manera q la tenga, segu vn texto a notable, ni por culpa del maestre de la naue, como si se perdio por ella, conforme vnas leyes b de Partida.

a L. cu propenas. C. de naut. fana.

b L. 3. tit. 2. & l. 22. 23. tit. 8. p. 5.

25 Y de aqui es, que el seguro que haze el assegurador, se entiende de riesgo de quebrantamiento de la naue, o de dar en tierra, o tocar en bajos, o de mar, o corrientes della, o de rios, y sus abenidas y llubias, o viento, tempestad, granizo, nieue, yelos, sol, ayre caliente, o de aues, langostas, ratones, gusanos, o otros animales, guerra, enemigos, o amigos, robo, o hurto dellos, o otro qualquiera caso fortuyto, que acaez

ca o acaecer pueda sin culpa del maestre de la naue, conforme vnas leyes [c] de Partida. Y el seguro de tempestad no es de ladrones [†].

26 El seguro de casos fortuytos se entiende siendo solitos o acostumbrados, mas no, si son insolitos, y no acostumbrados, quales son aquellos que en quarenta años antes no sucedieron. Y procede aunque en el seguro se diga solito, o insolito, pensado, o no pensado, segun Gutierrez [d], prouandolo y alegando otros.

27 De lo dicho se sigue, que si por la justicia, o pueblo, o otra persona, fuere tomada alguna mercaderia por fuerça sin pagarla, la ha de pagar el assegurador, dandole los recaudos de la toma para que la pueda pedir y cobrar, como lo dize Santerna [e].

28 Assimismo se sigue de lo dicho, que la paga de los daños, y faltas de mercaderias que vbiere en la naue por culpa del maestre della, pues lo ha de pagar el, no es a cargo del assegurador: como lo es no siendo por su culpa sino por caso fortuyto, como se entiende serlo, no siendo por ella, pues no lo ha de pagar el, sino el assegurador que le tomo en si, conforme vna ley [f] de Partida. Y por el consiguiente no es a cargo del assegurador la paga de lo que se perdiere por echarle a la mar, por saluar lo demas por tormenta,

c L. 3. tit. 2. & l. 22. 23. tit. 8. p. 5.

† Santer. de assecur. 3. p. num. 61. Stracch. de assecura. gloss. 22.

d Gutierr. de iuramen. confirm. 1. p. c. 23. n. 6. & seqq.

e Santer. de assecur. tit. 4. p. n. 69. & seqq. Straccb. de assecurat. glo. 20.

f L. 8 tit. 8. p. 5.

ta, o que se alibia y descarga en barcos, para poder entrar la naue en el puerto (isla con lo demas, o de lo que cogen los cossarios que se redime, de que se haze contribucion y paga por la naue y lo que queda en ella, pues se cobra y ha de pagar dello, sino es por la parte de lo que en esto toca de la contribucion al assegurado que dexa de cobrar, pues no lo cobra, y assi por ello lo ha de pagar el assegurador como perdido, cuya perdida es a su cargo, conforme otras leyes g de Partida: mas no lo es la que sucede no nauegando en tiempo bueno conuenido, sino despues en el que no lo es †.

g L. 3. 6. 8. & 12. tit. 9. p. 5.

† L. qui Romæ. §. Callimachus. ff. de verb. oblig. Santer. de assecur. 3. p. n. 47.

29 Quando al tiempo del seguro para la cosa assegurada fuere estimada, se ha de pagar su estimacion conforme el aprecio que entonces se hizo, y no se auiendo entonces estimado, se ha de pagar por el valor que tenia en donde se lleuaua a vẽder, y assi estimado, y si se estimare en mas de lo que es, no se ha de pagar mas de lo q̃ verdaderamente fuere, segun h Santerna y Stracha, y vn texto.

h Santer. de assecur. 3. p. n. 40. vsq; ad. 46. Stracha de assecurat. glos. 6. & l. 2. §. sed si in his. ff. ad l. Rhod. de iact.

30 Si lo assegurado que se perdio se hallare despues, antes de pagar la estimacion el assegurador, el tal queda libre della en lo que parecio y no en lo que falto. Y la mercaderia que se hallo la ha de tomar el assegurado: mas si parece des-

pues de pagada la estimacion, es en eleccio̅ del assegurado tomar la hazienda, o no, segun Santerna [i], y vna ley de Partida.

i Santer. de assecurat. 4. p. n. 46. 47. & l. 8. tit. 2. p. 5.

Cap. 15. Apuestas.

SVMMARIO.

1 Apuestas quanto a su diffinicion y validacion.
2 En quantas maneras se hazen las apuestas?
3 Si el en quien se depositan puede ser compelido a determinarlas, y darlas?
4 Quando son licitas y validas, o no?
5 Si son validas las apuestas hechas sobre victoria de alguna guerra auida por algun Principe, o su venida, eleccion, o coronacion?
6 Si vale la apuesta hecha sobre que alguno sera eligido a alguna dignidad, estandolo ya? Y eleccion del Summo Pontifice Pio V.
7 Si es valida la apuesta hecha sobre la vida o muerte del principe, o persona priuada?
8 Si es valida la apuesta en que se puede dar ocasion a delinquir, o sobre comer o beuer?
9 Si vale la apuesta hecha sobre casarse algunos?
10 Si es valida siendo hecha sobre si vna muger parira hijo, o hija, y que sera si es hermafrodito?
11 Si vale la hecha sobre llouer, o mostrar instrumento, o escriptura o correr, saltar, o tirar, o leuantar peso, o hazer fuerça, y que sera si no lo haze?
12 Si vale la hecha sobre venida de naue, y quando se entiende auer venido?
13 Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el vno sabe, y el otro ignora y se comete delito en ello?
14 Si en las apuestas ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y como?
15 Si se puede rifar, echar suertes, y jugar otros juegos, y apostar a ellos?

1 Apues-


Puestas son las promessas reciprocas que se hazen entre dos, poniendo cada vno su puesto en cõtra de lo que dize el otro, para ganarle, o perderle, sobre successo condicional dubdoso (aunque sea de tercera e incierta persona) passado presente o por venir. Las quales regularmente son validas y obligatorias, y se pueden pedir y lleuar, aunq̃ no tengan mas causa, comodo, ni interes de la voluntad condicional de los que las hazen, que es auida por tal, segun Derecho [a], y los Doctores referidos por antonio Gomez, y Couarruuias, que dize ser comun, y Azeuedo.

2 Las apuestas se pueden hazer en vna de tres maneras. La primera poniendo lo que se apuesta en poder de tercero, segun vn texto [b]. La segunda poniendolo en poder de vno de los que apuestan. La tercera, prometiendo solo de pagar lo apostado, segun [c] Straccha.

3 Si los que apuestan depositan las apuestas en poder de alguno para que las de al que venciere, puede ser compelido a determinarlo, y darlas al que determinare auer vencido, segun vn texto [d], y vna glossa.

4 Las apuestas para ser validas han de ser hechas sobre cosas licitas y onestas; porque si se

a L. a Titio. ff. de verb. oblig. & l. cũ ad præsens. ff. si cert. petat. vbi Doctores. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 11. n. 4. Couarr. in regul. peccat. 2. p. §. 4. n. 2. Azeu. in l. 12. n. 15 tit. 7. lib. 8. Recop.

b L. si rẽ. §. si quis spõsionis. ff. d præscript. verb.

c. Stracch. de spõsio. 2. p. per totam.

d. L. litigatores. § quid ergo ff. de arbitr. & gloss. in dicta l. si rem. §. si quis sponsionis. ff. de præscript. verb.

hazen sobre cosas ilicitas y deshonestas, no valen, como lo dize vn Iurisconsulto [e].

5 De que se sigue ser validas las apuestas hechas, sobre si algun Principe venciere en alguna guerra, o tomare alguna tierra, segun vnos textos [f] o sobre si el viniere o no en alguna tierra, conforme otro texto [g], o sobre la eleccion, o coronacion suya, segun otros textos [h].

6 Y de aqui es, que si la apuesta fuere de que alguno sera eligido a alguna dignidad o oficio en cierto tiempo, si quando se hizo la conuencion de la apuesta ya estaua eligido, no vale, ni se puede lleuar, porque no se puede extender la promessa de futuro o por venir, como esta, al caso preterito o ya acaescido como este, respecto de ser contra la intencion de los contrayentes en esto, como lo resuelue [i] Vincencio de Franchis, diziendo auerse determinado en el Senado Napolitano, en vna apuesta hecha en Napoles en ocho de Enero año de 1566. de que en todo el mismo mes seria en Roma elegido Summo Pontifice, por estar vaca la silla Pontifical, y lo fue el Summo Pontifice Pio V. a siete del mismo mes.

7 Aunq̃ vale la apuesta hecha sobre si el Principe viue o no, segun vn texto [k], empero no vale haziendose desta manera sobre la muerte, o vida

e L. si rem. §. fin. ff. de præscript. verb.
f L. cū ad præsens ff. si cert. pet. & l. stipulationis nō diniduntur. ff. de verb. oblig.
g L. hoc iure. ff. de verb. oblig.
h L. si quis si Titio, & l. si ita quis ff. de verb. oblig.
i Vincent. de Frāchis decis. 113.
k L. cum ad præsens. ff. si cert. petat.

vida de otro particular, sino es que se haga con voluntad y consentimiento del, cõforme otro texto [l].

8 Y de aqui es que no vale la apuesta hecha sobre cosa que se puede dar ocasiõ a delinquir, como si se matare, o fornicare, o adulterare, o otras semejantes, por ser torpes, segun [m] Pedro de Santerna. Y por lo mismo no vale la apuesta hecha entre dos, sobre qual dellos en vn conuite come, o beue mas, segun [n] Straccha.

9 Aunque vale la apuesta hecha entre dos, sobre si el vno dellos se casare o no, conforme vn texto [o]. Y assi vale la apuesta hecha sobre si vn hombre y vna muger se casaren, quando son estraños dellos los que apuestan, empero no vale si estos prometé en nombre de aquellos el matrimonio so cierta pena, pues esta no puede auer en el que es principal, y deue ser libre, segun Hostiense [p], y vnos textos.

10 Assimismo es valida la apuesta, sobre si cierta muger parira hijo o hija, por no ser inonesta por la regla que sobre esto pone vn texto [q]. Y si pariere hermafrodito, que tenga natura de hombre y muger, se ha de cõparar al sexo que en la criatura mas preualeze, segun vn texto [r]. Y siendo yguales se presume ser varon como mas poten-

[l] L. fin. C. de pact.

[m] Petr. Santer. de sponsio. 2. p. n. 10. & seqq.

[n] Stracch. de sponsio. 4. p. §. itẽ quæro.

[o] L. a Titio. ff. de verb. oblig.

[p] Hostien. in c. Gẽma, de spons. per eum. & l. Titia. in princip. ff. de verb. oblig.

[q] L. si rẽ. §. si quis spõsionis. ff. d præscript. verb.

[r] L. quæritur. ff de statu hom.

potente y mas digno, segun *f* Baptista de santo Blosio, y Blanco.

11 Assimismo es valida la apuesta, sobre si Houiere, o no, o sobre mostrar algun instrumento o escriptura, por no ser reprouada, segun Matheo de Afflictis *t*. Y tambien vale la que se haze sobre correr, o saltar, o tirar, o leuantar algun peso, o hazer alguna fuerça, segun vnos Iurisconsultos *u*. Y si el que lo vbiere de hazer no lo hiziere pierde la apuesta, conforme vn texto *x*.

12 Tambiẽ es valida la apuesta que se haze, sobre si alguna naue viniere de alguna parte, o llegare a algun puerto para algun dia, segun vnos textos *y*. Y entonces se dize auer venido y llegado, quando ha surgido en el tal puerto, conforme otros textos *z*.

13 Si vno de los que apuestan sabe la condiciõ de la apuesta, y no auisa dello al otro ignorante el tal la puede lleuar por valer la apuesta enquãto a el; mas no vale en quanto al que assi lo sabe, ni la puede lleuar por el dolo que en ella interuino de su parte, como se dize en el Derecho *a*. Y comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria; segun vn texto *b*.

14 De que se sigue, que aunque sobre las apuestas no ha lugar el engaño en mas de la mitad del

f Bapt. de Sancto Blosio in tract. de arbitr. q. 6. Blanco, de compromissis. q. 2. n. 40.

t Matth. de Afflictis decis. 3 9.

u L. 2. 3. 4. ff. de aleatoribus.

x L. si iactũ. ff. de actio. empt.

y L. si ita quis, & l. si quis ita. ff. de verbo. oblig.

z L. fœnerator. ff. de naut. fœno. & l. 1. & l. fin. C. eod. tit.

a L. si quis cũ aliter. ff. de verb. oblig. & l. dolo. C. de inutil. stipul. & l. 1. ff. de dolo.

b L. 3. ff. de crimi. stellio.

justo precio, en poner vno mas puesto que otro, pues ya se sabe y es euidẽte por los puestos que cada vno pone, y sabiendolo apuestan; empero esto no se entiende siẽdo el engaño enormissimo, por el dolo presumpto del, segun [c] Sãterna, y Straccha.

15 No se puede poner ninguna cosa, ni prometerla a rifar, ni hechar suertes, por ser prohibido por vna ley [d] de la Recopilacion. Ni jugar otros juegos, por ser tambien prohibido, segun otras leyes [e] della, que lo vno y lo otro prohiben so las penas dellas. Y lo mismo se entiende en apostar a ello por ser lo mismo. Con lo qual cesso en esta obra en esta chacara del Parral de Iustino de Amusco Manrique natural de Medina del Campo, vezino de la ciudad de los Reyes del Peru, vispera del dia del Nacimiẽto de nuestro Redemptor y Señor IESVCHRISTO, del año de 1615. que siempre sea loado, y ensalzado como se deue.

c Santer. de assecuratio. 5. p. per totã Stracch. de spõsio. 4. p. versic. quarto igitur.

d L. 12. tit. 7. lib. 8. Recop.

e Ll. dict. tit. 7. lib. 8. Recop.

Fin deste libro tercero, y de toda esta obra.





justo precio, en poner vno mas puesto que otro, pues ya se sabe y es euidente por las perdidas que cada vno pone, y sabiendolo apostaua; empero esto no se entiende sino al engaño enormissimo, por el dolo presumpto del, segun Sacerna, y Siruiceba.

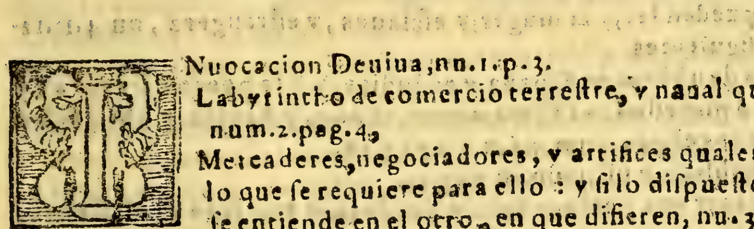
15. No se puede poner ninguna cosa, ni prometerla a rifar, ni hechar suertes, por ser prohibido por vna ley de la Recopilacion. Ni jugar otros juegos, por ser tambien prohibido, segun otras leyes della, que lo vno y lo otro prohiben so las penas dellas. Y lo mismo se entiende en apostar a ello por ser lo mismo. Con lo qual cesso en esta obra en esta chacara del Parral de Castilla de Amaldo Manrique natural de Medina del Campo, vezino desta ciudad de los Reyes del Peru, vispera del dia del Nacimiento de nuestro Redemptor y Señor IESV CHRISTO, del año de 158[illegible], que siempre sea loado, y ensalçado como le deue.

Fin deste libro tercero y de toda esta obra.

INDICE DE LO QVE SE CONTIENE EN ESTE LIBRO LABYrintho de Comercio Terrestre, y Naual.

LIBRO PRIMERO, COMERCIO TERRESTRE. pag. 1.

CAP. 1. Mercaderes, pag. 2.



CAP.2. Cambios,y Bancos,pag.18.

Si el

CAP.3. Compañeros, pag 30.

CAP. 4. Factores. pag.56.

Si por

Como

CAP. 5. Corredores pag. 87.

CAP. 6. Mercaderias, pag. 98.

CAP. 7. Marcas, pag. 104.

CAP. 8. Moneda, pag. 114.

CAP. 9. Pesos, y medidas, pag. 118.

CAP.10. Ferias y mercados. pag.124.

CAP.11. Tiendas.pag.130.

Tiendas

CAP.12. Venta. pag.137.

CAP. 13. Redhibitoria, pag. 168.

CAP. 14. Alcauala,pag.190.

Arrendamiento

quarto

LIBRO SEGVNDO COMERCIO TERRESTRE. pag.257.

CAP.1. Vsura, pag.258.

CAP. 2. Interesses. pag. 279.

Si se

CAP.3. Hypotheca. pag.302.

CAP. 4. Prorrogacion, pag. 318.

CAP. 5. Nouacion. pag. 326.

CAP. 6. Cession. pag. 335.

Quando

 Si le

CAP.7. paga. pag 370.

CAP. 8. Libros. pag. 399.

CAP.9. Cuentas. pag.414.

 Lo

CAP.10. Fin y quito. pag.435.

CAP.11. Falidos. pag.441.

CAP. 12. Prelacion. pag. 465.

CAP. 13. Reuocatoria, pag. 505.

CAP. 14. Compromisso, pag. 527.

Compro-

CAP. 15. Consulado. pag. 544.

Funda-

Como,

¶ *LIBRO TERCERO. COMERCIO NAVAL pag. 581.*

CAP. 1. Mar. pag. 582.

CAP. 2. Naues. pag 602.

Si çada

CAP.3. Flota, pag.616.

Premio

CAP. 4. Nauegantes.pag.626.

CAP.5. Fletamento, pag.660.

CAP. 6. Cosas vedadas.pag.676.

CAP.7. Aduana, pag. 690.

CAP.8. Registro. pag.706.

CAP. 9. Visita. pag. 714.

CAP. 10. Pena de comisso. pag. 724.

CAP.11. Viaje. pag.739.

CAP.12. Daños.pag.749.

CAP. 13. Naufragio. pag. 767.

CAP. 14. Seguro, pag. 781.

CAP. 15. Apuestas, pag. 794.

FIN DE LA TABLA.

